CODIGO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

1585

CODIGO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

COLECCIÓN DE LEYES
DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS
Y
DISPOSICIONES VIGENTES

POR

FÉLIX MARTIN Y HERRERA
Vocal del Consejo Nacional de Educación.
Ex-Profesor de la Escuela Normal de la Capital

JUAN M. DE VEDIA
Inspector Técnico de la Capital
Director de "El Monitor de la Educación Comun"

BUENOS AIRES

Angel Estrada y Cia., calle Bolivar 466

1890

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

135.246

Imp. LA TRIBUNA NACIONAL, 25 de Mayo 460

PROLOGO

Los progresos que hemos alcanzado en instrucción primaria, las numerosas disposiciones que en los últimos años se han dictado reglamentándola y el interés general y creciente que inspiran las cuestiones de educación, hacían necesario un libro que compilando como el presente las diversas resoluciones adoptadas, diese cuerpo y cohesión á nuestra legislación escolar.

La prolija y enojosa investigación que la naturaleza de estos trabajos requiere, ha sido acrecentada con las dificultades inherentes á la realización por primera vez de una obra de esta índole; si bien en cambio y por el mismo hecho de ser reciente nuestra organización y escasear los precedentes administrativos, no ha exigido esta compilación el delicado examen que en otras legislaciones es indispensable hacer para distinguir cuales disposiciones quedan vigentes, en el confuso conjunto de medidas diversas ó contradictorias, que se suceden con impaciente movilidad.

En cuanto al plan adoptado en este libro, desechando el orden cronológico, porque dispersa re-

soluciones que se complementan y es además de incómoda aplicación, se ha preferido el agrupar metódicamente las materias análogas. —Por este procedimiento, además de facilitar el uso del Código, aparecen destacados con claridad los grandes principios de nuestra organización escolar; autonomía de la educación primaria, separada de los otros ramos de la administración pública, en la renta y el personal;—intervención de los padres de familia en la educación de sus hijos y en el gobierno de las escuelas, constituyendo cada circunscripción una entidad jurídica reconocida por la ley.

En dos partes se ha dividido el *Código de Instrucción Primaria*, una comprende las *Disposiciones Generales* aplicables á todo el territorio de la nación y las leyes de cada Provincia;—y otra las *Disposiciones Especiales* á la Capital y Gobernaciones, esto es, á las escuelas cuya dirección facultativa y administración general está á cargo del Consejo Nacional de Educación.

Las bases de nuestra legislación escolar se encuentran establecidas en la carta fundamental, por eso empieza la obra consignando las *Declaraciones Constitucionales* referentes á la instrucción pública. En tres artículos se ocupa la Constitución Nacional de esta materia: en el 5° que garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones bajo condiciones determinadas, entre las cuales se encuentra

el sostenimiento de la educación primaria; en el art. 14 que declara la libertad de enseñanza; y en el 67, inciso 16, que enumera entre las atribuciones del Congreso Nacional, la de proveer al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria. La Constitución ha querido, pues, que la Nación y las Provincias aunen sus miras y combinen su acción concurrente para educar al pueblo. Es una atribución conferida simultáneamente al Estado general y á los Estados particulares; por un precepto la Nación obliga á las Provincias á que aseguren la educación común y por otro ella misma se encarga de fomentarla.

Estos principios son garantías de las instituciones democráticas y base segura de la prosperidad social. El gobierno de sí mismo no puede existir sin que los ciudadanos tenga la aptitud para ejercerlo; y la educación es el único medio eficaz de aumentar la capacidad de un pueblo. « La educación común, dice « el general Sarmiento, obra sobre una masa ilimi- « tada de seres y despierta el talento, la virtud, el « genio que habrían quedado sin ella ocultos y malo- « grados, como los gérmenes que faltos de calor y de « humedad dejan de fecundarse en el seno de la tier- « ra. El día que en cada reunión de cincuenta fami- « lias argentinas, se levante la escuela monumental « que trasmita á cada niño el poder de gobernarse, « de adquirir, de dominar la naturaleza, ese día ha-

« bremos asegurado á la República la libertad, los « progresos de la industria y el engrandecimiento ».

De acuerdo con las prescripciones de la Constitución, el Congreso Nacional, para la Capital y Gobernaciones, y las Legislaturas locales, para sus respectivas Provincias, han dictado las *Leyes de Educación* que se han compilado en el título segundo. Para que la Nación fomente la instrucción primaria en las Provincias no basta que éstas se dén leyes sobre educación, es necesario además que consagren en ellas ciertos principios: rentas propias é independencia administrativa; que destinen recursos especiales para el sostén de la enseñanza popular y que dichos fondos sean administrados por comisiones que deberán recibir la subvención nacional.

La renta propia es el fundamento de un buen sistema de educación y casi basta á explicar el progreso de la enseñanza en América. « Las escuelas, ha « dicho el Dr. Avellaneda, deben tener un patrimo- « nio propio al abrigo de las vicisitudes que hacen « tan varia la suerte de las naciones, para que no se « apague en los días adversos la luz que la educa- « ción enciende en el alma de las generaciones, « cuando las guerras y convulsiones sociales vuel- « ven precisamente oscuro y tormentoso el camino « que estas recorren.» En cuanto al establecimiento de comisiones para dirigir la enseñanza y emplear sus rentas, se explica por la necesidad de dar á los

diversos ramos de la administración, y á las personas que los presiden la independencia indispensable para el buen desempeño de sus funciones. La centralización que principia anulando el pensamiento de los que mejor han podido formarlo por el examen directo de los negocios, concluye por exonerar de su responsabilidad á los funcionarios.

La *Ley de Subvenciones* y los decretos que la reglamentan, establecen los requisitos y la forma en que la Nación coopera al sostenimiento de la educación en las Provincias. Podrá parecer anómalo en una federación, el hecho de que existan estados que reciban de la Nación recursos para satisfacer sus propias necesidades, pero aparte de las razones políticas y las consideraciones históricas que explican la organización nacional, la misma supremacia de los intereses de la enseñanza como seguridad de nuestras instituciones bastaría á justificarlo.

El Gobierno Federal de los Estados Unidos, por primera vez en 1880 fomentó la difusión de la enseñanza primaria con el producto de la venta de tierras públicas y solo en 1886 se presentó un proyecto de ley acordando subvención á los Estados; de manera que el Congreso Argentino tuvo la feliz inspiración de anticiparse en muchos años al de los Estados Unidos, destinando rentas generales á subvencionar las Provincias, en proporción inversa al grado de instrucción de sus habitantes. « Apesar de

« los inconvenientes y deficiencias de la actual ley « de subvenciones, dice el Dr. Zorrilla, no pueden « negarse los brillantes resultados obtenidos en los « últimos tiempos. Ella es el eslabón que une á las « Provincias con la Nación en el común esfuerzo de « levantar, difundir y mejorar la instrucción del pue- « blo. A favor de ella, las Provincias aumentan sus « escuelas, mejoran el personal docente, se proveen « de mobiliario, útiles y textos y levantan edificios « en proporciones y número que no harían sin ese « medio eficaz y poderoso ».

El Consejo Nacional de Educación atiende y provee, en lo relativo á las Provincias, la ejecución de la ley de subvenciones, solicitando los recursos necesarios para ese objeto y dictando las medidas que considera convenientes para asegurar el empleo de dichos capitales.

Tales son los principales lineamientos de nuestra legislación escolar, que reposa sin duda en principias fecundos, aunque al desenvolverlos se haya incurrido en las deficiencias ó errores de que ninguna obra humana puede considerarse exenta. Recopilando en este libro todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones sobre instrucción primaria, queda facilitado su estudio al par que dada la base para la produccion de trabajos originales de mayor aliento.

Enero de 1890.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Declaraciones constitucionales
Leyes de Educación
Subvención Nacional
Escuelas Normales
Inspección Nacional
Censo Escolar de la República

TITULO PRIMERO

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución Nacional

(2 de Octubre de 1860—Reform. 12 de Setiembre 1866)

Art. 5º—Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 14—Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender, de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 67—Corresponde al Congreso—inciso 16—proveer al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Constituciones Provinciales

CAPÍTULO I

Constitución de Buenos Aires

(16 de Diciembre de 1873)

Art. 32—La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 205—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educación Común; y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

Art. 206—Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educación común es gratuíta y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la Ley;

3ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del senado; será miembro nato del Consejo General de Educación, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto;

4ª El Consejo General de Educación se compondrá por

lo ménos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos;

5ª La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas estarán á cargo de consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada municipio del resto de la Provincia;

6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la legislatura no las modifique.

La contribución escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educación común en el mismo y su inversión corresponderá á los consejos escolares.

7ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas.

La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II

Constitución de Córdoba

(25 de Enero de 1883)

Art. 83—Corresponde al Poder Legislativo: Inciso 4º. Dictar planes ó reglamentos generales sobre educación ó cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando á las respectivas municipalidades su aplicación.

Art. 142 á 145—El territorio de la Provincia se dividirá en distritos, cada distrito corre á cargo de una municipalidad y cada municipalidad se compondrá de un Consejo Deliberante y de un departamento ejecutivo.

Art. 164—Son atribuciones de los Consejos Deliberantes: Inciso 3°. Dictar ordenanzas sobre instrucción primaria, etc.

Art. 165—Son atribuciones del Departamento Ejecutivo: Inciso 2° y 6°—Tener á su cargo la educación, inspeccionar y ejercer la superintendencia de todos los establecimientos municipales.

CAPÍTULO III

Constitución de Catamarca

(13 de Junio de 1883)

Art. 64—Corresponde al Poder Legislativo: Inciso 23. Dictar planes ó reglamentos generales sobre educación ó cualquier otro objeto de interés común ó municipal, dejando á las respectivas municipalidades su aplicación.

Art. 165—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educación Común.

Art. 166—Las leyes que organicen y reglamenten la educación común, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes, será confiada á un Consejo de Educación y á un Inspector General, con las atribuciones y duración que determine la ley;

3ª El Inspector General de escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo.

4ª Este se compondrá por lo ménos de cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados;

5ª La administración local y gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas municipalidades;

6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

CAPÍTULO IV

Constitución de Corrientes

(Reformada en 1889)

Art. 187—La Legislatura dictará las leyes necesarias establecimiento de un sistema completo de educación común; y organizará oportunamente la instrucción secundaria y superior, creando colegios y una ó más facultades que servirán ulteriormente de base al establecimiento de una universidad.

Art. 188—Las leyes orgánicas y reglamentarias de la educación común, serán dictadas con sujeción á las siguientes bases:

1ª La educación común es obligatoria y gratuíta en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La dirección facultativa y la administración general de las escuelas públicas serán confiadas á un Consejo Superior de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley;

3ª El Consejo Superior de Educación se compondrá de

cuatro ó seis miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y se renovará anualmente por mitad;

4ª El Director General de Escuelas que será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, es presidente del Consejo Superior de Educación y durará en sus funciones un triennio;

Tanto el director de escuelas como los miembros del Consejo podrán ser nuevamente nombrados para las vacantes de sus respectivos cargos;

5ª Las escuelas provinciales serán constantemente vigiladas por los inspectores técnicos que la ley creará;

6ª El gobierno inmediato y la administración local de las escuelas y de las rentas estarán á cargo de Comisiones Escolares nombradas por el Consejo Superior de Educación;

7ª Se establecerá la inamovilidad por tiempo limitado de los directores y profesores diplomados de los establecimientos de educación sobre la base de la idoneidad y buena conducta;

8ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para la construcción de ámplios é higiénicos edificios escolares, de mobiliario y material de enseñanza de primer órden, de maestros competentes y bien remunerados, así como para el mejoramiento progresivo del sistema escolar;

9ª Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó invertidos en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable y no se podrá disponer más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la construcción de edificios escolares;

10. La administración del fondo permanente y de los bienes y rentas de escuelas corresponde al Consejo Superior de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo á la ley.

(Siguen los artículos referentes á la enseñanza secundaria y superior).

Art. 203—El Consejo Superior de Educación continuará en la forma actual hasta que sea organizado con arreglo á la presente Constitución.

CAPÍTULO V

Constitución de Entre Rios

(4 de Setiembre de 1883)

Art. 11—La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 98—Corresponde al Poder Legislativo: Inciso 4°. Dictar planes ó reglamentos generales sobre educación ó cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando á las respectivas municipalidades su aplicación.

Art. 196—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación pública.

Las leyes que organicen y reglamenten ls educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educación común es gratuita, obligatoria y laica en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca;

2ª La administración general, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educación, compuesto de cuatro vocales y de un Director General que será presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley;

3ª El Director General de Escuelas y los vocales del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La ley les determinará la remuneración de que gozarán;

4ª El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia;

5ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento;

6ª Habrá en cada departamento un Consejo Escolar Departamental compuesto de cinco vecinos nombrados por el Consejo General á propuesta de las municipalidades respectivas;

7ª Los Consejos Departamentales tendrán la vigilancia inmediata de las escuelas y la administración de la contribución escolar del Departamento;

8ª Las rentas destinadas á la educación serán administradas por el Consejo General, así como la subvención nacional acordada á este fín;

9ª Los maestros de escuela serán nombrados por el Consejo General de Educación.

CAPÍTULO VI

Constitución de Jujuy

(31 de Marzo de 1876)

Art. 18—Todos los habitantes gozarán de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio: Inciso 9º—De enseñar y aprender.

Art. 38—Son atribuciones del Poder Legislativo—Inciso 12—Aprobar ó fundar establecimientos de instrucción ó de utilidad pública.

Art. 98—En la Capital y en cada Departamento se establecerá una Municipalidad.

Art. 100—Son atribuciones de la Municipalidad: Inciso 1º—Vigilar los establecimientos de enseñanza pública y beneficencia.

CAPÍTULO VII

Constitución de Mendoza

(14 de Diciembre de 1854)

Art. 55—La organización y atribuciones de las Municipalidades serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, etc., serán de su resorte esclusivo;

5ª Todos los fondos destinados á instrucción pública pasarán á ser administrados por las Municipalidades; y no podrá darse en la Provincia instrucción superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuítas sea suficiente para educar á todos los ciudadanos;

6ª La instrucción primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela y la Municipalidad en el de hacer efectiva esta disposición.

CAPÍTULO VIII

Constitución de La Rioja

(2 de Abril de 1865)

Art. 10—Es obligación del gobierno facilitar á todos los habitantes de la Provincia la adquisición de la instrucción primaria estableciendo el número conveniente de escuelas en la ciudad y campaña.

Art. 68—Las leyes sobre educación popular y otras, rigen sin necesidad de ser promulgadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 109—Habrá en cada departamento un cuerpo Municipal á cargo del cual entre otros cometidos está el de las escuelas primarias.

CAPÍTULO IX

Constitución de Salta

(Enero 1º de 1883)

Art. 32—La libertad de enseñar ó de aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 189—La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1º—La educación común es gratuíta y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

CAPÍTULO X

Constitución de San Juán

(13 de Julio de 1883)

Art. 164—La legislatura procederá al establecimiento de un sistema de escuelas comunes, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior.

Art. 165—La instrucción primaria es gratuíta y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

Art. 166—La dirección y la administración de los establecimientos de educación común y superior, serán confiados á un Consejo General de Educación y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones, así como la duración de sus funciones, serán determinadas por ley.

Art. 167—La Legislatura creará rentas propias de la educación común, suficientes para su sostenimiento y difusión, las cuales, por ningún motivo, podrán ser distraidas de este objeto.

CAPÍTULO XI

Constitución de San Luis

(12 de Abril de 1871)

Art. 77 á 82—Establece el régimen municipal y atribuye á las Municipalidades la facultad de crear y vigilar los establecimientos de enseñanza primaria.

CAPÍTULO XII

Constitución de Santiago del Estero

(29 de Abril de 1884)

Art. 32—La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 182—La legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y realizar un sistema de educación común con sujeción á las reglas siguientes:

1° La educación común es gratuíta y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2°—La administración general, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de

un Consejo General de Educación, compuesto de cuatro vocales y un Director General que será presidente del Consejo, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por ley.

3º—El Director General de Escuelas y los vocales del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. La ley determinará la remuneración de que gozarán.

4º—El Consejo tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

5º—Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostenimiento, difusión y mejoramiento.

6º—La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, estarán á cargo de las respectivas municipalidades ó de consejos escolares de distrito.

7º—Las rentas destinadas á la educación serán administradas por el Consejo General.

8º—Los maestros de escuela serán nombrados por el Concejo General.

CAPÍTULO XIII

Constitución de Santa Fé

(1º de Mayo de 1883)

Art. 7º—Los habitantes de Santa Fé, nacionales y extranjeros, gozan del derecho de enseñar y aprender.

Art. 131—La educación primaria en la provincia es obligatoria y gratuita. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta obligación.

Art. 132—La legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de escuelas comunes, sin perjuicio de las que cada municipalidad habrá de establecer en su municipio, costeadas por su propio tesoro.

Art. 133—En cada ciudad, villa ó distrito de campaña en que hubiere treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo más una escuela de varones y otra de mujeres.

Art. 134—La legislatura votará anualmente un impuesto especial, destinado á la educación é instrucción del pueblo cuyo producido junto con las subvenciones que el Gobierno Nacional acordare á este objeto y las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infracción á las leyes y reglamentos, y que no tuviesen por los mismos aplicación especial, formarán un fondo común que no podrá por motivo alguno ser distraido en objetos estraños á los de su destino.

CAPÍTULO XIV

Constitución de Tucumán

(22 de Setiembre de 1884)

Art. 21—Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de enseñar y aprender.

Art. 172—Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª—La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley.

3ª—La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, en cada municipio de la Provincia, estarán á cargo de sus respectivas Municipalidades.

4ª—Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

TITULO SEGUNDO

LEYES DE EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Capital y Territorios Nacionales

CAPÍTULO I

Ley de Educación

(Julio 8 de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Art. 1º—La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2º La instrucción primaria debe ser *obligatoria*, *gratuita*, *gradual*, y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3º—La obligación escolar comprende á todos los

padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4º—La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5º—La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuíta al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes, en las colonias y territorios, constituirá un Distrito Escolar, con derecho, por lo menos, á una escuela pública, donde se de en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6º—El *mínimum* de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia general; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de Labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares mas sencillos; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8º La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, y antes ó después de las horas de clase.

Art. 9º--La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados en escuelas *Infantiles*, *Elementales* y *Superiores*, dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

Art. 10—La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas bajo la dirección esclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más *Jardines de Infantes*, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de

los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construcción de edificios escolares y de su moviliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la Higiene.

Es además obligatoria para las escuelas la inspección médica é higiénica y la vacunación y revacunación de los niños en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15—Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16—El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17—Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo cuarenta y tres, inciso octavo, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18—Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omisión en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19—En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20—La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño—para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo cuarenta y tres, inciso octavo; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21—En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo cuarenta y tres, inciso octavo, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22—Las penas pecunarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó Con-

sejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23—El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24—Nadie puede ser director, sub-director ó ayudante de una escuela pública, sin justificar préviamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabitarlo para el magisterio.

Art. 25—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación ó de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26—Miéntras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, prévio exámen y demás requisitos exigidos por el artículo veinte y cuatro.

Art. 27—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1°—A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2°—A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.

3°—A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.

4°—Al llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos diez y nueve y veinte y uno.

Art. 28—Es prohibido á los directores, sub-directores ó ayudantes de las escuelas públicas:

1°—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas.

2°—Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asídua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3°—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4°—Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizadas de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29—Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30—Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, miéntras conser-

ven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31—Los preceptores y sub-preceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de veinte años, el preceptor ó sub-preceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32—Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los sub-preceptores, que será descontando mensualmente.

Art. 33—El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior, será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34—Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35—Las escuelas primarias de cada distrito escolar

serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36—Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

1°—Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

2°—Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3°—Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4°—Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5°—Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6°—Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37—Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38—En cada distrito escolar funcionará además permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito*, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39--Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuíto y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las escusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40—El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana á lo menos.

Art. 41—El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42—Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1°—Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2°—Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes.

3°—Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4°—Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.

5°—Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6°—Castigar la falta de cumplimiento de los padres,

tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del Distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres dias, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.

7º—Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores ó ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8º—Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo, escribientes y personal de servicio.

9º—Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10—Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del Distrito.

11—Los Consejos Escolares de Distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación de los fondos escolares que hubiere administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

Art. 43—Los miembros de los Consejos Escolares de Distritor esponderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro común de las escuelas— Fondo escolar permanente

Art. 44—Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1º—El veinte por ciento de la venta de tierras nacio-

nales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.

2°—El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3°—El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

4°—El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.

5°—El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.

6°—El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo diez y seis, á razón de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos diez y siete, diez y ocho, veinte y veinte y uno, las cuales en ningún caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos de igual moneda por cada falta.

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.

11. El cinco por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.

12. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institución á favor del alma ó de

establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raices y títulos que se hicieren á favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posée la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45—De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraido en objetos agenos á la educación.

Art. 46—El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47—El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las Escuelas Normales de la Capital, ó de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48—Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesa-

rios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49—La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquellas, en depósito, al Banco Nacional á la órden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso á éste.

Art. 50—La obligación impuesta á los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formación del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51—Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53—El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54—El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55—Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56—El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57—Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

1° Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, segun la respectiva enseñanza.

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovación de su personal y concesión ó caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.

3° Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

4° Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquellas.

5° Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos

que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo; pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7º Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

8º Tener tres sesiones semanales, por lo ménos.

9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común

12. Expedir títulos de maestros, prévio exámen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extrangeros.

14 Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos ú otros estímulos, y

asegurando su adopción uniforme y permanente á precios módicos, por un término no menor de dos años.

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios qne préviamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes ó reuniones de educacionistas.

18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

19. Dirigir una publicación mensual de educación.

20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio fuesen necesarios con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

21. Proyectar, á la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pensión establecido en el artículo treinta y uno. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesión ó gravámen.

23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones.

24—Autorizar la construcción de edificios para las escuelas ú oficinas de la educación común y comprar bienes raices con dicho objeto, de acuerdo á los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

25—Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

26—Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecución de las leyes de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta sobre «Bibliotecas Populares» y de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno sobre «Subvenciones á la educación común»; solicitando del Poder Ejecutivo recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58—El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extrangero. Este informe contendrá una Estadística completa de las Escuelas.

Art. 59—El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60—Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año

después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61—Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquel pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62—Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63—Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 64—El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65—El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2°—Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3°—Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desa-

probar los actos de su Presidente sinó con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4°—Suscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66—El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67—Toda biblioteca popular fundada en la Capital, Territorios y Colonias Nacionales, por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

1°—A instalar la bibiloteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.

2°—A prestar gratuítamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes ó facilitar su adquisición á precios razonables.

3°—A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados á la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68—Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y núme-

ro, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69—La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y Colegios Particulares

Art. 70—Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1°—Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito, su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2°—Acompañar á la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada á dirigir la escuela.

3°—Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos diez y nueve y veinte y uno, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4°—Observar las disposiciones del artículo diez y seis, acerca de la matrícula escolar.

5°—Someterse á la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los ins-

pectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6º- Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo sexto.

Art. 71. El Consejo Escolar del Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública, ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72—La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que préviamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73—Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley, se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales con arreglo al cálculo de población ó sub-divisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74—El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente á establecer para los fines de esta ley, la división de la población nacional en Distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75—Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administración é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas por lo tocante á su personal y funciones ó las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Art. 76—Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar, ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Art. 77—Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones de cualquier funcionario ó empleado en la enseñanza, dirección ó administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado ó funcionario, en proporción á los dias de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los em-

pleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78—Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79—La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80—Las prescripciones contenidas en esta ley con relación á los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria son aplicables, según el caso á los dos sexos.

Art. 81—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino á veintiseis de Junio de mil ochoscientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL R. DE LOS LLANOS.

B. Ocampo, Secretario del Senado. *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Julio 8 de 1884.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

Firmado — ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO II

Decreto Reglamentario de la Ley de Educación Común

(Julio 28 de 1885)

A fin de reglamentar la ley de Educación Común de 8 Julio del año ppdo., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma.

El Presidente de la República,

DECRETA:

I

Obligación y gratuidad de la enseñanza

Art. 1º—La obligación de asistir á la Escuela Pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuido sinó en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende á los alumnos de escuelas particulares, ni á los niños que se eduquen en casa de sus padres ó tutores.

Art. 2º—Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas Comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles ó en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 3º—Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir á sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4°—Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres ó tutores, corresponde á éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5°—La gratuidad de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles á los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6°—Ningún padre, tutor, patron, director de fábrica ó de cualquier otro establecimiento industrial ó comercial, podrá sustraer de la obligación escolar á los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7°—Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse á las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo que podrá ser presentado, en caso necesario, á las autoridades escolares, para pedir matrícula á principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar á los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluido el sexto año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art 8°—Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares ó en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas mas inmediatas.

Art. 9°—Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado exámen satisfactorio hasta el 5° grado inclusive. Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido exámen

satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º.

Art. 10—La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista mas de un kilómetro de su domicilio en la capital y demás ciudades, ó mas de cinco en los Territorios y Colonias.

Art. 11—Mientras no se dicte otra resolución en contrario y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año ppdo. en las Colonias y Territorios Nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12—Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieren dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán á los Consejos Escolares para que estos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquellas si no hubiese una concurrencia de mas de quince alumnos.

II

Matrícula Escolar

Art. 13.— La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8º de la Ley, si nó inscriben á los niños que tengan bajo su auridad.

Art. 44—Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desda el 1º de Enero de cada año hasta el último dia de Fe-

brero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á 14 años que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15—El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16—Del 1° al 20 de Junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen, en esos meses, llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos.

III

Multas

Art. 17—Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto á manejo de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo Escolar

Art. 18—El censo de la población escolar ordenado por el artículo 23 de la Ley de Educación Común, se llevará á cabo del 1° al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos dias y con sujeción á los plazos que designe dicho artículo.

Art. 19—El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute nacesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20—Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales á la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de Diplomas

Art. 21—Los diplomas de los preceptores extrangeros no podrán ser revalidados sin prévia aprobación del candidato, en un exámen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22—Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretesto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante exámen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23—Desde el 1º de Enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las Escuelas públicas un registro de asistencia prescribiendo las horas de concurrir á aquellas y á estas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas á formar el fondo de pensiones.

Art. 24—Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, sub-preceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25—De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Setiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inpector Nacional de Escuela que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26—La inspección general de las escuelas de la Capital, Colonias y Territorios se hará por medio de dos inspectores los que se ajustarán al reglamento é instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27—Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 Distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28—En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la Ley de Educación.

Art. 29—Estos Consejos tendrán á su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las Escuelas públicas, y á su cargo estará el despacho de la Oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distritos, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30—Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las Escuelas y fondo permanente

Art. 31—La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere á los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1º—Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en Colonias y Territorios, que la ley de Educación Común en su artículo 44 destina á las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correnpondientes por las ventas de tierras nacionales en las Colonias y Territorios que se hubiese hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros dias de Enero próximo.

2º—El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento á la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace á los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá á hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3º—Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, Territorios y Colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las Colonias y Territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta á éste de las cantidades percibidas.

Art. 32—Queda fijado en los trescientos mil pesos

moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1° de Enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescrito en los artículos 45 y 46 de la Ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33—Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la capital para construir edificios destinados á escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará á la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder á la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiere observado, y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de 8 Julio. En las Colonias y Territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34—Dos meses antes de terminarse el período porque hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquel al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, á fin de que se adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35—En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las Escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Educación Común.

Art. 36—También reglamentará la Inspección de las Escuelas Públicas de la Capital, Colonias y Territorios, á la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37—Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en Títulos de renta pública.

Art. 38—En el presente año el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley á fin de que sea oportunamente sometido á la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39—En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad, para llenarlas, y esta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, ó de percibir multas impuestas, ó de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40—Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente.

XI

Ley de subvenciones

Art. 41—El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las Leyes de 25 de Setiembre de 1871 y 23 de Setiembre de 1870.

Art. 42—El Poder Ejecutivo presentará cada año al H. Congreso el presupuesto de las cantidades que haya de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas populares en el Municipio, Colonias y Territorios

Art. 43—Además de las prescripciones establecidas en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Educación Común, las comisiones ó direcciones de las Bibliotecas Populares de la Capital, Colonias y Territorios, están obligadas á hacer constar ante el Consejo de Educación que, tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44—Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación está obligada á pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45—Ninguna escuela ó colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46—La facultad de ordenar la clausura de una escuela ó colegio particular corresponde, no solo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario á la moral pública ó la salud de los niños, sinó también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47—Las multas de que habla el artículo 72 de la Ley serán impuestas por los Consejos de distrito, ó por el Consejo Nacional, según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48—El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones, á los reglamentos que aquel dictará.

Art. 49—La falta de asistencia á las oficinas del Consejo Nacional de Educación y á las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50—Los exámenes á que se refiere el artículo 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente á regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo á la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación, que este designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sóla época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscri-

tos, á los directores de las Escuelas Normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que este lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

SECCIÓN SEGUNDA

Leyes de Educación de las Provincias

CAPITULO I

Leyes de Educación Común de la Provincia de Buenos Aires

(Setiembre 16 de 1875)

CAPÍTULO I

De la obligación de Educación Primaria

Art. 1º—La educación común es gratuíta y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

Art. 2º—Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 3º, están obligados á darles el mínimum de instrucción, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educación; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razón de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el ca-

rácter de los hombres por la enseñanza de la religión y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado á respetar en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familias, agenos á la Comunión Católica.

Art. 3º—El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 4º—Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será sólo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, según los lugares, consultando las conveniencias de que los niños sean dedicados á algún arte ú oficio.

Art. 5º—Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce, pobrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso serán obligados á continuar un año más.

Art. 6º—La instrucción primaria podrá ser recibida en las Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquel justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

Art. 7º—Los Consejos Escolares de distrito formarán un Censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su Parroquia ó Partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña, el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8º—Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos Escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningún

niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo Censo, que estará abierto durante las vacaciones de las Escuelas.

Art. 9º—El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el Censo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo á las Escuelas Comunes,—sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

Art. 10—Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán, primero aconsejados, después amonestados por el Consejo Escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, según los casos, y que no podrá exceder de quinientos pesos.

Art. 11—En cada establecimiento público ó particular de educación, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mimas anotaciones determinadas para los Censos Generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la siguiente quincena, cada Director remitirá al Consejo Escolar de distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 12—La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez días consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximum de la pena señalada en el artículo 10.

Los Consejos Escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

Art. 13—La aplicación de las multas establecidas en esta ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito,

los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 14—El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder de darles la educación establecida.

Art. 15—Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección, recojan los niños que no reciban educación y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las Escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior, podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no exceda de tres días.

CAPÍTULO II

Dirección y Administración

Art. 16—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educación y de un Director General de Escuelas.

Art. 17—El Consejo General se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas más.

Art. 18—El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 19—Los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley les señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará empleo de profesorado.

Art. 20—La administración local y el Gobierno inmediato de las Escuelas Comunes, estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos de cada Parroquia en la Capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

Art. 21—Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar del distrito.

§ I

Del Consejo General

Art. 22—El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1° y 2°, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 23—El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

Art. 24—El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes á su instalación.

Art. 25—Las sesiones del Consejo serán diarias.

Art. 26—Los deberes y atribuciones del Consejo General son los siguientes:

1°—Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2°.

2°—Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.

3º—Dictar los Reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las Escuelas Comunes.

4º—Visitar é inspeccionar los establecimientos de educación, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.

5º—Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere convenientes para la mejor dirección, administración é inspección de la Educación Común.

6º—Pasar á la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Directorio y todos los datos relativos al estado de la educación

7º—Espedir títulos de maestros para las Escuelas Comunes, prévia aprobación de los solicitantes, en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sugetarlos.

Los diplomas de maestros, espedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar á tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningún solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si préviamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

8º—Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado.

9º—Contratar, dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.

10—Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociación de estos, con fines útiles á la enseñanza.

11—Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente ley.

12—Recibir y poner, á nombre de la Provincia toda cesión ó legado de inmuebles y toda donación ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educación Común, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda la cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al Poder Ejecutivo.

Conservará siempre los inmuebles en administración, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, á no tener espresa autorización legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados: más sino les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

13—Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fín, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisición en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente.

14—Solicitar á petición de los Consejos de Distrito, la espropiación de los terrenos y fincas que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas.

15—Autorizar á los Consejos de Distritos para la construcción de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos: y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin según la ley.

16—Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de la Dirección de Escuelas y de Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al P. E. antes del 1° de Mayo de cada año.

17— Promover y auxiliar la formación de Bibliotecas Populares.

18—Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos y de las escuelas los que llegare á necesitar.

Art. 27—Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversión de los bienes que administran.

§ II

Del Director General

Art. 28—El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Dirección y del Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á éste para la resolución conveniente.

Art. 29—Son atribuciones y deberes del Director General:

1°—Presidir el Consejo General de Educación; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.

2°—Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y ha-

cerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias.

3°—Formar y someter á la aprobación del Consejo General un Reglamento Interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Dirección.

4°—Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas.

5°—Determinar la forma de los registros que deben usar en las Escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito.

6°—Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten.

7°—Cobrar y distribuir toda asignación ó subvención Provincial ó Nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo á esta ley y á la de Presupuesto General.

8°—Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada distrito, según las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comisión Nacional.

9°—Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.

10—Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educación.

11—Dirigir una publicación periodica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Educación Primaria; como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

12—Proponer al Consejo la adopción de los sistemas

escolares y textos de enseñanza que considere mas convenientes.

13—Vigilar en las Escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instrucción moral de los niños.

14—Presentar el 1º de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educación Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.

15—Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educación el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Dirección General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nación concurran al sostén de la educación primaria.

16—Someter, observados, á la aprobación del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito; pudiendo aquél modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningún caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

17—Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, á fín de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periodico á que se refiere el parrafo 11 del presente artículo.

Art. 30– No aprobándose oportunamente un presupuesto de educación, el Consejo, la Dirección General de Es-

cuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año proximo anterior.

§ III

Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores

Art. 31—El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Dirección General.

Art. 32—Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educación Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

1°—Cumplir todas la disposiciones del Consejo y Director General, referentes al orden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.

2°—Auxiliar al Director en la redacción y preparación de la publicación periodica, que esta ley le encomienda.

3°—Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educación, y diariamente á la oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaría de aquella corporación: hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente, sus ordenes y las del Director General.

Art. 33—El Tesorero, Contador, llevará en el orden prescrito por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan á la Educación Común; y de todos los demás haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

Art. 34—Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo

ménos una vez cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Dirección General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educación Común.

Art. 35—Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo ménos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

Art. 36—Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

Art. 37—Los inspectores deberán proponer á su jefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observación y la experiencia les sugieran.

Art. 38—El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Dirección gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

§ IV

De los Consejos Escolares de Distrito

Art. 39—Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

Art. 40—Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de.....

En caso de no haberse hecho la elección, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo

obligación de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al día en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el órden de su nombramiento.

Art. 41—Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

Art. 42—El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

Art. 43—Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

Art. 44—Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares, tendrán lugar el día que designe al efecto, la respectiva Municipalidad.

Art 45—Se practicarán en la forma y según la ley que rija la elección de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva elección.

Art. 46—Una vez aprobadas las elecciones, el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

Art. 47—Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas de Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste, de acuerdo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

Art. 48—Los Consejos Escolares, en su Distrito respec-

tivo, invisten autoridad inmediata, para la administración é inspección de las escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su dirección, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

Art. 49—Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones:

1°—Visitar las Escuelas del Distrito lo más frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2°—Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, espedidos por el Consejo General de Educación.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esa disposición, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningún valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La acción, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmación de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

3°—Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente.

4°—Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.

5º—Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas.

6º—Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos.

7º—Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la educación primaria.

8º—Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido.

9º—Establecer, según sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario.

10—Establecer también Escuelas Nocturnas y Dominicales, para adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes*.

11—Determinar la ubicación de las Escuelas.

12—Proveer las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios, con arreglo al Presupuesto anual aprobado.

13—Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bién provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costeare los testos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

14—Recibir y emplear la contribución de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sostén de las Escuelas, ó para la construcción de edificios en el mismo Distrito y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversión.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Dirección General, según las reglas establecidas en esta ley.

15—Procurar la adquisición de terrenos para la construcción de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donación ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.

16—Contratar la construcción de nuevos edificios, ó la reparación de los existentes, en relación con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educación.

17—Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educación común para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separación conveniente, *los sueldos* del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la Contribución Escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

18—Proponer los nuevos impuestos que creyesen con-

venientes para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos Distritos.

19—Fomentar el desarrollo de la educación en el Distrito, promoviendo la fundación de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscriciones y donativos del vecindario.

20—Promover, en su respectivo Distrito, la formación de asociaciones y el establecimiento de Bibliotecas Populares, pudiendo nombrar comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspección de las Escuelas comunes.

21—Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta.

22—Remitir al Director General los datos estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la Educación y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se negase á dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por el Consejo Escolar.

Art. 50—El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro

ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé orígen á la cuestión, la satisfacción de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer según la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecución los bienes raices, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construcción de edificios. Si no estuviese consignada en el Presupuesto la autorización para hacer el gasto que haya motivado la cuestión, los miembros del referido consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

Art. 51—Los miembros de los Consejos de Escuelas, son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdicción, competente en tales casos, será la ordinaria, y podrá entablar la acción el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

Art. 52—El Consejo General de Educación dictará un Reglamento para la más fácil y conveniente espedición de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para éstos.

CAPÍTULO III

De los Directores y maestros de Escuelas Comunes

§ 1

Art. 53—Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas Comunes, las siguientes:

1º—No tener enfermedades ó defectos que á juicio del

Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesión.

2ª—Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejereer ó ejerzan el profesorado.

3º—Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

Art. 54—Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

Art. 55—Los Directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitución, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos: ni vender libros ó útiles de Escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 56—Los reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educación, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningún caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposición, fuera de la separación del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

Art. 57—A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las casas particulares de educación, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

§ II

De las Escuelas y Colegios particulares

Art. 58—Los Directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulrres tendrán los deberes siguientes:

1º—Comunicar al Consejo General de Educación en la Capital, y al Consejo de Distrito en la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo; para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificación de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito.

2º—Comunicar al Director General de Educación mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, según las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipación conveniente.

3º—Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

Art. 59—Las faltas de observancia de las disposiciones que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, serán penadas con la multa de cien hasta mil pesos, según su gravedad.

CAPITULO IV

De los fondos, rentas, contribución y subvenciones para el sostén y fomento de la educación común

Art. 60—Las Escuelas y demás instituciones de educación común, se sostienen con una renta permanente

de Escuelas, con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educación que se establece por esta ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

Art. 61—La Provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ I

De la renta y fondo permanente de escuelas

Art. 62—Queda constituido un fondo de las Escuelas Comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1° Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondo de Escuelas.

2°—El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infracción de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicación determinada por la ley.

3°—Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el cinco por ciento de toda sucesión entre parientes colaterales con excepción de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños que exceda de mil pesos fuertes y el cincuenta por ciento de toda institución á favor del alma ó de establecimientos religiosos.

4°—Las donaciones de particulares á favor de la educación común, cuando no tengan por objeto determinado el fomento de la educación en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza.

5°—Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Provincia para el fomento de la educación; y el producido de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

Art. 63—Asígnase el *cincuenta por ciento* de los recursos anteriores, para constituir el fondo Permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponerse del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisición de terrenos y construcción de edificios de Escuelas. El fondo permanente podrá ser también colocado en Fondos Públicos de la Provincia.

Art. 64—El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del Edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte de la obra.

Art. 65—Acordada por el Consejo una subvención para la edificación de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar la suma que por tal subvención corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

Art. 66—Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educación para atender á las subvenciones provinciales para la construcción de Edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar

de las rentas generales, poniéndose á la disposición del mismo.

Art. 67—Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construcción de un edificio para Escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la Subvención Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total á disposición del Consejo Escolar á que pertenezca

Art. 68—Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuenta al Consejo General de todos los hechos en la adquisición de terrenos y construcción de edificios.

Art. 69—El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidación de toda sucesión en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la dirección del abogado que designe, si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General la participación correspondiente en los autos.

Art. 70—El interés que produzca el Fondo permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses; y se tendrá á la órden del Consejo General de Educación para atender á las subvenciones indicadas.

§ II

De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipales

Art. 71—Las subvenciones nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 72—El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educación primaria en la siguiente forma:

1º—Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educación.

2º—Costeando la adquisición de terrenos y con arreglo á la ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliario, libros y personal docente de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo Escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicación respectiva.

3º Costeándo las pensiones de los alumnos maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

4º—Concurriendo al sostén de los alumnos maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno.

5º—Cooperando á los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educación Común en los partidos ó parroquias que á pesar de sus esfuerzos, no reunan los fondos necesarios para satisfacerlos.

6º—Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las Escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar.

7º—Subviniendo, finalmente, á la adquisición de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capítulo V de esta ley.

Art. 73—Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educación común con el *quince por*

ciento por lo ménos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

Art. 74– Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construcción de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educación acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

Art. 75—Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos, las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el juez competente y condenadas con la simple comprobación del hecho.

Art. 76—Las Municipalidades pueden acordar extraordinariamente á los Consejos de Distrito las sumas que crean convenientes para auxiliar la construcción de edificios de Escuelas ó la adquisición de terrenos para las mismas.

§ III

De la contribución de escuelas

Art. 77—Desígnase como contribución de Escuelas lo siguiente:

1º—El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.

2º—Diez (0.41 mln.) pesos al año por la inscripción de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusión de los pobres de solemnidad.

3º—Las subvenciones que acuerden los particulares.

Art. 78—La Contribución Escolar que produzca cada distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educación Primaria en el mismo y su inversión corresponde á los Consejos respectivos.

Art. 79—El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la orden del Consejo General y á nombre del Consejo del respectivo Distrito.

Art. 80—Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares, en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exonerados solamente del deposito en el Banco en aquellos Partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

Art. 81—Tanto el Director General de Rentas como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de Educación un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribución de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V

De las Bibliotecas Populares

Art. 82—Las asociaciones que se constituyan en las ciudades, pueblos ó distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de Escuelas el *25 por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1° Prestar libros gratuítamente mediante las garantías que establezca cada asociación.

2º Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

Art. 83—Las cantidades de dinero que las asociaciones recauden por enagenación de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

Art. 84—La subvención de que habla el art. 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, después de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvención para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociación Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPITULO VI

Disposición transitoria

Art. 85—Dentro de los treinta dias contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas y de miembros del Consejo General de Educación.

Artículos adicionales

Art. 86—El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia á las escuelas dominicales ó nocturnas de los varones mayores de quince años.

Art. 87—Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia sin limitación de edad, concurrir á las escuelas que en ellos se establezcan.

Art. 88—El Consejo General reglamentará la ejecución de los dos artículos anteriores.

Art. 89—Mientras se establece el número de escuelas necesarias en toda la Provincia, el Consejo General determinará el rádio donde la educación es obligatoria.

Art. 90—Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 14 de Setiembre de 1875.

R. LAVALLE,
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

LUIS SAENZ PEÑA,
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
A. DEL VALLE.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º—Los Consejos Escolares de Distrito á que se refiere el artículo 40 de la Ley de 26 de Setiembre de 1875, se compondrán en adelante de solo cinco miembros.

Art. 2º—Los Consejos que no tengan actualmente en ejercicio los miembros titulares que les corresponde, integrarán ese número tomando los suplentes necesarios por

el orden de su nominación. Los demás suplentes se declararán cesantes.

Art. 3º—Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á nueve de Junio de 1877.

LUIS SAENZ PEÑA.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º—Para la exacta ejecución del art. 80 de la Ley General de Educación Común, los Tesoreros de las Municipalidades depositarán trimestralmente en las sucursales más próximas del Banco de la Provincia, el 45 por ciento de sus rentas, que correspondan á los Consejos Escolares de Distrito.

Art. 2º—Serán responsables, personal y solidariamente, el Tesorero y cada uno de los miembros de las Municipalidades, de lo consignado en el artículo anterior, y también del extricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 de la Ley General de Educación Común.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 24 de Agosto de 1882.

A. GONZALEZ CHAVES.
Luis G. Pinto,
Secretario del Senado.

ALBERTO UGALDE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la C. de DD.

Agosto 25 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.
CÁRLOS D'AMIGO.

El Senado y Cámara de Diputados, etc—

Art. 1°—El Poder Ejecutivo pondrá á disposición de la Dirección General de Escuelas de la Provincia la suma de cinco millones de pesos m|n. destinados esclusivamente á la construcción de edificios para el Consejo General de Educación y Escuelas en la ciudad de La Plata.

Art. 2°—Estas cantidades se irán poniendo á disposición de la Dirección General de Escuelas á medida que sea necesario y prévio acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Dirección.

Art. 3°—Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputará á la ley de 10 de Junio de 1882.

Art. 4°—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los tres días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

A. GONZALEZ CHAVES.
Luis G. Pinto,
Secretario del Senado.

SANTIAGO LURO.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la C. de DD.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.—

Art. 1°—Autorízase al Consejo General de Educación de la Provincia, para emitir hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional oro en títulos que se denominarán «Bonos Escolares».

Art. 2°—Los Bonos Escolares gozarán de un interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortización acumulativa.

Art. 3° —Estos bonos serán destinados esclusivamente á la construcción de edificios para escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 4º—El servicio de los intereses se hará con las sumas de doscientos mil pesos moneda nacional oro, que se tomará del dos por mil de la Contribución Directa que corresponda á los distritos escolares.

Art. 5º—El Consejo General de Educación reglamentará la forma y el modo de llevar á cabo las construcciones, en un término breve, y la manera como hayan de gozar los distritos de los beneficios de esta ley.

Art. 6º—El Consejo General de Educación podrá dar en pago del precio de las construcciones, los Bonos Escolares por su valor nominal, ó enagenarlos por su valor en plaza, á medida que se vayan necesitando.

Art. 7º—Queda igualmente autorizado el Consejo General para aumentar la amortización establecida en el art. 2º y si lo creyere conveniente, haciendo uso para ello del Fondo para Escuelas.

Art. 8º—La Provincia garante subsidiariamente el servicio de este empréstito.

Art. 9º—El servicio de interés se hará trimestralmente y el de amortización anualmente, por sorteo y á la par.

Art. 10—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALBERTO UGALDE. — BELISARIO HUEYO.

Neptalí Carranza, Secretario de la Cámara de DD. — *Luis G. Pinto*, Secretario del Senado.

La Plata 31 de Octubre de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

D'AMICO.
NICOLÁS ACHÁVAL.

CAPITULO II

Decretos de Educación Común de la Provincia de Córdoba

Departamento de Instrucción Pública.

Córdoba, Enero 31 de 1888.

Considerando:

Que mientras la Honorable Legislatura no dicte la ley general de educación para la Provincia, es de incumbencia del Poder Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para el buén régimen de las escuelas:

Que tanto las disposiciones de caracter orgánico que se refieren á la constitución del Consejo de Educación como á las atribuciones del mismo, se hallan mezcladas con disposiciones de otro orden, y conviene distribuir unas y otras de modo más lógico y conforme á su natuzaleza:

Que estas deficiencias han retardado el progreso de la educación, produciendo actos administrativos aislados, sin sujeción á un plan general, y han traído además entorpecimientos y colisiones, con menoscabo del buén servicio público y de la disciplina indispensable para el mismo:

Que la creación de las Escuelas Graduadas Superiores, destinadas á ser Escuelas Normales de la Provincia, impone la necesidad de reformar toda la reglamentación escolar para ponerla en concordancia con el plan desarrollado en el decreto de 26 de Enero de 1887.

El Poder Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Pro-

vincial de Educación, que funcionará en la Capital de la Provincia bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2°—El Consejo Provincial de Educación se compondrá de un Presidente, un Vocal encargado de la estadística, un Vocal Inspector técnico y dos Vocales honorarios.

Art. 3°—El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Poder Ejecutivo y conservarán su empleo durante cinco años mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, pudiendo ser reelegidos.

Art. 4°—El Inspector Nacional de Educación en la Provincia es miembro nato del Consejo, y como tal uno de los Vocales honorarios de que habla el art. 2°.

Art. 5°—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1°—Dirigir la instrucción con arreglo á las prescripciones vigentes y á las que en adelante se dictaren.

2°—Administrar prévia aprobación del gobierno todos los fondos de cualquier orígen que fueren consagrados al sostén y fomento de la educación común.

3°—Organizar la inspección de las escuelas, reglamentando la forma en que deben efectuarla los visitadores, las comisiones vecinales y demás empleados que se nombraren al efecto.

4°—Ejecutar puntualmente las leyes y decretos vigentes ó que en adelante se dictaren sobre instrucción primaria, pudiendo requerir con tal objeto el auxilio de la autoridad respectiva.

5°—Formar en Febrero de cada año el Presupuesto general de gastos elevándolo inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública.

6°—Tener tres sesiones semanales por lo ménos.

7°—Dictar su reglamento interno de acuerdo con el presente decreto, distribuyendo entre sus miembros y demás empleados inferiores las funciones que tienen á su cargo.

8°—Distribuir á las escuelas públicas y particulares formularios para matrícula, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones.

9°—Dictar los programas de enseñanza, reglamentos y planes de estudio para las escuelas fiscales con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

10—Expedir títulos provisorios de maestros, prévio exámen ante un tribunal compuesto de cuatro miembros del personal docente de cualquiera Escuela Graduada Superior de la Provincia y uno de los vocales del Consejo.

11—Revalidar en la misma forma los diplomas de maestros extranjeros.

12—Anular unos ú otros por causas que determinare el reglamento de escuelas.

13—Prescribir libros de textos, favoreciendo su edición y mejora por medio de estímulos que solicitará del Poder Ejecutivo, y asegurando su adopción por un término no menor de dos años.

14—Suspender ó destituir con autorización del Ministerio de Instrucción Pública á los maestros de las escuelas comunes, visitadores y demás empleados de su dependencia, por mala conducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, comprobadas en la forma en que lo establezca el reglamento general de escuelas.

15—Establecer conferencias ó reuniones educacionistas, con el objeto de levantar la profesión de la enseñanza.

16—Promover y fomentar especialmente en la campaña la creación de bibliotecas populares y las de maestros, como la de asociaciones ó periódicos cuya labor

se consagre especialmente al mejoramiento y difusión de la instrucción primaria.

17—Dirigir una publicación mensual de educación.

18—Contratar con la correspondiente autorización, dentro y fuera del país los maestros necesarios para las escuelas comunes y graduadas superiores.

19—Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes á las escuelas, debiendo solicitar autorización para enagenarlas ó gravarlas, cuando fuere conveniente ó necesario.

20—Recibir donaciones en favor de la educación, no debiendo aceptar las testamentarias sino con beneficio de inventario.

21—Sacar á licitación y autorizar, con aprobación del Poder Ejecutivo, la construcción de edificios para escuelas, como asimismo comprar bienes raíces con dicho objeto.

22—Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas, y cobrar la subvención nacional.

23—Cuidar de que se cumplan estrictamente las disposiciones del decreto sobre subvenciones que oportunamente dictará el Poder Ejecutivo hasta tanto la Honorable Legislatura sancionare la ley sobre la materia.

24—Informar sobre todo asunto relativo á la educación que el Gobierno encomendare á su estudio.

Art. 6º—Para formar *quorum* se necesitará la simple mayoría de los miembros del Consejo, y para la sanción de sus resoluciones, la misma mayoría de los miembros presentes en sesión.

Art. 7º—En caso de ausencia del Presidente, desempeñará sus funciones el Vocal más antíguo, y en defecto de este, los que le sigan en antigüedad, por su orden.

Art. 8º—El Consejo de Educación presentará al Mi-

nisterio al principio de cada año un informe de sus trabajos que contendrá la estadística de las escuelas.

Art. 9º—El nombramiento de todos los empleados de la administración de las escuelas se hará á propuesta del Consejo de Educación, esceptuándose los casos en que la provisión de un empleo estuviere determinada de otra manera por la ley, ó por disposición espresa de decretos vigentes ó que en adelante se dictaren.

Art. 10.—Todos los miembros del Consejo Provincial de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes á la educación común, siempre que el perjuicio ó menoscabo procediese de actos en que hubieren intervenido ó tuvieren el deber de intervenir. La acción precedente en estos casos será publicada hasta un año después de haber cesado el funcionario en el ejercicio de su desempeño.

Art. 11—Toda autoridad provincial está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo ó de sus representantes ó encargados, tanto en la ejecución de actos administrativos de su jurisdicción, como lo referente á informes ó datos.

Art. 12—Las actuaciones públicas que el Consejo de Educación ó sus empleados ó representantes debidamente autorizados tuvieren necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines administrativos de educación, serán libres de costas y se estenderán en papel común.

Art. 13—Dos meses antes de terminar el período por el cual son nombrados los miembros del Consejo, el Presidente comunicará el aviso respectivo al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 14—El Consejo llevará un libro de resoluciones, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 15—El Presidente es el representante necesario

del Consejo de Educación en todos los actos públicos y relaciones oficiales de dirección y administración escolar.

Art. 16—El Presidente tiene los siguientes deberes y atribuciones especiales:

1°—Presidir las sesiones del Consejo y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2°—Ejecutar las resoluciones del Consejo.

3°—Dirijir inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, proveyendo á sus necesidades, y atendiendo en casos urgentes, cuando no estuviere reunido el Consejo, á todo lo relativo á la administración general de las escuelas, con cargo de dar cuenta á aquel en la próxima sesión. El Consejo, en caso de disconformidad, no podrá desaprobar los actos del Presidente sino con el voto de dos tercios de todos sus miembros.

—4° Suscribir con el Secretario las comunicaciones y órdenes de cualquier género.

Art. 17—Es deber de los miembros del Consejo asistir á todas las sesiones, dando aviso por escrito al Presidente ó al Secretario, en caso de enfermedad ú otro inconveniente grave. Los miembros que gozan de sueldos asistirán además diariamente á todas las horas de oficina.

Art. 18—Es prohibido á los miembros del Consejo ejercer dentro ó fuera de la oficina cualquier oficio, profesión ó comercio incompatibles con el asíduo é imparcial desempeño de sus obligaciones. Toda infracción de lo prescrito en este artículo será penado, según el caso, con amonestación, multa, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que de antemano establezca el reglamento interno del Consejo.

Art. 19—Son atribuciones y deberes especiales del Vocal Encargado de la Estadística:

1°—Tomar la estadística de todas las escuelas públicas y particulares, con arreglo á los modelos que determinare el Consejo.

2°—Recabar directamente de los directores de las Escuelas Graduadas Superiores, maestros de las escuelas comunes y gefes de oficina de la provincia, toda la información estadística que fuere necesaria, apercibiendo á los remisos en los casos en que hubiere lugar al cobro de multas.

3°—Llevar y archivar con prolijidad los libros de estadística.

4°—Suministrar los informes que le fueren pedidos por el Consejo.

5°—Archivar y distribuir, bajo inventario, todas las publicaciones emanadas del Consejo.

6°—Organizar los documentos que deben ser publicados en el informe anual del Consejo y formar el índice detallado de todas las materias que contenga el mismo informe.

7°—Proveer de registros, planillas y formularios á las escuelas ó autoridades que tuvieren que intervenir en la formación de la estadística.

8°—Hacer el resúmen de los cuadros demostrativos del resultado de los exámenes anuales.

9°—Hacerse auxiliar en sus trabajos con algún empleado inferior del Consejo, siempre que éste no tenga otras tareas más urgentes á juicio del Presidente.

Art. 20—Son atribuciones y deberes especiales del Vocal Inspector:

1°—Inspeccionar por sí mismo, cuando lo creyere necesario las Escuelas Graduadas Superiores de la capital, y, prévia autorización del Consejo, las de igual clase de la campaña, vigilando personalmente la enseñanza, á fin

de que sea dada con arreglo á las disposiciones vigentes y los programas y sistemas establecidos por el Consejo.

2°—Corregir teórica y prácticamente los defectos introducidos en la enseñanza, dando instrucciones precisas y lecciones modelos.

3° – Comprobar la fidelidad en la observancia de las disposiciones establecidas sobre Escuelas Graduadas Superiores, y trasmitir á los directores las resoluciones que especialmente se refieran á esta institución.

4°—Informar al Consejo sobre el resultado de su inspección, indicando los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5°—Informar igualmente sobre el estado de los edificios y del material de enseñanza de las mismas escuelas.

6°—Estractar los informes y notas de los directores de las Escuelas Graduadas Superiores y de los Visitadores, proponiendo las resoluciones que creyere conveniente.

7°—Proponer el nombramiento de Comisiones escolares de sección en cada una de las localidades en que han sido fundadas las Escuelas Graduadas Superiores.

8°—Dar instrucciones especiales sobre visitas escolares en toda la Provincia, particularmente sobre metodología y disciplina escolar, de acuerdo con la reglamentación vigente y las resoluciones del Consejo.

9°—Informar á este sobre todo asunto relativo á instrucción normal.

Art. 21—Para ser Vocal Inspector se requiere tener el título de Profesor Normal Nacional, ó un título extrangero equivalente, prévia revalidación en la forma establecida en los incisos 10 y 11 del art. 5°.

Art. 22—El Consejo de Educación establecerá, anexa al depósito del material de enseñanza, una Biblioteca pública para maestros, ordenando conservar, bajo inven-

tario de que se dará cuenta al Ministerio, los libros de ella y los útiles que se adquieran para proveer á los establecimientos de educación, de todo lo cual se llevará prolija cuenta, con espresión de las adquisiciones y del destino que recibieren.

Art. 23—El Consejo rendirá la cuenta de inversión de los fondos que hubiere recibido al final de cada semestre. La cuenta rendida pasará á exámen de Contaduría quien informará al Ministerio á la mayor brevedad posible.

Art. 24—El período de las funciones de cada uno de los miembros del Concejo será contado desde la fecha de su nombramiento.

Art. 25—Queda derogado el decreto de 11 de Mayo de 1886 que aprobaba el reglamento interno del Consejo Provincial de Educación, y toda otra disposición en contrario á lo que establece el presente decreto.

Art. 26—Comuníquese, publíquese y dése al Rigistro Oficial.

ECHENIQUE.
J. LAZCANO COLODRERO

Es copia:
Saturnino D. Funes.

Departamento de Instrucción Pública.

Córdoba, Febrero 23 de 1888.

Siendo necesario asegurar la distribución fiel y equitativa de los recursos pecuniarios con que la provincia contribuye al sontén y fomento de gran número de escuelas públicas ó particulares de instrucción primaria, y

CONSIDERANDO:

1º—Que los beneficios acordados á la educación común en la forma actualmente establecida, lejos de favore-

cer su mayor desenvolvimiento, le han retardado, enervando la acción de las colectividades é individuos, y anulando el estímulo de los que se dedican al magisterio;

2º—Que es deber del Poder Ejecutivo cuidar de que los subsidios á la instrucción primaria sean realmente aplicados á tal objeto y no distraidos en satisfacer necesidades de otro órden;

3º—Que uno de los objetivos primordiales de la cooperación oficial en esta materia debe ser el facilitar especialmente la difusión de la enseñanza en las clases proletarias;

4º—Que son acreedores á protección preferente los establecimientos que se encuentren en buenas condiciones higiénicas y pedagógicas, como también los pertenecientes á individuos y corporaciones que hayan hecho sacrificios considerables en favor de la educación común;

5º—Que siendo deber de las municipalidades destinar fondos especiales de renta para costear la instrucción primaria, esta prescripción constitucional no se ha hecho en realidad efectiva hasta el presente, no obstante la necesidad y conveniencia de que las instituciones escolares queden definitivamente bajo la dependencia y administración municipal;

6º—Que sin suprimir por completo la acción del gobierno en la obra de difundir y mejorar la instrucción, conviene dejar toda la amplitud necesaria á la iniciativa individual;

7º—Que se debe rodear de suficiente garantía la aplcación de los fondos que la Provincia destina al fomento de la educación, consultando el orden y la economía mas extricta;

8º—Que la protección por el Poder Ejecutivo á gran número de escuelas particulares ó á las que debían ser

mantenidas por las municipalidades, si bien se justifica un tanto en la actualidad por la escasez de recursos propios, especialmente en los municipios y poblaciones de campaña, debe ser sometida á ciertas limitaciones, de conformidad á reglas fijas y con el fin de obtener que costean en parte aquellos establecimientos que les sea imposible sostener por su sola cuenta;

El Poder Ejecutivo de la Provincia—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º—Mientras la Honorable Legislatura no sancione la ley sobre subvenciones á la instrucción primaria, la distribución de los fondos destinados á tal objeto en el presente año y de los que se voten en adelante, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º—Las Municipalidades que destinaren fondos especiales para el sostén de la educación popular, y los particulares y corporaciones debidamente constituidas que por acto esplícito solicitaren la cooperación del gobierno, recibirán subvenciones para los objetos siguientes:

1º—Construcción de edificios para escuelas.

2º—Adquisición de mobiliario y material de enseñanza.

3º—Sueldo de maestros.

Art. 3º—Las subvenciones se acordarán en la forma y proporciones que siguen:

1º—La Municipalidad y corporaciones de la capital: para construcción de edificios, adquisición de mobiliario y material de enseñanza y sueldo de maestros, destinados á escuelas graduadas, la cuarta parte; para los mismos objetos en las escuelas graduadas comunes, la quinta parte; para las escuelas elementales, la sexta parte.

2°—A las Municipalidades y corporaciones de la campaña: para construcción de edificios, adquisición de mobiliario y material de enseñanza y sueldo de maestros, destinados á escuelas graduadas comunes, las dos terceras partes; para los mismos objetos en las escuelas elementales, la mitad; para las escuelas infantiles, la tercera parte.

3°—A los particulares de cualquier localidad, la misma proporción establecida en el inciso anterior.

4°—Para obtener la subvención correspondiente á una escuela de cualquier categoría, se requiere:

1°—Acreditar que dentro del radio escolar fijado por la ley no existe ningún establecimiento de enseñanza, ó que los existentes no bastan á llenar las necesidades de la población.

2°—Acreditar igualmente que se encuentran dentro del radio de veinte cuadras, por lo menos, cien niños en estado de recibir instrucción.

3°—Tener el personal docente necesario y en las mismas condiciones de competencia exigidas para las escuelas fiscales de igual clase.

4°—Comprometerse á enseñar gratis cierto número de niños pobres que se fijará en cada caso, según la importancia del subsidio.

5°—Dar el mínimum de instrucción correspondiente á la respectiva categoría de escuelas fiscales á que pertenezca el establecimiento.

6°—Aceptar la inspección que se hará por las autoridades escolares, á fin de comprobar el exacto cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fué acordada la subvención, y proporcionar al Ministerio ó al Consejo los datos que le fueren pedidos.

Art. 5°—Para los efectos de la subvención solamente

se considerará como escuela infantil la que tenga dos grados completos; como elemental la que tenga cuatro grados; como graduada común, la que tenga seis grados, y como escuela graduada superior la que tenga ocho grados.

Art. 6º—No se acordará cantidad alguna para la construcción de un edificio sin que se haya donado préviamente el terreno necesario, presentando al mismo tiempo al Ministerio de Instrucción Pública el plano, presupuesto y especificaciones correspondientes, y sin que se haya además acreditado con suficiente garantía estar reunida la cantidad que con la subvención ha de cubrir el costo de la obra. El Ministerio de Instrucción Pública hará circular en toda la provincia planos modelos para las diversas clases de escuelas, acompañados de indicaciones sobre el presupuesto y demás instrucciones necesarias.

Art. 7º—Tampoco se acordará subvención para construcciones escolares en terreno que no tenga las dimensiones necesarias tanto para el edificio como para patios de recreos y jardines, y que no esté situado en paraje conveniente y salubre. En la campaña se procurará que la superficie del terreno sea de una hectárea por lo ménos.

Art. 8º—La subvención será concedida ó negada después de oido el informe que, en vista del plano, del presupuesto y demás antecedentes hubieren producido el Departamento Topográfico y el Consejo de Educación.

Art. 9º—En caso de que los edificios y demás objetos expresados en el artículo 2º fueren destinados en cualquier tiempo á otros fines que los de la enseñanza, pasarán ipso facto á propiedad del fisco.

Art. 10—Cuando se solicitare solamente la subvención para adquirir mobiliario, libros ó útiles de enseñanza, se

requerirá acreditar préviamente ante el Ministerio que se cuenta con un edificio adecuado y el personal competente y necesario para el objeto.

Art. 11—En caso de solicitar subsidio solamente para sueldos de maestros, se acreditará en la forma indicada en el artículo anterior que se cuenta con el edificio y material de enseñanza necesarios.

Art. 12—Las municipalidades, corporaciones ó particulares que, habiendo construido sin la cooperación del Gobierno un edificio para escuela, carezcan de recursos para costear personal docente, podrán recibir del tesoro público las cantidades necesarias para el pago de los sueldos respectivos, bajo las siguientes condiciones:

1º—El edificio no podrá ser destinado en tiempo alguno á otro objeto sin devolver todas las cantidades que se hayan recibido para pago de sueldos.

2º—El propietario del edificio adquirirá por su cuenta el mobiliario y material de enseñanza necesarios.

3º—Los directores y maestros acreditarán su competencia para el magisterio, y quedarán sujetos, con respecto á la administración escolar, á los mismos deberes y obligaciones que los empleados fiscales de igual categoría.

Art. 13—Para determinar el mínimum de las cuotas con que la Provincia contribuirá al sostén de los maestros, se tomará por base los sueldos asignados á los maestros de las escuelas fiscales de igual clase.

Art. 14—La construcción de edificios podrá hacerse directamente por el Gobierno, cuando las municipalidades, corporaciones ó particulares ofrecieren á éste la cuota correspondiente. Si prefiriesen hacerlo por su cuenta y bajo su administración, la parte que corresponda abonar al Gobierno será entregada con los requisitos establecidos por el decreto sobre obras públicas en los siguien-

tes plazos: la tercera parte de su importe después de firmado el contrato respectivo; otra tercera parte cuando las paredes estén á la altura de los techos; y la última parte, después de terminada la obra. El Ministerio de Instrucción Pública puede adoptar los procedimientos que juzgue oportunos para cerciorarse de que los trabajos han sido bién ejecutados.

Art. 15—La adquisición de mobiliario y material de enseñanza podrá también hacerse directamente por el Gobierno ó por los interesados, entregando éstos en el primer caso la cuota correspondiente, y en el segundo, dando garantía suficiente por la suma con que contribuye aquel. En uno y otro caso se acompañará relación de los objetos que se hayan de adquirir, con expresión de las condiciones del edificio y la nómina y clase del personal docente del establecimiento que va á fundarse. La subvención será concedida ó negada después de oído el informe del Consejo de Educación.

Art. 16--El pago de sueldo en las escuelas subvencionadas se hará directamente por el Consejo, después de haberse comprobado el pago de la cuota correspondiente, efectuado por la municipalidad, corporación ó persona subvencionada. Esta comprobación se hará en la capital en la forma que el Consejo determine, y en la campaña por medio de certificados de las comisiones vecinales puestos al pie de planillas en que conste á la vez el recibo de los maestros por sus haberes, el número de alumnos matriculados y la lista nominal de asistentes.

Art. 17—A fin de facilitar los medios de adquirir con la mayor economía el mobiliario y material de enseñanza más perfeccionados, el Consejo de Educación formulará y hará imprimir catálogos que expresen las condiciones

y precios de los diferentes artículos, y remitirá suficiente número de ejemplares á todos los Departamentos, para que sean distribuidos á las municipalidades, comisiones vecinales y. maestros particulares.

Art. 18—Las compras de mobiliario y útiles que debiera hacer el Consejo Provincial de Educación serán efectuadas por el Consejo Nacional ó por apoderados del primero, con las formalidades establecidas en la reglamentación nacional sobre la materia, salvo los casos de urgente necesidad en que el Consejo Provincial resolviese hacerlo en otra forma.

Art. 19—La remisión de mobiliario y útiles á los puntos de su destino se hará siempre que sea posible por cuenta del gobierno.

Art. 20—Cuando el Consejo hubiere de hacer por sí mismo las compras ó la remisión de los objetos, observará las formalidades establecidas sobre la materia por el Reglamento interno.

Art. 21—La Contaduría del Consejo abrirá una cuenta especial á las escuelas subvencionadas, cuyo haber lo formarán cada año las rentas votadas á este objeto en el presupuesto general.

Art. 22—En caso de ser desaprobadas las cuentas por la Contaduría General, el Consejo procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante al particular, á la corporación ó á la Municipalidad en cuyo favor se hubiere hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituír inmediatamente esa suma.

Art. 23—Cuando el descuento fuere impracticable y el que recibió el pago indebido no restituyese su valor en el término de dos meses, la Contaduría procederá á descontar mensualmente la cuarta parte de los haberes de los

miembros á sueldo del Consejo que consintieron en el pago ilegal, y lo acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto, hasta cubrir el importe correspondiente. Si alguno de los vocales honorarios hubiere autorizado el pago, se dará cuenta del hecho al Ministro de Instrucción Pública, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el art. 10 del decreto orgánico del Consejo.

Art. 24—El descuento ordenado por el artículo anterior será hecho aunque los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenían en el Consejo, si se hallasen desempeñando otro provincial y rentado.

Art. 25—El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente de la H. Lejislatura los fondos necesarios para atender durante el corriente año á las subvenciones que se solicitaren de acuerdo con el presente decreto. Las sumas actualmente disponibles serán distribuídas para los diversos Departamentos en la forma que se establezca por decreto especial.

Art. 26—El Poder Ejecutivo determinará, luego que se haya levantado el censo escolar de la Provincia, el número y ubicación de las escuelas fiscales de cada categoría, correspondientes á las diferentes localidades ó distritos.

Art. 27—Los establecimientos que actualmente reciben en cualquier forma subsidios de la Provincia, tendrán obligación de acojerse por acto esplícito á los beneficios del presente decreto en el término de tres meses contados desde la fecha, y pasando este tiempo, quedarán suprimidos de hecho los espresados subsidios.

Art. 28—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo informará en el término de dos meses cuales son los establecimientos existentes que se encuentran en condiciones de recibir la protección acordada, y

podrá, cuando el mal estado del establecimiento fuere notorio, pedir la supresión inmediata de la subvención que goza.

Art. 29—El Consejo Provincial de Educación adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel ejecución de las disposiciones de este decreto y demás que se dictaren sobre el mismo asunto.

Art. 30—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ECHENIQUE
J. LAZCANO COLODRERO

CAPITULO III

Ley de Educación de la Provincia de Catamarca

La Sala de Representantes de la Provincia, sancionan con fuerza de—

LEY:

Distritos Escolares

Art. 1º—Divídese la provincia para los fines de la presente ley en diez y siete Distritos Escolares, en la forma siguiente:

Distrito Núm. 1—Departamento de la Capital
« « 2—Sección Departamental del Valle Viejo.
« « 3— « « de Piedra Blanca
« » 4— « « de Paclin
« « 5— « « de Ambato
« « 6—Departamento de Andalgalá

DE MAESTROS

Distrito Núm. 7—Departamento de Santa María
« « 8—Sección de San José de Santa María
« « 9—Departamento de Belén
« « 10— « de Tinogasta
« « 11—Sección Departamental de Poman
« « 12— « « de Capayan
« « 13— « « de «La Paz»
« « 14— « « de Santa Rosa
« « 15—Departamento de Ancasti
« « 16—Sección Departamental del Alto
« « 17— « Vilismano.

Art. 2°—Las poblaciones de cualquier Distrito donde no residieren las Comisiones Escolares creadas por esta ley, podrán constituirse en nuevos Distritos, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1°—Elementos suficientes para fundar ó mantener por lo ménos una escuela de varones y otra de mujeres.

2°—Acuerdo de la Comisión Central de Educación.

3°—Aprobación del P. E.

De las Comisiones de Escuelas

Art. 3°—Cada Distrito, el día señalado por la ley de elecciones municipales, elejirá, sujetándose á esa ley, una Comisión de Escuelas, compuesta de tres vecinos del respectivo Distrito Escolar como propietarios y dos suplentes.

Art. 4°—El Secretario Tesorero de las Comisiones de Distrito, será nombrado por el P. E. á propuesta de la Comisión Central de Educación, debiendo recaer la eleccion preferentemente en un Maestro Normal provincial ó nacional, siendo inamovibles mientras dure su buena conducta.

Art. 5º—Las actas electorales serán remitidas para su aprobacion al P. E., el que sólo podrá rechazar las elecciones que no se hiciesen de conformidad á la ley.

Art. 6º—Una vez aprobadas las elecciones, las Comisiones de Distrito procederán á instalarse, entrando en seguida, prévia designación de su Presidente; á ejercer sus funciones de conformidad á la presente ley.

Si por haberse anulado las elecciones ó por cualquier otro motivo, no fuese posible la instalación de la nueva Comisión en tiempo oportuno, la saliente seguirá en ejercicio hasta la instalación de la que debe reemplazarle.

Art. 7º—El Secretario Tesorero ejercerá el cargo de Sub-inspector local y vigilará inmediatamente las Escuelas del Distrito, bajo la dependencia de la Comisión gozando del sueldo, imputable al «Fondo Propio», que determine el P. E. en un decreto anual.

Art. 8º—Las Comisiones de Distrito se darán su reglamento interno, que determine las obligaciones de sus miembros, con aprobación de la Comisión Central.

Art. 9º—Serán atribuciones de las Comisiones de Distrito con sujecion á la vijilancia y superintendencia de la Comisión Central:

1º—Administrar y distribuir el «Fondo Propio» correspondiente á cada Distrito, formulando un presupuesto anual, con aprobación de la Comisión Central.

2º—Establecer nuevas Escuelas en los lugares del Distrito que creyere conveniente, siempre que puedan costearse con los fondos de que dispone cada Comisión.

3º—Nombrar y destituír los empleados de las Escuelas, prefiriendo para preceptores y ayudantes, á los profesores normales nacionales ó provinciales.

La destitución no podrá hacerse sin causa justificada y aprobación de la Comisión Central.

4º—Contratar nuevos edificios, ó mejorar los existentes, siempre en relación á los fondos de que disponen y de conformidad á los modelos que se repartirán por el Gobierno.

5º—Proponer los nuevos impuestos que creyere convenientes para el aumento del «Fondo Propio», en sus respectivos Distritos.

Art. 10—Será de su deber: vigilar las escuelas y exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones generales, tomadas por la Comisión Central; dar á esta todos los informes que solicitare con relación á la instrucción; propender á la formación de Bibliotecas Populares y hacer efectivas todas las disposiciones de esta ley, particularmente las que se refieren á la asistencia obligatoria de los niños á las Escuelas y rendir cuenta de la inversión de los fondos en la forma prescripta por el artículo 30.

Art. 11—Las Comisiones se renovarán cada año, pudiendo ser sus miembros reelectos.

De la Comisión Central

Art. 12—La Comisión Central de Educación se compondrá de siete miembros que serán:

Tres nombrados por el P. E., el Secretario Inspector, el Rector del Colegio Nacional, el Juez Federal y el Gerente del Banco Nacional como Tesorero. En el caso de vacancia del puesto de algunos de los tres últimos, será llenado por el P. Ejecutivo en la misma forma que los primeros.

Serán también *Miembros honorarios de la Comisión Central*, todos aquellos á quienes por servicios importantes en favor de la educación común discierna el Poder Ejecutivo esta distinción á propuesta de la Comisión Central.

Los miembros honorarios podrán concurrir á la formación

de la Comisión y tomar parte en sus resoluciones en la forma y casos que determine el reglamento interno.

Art. 13—El Secretario de la Comisión Central será el Inspector de Escuelas que se nombre de acuerdo á las prescripciones del Gobierno Nacional, mientras la Provincia reciba subvención de éste para instrucción primaria.

Art. 14—Son atribuciones de la Comisión Central, á más de las designadas en otros artículos de esta ley:

1°—Dictar reglamentos y planes de enseñanza para las Escuelas; debiendo forzosamente incluirse entre éstos la enseñanza de las Constituciones Nacional y Provincial y la Religión Católica, sometiéndolos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

2°—Pedir á las Comisiones de Distrito, los informes que necesite.

3°—Prescribir los textos de enseñanza.

4°—Cobrar las subvenciones, tanto Nacional como Provincial, en la forma que lo establecieren ambas autoridades y de acuerdo con las leyes sobre la materia.

5°—Contratar y remitir libros que corresponda á dicho distrito, según las cantidades destinadas á este objeto y obrando de acuerdo con la Comisión Nacional de Educación.

6°—Aprobar ó modificar los presupuestos anuales de la Comisiones de Distrito.

Art. 15—Son sus deberes á más de los expresados en otros artículos de la ley.

1°—Formular su Reglamento interno y someterlo á la aprobación del P. E.

2°—Vigilar todas las Escuelas de la Provincia y mandar practicar en ellas una visita anual por lo ménos, exijir el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que dictare.

3°—Llevar la contabilidad de sus entradas y salidas dando cuenta al Poder Ejecutivo cada seis meses de la administración de los fondos que le están confiados.

4°—Presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe detallado del estado de la instrucción primaria, indicando las mejoras posibles.

5°—Dar al Poder Ejecutivo los informes que le solicite.

6°—Ejercer las funciones de Comisión de Distrito en la Capital mientras no se restablezca la Municipalidad.

7°—Depositar en el Banco Nacional hasta ser invertidos, los fondos que administre, los mismos que bajo ningún pretexto podrán ser invertidos en objetos extraños al sostén y difusión de la Educación común.

8°—Cuidar que las Comisiones de Distrito administren bien sus fondos, y tomarles cuenta en la forma que lo establece el art. 30.

Art. 16—La Comisión Central es el representante legal de las Comisiones de Distrito y gestionará por medio de un procurador que nombrarán anualmente los asuntos que á ellas correspondan ante las autoridades ó Tribunales de la Provincia.

Asistencia á la Escuela

Art. 17—Cada dos años el Secretario Tesorero levantará un censo escolar de los niños que se encuentren en estado de asistir á las escuelas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 y para los fines espresados en el artículo 19.

Art. 18—Los maestros de Escuela abrirán desde el 1° hasta el 31 de Marzo una matrícula anual de los niños que se inscriban en las respectivas Escuelas.

Art. 19—Las Comisiones de Escuelas establecerán la

forma en que deba hacerse la matrícula, y exijirán al Preceptor, en los quince dias subsiguientes después que se cierre, la nómina de los matriculados.

Art. 20—Todo padre ó tutor está obligado á mandar á su hijo ó pupilo varon de edad de 7 á 18 años y mujer de seis á once años á la Escuela, siempre que esté ubicada á menos de cinco mil metros para los primeros y mil quinientos para las últimas de su domicilio y también tienen la misma obligación respecto de las mujeres de once á trece años de edad que vivan en el recinto de la población, donde esté la Escuela.

La Comisión del Distrito podrá modificar la estensión territorial que abarque la obligación, en determinados casos, con acuerdo de la Comisión Central.

Art. 21—El padre ó tutor que no matriculase á sus hijos ó pupilos que se hallen en las condiciones del art. anterior en el registro de la Escuela respectiva, sufrirá la multa de cinco pesos.

Art. 22—No estarán obligados á la matrícula aquellos niños que por sus estudios anteriores no ncesitasen de Escuela á juicio de la Comisión, ó que sean educados en alguna Escuela particular ó por el padre ó tutor, juzgados competentes por la misma Comisión.

Art 23—Por cada falta de asistencia injustificada del alumno, pagará el padre ó tutor la multa de un real boliviano.

Art. 24—A los fines del artículo anterior los Preceptores de Escuela pasarán á las respectivas Comisiones al fin de cada mes, una lista de las inasistencias.

Art. 25—Las Comisiones de Escuelas quedan encargadas de hacer efectivas las multas establecidas en los artículos anteriores y declararán las causas legítimas de inasistencia tanto generales como accidentales, las que se fijarán en la misma Escuela en un cartel visible.

Fondo propio de las Escuelas

Art. 26—Constituirán el «Fondo Propio» de las Escuelas, las siguientes rentas:

1°—El 1 por mil adicional sobre el capital territorial.

2°—El 4 por ciento de las patentes correspondientes á cada Distrito.

3°—El 25 o|o de herencias trasversales ab-intestato.

4°—Las herencias fiscales.

5°—La tercera parte de las multas policiales, con la excepción de la ley en favor de los que las imponen.

6°—Las multas judiciales.

7°—El valor de los animales mostrencos.

8°—El derecho de registro de hipotecas.

9°—Las multas establecidas por los artículos 20, 23, 31 y 35 de esta ley.

10.—El valor de la venta de tierras públicas en la campaña.

11.—El 6 o|o de toda donación ó legado.

12.—El 2 o|o adicional al impuesto de patentes.

13.—El derecho de marchamo.

14.—El derecho de testamentos.

15.—El derecho de introducción de coca.

16.—El derecho de piso de entrada y salida en la campaña y de salida en la ciudad.

17.—El impuesto de 2 $ anual á todo leñador.

18.—El derecho de matrícula.

19.—La Subvención Nacional.

20.—La Subvención Provincial.

Art. 27—El producido de los incisos 1 al 18, será recolectado según las reglamentaciones vigentes ó que después establezca el Poder Ejecutivo.

En estas reglamentaciones el P. Ejecutivo procurará que, en cuanto sea posible, tales cobranzas se hagan administrativa y directamente por las Comisiones de Distrito.

Art. 28—Las Comisiones de Distrito, podrán con acuerdo de la Comisión Central y aprobación del P. Ejecutivo, rematar el cobro de uno ó mas ramos de su renta.

En caso de cobrarlos directamente, según las reglamentaciones que diere el P. Ejecutivo y á que se refiere el artículo precedente, hará figurar en su presupuesto los empleados necesarios al efecto.

Art. 29—El Tesoro de la Provincia, además del subsidio anual que señale el presupuesto para educación común, subvencionará por el primer año á cada Distrito Escolar, con un tanto igual al producido de los nuevos impuestos que su Comisión hubiera propuesto, de conformidad al inciso 5° del artículo 9°.

Art. 30—Las Comisiones de Escuelas son responsables en todo tiempo de la administración del «Fondo Propio» y cada tres meses rendirán cuenta á la Comisión Central de la inversión de los fondos que les están encomendados.

Art. 31—El fraude en la Administración del «Fondo Propio» será castigado con duplo del valor defraudado, que se ingresará inmediatamente en la caja del «Fondo Propio».

Disposiciones Generales

Art. 32—La Comisión Central fijará anualmente de acuerdo con el P. E. los sueldos del Secretario Inspector, Pro-Secretario y demás empleados necesarios, y ellos serán abonados por la misma Comisión.

Podrá tambien hacer venir á la Capital á los Secretario-Tesoreros por cualquier motivo que tenga relación con el mejor servicio del ramo.

Art. 33—Durante uno de los meses de vacaciones, que prévia y oportunamente fijará la Comisión Central, se reunirán en la Capital todos los Preceptores de ambos sexos de la Provincia con los objetos siguientes:

1º—Para constituir una Escuela de enseñanza práctica, con asistencia de dos horas diarias por lo ménos, dirijida por el Secretario-Inspector ó un miembro de la Comisión Central y bajo el reglamento que éste dictará.

2º—Para un certámen ó disertación sobre asuntos de educación y designados oportunamente por la misma Comisión Central, el que tendrá lugar al finalizar el mes de asistencia á que se refiere el inciso anterior, acordándose los premios y distinciones que ella establezca.

Art. 34—Las Comisiones de Distrito fijarán con el fín del artículo anterior en sus presupuestos anuales una partida para viático de los preceptores, que gozarán de su sueldo durante el mes de asistencia, así como de los demás de vacaciones.

Los que no asistieren por cualquiera causa, perderán el goce del sueldo correspondiente al mes de asistencia, pudiendo además esta falta, no siendo justificada, ser causa suficiente de destitución.

Art. 35—Los maestros de escuela que no presentasen á las respectivas Comisiones hasta el 5 de cada mes la planilla de sus sueldos del mes anterior, con los requisitos establecidos por la ley de subvenciones, por la Comisión Nacional de Educación y por la Central, abonarán una multa de *cinco pesos* por cada infracción en favor del «Fondo Propio» y á mas *cuatro reales* por cada día que excediese á la fecha designada hasta su definitiva presentación, quedando sujetos á las mismas penas de este artículo cada uno de los miembros de la Comisión que fueren omisos en el despacho de dichas planillas á donde corresponde á los

diez dias después de la entrega de ellas por los preceptores.

A estos se les descontará la multa de sus sueldos.

Art. 36—Toda persona que tenga establecida ó quiera establecer una escuela particular en la Provincia, á menos de una legua de distancia de donde exista una escuela pública, tendrá que acreditar ante la respectiva Comisión Escolar que en su establecimiento se enseñan por lo ménos los ramos elementales del plan de estudios primarios; exijiéndose el anterior requisito al solo efecto de que los niños que concurran á esta clase de escuelas, queden exceptuados de asistir á las escuelas públicas.

Toda escuela particular estará obligada á dar á las Comisiones de Distrito los datos estadísticos que les solicitase y quedará sujeta á su vijilancia é inspección en cuanto á la moralidad de la enseñanza.

Art. 37—La Comisión Central obligará á las de Distrito, siempre que sus recursos se lo permitan, á que sostengan una beca por lo ménos en alguna de las Escuelas Normales de varones ó mujeres establecidas en esta ciudad, hasta tener el número suficiente de maestros para las escuelas del Distrito.

En los presupuestos de las Comisiones Escolares deberá señalarse la partida correspondiente á estas becas y los agraciados con ellas tendrán el deber de servir en el Distrito que los costeó, por el término de tres años.

Si el Distrito que costeó un alumno no tuviese ocupación que darle, la Comisión Central podrá destinarlo á otro Distrito.

Art. 38—La Comisión Central cuidará de que los fondos adeudados por la Nación sean ante todo invertidos en abonar los créditos que existen contra las Comisiones Escola-

res, destinando á este fín lo que por la distribución correspondiente toque á cada una de ellas.

Art. 39—En los Distritos donde funcionen Municipalidades, éstas serán las Comisiones de Escuelas, sujetándose á la presente ley.

Art. 40—La Provincia se acoge por la presente ley á la Nacional de subvenciones de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 41—Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones; Catamarca, Diciembre 12 de 1882.

OLMOS.
Presidente.
Pedro S. Acuña,
D. S.

Departamento de Hacienda é Instrucción Pública.

Catamarca, Diciembre 14 de 1882.

Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACUÑA.
SALVADOR DE LA COLINA.

CAPÍTULO IV

Ley de Educación Común de la Provincia de Corrientes

La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios Generales sobre la Educación Común

Art. 1º—La educación primaria tiene por objeto favore-

cer y dirigir el desarrollo simultáneo de las facultades morales, intelectuales y físicas en todo niño de seis á catorce años de edad.

Ella es obligatoria y gratuíta.

Art. 2º—El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, contados desde la edad de seis cumplidos, salvo debilidad física probada.

Art. 3º—Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce podrán ser retirados de la escuela, á ménos que quieran continuar sus estudios primarios.

Art. 4º—Los ramos que comprenden la instrucción primaria, son: lectura y escritura, aritmética y contabilidad; Geografía particular de la República Argentina y nociones de Geografía universal; historia particular de la República y nociones de historia general, y idioma nacional; religión, moral y urbanidad; nociones de ciencias físicas, naturales y matemáticas; nociones de higiene, de música y dibujo; gimnástica; conocimiento general de la Constitución Nacional y especial de la Provincia; labores de mano de uso común, economía doméstica en las escuelas de niñas y nociones de agricultura y ganadería en las de varones.

Art. 5º—Las escuelas primarias se dividirán en elementales de 1ª, 2ª y 3ª categorías y graduadas, debiendo ajustarse la instrucción que en ellas se dé á los programas que el Consejo Superior dictare de conformidad con las necesidades de la Provincia.

Art. 6º—La instrucción primaria se recibirá en las escuelas á que se refiere el artículo anterior, en establecimientos particulares ó en el domicilio de los niños.

Además de las escuelas mencionadas podrán establecerse escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles ó establecimientos donde por lo ménos puedan encontrar-

se ordinariamente reunidos más de veinticinco adultos ineducados. El Consejo Superior determinará el mínimum de enseñanza para las escuelas de adultos.

Art. 7º—Anualmente se levantará el censo de los niños que se encuentren en estado de recibir instrucción primaria; se abrirá la matrícula de inscripción de conformidad con las prescripciones reglamentarias, pagando por ella un peso moneda nacional cada niño, escepto los pobres de solemnidad.

Art. 8º—Las personas encargadas de niños que se encuentren en estado de recibir instrucción primaria, que no los inscriban en el término que el raglamento determine, cualquiera que sea el establecimiento en que se propongan colocarlos, incurrirán en las siguientes penas:

1º—Por primera vez, amonestación hecha por la autoridad escolar correspondiente.

2º—Serán condenados al pago de una multa de tres pesos nacionales, la que continuará aplicándose mensualmente hasta que sean inscriptos los niños. Estas deberán hacerse efectivas por las comisiones escolares, por las vías ejecutivas y sin forma de juicio, ante los Jueces de Paz.

3º—Sufrirán la misma pena los padres ó encargados de niños que no justifiquen la educación impuesta.

Art. 9º—Ningún maestro de escuela pública ó particular podrá encargarse de la instrucción de un niño que no presente la matrícula, bajo la multa de veinte pesos nacionales.

Art. 10.—Cada falta inmotivada del niño será comunicada á la persona en cuyo poder esté, y la reincidencia será penada con cincuenta centavos cada vez. Estas multas se harán efectivas al vencimiento de cada mes.

Art. 11.—Los edificios escolares, los mobiliarios y de-

más útiles, deben de estar de acuerdo con los preceptos higiénicos.

Art. 12—Cada tres años, á lo ménos, el Consejo Superior reformará los programas de estudios que han de seguirse en las escuelas primarias.

CAPÍTULO II

Dirección y Administración

Art. 13.—La Dirección Facultativa y la Administración General de las Escuelas estarán á cargo de un Consejo Superior de Educación.

Art. 14—El Consejo Superior se compondrá de un Director que lo presida y de cuatro personas más.

Art. 15—El nombramiento de Director será hecho por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados y el de Consejeros por sí sólo.

Art. 16.—Los miembros del Consejo conservarán su empleo durante dos años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo, que será considerado empleo del profesorado.

Art. 17.—Los consejeros pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 18.—El Inspector Nacional de Escuelas puede ser invitado á tomar parte en las deliberaciones del Consejo Superior, sin tener voto.

Art. 19.—La Administración local y gobierno inmediato de las escuelas estará á cargo de las Comisiones Escolares.

Art. 20.—Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro de las Comisiones Escolares y de maestros.

Art. 21.—Habrá dos Inspectores que serán nombrados por el Consejo, encargados de la inspección técnica de las escuelas de la Provincia.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior de Educación

Art. 22.—Los deberes y atribuciones del Consejo Superior son los siguientes:

1º—Sancionar y reformar el reglamento para su régimen interno.

2º—Dirigir la educación primaria de la Provincia, dictando los reglamentos y programas necesarios para el fiel cumplimiento de las prescripciones de esta ley.

3º—Organizar la inspección de las escuelas, nombrar y remover á los maestros y reglamentar la contabilidad y garantías de las rentas escolares.

4º—Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de los trabajos realizados y por realizarse, que contendrá la del Director General de Escuelas.

5º—Espedir diplomas de maestros para las escuelas primarias, prévia aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que fueren sometidos de conformidad á los programas que al efecto se dictarán.

6º—Revocar los diplomas de maestros que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación ó negligencia.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, éste cesará en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir otra escuela pública sino fuese rehabilitado.

7º—Administrar el fondo permanente y demás rentas escolares, de conformidad con lo que dispone la presente ley.

8º—Recibir toda cesión ó legado de inmuebles y toda donación ó legado de dinero ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la educación Común, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y depositar á su órden el producto en la Sucursal del Banco Nacional.

Conservará siempre los inmuebles en administración pudiendo disponer de su renta.

La voluntad del donante ó testador se considera inviolable respecto del empleo de los fondos ú objetos donados.

9º—Solicitar á petición de las Comisiones escolares la espropiación de los terrenos y fincas que fuere necesario adquirir para el servicio de las escuelas.

10—Mandar confeccionar los planos para la construcción de edificios cómodos, hijiénicos y aparentes para las escuelas de la Provincia, no perdiendo de vista los beneficios de art. 2º de la ley nacional del 25 de Setiembre de 1871.

11—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas públicas y escolares en todos los departamentos.

12—Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de las comisiones escolares los datos que necesitare.

13—Inspeccionar las escuelas de la Capital.

14—Promover las conferencias de maestros en todo el territorio de la Provincia, debiendo convocar una general cada dos años por lo ménos en la Capital de la Provincia.

15—Pasar á principios de Junio de cada año al Poder

Ejecutivo el presupuesto de gastos de las escuelas públicas.

16—Gestionar el cobro de la subvención que corresponde á la Provincia en virtud de la ley nacional del 25 de Setiembre de 1871 y los decretos reglamentarios de la misma.

17—Gestionar el cobro de las cantidades destinadas al fomento de la educación común por la Lejislatura.

18—Representar los intereses de la educación y en este sentido gestionar por medio de su Presidente ó abogados *ad hoc* los asuntos que por esta Ley le están encomendados.

19—Proponer la creación y graduación de escuelas.

20—Girar órdenes de pago de sueldos de maestros contra el Banco Nacional.

21—Dar todos los datos que el Consejo Nacional pidiere.

Art. 23—Los miembros del Consejo Superior de Educación son responsables solidariamente de la inversión de los fondos que administran.

Art. 24.—Las actuaciones que el Consejo Superior de Educación ó sus empleados oficiales tuvieren necesidad de hacer ante cualquier autoridad para los fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se estenderán en papel común.

Art. 25—Los bienes y valores de cualquier clase pertenecientes al tesoro escolar, quedan exonerados de todo impuesto provincial.

CAPÍTULO IV

Del Director Ceneral

Art. 26—El Presidente tendrá bajo su dependencia á todos los empleados de su administración y podrá sus-

penderlos por justa causa, dando inmediatamente cuenta al Consejo para la resolución definitiva.

Art. 27—Son deberes y atribuciones del Director General:

1°—Presidir las sesiones del Consejo, pudiendo tomar parte en sus deliberaciones y votar solo en caso de empate.

2°—Constituirse parte legítima en todo juicio testamentario en que aparezcan interesados en el fondo de las escuelas; debiendo en dichos casos los jueces darle de oficio la intervención correspondiente.

3°—Determinar la forma de los rejistros que deben llevar las escuelas, y la de los estados en blanco para los informes estadísticos y datos para el censo, que deben practicarse por los maestros y comisiones escolares.

4°—Pedir á las Comisiones ó á los maestros los informes ó datos que repute necesarios, exijiendo la mas extricta puntualidad, bajo las penas que el Reglamento estableciere.

5°—Autorizar con su firma y la del Secretario las resoluciones del Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por quienes corresponda.

6°—Dirijir una publicación periódica en que se insertarán todas las leyes, decretos, reglamentos, programas y demás actos administrativos que se refieran á la educación común, así como los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su adelanto.

7°—Proveer á las necesidades escolares en los casos urjentes no estando reunido el Consejo, con cargo de darle cuenta en su primera sesión.

8°—Sacar á licitación por acuerdo del Consejo la compra del mobiliario, libros y útiles que fueren necesarios para proveer á las escuelas, según las cantidades destinadas al efecto.

9º—Vijilar que se haga la inspección de las escuelas y se observen los programas adoptados, atendiendo especialmente á la educación moral de los niños.

10—Proponer al Consejo la adopción de los sistemas y métodos de enseñanza que crea mas conveniente y todas aquellas medidas que la esperiencia le sujiera, que puedan impulsar el adelanto de las escuelas.

11—Inspeccionar por sí mismo las escuelas de la Capital.

12—Presentar al Consejo en Abril de cada año una memoria sobre el estado de la instrucción primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar, cuyo informe se elevará al Ministerio de Instrucción Pública,

13—Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de las Provincias y países estranjeros, á fin de adquirir los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico de que habla el artículo 27, inciso 6º.

CAPÍTULO V

Del Secretario, Tesorero, Contador y de los empleados del Consejo

Art. 28 —Las funciones que corresponden al Secretario, Tesorero—Contador y demás empleados del Consejo serán designadas por su Reglamento interno.

Todos están bajo la jurisdicción del Presidente.

CAPÍTULO VI

De los Inspectores

Art. 29—La Inspeccion de las escuelas de la Provincia se hará por dos inspectores que sean profesores, ó maestros normales recibidos que hayan ejercido la profesión por tres años por lo ménos.

Art. 30—Los inspectores ejercerán las funciones de su cargo en toda la Provincia de acuerdo con las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos.

Art. 31—Son deberes y atribuciones de los inspectores:

1°—Inspeccionar las escuelas públicas y particulares, y vijilar por el fiel cumplimiento de los reglamentos, programas y resoluciones del Consejo.

2°—Informar sobre el estado en que se hallan las escuelas que visiten y sobre todo si hubiese algo que reputasen peligroso á la hijiene de los educandos ó violatoria de los principios pedagójicos.

3°—Informar del estado de los edificios ocupados por las escuelas, de las condiciones hijiénicas de los mismos, del mobiliario, libros y útiles.

4°—Impedir que se usen textos que no hayan sido aprobados por el Consejo.

5°—Manifestar en sus informes mensuales cuanto crean conveniente al desarrollo de la educación común.

6°—Asistir á las sesiones de las comisiones escolares y á las del Consejo, cuando éste lo determine.

7°—Vijilar la fiel inversión de los fondos escolares.

8°—Promover en los Departamentos la construcción de edificios escolares.

Art. 32—Los inspectores podrán entrar á las escuelas en las horas de clase y examinar ó pedir á cualquier maestro que lo haga, en el ramo que crea conveniente.

Art. 33—Todas las autoridades de los departamentos deberán suministrar los datos é informes que les fueren pedidos por los inspectores á efecto de cumplir las prescripciones de esta Ley y de los Reglamentos, permitiéndoles—si lo solicitasen por escrito—tomar los datos que crean convenientes.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Escolares

Art. 34—Cada pueblo se considera un distrito escolar.

Art. 35—Cada distrito escolar tendrá una Comisión compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes. Cuando ocurra vacante ó ausencia en los titulares, los reemplazarán en el orden de sus nombramientos.

Art. 36—El personal de las Comisiones escolares de toda la Provincia será nombrado anualmente por el Consejo Superior de Educación, debiendo al efecto ser oídos los inspectores de escuelas. Los miembros de las Comisiones escolares pueden ser reelectos.

Art. 37—Los deberes y atribuciones de las comisiones escolares serán determinados por el Consejo Superior, debiendo ser cuando ménos semanales sus sesiones.

Art. 38—El puesto de miembro de las comisiones escolares es reputado cargo público y el Consejo juzgará definitivamente sobre la aceptación de las escusaciones motivadas.

CAPÍTULO VIII

De los Directores y Maestros de las Escuelas Públicas

Art. 39—Son condiciones para el ejercicio de directores ó maestros de las escuelas públicas, las siguientes:

1º—Ser de buena conducta y no tener, á juicio del Consejo, enfermedad ó defectos que los inhabiliten para ejercer la profesión.

2º—Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro ó por medio del correspondiente éxamen ante el Consejo.

Art. 40—Los directores y maestros asistirán á las conferencias pedagójicas que dispongan el Directorio General en la Capital y los inspectores en los departamentos.

Art. 41—Solo podrá ser nombrado director ó maestro de escuela pública una persona diplomada, cuando no pueda encontrarse otro que llene ese requisito. Los nombramientos recaídos en personas no diplomadas llevarán siempre el caracter de interino.

Art. 42—Los directores y maestros no podrán, bajo pena de destitución, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los educandos, ni vender libros ó útiles, ni establecer entre los alumnos otras distinciones ó divisiones, que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentran.

Art. 43—El Reglamento General de Escuelas que adopte el Consejo determinará el sistema de recompensas y penas para los alumnos, no debiendo en ningún caso inflijir castigos corporales y afrentosos. Los infractores á esta disposición, á más de la separación del cargo, podrán ser acusados ante el Juez competente.

Art. 44—Los deberes y atribuciones de los directores y maestros serán determinados en el Reglamento de Escuelas, por el Consejo Superior.

Art. 45—Los directores y maestros que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban, si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes del sueldo y si pasasen de veinte, sueldo íntegro.

Art. 46—El Consejo Superior reglamentará el artículo anterior, proveyendo los medios de su justa y equitativa aplicación.

CAPÍTULO IX

De los Colegios y Escuelas particulares

Art. 47—Los directores ó maestros de los colegios ó escuelas particulares, tendrán los deberes siguientes:

1º—Comunicar al Consejo Superior de Educación de la Provincia, á los inspectores de escuelas, antes de abrir el establecimiento de enseñanza, el local en que traten de fundarlo para que pueda ser inspeccionado y se declare si en él se encuentran las condiciones hijiénicas requeridas.

2º—Remitir al Director General de Escuelas mensualmente ó en las épocas que el Consejo lo determine, los datos estadísticos que ordene, según los modelos impresos que para ser llenados debidamente serán con anticipación distribuidos, con las instrucciones del caso.

3º—En los planos y programas serán oblgatorias las materias siguientes:

Idioma Nacional, Geografía é Historia de la República y las Constituciones de la Provincia y de la Nación.

4°—Exijir á cada alumno para ser admitido el certificado de matrícula, según lo dispuesto en el art. 7°.

5°—Permitir que el establecimiento á su cargo sea inspeccionado por los inspectores ó comisiones escolares, quienes podrán examinar á los alumnos para comprobar la exactitud de los datos trasmitidos.

Art. 48—La falta de observancia por parte de los directores ó maestros de los colegios y escuelas particulares á los artículos de su referencia, será penada con la multa de cinco á cincuenta pesos moneda nacional, según los casos y circunstancias, la cual se hará efectiva en la forma establecida en el artículo 8°, inciso 2°, debiendo pasar sus productos á formar el fondo permanente.

CAPÍTULO X

De los fondos propios de las Escuelas

Art. 49—Las escuelas públicas que funcionen en el territorio de la Provincia, serán sostenidas con los recursos siguientes:

1°—El 15 por ciento de las cantidades producidas por ventas de tierras fiscales.

2° El 15 por ciento del producido de contribución directa.

3°—El 5 por ciento del valor de las patentes.

4°—Las donaciones de los particulares.

5°—El 50 por ciento de las rentas municipales.

6°—El derecho de matrícula.

7°—El 10 por ciento de toda donación ó legado entre estraños desde 400 pesos.

8º—El valor de los animales mostrencos.

9º—Los bienes que á falta de herederos correspondiesen al Fisco y el 5 por ciento de las colaterales con escepcion de hermanos.

10.—El interés que produzca el fondo permanente de Escuelas.

11.—La subvención nacional que corresponde á la Provincia de conformidad á la ley de la materia.

12.—La subvención provincial que acordare anualmente la Legislatura.

13.—El valor de las multas y penas pecuniarias establecidas por cualquier autoridad de la Provincia, siempre que por Ley especial no tuvieren una aplicación distinta.

Art. 50.—La subvención provincial se hará en la forma siguiente:

1º—Costeando los gastos que origine el Consejo Superior de Educación.

2º—Contribuyendo en los casos necesarios á la adquisición de terrenos y, con arreglo á la ley nacional de subvenciones á los edificios, mobiliarios y personal docente de las escuelas públicas.

3º—Concurriendo al sostén de un alumno maestro que cada distrito escolar acordare mandar á las Escuelas Normales, siempre que la Comisión Escolar respectiva asegure la mitad de la pensión á cada alumno.

4º—Costeando las pensiones de los alumnos maestros que la provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

5º—Concurriendo á la formación y sotén de las bibliotecas populares y escolares.

Art. 51.—Las municipalidades ó comisiones departamentales, en su caso, darán los terrenos municipales necesario

para la construcción de edificios escolares, y en caso de no tenerlos contribuirán con la mitad de su valor, tratándose de edificios á ubicarse en su jurisdicción.

CAPÍTULO XI

Del fondo permanente de Escuelas

Art. 52.—Queda constituido un fondo permanente é inviolable de las Escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1°—La suma reconocida por el Poder Ejecutivo, en 9 de Abril de 1884 á favor de fondos escolares.

2°—Los bienes de que habla el inciso 8° art. 49.

3°—Las donaciones de los particulares, cuando no tengan objeto determinado.

4°—El cincuenta por ciento de toda institución á favor del alma ó establecimientos religiosos.

Art. 53.—El fondo permanente se destinará á la adquisición de terrenos y construcción de edificios escolares, á la jubilación de maestros y al fomento de las bibliotecas.

Art. 54.—El fondo permanente estará depositado, en la Sucursal del Banco Nacional ó en el de la Provincia si se estableciere, devengando el interés de que gocen los depósitos particulares y capitalizándose en la forma que el Consejo conviniere.

También podrá ser colocado el fondo permanente en fondos públicos de la Provincia.

Art. 55.—El fondo permanente será administrado por el Consejo Superior de Educación, podrá disponer de sus intereses; pero el capital bajo ningún pretexto podrá ser distraído para objetos agenos á su destino.

Art. 56.—Tanto los miembros del Consejo Superior como los de las comisiones escolares son responsables en todo tiempo de la administración del fondo permanente, y el fraude, una vez probado será castigado con el duplo del valor defraudado, que se ingresará inmediatamente en la caja respectiva.

Art. 57.—Los impuestos escolares establecidos en esta ley serán recaudados conjuntamente por los mismos receptores provinciales, quienes se sujetarán á la reglamentación que el Consejo Superior hiciera para la fiel percepción de las rentas de escuelas.

Art. 58.—Cada Rector y Presidente de Municipalidad ó de Comisión Escolar, remitirá trimestralmente al Consejo Superior de Educación, un estado de las sumas recaudadas pertenecientes á las rentas escolares, cuyo estado servirá al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir las Comisiones Escolares.

Art. 59.—En la Capital el Tesorero General abrirá sólo una cuenta al Consejo Superior, abonando en esta todo lo que perciba en virtud de los incisos de los artículos 49 y 52 y entregando al Consejo las cantidades que le pertenezcan.

Art. 60.—Las cantidades que destine la Legislatura Provincial para el sostén y fomento de la instrucción primaria, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Provincia al Consejo Superior de Educación.

CAPÍTULO XII

De las Bibliotecas Populares y Escolares

Art. 61.—Las asociaciones que se constituyan en la Provincia para establecer bibliotecas populares recibirán del Consejo Superior de Educación (20) veinte por ciento de las

sumas que se destinen á la compra de libros, siempre que se comprometan á observar las prescripciones siguientes:

1°—Prestar gratuítamente los libros, mediante las garantías que establezca cada asociación.

2°—Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la biblioteca, pagando su valor.

3°—Reponer los libros vendidos por el valor recibido.

4°—Remitir cuatrimestralmente, por lo ménos, al Consejo un estado detallado de la entrada y salida de libros y del movimiento de lectores.

Art. 62.—El Consejo Superior dispondrá la organización de una biblioteca escolar, por lo ménos, en cada pueblo cabeza de Departamento destinada al uso de los maestros y alumnos.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias

Art. 63.—El Consejo Superior de Educación de la Provincia establecerá en el Reglamento General de Escuelas como penas á las faltas de los empleados de las escuelas desde el Presidente hasta los inferiores una escala de multas desde dos á ochenta pesos moneda nacional por cada falta, según los casos.

Art. 64.—El Consejo Superior dispondrá la creación de una escuela graduada en los Departamentos donde creyere necesaria.

Art. 65.—El Contador de la Provincia revisará cuatrimestralmente los libros de la Contaduría y Tesorería del Consejo Superior de Educación y elevará su informe al Ministro de H. é Instrucción Pública, enviando una cópia al Director General de Escuelas.

Art. 66.—El Consejo Superior subvencionará á todo co-

legio ó escuela particular en que se eduquen más de cuarenta alumnos.

Art. 67.—El Consejo Superior de Educación reglamentará la contabilidad escolar, á cuyas prescripciones deberán ceñirse todas las reparticiones que dependan de aquel para la comprobación, liquidación y pago de los gastos de educación.

Art. 68.—Al fín de cada mes pasará el Tesorero Contador la liquidación de los gastos de la instrucción primaria de la Provincia y con la orden del Director General se hará el pago.

Art. 69.—A los efectos del artículo anterior las comisiones escolares remitirán sus respectivas planillas para ser incluídas en la liquidación y aprobadas por el Consejo, sin cuyo requisito no podrán hacerse los pagos aunque tenga los fondos suficientes en caja.

Art. 70.—Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles ó asilos, sin limitación de edad, concurrir á las escuelas que en ellos se establezcan.

Art. 71.—Los directores ó maestros de las escuelas públicas que no presentasen á las comisiones respectivas hasta el día cinco de cada mes las planillas de sus sueldos cuatrimestrales con los requisitos establecidos por la ley de subvenciones y decretos que la reglamentan, por la Comisión Nacional de Educación y por el Consejo Superior, pagarán dos pesos moneda nacional por cada día que excediese á la precitada fecha hasta su definitiva presentación; quedando sujetas á las mismas penas los miembros de las comisiones escolares que fueren omisos en el despacho de dichas planillas á donde corresponde, á los diez días después de la entrega de ellas por los preceptores. A estos se le descontará de sus sueldos la multa en que incurrieren.

Art. 72.—Dentro de los quince días contados desde la

promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo propondrá la persona que ha de desempeñar las funciones de Director General de Escuelas y proveerá al nombramiento de miembros del Consejo.

Art. 73.—Las prescripciones contenidas en la presente ley con relación á los maestros y demás empleados, son aplicables á ambos sexos.

Art. 74.—Una vez instalado el Consejo se ocupará preferentemente de dictar el Reglamento General de Escuelas, confeccionar el plan de estudios y programas, que serán sometidos á la aprobación del P. E.

Art. 75.—Todas las autoridades locales, civiles y eclesiásticas están obligadas á prestar su cooperación más decidida á las Comisiones de Escuelas para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

Art. 76.—Quedan derogadas la ley de 31 de Diciembre de 1875 y todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 77.—Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes 2 de 1883.

GERVACIO GOMEZ,
Vice-Presidente 2°.

José M. Acevedo,
Secretario.

Departamento de H. ó I. Pública.

Corrientes, Diciembre 13 de 1886.

Promúlguese la ley adjunta, publíquese y dése al Registro Oficial.

SOTO.
J. BENJAMÍN ROMERO.

CAPÍTULO V

Ley de Educación Común de la Provincia de Entre-Rios

CAPÍTULO I

De la Educación Primaria

Art. 1º—La Educación común es gratuita, obligatoria y laica, como lo establece la Constitución Provincial, en la forma y condiciones que dispone esta ley.

Art. 2º—El deber de concurrir á la escuela empieza á los seis años cumplidos y su término será de ocho años para los varones y seis para las niñas. Esceptúase el caso de debilidad probada de cuerpo ó espíritu.

Art. 3º—Para los niños que hayan concurrido tres años consecutivos y con regularidad á la escuela, la asistencia podrá ser interrumpida en su regularidad diaria, si á juicio del Consejo de Educación ello fuese necesario, para que los educandos puedan aprender algún arte ú oficio, á que sus padres ó tutores quieran dedicarlos.

Art. 4º—Vencidos los términos fijados en el artículo segundo podrán ser retirados los niños, salvo que no supieran leer, escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, en cuyo caso continuarán un año más.

Art. 5º—La educación primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes ó particulares ó en casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, siempre que se justifique en la forma que el Consejo determine que hacen los estudios con arreglo al plan de enseñanza establecido como mínimum por el Consejo Escolar.

Art. 6º—El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas de dar á los niños que tengan en su poder la educación establecida.

CAPÍTULO II

Del Censo

Art. 7º—Los Consejos Escolares de Distrito formarán un Censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su jurisdicción, que se hallen en edad de escuela tomarán el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre, el domicilio y demás datos que sean necesarios. Dicho censo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que dicte el Consejo General.

Art. 8º—Las autoridades locales, civiles, judiciales, municipales y eclesiásticas suministrarán directamente á los Consejos Escolares cuantos datos y noticias les pidan, á fin de que ningún niño en la edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el Censo respectivo. Este estará abierto durante las vacaciones.

Art. 9º—El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre un niño, está obligado á inscribirse en el Censo aunque no haya de enviarle á las escuelas comunes.

Art. 10—En cada establecimiento público ó particular de educación, habrá un registro de matrícula en que el director hará respecto de los alumnos las mismas anotaciones determinadas en el artículo 7º. Este registro estará abierto durante los primeros quince dias de cada término escolar y en la segunda quincena cada director remitirá al Consejo Escolar del Departamento la nómina de los alumnos matriculados con la designación del caso.

Art. 11—Todos los años una vez terminado el Censo, cada Consejo local remitirá una cópia al Consejo General y este formará censo general, sin perjuicio de darle todos los datos y antecedentes que se le pidan.

CAPÍTULO III

Dirección y Administración

Art. 13—La dirección facultativa y la administración general de las Escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educación.

Art. 14—El Consejo General se compondrá de un Director que lo presidirá y cuatro personas más.

Art. 15—El Director será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado. Gozará del sueldo de ps. m|n. 240 y durará cuatro años en su puesto, pudiendo ser reelecto.

Art. 16—Los miembros del Consejo serán nombrados del mismo modo que el Director. Gozarán del sueldo de ps. m|n 100 y pueden ser reelectos. El cargo de miembro del Consejo se considerará empleo del profesorado.

Art. 17—La administración local de las escuelas comunes estará á cargo de Consejos locales que dependerán del General.

Art. 18—Es incompatible el cargo de miembro del Consejo ó de Consejos Escolares, con los empleos á sueldos del P. E.

Del Consejo General

Art. 19—Una vez instalado el Consejo nombrará Vice-Presidente 1º y 2º que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 20—El Consejo se renovará anualmente por mitad, sorteándose el primer año los que deben salir en el mismo.

Art. 21—Los deberes del Consejo son los siguientes:

1°—Celebrar sesiones diarias.

2°—Dictar los reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las escuelas comunes, así como determinar el plan de estudios á que deban sujetarse, y los textos que en ella hayan de seguirse.

3°—Visitar é inspeccionar los establecimientos de educación por sí ó por medio de comisionados, por lo menos una vez en el año y siempre que fuere necesario.

4°—Pasar á la Legislatura y al P. E. un informe anual conteniendo la Memoria y todos los datos relativos al estado de la educación.

5°—Recibir y poner á nombre del Consejo General de Educación toda cesión ó legado de inmuebles y toda donación ó legado de dinero ú otros bienes que hagan con el objeto de promover la educación común, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes y depositar en el Banco Provincial su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tal donación ó legado.

6°—Tendrá la obligación de conservar los bienes inmuebles, pudiendo disponer de sus rentas sin afectarlas á no ser que obtuviere autorización legislativa ó que el testador ó donante así lo dispusiera. En tales casos la venta no podrá ser hecha sino en remate público con las formalidades de práctica para los remates judiciales.

7°—Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de los Consejos Escolares pasándolos al P. E. antes del 1° de Marzo de cada año.

8°—Dar al P. E. los informes que le pidiera y recabar de los Consejos Escolares lo que llegase á necesitar.

Art. 22—Las atribuciones del Consejo General son las siguientes:

1°—Fijar el mínimun de la enseñanza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°.

2°—Proponer las medidas que creyere convenientes para la mejor dirección, administración é inspección de la educación común.

3°—Expedir diplomas de maestros para las escuelas comunes prévia aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue convenientes someterlos.

4°—Revocar los diplomas que hubiere otorgado en caso de mala conducta, insubordinación ó negligencia de los maestros.

5°—Contratar dentro ó fuera del país los maestros ó maestras que creyere convenientes para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.

6°—Disponer y reglamentar las conferencias de maestros y fomentar la asociación de éstas con fines útiles á la enseñanza.

7°—Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las escuelas comunes de conformidad á lo que dispone el artículo de esta ley.

8°—Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales empleando al efecto los fondos que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares para efectuar la misma adquisición en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente.

9°—Solicitar á petición de los Consejos Departamentales, ó por sí, la expropiación de los terrenos y fincas que con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior fuese necesario adquirir para las escuelas.

10—Autorizar á los Consejos Departamentales para la

construcción de edificios para las escuelas en terrenos propios y la de asilos rurales si se creyeren convenientes, debiendo aprobarse los planos por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer para tal fin, con arreglo á la ley.

11—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.

12—Nombrar los maestros de escuela á propuesta de los Consejos Escolares.

Art. 23—El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno, dentro los dos meses siguientes á su instalación.

Art. 24—Los diplomas de maestros expedidos por el Consejo se considerarán como documentos habilitantes para optar á tal empleo en escuelas comunes.

Art. 25—Ningún solicitante al título de maestro podrá ser admitido por el Consejo á rendir sus pruebas mientras no acredite su moralidad y buenas costumbres.

CAPÍTULO IV

Del Director General

Art. 26—El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Dirección del Consejo General y podrá suspenderlos por justa causa, dando cuenta inmediatamente al Consejo General para que tome la resolución que crea conveniente.

Art. 27—Son deberes del Director General:

1º—Presidir el Consejo General, teniendo voto en sus deliberaciones en caso de empate.

2º—Autorizar con su firma y la del secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas

cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias y de todos los empleados de la administración.

3°—Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las escuelas.

4°—Cobrar ó distribuir toda asignación ó subvención nacional ó provincial con arreglo á esta Ley.

5°—Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Consejo Escolar según las cantidades que sean destinadas á esos objetos y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares.

6°—Tomar las medidas necesarias para que se haga en forma la inspección de las Escuelas.

7°—Dirijir una publicación periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria, como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

8°—Vigilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados y que se atienda con esmero á la instrucción moral de los niños.

9°—Presentar el 1° de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la educación primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente indicando las medidas que deben adoptar.

10.—Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos del mismo Consejo de la Dirección General para el año siguiente, espresando las subvenciones con

que el Tesoro de la Provincia y de la Nación concurran al sostén de la educación.

11.—Someter observados á la aprobación del mismo Consejo los presupuestos remitidos por los Consejos Escolares, pudiendo aquel modificarlos si juzgare que se presentan en déficit pasándolos al P. E.—El Director no podrá proponer, ni el Consejo, ni el P. E. podrá aumentar los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.

Art. 28.—Son atribuciones del Director General:

1°—Determinar la forma de los registros que deben usarse en las escuelas y la de los estados en blanco para los informes estadísticos que deben hacer los Consejos Escolares.

2°.-Pedir á éstos todos los informes que necesite.

3°—Proponer al Consejo General todas las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagación de la educación.

4°—Suspender á los empleados ó maestros por causas justificadas, dando cuenta inmediatamente al Consejo General.

5°—Fiscalizar y vijilar á los Consejos Departamentales, dando cuenta al Consejo General, cuando aquellos ultrapasen las leyes, faltando á sus deberes.

CAPÍTULO V

Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores

Art. 29.—El Secretario es el Gefe inmediato de los empleados de la Oficina del Consejo y de la Dirección General.

Art. 30.—Tiene la obligación de hacer el resúmen de la estadística de la educación primaria con arreglo á las

prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes:

1°—Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director General referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de sus oficinas.

2°—Auxiliar al Director en la redacción y preparación de la publicación periódica que esta ley le encomienda.

3°—Asistir á todas las sesiones del Consejo General y diariamente á la oficina del despacho del Director donde estará la Secretaría de aquella corporación.

4°—Hacer las actas de las sesiones, autorizando con su firma todos los actos del Consejo y cumplir fielmente sus ordenes y las del Director General.

Art. 31.—El Tesorero Contador llevará en el orden prescripto por el Consejo General la contabilidad de los fondos que pertenezcan á la educación común y de todos los demás haberes de la escuela que deberán siempre estar depositados en el Banco. No podrá hacer pago alguno sin orden del Consejo y deberá imputarlos á la ley, inciso ó acuerdo que corresponda á propuesta del Consejo General de Educación.

Art. 32.—El P. E. nombrará los Inspectores que vigilarán las Escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo ménos una vez al año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Departamentos que debe inspeccionar, exijiendo el fiel cumplimiento de esta ley y las disposiciones del Consejo y de la Dirección General, estimulando y dirijiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la educación.

Art. 33.—Cada Inspector pasará un parte mensual al Director General, espresando el resultado de sus obser-

vaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las escuelas que visite.

Art. 34.—Siempre que los Inspectores no estén visitando las escuelas tendrán el deber de asistir á la Oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director.

Art. 35.—Los Inspectores deberán proponer á su Gefe inmediato, el Director General, todas las reformas que la observación y la inspección les sugieran.

Art. 36.—El Secretario, Tesorero Contador é Inspectores gozarán del sueldo ó sueldos siguientes:

Secretario.	$	150
Tesorero Contador.	«	150
Inspectores.	«	100

Art. 37.—El Consejo fijará el sueldo á los demás empleados que necesite, pero quedando sometido á la aprobación de la Legislatura que podrá aceptarlos ó modificarlos al tratar el Presupuesto.

CAPÍTULO VI

Consejos Escolares de Distrito

Art. 38.—Cada departamento se considerará un distrito escolar y tendrá un Consejo compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes que serán elejidos por el Consejo General á propuesta de la Municipalidad. Cuando ocurra vacante entre los titulares los reemplazarán los suplentes en el orden de su nombramiento.

Art. 39.—Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 40.—El cargo de miembro de los Consejos Escolares será gratuíto y se considerará carga pública.

Art. 41.—Para ser miembro del Consejo Escolar se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

Art. 42.—Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector que vigilará la escuela ó escuelas del Distrito bajo la dependencia del Consejo. El Sub-Inspector será rentado con el sueldo que el Gefe del Consejo, de acuerdo con el Director General, le fije.

Art. 43.—Los Consejos Escolares en su Distrito respectivo, nombrarán la autoridad inmediata para la administración é inspección de las escuelas del mismo, pudiendo nombrar comisiones auxiliares que inspeccionen bajo su dirección las escuelas rurales establecidas ó que se establecieran en adelante.

Art. 44—Los Consejos Escolares tienen los deberes siguientes:

1º—Visitar las escuelas del distrito con la mayor frecuencia posible y por lo ménos una vez cada dos meses, así como informarse acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2º—Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo General y por el Director.

3º—Establecer según sus recursos nuevas escuelas donde fueran necesarias.

4º—Proveer á las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consultas y demás objetos que sean necesarios con arreglo al presupuesto anual aprobado.

5º—Cuidar que los alumnos estén provistos de libros y útiles, siendo obligatorio para los padres pudientes, proveer de libros á sus hijos. Cuando los padres no pue-

dan costearlos lo hará el Consejo escolar á cuenta de las rentas escolares.

6º—Recibir de la Receptoría y emplear la contribución de las escuelas del distrito y los fondos destinados por el Estado, la Municipalidad ó el Consejo General al sostén de las escuelas ó para construir edificios en el mismo distrito y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversión. El empleo de estos fondos deberá hacerlo de acuerdo con la Dirección General según lo que se establece en esta ley.

7º—Consultar al Consejo General siempre que trate de adquirir terrenos ó edificios por compra.

8º—Pasar al Director General antes del 15 de Febrero de cada año el Presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente. Los Consejos deben acompañar al Presupuesto el correspondiente cálculo de recursos de acuerdo con el del año anterior y con las rentas votadas. El Presupuesto no deberá tener déficit.

9º—Fomentar el desarrollo de la educación en el distrito por todos los medios á su alcance y promover la formación de bibliotecas y otros establecimientos igualmente tendentes á difundir la educación.

10.—Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, ordenes, procedimientos é informes del Consejo y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta.

11.—Remitir al Director General los datos que le pida y en Enero de cada año una memoria detallada sobre el estado de las escuelas del distrito, esponiendo la situación en que se encuentren, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educación y á facilitar los medios de llenarlas.

Art. 45.—Son atribuciones del Consejo Escolar:

1°—Suspender de sus empleos á los maestros y empleados siempre que hubiere causa justificada.

2°—Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes.

3°—Establecer si lo creyere conveniente y con arreglo á sus recursos, escuelas dominicales y nocturnas para adultos y jóvenes infantes, ó escuelas infantiles.

4°—Determinar la ubicación de las escuelas.

5°—Construir asilos rurales siempre que tenga los fondos necesarios ó pueda obtenerlos por donación.

6°—Contratar la construcción de nuevos edificios ó la reparación de los existentes en relación con los fondos de que puedan disponer y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo Ceneral.

7°—Proponer los nuevos impuestos que creyera conveniente para el aumento de las rentas escolares de su respectivo distrito.

Art. 46.- El Estado no es responsable por las obligaciones que contraígan ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de distrito dentro ó fuera de su respectivo presupuesto aprobado.

En ningún caso los bienes raíces, mobiliarios y útiles de las escuelas, ni los fondos destinados con anterioridad á la construcción de edificios para escuelas ó asilos podrán ser embargados ni ejecutados.

Art. 47.—Si el Consejo Escolar hace un gasto fuera del presupuesto y surjiere alguna cuestión sobre él, los miembros del Consejo que hicieron ó autorizaron el gasto serán personal y solidariamente responsables al acreedor.

Art. 48.—El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la más fácil y conveniente expedición de los Consejos Escolares, el que será obligatorio para estos.

CAPÍTULO VII

Directores y Maestros de Escuelas Comunes

Art. 49.—Son condiciones para ser Directores ó Maestros de las Escuelas Comunes:

1°—No tener defectos ó enfermedades que á juicio del Consejo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

2°—Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado.

3°—Acreditar su idoneidad en la forma que resuelva el Consejo.

Art. 50.—El Consejo General y los Consejos de distritos fijarán los sueldos de los Directores y Maestros de acuerdo con sus recursos.

Esos sueldos pueden ser modificados al discutirse el Presupuesto en la Legislatura.

CAPÍTULO VIII

De las Escuelas y Colegios particulares

Art. 51.—Los Directores de Colegios particulares tendrán los deberes siguientes:

1°—Comunicar al Consejo General de Educación en la Capital, y al Consejo de Distrito en los Departamentos antes de abrir el establecimiento, el local en que tratare de fundarlo para que pueda ser inspeccionado y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas. La verificación de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos respectivos.

2°—Comunicar al Director General de Educación en la época que él lo determine los datos estadísticos que le prescriba el Consejo General según las planillas impresas que para ser llenadas debidamente les serán distribuidas con la anticipación debida.

3°—Ceñirse al mínimum del plan de enseñanza que determine el Consejo y permitir que aquel y los Inspectores y Sub-Inspectores visiten sus establecimientos.

CAPÍTULO IX

De los fondos, rentas, contribuciones y subvenciones para el sostèn y fomento de la educación común

Art. 52.—Las escuelas y demás instituciones de educación común se sostienen con una renta permanente de Escuelas, con los intereses de su fondo permanente con el producto del impuesto de educación que se establece por esta ley y con las subvenciones nacional, provincial y municipal.

Art. 53.—La Provincia de Entre-Rios podrá acojerse si lo cree conveniente á los beneficios de la ley nacional del 25 de Setiembre de 1871.

CAPÍTULO X

De la renta de fondo permanente de Escuelas

Art. 54.—Queda constituído un fondo permanente de escuelas comunes que se formará con las rentas y recursos siguientes:

1°—Las cantidades que existan en la Tesorería de la Comisión de Educación y de las Sub-comisiones.

2°—Impuesto del 10 % sobre las herencias transversales y sobre los legados.

3°—El 50 % sobre los legados á la iglesia ó instituciones para el alma.

4°—Las herencias vacante.

5°—Las donaciones de particulares á favor de la educación común cuando no tengan por objeto favorecer un determinado distrito ó departamento.

Art. 55.—Asígnase el 50 % de los recursos anteriores para constituir el fondo permanente de escuelas el cual será inviolable y bajo ningún pretexto podrá ser distraído para objetos agenos á su destino. Estará depositado en el Banco ó colocado en Fondos Públicos de la Provincia.

Art. 56.—Podrá disponerse del 50 % restante y del interés del fondo permanente aplicándolo:

1°—A cubrir los déficits de los Consejos Escolares.

2°—A pagar los gastos que demande el Consejo General de Educación.

3°—A la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

Art. 57.—Cuando un Consejo de distrito quiera construir un edificio para escuela y solicite la cooperación del Consejo General éste contribuirá con la tercera parte siempre que aquel justifique tener disponible la otra tercera.

Art. 58.—En caso del artículo anterior el Consejo General tomará la suma con que le corresponda contribuir, del 50 % de que pueda disponer con arreglo al artículo 56.

Art. 59.—Si los fondos asignados para la construcción del edificio para escuelas no fueran suficientes, el Consejo propondrá á la Legislatura en el Presupuesto anual que debe presentar por intermedio del P. E. la cantidad que debe aumentarse de rentas generales.

Art. 60.—Reunidas las dos terceras partes para la construcción de un edificio para escuela, el Director General pedirá la subvención nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y una vez entregada quedará el total á la disposición del Consejo Escolar.

Art. 61.—Ningún edificio podrá construirse por los Consejos Escolares ó por el General sin sacarse la obra á licitación y sin que se aprueben los planos y presupuestos por el Departamento Topográfico.

Art. 62.—Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuenta al Consejo General de todos los gastos en la adquisición de terrenos y construcción de edificios.

Art. 63.—El Director General de las Escuelas será parte en todo juicio testamentario en que aparezcan interesados en el fondo de las escuelas. Los jueces de oficio darán intervención al Director en el caso del artículo anterior.

Art. 64.—Trimestralmente se liquidará por el Banco el interés del fondo de Educación, pudiendo solo disponerse de los ya liquidados.

Art. 65.—El fondo de Educación estará en el Banco á nombre del Consejo General y orden del mismo.

CAPÍTULO XI

De la Contribución de Escuelas

Art. 66.—Desígnase como Contribución de Escuelas las siguientes partidas:

1º—El uno por mil adicional sobre la Contribución Directa á los bienes raíces.

2º—Un peso por año por inscripción de cada alumno en la matrícula, esceptuándose los pobres de solemnidad.

3º—Las donaciones de particulares.

4°—El producido de la patente de carbón.

5°—El producido de la patente de leña.

6°—El producido del impuesto sobre yeso.

7°—El producido del impuesto de loterías.

8°—La subvención nacional para los gastos de educación.

Art. 67.—La Contribución Escolar que produzca cada distrito queda destinada á sufragar los gastos de la educación primaria del mismo y su inversión corresponde á los Consejos respectivos.

Art. 68.—Sin embargo, cuando un Consejo Escolar tuviera un déficit y el Consejo Escolar no pudiera cubrirlo de la parte disponible de fondo permanente, podrá disponer la traslación del Consejo donde haya excedente á aquel donde haya déficit de la cantidad indispensable para cubrirlo.

CAPÍTULO XII

Percepción de la renta y contribución de Escuelas

Art. 69.—El impuesto escolar se percibirá por la Receptoría en la misma forma que los demás impuestos con la excepción que establece el art. 54 inc. 2°.

Art. 70.—Los Receptores abrirán una cuenta al Consejo General y otra á los Consejos Escolares respectivos.

Art. 71.—Siempre que se percibiese alguno de los impuestos destinados á formar la renta y fondo permanente la abonará en cuenta al Consejo General, dándole aviso y remitiéndole en la forma y tiempo que éste le indique los fondos que existan en su cuenta, para ser depositados en el Banco de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.

Art. 72.—Siempre que la Receptoría percibiese un impuesto de los determinados en el art. 55, abonará la can-

tidad que percibe en cuenta del Consejo Escolar, poniéndola á disposición de éste, quien deberá recibirla para depositarla en el Banco á su orden.

Art. 73.—Cada Receptor y Presidente de Municipalidad, remitirá trimestralmente al Consejo General, un estado de las sumas recibidas por razón de Contribución de Escuelas, cuyo estado servirá al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de distrito.

Art. 74.—En la Capital el Receptor sólo abrirá una cuenta al Consejo General, abonando en esta todo lo que perciba en virtud de lo dispuesto por los artículos del Capítulo X, entregando en la Tesorería del Consejo las cantidades que cobre una vez que el Director General se lo ordene. Sin embargo, el Receptor deberá abonar separadamente lo que perciba como Contribución para los gastos de educación.

CAPÍTTLO XIII

Subvenciones

Art. 75.—El Gobierno de la Provincia subvencionará con 50 pesos moneda nacional mensuales, á toda escuela particular de campaña, en que se eduquen más de 25 alumnos, con 100 cuando pase de 50 el número de ellos y con las mismas sumas en las ciudades, á las escuelas donde se eduquen más de 50 y 100 alumnos.

Estas subvenciones se pagarán de rentas generales y no de las destinadas á los gastos de educación.

Art. 76.—Todo Director que quiera acogerse á los beneficios de esta ley deberá justificar en forma, que se halla en las condiciones exigidas por el art. 75.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones Generales

Art. 77—Los gastos que origine el Consejo de Educación serán costeados.

1°—Del exceso que hubiere en el producido de la Contribución de las Escuelas de la Capital, una vez sufragados los gastos de las escuelas de los mismos.

2°—Del 50 por ciento del fondo permante disponible, con arreglo al artículo 56 una vez cubiertos los déficits de los Consejos Escolares.

Art. 78—Si no obtante el empleo de las rentas á que se refiere el artículo anterior, hubiera un déficit será satisfecho por el P. E. del Tesoro Provincial.

Art. 79—Al fin de cada mes pasará el Tesorero Contatador, la liquidación de los gastos de Educación del Consejo General y con la orden del Director General se hará el pago.

Art. 80—Los Consejos Escolares remitirán sus planillas el 15 del mes para ser incluidas en la liquidación y aprobadas por la Dirección y sin este requisito no podrán hacer los pagos aunque tengan fondos necesarios en Caja.

Art. 81—El Consejo General de Educación dictará un reglamento de Contabilidad, al cual deberán ceñirse tadas las reparticiones que dependan de aquel, para la comprobación, liquidación y pago de los gastos de educación.

Art. 82—Los impuestos que estando afectados al pago de los gastos de educación fuesen cobrados por tesoreria serán puestos inmediatamente á la disposición del Consejo General.

Art. 83—El P. E. adjudicará un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas concurrencia de

alumnos á las escuelas, relativamente al número de niños que en el respectivo distrito cuente en edad de presentar.

Art. 84—Mientras no se establezca el número suficiente de Escuelas en toda la Provincia, determinará el Consejo General el radio que en cada Departamento es obligatoria.

En ningún caso podrá ser menor ese radio, que una legua al rededor de cada escuela para las mujeres y dos para los varones.

CAPÍTULO XV

Disposiciones penales

Art. 85—El padre de un niño, su tutor ó la persona encargada de él que no le inscriba en el censo cuando esté en la edad de recibir la educación primaria aunque no hubiera de mandarlo á las escuelas públicas, sufrirá la multa de cinco pesos moneda nacional por cada niño que deje de inscribir.

Art. 86—Los padres, tutores ó encargados de menores que no cumplan con la obligación de educarlos, serán primero aconsejados, luego amonestados por el Consejo Escolar y no obteniéndose resultado sufrirán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de cuarenta pesos ni bajar de diez.

Cuando se trasladen de un punto á otro de la Provincia deberán dar aviso al Consejo Escolar del Distrito á que pertenezcan, así como al del punto á que van á permanecer, bajo las mismas penas.

Art. 87—Cuando un alumno falte sin causa justificada por diez dias consecutivos ó veinte alternativos, será castigada la inasistencia, con dos pesos moneda nacional que pagará el padre, tutor ó encargado.

Art. 88—La aplicación de las multas á que se refieren

los artículos anteriores, serán requeridas por los Consejos de Distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 89—En caso que los padres, tutores ó encargados de los niños se resistan á mandarlos á las escuelas, serán amonestados por los comisionados á que se refiere el artículo 88 y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas para acusarles ante el Juez de Paz del Distrito, quien podrá ponerlos en arresto que no exceda de tres dias.

Art. 90—Revocado por el Consejo de Educación un diploma de maestro, éste deberá cesar en su empleo y no podrá dirigir escuela pública alguna á no ser que fuese rehabilitado.

Art. 91—Cuando el Consejo nombrase un maestro cuyo diploma hubiese sido revocado, sin prévia rehabilitacion, no tendrá el nombrado el derecho á percibir emolumentos y los miembros del Consejo que ordenen su pago, pagarán el doble al fondo de Escuelas.

Art. 92—Cuando un padre pudiente no pudiese costear los textos á su hijo, será obligado á pagarlos, pudiendo costearlos hasta tanto el Consejo. La acción se deducirá ante el Juez de Paz.

Art. 93—El Director de una Escuela pública ó particular que se negase á dar al Consejo los datos que le pida sobre estadística ó sistema de la enseñanza, sufrirá una multa de veinte pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia. Esta multa se hará efectiva ante el Juez de Paz.

Art. 94—Los miembros del Consejo son responsables por la malversación de los fondos que administren, debiendo restituír con otro tanto las sumas defraudadas,

independientes de las otras penas en que incurran. La jurisdicción en tal caso será la ordinaria y la acción podrá ser entablada por el Consejo ó por cualquier particular.

Art. 95—Los Directores y Maestros no podrán percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos, ni vender libros ó útiles de las escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que se encuentren, toda bajo pena de inmediata destitución.

Art. 96—Cualquier Director ó maestro que castigue con penas corporales ó afrentosas á los alumnos fuera de la pena de destitución que sufrirá podrá ser acusado ante la justicia.

Art. 97—Los Directores de escuelas particulares que no cumplan con las obligaciones del Capítulo X, establecidas en esta ley serán penados con una multa de cinco hasta cincuenta pesos moneda nacional según los casos.

Art. 98—Desde la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las que á ellas se opongan.

Disposiciones transitorias

Art. 99—El 1º de Enero del entrante año, deberá estar organizada la Dirección y administración, en la forma establecida por esta ley.

Art. 100—La administración seguirá en el año entrante en cuanto al personal y gastos, con arreglo al presupuesto general sancionado para este año, hasta tanto la Legislatura

apruebe el presupuesto de educación que el Consejo remitirá con arreglo á lo establecido en esta Ley.

Art. 101—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, Setiembre 23 de 1886.

CLEMENTE BASAVILBASO,
Presidente del Senado.

Antonino C. Iglesias,
Secretario del Senado.

MARIANO LEIVA,
Presidente de la C. de D. D.

Arturo Ortiz,
Secretario de la C. de D. D.

Paraná, Octubre 5 de 1886.

Por cuanto: el Honorable Congreso de la Provincia, ha sancionado la presente Ley;

Por tanto: téngase por tal en la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. G.

RACEDO.
ZABÁ Z. HERNANDEZ.

CAPÍTULO VI

Ley de Educación Común de la Provincia de Jujuy

La H. Legislatura de la Provincia en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de —

LEY:

CAPÍTULO I

De las Escuelas Primarias y principios generales sobre la enseñanza

Art. 1º—En todo Distrito ó centro de población en

que el censo escolar arroje una cifra de veinte niños en estado de educarse, se establecerá una escuela de Instrucción Primaria.

Art. 2º—Las escuelas fiscales serán de ambos sexos siempre que la aglomeración de la población haga fácil la concurrencia de los varones y niñas que existan en estado de educarse.—En caso contrario, habrá en cada localidad las escuelas de uno y otro sexo que correspondan; pudiendo establecerse mixtas, donde de otro modo no sea posible completar el mínimum de alumnos con que debe contarse para la fundación de dichas escuelas.

Art. 3º—Toda escuela pública será regenteada por un Preceptor ó Preceptora y contará además, con los sub-Preceptores y Ayudantes necesarios.

Art. 4º—Siempre que la asistencia média de una escuela exceda de 50 alumnos, se le dotará inmediatamente de un ayudante.

Art. 5º—Las escuelas públicas deben tener por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 6º—La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuíta, gradual y conforme á los preceptos de la higiene, de conformidad á los reglamentos que dicte la Comisión Provincial de Educación, debiendo ser aprobados por el P. Ejecutivo. La obligación escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños dentro de la edad establecida en el artículo anterior siempre que la escuela se halle situada á menos de una legua de distancia para los varones y á quince cuadras para las mujeres.

Art. 7º—El deber escolar durará hasta haber cursado los cuatro grados de las escuelas elementales.

CAPÍTULO II

De la asistencia de los niños á las escuelas.—De las escuelas y colegios particulares

Art. 8º—Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentran niños, en condiciones de recibir educación están obligados á darles el mínimum de instrucción que fijare en sus programas la Comisión de Educación. Esta al determinar las materias de estudio, los textos de lectura, etc., tendrá en cuenta las necesidades y elementos peculiares de cada localidad, sin perder de vista los fines que deben tener las escuelas públicas, según se determina en el artículo 5º.

Art. 9º—La instrucción primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes, en establecimientos particulares, ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentran los niños, sin que pueda dárseles una educación menos completa que la establecida por los programas oficiales, debiéndose esto justificar en la forma que lo determine la Comisión de Educación.

Art. 10—Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán amonestados en la Capital por la Comisión de Educación, y en los Departamentos por los respectivos Consejos Escolares, que podrán servirse para este objeto de los Comisarios ó Jueces Auxiliares.

Si esta medida no diere resultado, después de trascurridos diez dias, se les impondrá una multa ó prisión que se graduará según las reincidencias, y que no podrá exceder de diez pesos nacionales en el primer caso y de cinco dias en el segundo.

Art. 11—La inasistencia injustificada de un alumno cuando se prolongue por cinco dias consecutivos ó diez alternados durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos nacionales que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, pudiéndose aumentar según las reincidencias, hasta el máximum de la pena señalada en el artículo anterior.

Estas multas lo mismo que las establecidas en el art. 17, se harán efectivas por los Comisarios de Policía ó Jueces Auxiliares, á requisición del Preceptor quien dará cuenta de ellas al Consejo Escolar respectivo. La Comisión de Educación declarará las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales, y establecerá los procedimientos para constatar las faltas.

Art. 12--Cuando los padres, tutores ó encargados de los niños, resuelvan darles instrucción por sí mismo, ó por medio de profesores, estarán obligados á presentarlos en la época respectiva á que rindan exámen en la escuela pública de la localidad ó Distrito, bajo multa de cinco pesos nacionales.

Art. 13—Los Directores ó Maestros de colegios ó escuelas particulares deberán acreditar ante la Comisión de Educación los requisitos siguientes:

1º—Probar que tienen las mismas condiciones requeridas en los maestros de escuelas públicas, con respecto á moralidad y buenas costumbres.

2º—Presentar el programa de estudios del establecimiento, distribución del tiempo y reglamento interno.

3º—Designar el local en que se halla de establecer, para que pueda ser inspeccionado y declararse si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas. La verificación de haberse llenado este deber, corresponde á los Consejos Escolares en su caso.

4º—Comunicar á la Comisión de Educación, en las épocas determinadas, los datos estadísticos que ella prescriba, según las planillas impresas que serán distribuídas con la anticipación necesaria.

5º—Permitir que sus establecimientos sean visitados por los Inspectores de Escuelas, á fín de que se constate si se cumple exactamente con los programas de estudios presentados.

Art. 14—La falta de observancia á los deberes que imponen los dos últimos incisos del artículo anterior á los Directores de Colegios y escuelas particulares, será castigada con una multa de cinco á veinte pesos nacionales, según la gravedad de la falta, en cada vez.

Art. 15—Los colegios y escuelas particulares no podrán ser subvencionados por la Comisión de Educación, sinó á condición de sujetarse al reglamento que esta dictare para las escuelas públicas.

CAPÍTULO III

De la matrícula escolar y registro de asistencia

Art. 16—En cada establecimiento público de educación, habrá un registro de matrículas en que el Director hará, respecto de los alumnos, las anotaciones determinadas en los formularios que reciba de la Comisión Central.—Dicho registro estará abierto durante los primeros quince dias de Febrero y los últimos 15 de Julio. Debiendo cada Director remitir en las quincenas inmediatas siguientes á la Comisión de Educación y al Consejo Escolar respectivo, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 17—Los padres, tutores ó encargados de los niños, que en condiciones de inscribirse no los enviasen duran-

te el primer término en que está abierta la matrícula, incurren en la multa de dos á ocho pesos nacionales, quedando además sujetos á las penas establecidas en el artículo 11.

18.—En cada Escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relación á esta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento y conducta, etc. Por la falta á cualquiera de estos deberes, incurrirán los maestros en multa de dos pesos nacionales por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

CAPÍTULO IV

De la renta de las Escuelas

19.—Destínase al sostén y fomento de la educación común en la Provincia, los recursos siguientes:

1°—El producido del cinco por ciento sobre la ganadería y la agricultura;

2°—La renta de fondos públicos nacionales que se cobran en la capital de la República;

3°—El producido del derecho de registro de la trasmisión de bienes entre parientes colaterales á que se refiere el art. 7°, inciso 2°, de la Ley de 28 del presente año;

4ª—El importe de la venta de mostrencos;

5°—Las donaciones voluntarias;

6°—La subvención Nacional;

7°—El derecho adicional de un peso nacional impuesto al barril de aguardiante;

8º—Las herencias fiscales;

9º—El derecho de un peso nacional por cada testamento;

10.—La mitad de lo que el fisco percibe por derecho de lotería.

Art. 20—Los recursos que constituyen la renta de las escuelas serán recaudados por los respectivos ajentes del P. Ejecutivo, y en la misma forma que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producido ser depositado en el Banco Nacional, á la orden del Presidente y Secretario de la Comisión de Educación. El P. Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente art. para la mejor percepción de dicha renta.

21.—La Comisión de Educación dará con arreglo á la ley exacta aplicación á los fondos que se destinan al sostén y fomento de la educación común, no pudiendo en ningún caso ser distraídos en objetos diferentes.

La contravención á esta disposición, así como el fraude en la administración de dichos fondos, serán castigados con pagar el doble del valor defraudado ó distraído, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

Dirección y administración de las Escuelas Primarias

Art. 22.—La dirección facultativa y la administración general de las Escuelas, estarán á cargo de una Comisión de Educación compuesta de un Presidente, un Inspector Secretario y tres vocales, nombrados por el P. Ejecutivo, que durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos

El Inspector Nacional de educación podrá formar parte de la Comisión con voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 23.—Son atribuciones de la Comisión de Educación:

1°—Dirijir la instrucción dada en todas las Escuelas Públicas, Primarias, con sujeción á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en cumplimiento se dictaren;

2°—Formular los Programas de la enseñanza, de acuerdo con el art. 8° de la presente ley y las necesidades del adelanto progresivo de la Educación Común;

3°—Nombrar los miembros que deben formar los Consejos Escolares á que se refiere el art. 38, pudiendo removerlos en caso de neglijencia ú omisión en el desempeño de sus funciones;

4°—Nombrar igualmente Comisiones ó Inspectores especiales, cuando lo estime conveniente, á objeto de visitar las Escuelas ó informar sobre algún asunto referente á ellas;

5°—Dictar los Reglamentos para la Administración, el gobierno y la enseñanza en las Escuelas Públicas comunes, proveyéndolas además de textos y útiles cuando lo necesitaren;

6°—Darse un Reglamento para su réjimen interior, que será sometido á la aprobación del P. E., donde se determinarán los deberes y funciones de sus miembros;

7°— Proponer al P. E. para su nombramiento, el personal docente para las Escuelas, sometiendo á concurso á los aspirantes al preceptorado siempre que sea posible;

8°—Proponer al P. E. la suspensión ó destitución de los maestros ó empleados, por causa de mala conducta ó neglijencia en el desempeño de sus funciones, comprobada por los medios que previamente se establezcan en el Reglamento general de escuelas;

9°—Espedir títulos de Maestros, prévio exámen y demás

justificativos de idoneidad legal, á los particulares que deseasen dedicarse á la enseñanza primaria en las Escuelas Públicas ó privadas de la Provincia;

10.—Crear nuevas escuelas donde deban existir según esta ley, y suprimir las que no estén arregladas á ella, ó no sean necesarias;

11.—Invertir los fondos necesarios en la construcción de nuevos edificios para escuela y mejora de las existentes, de acuerdo con la ley de presupuesto;

12.—Conceder las becas costeadas por la Provincia en las Escuelas Normales, prévia propuesta de la respectiva Municipalidad;

13.—Determinar cuando debe hacerse la visita del Inspector á las Escuelas;

14.—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común;

15.—Suministrar á la Comisión Nacional de Educación los datos é informes que solicitare;

16.—Recibir con beneficio de inventario, herencias ó legados; y en la forma ordinaria todas las donaciones que con objeto de educación hicieren los particulares, poderes públicos ó asociaciones;

17.—Formar en Enero de cada año, el presupuesto general de los gastos de la Educación Común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos á la H. Legislatura, por intermedio del P. Ejecutivo;

18.—Vijilar la exacta recaudación de los impuestos destinados al sostén de la Educación Común;

19.—Elevar un informe anual al P. E. del estado del ramo de instrucción, juntamente con una cuenta cabal y

justificada de la inversión que hubiere dado á la renta de escuelas;

20.—Recabar de la Comisión Nacional de Educación el pago de las cuotas con que contribuye la Nación al sostenimiento de la Educación. A dicha Comisión le remitirá una cuenta igual á la que se refiere el inciso anterior;

21.—Nombrar apoderados para que la representen ante las autoridades administrativas ó judiciales para jestionar los asuntos concernientes al ramo que le está confiado;

22.—Aconsejar al Poder Ejecutivo en todo lo que considere necesario someter á su dictámen, sobre Instrucción Pública;

23.—Vijilar y procurar el cumplimiento de las disposiciones fijadas en esta lèy, para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores ó encargados de dar educación á los niños, sobre los que ejercen autoridad;

24.—Distribuir para todas las Escuelas Públicas ó particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar y dirijir estas operaciones como lo crea mas acertado;

25.—Solicitar, en caso necesario, de la H. Legislatura por medio del Poder Ejecutivo la expropiación de los terrenos y fincas que juzgue convenientes para la reconstrucción de edificios para escuelas;

26.—Tratar y resolver todo asunto que le sea sometido y que corresponda al ramo de instrucción primaria.

Art. 24.—Todas las autoridades de la Provincia están en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones de la Comisión de Educación ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecución

de las medidas escolares, dictadas por dicha Comisión, sea en lo referente á datos é informes que pudiera necesitar para los fines de su institución.

Art. 25.—Respecto de los Comisarios y Jueces Auxiliares se establece una multa de *cuatro á doce pesos nacionales* por omisión en el cumplimiento de los deberes que se les impone en la presente ley.

Dicha multa se hará efectiva por el Juez de Paz del Departamento respectivo, á requisición de los Consejos Escolares.

Art. 26.—Las actuaciones públicas, que la Comisión de Educación ó sus empleados y apoderados tuvieren necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se estenderán en papel común.

Art. 27.—Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas, quedan exonerados de todo impuesto fiscal.

Art. 28.—El Presidente de la Comisión de Educación, es el representante necesario de ella en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las Escuelas.

Art. 29.—El Presidente de la Comisión de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

1°—Presidir las sesiones de la Comisión y decidir con su voto las deliberaciones en caso de empate;

2°—Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

3°—Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, refrendándolas el Secretario.

Art. 30.—Son deberes especiales del Secretario de la Comisión:

1°—Refrendar con su firma todos los actos oficiales del Presidente de la Comisión;

2°—Llevar bajo la inspección de éste la contabilidad;

3°—Ordenar, clasificar y conservar el archivo de la oficina y biblioteca;

4°—Formar la planilla de sueldos de los maestros y gastos de oficina, y verificar su pago, una vez estendida la orden respectiva;

5°—Revisar toda cuenta de gastos de las escuelas y ordenarlas con los justificativos respectivos;

6°—Hacer bajo la dirección del Presidente de la Comisión todos los trabajos que correspondan á la oficina.

Art. 31.—El mismo Secretario, en su caracter de Inspector, tendrá las siguientes obligaciones:

1°—Visitar con frecuencia las escuelas de la Capital y las de la campaña, cuando lo determine la Comisión, estando en el deber imprescindible de corregir los defectos en la enseñanza;

2°—Informar con escrupulosa exactitud y justicia sobre la contracción y conducta de los Maestros, lo mismo que sobre la manera como los miembros de los Consejos Escolares desempeñan su cargo; y en general, sobre todo aquello que afecta á la marcha regular y progresiva de los establecimientos de educación.

CAPITULO IV

Del personal docente

Art. 32.—Nadie puede ser Director, Preceptor ó Ayudante de una Escuela Pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso, con diplomas y certificados espedidos

por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedades orgánicas ó contagiosas capaces de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 33.—Mientras no existan en la Provincia suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas, la Comisión de Educación proveerá á esta necesidad, proponiendo á particulares que acrediten su capacidad técnica por medio del exámen.

Art. 34.—Los maestros de las Escuelas Públicas están especialmente obligados:

1°—A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas;

2°—A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo no pudiendo en ningún caso dejar sustituto;

3°—A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario de que hablan los artículos 16 y 18.

Art. 35.—Es prohibido á los Directores y Ayudantes de las escuelas públicas:

1°—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á las escuelas;

2°—Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio;

3°—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos;

4°—Acordar á los alumnos, pensión ó recompensas

especiales, no autorizadas de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 36.—Toda infracción á cualquiera de las anteriores prescripciones, será penada, según los casos, con represión, multas, suspensión temporal ó destitución, con arreglo á las disposiciones que establezca el reglamento de las escuelas.

Art. 37.—Los Preceptores ó Sub-Preceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciben; si los servicios hubieren alcanzado á quince años, tendrán las tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de veinte años, el Preceptor ó Sub-Preceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

CAPITULO VII

De los Consejos Escolares

Art. 38.—Sin perjuicio de la atribución que la Constitución confiere á las Municipalidades, respecto á vigilancia de los establecimientos de enseñanza, se establece en cada Departamento de la campaña un Consejo Escolar compuesto de tres miembros que serán nombrados por la Comisión Central, y que durarán dos años en sus puestos, pudiendo ser reelectos.

Art. 39.—Los Consejos Escolares tienen en sus respectivos Departamentos los deberes y atribuciones siguientes:

1º—Visitar las escuelas existentes en el Departamento de su jurisdicción, informando á la Comisión Central á cerca de su estado y necesidades;

2°—Vijilar la conducta de los maestros, pidiendo respecto de ellos á la Comisión de Educación, la aplicación de las penas establecidas en el artículo 36 cuando incurran en las faltas previstas en la presente ley;

3°—Observar que los maestros sean puntuales en la asistencia y que tengan abiertas las escuelas durante el tiempo prescripto por el reglamento;

4°—Proponer la creación de nuevas escuelas;

5°—Correr con la construcción de los edificios y formación de presupuestos, según instrucciones de la Comisión de Educación;

6°—Inspeccionar el cobro del impuesto escolar que se hace por los Jueces y Comisarios del Departamento, especialmente la venta de mostrencos;

7°—Cuidar que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por la Comisión de Educación;

8°—Estimular por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las escuelas del Departamento;

9°—Solicitar y recibir de la Comisión de Educación, los correspondientes libros, útiles y demás objetos que se necesitaren para asegurar la marcha regular de las escuelas;

10.—Ejecutar las disposiciones á que se refiere el artículo 10 respecto á la asistencia de los niños á las escuelas;

11.—Dar cuenta á la Comisión de Educación de las multas impuestas por los Preceptores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, lo mismo que de las que deben sufrir los Comisarios y Jueces Auxiliares, á requisición de los mismos Consejos Escolares;

12.—Recibir las donaciones hechas por particulares ó

corporaciones depositando sus valores á la orden de la Comisión de Educación, en el Banco donde se hagan los depósitos de la renta de escuelas;

13.—Presidir los exámenes de las Escuelas del Departamento;

14.—Pasar á la Comisión de Educación los datos estadísticos que solicitare, lo mismo que un informe anual bien detallado, sobre el estado de las escuelas, esponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes, mejoras posibles que puedan realizarse y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educación y á facilitar los medios de llenarlas;

15.—Formar el censo de la población escolar en la época que lo determina la Comisión de Educación, siguiendo en la operación, las instrucciones dictadas por ella.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 40-—Todo individuo cualquiera que sea su condición, que de un modo directo é indirecto incite al desconocimiento y violación de esta ley, en cuanto establece la instrucción obligatoria, incurre en las siguientes penas: 1° multa ó prisión que se graduará según la gravedad de los casos hasta la suma de *cien pesos nacionales* ó por el término de dos meses.

Art. 41.—Estas penas se harán efectivas por los Jueces ordinarios á instancia del Ministerio Fiscal.

Art. 42.—La presente ley principiará á rejir á los treinta dias de su promulgación.

Art. 43 —Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes que estén en oposición á la presente.

Art. 44.—Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Jujuy, Junio 1°. de 1885.

JORGE ZENARRUZA.

L. del S.

Lucas V. Rocha,
Diputado Secretario.

Jujuy, Junio 15 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

PRADO.
E. TELLO.

Conforme—

M. Belisario de Arze,
Oficial Mayor.

CAPITULO VII

Ley de Educación Común de la Provincia de Mendoza

La H. C. Lejislativa, sanciona la siguiente—

LEY DE EDUCACIÓN COMÚN:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1°—Declárase obligatoria y gratuíta la instrucción primaria dentro de la Provincia, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Provincial, en las condiciones y bajo las penas establecidas por la ley.

Art. 2°—A los efectos de esta ley, divídese la Provincia en tantos distritos escolares como Departamentos políticos la componen, á saber:

Distrito	1°.	Departamento de	Ciudad
»	2°.	»	» Las Heras
»	3°.	»	» Guaimallen
»	4°.	»	» San Vicente
»	5°.	»	» Maipú
»	6°.	»	» Luján
»	7°.	»	» Tupungato
»	8°.	»	» Tunuyan
»	9°.	»	» San Cárlos
»	10.	»	» San Rafael
»	11.	»	» Rosario
»	12.	»	» San Martin
»	13.	»	» Junin
»	14.	»	» La Paz

Art. 3°—Los padres de familia, tutores ó patrones, están obligados á dar educación primaria á todos sus hijos, pupilos ó sirvientes, desde la edad de 7 años hasta los 12, las mujeres, y desde 7 á 15, los varones, esceptuándose solamente los declarados incapaces de recibirla.

Art. 4°—Los niños de ambos sexos á que se refiere el artículo anterior, deberán ser inscriptos cada año en los registros de matrícula, los que estarán abiertos desde el primero de Enero hasta el primero de Marzo, en la Oficina de la Superintendencia en la ciudad y en la del Sub-delegado en la campaña.

Art. 5°.—La Superintendencia de Escuelas proveerá oportunamente á cada una de las oficinas á que se refiere el artículo anterior, de un número suficiente de papeletas de matrícula, que llevarán el sello de la Superintendencia y el de la Municipalidad, de las cuales se

proveerá á los alumnos. Exceptuánse de esta disposición los alumnos que concurren á los colegios nacionales, por haber obtenido allí su derecho de matrícula.

Art. 6º—Los padres, tutores ó patrones de niños que después del 15 de Marzo fueran encontrados sin la papeleta de matrícula general, aunque hubieren de recibir educación en las Escuelas Normales, en Colegios particulares ó en sus domicilios, pagarán una multa de cinco pesos fuertes á beneficio del fondo común de las escuelas, sin perjuicio de matricularse inmediatamente; y la reincidencia de esta falta será penada con el duplo de la multa.

Art. 7º—Los Directores de Escuelas Fiscales ó de Colegios y Escuelas particulares, y los profesores que dén instrucción primaria á domicilio, exigirán al ingresar cada alumno, que exhiban la papeleta de matrícula general, á cuyo dorso escribirán el número de orden de su registro, fecha del ingreso y su firma.

Art. 8º—La Superintendencia General de Escuelas tiene el derecho de inspeccionar sobre todos los establecimientos particulares, y los Directores de estos están obligados á suministrar á la Superintendencia todos los datos que les pida relativos á la inspección y á llevar un registro que contenga todas las anotaciones exigidas en las escuelas fiscales.

Art. 9º—Las inasistencias de los alumnos que excedan de 10 dias en un mes y no fueran justificadas por certificados del Juez del barrio ó de algún miembro de la Comisión Inspectora Municipal ó de la Superintendencia, serán penadas en los padres, tutores ó patrones con arresto de 24 horas conmutables en 50 centavos fuertes, por cada diez faltas en el mes.

Art. 10.—Los Maestros de escuelas pasarán al fín de cada mes á la autoridad política mas inmediata una nómina de los alumnos inasistentes con espresión del número de faltas y el nombre del padre, tutor ó patrón respectivo, que hayan incurrido en la pena determinada por el artículo anterior, para que la hagan efectiva por medio de sus ajentes.

Art. 11.—Quedan esceptuados de las obligaciones impuestas en los artículos 4° y 10 los niños que por indigencia acreditada ante el Comisario ó Sub-delegado, no puedan proporcionarse el vestido conveniente; los que residan á más de 20 cuadras siendo varones y 12 siendo mujeres de la escuela respectiva y las que hubiesen acreditado ante los mismos funcionarios que saben leer y escribir.

Art. 12.—Los bienes y rentas pertenecientes al fondo común de las escuelas en ningún caso podrán ser destinados á otro objeto que á la creación de establecimientos de educación, servicio y fomento de estos, y á la difusión y mejoramiento de la instrucción pública.

Art. 13.—Los contribuyentes al fondo de las escuelas que no paguen oportunamente los derechos ó cuotas que les correspondan por esta ley, abonarán al ser requeridos una multa de un 50 por ciento sobre las cantidades adeudadas.

Art. 14.—El Superintendente tiene la representación jurídica del Departamento General de Escuelas, y el caracter de Procurador Fiscal, para la recaudación de sus rentas y para deducir contra quien corresponda las acciones que emanasen de la presente ley.

Art. 15.—Las rentas pertenecientes á las escuelas serán recaudadas por la Raceptoría General de la Provincia ó por los recaudadores fiscales, y entregadas opor-

tunamente á la Tesorería Escolar. Exceptúanse las rentas provenientes de multas escolares, rentas de temporalidades y derecho de herencias transversales,—y legados que serán cobrados directamente por la Superintendencia ó sus agentes.

Art. 16. —Del fondo general de Escuelas destínase por una sola vez la cantidad de 8000 fuertes para la fundación de una escuela ds artes y oficios. En lo sucesivo se destinará para el sostén de ese establecimiento la cantidad que la Superintendencia General considere necesaria, la que será fijada en el presupuesto actual.

Art. 17.— El Superintendente de acuerdo con el Consejo, hará el presupuesto general de gastos del Departamento de Escuelas, para cada año, y lo someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 18.—La Tesorería Escolar pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de sus entradas y salidas; y al fín de cada año un balance general firmado por el Tesorero y el Superintendente.

Art. 19.—De las rentas escolares se pagará la pensión de un alumno maestro de cada sexo, que cada Distrito escolar tendrá derecho de enviar á las Escuelas Normales de ciudad, los cuales serán elegidos en sus escuelas primarias, entre los que por su inteligencia, adelanto y buena conducta descuellen.

Art. 20.—La Provincia acepta los beneficios de la ley de subvenciones nacionales, sujetándose al decreto reglamentario de 11 de Enero de 1873.

Art. 21.—El Tesorero de la Provincia subvencionará la educación primaria en la forma siguiente:

Inciso 1º —Costeando los sueldos del Superintendente, el de los Visitadores y el viático, el del Bibliotecario, escribiente y portero.

Inciso 2º—Costeando la pensión de los alumnos maestros, cuyas becas sancione la H. Cámara Lejislativa en el presupuesto anual.

Inciso 3º—Creando y sosteniendo una Biblioteca Provincial, una Imprenta y un taller de Encuadernación anexos, destinados esclusivamente al servicio de la educación común.

Inciso 4º—Complementando los valores suscritos por los vecnios ó Municipalidades de cada distrito escolar, á objeto de construir edificios para escuelas, acojiéndose á la ley de subvención nacional con este fín.

Inciso 5º—Destinando anualmente una suma que será depositada en el Banco ó donde se encuentre mejor garantida, (la cual no bajará de dos mil pesos fuertes), para ir formando paulatinamente el fondo permanente de la educación común de la Provincia.

Art. 22.—Mensualmente se publicarán las listas que los recaudadores de multas escolares presenten á la Superintendencia, de las personas que las han pagado; y si algún multado presentase recibo de multa que no figure en la lista publicada, se le devolverá la multa, cobrándose el duplo al recaudador, sin perjuicio de ser destituído de su empleo.

CAPÍTULO II

Fondo común y rentas escolares

Art. 23.—Forman el fondo común y rentas escolares lo siguiente:

1º—Toda propiedad fiscal ocupada por las escuelas de la Provincia, y las que en lo sucesivo se adquieran para ese objeto por compra ó donación.

2º—Todos los bienes ó derechos procedentes de temporalidades, con escepción de los que están afectos al Hospital.

3º—El mobiliario, libros y útiles de todas las escuelas que estén en uso ó en el depósito general.

4º—El adicional que se fije en la ley de impuesto á la contribución directa á bienes raices.

5º—El adicional que se fije á toda patente profesional, industrial y comercial, fiscales y municipales con excepción de los carros que hacen el tráfico esterior y las de asientos de carne.

6º—El valor de las tierras públicas que se vendan ó arrienden, sin perjuicio de la ley de deuda pública reconocida.

7º—Los derechos impuestos á las herencias transversales.

8º—Las herencias fiscales.

9º—Todas las multas que impongan los Tribunales de Justicia y las conmutas pecuniarias.

10.—Las multas escolares.

11.—Las donaciones en beneficio de las escuelas.

12.—Las subvenciones nacionales, provinciales y municipales.

13.—Las utilidades que produzca la librería, la imprenta y el taller de encuadernación de la Superintendencia.

CAPÍTULO III

Del Gobierno y administración de las Escuelas

Art. 24.—La administración y gobierno de la educación común de la Provincia, correrá á cargo de una superintendencia General de Escuelas, compuesta de los emplea-

dos siguientes, nombrados por el Poder Ejecutivo, con el sueldo que les asigne la ley de Presupuesto:

Un Superintendente ó Gefe.

Un Secretario.

Dos Visitadores Generales.

Un Tesorero-Contador.

Un Encargado del depósito y de la estadística escolar.

Catorce Sub-Inspectores de distrito.

Art. 25.—Las Corporaciones Municipales quedan constituídas en Comisiones Inspectoras de las escuelas establecidas en sus respectivos Departamentos, con las atribuciones que se les designarán.

Art. 26.— Cuando el caso lo requiera, el Superintendente podrá convocar un consejo general de todos sus empleados superiores, el cuál será presidido por él.

Art. 27.—Las Oficinas de la Superintendencia ocuparán el edificio propio de esta repartición, cita en la capital de la Provincia.

Art. 28.—Todos los empleados de la Superintendencia General de Escuelas, son responsables respectivamente de sus actos, en el desempeño de las funciones á su cargo; y el Tesorero, al recibirse de su empleo, rendirá una fianza de cinco mil pesos.

Art. 29.—En los Departamentos donde no hubiesen Municipalidades establecidas, compondrán la Comisión Inspectora de distrito el Subdelegado y dos vecinos nombrados por la Superintendencia.

Art. 30.—El fraude en la administración de los bienes de las escuelas, será penado con el duplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

CAPITULO IV

Del Superintendente y sus atribuciones

Art. 31.—El Superintendente gobierna y administra en gefe la educación común de la Provincia, consultando, cuando lo estime conveniente para el mejor acierto de sus disposiciones, su Consejo Escolar; y puede en caso necesario suspender á los empleados de esta repartición, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la resolución definitiva del incidente que hubiese motivado la suspensión.

Art. 32.—El Superintendente tiene además las siguientes atribuciones:

1°—Dictar el plan de estudios y el Reglamento General de Escuelas.

2°—Determinar la clase y número de escuelas que debe haber en cada distrito escolar, fijando su ubicación de acuerdo con las Municipalidades ó Comisiones Inspectoras.

3°—Administrar los bienes raices y dinero perteneciente al fondo común escolar.

4°—Nombrar los Preceptores y Ayudantes de las escuelas, con la facultad de corregirlos y destituírlos por causa de inmoralidad, incompetencia ó falta de cumplimiento de sus deberes.

5°—Cobrar las subvenciones nacional, provincial y municipal, y cualesquiera bienes pertenecientes al fondo de las escuelas, y darles la distribución determinada por las leyes ó disposiciones que reglamentan esta ley.

6°—Contratar prévia licitación, la construcción de edificios escolares y muebles para las escuelas, y comprar los libros y demás útiles para su provisión.

7º—Formar el presupuesto anual de los sueldos de los Preceptores y Ayudantes y el de los demás gastos de la educación común, con arreglo á su renta y á lo dispuesto por la presente ley.

8º—Recabar de las Comisiones Inspectoras de distrito, de los Visitadores y demás empleados, los informes necesarios.

9º—Determinar el tiempo y hora en que los Visitadores deben practicar la visita é inspección de las escuelas de los diferentes distritos escolares de la Provincia.

10.—Visitar por lo menos una vez al año, todas las escuelas de la Provincia.

11.—Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, para ser presentada á la Legislatura, una Memoria General, que contenga un resúmen de la estadística escolar, y una reseña del estado de la educación común y de las medidas llevadas á cabo durante el año por la Superintendencia, acompañando todas las indicaciones que la experiencia y la reflexión le sugieran, relativas al mejoramiento de las escuelas y al perfeccionamiento educacional.

12.—Dar al P. E. los informes que le pida.

13.—Asistir diariamente á la Oficina, salvo que se lo impidan las demás obligaciones que esta ley le impone.

14.—Espedir las órdenes de pago contra la Tesorería, prévios los trámites establecidos; y suscribir y cancelar los compromisos contraídos por la Superintendencia.

15.—Dirijir, auxiliado por el Secretario y Visitadores, una publicación periódica, destinada al servicio de las escuelas y á la difusión y fomento de la educación popular, estimulando el espíritu público en su favor.

CAPITULO V

Del Secretario y sus deberes

Art. 33.—El Secretario es el segundo gefe de esta repartición, y con autorización expresa del primero, puede reemplazarlo en caso de ausencia temporal ó enfermedad.

Son sus deberes:

1º—Auxiliar al Superintendente en todo lo relativo á la administración y gobierno de la Superintendencia General.

2º—Redactar bajo la dirección del Superintendente la correspondencia oficial, y refrendar ésta y los decretos del Superintendente.

3º—Cuidar del archivo de la Superintendencia, distribuyendo en carpetas rotuladas los contratos y demás documentos y notas originales que se reciban, dejando cópia en el libro destinado á este objeto, de todas las providencias dictadas por el Superintendente, así como de las notas que se dirijan al Gobierno, á las Comisiones Inspectoras, ó á los preceptores y demás empleados.

4º—Reunir todos los materiales y datos que deben servir á la confección de la memoria anual que ha de remitirse al Ministerio de Gobierno.

5º—Desempeñar las comisiones especiales que en la esfera de sus atribuciones le encargue el Superintendente.

CAPÍTULO VI

Del Tesorero-Contador y sus Atribuciones

Art. 34.—El Tesorero es nombrado por el Poder Ejecutivo y tiene los deberes siguientes:

1º—Llevar por partida doble y prolijamente la conta-

bilidad de la Superintendencia de Escuelas, abriendo cuentas especiales á los diferentes distritos escolares de la Provincia.

2º—Recibir en caja, bajo su responsabilidad, todas las rentas del fondo escolar; y reservando lo necesario para los gastos del mes, depositar en cuenta corriente lo restante, en el Banco que el Poder Ejecutivo designe á la órden de la Superintendencia.

3º—Revisar la planilla de sueldos de los preceptores y demás empleados, é informar sobre su exactitud, así como la de las demás cuentas que se presenten á la Superintendencia, y pagarlas prévia órden escrita del Superintendente.

4º—Pasar al fín de cada mes, al Ministerio de Gobierno, un estado visado por el Superintendente, de las entradas y gastos, dejando copia en Tesorería.

5º—Hacer al fín de cada año un balance general del activo y pasivo de los fondos escolares, firmado por él y con el visto bueno del Superintendente, remitirlo al Ministerio de Hacienda.

6º—Asistir diariamente á su Oficina y permanecer en ella todo el tiempo que esté abierto el despacho general, desempeñando además cualquier encargo escolar ó comisión que el Superintendente le confiare.

CAPITULO VII

Del encargado del depósito y de la estadística escolar

Art. 35.—Son sus deberes:

1º—Recibir bajo inventario los libros, muebles y demás útiles que la Superintendencia compre para la provisión de las escuelas comunes.

2º—Llevar prolijamente un registro en que conste por menor la entrada y salida de libros, muebles y útiles escolares.

3º—Revisar los estados mensuales que deben remitir los Preceptores de cada escuela, con los detalles que exige el Reglamento é informar sobre la exactitud de los datos que contengan, y sobre los pedidos ó reclamos que en ellos se expresan.

4º—Entregar, prévia órden del Superintendente y de conformidad con el Presupuesto General de Escuelas, los libros, muebles y útiles correspondientes á cada distrito escolar.

5º—Dar oportunamente aviso á la Superintendencia cuando falten en el depósito los libros, útiles ó muebles necesarios, designando aproximativamente la cantidad y clase.

6º—Pasar al Superintendente, al fín de cada mes, un estado firmado del movimiento habido en su oficina, y hacer al cabo del año el balance general correspondiente.

7º—Llevar con esmero un registro de estadística escolar, que contenga todos los datos exigidos por las instrucciones del Gobierno Nacional y el de la Provincia.

8º—Pasar cada año al Superintendente un cuadro sinóptico de estadística escolar, para que sea agregado á la memoria general que debe remitirse al Ministerio de Gobierno.

9º—Comprar en plaza, según instrucciones del Superintendente, los enséres escolares de que sea urgente proveer á las escuelas.

10.—Compilar en un solo volúmen, y por orden de fechas, todas las leyes, decretos y disposiciones relativas á la instrucción pública de la Provincia, sean provinciales ó nacionales.

CAPITULO VIII

De los visitadores generales

Art. 36.- Los Visitadores Generales son agentes inmediatos del Superintendente, y tienen las siguientes atribuciones:

1º—Visitar cada uno de ellos, una vez á lo menos al año, y cada vez que el Superintendente lo disponga, todas las escuelas de la Provincia examinándolas minuciosamente en todas sus secciones, tomando nota de todas las deficiencias ó abusos que se observen en ellas, respecto de la enseñanza, disciplina y mobiliario, y consignando en el libro de actas de la escuela el resultado de su exámen y las observaciones á instrucciones que juzguen conveniente dirigir al Preceptor ó Ayudantes.

2º—Cuidar que se dé exacto cumplimiento á esta ley, al reglamento de escuelas y á las órdenes de la Superintendencia.

3º—Concluída la visita de cada escuela, los Visitadores pasarán á la Superintendencia un informe especial de ella, y al fín del año cada uno de ellos hará un resúmen general de todos los informes particulares que pasarán al Superintendente, para que sea agregado á la memoria que este debe remitir al Gobierno.

4º—Desempeñar las comisiones especiales que el Superintendente les encomiende para el mejor servicio de las escuelas.

5º—Examinar ó formar parte de la Comisión Examinadora que el Superintendente nombre para recibir las pruebas de los aspirantes al diploma de Maestros ó Ayudantes de escuelas graduadas.

6º—Asistir diariamente á la Secretaría de la Oficina General, cuando no estuviesen en comisión ó visitando las escuelas.

7º—Dar al Superintendente todos los informes que les pida, y ayudarlo en sus trabajos escolares y administrativos, siempre que este se lo exija.

8º—Proponer á la Superintendencia las medidas, que en vista de las observaciones hechas al visitar las escuelas, crean convenientes al mejor servicio de ellas y á la economía de los fondos escolares.

CAPITULO IX

De los Sub-inspectores de Distrito

Art. 37.—Cada distrito escolar tiene un Sub-Inspector, con los siguientes deberes:

1º—Visitar con la frecuencia posible las escuelas de su distrito, vigilando constantemente su marcha, la conducta de sus Preceptores y Ayudantes, y comunicando inmediatamente á la Superintendencia cualquier irregularidad que observen; si esta no fuera remediada á su simple indicación.

2º—Hacer, durante los meses de Enero y Febrero de cada año, un empadronamiento de todos los niños varones mayores de 7 y menores de 15 años, y de todas los niñas mayores de 6 y menores de 12 que haya en el Departamento; previniendo entonces á cada padre de familia, tutor ó patrón, la obligación que les impone esta ley de matricular á los niños en la Oficina departamental, antes del 1º de Marzo, para no incurrir en la multa. El empadronamiento expresado será remitido á la Superintendencia, en la primera quincena de Marzo.

3º—Recorrer desde el 15 de Marzo en adelante su distrito escolar y cobrar la multa respectiva, dando recibo talonario, á los padres, tutores ó patrones de los niños ó niñas que no se hubiesen munido de la correspondiente boleta de matrícula general. En caso que los incursos se negasen á hacer efectiva la multa, podrá el Sub-Inspector demandarlos ante el Juez del Cuartel, con las atribuciones de Recaudador fiscal.

4º—Rendir cuenta al fín de cada mes de las multas cobradas, pasando á la Superintendencia una nómina de los que las han pagado, con expresión de domicilio.

5º—Formar la planilla mensual de los sueldos de Preceptores y Ayudantes, y con el visto bueno de la Comisión Inspectora, remitirla por su conducto á la Superintendencia.

6º—Asistir, por lo menos un día, á los exámenes de fín de año á las escuelas de su distrito y suscribir el informe que las Comisiones examinadoras deberán remitir á la Superintendencia terminado el acto.

7º—Dar á la Superintendencia todos los datos é informes que se le pidan, y desempeñar las comisiones especiales que esta le encargue, relativas al servicio de la educación común.

8º—Pedir vista al fín de cada mes, dentro de la Oficina, del libro de actas de los juzgados de Paz á objeto de informar á la Superintendencia sobre cuanto se relacione con los derechos de la educacion común.

CAPÍTULO X

De las Comisiones Inspectoras de Distritos Escolares

Art. 38.—Las Comisiones Inspectoras tienen las siguientes atribuciones:

1°—Cuidar de la educación común de su Departamento, procurando, por todos los medios de que pueda disponer, que se dé fiel cumplimiento á esta ley y Reglamento de las escuelas, y prestando al Sub-Inspector de distrito su apoyo moral y material, á fín de que llene mejor su cargo.

2°—Recibir y distribuir los libros, útiles y mobiliario que, según el Presupuesto Escolar, la Superintendencia asigne á las escuelas del distrito.

3°—Atender los reclamos de los vecinos, de los preceptores ó de los alumnos, con relación al cumplimiento de esta ley, tramitando sumariamente el asunto, y remitiendo originales los antecedentes á la Superintendencia para su definitivo fallo.

4°—Nombrar á fines de Noviembre Comisiones Examinadoras para las escuelas de su distrito; debiendo ser presidida cada Comisión por un municipal ó un vecino designado por el Sub-delegado en su caso.

5°—Visar las planillas de sueldos de los Preceptores, y remitirlas á la Superintendencia al fín de cada mes para su abono; también deben visar los estados mensuales que pasa cada escuela.

6°—Promover entre los vecinos suscriciones de dinero, terrenos ó materiales, para con esos recursos, los que el Gobierno de la Provincia acuerde y los del fondo común de escuelas, proceder cuanto antes á la construcción de edificios adecuados, acojiéndose á la ley de subvenciones nacionales.

7°—Formar la matrícula General de educación del Departamento, otorgando á nombre de la Superintendencia las papeletas de matrícula que esta les remitirá oportunamente.

8°—Hacer, durante los tres dias de fiestas cívicas del

mes de Mayo y de acuerdo con la Superintendencia, la distribución de premios á los alumnos de las escuelas, que la Comisión Examinadora, en asocio con el Preceptor, hubiesen discernido en las actas de exámenes del año anterior.

9º—Pedir al Superintendente la separación de su puesto de los Preceptores que no cumplan con su deber y que sean de notoria mala conducta, y en los casos que sea denegada por el Superintendente, reclamar ante el Poder Ejecutivo, quien resolverá prévios los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO XI

Del Consejo Escolar

Art. 39.—El Consejo Escolar á que se refiere el artículo 16 de esta ley, será presidido por el Superintendente, y compuesto del Secretario, los dos Visitadores, el Encargado del depósito y el Sub-Inspector de ciudad, con las atribuciones siguientes:

1º—Reunirse por convocación del Superintendente en la Oficina General, y discutir los asuntos que á juicio de él deban ser resueltos en acuerdo general.

2º—Revisar y clasificar las pruebas rendidas por los aspirantes al título de Maestros.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Generales

Art. 40.—Esta ley principiará á rejir desde el 25 de Diciembre de 1880.

Art. 41.—El reglamento General de Escuelas que la

Superintendencia dicte en cumplimiento de esta ley deberá ser sometido antes de su vigencia á la aprobación del Gobierno.

Art. 42.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 43—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, Sala de Sesiones, Noviembre 25 de 1880.

AGUSTIN S. VIDELA.

Manuel B. Sanchez,
Secretario

Mendoza, Noviembre 29 de 1880

Cítese al Consejo de Gobierno para el 30 del corriente, para que dictamine sobre la anterior sanción, á las 9 de la mañana.

Barraquero.

Mendoza, Noviembre 30 de 1880.

En virtud de lo dictaminado por el Consejo de Gobierno, en sesión de la fecha, téngase por ley de la Provincia la anterior sanción, cúmplase, imprímase en suficiente número de ejemplares, circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VILLANUEVA
Julian Barraquero.

CAPITULO VIII

Ley de Educación Común de la Provincia de La Rioja

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja, sanciona con fuerza de—

LEY:

TÍTULO I

De la instrucción primaria

Art. 1º—Declárase obligatoria y gratuíta la educación primaria, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º—En todo distrito, barrio ó cacerío que el censo arroje una cifra de cincuenta niños en estado de educarse, se establecerá forzosamente una escuela de instrucción primaria elemental.

Art. 3º—Las escuelas públicas de instrucción primaria, creadas y que en adelante se crearen, serán sostenidas con los fondos que las leyes de la Provincia destinen al objeto, con las subvenciones que la Nación dá, y con los legados que los particulares destinen á su sostén y fomento.

Art. 4º—Los padres de familia ó personas que tengan niños á su cargo quedan obligados á educarlos ya sean sus hijos ó pupilos, ya por medios particulares ó en las escuelas públicas de niñas ó varones.

Art. 5º—Todo niño de uno ú otro sexo, de edad de siete años los varones y de seis las mujeres, quedan obligados á concurrir á la escuela hasta que hayan cumplido doce años, desde una legua de distancia los primeros y de media las segundas.

Art. 6º—Los padres de familia ó tutores que no prueben que sus hijos ó pupilos reciben educación por medios particulares, y que no los hagan concurrir á las escuelas públicas serán compelidos á ello por las autoridades del lugar.

Art. 7º—En las escuelas públicas de instrucción primaria de le Provincia, se enseñarán por ahora los ramos siguientes: lectura, escritura y ortografía práctica del idioma Nacional, doctrina y moral cristiana, urbanidad y aritmética comercial práctica.

Los niños que quieran cursar otros ramos que los designados, pagarán al Preceptor un precio convencional.

Art. 8º—Queda á discreción del P. E. ó á la oficina especial del ramo, dar mayor ensanche al plan de estudios señalado, en la época y en las localidades en que lo juzgue conveniente.

Art. 9º—Conviniendo en que sean mixtas las escuelas públicas de la Provincia, en los Departamentos en que hayan escuelas de mujeres, concurrirán á ellas los varones de seis años de edad, hasta que hayan cumplido ocho.

Art. 10.—Toda persona que en la Provincia quiera establecer una escuela privada, estará obligada á acreditar ante la Comisión de escuelas del lugar su competencia, exhibiendo certificado de dos sujetos fidedignos, que abonen su moralidad y buenos hábitos de vida.

Art. 11.—Los maestros de escuelas privadas ó particulares, deben acreditar ante la Inspección General, que enseñan por lo ménos en su establecimiento, lectura, escritura, doctrina cristiana y las operaciones fundamentales de aritmética, y estarán sujetos á la visita de los Inspectores de la Provincia.

TÍTULO II

De la Inspección General de Escuelas

Art. 12.—La superintendencia ó Inspección General de Escuelas, será servida por un Inspector General, un Visitador, un Secretario y un portero, quedando estos últimos, bajo la inmediata autoridad del primero.

Art. 13.—El Inspector de Escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo de la Legislatura, y durará por el término de tres años en su empleo pudiendo ser reelecto.

Art. 14.—La oficina de Inspección funcionará en la casa de Gobierno, teniendo las mismas horas de despacho que las demás oficinas.

Art. 15.—El Inspector General tendrá la Superintendencia del ramo, ejercerá autoridad é inspección por sí ó por medio de sus delegados, sobre todas las escuelas públicas y privadas, establecidas y que se establecieren en la Provincia, cuidando de la buena dirección de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas, de sus directores y de todo cuanto conduzca á la difusión y adelantamiento de de la instrucción primaria.

Art. 16.—Propondrá las personas que han de ejercer el preceptorado en las escuelas públicas, cuidando de que estos cargos recaigan en personas idóneas para el magisterio y de buena vida y costumbres.

Art. 17. —Practicará anualmente por sí ó por medio del visitador, una visita General en todas las escuelas de la Provincia, á fin de hacer más eficaces los medios adoptados en beneficio de la educación. En esta virtud la visita tendrá por principal objeto, establecer los mejores

sistemas de enseñanza, exitar el patriotismo de los ciudadanos y vecinos de cada localidad, interesándolos en el fomento y mejora de las escuelas que poseen, y en una palabra, propagar las buenas ideas sobre la instrucción popular.

Art. 18.—Cada cuatro meses presentará al P. E. un cuadro del número de escuelas existentes y del número de alumnos que frecuentan, y en el mes de Marzo de cada año, un informe detallado y completo del estado de la instrucción primaria en la provincia, indicando los medios de adelantarla y perfeccionarla, y de los efectos que hayan producido las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 19.—En el mes de diciembre de cada año, levantará la Estadística de las Escuelas de la Provincia, la que presentará al P. E. en el mes de Enero siguiente.

Art. 20.—Tendrá á su cargo la biblioteca y de más útiles de enseñanza para la distribución á las escuelas según sea necesario, bajo recibo del Presidente de la Comisión escolar, de cuya inversión rendirá anualmente, cuenta justificada al Poder Ejecutivo.

Art. 21.—Prescribirá los textos de enseñanza que deben emplearse en las escuelas públicas, y procurará que en las privadas se empleen los mismos textos, y se observen los mismos reglamentos á fín de que haya uniformidad en la enseñanza y en el régimen de los establecimientos.

Art. 22.—Pasará al Gobierno en la época que este señale, el Presupuesto General de gastos de todas las escuelas públicas, á fín de que pueda consignarse en el General de gastos de la Provincia.

Art. 23.—Percibirá del Gobierno las cantidades que mensualmente sean necesarias para el pago de empleados y de más gastos con arreglo á las sumas designadas en

el Presupuesto General de la Provincia y de la subvención Nacional especial destinada al fomento de la instrucción pública.

Art. 24.—Cada cuatrimestre pasará al P. E. un estado de entradas y salidas de la administración de los fondos á su cargo, como los estados cuatrimestrales que con sus comprobantes respectivos, deben dirijirse al Exmo. Gobierno Nacional de conformidad con lo prescripto en su decreto reglamentario de 14 de Enero de 1875.

Art. 25.—En la Inspección General se llevará un archivo en que se reunan y clasifiquen con la debida claridad, todos los documentos concernientes al ramo, y especialmente los que pueden servir á su estadística. Además, los libros necesarios para su contabilidad, tales como el libro de caja en que deben figurar los ingresos y egresos, y otro destinado á llevar cuenta particular á cada escuela y Preceptor.

Art. 26.—Percibirá é ingresará en Tesorería, los fondos provenientes del derecho de matrículas, de venta de textos, de donaciones ó suscriciones á beneficio del ramo, así como la Subvención Nacional especial para el fomento de la instrucción pública.

Art. 27.—El Visitador de Escuelas es agente del Inspector General, y cuando no esté ausente de esta Capital en Comisión del servicio; asistirá diariamente á la Inspección.

Art. 28.—En los casos de ausencia, ó enfermedad del Inspector General, el visitador hará sus veces y se encargará de la Oficina para el despacho de lo urgente y diario.

TÍTULO III

De las comisiones escolares

Art. 29.—El P. E. nombrará una comisión para cada escuela, compuesta de tres sujetos competentes, siendo uno de ellos designado para Presidente.

Art. 30.—No podrán los ciudadanos escusarse del cargo que les recaiga, en virtud del art. anterior, bajo la multa de 25 $ el que no justifique causa legal para ello, cuya suma se aplicará al fondo de escuelas.

Art. 31.—Las funciones de esta comisión durarán un año.

Art. 32.—Las Comisiones de escuelas recibirán su instrucción de la Inspección General del ramo, con la que mantendrán correspondencia, y deberán fomentar por todos los medios á su alcance, efectuando cada miembro, ya individual ó colectivamente visitas frecuentes en ellos.

Art. 33.—Son atribuciones de las comisiones escolares, presidir los exámenes semestrales, é informar á la Inspección General, de su resultado así como de la marcha de las escuelas particulares establecidas en el rádio de su jurisdicción; y finalmente proponer la fundación de nuevas escuelas en los lugares donde lo creyeren conveniente.

Art. 34.—Es deber de las comisiones locales, prestar todo su apoyo á las medidas tomadas por la Inspección General de escuelas, á fín de que estas reciban el más exacto cumplimiento en cada localidad.

TÍTULO IV

De la obligación legal de la enseñanza

Art. 35.—El padre ó tutor comprendido en las condi-

ciones del art. 5° que no matriculase á sus hijos ó pupilos en el registro de la escuela respectiva sufrirá una multa de tres pesos á beneficio del fondo de escuelas.

Art. 36.—No estarán comprendidos en el art. anterior, los padres ó tutores de niños que acrediten, ante la comisión escolar respectiva, que no necesitan concurrir á la escuela pública, ya porque hubiesen practicado anteriormente estudios suficientes, ó por que estuviesen educándose en una escuela particular reglamentada.

Art. 37.—La falta de asistencia á las escuelas, no justificada, será amonestada por primera vez á los padres, tutores ó encargados de los niños. En lo sucesivo será castigada con una multa impuesta á estos, que no pase de un medio real por cada vez; y si la falta no justificada pasase de ocho dias consecutivos, el máximo de la multa será de un peso boliviano.

Art. 38.—A los fines del art. anterior, los preceptores de escuelas pasarán mensualmente al Juez Receptor, una planilla de multas por inasistencia, para que haga efectivo el ingreso, y una copia á la Comisión escolar para su constancia.

Art. 39.—Los Preceptores de Escuelas, comunicarán á la Inspección General, por conducto de las comisiones, los resultados obtenidos por las disposiciones del art. 35 y las cantidades producidas por las multas, las que deberá el Receptor ingresar en Tesorería.

Art. 40.—Habrá siete clases de billetes de incorporación á la escuela, ó sea de derecho de matrícula, en la escala siguiente: Los hijos cuyos padres posean un capital de 50.000 $ ó una renta anual de 6,000 $ pagarán 10 $ por todo el año; aquellos cuyo capital sea de 4,0000: ó tenga una renta anual de 4,800, pagarán 8 $; los que posean un capital de 30,000 $ ó una renta anual de 3,600

$ pagarán 6 $; los que posean un capital de 20,000 $ ó una renta de 2,400 $ pagarán 4 $ los que posean un capital de 10,000 $ ó una renta anual de 200 $ pagarán 2 $ y los que tengan un capital de 5,000 $ ó una renta anual de 100 $ pagarán 1 $

Los hijos cuyos padres poseen menos que esta última renta, serán matriculados gratis.

Art. 41.—Las comisiones escolares harán efectivas las penas pecuniarias establecidas por la presente Ley, tomando en consideración las condiciones de fortuna, distancias y demás circunstancias especiales de las personas y localidades en los casos ocurrentes.

TÍTULO V

Rentas propias de Escuelas

Art. 42.—Constituirán el fondo própio de escuelas las siguientes rentas: 1° El uno por mil adicional sobre el capital territorial; y el dos por mil, sobre los demás capitales avaluados.—2° El producido del impuesto sobre herencias transversales establecido en la Ley de Hacienda de la Provincia.—3° El derecho de un peso por cada testamento.—4° Las herencias fiscales—5° Las donaciones particulares.—6° El producto de las multas que establece la presente Ley.—7° El producto de derecho de matrículas.—8° La Subvención Nacional.—9° La Subvención Provincial.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para la recaudación de los impuestos que constituyen el fondo propio de escuelas.

Art. 44.—El P. Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley, y dará instrucciones especia-

les á las Comisiones Escolares, consultando su prudente aplicación; y teniendo en vista las condiciones especiales de las diferentes localidades de la Campaña.

Art. 45.—Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1875.

Art. 46.—Comuníquese al P. E., etc.

Sala de Sesiones, Rioja Diciembre 22 de 1875.

SERAFIN DE LA VEGA,
Presidente.
Basilio Escalante,
Secretario.

Es cópia—

Basilio Escalante.

Rioja, Diciembre 23 de 1875.

Téngase por ley de la Provincia la precedente honorable Sanción, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

OCAMPO.
NICOLÁS CARRIZO.

Conforme—
Miguel G. Torres,
O. M.

CAPITULO IX

Ley de Educación Común de la Provincia de Salta

CAPITULO I

De la obligación de educación primaria

Art. 1º—La educación común es gratuíta, universal y

obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

Art 2º—Es obligatoria la enseñanza de la religión católica en las escuelas elementales, siendo atributivo de los padres ó tutores consentir ó no en dicha enseñanza.

Art. 3º—En cada ciudad, villa ó distrito de campaña en que hubiera treinta niños en posibilidad de educarse, habrá por lo menos una escuela mixta.

Art. 4º—Todo padre ó tutor está obligado á mandar á su hijo ó pupilo varón, de edad de ocho á diez y seis años á la escuela, siempre que esté ubicada á menos de dos mil metros de su domicilio y también tiene la misma obligación respecto á los varones y mujeres, de seis á catorce años los primeros, y hasta doce las segundas, que vivan en el recinto de la población donde esté la escuela. En caso de que haya varones y mujeres que hayan cumplido el *máximum* de edad señalado y que no sepan leer ni escribir, serán obligados á concurrir un año más por lo ménos.

Art. 5º—Los padres ó tutores que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligación de darles el *mínimum* de instrucción, serán primero aconsejados, después amonestados por el Sub-Inspector ó consejo escolar á fín de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado sufrirán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de veinte pesos moneda nacional.

Art. 6º—La instrucción podrá ser recibida en las escuelas del Estado, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la que señala el *mínimum* de ins-

trucción que fije el Consejo General de Educación, justificándose en la forma que aquel lo determine.

Art. 7º—Los Consejos Escolares ó Sub-Inspectores de distrito formarán un Censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia ó partido que se hallen en edad de recibir la educación primaria y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña, el nombre del padre ó persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

Art. 8º—Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán á los consejos Escolares ó Sud-Inspectores de distritos cuantos datos y noticias les pidan á fín de conseguir que ningún niño, en edad de recibir la educación primaria quede sin incluirse en el respectivo censo que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 9º—El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño y no le inscriba en el censo respectivo, cuando está en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo á las escuelas públicas, por haber resuelto instruirlo en un establecimiento particular, ó en su casa, sufrirá una multa de cinco pesos por cada vez, sin que por ello quede exonerado de esta obligación.

Art. 10.—En cada establecimiento público ó particular de educación habrá un registro de matrícula, en que el Director hará respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los Censos Generales en el artículo 6.º Dicho rejistro estará abierto durante el tiempo que determine el Reglamento de Escuelas. Cada Director remitirá, después de los quince dias subsiguientes para el término fijado para la matrícula, la nómina de los alumnos matriculados al Sub-Inspector ó Consejo Escolar, quienes lo elevarán al Consejo General.

Art. 11.—La inasistencia injustificada de un alumno por cada diez dias durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente.

Art. 12.—Los Consejos Escolares ó los Sub-Inspectores quedan encargados de hacer efectivas las multas establecidas en los artículos anteriores, pudiendo demandar en caso necesario, á los infractores ante el Juez de Paz del distrito, según la cantidad.

Art. 13.—A los fines del artículo anterior los Preceptores de las escuelas comunes pasarán al Consejo Escolar ó Sud-Inspector al fín de cada mes una lista de los inasistentes.

Art. 14.—Los Consejos Escolares de distrito nombrarán comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección á fín de obligar á los niños que no reciban educación, concurran á la escuela respectiva. Donde no hubiera Consejos Escolares y sólo Sub-Inspectores, estos desempeñarán los deberes mencionados.

Art. 15.—En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior los amonestarán por una vez y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, quien está facultado para acusar á los refractarios ante el Juez de Paz del distrito.

CAPÍTULO II

Dirección y Administración

Art. 16.—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Ge-

neral de Educación y un Director ó Inspector General de Escuelas.

Art. 17.—El Consejo General se compondrá del Director ó Inspector General y seis personas más *ad honorem* bajo la Presidencia del Ministro de Gobierno, que en este caso funcionará como Ministro de Instrucción Pública.

Art. 18.—El Director ó Inspector General será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 19.--Para ser Director ó Inspector General de Escuelas, se necesita ser ciudadano argentino, tener título profesional adquirido en las facultades Normales, ó en su defecto haber acreditado una reconocida competencia en lo relativo á educación é instrucción pública.

Art. 20.—Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E., con acuerdo de la Cámara de D. D. y durarán dos años en sus funciones, renovándose anualmente por mitad, pudiendo ser reelectos los cesantes.

Art. 21.—El cargo de miembro del Consejo se conferirá con preferencia á los que hayan manifestado mayor competencia, y desición por la educación común.

Art. 22.—La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, estarán á cargo de Consejos Escolares de vecinos de cada municipio ó Sub-Inspectores, quienes serán dependientes del Consejo General.

CAPITULO III

Consejo General de Educación

Art. 23.—El Consejo General, una vez instalado, nombrará un Vice-Presidente que durará un año en el cargo, pudiendo ser reelecto.

Art. 24.—La renovación de los miembros del Consejo se hará sorteándose cumplido el año de pertenecer á este cuerpo.

Art. 25.—Todas las resoluciones se tomarán á mayoría de votos, no teniéndolo el Presidente sinó en caso de empate.

Art. 26.—El *quorum* del Consejo será cuando menos de cinco miembros.

Art. 27.—El Consejo dictará un reglamento para su régimen interno un mes después de instalado.

Art. 28.—Las sesiones del Consejo serán dos veces por semana.

Art. 29.—Los deberes y atribuciones del Consejo General son los siguientes:

1.° Fijar el *mínimum* de enseñanza que se ha de dar en las escuelas.

2°—Nombrar todos los empleados que estime necesarios para el buen servicio de la administración.

3°—Dictar los reglamentos y programas de las escuelas comunes.

4°—Formular los proyectos de presupuestos anuales que deben ser remitidos á la sanción legislativa.

5°—Proponer la creación de Escuelas normales destinadas á formar maestras de instrucción primaria, pudiendo contratar dentro y fuera de la Provincia los maestros ó maestras que juzgue conveniente para el servicio de dichas escuelas.

6°—Expedir certificados á las personas que quieran ejercer el magisterio en las escuelas comunes, prévia aprobacion de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos. Estos títulos ó certificados de maestros no podrán tener la equivalencia de los diplomas de capacidad obtenidos en las Facultades Nor-

males, y no se conferirán si préviamente no hubieren comprobado los solicitantes su competencia, honorabilidad y buenas costumbres.

7º—Revocar los títulos que hubiere otorgado en caso de mala conducta, insubordinación, ó negligencia en los maestros. La revocación del título importa la revocación del empleo.

8º—Disponer y reglamentar las conferencias de maestros y fomentar la asociación de estos, con fines útiles á la enseñanza.

9º— Administrar el fondo escolar y demás rentas de las escuelas comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Cap. VIII, de esta Ley.

10—Proponer á la Legislatura, por medio del P. E. las medidas que creyere conveniente, para la mejor Dirección, administración é inspección de la educación común.

11—Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las escuelas, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares ó Sub-Inspectores para efectuar la misma adquisición en sus respectivos distritos.

12—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares.

13—Sostener una publicación bi-mensual en que se inserten todas las leyes, decretos, etc. y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

14—Nombrar en cada distrito el Consejo Escolar ó Sub-Inspector respectivo.

15—Nombrar y remover los preceptores de la ciudad y campaña, justificándose las causales por medio de una información sumaria.

16—Presentar á la Legislatura por medio del P. E. el

Presupuesto General de sus gastos é indicar en él las modificaciones que pudiera tener en cada cuatrimestre, en cumplimiento de la Ley Nacional relativa á la Instrucción Pública.

17—Procurar la conservación de los edificios y bienes pertenecientes á la instrucción pública, los que no podrán ser enajenados sin su intervención, cualquiera que sea su procedencia, y en virtud de una ley de las Cámaras.

CAPÍTULO IV

Del Director ó Inspector General

Art. 30—Además del Director General, la dirección de escuelas será servida por un Secretario y los Inspectores que designe la ley del presupuesto de Instrucción Pública.

Art. 31—El Director ó Inspector General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados del Consejo General y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á este para la resolución conveniente.

Art. 32—Son atribuciones y deberes del Inspector General ó Director:

1°—Autorizar las órdenes de pago, exijir los documentos justificativos, responder en caso de malversación de los fondos pertenecientes á las escuelas y presentar cuatrimestralmente un balance general para que se publique con el decreto aprobatorio del Ministro de Hacienda.

2°—Formar y someter á la aprobación del Consejo General los reglamentos y programas de las escuelas comunes y un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Dirección.

3°—Determinar la forma de los registros que deben usar en las escuelas y la de los estados en blanco para

los informes estadísticos que deben pasar los Consejos Escolares ó Sub-Inspectores.

4º—Pedir á estos mismos todos los informes que necesite.

5º—Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada distrito, según las cantidades que se destinen á estos objetos, y obrando de acuerdo con la Comisión Nacional, dando cuenta al Consejo.

6º—Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las escuelas Normales y las Comunes, haciendo cuando ménos una vez en el año una visita de inspección en las de los departamentos de la Provincia.

7º—Proponer al Consejo General el nombramiento de maestros idóneos, la creación de nuevas escuelas y las demás medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagación de la educación.

8º—Proponer al Consejo la adopción de los sistemas y métodos escolares y textos de enseñanza que considere mas convenientes.

9º—Vijilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, como así mismo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

10—Exijir de los Tribunales Superiores, Jueces Letrados y de Paz por sí ó por Consejos Escolares ó Sub-Inspectores la rendición de cuentas de las multas cuyo producto forma parte del fondo de escuelas y promover el juicio de responsabilidad ó los que dieren otra inversión á dichos fondos.

11—Dar al Ministerio del ramo todos los informes que le pidiere.

12 – Promover la formación de Bibliotecas Populares y de asociaciones útiles que respondan á la mejor difusión de la instrucción, dando para el efecto confererencias en los pueblos que visitare.

13°—Presentar en Enero de cada año al Consejo General, quien lo pasará al P. E., un informe completo de la educación primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidas en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.

14°—Presentar en el mes de Setiembre de cada año al Consejo General de Educación el proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Dirección General para el año siguiente espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia, de las Municipalidades y de la Nación concurran al sostén de la educación primaria.

15°—Someter, observados, á la aprobación del mismo Consejo los presupuestos y cálculo de recursos remitidos por los Consejos de Distrito, ó Sub-Inspectores, pudiendo aquel modificarlos, si juzgare que se presenten en *déficit*.

16°—Suministrar al Ministerio Nacional de Instrucción Pública los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le pidiere.

17° —Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, á fín de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el inciso 13 del art. 29.

18°—Vigilar la inversión que dé por los Consejos Escolares ó Sub-Inspectores á los fondos enviados por el Consejo General.

Art. 33.—No aprobándose oportunamente un Presupuesto de educación, el Consejo General deberá rejirse por el sancionado el año próximo anterior.

Art. 34.—El Director ó Inspector General tiene voz en las Municipalidades de la Provincia, lo mismo que los Pre-

sidentes de los Consejos Escolares y Sub-Inspectores en los de su Departamento en asuntos sobre educación.

Art. 35.—El informe del Director General á que se refiere el inciso 13 del art. 31 se imprimirá en suficiente número de ejemplares, para que sean distribuidos entre las corporaciones y funcionarios nacionales y provinciales que tengan atribuciones en la Instrucción Pública.

CAPÍTULO V

De los Inspectores Seccionales

Art. 36.—Son deberes principales de los Inspectores:

1º—Visitar las escuelas permanentemente, estando en el deber imprescindible de correjir los defectos en la enseñanza, practicando ellos mismos en presencia de los maestros en todos los grados de la escuela y las materias de enseñanza que lo requieran.

2º—Informar con escrupulosa exactitud sobre la contracción y conducta funcionaria de los maestros, y sobre la manera como los miembros de los Consejos Escolares y Sub-Inspectores de cada distrito, desempeñan su cargo; y en general sobre todo aquello que afecta á la marcha regular y progresiva de los establecimientos de educación.

3º—Sujetarse á lo que establezcan los reglamentos dictados por el Consejo y á las disposiciones de éste y del Director ó Inspector General.

Los Inspectores Seccionales son nombrados por el Consejo á propuesta del Director General y son removidos de la misma manera por insuficiencia ó faltas en el desempeño de sus funciones ó mala conducta.

Deben reunir necesariamente las mismas condiciones personales que se requieren en los maestros principales.

4°—Los informes que expidan deben ser dirigidos al Director ó Inspector General para que él los pase con las observaciones del caso al Consejo.

CAPITULO VI

Del Secretario, Contador y Tesorero

Art. 37.—El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas de la Dirección General, funcionando también como Sub-Inspector General en caso de ausencia del Inspector General.

Art. 38.—Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la educación primaria con arreglo á las prescripciones del Director ó Inspector General, y le competen además los siguientes deberes:

1°—Cumplir todas las disposiciones del Consejo ó Director ó Inspector General, referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de sus Oficinas.

2°—Auxiliar al Director ó Inspector General y reemplazarlo cuando aquel se ausentase.

3°—Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educación y diariamente á la Oficina del despacho; hacer las actas de las sesiones que se celebren; autorizar con su firma todos los actos del Consejo, y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director ó Inspector General.

Art. 39.—El Contador de la Oficina del Consejo llevará en el orden prescripto por aquel y por el Directorio General la contabilidad de los fondos que pertenezcan á la educación común.

Art. 40.—Además del Contador habrá un Tesorero, que será el determinado por el Consejo General, quien recibirá los fondos pertenecientes en la forma establecida.

Art. 41.—El Secretario, Contador, Tesorero y demás empleados de la Dirección gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

CAPÍTULO VII

De los Consejos Escolares de distrito y las Municipalidades

Art. 42.—Cada Departamento de la Provincia se considera un distrito escolar.

Art. 43.—Cada Distrito tendrá un Consejo compuesto del número de miembros que estime conveniente el Consejo General, y donde no existieren estos Consejos funcionarán Sub-Inspectores con las mismas atribuciones y deberes que aquellos.

Art. 44.—Si el Consejo General creyere necesario establecer en cada Distrito más de un Consejo Escolar ó más de un Sub-Inspector, lo podrá establecer, con tal de que ello resulte en beneficio de la educación.

Art. 45.—Los miembros de los Consejos Escolares y los Sub-Inspectores durarán un año en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 46.—El cargo de miembros de los Consejos Escolares ó de Sub-Inspector es gratuito y se considera cargo público, á excepción del Secretario que será rentado donde funcione un Consejo Escolar.

Art. 47.—Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero, y designará en cada sesión los hombres que han de practicar la inspección de las escuelas.

Art. 48.—Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1º—Visitar las escuelas del distrito lo más frecuentemente posible, así como informar al Consejo General de

su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.

2º—Proponer los maestros de las Escuelas Comunes por intermedio del Director General.

3º—Vijilar la conducta de estos.

4º—Cuidar de que se practiquen los sistemas y métodos de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director ó Inspector General.

5º—Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las escuelas del distrito.

6º—Solicitar el establecimiento de Escuelas Normales y Dominicales para adultos é infantiles.

7º—Determinar la ubicación de las escuelas.

8º—Proveer á las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, textos y útiles que sean remitidos por el Consejo General.

9º—Proponer la reforma parcial ó innovación de los programas de estudios en algunas ó en todas las escuelas de su dependencia, tomando en consideración las condiciones de cada localidad.

10.—Procurar la adquisición de terrenos para construcción de edificios para escuelas, por donación ó por compra, debiendo proceder, en todo caso, de acuerdo con el Consejo General de Educación.

11.—Pasar al Consejo General hasta el 1º de Setiembre el Presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente, en su distrito respectivo, acompañando al presupuesto el correspondiente cálculo de recursos para cubrirlo.

12.—Promover en su respectivo distrito la formación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares por medio de suscriciones y donativos del vecindario.

13.—Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes y procedimientos é informes del Consejo.

14.—Remitir al Director ó Inspector General los datos estadísticos que pidiere, y en Diciembre de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, esponiendo la situación en que se encontraban, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto sea necesario á fín de facilitar los medios de llenar las necesidades de la educación.

El Director de una escuela particular que se negase á dar al Consejo Escolar los datos estadísticos y los relativos al sistema y método de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito.

Art. 49.—En ningún caso podrán sufrir embargo ni ejecución los bienes raíces, mobiliario y útiles de escuelas comunes, ni los fondos destinados á la construcción de edificios. Los miembros del Consejo que hicieren ó autorizaren contratos ó gastos no consignados en el presupuesto, serán personal y solidariamente responsables ante el acreedor que los demandare.

Art. 50.—Los miembros de los Consejos Escolares son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administren; debiendo restituir las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdicción en tales casos, será la ordinaria competente y la acción la ejercerán los Inspectores Seccionales.

Art. 51.—El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la más fácil y conveniente expedición para los Consejos Escolares de Distrito, y éste como el

reglamento y programas de las Escuelas será obligatorio para todos los funcionarios que les comprenda.

Art. 52.—Las Municipalidades afectarán uno ó más ramos de sus entradas para responder á la parte que corresponde al fondo de escuelas.

Art. 53.—Las Municipalidades de la Provincia pasarán en el mes de Enero de cada año, al Consejo General de Educación sus presupuestos y cálculos de recursos, para apreciar sobre el monto de sus rentas lo que corresponda por esta ley al fondo de Escuelas.

CAPITULO VIII

De los Directores ó Maestros de las Escuelas comunes y particulares

Art. 54.—Las Escuelas pueden ser públicas ó privadas. Pertenecen á la primera categoría las escuelas sostenidas por los fondos públicos, y á la segunda los colegios y las escuelas particulares cuya instrucción sea costeada por el mismo establecimiento de conformidad á lo prescripto en el artículo 6o y en los incisos 1°, 2° y 3°.

Art. 55.—Son condiciones para el ejercicio de Directores ó Maestros de las Escuelas Comunes, las siguientes:

1°—No tener enfermedad ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesión.

2°—Tener conducta moral.

3°—Poseer diploma expedido por las Escuelas Normales ó por el Consejo General.

Art. 56.—Los Directores ó maestros de las escuelas comunes asistirán á las conferencias pedagógicas que establezca el Director ó Inspector General, pero los de la

campaña sólo tendrán este deber en los meses de vacaciones ó en el tiempo que determine el Consejo General.

Art. 57.—No podrán bajo pena de destitución, cobrar á sus alumnos emolumento alguno por la enseñanza, ni vender libros, fuera de los casos designados por el Consejo General; ni aplicar otras penas para los alumnos que las determinadas en el Reglamento, no establecer otra división y distinción que las permitidas por el reglamento.

Art. 58.—A medida que esta ley sea aplicada en los distritos escolares de la Provincia, cesarán las subvenciones á las casas particulares de educación.

Art. 59.—Son deberes de los directores ó maestros de las Escuelas ó Colegios particulares:

1°—Comunicar al Consejo General de Educación de la Capital, y al Consejo de Distrito en la campaña, antes de abrir el establecimiento, en donde piensan establecer la escuela para que pueda ser inspeccionada y se declare si en ella se consultan las prescripciones higiénicas requeridas.

2°—Comunicar igualmente los ramos que han de ser materia de la enseñanza en dichas escuelas.

3°—Comunicar al Distrito ó Inspector General de Educación, mensualmente ó en la época que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General.

4°—Sujetarse en la enseñanza á los sistemas y métodos que prescriba el Consejo de Educación, y permitir que el Director General y los empleados de aquel visiten sus establecimientos.

5°—Asistir á las conferencias pedagógicas.

Art. 60.—La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será penada con una multa de diez hasta

cincuenta pesos, y según la gravedad del caso se mandará cerrar la escuela ó el colegio, prévia resolución del Consejo General.

CAPITULO IX

Del fondo propio de Escuelas

Art. 61.—Desígnase como contribución de escuelas lo siguiente:

1°—El veinte por ciento de los impuestos fiscales.

2°—El veinte por ciento adicional y la cuarta parte de las entradas municipales de toda la Provincia, esceptuándose los impuestos de sereno, alumbrado y limpieza.

3°—La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas, bajo la más estricta responsabilidad á los Jueces que les diesen otra inversión.

4°—El cuarenta por ciento de los bienes, que por falta de herederos, correspondiesen al fisco.

5°—La tercera parte de los productos de tierras públicas.

6°—Las multas establecidas por los artículos 4°, 8°, 10 y 12 de esta ley.

7°—Las donaciones particulares.

8°—La subvención nacional y provincial.

Art. 62.—Quedan sujetos al derecho adicional establecido en el inciso 1° del artículo anterior, todos los impuestos fiscales y municipales que en adelante se crearen.

Art. 63.—La recaudación del fondo de escuelas se hará en esta forma:

1°—El Colector General, en la ciudad, entregará el producido de los incisos 1° y 5° al Receptor especial del Consejo General de Educación.

2º—La cuarta parte de las rentas municipales y el veinte por ciento adicional que les corresponda y el producido de los demás incisos serán entregados en la Capital al Receptor del Consejo General de Educación, y en la campaña á los Consejos Escolares ó Sub-Inspectores, quienes harán la entrega en la forma establecida en el inciso anterior.

3º—La subvención nacional será solicitada y cobrada, sujetándose á lo dispuesto en la Ley del Congreso sobre la materia.

Art. 64.—El Consejo General acordará á los Consejos Escolares que lo soliciten la cuarta parte del costo total del edificio para escuelas que traten de construir, siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel tener depositada en el Banco de la Provincia la cuarta parte del valor de la obra.

Art. 65.—Una vez reunidas en el Banco de la Provincia aquellas cantidades, el Consejo General de Educación, por conducto del P. E., pedirá la subvención nacional en la forma determinada por la Ley del Congreso, respectiva.

Art. 66.—Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuenta al Consejo General de los dineros que hubieren pasado por sus manos así como de los gastos hechos en servicio de la educación.

Art. 67.—El Contador del Consejo General de Educación, que será al mismo tiempo el Receptor de que se ha hablado en el art. 63, llevará un libro de cuentas corrientes, en el que abrirá por separado una á cada Departamento, en la cual se anotará con especificación los fondos recibidos de cada ramo de entradas y su inversión, una cuenta por subvenciones del Gobierno Nacional y la cuenta general con el Banco de la Provincia, la cual se-

rá hecha por el Tesorero del Consejo General de Educación.

Art. 68.—El interés que produzca en el fondo permanente de escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses y estará á la órden del Consejo General de Educación para atender á los gastos que ellas ocasionaren.

Art. 69.—Para las necesidades de la Instrucción y sobre el crédito á favor del Consejo General, se hará contra el Banco giros ú órdenes de pago que llevarán la firma del Director General y la del Presidente del Consejo.

Art. 70 —El Director General de Escuelas representará por sí ó por apoderado la personería jurídica del Consejo en todos los casos que sea necesario recurrir á los tribunales en resguardo de los derechos que representa.

CAPITULO X

De las Bibliotecas Populares

Art. 71.—Las asociaciones que se constituyan en la ciudad pueblos ó distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, podrán solicitar la cooperación del Consejo General de Educación, quien recabará á su vez de la Legislatura para el fomento y sostenimiento de aquellas, las rentas que á su juicio crea conveniente, facilitándose gratuítamente al público los libros mediante las garantías que su reglamentación interna establezcan.

Art. 72.—La subvención de que habla el artículo 71 deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Educación por conducto del Director ó Inspector General, después de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros. Una vez que el Director ó Inspector General de Escuelas haya colocado la subven-

ción para alguna biblioteca, remitirá el total al departamento que hubiere instituído el Gobierno Nacional con ese objeto, á fín de recibir la parte con que ha de contribuir el Gobierno Nacional, y hará las demás gestiones conducentes á la planteación y fomento de dichas bibliotecas.

Art. 73.—Las bibliotecas que hubiesen sido cedidas por las asociaciones populares ó que hayan sido creadas exclusivamente por el Consejo General, dependerán en su organización y servicio de aquel, proveyéndolas sin intervención estraña.

Art. 74 —La reglamentación general de todas las bibliotecas estará á cargo del Consejo General de Educación, debiendo sujetarse á ella los reglamentos que formulen las asociaciones particulares.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Generales

Art. 75.—El Consejo General reglamentará los Consejos Escolares y determinará la formación de distritos escolares.

Art. 76.—Esta Ley comenzará á regir en toda la Provincia treinta dias después de su promulgación y publicación.

Art. 77.—Quedan derogadas las leyes que estén en oposición con la presente.

Art. 78.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 2 de 1886.

ALEJANDRO FIGUEROA. FRANCISCO ALVAREZ.

Daniel Goytia, Secretario del Senado.

Emilio F. Cornejo, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 3 de 1886.

Cúmplase, publíquese é insértese en el R. O.

SOLÁ
Luis A. Costas.

CAPÍTULO X

Ley de Educación Común de la Provincia de San Juan

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

§ 1

De las Escuelas

Art. 1º—En todo distrito ó centro de población en que el Censo Escolar arroje una cifra de treinta niños en estado de educarse, se establecerá una escuela de instrucción primaria.

Art. 2º—Las escuelas fiscales serán de ambos sexos, siempre que la aglomeración de la población haga fácil la concurrencia de los varones y niñas que existan en estado de educarse. En caso contrario habrá en cada localidad las escuelas de uno y otro sexo que correspondan.

Art 3°—Toda escuela pública será rejenteada por un Director y contará además con los maestros y ayudantes necesarios.

Art. 4°—Siempre que la asistencia média en una escuela exeda de treinta alumnos, se dotará inmediatamente de un ayudante.

En general, cada grado en que estén divididas las escuelas, estará á cargo de un maestro, salvo el caso en que el número de alumnos no llegue á treinta, en el cual el grado estará á cargo de un ayudante.

§ II

Escuelas y Colegios Particulares

Art. 5°—Los Directores, Maestros ó Ayudantes de escuelas ó colegios particulares, deberán acreditar ante el Consejo General de Educación, los requisitos siguientes:

1°—Probar que tienen las mismas condiciones requeridas en los maestros de escuelas públicas, con respecto á moralidad y buenas costumbres;

2°—Presentar el programa de estudios del establecimiento, distribución del tiempo y reglamento interno;

3°—Designar el local en que se haya de establecer, para que pueda ser inspeccionado y declararse si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas;

4°—Comunicar al Director General de Educación, en las épocas determinadas, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, según las planillas impresas que serán distribuídas con los certificados convenientes.

5°—Permitir que sus establecimientos sean visitados por los Inspectores de Escuelas y los Consejos Escolares á

fín de que se constate si se cumple exactamente con los programas de estudios presentados.

Art. 6º—La falta de observancia á los deberes que los incisos últimos del artículo procedente imponen á los Directores de escuelas ó colegios particulares, será penada con la multa de *cinco* á *veinte* pesos nacionales, según la gravedad de la falta.

Art. 7º—Desde que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público á las casas particulares de Educación, y los Consejos Escolares de Distrito no podrán continuarlas.

CAPÍTULO II

§ 1

Del deber de la Educación—Asistencia de los niños—De la Matrícula

Art. 8º—El deber escolar dura *ocho* años para los varones y *seis* para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 9º—Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren niños en las condiciones del artículo anterior, están obligados á darles el mínimum de instrucción que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educación. Este, al determinar las materias de estudio, los textos de lectura, etc., tendrá en cuenta las necesidades peculiares de cada localidad, con respecto á sus condiciones económicas é industriales, y la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la moral cristiana y de las instituciones republicanas.

Art. 10.—Si cumplido el término que fija el art. 8º un alumno no supiese leer y escribir correctamente, está obligado á continuar un año más.

Art. 11.—La instrucción primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por los programas de aquellas, debiéndose esto justificar en la forma que lo determine el Consejo General.

Art. 12.—Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán amonestados por el Consejo Escolar, y no obteniéndose resultado, se les impondrá una multa que se graduará según las reincidencias y que no podrá exceder de *diez* pesos nacionales.

El Consejo General adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes á hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores ó demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educación establecida.

Art. 13.—Es obligación para los padres ó tutores proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos, de los libros necesarios.

En los casos en que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo Escolar, éste se los proporcionará á costa de la renta de escuelas.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costease los textos necesarios, se le proporcionarán, exigiendo su pago el Consejo ante el Juez de Paz.

La circunstancia de si un niño debe ó no costear sus li-

bros y útiles, se espresará en la boleta de la matrícula y se hará saber al Director de la escuela.

§ II

De la asistencia de los niños

Art. 14.—La inasistencia injustificada de un alumno cuando se prolongue por seis dias consecutivos ó *quince* alternados durante un mes, será castigada con una multa de *dos* pesos nacionales que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, pudiéndose aumentar según las reincidencias, hasta el máximum de la pena señalada en el art. 12.

El Consejo General de Educación declarará las causas lejítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales, y establecerá los procedimientos para constatar las faltas.

§ III

De la matrícula

Art. 15.—En cada establecimiento público de educación habrá un Registro de Matrícula, en que el Director hará, con respecto á los alumnos, las anotaciones determinadas en los formularios que reciba de la Dirección de Escuelas. Dicho Registro estará abierto durante todo el mes de Marzo y los primeros quince dias del de Junio, debiendo cada Director remitir, en las quincenas inmediatas siguientes, al Consejo escolar respectivo, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 16.—Los niños que en condiciones de hacerlo, no concurriesen á inscribirse durante el primer término en

que está abierta la matrícula, incurren en la multa de *dos* á *cinco* pesos nacionales, y no serán recibidos en ninguna escuela pública en los meses que siguen hasta el segundo término establecido en el artículo anterior, durante el cual deberán inscribirse bajo la misma multa.

CAPITULO III

De la renta de las Escuelas

Art. 17.—Destínase al sostén y fomento de Educación Común en la Provincia, los recursos siguientes:

1°—La tercera parte del impuesto de patentes;

2°—Las herencias fiscales y transversales;

3°—Las multas judiciales, las que se impongan por infracción á la presente ley ó á otras, siempre que estas mismas las hubieran destinado á la Educación;

4°—La mitad del producido de la venta de tierras públicas;

5°—La subvención nacional.

Art. 18.—En los casos en que la renta que fija el artículo anterior, no llenase el Presupuesto de Escuelas, el déficit se cubrirá de rentas generales.

Art. 19.—Los recursos que constituyen la renta de las Escuelas, serán recaudados por los mismos colectores y en la misma forma que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producido ser depositado en el Banco Nacional, ó en el que ofrezca mejores condiciones, á la órden del Consejo General.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 20.—La renta de las Escuelas que produzcan los recursos señalados por el artículo 17, en los diferentes

Distritos, es común. El Consejo General la distribuirá, aplicándola á las necesidades de la educación, entre los Distritos Escolares proporcionalmente al número de niños que arroje en Censo de cada uno.

Art. 21.—La renta de las Escuelas no podrán ser distraída de los objetos que esta ley determina. La contravención á esta disposición así como el fraude en la administración de dicha renta, serán castigados con el duplo del valor defraudado ó distraído, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

CAPITULO IV

Del Consejo General

Art. 22.—El Consejo General de Educación que por el artículo 166 de la Constitución debe tener á su cargo, concurrentemente con el Director de Escuelas la administración y Dirección General de los Establecimientos de Educación Común, se compondrá de cuatro miembros, debiendo el Consejo nombrar Presidente de su seno.

Art. 23.—Los miembros del Consejo duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, se renuevan por mitad cada dos años pudiendo ser reelegidos, y gozan del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto de las Escuelas.

Por primera vez, el Consejo hará, con la anticipación necesaria, el sorteo de los dos que deben salir después del primer prríodo de dos años.

Art. 24.—El Consejo nombrará de entre sus miembros un Secretario especial que esclusivamente podrá autorizar las órdenes de todo pago resuelto por el Consejo, y que suplirá al Inspector Secretario á que se re-

fiere el decreto Nacional de 27 de Marzo de 1882, en los casos de ausencia ó impedimento, pudiendo éste formar parte del Consejo con voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 25.—El cargo de miembro del Consejo es empleo del profesorado.

Art. 26.—El Consejo celebrará sesiones diarias en el mismo local que se destine á la Dirección de Escuelas.

Art. 27.—Dentro de los dos primeros meses de instalado el Consejo dictará un reglamento interno para el régimen de sus oficinas, de los Consejos Escolares y de la Dirección de Escuelas, debiendo someterlo á la aprobación del P. E.

Art. 28.—Los deberes y atribuciones del Consejo General son los siguientes:

1º—Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con el artículo 9º, y establecer las demás materias que puedan cursarse en las Escuelas Comunes;

2º—Dictar los reglamentos para la administración, el gobierno y la enseñanza de las Escuelas Comunes;

3º—Visitar los Establecimientos de Educación, por sí ó por Comisiones, siempre que lo juzgue conveniente;

4º—Proponer á la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo las medidas convenientes para la mejor dirección, administración é inspección de las Escuelas Comunes;

5º—Pasar al P. E. un informe anual, conteniendo la memoria del Director y todos los datos relativos á la educación;

6º—Espedir títulos de maestro para las Escuelas Comunes, prévia aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros, espedidos por el Consejo,

se considerarán como título suficiente para optar á tales empleos en las Escuelas Comunes;

7º—Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación, neglijencia ó faltas graves de los maestros, debiendo comunicarlo á los Consejos Escolares.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, éste deberá cesar en su empleo y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna sino fuere reabilitado;

8º—Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociación de éstos, con fines útiles á la enseñanza;

9º—Administrar las rentas de las escuelas con sujeción al presupuesto sancionado por la Legislatura;

10.—Formular el presupuesto general de gastos de la instrucción pública, que debe presentar al Director General, y pasarlo al Poder Ejecutivo antes del 10 de Marzo de cada año;

11.—Proponer y auxiliar la formación de Bibliotecas Populares;

12.—Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pida y recabar de los Consejos Escolares los que necesitare;

13.—Acordar sus rentas, proponiendo las partidas correspondientes en el proyecto de presupuesto, las sumas necesarias para adquirir terrenos, construir edificios y demás objetos necesarios;

14.—Conocer de las acusaciones que se hagan contra los Directores ó Vice Directores de las escuelas, por mala conducta funcionaria;

15.—Crear nuevas escuelas en donde deba haberlas según esta ley al confeccionar su presupuesto, y suprimir las que no estén arregladas á ella ó que no sean

necesarias en cualquier tiempo, con la aprobación del Poder Ejecutivo;

16.—Prescribir el tiempo, forma y órden de los exámenes de las Escuelas Comunes; nombrar las Comisiones examinadoras y acordar anualmente la adjudicación de premios á los alumnos y á los Consejos Escolares que mas se hubiesen distinguido;

17.—Conocer en las denuncias de faltas del Director General y solicitar del Poder Ejecutivo su remoción, exponiendo las causas que lo autoricen á ello;

18.—Tratar y resolver todo asunto que le sea sometido y que corresponda al ramo de Educación Pública;

19.—Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una cuenta cabal y justificada de la inversión que hubiese dado á la renta de escuelas durante el año;

20.—Establecer en su reglamento interno las penas en que incurren sus miembros por inasistencia y demás faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 29.—Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversión de los bienes que administran.

CAPITULO V

De la contabilidad y los trámites para el pago de los gastos de la educación

§ 1

Art. 30.—Habrá un Contador, bajo la dependencia del Consejo, que tendrá á su cargo la contabilidad de la renta de las escuelas, y será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo General de Educación.

Art. 31.—Son deberes del Contador:

1º—Llevar los libros que el Consejo determine en el órden que prescribe el Reglamento interno;

2º—Revisar é intervenir toda órden de pago, cuenta ó planilla que se le presente, informándolo al Consejo sobre la legalidad del pago, que deberá ser en todo caso con extricta sujeción al presupuesto sancionado;

3º—Formar las cuentas para el cobro de subvenciones;

4º—Presentar al Consejo en el mes de Enero de cada año, la cuenta general de gastos que debe pasarse al Poder Ejecutivo;

5º—Conservar bajo su responsabilidad un sello especial de la Contaduría en las escuelas, con el cual sellará los cheques ó libramientos girados por el Presidente del Consejo para el pago de gastos de la Educación acordada por el Consejo.

§ II

Art. 32.—Toda cuenta ó planilla que deba presentarse al Consejo para ser pagada, llevará la firma ó el visto bueno del Director de Escuelas, según los casos, debiendo el Presidente pasarla á informe del Contador. Expedido el informe, la cuenta, órden ó planilla volverá al Consejo, el que resolverá sobre su pago.

Art. 33.—Resuelto un pago por el Consejo, se estenderá la correspondiente órden con arreglo á la Ley de Contabilidad de la Provincia, la cual será firmada por el Presidente y por el Secretario especial, lo mismo que el cheque que se gire contra el Banco; pasándose todo al Contador á los fines que corresponda.

Art. 34.—Cada mes se hará un balance de los fondos de la Educación con intervención del Director General de Escuelas.

Este balance será remitido al Poder Ejecutivo para su publicación.

CAPÍTULO VI

Del director general, secretario é inspectores

§ 1

Art. 35.—Ademas del Director General creado por la Constitución, la Dirección de Escuelas será servida por un secretario y los Inspectores necesarios.

Art. 36.—El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo de entre los profesores con diplomas de Escuelas Normales, ó de entre aquellas personas de notoria ilustración y competencia en materia de educación.

Art. 37.—Son atribuciones y deberes del Director General:

1°—Ejercer directamente inspección y vijilancia sobre todas las Escuelas Públicas de la Provincia; cuidar de la buena dirección de la enseñanza; de la observancia de los programas de instrucción y de los reglamentos escolares, y de todo lo conducente á la buena marcha de los establecimientos de Educación;

2°—Ejecutar las disposiciones del Consejo General, comunicándolas y haciéndolas cumplir por los funcionarios y por las corporaciones para quienes sean obligatorias;

3°—Proponer al Consejo General de Educación la aplicación de los mejores métodos, sistemas, programas, textos, libros y útiles de enseñanza, y los más acertados, medios disciplinarios;

4°—Determinar y establecer la forma de los Registros que deban usarse en las Escuelas y la de los Estados y planillas que los maestros deban pasarle;

5°—Exijir de los Consejos Escolares, Inspectores y Directores de Escuelas, según les corresponda, la remisión de los registros de matrículas, cuadros de asistencia, informes y demás datos que necesite, en las épocas y forma que determine, bajo la pena de retención de sueldos si no cumplen en los plazos señalados;

6°—Conceder la apertura de escuelas particulares con sujeción á esta Ley;

7°—Formar la nomenclatura de las escuelas;

8°—Proponer al Consejo General la fundación de nuevas Escuelas y procurar la difusión de las particulares en los vecindarios en que el escaso número de niños no permita las fiscales, pudiendo el Consejo en este caso acordar subvenciones en la proporción y condiciones que juzgue convenientes;

9°—Conceder licencia á los Directores, Maestros y Ayudantes de las Escuelas para no asistir á ellas hasta por un mes, siempre que haya causa justa;

10.—Recibir del Consejo General, á fín de cada mes, los fondos necesarios para el pago de los empleados de las Escuelas, de las subvenciones, de los alquileres de casa y gastos de oficinas, todo conforme á la planilla que formará el Secretario de la Dirección General de Escuelas;

11.—Rendir cuenta justificada al Consejo General de los fondos recibidos con los objetos que espresa el inciso anterior, sin lo cual no se decretará la planilla del mes siguiente;

12.—Recibir así mismo las cantidades necesarias para la provisión de textos, útiles y demás gastos que hiciere, autorizados por el Consejo General, para el servicio de las Escuelas, de cuya inversión rendirá mensualmente cuenta autorizada;

13.—Presentar oportunamente al Consejo de Educación el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos para el sósten de la Instrucción Pública;

14.—Suministrar al Consejo Nacional de Educación todos los informes y datos que se le pidan en la forma, estensión y caracter que se le indique;

15.—Concurrir á las sesiones del Consejo General para dar esplicaciones y datos que se le pidan, ó para hacer las indicaciones que crea conveniente al mejor servicio de la educación;

16.—Pasar al Ministerio los antecedentes relativos á fondos ó bienes pertenecientes á las escuelas y requerir del Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, la gestión de dichos fondos ó bienes;

17.—Distribuir á los Consejos Escolares los textos y útiles para la enseñanza de las escuelas;

18.—Visitar las escuelas comunes, por lo ménos una vez en el año.

§ II

Del Secretario

Art. 38.—Coresponde al Secretario de la Dirección de Escuelas:

Autorizar con su firma todos los actos oficiales del Director General; llevar bajo la inspección de éste, la contabilidad de la oficina; ordenar, clasificar y conservar el archivo de la oficina y la biblioteca; revisar toda planilla ó cuenta por sueldos ó gastos de las escuelas y ordenarlas, con los justificativos que deban acompañar las cuentas de inversión de los fondos que reciba; firmar la planilla mensual de los sueldos de los Directores y de-

más empleados de la educación y de los gastos de la oficina; revisar las cuentas para el cobro de subvenciones y firmar los estados necesarios; y finalmente, hacer bajo la dirección del Director General, todos los trabajos que correspondan á la oficina.

§ III

De los Inspectores

Art. 39.—Son deberes principales de los Inspectores:

1°—Visitar las escuelas permanentemente, estando en el deber imprescindible de correjir los defectos en la enseñanza, practicando ellos mismos en presencia de los Maestros en todos los grados de la Escuela y de las materias de enseñanza que lo requieran;

2°—Informar con escrupulosa exactitud y justicia sobre la contracción y conducta funcionaria y privada de los Maestros, y sobre la manera como los miembros de los Consejos Escolares desempeñen su cargo; y, en general, sobre todo aquello que afecte á la marcha regular y progresiva de los establecimientos de educación;

3°—Sujetarse á lo que establezcan los reglamentos dictados por el Consejo y á las disposiciones de éste y el Director General.

CAPÍTULO VII

De los Consejos Escolares

Art. 40.—Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considerará un Distrito Escolar.

Art. 41.—Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo compuesto de tres miembros titulares y tres suplentes, que

reemplazarán á aquellos en el órden de su nombramiento, popularmente elejidos, que se denominará Consejo Escolar de.....

Art. 42.—Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares, tendrán lugar el día que designe al efecto la respectiva Municipalidad.

Art. 43.—Dichas elecciones se practicarán en la forma y según la ley que rija la elección de municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva elección.

Art. 44.—En caso de no haberse hecho la elección, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su Distrito. Estos Consejos funcionarán provisoriamente, debiendo las Municipalidades convocar á nueva elección dentro del mes siguiente al día en que esta debió practicarse.

Art. 45.—Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fín del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, por la primera vez.

Art. 46.—El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuíto y se considera carga pública.

Art. 47.—Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de municipal.

Art. 48.—Instalados los Consejos Escolares por el Presidente de la Municipalidad respectiva, procederá cada uno á nombrar Presidente y Secretario de su seno y un Sud-Inspector que vijilará inmediatamente las escuelas del Distrito, quién estará bajo la dependencia del Consejo y gozará del sueldo que le acuerde la ley del presupuesto de las escuelas.

Art. 49.—Los Consejos Escolares, en su Distrito res-

pectivo, invisten la autoridad inmediata para la administración é inspección de las Escuelas del mismo.

Art. 50.—Los Consejos Escolares tienen en sus Distritos respectivos los deberes y atribuciones siguientes:

1°—Visitar las Escuelas de los Distritos lo mas frecuentemente posible, así como informar á cerca de su estado, inquiriendo y satisfaciendo sus necesidades;

2°—Vijilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, con arreglo á la presente ley;

3°—Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General;

4°—Estimular por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que carezcan de ellos; pudiendo á este objeto nombrar comisiones de señoras;

5°—Proponer, según sus recursos, la creación de nuevas escuelas donde fuesen necesarias, determinar la ubicación de las Escuelas, locando convenientemente las existentes, lo que comunicará á la Dirección General;

6°—Solicitar y recibir de la Dirección General los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos de que deba proveer á las Escuelas, todo con arreglo al Presupuesto anual aprobado; y cuidar de que los alumnos estén siempre provistos de libros y útiles;

7°—Presentar y cobrar cada mes, en la Dirección General, la planilla de gastos de la Educación correspondiente al Distrito; efectuar los pagos y rendir mensualmente cuenta justificada, sin cuyo requisito no se pagará la planilla del mes siguiente;

8º—Recibir así mismo las donaciones hechas por particulares ó corporaciones, depositando sus valores á su nombre y á la órden del Consejo General en el Banco en que se hagan los depósitos de la renta de las Escuelas; dando inmediato conocimiento de ello al Consejo General;

9º—Procurar la adquisición de terrenos para la construcción de edificios, por donación ó por compras, debiendo proceder en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas;

10.—Contratar, con sujeción á la Ley de Contabilidad de la Provincia, la construcción de nuevos edificios ó la reparación de los existentes, en relación con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educación;

11.—Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el presupuesto de gastos de la Educación Común para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separación conveniente, los sueldos del Sub-Inspector y Secretario del Consejo, de los maestros y demás empleados de las Escuelas y los gastos de mobiliario, libros, útiles y demás;

12.—Proponer los nuevos impuestos que crean convenientes para el aumento de la renta escolar de sus respectivos Distritos;

13.—Fomentar el desarrollo de la educación en el Distrito, promoviendo la fundación de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscriciones y donativos del vecindario;

14.—Promover la fundación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares, pudiendo nombrar comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer en su carácter á las que organicen los

padres de familia para la inspección de las Escuelas Comunes;

15.—Llevar un libro en que se anotarán las resoluciones, órdenes, procedimientos, informes y comunicaciones del Consejo, y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta;

16.—Remitiral Director General los datos estadísticos que le pidiere, y en Enero de cada año un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situación en que se encuentren, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes, las mejoras posibles que puedan realizarse, y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educación y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se niegue á dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diese falsos, sufrirá una multa de *quince* pesos nacionales, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por gestión del Consejo Escolar.

Art. 51.—Los Consejos Escolares deberán reunirse, á lo ménos dos veces por semana, y extraordinariamente cuando el Presidente los convoque.

Art. 52.—Los Consejos Escolares formarán un censo anual de los niños y otro de las niñas existentes dentro de sus distritos, que se hallen en edad de recibir educación, anotando el nombre y edad de cada niño ó niña, el nombre del padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean convenientes.

Art. 53.—Los miembros de los Consejos Escolares serán personal y solidariamente responsables por los gas-

tos que hicieren ó autorizaren fuera del Presupuesto. Son así mismo responsables, con sujeción á los reglamentos dictados por el Consejo General, por la malversación de los fondos que administren; debiendo restituír con otro tanto las sumas defraudadas, independiente de las demás penas en que incurran.

La jurisdicción en tales casos será la ordinaria competente, y podrán entablar la acción, el Director General ó cualquier vecino del Distrito.

Art. 54.—Las autoridades locales, civiles ó eclesiásticas, están en el deber de suministrar á los Consejos Escolares cuantos datos y noticias les pidan, á fín de conseguir que ningún niño que deba recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo Censo, que estará abierto durante las vacaciones de las Escuelas.

El padre, tutor ó persona que no cumpla con el deber de inscribir los niños que tenga á su cargo y que estén en edad de recibir la educación, aunque no hayan de concurrir á las Escuelas Comunes, sufrirá la multa de *tres* pesos nacionales por cada niño que deje de inscribir.

CAPITULO VIII

De los Directores y maestros de las Escuelas Comunes

Art. 55.—Son condiciones para el ejercicio de Directores y Maestros en las Escuelas Comunes, las siguientes:

1º—No tener enfermedad ó defectos que á juicio del Consejo Escolar los inhabiliten para ejercer su profesión;

2º—Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que ejerzan ó hayan de ejercer el profesorado;

3º—Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuela, expedido por algunas de las Escuelas Normales de la República, ó en su defecto por el Consejo General, mediante, en este último caso, la aprobación del exámen correspondiente.

Art. 56.—Los Directores ó maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitución, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos matriculados en sus Escuelas; ni vender libros ó útiles de las escuelas, aunque sean donados por particulares ó corporaciones, ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto y que sean autorizadas por los reglamentos.

Art. 57.—Incurre en una multa de *diez* á *cincuenta* pesos nacionales toda persona que voluntariamente interrumpa las funciones diarias de una Escuela ó que injurie con palabras ó con obras á los Directores ó Maestros mientras se hallen desempeñando su cargo.

Dicha multa será impuesta, sin apelación, por los Consejos Escolares respectivos.

CAPITULO IX

De las Bibliotecas

Art. 58.—Las Bibliotecas de las Escuelas, la central á cargo del Director General, la de los Consejos Escolares y las que se formen en las mismas Escuelas, se destinan al servicio esclusivo de los empleados de la Educación Común, y su provisión y reglamentación corresponde al Consejo General.

Art. 59.—Las asociaciones que se constituyan en las ciudades, pueblos ó distritos de la Provincia, para esta-

blecer bibliotecas populares, recibirán de la renta de Escuelas, el veinte y cinco por ciento de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1º—Prestar libros gratuítamente, mediante las garantías que establezca cada asociación;

2º—Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la biblioteca, pagando su valor, el cual será aplicado á reponer los libros enagenados.

Art. 60.—La subvención de que habla el artículo anterior deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General, después de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros, las cuales, con las subvenciones correspondientes, serán entregadas al Director General para que las remita á la asociación protectora de las bibliotecas populares, á los fines consiguientes.

CAPÍTULO X

Disposiciones Transitorias

Art. 61.—Dentro de los treinta días contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo pedirá el acuerdo para nombrar los miembros del Consejo, y nombrará el Director General con arreglo á la presente ley.

Si la Legislatura estuviese en receso, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos con caracter provisorio.

Art. 62.—Instalado el Consejo y recibido el Director General, harán los nombramientos que les corresponde según esta ley.

Art. 63.—Mientras no se organicen las Municipalidades en la forma establecida por la Constitución, las Juntas

Municipales designarán las personas que deban formar los Consejos Escolares de Distrito, pesando sobre éstos las responsabilidades consiguientes.

El Consejo General designará las personas que en la Capital de la Provincia hayan de formar el Consejo Escolar, á cuyo efecto todo el Municipio se considera un solo Distrito.

Art. 64.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Juan, á 6 días del mes de Junio de 1884.

VICENTE C. MALLEA. — J. AGUSTIN CABEZA.

Juan A. Mallea, Secretario del Senado. — *Iguacio E. Quiroga*, Secretario de la C. de DD.

Departamento de G. é I. Pública.

San Juan, 10 de Junio de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

DONCEL.

SEGUNDINO J. NAVARRO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—El Consejo General de Educación se compondrá de seis miembros, dos de los cuales desempeñarán las funciones de Inspectores de las escuelas, alternándose en las de Secretario del Consejo en la forma que éste lo determine.

Art. 2º—El Consejo celebrará por lo ménos dos sesiones por semana.

Art. 3º—Los miembros Inspectores dependen esclusivamente del Consejo, que les ordenará visitar las escuelas con la frecuencia posible, debiendo hacerse la inspección por lo ménos una vez en el año en las escuelas de Jáchal, Valle Fértil, Calingasta, Cochagual, Pedernal y demás distritos distantes de la Capital.

Art. 4º—El Consejo podrá funcionar con la presencia de cuatro de sus miembros, incluso el Inspector Nacional.

Art. 5º—Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones debiendo su personal renovarse por mitad cada dos años.

Por la primera vez el Consejo hará con la anticipación necesaria, el sorteo de los tres que deban cesar después del primer período de dos años.

Los Consejales podrán ser reelectos.

Art. 6º—Los miembros Inspectores gozarán del sueldo de *cincuenta y cinco* pesos mensuales.

Art. 7º—Queda suprimido uno de los Inspectores de la Dirección General de Escuelas y los Sub-Inspectores de los Consejos Escolares.

Art. 8º—Derógase toda disposición anterior á la presente ley.

Art. 9º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Lejislatura de San Juan, á 30 dias del mes de Setiembre de 1884.

VICENTE C. MALLEA.
Juan C. Mallea,
Secretario del Senado.

FELIPE J. KELLER.
Ignacio E. Quiroga,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de G. é Instrucción Pública.

San Juan, 4 de Octubre de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletin Oficial.

DONCEL.

CIRILO P. SARMIENTO.

CAPITULO XI

Ley de Instrucción Pública de la Provincia de San Luis

La Cámara Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—La educación primaria en la Provincia es gratuíta y obligatoria en las condiciones de la presente Ley.

Art. 2º—Es obligatoria en los distritos escolares donde se establezca una escuela á donde concurrirán los niños de siete á trece años de dicho distrito.

Art. 3º—Los padres, tutores, y personas en cuyo poder se encuentren los niños de los distritos escolares, están obligados á proporcionarles la educación que determine como mínimum la Comisión Provincial de Educación, que se creará por esta Ley.

Art. 4º—La Comisión de Educación, por sí ó por medio de una comisión especial, ó por medio de Inspectores ó Delegados, formará un censo anual de los niños de ambos sexos que existan en los respectivos dis-

tritos escolares y que se hallen en estado de recibir la educación primaria, cuyo censo será elevado al Poder Ejecutivo.

Art. 5º—Las autoridades de la Provincia, en todos los ramos de la Administración, suministrarán á la Comisión ó sus Delegados los datos que les pidieren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6º—Todo padre ó tutor, bajo cuya potestad se encuentre un niño en estado de recibir educación, tiene el deber de inscribirlo en el censo escolar, cuando las comisiones lo requieran, bajo la multa de un peso nacional por cada niño que dejara de inscribir.

Art. 7º—La asistencia diaria á la escuela dentro del radio que fije la Comisión de Educación es obligatoria, y la inasistencia inmotivada de un niño, prolongada por diez días consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta centavos nacionales que pagará el padre ó tutor del niño inasistente.

Art. 8º—El preceptor de la escuela pasará mensualmente al Inspector del Distrito Escolar la nómina de los inasistentes espresando su opinión, si los motivos de inasistencia, son justificados, y éste aplicará la multa que establece el artículo anterior, si cómo el preceptor no los encontrase justificados.

Dirección y Administración de las Escuelas

Art. 9º—La dirección y administración facultativa de las Escuelas de la Provincia estarán á cargo de una Comisión Provincial de Educación y de los Inspectores que esta ley determine.

Art. 10.—Para los fines del artículo anterior divídese la Provincia en nueve distritos escolares en la forma siguiente:—

Distrito	núm.	1	1er	Departamento.
Id	«	2	2º	Id
Id	«	3	3º	Id
Id	«	4	4º	Id
Id	«	5	5º	Id
Id	«	6	6º	Id
Id	«	7	—	Los Partidos del 7º Departamento San Francisco, Majada y Salinas.
Id	«	8	—	Los Partidos del 7º Departamento Lujan, Quines y Candelaria.
Id	«	9	8º	Departamento.

Art. 11.—La Comisión de Educación podrá aumentar los distritos escolares, subdividiendo los creados por esta ley, siempre que así lo requieran los intereses de la educación.

De la Comisión de Educación

Art. 12.—La Comisión Provincial de Educación se compondrá de un Presidente y dos Vocales Inspectores, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, gozando un sueldo mensual de ciento treinta pesos nacionales el Presidente y ochenta los Vocales, por el presente año, y en lo sucesivo el que determine la Ley de Presupuesto. El cargo de miembro de la Comisión de Educación es considerado Empleo de Profesorado.

Art. 13.—Habrá también cuatro consejeros honorarios que nombrará el Poder Ejecutivo de entre las personas que más se distingan por sus servicios en favor de la educación, los cuales podrán concurrir á las sesiones de la Comisión y tomar parte en sus deliberaciones en la

forma y en los casos que determine su reglamento interno.

Art. 14.—La Comisión de Educación tendrá un Secretario que será nombrado por el Poder Ejecutivo y gozará de un sueldo mensual de setenta pesos nacionales.

Art. 15.—El Inspector Nacional de Escuelas creado para esta provincia por Decreto de 27 de Marzo de 1882, formará parte de la Comisión de Educación, ya como Vocal ó como Secretario, siendo deber del P. E. nombrarlo en uno ú otro caracter.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo á propuesta de la Comisión de Educación nombrará ocho Inspectores, uno para cada Distrito escolar, escepto el de la Capital que corresponderá á la Comisión de Educación, con el sueldo de cuarenta pesos nacionales cada uno mensuales, los que residirán en su distrito y desempeñarán su misión de conformidad á las instrucciones que reciban en oportunidad de la Comisión de Educación para cada una de las funciones que se les confie.

Art. 17.—Una vez instalada, la Comisión dictará un Reglamento interno, el que aprobado por el Poder Ejecutivo, será su ley orgánica á la que arreglará sus procedimientos.

Son deberes y atribuciones de la Comisión

Art. 18.—1º Administrar y distribuir el fondo propio de las Escuelas de la Provincia de conformidad á lo que prescribe la presente ley.

2º—Nombrar todos los empleados necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y separarlos por justas causas.

3°—Levantar el censo escolar de conformidad á lo dispuesto en el art. 4° y á las instrucciones que reciba á este objeto de la Comisión Nacional de Educación.

4°—Dictar los reglamentos para el gobierno y enseñanza de las escuelas públicas.

5°—Visitar é inspeccionar los establecimientos de educación por medio de los Consejeros é Inspectores dos veces en el año, sin perjuicio de las visitas especiales que estime conveniente y que requiera el buen servicio de las escuelas.

6°—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que creyere convenientes para la dirección y administración de la educación primaria.

7°—Pasar al Poder Ejecutivo un informe anual conteniendo todos los datos relativos á la educación.

8°—Nombrar y destituír los empleados de las escuelas prefiriendo para preceptores y ayudantes á profesores Normales, exigiéndoles á los que no lo sean las pruebas de idoneidad que estimase convenientes.

9°—Contratar dentro ó fuera del país los maestros que se necesiten para las escuelas comunes ó especiales que se establezcan.

10.—Hacer construir ó adquirir los edificios que se necesiten para las escuelas.

11.—Proponer los nuevos impuestos que creyese convenientes para el aumento del fondo de escuelas.

12.—Establecer nuevas escuelas en los lugares en que la población lo requiera.

13.—Recibir y aceptar toda cesión ó legado de dinero, muebles ó inmuebles que se haga á beneficio de la educación común dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

14.—Solicitar la espropiación de los terrenos que fuere necesario adquirir para las escuelas públicas.

15.—Formular el presupuesto general de todos los distritos escolares y pasarlo al Poder Ejecutivo ántes del 1° de Junio de cada año.

16.—Llevar la contabilidad de sus entradas y salidas dando cuenta al Poder Ejecutivo cada seis meses de los fondos que le están confiados.

17.—Propender á la formación de Bibliotecas Populares.

18.—Depositar todos los fondos que reciba para la educación, en el Banco Nacional, cuyo Gerente será el Tesorero de la Comisión.

19.—Cobrar las subvenciones del Gobierno Nacional y Provincial en la forma que lo establezcan las leyes.

20.—Contratar y distribuir los libros y útiles para la enseñanza, obrando en esto de acuerdo con la Comisión Nacional de Educación.

21.—Dictar las disposiciones convenientes para la percepción de los impuestos destinados al fondo de escuelas, en la forma que lo determinan las leyes de la materia.

22.—Los miembros de la Comisión de Educación son responsables solidariamente de los bienes que administren.

23.—Finalmente tienen la representación de los intereses de la educación y como tales podrán gestionar por medio de abogados ó de su Presidente todos los asuntos que por esta ley les estén atribuidos.

Del Presidente

Art. 19.—El Presidente de la Comisión tendrá bajo su dependencia á todos los Empleados subalternos y podrá suspenderlos por justa causa, dando cuenta á ésta para la resolución conveniente.

Art. 20.—Son atribuciones y deberes del Presidente:

1°—Presidir la Comisión de Educación teniendo voto en sus deliberaciones sólo en caso de empate.

2°—Autorizar con su firma y la del Secretario, todas las resoluciones de la misma Comisión, comunicarlas, hacerlas cumplir por los funcionarios á quienes competa.

3°—Formar y someter á la aprobación de la Comisión un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados.

4°—Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vijilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á su administración.

5°—Cobrar, distribuir y aconsejar toda asignación que determinen las leyes para la instrucción.

6°—Ejecutar las disposiciones de la Comisión, relativas á la distribución del mobiliario, libros y útiles necesarios á las escuelas de la Provincia.

7°—Inspeccionar por sí mismo, cuando le fuere posible, las escuelas públicas de la Capital.

8°—Proponer á la Comisión las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagación de la educación.

9°—Dirijir una publicación oficial periódica, cuando ésta sea posible, en que se inserte todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se refieran á la educación primaria: intertanto se publicará estos actos en los periódicos de la localidad.

10.—Vijilar la inspección de las escuelas sobre la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados y que se atienda con esmero la instrucción moral de los alumnos.

11.—Presentar, el 1° de Marzo de cada año, á la Comisión de Educación, el informe que debe pasarse al Poder Ejecutivo.

12.—Presentar, ántes del 15 de Abril de cada año, á la Comisión, el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de las escuelas de la Provincia para el año siguiente, espresando los recursos con que deban ser cubiertos, incluyendo la subvención con que deba concurrir el Tesoro Nacional.

13.—Constituirse en parte legítima en todo asunto en que aparezca interesado el fondo y bienes de escuelas al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 18, inciso 23. En consecuencia, los jueces deberán dar al Presidente la participación correspondiente en los autos en que aparezca este interés.

14.—Si alguna vez ocurriese que no hubiese sido sancionado en tiempo el presupuesto, regirá el del año anterior.

Del Secretario y demás empleados de la Comisión

Art. 21.—Las funciones que correspondan al Secretario y demás empleados de dicha oficina serán designadas por el reglamento interno.

De los Inspectores

Art. 22.—La Inspección de las escuelas del primer Distrito se hará por la Comisión de Educación, y en los demás por sus respectivos Inspectores.

Art. 23.—Son deberes y atribuciones de los Inspectores á más de los que por disposiciones especiales les imponga la Comisión de Educación:

1°—Vijilar é informar sobre la competencia de los

maestros de las escuelas y visitarlas cada vez que lo creyeren necesario, ó cuando se les ordene por la Comisión de Educación.

2°—Impedir que se use como textos en las escuelas de su distrito, los que no hubieren sido adoptados por la Comisión de Educación.

3°—Vijilar la asistencia de los maestros y si los informes que éstos dan respecto á la de los alumnos que concurran á las escuelas son exactos.

4°—Informar á la Comisión de todo cuanto observen en sus visitas sobre hijiene, estado de los edificios, mobiliario y demás que se relacione con el mejor servicio de las escuelas.

5°—Vijilar por el cumplimiento del Reglamento de Escuelas y resoluciones de la Comisión de Educación.

6°—Vijilar y hacer las gestiones necesarias para la fiel percepción de los impuestos, que constituyen el fondo de escuelas, en sus respectivos distritos.

Del fondo propio de Escuelas

Art. 24. El fondo propio de las escuelas se formará de los siguientes recursos:

1°—El uno y medio por mil adicional sobre todo capital afecto á la Contribución Directa.

2°—El diez por ciento de las herencias trasversales ab-intestato.

3°—Las herencias fiscales.

4°—Las multas judiciales, incluyéndose en ellas las que se imponga por infracción á la ley de papel sellado.

5°—La mitad de las multas municipales.

6°—El valor de los animales mostrencos.

7°—Las multas que establece la presente ley.

8°—El derecho de registro de hipoteca.

9º—El cuatro por ciento de toda donación ó legado.

10.—El veinte por ciento de la venta de tierras públicas.

11.—El derecho de testamento.

12.—El derecho adicional de un centavo por cabeza de ganado mayor.

13.—El derecho de estampillas para los abogados y procuradores.

14.—El derecho de venta de agua á los puestos, miéntras no se hace efectivo lo dispuesto por la Ley de 26 de Octubre de 1882.

15.—El derecho de matrículas de marcas.

16.—El impuesto sobre la sal.

17.—La cuarta parte que corresponde al Gobierno sobre los derechos del Matadero de esta capital.

18.—Las patentes de puestos de carne y derecho de degolladura fuera del Municipio.

19.—La subvención nacional.

20.—La subvención provincial.

21.—La cantidad de treinta y dos mil, ochocientos treinta y tres pesos, noventa y dos centavos fuertes liquidada y aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Junio de 1882.

Art. 25.—Los Receptores y demás Empleados encargados por el Poder Ejecutivo para la percepción de la renta pública, llevarán cuenta especial de las entradas procedentes de los impuestos espresados en el artículo anterior, cuyo valor pondrán á disposición de la Comisión de Educación, con la que se entenderán directamente en todo lo que se relacione con ellos.

Art. 26.—El pago de la cantidad que espresa el inciso 21 del artículo 24 se hará en tierras de las ubicadas en la región sud de la Provincia, cuyo plano se man-

dó levantar por Ley de 1° de Agosto del año 1881, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo entregará á la Comisión de Educación la estensión que corresponda con arreglo al precio de ley por legua cuadrada.

Disposiciones Generales

Art. 27.—El sueldo de la Comisión Central, y de los Inspectores y demás empleados subalternos será determinado anualmente por la ley de presupuesto y pagado por la misma Comisión.

Art. 28.—Los maestros presentarán sus planillas de sueldos á los Inspectores de su distrito, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de cada cuatrimestre, y los Inspectores las pasarán á la Comisión de Educación dentro del término de ocho días, después de recibidas. La infracción de está disposición será penada con una multa de cuatro pesos nacionales por cada día de retardo, la cual se hará efectiva descontándose del sueldo del maestro ó Inspector, en su caso.

Art. 29.—Toda persona que tenga establecida ó quiera establecer una escuela particular en la Provincia tendrá que acreditar ante el respectivo Inspector del Distrito que en su Establecimiento se enseñan por lo ménos los ramos que determinen como mínimum los reglamentos escolares. Este requisito tiene por objeto que los niños que concurran á esa clase de escuelas queden esceptuados de asistir á las escuelas públicas.

Art. 30.—Toda escuela particular está obligada á dar á los Inspectores ó á la Comisión de Educación los datos estadísticos que le solicitaren y quedará sujeto á la vijilancia é Inspección de aquella respecto á la moralidad

de la enseñanza y condiciones hijiénicas del Establecimiento.

Art. 31.—La Comisión de Educación, siempre que sus recursos se lo permitan, costeará dos becas para jóvenes de ambos sexos por cada distrito escolar, en las escuelas normales establecidas ó que se establezcan en la Provincia.

Art. 32.—En el presupuesto de cada año se determinará el valor de esas becas y los agraciados con ellas tendrán el deber de servir en las escuelas de la Provincia por el término de cuatro años.

Art. 33.—Una vez en vigencia la presente ley cesará la Comisión actual de escuelas, y el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de la establecida por el artículo 12.

Art. 34.—Las vacantes que ocurran en la Comisión de Escuelas, durante el receso de la Legislatura, serán provistas interinamente por el P. E.

Art. 35.—La Provincia se acoje, por la presente ley, á la Nacional de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 36.—Queda derogada la ley de fecha 16 de Abril del año de 1872, y demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 37.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, San Luis, Marzo 13 de 1883.

JOSÉ ELÍAS RODRIGUEZ.

B. Sarmiento (hijo),
Secretario.

Es conforme—

B. Sarmiento (hijo),
Secretario.

San Luis, Marzo 14 de 1883.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CONCHA.

RAFAEL CORTÉS.

CAPÍTULO XII

Ley de Educación Común de la Provincia de Santiago del Estero

Santiago, Octubre 3 de 1887.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en asamblea legislativa, ordenan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTUTO I

De las Escuelas

Art. 1º—En todo centro de población, donde el Censo Escolar arroje una cifra de cincuenta niños en estado de educarse, se establecerá una escuela de instrucción primaria.

Art 2º—Para las localidades que tengan menor población escolar, se establecerán escuelas especiales, ya sean ambulantes ó de otro sistema apropiado para proveer económica y convenientemente de instrucción primaria á todos los que por su edad tengan el deber de asistir á las escuelas.

Art. 3º—En los centros de población en que no convenga, ó no pueda establecerse más de una escuela, esta será con preferencia mixta y dirijida por una preceptora.

Art. 4º—Cuando la asistencia média de una escuela, exeda de cincuenta alumnos, será ella dotada inmediatamente con un ayudante.

Art. 5º—En las escuelas graduadas, cada uno de los grados estará por regla general, á cargo de un maestro, y funcionará en aula separada.

CAPÍTULL II

De la obligación Escolar

Art. 6º—La educación común es gratuíta y obligatoria en la Provincia, en las condiciones y bajo las penas que establece esta Ley.

Art. 7º—El deber escolar dura de seis á catorce años para los varones, y de seis á doce para las mujeres, principiando para unos y otros á la edad de seis años cumplidos, salvo el caso de debilidad física ó mental calificada, en defecto de facultativos, por las mismas autoridades escolares.

Art. 8º—Los padres, tutores ó personas que tengan á su cargo niños, que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, están obligados á darles el mínimum de instrucción que, de tiempo en tiempo, prefije el Consejo General de Educación.

Art. 9º—Si vencido el término que establece el artículo 7º, un alumno no supiese leer y escribir correctamente, estará obligado á concurrir á la respectiva escuela otro año más.

Art. 10.—El deber escolar podrá cumplirse en las es-

cuelas públicas ó particulares y en el hogar mismo de los niños.

Se comprobará el cumplimiento por medio de certificados auténticos ó por exámenes. Podrá exigirse la asistencia á la escuela ó á la instrucción particular del alumno por medio de amonestaciones y multas progresivas sin perjuicio de emplear en caso estremo la fuerza pública, para conducir los niños á la respectiva escuela.

Art. 11.—Corresponde al Consejo General de Educación, dictar las medidas conducentes á hacer efectiva la obligación de los padres, tutores y demás personas, que tengan niños en su poder, de darles educación primaria.

Art. 12—La obligación escolar se estiende hasta la distancia de cuatro kilómetros para las mujeres, y de seis kilómetros para los hombres, del punto en que esté ubicada una escuela pública.

Las comisiones locales, podrán reducir ó ampliar estas distancias según los lugares, con autorización del Consejo General.

Art. 13.—Es obligatorio en las cárceles y asilos públicos de la Provincia, sin limitación de edad, concurrir á las escuelas que en ellos estableciera el Consejo de Educación.

CAPÍTULO III

De la matrícula y asistencia á la Escuela

Art. 14.—En toda escuela habrá un Rejistro de Matrícula, en el que el respectivo preceptor inscribirá á los alumnos, haciendo además las anotaciones que expresen los formularios del Consejo de Educación. Dicho Rejistro estará abierto todo el tiempo que determine el Consejo de

Educación según las localidades, debiendo los preceptores remitir oportunamente al Consejo, la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 15.—Los niños, que en los plazos fijados por el Consejo General, no concurriesen á inscribirse en la matrícula de escuelas, serán penados con una multa de dos á cinco pesos nacionales por cada vez que incurran en dicha falta.

Los padres, tutores ó encargados que no abonasen la multa sufrirán arresto á razón de un día por cada peso nacional de multa.

Art. 16.—Las penas de que habla el artículo anterior serán impuestas por la respectiva Comisión Escolar, y ejecutadas administrativamente por la autoridad policial del Distrito.

Art. 17.—Serán eximidos de pena por falta de inscripción en el Rejistro de matrícula, los padres de hijo único que acreditasen plenamente ante las Comisiones Escolares ser el trabajo de él, indispensable para asegurar la subsistencia de la familia.

Art. 18.—Por cada falta de asistencia injustificada de un alumno á la Escuela, pagará el padre, tutor ó encargado, la multa de diez centavos nacionales.

Art. 19.—A los fines del artículo anterior, los preceptores de escuela pasarán mensualmente á las respectivas Comisiones locales, una relación detallada de las inasistencias.

Art. 20.—El Consejo General determinará en clasificación especial las causas lejítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales, mandándolas fijar en carteles visibles en las mismas escuelas.

Art. 21.—Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el P. E. podrá adoptar las medidas necesarias respecto

de los niños holgazanes que anden vagando y creciendo en la ingnorancia en la ciudad, villas y campaña de la Provincia y cuyos padres, tutores ó patrones, fuesen contumases en eludir el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, y aún ponerlos en reclusión, en asilos, en casa de corrección de menores ó cualesquiera otros establecimientos análogos que se crearen con tal fín, hasta que cumplan la obligación de educarse y sean destinados al ejercicio de algún arte ú oficio.

Art. 22.—Las Comisiones Escolares de Distrito tendrán personería para demandar en juicio ó fuera de él, el cumplimiento de los reglamentos y medidas dictadas en virtud del artículo anterior, y procurar la ejecución de las sentencias.

Tendrán igualmente personería para hacer valer y defender en juicio las prerogativas, derechos y atribuciones que les acuerda esta ley.

CAPÍTULO IV

Del Censo

Art. 23.—El Consejo General de Educación hará levantar cada dos años por las comisiones escolares ó por comisionados especiales en su defecto, un Censo de los niños y otros de las niñas existentes en el respectivo Distrito escolar, que se hallen en edad de recibir educación primaria. Las anotaciones del Censo contendrán el nombre, y edad de cada niño, el nombre del padre, tutor, patron ó encargado, el domicilio y demás datos necesarios.

Art. 24.—Las autoridades locales, civiles, municipales, eclesiásticas y judiciales, sumisistrarán directamente á las

comisiones escolares, cuantos datos y noticias les pidan, á fín de conseguir que ningún niño en edad escolar quede sin inscribirse en el censo respectivo. El censo estará abierto y podrá ser ampliado durante las vacaciones.

Art. 25.—El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre un niño, está obligado á inscribirlo en el censo aunque no haya de enviarlo á las escuelas comunes, bajo la multa de cinco pesos nacionales, por cada niño que deje de inscribir.

Art. 26.—Una vez terminado el censo, cada comisión de escuela remitirá un ejemplar al Consejo de Educación, para la formación del censo de toda la Provincia, del cual se pasará una copia á la oficina de Estadística, sin perjuicio de suministrar á la misma, todos los demás datos y antecedentes que requiriese de la Dirección de Escuelas.

CAPÍTULO V

Dirección y Administración

Art. 27.—La Administración General, dirección facultativa é inspección de las escuelas comunes, estarán á cargo de un Consejo General de Educación constituído con arreglo al artículo 182 de la Constitución.

Art. 28.—Compondrá el Consejo de Educación, un Director General, que lo presidirá y cuatro Vocales nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Todos ellos gozarán del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto.

Art. 29.—Dos de los vocales serán Inspectores de Escuelas, el tercero Secretario y el cuarto Tesorero Contador del Consejo. El P. E. designará, al estender los nombramientos el cargo que deba desempeñar cada Vocal.

Art. 30.—El Inspector Nacional de Escuelas podrá asistir á las sesiones del Consejo y reemplazará en las deliberaciones á los Vocales inasistentes por cualquier causa. Si el Consejo funcionare con asistencia de la totalidad de sus miembros, aquel sólo podrá tomar parte en la discusión, pero no tendrá voto.

Art. 31.—Los miembros del Consejo serán personal y solidariamente responsables por la mala inversión ó malversación de los fondos que administren.

Art. 32.—El cargo de miembro del Consejo se considerará empleo del profesorado.

Art. 33.—Tendrá además el Consejo un escribiente-bibliotecario y los demás empleados creados por la ley de Presupuesto, los que serán nombrados por el P. E. á propuesta del Director General.

CAPÍTULO VI

Del Consejo General de Educación

Art. 34.—En el mes de Diciembre de cada año, el Consejo de Educación nombrará un Vice-Presidente que durará un año, en el cargo, pudiendo ser reelecto.

Art. 35.—Son atribuciones del Consejo de educación, á mas de las designadas en otros artículos de esta ley:

1°—Dictar reglamentos y planes de enseñanza, que someterá á la aprobación del P. E., debiendo comprender forzosamente en ellos la enseñanza de la Constitución Nacional y Provincial.

2°—Requerir de las Comisiones de Distrito, Inspectores locales y Preceptores, los informes que considere necesarios.

3°—Prescribir los textos de enseñanza.

4°—Cobrar la subvención, tanto nacional como provincial en la forma que establezcan ambas autoridades y con sujeción á las leyes de la materia.

5°—Autorízar la compra y remisión de libros, útiles y muebles que correspondan á cada Distrito Escolar, según las cantidades destinadas á ese objeto, procediendo de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

6°—Disponer y reglamentar conferencia de maestros y fomentar la asociación de estos con fines útiles á la enseñanza.

7°—Promover y auxiliar la construcción de edificios para escuelas, y formación de Bibliotecas Populares.

8°—Nombrar los maestros de escuela á propuesta del Director General. Rechazado por el Consejo el candidato propuesto, tendrá aquel el deber de proponer otro en la sesión inmediata. Si así no lo hiciere, el Consejo hará directamente el correspondiente nombramiento.

9°—Expedir diplomas de maestros prévia aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente someterlos.

10.—Retirar ó anular por faltas graves los diplomas de maestros que hubiese otorgado.

Art. 36.—Son deberes del Consejo de Educación:

1°—Celebrar sesiones tres veces por semana fuera de horas de oficina.

2°—Vijilar todas las escuelas de la Provincia y mandar practicar en ellas dos visitas por lo menos al año.

3°—Llevar la contabilidad de sus entradas y gastos, rindiendo cuenta semestralmente al P. E. de la inversión de los fondos que le están confiados.

4°—Presentar anualmente al P. E. un informe detallado del estado de la instrucción primaria, indicando las mejoras que convenga realizar para su mas amplia difusión.

5º—Dar al P. E. todos los informes que solicite.

6º—Formular el presupuesto anual de gastos, que pasará al P. E. en todo el mes de Marzo de cada año.

Art. 37.—Los diplomas de maestros expedidos por el Consejo, se considerarán simplemente como títulos habilitantes para optar á la dirección de una escuela pública en la Provincia. Para ser admitidos á rendir las pruebas de suficiencia prescritas, es necesario que el aspirante justifique préviamente ante el Consejo su moralidad y buenas costumbres.

Art. 38.—Retirado ó anulado por el Consejo un diploma de maestro, el que lo lleva cesará inmediatamente en la dirección de la escuela á su cargo, y no podrá ser nombrado para rejentear ninguna otra escuela pública.

Art. 39.—Los fondos escolares que administre el Consejo de Educación deben permanecer dipositados, hasta ser invertidos, en el Banco Nacional, mientras no se establezca un Banco Provincial, y no podrán absolutámente destinarse á objetos estraños al sostén y difusión de la Educación Común.

Art. 40.—El Consejo recibirá y pondrá á nombre de la Provincia, toda sesión ó legado de inmuebles, y toda donación ó legado de dinero ú otros bienes que se le hagan con el objeto de promover y fomentar la Educación Común, debiendo realizar judicialmente la venta de los muebles y semovientes, y depositar en el Banco su producto, así camo toda cantidad de dinero que recibiesen por tales donaciones y legados.

Art. 41.—Tendrá la obligación de conservar en administración los bienes inmuebles, pudiendo disponer de su renta, pero no gravarlos ni enagenarlos, á no ser que mediase espresa autorización legislativa ó que hubiese sido facultado por el testador ó donante. En todo caso la

venta deberá realizarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 42.—Las sesiones del Consejo serán públicas, escepto cuando hayan de tratarse asuntos de caracter reservado, en cuyo caso cualquiera de sus miembros podrá pedir sesión secreta.

Art. 43.—La inasistencia á las sesiones de los miembros del Consejo que no se funde en enfermedad comprobada ó en licencia de éste, será penada con la privación de la renta de un dia por cada inasistencia.

El Director General ó su reemplazante legal, será personalmente responsable, si en la liquidación mensual de sueldos no se hubiese hecho la correspondiente deducción á los miembros incursos en pena.

Art. 44.—El Consejo de Educación no podrá proponer, ni el P. E. decidir, en ningún caso que se aumenten los gastos propuestos por las Comisiones Escolares en sus respectivos presupuestos.

Art 45.—No aprobándose oportunamente un presupuesto de Educación, por haber sido necesario producir en él modificaciones que requieran largos estudios, ó por otra causal, el Consejo ó las Comisiones de Distrito, deberán rejirse por el sancionado el año próximo anterior.

CAPÍTULO VII

Del Director General

Art. 46.—Corresponde al Director General dictar las providencias necesarias en los espedientes en tramitación, y dirijir los trabajos que se verifiquen en las oficinas del Departamento de Escuelas.

Art. 47.—Estarán bajo la dependencia de él, todos los

empleados de las oficinas del Departamento de Escuelas, á quienes por justa causa podrá suspenderlos en sus funciones, dando inmediatamente cuenta al P. E., á los fines que corresponda.

Art. 48.—Serán además atribuciones y deberes del Director General:

1°—Presidir las sesiones del Consejo, teniendo voto decisivo en sus deliberaciones en caso de empate.

2°—Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y empleados para quienes sean obligatorias.

3°—Presentar al mismo los proyectos de resolución ó medidas relativas á la educación común que se crea conveniente someter en seguida á la consideración del P. E.

4°—Formar y someter á la aprobación del Consejo el reglamento interno, que determine las obligaciones de todos los empleados de la administración.

5°—Autorizar todo pago que deba hacerse, exijir los documentos justificativos, y vijilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á escuelas.

6°—Cobrar y distribuir toda asignación ó subvención que el Consejo deba administrar.

7°—Dar las órdenes y tomar todas las medidas necesarias para la inspección de las escuelas se practique en la debida forma y oportunidad.

8°—Dirijir una publicación periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Educación Primaria; como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

9°—Dar al P. E. todos los informes que requiera.

10.—Determinar la forma de los rejistros, cuadros esta-

dísticos, planillas, estados en blanco, recibos y demás formularios que deban usarse en las escuelas y Comisiones de Distrito.

11.—Exijir de las Comisiones locales ó Directores de Escuelas, la remisión de los registros de matrícula, inventario de muebles y útiles, planillas estadísticas, recibos y demás datos que necesite, en la época y forma que el mismo establezca, bajo multa ó retención de sueldos.

12.—Proponer la adopción de métodos, programas de enseñanza y demás medidas que juzgue convenientes al progresivo desarrollo de la Educación Común.

13.—Suspender á los Preceptores, dando cuenta oportunamente al Consejo para la resolución que corresponda.

14.—Contratar y remitir los libros, mobiliarios y útiles, cuya adquisición hubiese sido autorizada por el Consejo, procediendo de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

15.—Proveer por sí y con cargo de dar cuenta, á toda necesidad urgente de las escuelas en los casos no previstos por la Ley y resoluciones del Consejo.

16.—Proveer igualmente por sí y con cargo de recabar la aprobación del Consejo en su primera sesión inmediata, los puestos vacantes de la Dirección de las Escuelas Comunes, siempre que, por falta de número ú otra causa legítima, no pudiera reunirse oportunamente el Consejo.

17.—Convocar á sesiones extraordinarias por sí ó á petición de uno de los vocales.

18.—Presentar oportunamente á la aprobación del Consejo el proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y Dirección General, del mismo modo que los Presupuestos y cálculos de recursos remitidos por las Comisiones de Distrito, á fín de poderlos pasar en se-

guida al P. E. para su aprobación y sometimiento á la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 49.—El Director de Escuelas lleva la voz en nombre del Consejo y lo representa en las relaciones oficiales con las autoridades de la Nación y de la Provincia.

Tendrá igualmente personería para representar y defender en juicio la causa é intereses de la Educación Común, sin perjuicio de la acción concurrente del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VIII

De los Inspectores

Art. 50.—Para los fines de la Inspección, de dividirá la Provincia en dos Secciones Escolares que serán determinadas por el Consejo con sujeción al número de Escuelas establecidas en la misma. Cada Inspector tendrá á su cargo una sección escolar, debiendo alternarse cada año.

Art. 51.—La organización y disciplina, así como la metodología, serán de la competencia inmediata de los Inspectores, debiendo recabar la aprobación del Consejo para las medidas ó reformas de caracter permanente que á ese respecto adopten.

Art. 52.—Los Inspectores visitarán las escuelas públicas y particulares de la Provincia por lo menos dos veces al año. El Consejo señalará el itinerario que deban seguir en la visita, y les comunicará las demás instrucciones que crea convenientes para el buen éxito.

Art. 53.—Los Inspectores vigilarán el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo. Estimularán é impulsarán la iniciativa y trabajos de las Comisiones locales y vecindarios tendentes á difundir y mejorar la instrucción primaria

Art. 54.—Cada Inspector pasará al Consejo por conducto del Director General un informe mensual, espresando el resultado de sus observaciones, é indicando las medidas que en su concepto convenga adoptar para la buena marcha de las escuelas que haya visitado.

Art. 55.—Cuando los Inspectores no estén en visita de escuelas, tendrán el deber de asistir á la Oficina del Consejo y desempeñar las tareas y comisiones que la Dirección les encomiende.

Art. 56.—Los Inspectores deberán proponer al Consejo todas las reformas que la observación y la esperiencia les sujieran.

Art. 57.—Los Inspectores tendrán derecho á un mes de licencia en la época de las vacaciones.

CAPÍTULO IX

Del Secretario y Contador

Art. 58.—El Secretario es en defecto del Director General de escuelas y de su reemplazante legal, el Jefe inmediato de las Oficinas del Consejo; y le corresponde en tal caracter la dirección de los trabajos que en ellas deban ejecutarse.

Art. 59.—El Secretario hará el resúmen de la estadística de la Educación Primaria, con arreglo á las disposiciones del Consejo, y le competen además los siguientes deberes:

1°—Asistir á las sesiones del Consejo; hacer las actas de ellas y autorizar con su firma todos los actos de este y del Director General.

2°—Auxiliar al Director de Escuelas en la redacción, preparación y administración de la publicación periódica que esta Ley le encomienda.

3°—Autorizar con su firma los estados escolares, planillas

estadísticas y la correspondencia del Director de Escuelas con las reparticiones nacionales y provinciales.

4º—Organizar y conservar bajo su custodia el archivo de espedientes y demás papeles pertenecientes á la Secretaría; formar el registro de todos ellos y llevar los libros que designe el Consejo.

Art 60.—El Tesorero Contador llevará en el orden prescripto por el Consejo la contabilidad de los fondos que pertenezcan á la Educación Común, y de todas las demás entradas y haberes de las escuelas. No podrá hacer pago alguno sin orden del Consejo ó de la dirección, y deberá imputarlo á la Ley ó acuerdo que corresponda.

Art. 61.—Tiene además los siguientes deberes:

1º—Suplir al Secretario en caso de ausencia ó impedimento de este.

2º—Autorizar con su firma toda orden de pago ó cheque que se gire contra el Banco, lo mismo que las cuentas que se pasen al Consejo Nacional de Educación.

Art. 62.—En caso de inasistencia ó impedimento temporal del Contador, será reemplazado en sus funciones por el Secretario ó por el empleado del Departamento de Escuelas que designe el Consejo.

Art. 63.—El escribiente-bibliotecario auxiliará al Secretario y Contador en sus tareas y tendrá á su cargo el depósito de útiles y biblioteca del Consejo, llevando un registro detallado de sus existencias, entradas y salidas.

CAPÍTULO X

Comisiones Escolares de Distrito

Art. 64.—Para los fines de la presente Ley, divídese la Provincia en tantos Distritos Escolares, como Secciones Departamentales haya en el territorio de la misma.

Art. 65.—El Consejo de Educación puede crear, subdividiendo los existentes, nuevos Distritos Escolares según las necesidades del servicio y los datos suministrados por los Inspectores de Escuelas.

Art. 66.—En cada Distrito Escolar habrá una Comisión de Escuelas compuesta de tres vecinos como propietarios, y dos suplentes.

Art. 67.—En el Distrito de la capital, las funciones de Comisión Escolar serán ejercidas por el Consejo General de Educación.

Art. 68.—Mientras el P. E. no crea conveniente proveer el nombramiento de las Comisiones de Distrito por elección directa de los respectivos vecindarios, serán estas nombradas por el Consejo de Educación, y una vez instaladas procederán á elegir de entre sus miembros un Presidente.

Art. 69.—Con la misma limitación del artículo anterior, el Consejo de Educación nombrará un Secretario para cada Comisión que tendrá voz pero no voto, en las decisiones de ella.

Art. 70.—El puesto de miembro de la Comisión Escolar de Distrito es gratuíto y honorífico, y se considera carga pública.

Art. 71.—Tendrán las Comisiones de Distrito los siguientes deberes y atribuciones:

1º—Proponer al Consejo por intermedio del Director General las personas que han de servir los puestos de Preceptores y Ayudantes de las escuelas sometidas á su jurisdicción, dando preferencia á los diplomados en las escuelas Normales de la Nación ó de la Provincia.

2º—Propender á la difusión de la enseñanza primaria, estimulando á los vecindarios para subvenir á la construcción de edificios, mejora de los existentes, provisión de

muebles y útiles, y demás exigencias de las escuelas á su cargo.

3º—Vigilar á los Preceptores y dar cuenta al Consejo de las omisiones y faltas que cometieren en el desempeño de su empleo.

4º—Inspeccionar y vigilar las escuelas del Distrito, exigir el fiel cumplimiento de las leyes y decretos y demás disposiciones generales emanadas del Consejo.

5º—Acordar premios á los maestros y á los niños que más se distingan en el cumplimiento de sus deberes escolares.

6º—Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos, á cuyo fin podrán utilizar el concurso de Comisiones de señoras.

7º—Hacer efectivas las disposiciones de esta ley respecto á la asistencia obligatoria de los niños á las escuelas, rindiendo cuenta al Consejo de los fondos que reunieren por multas ú otras entradas.

8º—Conceder permiso á los Preceptores para faltar á las escuelas, por enfermedad ú otra causa legítima, por un término que no exceda de quince días. Si la inasistencia se prolongase por mayor tiempo, darán cuenta al Consejo para la debida resolución.

9º—Promover en su respectivo distrito la formación de asociaciones protectoras de la educación y del establecimiento de bibliotecas populares.

10.—Propender, en la medida que permitan los recursos propios, al establecimiento de escuelas nocturnas y dominicales para adultos.

11.—Recibir y administrar los fondos destinados para el sostén de las escuelas ó para la construcción de edifi-

cios en el mismo distrito, y rendir trimestralmente ante el Consejo, cuenta documentada de su inversión.

12.—Pasar al Consejo de Educación en todo el mes de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educación primaria para el año siguiente en su Distrito respectivo, incluyendo, con la separación conveniente, los sueldos del Secretario de la Comisión, de los maestros y demás empleados de las escuelas y los gastos de mobiliario, útiles y libros.

13.—Llevar los libros correspondientes en que se consignen las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes de la Comisión, y los necesarios para la contabilidad de los fondos de las escuelas que administren.

14.—Remitir al Consejo los datos estadísticos é informes que les pidiere, y á fin de cada año un informe detallado sobre el estado de las escuelas del Distrito, esponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos y mejoras introducidas durante el año, el resultado de los exámenes, y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educación y á facilitar los medios de satisfacerlas.

Art. 72.—Las Comisiones escolares durarán dos años en el desempeño del cargo y sus miembros deben reunir las mismas condiciones que se requieren para ejercer el cargo de Municipal.

Art. 73.—Las elecciones de los miembros que deben formar las Comisiones Escolares y del Secretario respectivo, tendrán lugar el día que designe al efecto el P. E. Se practicarán en la misma forma y con sujeción á la Ley que rija la elección de Municipales.

Art. 74.—Una vez aprobadas las elecciones por el Poder Ejecutivo procederá á instalarse cada comisión, en la forma determinada por el artículo 68, entrando desde

ese momento á ejercer sus funciones de conformidad con la presente Ley.

Art. 75.—Las Comisiones de Distrito deberán acompañar al Presupuesto que remitan al Consejo de Educación, el respectivo cálculo de recursos, en que figurará el importe de los impuestos escolares sobre la base de lo cobrado en el año precedente y las subvenciones que deban percibirse. Los presupuestos deben acomodarse á las entradas, de modo que puedan ser cubiertos sin déficit en el cálculo de recursos.

Art. 76.—El Estado no es responsable por las obligaciones que contraigan ó los gastos que hagan las autoridades escolares de la Provincia, dentro ó fuera de su respectivo presupuesto aprobado.

Si figurase en éste, el gasto que dé oríjen á la cuestión, la satisfacción de la deuda corresponderá á aquellas con las rentas y bienes de que pueda disponer según la Ley; pero, en ningún caso, podrán sufrir embargo ni ejecución los bienes raices, mobiliarios y útiles de las escuelas, ni los fondos destinadas á la construcción de edificios.

Si no estuviese consignada en el presupuesto la autorización para hacer el gasto que haya motivado la cuestión, las personas que la hubieran hecho ó autorizado serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

Art. 77.—Los miembros de las Comisiones Escolares son así mismo responsables por la malversación de los fondos que administren, debiendo restituir con otro tanto las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La acción podrá entablarse por la misma Comisión, el Ministerio Fiscal ó cualquier vecino.

Art. 78.—El Consejo de Educación dictará un Reglamento para la más fácil y conveniente espedición de las Comisiones de Distrito, el que será obligatorio para éstas, después de ser aprobado por el P. E.

Art. 79.—Mientras no se establezcan las Comisiones Escolares de Distrito en condiciones apropiadas para que puedan llenar cumplidamente su misión, se nombrarán Inspectores locales para las escuelas establecidas en la campaña, que tendrán los deberes y atribuciones que les demarque el Reglamento de Escuelas.

CAPÍTULO XI

De los Directores y Maestros de Escuelas

Art. 80.—Se requieren para el ejercicio de Director ó Maestro de las escuelas comunes, las candiciones siguientes:

1º—No tener defecto físico ó enfermedad que pueda causar repulsión en los alumnos, ó ser motivo para que éstos no tengan por el Director ó maestro todo el respecto y consideración que son necesarios para mantener el órden y disciplina en la escuela.

2º—Haber cumplido veinte años de edad los varones, y diez y ocho las mujeres, lo que se comprobará en caso de duda con la fé de bautismo ó un certificado de tres personas autorizadas.

3º—Llevar una conducta moral que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad, donde ejerza el magisterio.

4º—Tener la competencia necesaria, que se acreditará con el correspondiente diploma de Profesor ó Maestro Normal, ó por exámen prévio ante el Consejo con arreglo á las disposiciones y programas en vigencia.

Art. 81.—Los Maestros de escuelas públicas estarán especialmente obligados:

1°—A dar cumplimiento á la presente ley, reglamentos y programas que dicte el Consejo para ser observados en las escuelas.

2°—A dirijir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.

3°—A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el mejoramiento de la enseñanza, establezca el Consejo.

4°—A llevar en debida forma los registros de matrícula, de asistencia y demás que prescriba el Consejo.

Art. 82.—Es prohibido á los Directores y Ayudantes de las escuelas públicas:

1°—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á las escuelas.

2°—Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesión ó comercio que lo inhabilite para cumplir asídua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3°—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4°—Establecer entre los alumnos otras distinciones ó divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto, ni acordar premios ó recompensas especiales que no estuviesen autorizados de antemano por el reglamento de escuelas.

Art. 83.—Cualquiera infracción de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multa, suspensión ó destitución, con arreglo á las disposiciones del reglamento de escuelas.

Art. 84.—Incurre en multa de diez á cincuenta pesos nacionales, toda persona que voluntariamente interrumpa

las tareas diarias de una escuela, ó que injurie con palabras ó con obras á los directores ó maestros mientras se hallen desempeñando su cargo.

La multa, cuando proceda, será impuesta por la Comisión Escolar, ó por el Inspector local, en su defecto.

CAPÍTULO XII

De las Bibliotecas y Escuelas particulares

Art. 85.—El Consejo de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 86.—Las asociaciones que se constituyan en la Capital, Villas ó centros de población de la Provincia, con el objeto de establecer bibliotecas populares, serán subvencionadas del «Fondo Propio» de las Escuelas con el veinticinco por ciento de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1º—Prestar gratuítamente los libros de la biblioteca, mediante las garantías que establezca cada asociación.

2º—Facultar á todo vecino para adquirir en propiedad cualquier libro de la biblioteca, pagando el precio de costo.

Art. 87.—La subvención de que habla el artículo anterior será solicitada del Consejo de Educación por la asociación respectiva, acompañando el certificado de depósito en el Banco, á la orden de él, de los fondos recolectados para la compra de libros. La adquisición de estos se hará por el Consejo de Educación.

Art. 88.—Las cantidades de dinero que las asociaciones reunan por enajenación de libros pertenecientes á las bibliotecas, se destinarán precisamente para reponer en estas

los libros vendidos. El importe de ellos no podrá incluirse en las sumas que, debiendo aplicarse á la compra de libros, hayan de ser aumentados proporcionalmente por el «Fondo Propio» y el Tesoro Nacional.

Art. 89.—Toda persona que tenga establecida ó quiera establecer una escuela particular en la Provincia, dará cuenta del número de alumnos que la frecuenten, y acreditará ante el Consejo General que en su establecimiento se dá por lo menos el mínimum de instrucción determinada por éste, exijiéndose este requisito al solo efecto de que los niños que concurran á esta clase de escuelas queden esceptuados del deber de asistir á las escuelas públicas.

Art. 90.—Las escuelas particulares están sujetas á la misma vijilancia é inspección que las públicas.

Los directores de ellas que se negasen á suministrar á las autoridades escolares los datos relativos al movimiento estadístico ó al sistema de enseñanza observado en las mismas—ó que las diesen falsas—sufrirán una multa de veinte nacionales, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XIII

De las Conferencias de Maestros

Art. 91.--Durante uno de los meses de vacaciones que prévia y oportunamente determinará el Consejo de Educación, se reunirán en la Capital todos los preceptores de ambos sexos de la Provincia con los objetos siguientes:

1º—Para constituír con la concurrencia de los Inspectores una Escuela de enseñanza práctica que funcionará dos horas diarias por lo menos bajo la dirección del Director de Escuelas ó su lejítimo reemplazante y en la forma que determine el repectivo reglamento.

2º—Para dar certámen ó disertaciones sobre tópicos designados oportunamente por el Consejo de Educación. Los certámenes tendrán lugar al finalizar el período de asistencia, concediéndose en su mérito los premios y distinciones que establezca el mismo Consejo.

Art. 92.—En el Presupuesto del Consejo de Educación se fijará anualmente una cantidad suficiente para viático de los preceptores, quienes gozarán, además, del sueldo ordinario por todo el tiempo de las vacaciones.

Los que faltasen á las conferencia sin permiso anticipado del Consejo, perderán el sueldo correspondiente al mes de asistencia pudiendo además esta falta, ser causa de destitución según los casos.

Art. 93.—Durante el período de las conferencias, el Consejo de Educación someterá á los preceptores al aprendizaje de la vacunación, para administrarla gratuíta y obligatoriamente á sus alumnos, y voluntariamente á todas las personas que lo soliciten en el lugar de su residencia.

CAPÍTULO XIV

Del fondo propio de las Escuelas

Art. 94.—Constituyen el fondo propio de las escuelas.

1º—El uno por mil del impuesto de Contribución Directa.

2º—El veinte por ciento del producido líquido de la renta de patentes.

3º—El producido de los Rejistros públicos de hipotecas y de bienes raíces con arreglo á las leyes respectivas.

4º—El producido de la penas pecuniarias y multas que se impusieren por cualquier autoridad, y que no tuvieren aplicación determinada por ley.

5º—Las herencias fiscales.

6º—El cincuenta por ciento de toda institución piadosa ó á favor del alma.

7º—El veinticinco por ciento de las herencias entre estaños.

8º—El vejnte por ciento de las herencias transversales *ab-intestato*.

9º—El diez por ciento de las herencias transversales *ex-testamento*.

10.—Las donaciones ó legados particulares hechos en beneficio de la Educación Común.

11.—La subvención nacional.

Art. 95.—En caso que la renta determinada en el artículo anterior, no llenare el Presupuesto Escolar, el déficit se cubrirá de rentas generales.

Art. 96.—Las rentas que constituyen el «Fondo Propio» serán recaudadas por los Receptores de Rentas de la Provincia el mismo tiempo y en la misma forma que los demás impuestos, debiendo liquidarse mensualmente su producido y depositarse en el Banco á la orden del Consejo de Educación.

Art. 97.—Sin perjuicio de la intervención acordada por las Leyes de Procedimientos al Ministerio Fiscal, el Director de Escuelas será parte legítima en toda sucesión en que aparezca interesado el «Fondo Propio» de las escuelas.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los Tribunales darán á este, la participación correspondiente en los autos.

Art. 98.—La Provincia se acoje por la presente Ley á

la nacional de subvenciones para el fomento de la Instrucción Primaria de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 99.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Lejislatura de la Provincia, Santiago Setiembre 26 de 1887.

R. VIERA,
Vice-Presidente.

PEDRO S. BARRAZA.

Angel Guzman,
Secretario del Senado.

Abel Garcia,
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROJAS.
NICOLÁS LEIVA.

CAPITULO XIII

Ley de Educación Común de la Provincia de Santa Fé

Santa Fe, Febrero 4 de 1887.

El Senado y Cámara de DD. de la Provincia sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

TÍTULO I

De la obligación Escolar

Art. 1º—La educación común es gratuíta y obligatoria en la Provincia.

Art. 2º—La Escuela Primaria se propone favorecer el desarrollo intelectual, moral y físico del niño.

Art. 3º—Es obligatoria la asistencia á la escuela fiscal ó privada desde seis hasta catorce años de edad para los varones y doce para las mujeres.

Art. 4º—Quedan exentos del deber establecido en el artículo anterior los educandos cuyos padres, tutores ó encargados comprueben que hacen particularmente los estudios con arreglo á la Ley.

Art. 5º—A los niños que hayan concurrido con regularidad y durante tres años consecutivos á la escuela, se les exigirá solamente seis meses de asistencia, siempre que se consagren á un arte ú oficio industrial en el período subsiguiente.

Los Consejos de Distrito, asesorados por el Inspector seccional, decidirán en cada caso la concesión del privilegio.

Art. 6º—Declárase de necesidad primordial la formación del caracter de los niños por la enseñanza de la moral y doctrina católica y las instituciones nacionales.

Art. 7º—Podrán los Párrocos ó sacerdotes que la Cúria Eclesiástica designe, esplicar la Religión en el local de la Escuela, señalándose á este efecto una hora por semana y sin que puedan contrariarse las creencias de los padres de familia agenas al catolicismo.

Art. 8º—El mínimum de instrucción primaria en toda escuela pública ó primaria será:

1º—Leer correctamente impresos y manuscritos.

2º—Escribir con ortografía y redactar en español cartas ó documentos ordinarios.

3º—Las cuatro reglas fundamentales de aritmética por enteros y decimales. Sistema métrico.

4º—Religión y moral católica, según texto aprobado por la autoridad eclesiástica, etc.

5º—Geografía de América y especial de la República Argentina con los hechos mas notables de la historia patria.

6º—Elementos de Agronomía.

7º—Instrucción Cívica.

Art. 9º—El Consejo formulará su reglamento interno, el de las escuelas de Distrito y el de exámen para maestros, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO II

Del censo y la Matrícula

Art. 10.—Cada dos años, durante las vacaciones, los Consejos de Distrito formarán un censo de los niños y otro de las niñas existentes en su jurisdicción.

Art. 11.—El censo comprenderá toda la población sujeta al deber escolar con la designación del nombre, edad y nacionalidad de los educandos; nombre, nacionalidad, religión y domicilio de los padres ó encargados y demás datos necesarios.

Art. 12.—Las autoridades locales prestarán á los Consejos toda la cooperación que estos requieran para inscribir aun á los niños que no asistan á la Escuela.

Art. 13.—El Consejo de Educación enviará en oportunidad los formularios é instrucciones concernientes al censo.

Art. 14.—Inmediatamente que se conozca el resultado general de cada censo, el Consejo general lo comunicará al P. E. para que este haga efectivo el impuesto anual de un peso por todo niño en edad escolar, con escepción de los pobres de solemnidad.

Art. 15.—En todo establecimiento público ó particular de educación habrá además un libro de matrícula en el que el director hará respecto á sus alumnos las mismas operaciones del artículo 11.

Art. 16.—Al terminar el primer mes de cada curso, se remitirá al Consejo de Distrito una copia del registro y antes de los exámenes la nómina de las modificaciones ocurridas.

Dichos antecedentes se elevarán á su vez y sin dilación al Consejo general.

Art. 17.—Los maestros llevarán también un estado de la asistencia diaria sobre el que informarán al Superior, siempre que fueren requeridos.

TÍTULO III

De la Dirección

Art. 18.—La Dirección administrativa de la enseñanza primaria será desempeñada por el Consejo general de Educación, de quien es superior inmediato el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 19.—El Consejo General estará compuesto de un Director en calidad de Presidente y dos vocales nombrados por el P. E. y que tendrán la remuneración que fije el presupuesto escolar

CAPITULO II

TÍTULO I

Del Consejo General

Art. 20.—El Consejo General espedirá los reglamentos ordenados por el artículo 9º á los tres meses de promulgada la presente Ley.

Art. 21.- Corresponde al Consejo:

1°—Celebrar sesiones diarias.

2°—Presentar al P. E. en Marzo de cada año la memoria general de la educación común en la Provincia.

3°—Elevar á la aprobación del P. E. el presupuesto equilibrado de los gastos y proponer los aumentos que considere necesarios para el ejercicio venidero.

4°—Espedir títulos de maestro con prévio exámen y la comprobación de la moralidad y buenas costumbres del candidato.

5°—Administrar los fondos y bienes escolares cuidando siempre de justificar toda inversión.

6°—Crear nuevas escuelas, erigir edificios adecuados y fomentar la organización de bibliotecas, así como todos los proyectos que concurran al progreso de la educación en la Provincia.

7°—Disponer las conferencias de maestros provocando la discusión de aquellos puntos que á las exigencias locales se refieran.

8°—Acordar estímulos y premios honoríficos á los que se distingan especialmente por su consagración al buen servicio.

9°—Dirigir una publicación mensual ó quincenal que con el título de «Boletin de Educación» se ocupe esclusivamente de este ramo y sea el órgano oficial de la Dirección.

10.—Atender con preferencia la Estadística y estudiar sus conclusiones para todas las reformas que la instrucción reclame.

11.—Contratar dentro ó fuera de la Provincia los maestros diplomados que fueren necesarios y solicitar su nombramiento del P. E.

12.—Separar de su puesto y con acuerdo del P. E. á

todo empleado que reincida dos veces en la falta porque se le haya apercibido.

13. Recibir todo legado ó donación de bienes, muebles ó inmuebles, que se hiciere con destino á la educación común, despositando el resultado de los primeros en el Banco Provincial y absteniéndose de enagenar ni gravar los segundos si no tiene expresa autorización del testador, del donante ó del P. E. conforme á las Leyes de la Provincia.

14.—Clausurar con la aprobación del P. E. cualquier establecimiento de Instrucción Primaria en que se den ejemplos ó lecciones contrarias á la moral y buenas costumbres.

15.—Velar por el más exacto cumplimiento de los deberes impuestos á los Consejos de Distritos é Inspectores.

16.—Formular cada año la cuenta general documentada que agregará al Presupuesto ó la Memoria.

Art. 22.—Los miembros del Consejo serán personal y solidariamente responsables de la malversación de los fondos que administren.—A los efectos de la restitución, toda persona podrá entablar contra ellos la acción correspondiente.

Art. 23.—El Secretario y demás empleados inferiores del Consejo que establezca el Presupuesto escolar estarán bajo la dependencia del Director General que pedirá al Consejo los remueva en el caso previsto por el inciso 12 del art. 21.

TÍTULO II

Del Director General

Art. 24.—Es propio del Director General:

1º—Presidir el Consejo de Educación teniendo voz y voto en sus deliberaciones.

2º—Autorizar con su firma y la del Secretario las resolu-

ciones del cuerpo, comunicarlas y hacerlas cumplir por los funcionarios á quienes corresponda.

3°—Dar órdenes de pago con presentación de los comprobantes respectivos y vigilar la contabilidad de los fondos escolares.

4°—Recaudar é invertir toda asignación nacional, provincial ó municipal en la forma que establezca esta Ley y la del Presupuesto General.

5°—Adquirir con la autorización del Consejo el mobiliario, libros y útiles de que deben proveerse las escuelas.

6°—Proponer al Consejo la adopción de todas las medidas que juzgue conveniente para mejorar el profesorado, regularizar la inspección y estender al mayor número los beneficios de la institución.

7°—Recabar con autorización del Consejo el concurso de los poderes públicos para que se aumente la dotación escolar en armonía con la renta general.

8°—Dirijir personalmente la confección de todo trabajo que competa al Consejo de Educación.

TÍTULO III

De los Consejos de Distrito

Art. 25.—Una vez que se practique el Censo General, el P. E. dividirá el territorio de la Provincia en distritos escolares con asiento en los centros de población que excedan de quinientos habitantes.

Art. 26.—En cada Distrito habrá un Consejo Escolar compuesto de tres miembros titulares y tres suplentes que nombrará el Ejecutivo á propuesta del Consejo de Educación.

Art. 27.—El puesto del Consejero se considera carga públicay es por tanto irrenunciable salvo el caso de imposibilidad comprobada ó inhabilidad física ó mental, reconocida.

Art. 28.—Los Consejos Escolares tienen las siguientes atribuciones:

1ª—Inspeccionar sin prévio aviso todas las Escuelas de su jurisdicción y aún las particulares por lo menos una vez al año, nombrando comisiones al efecto.

2ª—Cuidar de la observancia de esta Ley y de las disposiciones emanadas del Consejo de Educación.

3ª—Pedir por intermedio del Consejo el nombramiento de los maestros necesarios para las Escuelas de Distrito.

4ª—Indicar la ubicación de las Escuelas procurando que se establezcan en los sitios donde sea más fácil la concurrencia de los niños.

5ª—Practicar el censo de la población escolar de su Distrito según se prescribe en el Título II, Capítulo I.

6ª—Elevar al Consejo de Educación, en todo el mes de Enero de cada año, un informe del resultado obtenido en el curso, número de alumnos que reciba instrucciones, reformas que la práctica aconseje y demás indicaciones pertinentes. Se incluirá también el presupuesto especificado de los gastos para el año siguiente en su Distrito.

7ª—Pedir al Consejo los libros y útiles necesarios para las escuelas, según la importancia del centro en que funcione y la asistencia que tuviere.

8ª—Comunicar á los Inspectores todos los datos que requieran para el buen desempeño de su cometido.

9ª—Propender á que en toda escuela haya una biblioteca que contenga los libros de texto, las otras publicaciones que enviará el Consejo y las obras donadas cuya doctrina sea moral.

10.—Iniciar suscriciones populares con destino á la construcción de edificios para escuelas en la forma que el título III—Capítulo III, determina.

11.—Hacer los pagos en el tiempo, modo y forma que el Consejo designe.

Art. 29.—Los Consejos de Distrito serán personal y solidariamente responsables de la malversación de los fondos cuya inversión se le confíe. A los efectos de la restitución, toda persona podrá entablar contra ellos la acción correspondiente.

TÍTULO IV

De los Inspectores

Art. 30.—La Inspección escolar estará á cargo de seis empleados que nombrará el P. E. que gozarán de la remuneración que les asigne el Presupuesto Escolar.

Art. 31.—Cada Inspector servirá una estensión de la Provincia, que se divide para ello en esta forma—Sección 1ª Departamento de la Capital.—2ª Departamento del Rosario.—3ª Departamento de las Colonias.—4ª Departamento de San Gerónimo é Iriondo.—5ª San Lorenzo y General Lopez.—6ª San José y San Javier.

Art. 32.—Los Inspectores son miembros natos de los Consejos de Distrito que comprenda su sección.

Art. 33. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1º—Visitar por lo menos cuatro veces al año y en épocas indeterminadas las Escuelas Públicas, é informarse del estado en que se encuentran las privadas en cuanto á la higiene y los fines del artículo 8º.

2º—Cuidar de que sean uniformes, y aprobados los textos de enseñanza en las escuelas públicas.

3º—Dar cuatro ó más conferencias pedagójicas durante cada curso en los puntos que el Consejo de Educación señale y con la asistencia obligatoria de los maestros oficiales é invitación á los demás.

4º—Celebrar periódicamente y bajo su presidencia actos públicos que comprendan recitaciones, diálogos y exámenes parciales desempeñados por los alumnos sobresalientes del Distrito.

5º—Estimular las donaciones de terrenos para erigir nuevas escuelas ó suscriciones, destinadas á reparar las existentes.

6º—Ser corresponsales obligatorios del Boletin de Educación.

7º—Enviar mensualmente al Consejo General informes detallados de sus trabajos y reformas que exija el buen servicio.

8º—Visar el presupuesto anual que se proponga por todo Consejo Escolar en su sección.

9º—Contrastar la inversión de los fondos que se acuerden al vecindario, comprendidos en la disposición del art. 57.

10.—Formar una estadística general que pasará al Consejo de Educación en todo el mes de Enero de cada año y que consigne el nombre de los edificios escolares de su sección, los alquileres que se abonan y la especificación y estado de los muebles, libros y aparatos de cada escuela.

Art. 34.—Cuando no practiquen las visitas y salvo las comisiones especiales que el Consejo de Educación pueda confiarles, los inspectores tendrán su residencia en el centro que la Dirección señalará cada año.

Art. 35.—Cada inspector tendrá á lo menos un secretario auxiliar con sueldo.

TÍTULO V

Del personal docente

Art. 36.—Todo maestro ó director está obligado:

1º—A dar el mínimum de instrucción que se establece en esta Ley y que será dictado en español.

2°—Permitir la inspección de las autoridades escolares y proporcionar á estas los datos que requieran.

3°—A prescindir de toda enseñanza empírica fundada esclusivamente en la memoria.

Art. 37.—Queda prohibido á los maestros levantar suscriciones entre los alumnos ni obligarlos á firmar peticiones, cualquiera que sea su objeto.

Art. 38.—En ningún caso podrán aplicarse castigos corporales ni otra penitencia deprimente para el niño. El reglamento de Escuelas indicará las correcciones permitidas.

Art. 39.—Tampoco podrá dividir á los alumnos en razón á su categoría social, ni establecer otra superioridad que la de su grado.

Art. 40.—No serán hábiles para ejercer el profesorado los que hayan sido procesados por un delito común, de carácter público ó destituídos de un cargo por incapacidad ó mala conducta.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

De las Escuelas Públicas

Art. 41.—Para enseñar en las Escuelas comunes se requiere poseer título profesional espedido por cualquier establecimiento ó Tribunal autorizado ó rendir ante el Consejo y cuando se trate de escuelas elementales, exámen de las materias que comprende el mínimum de instrucción. El reglamento fijará los ramos exigibles para las escuelas graduadas.

Art. 42.—Mientras no haya en la Provincia suficiente número de maestros habilitados en la forma del artículo anterior, los Consejos de Distrito propondrán al general, con

calidad de interinos, y la obligación de dar exámen en el término de un año, á los que juzguen competentes.

Art. 43.—Los maestros de escuelas públicas no pueden:

1°—Suspender sus clases sino por imposibilidad justificada ante el Consejo Escolar de que dependan.

2°—Recibir emolumento alguno de los padres ó encargados de sus alumnos.

3°—Ejercer en la escuela ó fuera de ella cualquiera industria ó profesión que les impida desempeñar su magisterio.

4°—Dar lecciones extraordinarias, á no ser en vacaciones, de las asignaturas del Programa.

5°—Vender libros y útiles destinados á la enseñanza.

Art. 44.—El Consejo General determinará las penas que han de aplicarse á los que infrinjan las prohibiciones anteriores y demás preceptos de esta Ley.

Art. 45.—Los maestros que por mala salud ó edad avanzada no puedan continuar en sus funciones, tendrán derecho á retirarse con goce de sueldo íntegro, si han servido veinte años consecutivos, y con dos tercios ó la mitad respectivamente, los que hayan permanecido quince ó diez años contínuos en servicio.

Art. 46.—Una Ley especial prescribirá la renta y condiciones en que han de acordarse estas pensiones.

TÍTULO II

De las Escuelas Particulares

Art. 47.—Todo habitante de la Provincia puede fundar en ella establecimiento de enseñanza.

Art. 48.—El plan de estudios será libre en cuanto no afecte la moral ni reduzca en las escuelas primarias el mínimum de instrucción establecida.

Art. 49.—Es lícita la enseñanza parcial, de cualquier ramo, pero nunca podrá alegarse como escusa á la disposición del art. 3°.

Art. 50.—Cuando una escuela privada fuese notoriamente opuesta á los fines de su institución, el Consejo Escolar ó el Inspector la denunciará al Consejo de Educación. Este reclamará en tal caso la defensa del profesor interesado y no podrá ordenar que el establecimiento se clausure sin prévia consulta al P. E.

Art. 51.—La inobservancia de lo que se establece en los artículos 36 y 38 de esta Ley será penada por la Dirección con multa de 10 á 50 pesos nacionales según los casos cuando el maestro reincidiese después de amonestado.

TÍTULO III

Del fondo escolar y subvenciones

Art. 52.—El fondo escolar se formará:

1°—Del producido del impuesto escolar creado por el art. 14.

2°—Del *uno por mil* adicional sobre el valor de la propiedad territorial.

3°—De las multas que se impongan por cualquiera autoridad y que no tengan aplicación especial y que la Ley autorice. Todo funcionario, que las perciba dará un recibo de ellas, fijando en estampillas el valor equivalente.

4°—De la suma que faltare hasta completar la cantidad de *doscientos mil pesos* nacionales que se asigna por ahora al fomento de la educación común.

Art. 53.—En ningún caso podrá ser disminuida en el Presupuesto General la asignación que espresa el artículo anterior.

Art. 54.—El P. E. pondrá á disposición del Consejo General, por cuatrimestres anticipados el fondo de escuelas ante dicho.

Art. 55.—El Consejo deberá depositar en el Banco Provincial inmediatamente que le fueren entregadas, todas las rentas escolares.

Art. 56.—En todo presupuesto de educación se consignará un item con destino á la construcción de edificios para escuelas y el que será aumentado á medida que crezcan las rentas generales.

Art. 57.—La partida procedente se distribuirá entre aquellos individuos ó vecindarios que justifiquen ante la Dirección General, por intermedio del respectivo Consejo ó Inspector, haber reunido la tercera parte del valor total de un edificio; el cumplimiento de esta disposición, dará derecho á exigir de la Provincia una suma igual para la obra y á que gestione ante el Gobierno la subvención nacional que le acuerda la Ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

Art. 58.—Los Consejos de Distrito, de acuerdo con el Inspector seccional, administrarán este trabajo debiendo rendir cada trimestre al Consejo General cuentas documentadas de los gastos hechos en la compra de terreno ó construcción de edificios.

Art. 59.—Si por cualquier causa no fuere oportunamente aprobado por el P. E. el presupuesto escolar, como lo prescribe el artículo 21 inciso 3° regirá el último que ha estado en vigencia.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Art. 60.—El padre, tutor ó encargado del niño en las condiciones del art. 3° que omita inscribirlos en el Censo,

aunque no haya de enviarles á las escuelas, sufrirá la multa de cinco pesos nacionales por cada uno.

Art. 61.—Los padres ó encargados de menores que se rehusen á educarlos serán:

1º—Aconsejados, despues apercibidos y por último penados con una multa que variará desde tres hasta siete pesos como máximum.

Art. 62.—La inasistencia justificada de un alumno por ocho dias consecutivos en un mes, será castigada con una multa de dos pesos que pagará el padre ó tutor del inasistente sin perjuicio de elevarse en cada reincidencia hasta el máximum prescrito.

Los Consejos Escolares declararán las causas legítimas de inasistencias permanentes ó accidentales.

Art. 63.—Para la aplicación de las penas anteriores, las auroridades judiciales y administrativas prestarán todo su apoyo á los Consejos de Distrito.

Art. 64.—Cuando un padre pudiente no quisiese costear los textos y útiles á sus hijos, será obligado á hacerlo demandándosele ante el Juez de Paz.

Art. 65.—Mientras no haya en la Provincia el número de escuelas necesarias, el Consejo de Educación fijará el rádio donde es obligatoria la enseñanza.

Art. 66.—Esta Ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1887, quedando derogadas las anteriores.

Art. 67.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Santa Fé, Noviembre 12 de 1886.

JUAN M. ZAVALLA. JUAN ARZENO,
Vice-Presidente 1º.

Ramon J. Lassaga. *S. Maradona.*

Santa Fe, Noviembre 15 de 1886.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rigistro Oficial.

GALVEZ.
NESTOR DE IRIONDO.

CAPÍTULO XIV

Ley de Educación Común de la Provincia de Tucuman

La Sala de Representantes de la Provincia, sanciona la siguiente—

LEY:

De la obligación de la Educación Común

Art. 1º—La educación común es gratuíta y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

Art. 2º—El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis años cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 3º.—Para los niños que hayan cumplido diez años y sepan leer y escribir, la asistencia será obligatoria solo por cinco meses cada año, los que serán fijados por la Comisión Central, consultando las conveniencias de que los niños sean

dedicados durante los otros siete meses en algun arte, oficio ú otra ocupación útil.

Art. 4°—Los niños que hubieren adquirido el mínimum de instrucción establecido por la Comisión Central para las Escuelas comunes antes del término fijado por el art. 2°, podrán ser retirados de la Escuela con el consentimiento de la Comisión Inspectora respectiva.

Art. 5°—Los niños que durante el término escolar no aprendiesen á leer ni escribir correctamente deberán ser obligados á continuar en la Escuela un año más.

Art. 6°—Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el art. 2°, están obligados á darles el mínimum de instrucción fijado para las Escuelas comunes, teniendo en vista la necesidad esencial de formar el caracter de los hombres por la enseñanza de la religión y de las instituciones republicanas, debiendo la Comisión Central, al organizar la enseñanza religiosa, respetar las creencias de los padres de familia ajenos á la Comunión Católica.

Art. 7°—La Instrucción primaria podrá ser recibida en las Escuelas Comunes, en establecimientos partículares ó en casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños.

Art. 8°—Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán aconsejados y amonestados después por la Comisión Escolar ó por la autoridad policial del Distrito á fín de que llenen tal deber, y no obteniéndose resultado, se les aplicará una multa de $ 1, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si las multas no fueran eficaces, se dará cuenta á la Comisión del Distrito respectiva, la que deberá poner el hecho en conocimiento del Defensor de Menores, á fín

de que éste adopte las medidas conducentes á hacer que los niños reciban la educación que exige esta Ley.

Los padres ó personas que no pudieran abonar las multas, sufrirán un arresto á razón de un día por un peso.

Las penas de que habla este artículo, se harán efectivas por la autoridad policial, quedando esceptuados de ellas los padres que no teniendo sino un hijo, acreditasen suficientemente ante la Comisión Inspectora que el trabajo de aquel es indispensable para asegurar la subsistencia de su familia.

Distritos Escolares

Art. 9º—Para los fines de la presente Ley, divídese la Provincia en tres Distritos Escolares, en la forma siguiente:

1er. Distrito, el Departamento de la Capital.

2º—Distrito, el Departamento de Monteros.

3er.--Distrito, los demás Departamentos.

Art. 10.—Toda nueva Municipalidad que se creare constituirá un nuevo Distrito Escolar.

Dirección y Administración

Art. 11.—La dirección facultativa y la administración de las escuelas estará á cargo de una Comisión Central de Educación.

Art. 12.—La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y dos Vocales Inspectores, pudiendo cada Municipalidad nombrar un delegado, los que podrán concurrir á las sesiones de la Comisión Central y tomar parte en sus deliberaciones, en la forma y en los casos que determine su Reglamento interno.

Art. 13.—El Presidente será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Legislatura y los Vocales por el Poder Ejecutivo, gozando de un sueldo mensual de *ciento treinta y tres pesos con treinta y tres centavos fuertes* el Presidente, y de *sesenta y seis* pesos con *sesenta y seis y dos tercios centavos fuertes* los Vocales, por el presente año, y en lo sucesivo el que determine la ley de presupuesto.

Art. 14.—El Secretario será el Inspector de Escuelas que se nombre de acuerdo á las prescripciones del Gobierno Nacional, mientras la provincia reciba subvención de la Nación.

Art. 15.—En ausencia del Secretario ó cuando por cualquiera otra causa no desempeñara la Secretaría, ésta estará á cargo del Vocal que designe el Presidente.

Art. 16.—La Administración local y el gobierno inmediato de las Escuelas en los Distritos Escolares estarán á cargo de las Municipalidades respectivas.

De las Comisión Central

Art. 17.—La Comisión Central de Educación tendrá sesiones diarias, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

1°—Reglamentar la educación en la Provincia, dictar los planes de enseñanza para las Escuelas y prescribir los testos y útiles que deban adoptarse.

2°—Visitar é inspeccionar los Establecimientos de educación por sí, por medio de Comisiones ó por encargados *ad-hoc*, siempre que lo creyera conveniente.

3°—Organizar y dirigir á lo menos una vez anualmente conferencias pedagógicas entre los directores de las Escuelas de la Provincia.

4º.—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que creyera convenientes á la mejor dirección, administración é inspección de la Educación Común.

5º—Espedir títulos de maestros para las escuelas de la Provincia, prévia aprobación de los solicitantes en las pruebas á que deban sugetarse.

6º—Revocar los diplomas que hubiere otorgado en caso de mala conducta, insubordinación ó negligencia de los maestros.

7º—Cobrar y distribuir toda asignación nacional ó provincial, en la forma que establecieran ambas autoridades y de acuerdo con las leyes sobre la materia.

8º—Llevar la contabilidad de sus entradas y salidas, dando cuenta al Poder Ejecutivo cada cuatro meses de la administración de los fondos que le están confiados.

9º—Presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe detallado del estado de la Educación en la Provincia, indicando las mejoras que pudieran adoptarse.

10—Recibir y poner á nombre de la Provincia, toda donación, herencia ó legado de dinero ú otros bienes que, no siendo destinados á un Distrito Escolar, especial, se hagan con el objeto de promover la Educación Común, debiendo realizar en remate público la venta de los muebles y semovientes y depositar su producto en el Banco Nacional, así como toda cantidad que recibiese por tales donaciones ó legados, comunicándolo al Poder Ejecutivo.

11.—Gestionar ante los Gobiernos Nacional y Provincial las subvenciones correspondientes á la construcción de edificios para Escuelas ó compra de libros, muebles ó útiles, bajo las bases y condiciones que establece la ley de subvenciones.

12.—Formular el presupuesto general para las Escuelas

cuya administración y gobierno inmediato le corresponda conforme á esta ley y pasarla al Poder Ejecutivo antes del 1° de Diciembre de cada año.

13.—Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere y recabar de las Municipalidades los que llegara á necesitar.

Del Presidente

Art. 18. —Son atribuciones y deberes del Presidente:

1°—Presidir la Comisión Central de Educación, teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate.

2°—Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones de la Comisión Central, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias.

3°—Autorizar las órdenes de pago, exijir los documentos justificativos y vijilar la contabilidad de los fondos cuya administración le está encomendada á la Comisión Central.

4°—Determinar la forma de los rejistros que deben usarse en las Escuelas y la de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasarse de las mismas.

5°—Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada Distrito Escolar, según las cantidades que sean destinadas á estos objetos, obrando de acuerdo con las Comisiones de Distrito y la Comisión Nacional de Educación.

6°—Dirigir una publicación periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Edacación Primaria, como así mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.

7°—Pasar al P. E. un informe al fín de cada cuatrimes-

tre del año, sobre el estado de las Escuelas de la Provincia y recabar de las Comisiones de Distrito, los informes que llegare á necesitar.

8º—Inspeccionar por si mismo cuando le fuere posible las Escuelas de la Provincia.

9º—Contituirse en parte legítima en todo aquello en que esté interesado el fondo ó bienes de las escuelas al solo efecto de lo prescripto por el art. 17 inciso 10. En consecuencia, la autoridad judicial deberá dar al Presidente la participación que le corresponda en los autos en que aparezcan aquellos intereses.

Del Secretario

Art. 19.—El Secretario tiene el encargo especial de hacer el resúmen de la estadística de la Educación Primaria, con arreglo á las disposiciones del Presidente y además le conpeten los siguientes deberes:

1º—Asistir á todas las sesiones de la Comisión Central y hacer las actas de aquellas, autorizando con su firma todos los actos de la Comisión y del Presidente.

2º—Auxiliar al Presidente en la redacción y preparación de la publicación periódica que esta ley le encomienda.

3º—Autorizar con su firma los estados escolares estadísticos, como también todas las cuentas que se pasen á la Comisión Nacional de Educación.

De los Vocales Inspectores

Art. 20.—Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, respetando las instrucciones del Presidente, quien señalará oportunamente á cada Inspector un itinerario que determine las escuelas que

deberán inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones de la Comisión Central y del Presidente.

Art. 21.—A los ocho dias después de practicada la visita escolar, cada Inspector está obligado á pasar al Presidente un informe detallado por escrito, espresando el resultado de sus observaciones, las medidas y reformas que convengan adoptarse en las escuelas visitadas.

Art. 22.—Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la Oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Presidente á mas de las que les corresponde como miembro de la Comisión Central.

De las Comisiones de Distrito

Art. 23.—Son atribuciones de estas Comisiones, las siguientes:

1ª—Inspeccionar las escuelas del Distrito.

2ª—Nombrar y contratar los maestros para las escuelas que les correspondan.

3ª—Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza y se cumplan los reglamentos y demas disposiciones dictadas por la Comisión Central.

4ª—Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las escuelas.

5ª—Establecer según sus recursos, nuevas escuelas donde fuere necesario, impulsando la difusión de la instrucción primaria, por medio de escuelas ambulantes, nocturnas y dominicales.

6ª—Determinar la ubicación de las escuelas y proveerlas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demas objetos que sean necesarios.

7ª—Procurar la adquisición de los terrenos que creyeran conveniente para la construcción de edificios para escuelas, ya sea por donación ó por compra.

8ª—Contratar la construcción de nuevos edificios ó la reparación de los existentes.

9ª—Promover en sus respectivos Distritos la formación de asociaciones y el establecimiento de Bibliotecas populares.

10.—Remitir cada cuatrimestre del año á la Comisión Central, los estados parciales de las escuelas de su dependencia, un resúmen estadístico de los mismos y un informe detallado, esponiendo la situación en que se encuentran aquellas, los adelantos introducidos y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educación y á facilitar esos datos é informes para trasmitirlos á quien corresponda á los objetos de la Subvención Nacional de Escuelas.

Art. 24.—Las Municipalidades ejercen en sus Departamentos respectivos las funciones de Comisiones de Distrito por el órgano de sus respresentantes, según su ley orgánica y de conformidad con las prescripciones de la Constitución.

Art. 25.—En los casos en qne la Comisión Central ejerza las funciones de Comisión de Distrito por falta de Municipalidad, para la ejecución de los actos autorizados por los incisos 7º y 8º del art. 23, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

De las Comisiones Inspectoras

Art. 26.—Las Comisiones Inspectoras que se nombren para las escuelas, tendrán las atribuciones siguientes:

1ª—Vigilar directamente la conducta del Maestro ó Pre-

ceptor en todo lo que se relacione á la buena marcha de la escuela que inspecciona.

2ª—Determinar en relación á la calidad del local y de los muebles, el número de niños que deban ingresar en la escuela y proveer las vacantes que estos dejasen.

3ª—Entender en todas las dificultades que se suscitaren entre los Preceptores y familias de sus alumnos y en las causas de espulsión de estos.

4ª—Visar los cuadros estadísticos mensuales que los Preceptores están obligados á pasar á la Comisión de Distrito, sobre el estado de las escuelas.

5ª—Cuidar de que los edificios fiscales que sirvan para las escuelas, sean conservados con esmero y de que los Preceptores cuiden de los árboles y demas plantas que se hubiesen puesto.

6ª—Hacerse cargo, bajo formal inventario, del edificio, muebles y demas pertenencias de la escuela, en caso de muerte, ausencia indefinida, renuncia ó destitución del Preceptor y poner en posesión de su cargo al que sea nombrado en reemplazo.

De los Directores y Maestros de las Escuelas Comunes

Art. 27.—Se requieren para el ejercicio de Director ó Maestro en las escuelas comunes las condiciones siguientes:

1ª—No tener enfermedad ó defectos que los inhabiliten para ejercer su profesión, debiendo comprobar su estado de salud con un certificado médico.

2ª—Haber cumplido *veinte* años de edad los varones y *diez y ocho* las mugeres, lo que se comprobará en caso de duda con la fé de bautismo ó un certificado firmado por tres personas.

3ª—Tener una conducta moral que pueda servir de mo-

delo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad donde ejerzan el profesorado.

4ª—Tener la competencia necesaria, la que se acreditará por medio de diplomas nacionales de Profesor ó Maestro Normal ó por exámen prévio ante la Comisión Central, de acuerdo á las disposiciones ó programas que tenga esta en vigencia.

Art. 28.—Los Directores ó Maestros no podrán bajo pena de inmediata destitución, recibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos, ni vender libros y útiles de escuelas, ni establecer entre los alumnos otras distinciones y divisiones que las que se fundan en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

Art. 29.—Los Maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por la Comisión Central, en las que tomarán la parte que les corresponda, según las disposiciones de aquella.

Art. 30.—Los Maestros determinarán el sistema de recompensas y penas para los alumnos, no pudiendo en ningún caso bajo ningún pretesto imponer castigos corporales ni afrentosos para los alumnos, y los infractores de esta disposición, ademas de la separación de sus puestos, si regentearán escuelas públicas, podrán ser acusados ante la justicia correccional ó criminal según los casos.

De los Colegios y Escuelas Particulares

Art. 31.—Las personas que en calidad de maestros quieran establecer escuelas ó colegios particulares, deberán sugetarse á las prescripciones siguientes:

1ª—Comprobar ante la Comisión de Distrito respectiva tener las condiciones de moralidad de que habla el inciso

3° del art. 27, como también que no adolece de enfermedades contagiosas.

2ª—Una vez autorizado para abrir el establecimiento de educación, comunicará á la Comisión el local que destina para aquel, á fín de que sea inspeccionado si reune las condiciones higiénicas necesarias.

3ª—Remitir á la Comisión de Distrito respectiva, en la época que se determine, los datos estadísticos, según las planillas impresas que oportunamente se distribuirán. La Comisión de Distrito las pasará á la Comisión Central.

4ª—Dar cuenta á la Comisión de Distrito de los sistemas que emplea en la enseñanza, no pudiendo prescindirse del idioma nacional; y permitir que aquella, los Inspectores y empleados superiores de la Comisión Central visiten sus establecimientos.

Art. 32.—Si posteriormente á la apertura del Colegio ó Escuela particular el Director ó Maestro contragera alguna enfermedad de las á que se refiere el art 31, inciso 1°, ó revelase mala conducta en perjuicio del fin primordial de la educación comun, la Comisión de Distrito mandará cerrar el establecimiento.

De los fondos propios de las Escuelas

Art. 33.—El fondo propio de las Escuelas de cada Distrito, se formará de los siguientes recursos:

1°—Del tanto por ciento que las Municipalidades designaren de sus rentas generales con este objeto.

2°—De todas las donaciones ó legados particulares hechos á beneficio de la Educación Común.

3°—De las herencias fiscales.

4°—De los valores de las ventas de tierras públicas en la parte que corresponda al Fisco.

5°—De las multas establecidas por esta ley y de todas las demás que fueran destinadas al fomento de la instrucción pública.

6°—De la subvención nacional.

7°—De la subvención provincial.

Art. 34.—En los casos de los incisos 3°, 4° y 5° el Ministerio Fiscal en guarda de los intereses de la Educación Común, será parte legítima en los juicios correspondientes.

Art. 35.—Las Municipalidades destinarán anualmente para el fomento y mantenimiento de la instrucción pública, cuando ménos un 20 por ciento de sus rentas generales.

Art. 36.—La administración directa de los fondos propios de las Escuelas, corresponde esclusivamente á las Comisiones de Distrito, las que no podrán bajo ningún pretesto dedicarlos á otros fines que en beneficio de la instrucción pública.

Art. 37.—Mientras se dicta una ley especial de subvenciones de la Provincia, el Tesoro de esta contribuirá para la Educación Común:

1°— Costeando los gastos que demande el personal rentado de la Comisión Central de Educación.

2°—Costeando la publicación de que habla el artículo 18, inciso 6°.

3°—Costeando la adquisición de terrenos, con arreglo á la Ley Nacional de subvenciones, de edificios, mobiliarios, libros, útiles y personal docente de todas las Escuelas existentes y de todas las que se crearen después en los Departamentos que no tuvieren el gobierno municipal.

4°—Costeando las pensiones de los alumnos maestros

que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales.

5°—Costeando los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educación Común en los Departamentos de que habla el inciso 3°.

Art. 38.—Para hacer frente á los gastos que demanda el cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior en todos sus incisos, la Provincia destina para el presente año la suma de *veintidos mil quinientos catorce pesos fuertes* que la Tesoreria General pondrá á disposición de la Comisión Central mensualmente en una parte proporcional, destinando para los años sucesivos el 27 por ciento del monto total del impuesto de patentes.

Del Censo Escolar

Art. 39.—Las Comisiones de los Distritos Escolares, formarán un Censo anual de los niños de ambos sexos que estén en su jurisdicción respectiva en edad de recibir educación primaria, sujetándose á las instrucciones que al respecto dictará la Comisión Central.

Art. 40.—Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán á las Comisiones de Distrito cuantos datos y noticias les pidan á fín de conseguir que ningún niño en edad de recibir educación primaria quede sin inscribirse en el censo que estará abierto durante los meses de Enero y Febrero.

Art. 41.—El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño y no lo inscriba en el censo cuando esté en la edad obligatoria para recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo á las escuelas comunes, sufrirá una multa de *dos* pesos fuertes por cada niño que deje de inscribir.

Art. 42.—Hasta el 15 de Marzo de cada año las Comisiones de Distrito pasarán á la Comisión Central una planilla del Censo escolar respectivo.

De las Bibliotecas populares

Art. 43.—Las asociaciones que se constituyan en las ciudades, pueblos ó Departamentos de la Provincia para establecer bibliotecas populares, recibirán de los fondos de las Escuelas del Distrito respectivo un 50 por ciento de las cantidades que destinen á la compra de libros.

Art. 44.—La subvención de que habla el artículo anterior, deberá ser pedida por las asociaciones á la Comisión Central de Educación por conducto del Presidente, prévia entrega de las cantidades destinadas á la compra de libros, para que aquel haga la gestión necesaria de la subvención nacional.

Art. 45.—Las asociaciones, para hacerse acreedoras á las subvenciones, deberán observar las prescripciones siguientes:

1º—Prestar libros gratuítamente, mediante las garantías que establezca cada asociación.

2º—Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

3º—Reponer los libros vendidos con los valores recibidos por precio.

Artículos adicionales

Art. 46.—Mientras se establezca el número de Escuelas necesarias en toda la Provincia, el Poder Ejecutivo determinará el rádio donde la educación sea obligatoria.

Art. 47.—Es obligatorio para ambos sexos, en las res-

pectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitación de edad, concurrir á las escuelas que en ellas se establezcan.

Art. 48.—El P. E. reglamentará los dos artículos anteriores.

Disposiciones transitorias

Art. 49.—Mientras no se establezcan Municipalidades en los pueblos ó Departamentos que forman el tercer distrito Escolar, la Comisión Central de Educación ejercerá las funciones de Comisión de Distrito en aquel.

Art. 50.—Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmación de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley.

Art. 51.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, en Tucuman, á 22 de Agosto de 1883.

VICENTE GALLO.
O. Gonzalez Sorol.
Secretario.

Tucuman, Agosto 28 de 1883.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PAZ.
E. AVELLANEDA.

TITULO TERCERO

SUBVENCIÓN NACIONAL

CAPITULO I

Ley Nacional de subvenciones para el desenvolvimiento de la Educación Común en la República Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Desde que termine el ejercicio del Presupuesto del año 1872, las subvenciones nacionales para el fomento de la instrucción primaria en las Provincias, se conferirán con sujeción á las condiciones y formalidades que establece la presente ley.

Art. 2º—Las provincias que en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinen recursos especiales para el sostén de la educación popular y que quieran acogerse por un acto esplícito á la protección de esta ley, recibirán subvenciones del Tesoro Nacional, para los objetos siguientes:

1º—Construcción de edificios para escuelas públicas.

2º—Adquisición de mobiliario, libros y útiles para escuelas.

3º—Sueldos de maestros.

Art. 3º—Las subvenciones se acordarán por el Poder Ejecutivo Nacional en la forma y proporciones siguientes:

A las provincias de la Rioja, San Luis y Jujuy, las tres cuartas partes; á las de Santiago, Tucuman, Salta, Catamarca, Mendoza, San Juan y Corrientes la mitad; y á las de Buenos Aires, Córdoba, Entre-Rios y Santa-Fé, la tercera parte del importe total que ha de invertirse en los objetos expresados en el artículo anterior.

Art. 4º—Los subsidios para instrucción primaria de la Rioja, serán determinados anual y especialmente en el presupuesto de gastos generales de la Nación, hasta que se halle en condiciones de regirse por la presente Ley.

Art. 5º—No se acordará cantidad alguna para la construcción de un edificio para escuela, sin que se hayan presentado préviamente al Ministerio de Instrucción Pública, el plano y presupuesto del edificio y un informe dado por el Gobierno de la Provincia respectiva, acreditando estar ya reunida la cantidad, que con la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

El Ministerio de Instrucción Pública hará circular en todas las provincias planos de edificios para escuelas, según los mejores sistemas, recomendando su adopción.

Art. 6º—Las subvenciones nacionales para la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas públicas, serán distribuidos por medio de una Comisión que el Poder Ejecutivo nombrará: componiéndola á lo menos de tres miembros, un Secretario, que será retribuido con un sueldo de *mil quinientos* pesos anuales, siempre que las Provincias prefiriesen obtener por su conducto la remisión de esos productos.

Esta Comisión dispondrá la compra y el envio de los pedidos que se le hagan para el servicio de las escuelas

públicas, siempre que se le remita al mismo tiempo la cantidad de dinero que corresponda al importe total de cada remesa, según la proporción determinada en el artículo 3°.

Art. 7°—El sueldo de uno de los Inspectores que para la vigilancia de sus escuelas establezca cada Provincia, será pagado por mitad por el Tesoro Nacional, hasta la suma de ochenta pesos fuertes mensuales, bajo la condición de que él acepte la obligación de suministrar los datos estadísticos y verificar las inspecciones que le sean requeridas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8°—Queda destinada la octava parte del producto de las tierras nacionales que se enagenen, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 9°—Mientras no se hayan reunido, por la venta de tierras, recursos bastantes, para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á este objeto la parte de las Rentas Nacionales que sea necesaria.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo adoptará las medidas tendentes á garantir la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan á las Provincias en virtud de esta Ley, como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su orígen en la elección de los vecindarios.

Art. 11.—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y un días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

MARIANO ACOSTA.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la C. de DD.

ADOLFO ALSINA
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1871

Téngase por ley, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca gozarán respectivamente de la subvención de las dos terceras partes que les acuerda la Ley de 25 de Setiembre de 1871, siempre que éstas contribuyan con el diez por ciento ó más de sus rentas efectivas.

Art. 2º—La diferencia que resulte sobre la partida votada para el corriente año, con arreglo á la ley citada, se abonará de rentas generales sujetándose á la presente ley, debiendo en lo sucesivo ser incluida en el presupuesto general.

Art. 3º—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO B. MADERO. RAFAEL RUÍZ DE LOS LLANOS.

Adolfo B. Labougle, Secretario del Senado.

Juan Ovando, Secretario de la C. de DD.

4

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—Las Provincias de San Juan, Mendoza, Corrientes, Tucuman y Salta, recibirán como subvención para el fomento de la Instrucción Primaria y de acuerdo con las bases establecidas en la Ley de 25 de Setiembre de 1871, las dos terceras partes de las sumas que hayan de invertirse en los objetos expresados en el artículo 2° de dicha Ley.

Art. 2°—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

(Firmados):

M. DERQUI.
Adolfo B. Labougle,
Secretario del Senado.

CÁRLOS S. TAGLE.
Juan Ovando,
Secretario de la C. de DD.

5

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
FILEMON POSSE.

Es copia.

Juan Igarzábal.
G. de S.

CAPITULO II

Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Subvenciones

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Por garantir la fiel aplicación de los fondos con que el Tesoro Nacional debe concurrir al sostén y fomento de la educación común en todas las Provincias, en conformidad á lo dispuesto por la Ley de 25 de Setiembre de 1871; y considerando:

Que al acordar la citada ley subvenciones á las Provincias que, en virtud de leyes sancionadas por sus Legislaturas, destinan recursos especiales para el sostén de la educación popular, esta condición tiene por objeto que las Provincias se impongan el deber de mantener perfectamente las instituciones escolares, para cuya creación ó sostenimiento quieran pedir el concurso de la Nación, en uso del derecho que la misma ley les atribuye.

El Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1°—El Ministerio de Instrucción Pública hará efectivas las subvenciones, en la proporción establecida en la Ley de 25 de Setiembre de 1871, á favor de la educación común, mientras las Provincias que se acojan á la protección de dicha ley por un acto esplícito, justifiquen por medio de sus Gobiernos, que los fondos votados se invierten en el sostén y fomento de la Instrucción Primaria.

SECCIÓN PRIMERA

De las subvenciones para construcción de edificios

Art. 2°—El Gobierno de toda Provincia en que se haya de construir un edificio para escuela por su cuenta, ó por la de cualquier Municipio ó Distrito, podrá pedir al Ministerio de Instrucción Pública la correspondiente subvención, acompañando:

1°—Cópia auténtica de la escritura de propiedad de un terreno con las dimensiones necesarias para que la escuela tenga, además del edificio, un gimnasio y un jardin, y que esté situado en parage conveniente y en buenas condiciones de salubridad.

2°—Plano del terreno y de las construcciones proyectadas, con la aprobación de la autoridad ó corporación superior encargada del ramo de educación en la Provincia.

3°—El presupuesto detallado de la obra con aprobación de la misma autoridad.

4º—Declaración del Gobierno de la Provincia, acreditando que existe ya reunida la cantidad que, agregada á la subvención nacional, alcance á cubrir el importe de la obra.

Art. 3º—La subvención que determina la ley á las Provincias con relación al costo total de la construcción de cada edificio para escuela, será decretada después de oído el informe que, en vista del plano y el presupuesto, emitirá la Oficina de Ingenieros Nacionales.

Art. 4º—Ninguna subvención decretada para la construcción de un edificio podrá ser ampliada, quedando á cargo de quien haya promovido la obra, el costo de las modificaciones que en el curso de ella estime conveniente introducir para mejorarla ó concluirla.

Art. 5º—El pago de la subvención, para la construcción de cada edificio, se hará entregando un tercio de su importe luego que se haya dado principio á la obra; otro tercio cuando esté para techarse el edificio, y concluído que este sea, se entregará el otro tercio; pudiendo el Ministerio de Instrucción Pública adoptar los procedimientos que juzgue oportunos, para cerciorarse de que los trabajos han sido bien ejecutados.

Art. 6º—El Ministerio de Instrucción Pública dispondrá que la Oficina de Ingenieros Nacionales, de acuerdo con la Comisión Nacional de Escuelas forme diversos proyectos de edificios, según los más acreditados sistemas escolares, de ciudad y campaña; y después que los haya examinado y aprobado lo hará litografiar y remitirá suficiente número de ejemplares á los Gobiernos de las Provincias, para que los distribuyan entre las Corporaciones y funcionarios que tengan atribuciones en la administración de las escuelas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las subvenciones para adquisición de mobiliario, libros y útiles

Art. 7º—La Comisión Nacional de Escuelas que, según dispone la ley de subvenciones, ha de distribuír las correspondientes á la compra de mobiliario, libros y útiles destinados al servicio de las escuelas, será nombrada anualmente por decreto especial que se expedirá en la segunda quincena de Enero.

Art. 8º—Los Gobiernos que estén habilitados para proveer de útiles, mobiliario y libros á sus escuelas ó á las de los Municipios ó Distritos podrán ocurrir á la Comisión Nacional de Escuelas acompañando:

1º—Relación de los objetos que se propongan adquirir para sus escuelas, con expresión del número de éstas, maestros que las regentean y alumnos que las frecuentan.

2º—Giro de la cantidad de dinero que les corresponde abonar con relación al pedido.

Art. 9º—Los deberes y atribuciones de la Comisión Nacional de Escuelas, serán:

1º—Indagar los medios de adquirir, con la mayor equidad, los muebles, aparatos, libros y útiles más perfeccionados para las escuelas.

2º—Formular é imprimir catálogos, que espresen las condiciones y precios de esos objetos y remitir suficiente número de ejemplares á las Provincias, para que sean distribuídos á las Municipalidades y Comisiones Escolares.

3º—Cobrar tanto las cantidades de dinero que se le remitan de las Provincias para mobiliario, libros y útiles, co-

mo las que según la ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos; teniéndolas depositadas en un Banco mientras procede á su inversión.

4º—Hacer las compras y remesas de los objetos que le pida cada Gobierno para las escuelas, en cuanto alcancen los recursos de que pueden disponer.

5º—Establecer en su Secretaría un sistema minucioso de contabilidad y rendir cada semestre cuenta documentada de las cantidades recibidas.

6º—Presentar en Enero de cada año, al Ministerio de Instrucción Pública una Memoria de todos sus trabajos, con un resúmen estadístico de todas las escuelas de la República.

SECCIÓN TERCERA

De las subvenciones para sueldos de maestros

Art. 10.—Los Gobiernos podrán pedir cada trimestre, al Ministerio de Instrucción Pública, las cuotas con que la Nación debe concurrir, según la Ley, para el pago de los sueldos de los maestros de las Escuelas Públicas de la Provincia, remitiendo al Ministerio de Instrucción Pública una cuenta de la suma invertida durante el trimestre por sueldos; debiendo acompañar como comprobantes un duplicado de los recibos y otro de la planilla que cada maestro haya presentado para el cobro de sus haberes con espresión del número de alumnos matriculados y la lista nominal de los asistentes durante el trimestre, visada por la autoridad correspondiente.

Art. 11.—El Ministerio de Instrucción Pública hará una nueva edición de la Ley de Subvenciones para la Educación popular y del presente decreto, para circularlos profusamente en las Provincias.

Art. 12.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. O.

DOMINGO F. SARMIENTO.
N. AVELLANEDA.

Decreto derogando el artículo décimo del de fecha 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 14 de 1875.

Siendo notorias las dificultades suscitadas para el cumplimiento de lo que dispone el artículo décimo del Decreto de 11 de Enero de 1873, reglamentario de la Ley de Subvenciones para el fomento de la educación común;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º—Derógase el artículo décimo del expresado Decreto.

Art. 2º—En adelante, se anticipará la cuota con que la Nación debe concurrir, según la ley, para el pago de los sueldos de los Maestros en cada cuatrimestre, siempre que los Gobiernos de Provincia remitan al Ministerio de Instrucción Pública una planilla que exprese las localidades en que las Escuelas estén ubicadas, los nombres de los respectivos Maestros y los sueldos que éstos devengan, quedando obligados á justificar la inversión de las sumas de dinero que para este objeto reciban, sin cuyo requisito no se anticipará la cuota que corresponda al cuatrimestre subsiguiente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMÓN.

Decreto reglamentando el artículo 9° del de fecha 11 de Enero de 1873, sobre subvenciones de edu- ación

---

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1877.

Con el fín de facilitar las operaciones de contabilidad y estadística, que están encomendadas á la Comisión Nacional de Educación por el artículo 9° del decreto de 11 de Enero de 1874, y para obviar inconvenientes que se presentan en la tramitación de las cuentas por libros, útiles ó mobiliario para las Escuelas, comprados directamente por los Gobiernos de Provincia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°—Los Gobiernos que, acogiéndose á la Ley de Subvenciones de 25 de Setiembre de 1871, prefieran obtener por agentes propios los objetos mencionados, remitirán á la Comisión Nacional de Educación la cantidad de dinero que les corresponda pagar, según la proporción establecida en el artículo 3° de dicha ley, y designarán al mismo tiempo la persona á quien encarguen de efectuar a compra.

Art. 2°—Verificada ésta, se presentará á la Comisión una cuenta detallada de su importe, para que disponga el

abono del total, si los precios cobrados fuesen equitativos, ó estuviesen conformes con los valores de plaza.

Art. 3º—El envío de los pedidos se hará siempre con intervención y bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
JOSÉ MARIA GUTIERREZ.

Decreto Reglamentario sobre la subvención nacional que se acuerda á las Provincias para el fomento de la Educación Común

---

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

Atento lo expuesto por la Comisión Nacional de Educación; visto lo informado por la Contaduría y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios acordados por la Ley de Subvenciones á la instrucción primaria, lejos de facilitar la difusión de ésta y su mayor desenvolvimiento, han enervado el espíritu público y debilitado el interés que debieran prestarle los vecindarios y autoridades locales;

Que, no obstante estas consideraciones existe en vigencia la ley de 25 de Setiembre de 1871 que acuerda subvenciones para la instrucción primaria, á las Provincias que, en virtud de leyes especiales para el sostén de la educación popular, quieran acojerse por acto esplícito á ella, bajo ciertas condiciones fijadas por el decreto reglamentario de la misma y demás disposiciones vigentes;

Que no basta que alguna vez las Provincias hayan cumplido con estas prescripciones, sinó que deben permanecer en los términos de la ley si han de continuar gozando de las subvenciones;

Que debiendo gozar de los beneficios en la proporción que la citada ley determine, dicha proporción desaparece realmente con las retribuciones discrecionales, y muchas veces exageradas que algunas Provincias asignan á los funcionarios escolares;

Que es un deber del Poder Ejecutivo adoptar las medidas tendentes á garantir la fiel inversión de los fondos que se distribuyen á las Provincias; así como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas sean administradas por comisiones que tengan su orígen en la elección de los vecindarios;

Y, considerando, por otra parte, que la dotación y sostén que el Poder Ejecutivo hace de las escuelas establecidas en los territorios federales, si bien se hallan un tanto justificadas en la actualidad por las necesidades crecidas de los pueblos en formación, conviene someter todo ello á ciertas condiciones de conformidad con los principios anteriormente establecidos y con el fín de obtener que el vecindario de aquellos territorios, atestigüe su iniciativa y sacrificios tomando parte en los gastos de aquellas escuelas que les sean imposible mantener á su esclusivo cargo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º—Hasta tanto no se sancione la Ley de Educación Común para la República, la distribución de los fondos destinados en la Ley de Presupuesto para el corriente

año y de los que se voten en lo sucesivo para dar cumplimiento á la ley de 25 de Setiembre de 1871, estará sujeta á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º—Las Provincias deberán préviamente y en cada año económico, manifestar por acto esplícito que se acogen á los beneficios de la ley de subsidios y comprobar además que tienen destinadas rentas especiales para la difusión de la instrucción primaria y que dichos fondos son administrados por comisiones que deberán recibir la subvención nacional, prévio los trámites de ley, proporcionar los datos que solicite el Ministerio de Instrucción Pública ó la Comisión Nacional de Educación, inspeccionar las escuelas y verificar el pago de sus funcionarios.

Art. 3º—Las comisiones que se crearen en cada Capital de Provincia, tendrán un Secretario-Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Comisión Nacional de Educación, remunerado en la forma que establece el artículo de la ley referente al sueldo de los Inspectores.

Art. 4º—Las cuotas con que el Tesoro Nacional contribuya, en ningún caso serán mayores que las fijadas en la siguiente escala de sueldos:

Para maestros de primera clase solo contribuirá proporcionalmente hasta pesos fuertes 50 en los lugares de más de diez mil habitantes y en los demás hasta 40 pesos fuertes.

Para maestros de segunda clase hasta 40 pesos fuertes y hasta 30 respectivamente.

Para sub-preceptores hasta 30 pesos fuertes y hasta 20 pesos fuertes respectivamente.

Art. 5º—Cuando la escuela contenga mas de cuarenta alumnos podrá agregarse al maestro un ayudante por cada treinta educandos ó fracción que no baje de quince ni que sobrepase á los cuarenta.

Art. 6º—Cuando no concurran mas de veinte y cinco alumnos á la escuela, no se la podrá dotar de maestro de 1ª clase sinó de sub-preceptor y si sólo concurriesen menos de quince, éste será acreedor al sueldo de ayudante.

Art. 7º—El aumento de alumnos, para los efectos de los artículos anteriores, deberá acreditarse con las planillas firmadas por el maestro ó sub-preceptor en su caso, visados por las comisiones á que se refiere el artículo 2º.

Art. 8º—En lo sucesivo para la creación de toda escuela nacional de instrucción primaria, deberá préviamente comprobarse en la forma que el Poder Ejecutivo encuentre propia:

1º—Que el vecindario proporcione al Poder Ejecutivo un edificio adecuado para la planteación de la Escuela.

2º—Que se encuentren en la localidad treinta niños por lo ménos, en estado de recibir la instrucción.

Art. 9º—La disposición del artículo anterior, en su cláusula 1ª solo podrá dejar de ser aplicada,—cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente disponer para el objeto espresado de un edificio de su propiedad.

Art. 10.—La Comisión Nacional de Educación queda encargada de practicar las indagaciones necesarias para conocer cuales son las escuelas nacionales existentes que puedan subsistir bajo las condiciones apuntadas en el artículo 8º debiendo espedirse el informe consiguiente, antes de tomarse en consideración, en el Honorable Congreso, la Ley de Presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 11.—Comuníquese, etc.

ROCA.

E. WILDE.

Decreto del P. E. Nacional referente á la subvención Nacional á las Provincias para la Educación

Buenos Aires, Agosto 10 de 1882.

Vistas las indicaciones de la Comisión Nacional de Educación, motivadas por la interpretación del artículo 14 del Decreto de 28 de Enero de 1881, tomada en cuenta la opinión de la Contaduria General, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la fiscalización conveniente que en materia de administración debe existir, es indispensable satisfacer en lo posible el clamor público por el pago tardío del personal de las escuelas; que para ello y hasta tanto se dicte la Ley General de Educación Común, es menester abreviar el trámite dilatorio que hasta la fecha se ha adoptado en las gestiones por cobros relativos á la instrucción primaria en las Provincias ó territorios federales; que aparte de esta necesidad sentida, es conveniente dar á la Comisión Nacional de Educación mas ámplia intervención en estos asuntos, facultándola para resolverlos por sí sola, á fín de que pueda llenar cumplidamente el rol que le corresponde en la administración general, no reduciendo su condición á la de una oficina pública destinada al exámen de espedientes y á aconsejar al P. E.

Que el buen servicio público reclama la adopción de medidas que contribuyan á desentralizar un tanto la acción directa ejercida hasta la fecha por el P. E. sobre los asuntos de que se trata, disponiendo que la tramitación de estos se inicie y termine ante la Comisión competente y especialmente organizada al efecto.

Que para proveer de conformidad á lo ante dicho se requiere hacer estensiva á todo lo relativo á instrucción primaria, la obligación que tiene la Comisión Nacional de Educación de «cobrar tanto las cantidades de dinero que le remitan de las Provincias, para mobiliario, libros y útiles, como la que según la Ley debe abonar el Tesoro Nacional para estos objetos, teniéndolas depositadas en el Banco mientras proceda á su inversión» (art. 9° inciso 3°, decreto 11 de Enero de 1873).

Que por razones análogas, es justo proceder de un modo semejante con lo que se refiere al fomento de Bibliotecas Populares.

Que para satisfacción de la Comisión y como medio de garantir la fiel y leal inversión de los fondos que administrará, es conveniente que la Contaduría General de la Nación verifique la revisión de espedientes abonados y el exámen de los libros de contabilidad.

Que debiendo iniciarse y terminar, como queda dicho, las gestiones por cobros en aquellas, es menester responsabilizar á sus miembros por los pagos que se efectúen sin sujeción á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°—Toda gestión que verse sobre subvenciones á la educación común, sobre escuelas en los territorios federales, ó sobre fomento de Bibliotecas Populares, se iniciará y terminará en la Comisión Nacional de Educación, pudiendo apelarse de las resoluciones de esta para ante el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2°—Para que la Comisión lleve debidamente las

cuentas á que se refiere el decreto de 28 de Enero del año próximo pasado, queda autorizada para incluir en las planillas mensuales las diversas partidas del presupuesto que se refieran á objetos espresados en el artículo anterior.

Art. 3º—Se hace estensiva la disposición que antecede á las sumas asignadas en el presupuesto vigente y que aún no hayan sido cobradas, debiendo la Contaduría remitir en oportunidad, á la Comisión Nacional de Educación, un estado detallado de los incisos aludidos, para las anotaciones necesarias en los libros de esta última.

Art. 4º—Los fondos que la Comisión reciba deberán ser colocados en el Banco Nacional, sin que puedan ser retirados en todo ó en parte sin autorización del Presidente, conferida á éste por la Comisión, debiendo constar en el acta correspondiente el objeto á qué se destinan y el nombre de los vocales que votaron por el pago.

Art. 5º—Cada tres meses, la Comisión rendirá cuenta documentada ante la Contaduría General de las sumas invertidas, exijiendo para ello á los interesados un recibo duplicado del que debe constar al pié del espediente cuyo pago se haya decretado.

Esa rendición de cuentas se practicará en la forma siguiente:

Con los documentos que en su descargo haya remitido la Comisión, y en los primeros dias del mes siguiente al del vencimiento del término fijado, se trasladará á las oficinas de aquella uno de los Contadores que designará el Presidente de la Contaduría, y conjuntamente con el Sub-Secretario de Instrucción Pública, ó con el empleado que este designe, verificará la exactitud de las cuentas y la legalidad de los pagos teniendo á la vista los espedientes y libros relativos.—Las observaciones ó dudas que resulten de dicho exámen, serán puestas inmediatamente en

conocimiento de la Contaduría, para que sean tomadas en cuenta al tiempo de la aprobación de aquellas cuentas.

Art. 6º—En este último caso, desaprobadas las cuentas la Comisión procederá á descontar la suma entregada indebidamente de los fondos que corresponda abonar en adelante, al particular, Corporación ó Gobierno en cuyo favor se hubiera hecho el pago desaprobado, siempre que el interesado no prefiera restituír á la Comisión esa suma.

Art. 7º—Cuando el descuento fuera impracticable y el que recibió el pago indebido no restituya su valor en el término de dos meses, la Contaduría General procederá á descontar mensualmente la cuarta parte del sueldo de los miembros de la Comisión que consintieron en el pago ilejítimo, y la acreditará al inciso á que se imputó dicho gasto hasta cubrir el importe correspondiente; quedando á salvo las acciones de todos y cada uno de los miembros para recuperar de quien corresponda el valor del pago indicado.

Art. 8º—El descuento ordenado por el artículo anterior, se practicará aún cuando los miembros responsables hayan abandonado el puesto que tenian en la Comisión si se hallaren desempeñando otro nacional y rentado.

Art. 9º—Sin perjuicio de la revisión de cuentas en el término fijado la Contaduría General queda facultada para fiscalizar en cualquier otro tiempo, los espedientes y libros de la Comisión, siempre que lo repute conveniente.

Art. 10.—Antes de terminar el ejercicio del presupuesto, la Comisión reintegrará á la Tesorería Nacional las sumas que hasta esa fecha no se hayan invertido, para que sean acreditadas en la forma legal á los incisos correspondientes.

Art. 11.—En ningún caso la Comisión podrá hacer uso de los fondos del presupuesto vigente para el abono de

los créditos correspondientes á ejercicios vencidos, para lo cual, corresponde solicitar la suma necesaria al H. Congreso.

Art. 12.—Los espedientes que sobre las materias ya indicadas se encuentren en tramitación ante el Ministerio de Instrucción Pública serán remitidos á la Comisión Nacional de Educación, para su resolución.

Art. 13.—Comuníquese é insértese en el R. N.

ROCA.
E. WILDE.

TITULO CUARTO

INSPECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS PRIMARIAS

CAPITULO I

Decretos

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1879.

Habiéndose demostrado en la práctica que la reglamentación de la la Ley General de Subvenciones á la instrucción primaria es insuficiente á los fines que la Nación se propone, cuales son la difusión de la enseñanza y la conveniente y fiel aplicación de los recursos que á ella destina; y habiéndose tomado en consideración lo expuesto por la Comisión Nacional de Educación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase en Comisión á D. Emilio Baliño, al Dr. D. Benjamin Igarzabal, á D. Lindor Sotomayor, y al Dr. D. Lindor Quiroga, para que recorriendo los establecimientos de enseñanza, en las provincias que les sean designadas, inspeccionen su estado, método de enseñanza, condiciones del local, útiles de que dispone, etc., informando sobre el resultado, y proponiendo los medios adecuados para la mejora y adelanto de la instrucción.

Art. 2º—Los Comisionados se pondrán de acuerdo con las autoridades provinciales para obtener todos los datos é informes que fueren necesarios, y que podrán requerir.

Art. 3º—La Comisión Nacional de Educación impartirá las instrucciones adecuadas al mejor desempeño de la Comisión, así como para obtener un conocimiento exacto de la inversión de las subvenciones acordadas por la Nación.—Las personas nombradas sin perjuicio de los informes que juzguen conveniente trasmitir directamente al Ministerio de Instrucción Pública, se entenderán y dependerán en el desempeño de sus funciones de la expresada Comisión.

Art. 4º—A los efectos de este decreto fórmanse cuatro secciones:—1ª De las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes,—2ª De las de Córdoba, Tucuman, Salta y Jujuy,—3ª De las de Catamarca, Rioja y Santiago del Estero y 4ª De las Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan, quedando cada sección á cargo de las personas nombradas en el art. 1º en el órden de su designación.

Art. 5º—Señálase como compensación la suma de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales, debiendo la Comisión

Nacional proveer á los gastos de viaje; y obtenerse por el Ministerio del Interior los pasajes de privilejio, siempre que fuere posible.

Art. 6º—Estos gastos se imputarán al inciso 9º, item 2º del Presupuesto de Instrucción Pública.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. LASTRA.

CIRCULAR

Comisión Nacional de Educación.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1879.

Al Sr. D. . . . . Inspector Nacional de Educación.

En cumplimiento del encargo conferido por el art. 3º del Decreto de 20 de Febrero último á la Comisión que presido, tengo la satisfacción de trasmitir á V. algunas instrucciones, fijando los puntos principales sobre los que deben versar los trabajos encomendados á V. por el Ministerio de Instrucción Pública, para informar acerca del estado de la instrucción primaria y propender á su difusión y mejoramiento.

I

Los Sres. Gobernadores de Provincia han sido avisados ya de la misión que se le ha confiado á V., y oportunamente recibirá recomendaciones especiales del Sr. Ministro, á fin de que aquellos tomen las medidas condu-

centes á facilitar los medios de conseguir los objetos propuestos. Pero siendo este encargo sumamente delicado, pues el Gobierno Nacional interviene por intermedio de V. hasta cierto punto en las administraciones locales, es indispensable que V. proceda con toda prudencia para no lastimar en manera alguna ni aún susceptibilidades motivadas en el réjimen provincial, consultando, por el contrario, la armonía de los intereses y el mejor acierto en beneficio de las instituciones de educación que debe visitar, y por si álguien pusiese en duda la lejitimidad con que el Gobierno procede al confiarle á V. el encargo de que se trata, la Comisión que presido recomienda presente á V. ante todo algunas consideraciones en apoyo de la medida adoptada á fín de que, en caso necesario las haga valer ante las autoridades Provinciales y Municipales con quienes entablará las relaciones que requiere el desempeño de su cometido.

II

Es un axioma del derecho natural, que también ha sido consignado por nuestra lejislación civil, que *los padres de familia tienen estricta obligación, no solo de alimentar, sino también de educar á sus hijos con la mayor perfección posible, desarrollando y cultivando las fuerzas ó facultades físicas, intelectuales y morales, á fín de que á su tiempo puedan vivir en la sociedad obrando como seres dotados de razón y de libertad.*

El sistema de gobierno republicano que hemos adoptado en nuestra organización política, requiere entre los elementos más indispensables para su ejercicio y conservación perpétua, una capacidad especial en todos y cada uno de los ciudadanos, pues todos están llamados á intervenir,

por lo menos con su voto, en la dirección de los destinos del país; y tanto más indispensable es trabajar sin descanso en el sentido de mejorar las condiciones intelectuales y morales del pueblo por medio de la educación, cuanto que el hermoso y fecundo territorio que poseemos, está relativamente despoblado y destinado, sin embargo, á crecer rápidamente en población advenediza, habiendo recibido de nuestros progenitores la herencia fatal de un número inmenso de ignorantes,--niños y adultos—y escaséz absoluta de tradiciones en que pudiera basarse una reacción tan poderosa como sería necesaria para ponernos en poco tiempo á la altura de nuestras aventajadas instituciones.

Por eso nuestra Ley orgánica, al distribuir los poderes fundamentales de la Nación, entre ésta y las Provincias que creaba, prescribió en su art. 5°, entre otras condiciones,—que las constituciones locales debían proveer los medios de *asegurar* para todos la instrucción primaria, y que su omisión confiere á los Poderes Nacionales el derecho de negar á la Provincia que en tal caso se halle, la garantía del goce y ejercicio de sus instituciones.

Según esto, los mismos Poderes Nacionales están obligados á intervenir en el réjimen provincial, para cerciorarse de la manera como se cumple esta imposición tan importante; de manera que cumplirían simplemente esta obligación limitándose á exijir la adopción de medidas tendentes á propagar la educación con recursos locales, y hasta podrian prescribir el programa de la instrucción primaria, puesto que, según el art. 67, inciso 16, el Congreso tiene la atribución de *dictar planes de instrucción jeneral*, esto es, para todos los niños que se hallen en estado de educarse.

III

Pero el Congreso Nacional, comprendiendo que el estado rentístico de las Provincias era difícil,—y que á todas las autoridades, nacionales y provinciales, les interesaba el estado de la educación popular, después de conocer los datos desconsoladores que suministró al respecto el Censo Jeneral de la Población en 1869,—lejos de entrar por el camino de las exijencias á las provincias, á qué lo autorizaba la Ley fundamental, optó por influir en la difusión y mejoramiento de esta institución salvadora, contribuyendo jenerosamente con los recursos nacionales, para auxiliar á las autoridades (paterna, municipal, provincial,) tan inmediatamente interesadas en una de las cuestiones más graves, de que depende la eficacia de nuestras instituciones en un porvenir más ó ménos lejano.

Así mismo, el H. Congreso, al dictar la Ley de 25 de Setiembre de 1871, acordando cuantiosos subsidios para favorecer el desarrollo y perfeccionamiento de la instrucción primaria, á las Provincias que,—prévio el concurso de sus respectivas Legislaturas, acojiéndose voluntariamente á esta patriótica iniciativa, dictasen leyes especiales al respecto,—impuso al Poder Ejecutivo el deber de adoptar las medidas conducentes á garantir la fiel aplicación de los fondos que se distribuyan á las Provincias en virtud de esa ley, así como el exacto cumplimiento de las condiciones que para su percibo se les impone, procurando además, que las cantidades destinadas al sostén de las escuelas, sean administradas por Comisiones que tengan su oríjen en la elección de los vecindarios. (Art. 10).

IV

Todas las Provincias sin escepción se han acojido y han disfrutado de los beneficios de esta ley, y por lo mismo se hallan obligadas á poner de manifiesto á las autoridades Nacionales la manera como han cumplido y como deben seguir cumpliendo las obligaciones contraídas; y consultando el mejor servicio, en cuanto cabe,—sin perjuicio de examinar lo existente como punto de partida de sus observaciones,—V. debe tomar la intervención que se le confía en tan delicado asunto; poniéndose ante todo de acuerdo con los señores Gobernadores de Provincia, que son los ajentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución, las leyes de la Nación y sus reglamentos respectivos. (Art. 110).

Para esto, creo supérfluo inculcar á V. sobre la necesidad de proceder con la circunspección y altura que corresponde á las autoridades con quienes ha de ponerse V. en relación, en cumplimiento de su cometido, haciendo abstracción completa de todo motivo que la política militante pudiera oponer al cumplimiento de los deberes que V. ha contraído al aceptar su nombramiento como delegado del Gobierno Nacional, para reunir y trasmitir datos y para impulsar de una manera decisiva el desarrollo y perfeccionamiento de la instrucción primaria en las Provincias que se le han designado.

V

Tratándose de armonizar los esfuerzos de las Provincias con los de la Nación, consultando ante todo el mayor provecho de la población escolar, es conveniente que

V. reuna las leyes y reglamentos vijentes en cada provincia, y que, examinándolos del punto de vista indicado al final del art. 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1871, esto es, de la descentralización administrativa de los intereses de la educación popular, promueva su reforma en tal sentido, siempre que no estuviesen en armonía con esa idea; ya por importar ella una de las condiciones exijidas por la ley citada, para optar á los beneficios que ofrece, ya por ser esa una forma de la mayor eficacia, y más aproximativa á la autoridad doméstica, y que mejor puede ser favorecida por la enérjica influencia del interés que la naturaleza inspira á los padres de familia á velar por la más ámplia y sustancial educación de sus hijos.

La índole de nuestro sistema político requiere que la educación primaria sea obligatoria para todos los que se hallen en estado de recibirla; debiendo, además, ser gratuíta para aquellos cuyos padres carezcan de recursos para contribuir á su sostenimiento; y como es un interés social el que no quede niño alguno sin recibir educación en común con los demás, deben arbitrarse recursos especiales para igualar en lo posible estas deficiencias que no dependen de la voluntad de una parte de los padres de familia.

Es necesario, además, poner ese cúmulo de recursos destinados al servicio exclusivo de la educación común, á salvo de las eventualidades que á menudo perturban la marcha de una administración centralista, y que las provisiones para construir edificios de escuela en parajes accesibles para todos, sostener un personal docente capaz, dotar á las escuelas de mobiliario y útiles suficientes, y prescribir un programa lo más comprensivo posible y en armonía con las necesidades jenerales y especiales,

para hacer á los alumnos útiles á sí mismos y á la república, como futuros ciudadanos;—es necesario repetimos, que tan positivos recursos impulsadores del mejor desarrollo jeneral de la instrucción jeneral, ni se esterilicen, ni sea difícil su adquisición,—haciéndose indispensable, por consiguiente, tomar en detenida consideración todo esto para encontrar el mejor acierto en la organización de un sistema educacional lo más perfecto posible en cada provincia. Meras sujestiones de parte V., en este sentido, no pueden ser consideradas por las autoridades locales, como estorbosas siquiera de la autonomía, pues de lo contrario esta noción de nuestro derecho público sería muy mal comprendida, tanto más cuanto que en el ejercicio moderado y circunspecto del encargo confiado á V., bajo el punto de vista á que me refiero, no se trata de hacer imposiciones más ó ménos caprichosas, sino de regularizar y armonizar los medios de cumplir satisfactoriamente, obligaciones impuestas por la Constitución á las provincias, y ratificadas por ellas para ante el Congreso, al aceptar los subsidios ofrecidos por la ley vijente, para impulsar la difusión y mejoramiento de la instrucción primaria.

VI

La nueva Constitución de Buenos Aires, contiene las bases de un sistema orgánico de la Educación Común que puede proponerse como un modelo, y no estaría de más que V. las tuviese presentes como base de sus estudios.

El art. 206 dice: «Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1º—La Educación Común es gratuíta y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º—La dirección facultativa y la administración jeneral de las Escuelas Comunes, serán confiadas á un Consejo Central de Educación y á un Director Jeneral de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3º—El Director Jeneral de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo Jeneral de Educación, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4º—El Consejo Jeneral de Educación se compondrá, por lo menos, de ocho personas más nombradas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Representantes, se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5º—La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, estará á cargo de Consejos electivos de vecinos, en cada parroquia de la capital y en cada municipio del resto de la Provincia.

6º—Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educación Común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, y que rejirán mientras la Lejislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educación Común en el mismo, y su inversión corresponderá á los Consejos Escolares.

7º—Habrá, además, un «Fondo Permanente de Escuelas», depositado á premio en el Banco de la Provincia, ó en Fondos Públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta, para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecinda-

rios, á la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas.

La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo á la ley.»

Remito á V. algunos ejumplares de la ley orgánica de la Educación Común de esta provincia, dictada con sujeción á las bases que acabo de trascribir. Vencidos los inconvenientes que se presentan al ensayo de toda institución nueva, Buenos Aires tiene ya asegurado en la práctica su sistema rentístico y administrativo de las escuelas comunes, obteniéndose resultados no conocidos hasta el presente.

En la lejislación de la Provincia de Catamarca hay mucho, digno de estudio y de imitación.

Pero el modelo más perfecto que puede proponerse para imitarlo, adaptándolo prudentemente á las condiciones peculiares de cada una de nuestras provincias en su lejislación orgánica de la instrucción primaria, es el cuerpo de leyes del Estado de Massachusetts, cuya traducción forma parte de la compilación titulada: «Lejislación y Jurisprudencia de la Educación Común» etc; (pájs, 79 á 133), de la cual remito á V. varios ejemplares.

Es de esperar que V. estudiará con mucho detenimiento estos modelos, y propenderá por todos los medios á su alcance, á que las lejislaturas dicten leyes que aseguren perpétuamente bajo todos respectos, la mas ámplia y sustancial educación de los niños, sin escepción de uno solo, con el concurso de todos los habitantes del pueblo, al que se agrega el muy generoso que ofrece la ley nacional vigente.

VII

En la capital de cada Provincia debe V. tomar todos los antecedentes relativos al sistema educacional en vigencia y proponer á las autoridades respectivas las mejoras que considere oportunas

También debe V. reunir minuciosamente los datos relativos á las fuentes de rentas provinciales y vecinales ó municipales dedicadas al sostenimiento de la educación para hacer el cómputo de los recursos, que, con las subvenciones nacionales, puede disfrutar la población escolar de cada Provincia.

Así mismo, deberá informarse en cuanto sea posible, de los efectos que haya producido, para la difusión y mejoramiento de la instrucción primaria, el empleo de los subsidios nacionales percibidos, y de los obstáculos que ofrezca para los distritos escolares, la forma en que actualmente se perciben esos subsidios, señalando los medios que considere mas oportunos, para mejorar lo existente.

VIII

Por lo que respecta á la estadística escolar que es de suma importancia sistematizar y uniformar en toda la República, se acompañan varios ejemplares de las fórmulas usadas en la Provincia de Buenos Aires, á fín de que, poniéndose V. de acuerdo con las autoridades respectivas, procure adaptar esos modelos á las condiciones especiales de cada Provincia.

Esta Comisión procurará los medios para costear la impresión de los registros estadísticos de cada Provincia en cantidad suficiente para algunos años.

Es necesario que V. procure se dé al ramo de la estadística escolar una organización provechosa, de manera que este trabajo sea impuesto á los maestros de escuelas públicas, como un deber imprescindible, so pena de retención de sus haberes, y para los de escuelas privadas, una condición que se ligue con el permiso para la subsistencia como establecimiento de educación. Para el empleado encargado de la compilación debiera también procurarse un estímulo tan eficáz como los ya señalados; y como esta medida sería de mucha importancia para las mismas administraciones provinciales, no puede dudarse de que ellas resistan, ó miren con indiferencia una mejora tan útil y necesaria como la que se procura uniformando y regularizando la estadística escolar.

IX

Una vez reunidos todos los datos y antecedentes que han de facilitar el cumplimiento de su encargo, procurará el acuerdo de las autoridades respectivas para visitar todas las escuelas de cada provincia, y estudiar su estado bajo todos respectos.

Queda confiado al buen criterio de V. el disponer el itinerario, consultando la mayor economía de tiempo, desde que salga de su domicilio, hasta regresar á él, para ocuparse de coordinar los datos recojidos y producir informes respecto de cada provincia, sobre los puntos á que se hace referencia en esté pliego, y sobre todo lo demás que su experiencia le sugiera.

Sin embargo, conviene que V. anticipe en un informe suscinto, los resultados generales de sus visitas, en cuanto pueda interesar á las reformas á la Ley de 25 de Setiembre de 1871, que el Ministerio de Instrucción Pública se

propone presentar al H. Congreso, consultando la seguridad y mayores estímulos, para la percepción y aplicación de los subsidios nacionales, en proporción á la *calidad* y á la *cantidad* de la educación que se imparta y al número de los niños favorecidos.

X

La Comisión que presido, considera de la mayor importancia el que V., al visitar las escuelas de cada una de las provincias que comprende la sección á su cargo, y al hacer el estudio minucioso de todo lo que se refiere á la instrucción primaria, consigne en sus informes de una manera precisa y exacta los datos relativos á los edificios de escuelas, en el orden siguiente:

1º—*Localidad*, extensión y salubridad del terreno y de la parte ocupada por el edificio, posición de este con relación al núcleo de población y facilidades ó dificultades que ofrezca para la concurrencia de los alumnos.

2º—*Capacidad* y relación de ella con el número de niños en condiciones de asistencia; añadiendo si es posible un cróquis que demuestre la distribución de todos los compartimentos del edificio.

3º—*Condiciones higiénicas y de construcción*, teniendo presentes las reglas especiales de la arquitectura escolar como término de comparación.

4º—*Espacios ó jardines adyacentes al edificio*, aparatos gimnásticos ó que sirvan para recreo de los alumnos.

5º—*Propiedad pública*, ó privada, haciendo notar la participación del Municipio, Provincia ó Nación en caso de ser público.

Si V. pudiera proporcionarse un plano completo del edificio, al que acompañara el juicio que su propia inspec-

ción le sugiera, bajo el punto de vista del fín á que se destina, esta Comisión habría obtenido á este respecto, un excelente resultado de la visita de V.

XI

Respecto del menaje de los establecimientos que V. visite, tendrá á bien anotar en sus informes los datos siguientes, sobre de cada escuela:

1º—Si el mobiliario es completo y adecuado á la comodidad de los alumnos, y al mejor éxito de la enseñanza á que debe contribuir,—su clase y estado de servicio.

2º—Una lista que enumere los objetos de que el menaje se compone.

3º—Consideraciones con relación al número de alumnos concurrentes y la comodidad ó suficiencia del mobiliario, y en general, con relación á los que se hallen en cada distrito escolar en condiciones de asistencia.

Hace algunos años esta Comisión envió á la Dirección General de Escuelas de cada Provincia, modelos de bufetes de uno y de dos asientos, imitados de los que se usan en los Estados-Unidos y en la Suecia. Convendría propagar el uso de esos muebles por su sencillez, comodidad y baratura; que siendo de madera, y habiendo abundancia y excelentes condiciones de este material en casi todas las Provincias del litoral y del interior, se ahorrarían gastos de transporte y se estimularía la industria fabril de las distintas localidades, construyendo en cada una de ellas los muebles necesarios para el servicio de las escuelas.

Si algunos de estos modelos se hubiesen deteriorado ó perdido, puede V. avisarlo para enviar otros, consultando los perfeccionamientos que hasta el presente se haya alcanzado al respecto.

XII

El material y métodos de enseñanza de cada escuela le proporcionarán á V. los siguientes puntos de observación, procurando obtener los datos respectivos á cada una de ellas:

1°—Plan de estudios.

2°—Reglamento escolar, expresando si contiene la obligación al maestro de llevar registros escolares; cómo se cumple dicha obligación, etc.

3°—Aparatos y textos, calidad y aplicación, teniendo en vista los dos puntos anteriores. Biblioteca escolar si la hubiere.

4°—Maestros con ó sin títulos de escuelas normales.

5°—Métodos de enseñanza.

XIII

En cuanto á los dineros destinados á la instrucción primaria, V. anotará lo siguiente:

1°—Oríjen del fondo de escuelas: municipal, provincial ó nacional y donaciones particulares.

2°—Inversión de los fondos.

3°—Siendo deficiente, las medidas adoptadas para aumentarlo.

4°—Especial inspección sobre la subvención nacional y medios de comprobar su inversión.

5°—Causas que obstan á su mejor distribución y medios de removerlas.

6°—Consideraciones sobre el presupuesto escolar.

La Comisión me encarga llamar nuevamente la atención de V., en cuanto á esta parte de sus instrucciones, que

principalmente motivan la inspección á fin de que donde sea necesario promueva eficazmente la acción local, ofreciendo salvar las dificultades que el cobro de la asignación nacional pudiera tener, proponiendo á esta Comisión los medios conducentes, para que la subvención nacional ofrezca un verdadero estímulo á la propia acción de los vecindarios ó autoridades provinciales.

Si cada municipio quisiera entenderse directamente con la Comisión que presido á este respecto y los Gobiernos de Provincia autorizasen esta medida, aquella cree que el Ministerio de Instrucción Pública la acordaria igualmente.

XIV

La Comisión pide á V., que al mismo tiempo de hacer su inspección escolar, visite las bibliotecas populares prolijamente y le trasmita los siguientes datos:

1°—Estado de la asociación, comprendiendo sus estatutos y reglamento interno de la biblioteca.

2°—Fondos destinados á su mejora y presupuesto.

3°—Antecedentes desde la suspensión de la ley nacional protectora de bibliotecas.

4°—Estado actual de la biblioteca, comprendiendo los datos estadísticos.

Si la asociación fundadora hubiera desaparecido, V. se certificará de que se ha cumplido lo previsto para este caso en el art. 5° del decreto de 29 de Octubre de 1870, á cuyo fín se le acompaña á V. el citado decreto y una nómina de las bibliotecas populares que deben existir en la sección que V. visitará.

En caso contrario, V. debe ocurrir á la autoridad local pidiendo el inmediato cumplimiento de lo dispuesto por

el Exmo. Gobierno Nacional, propendiendo á la reorganización de las asociaciones de Bibliotecas Populares que se hubiesen extinguido.

Para esto puede V. ofrecer, entre otros estímulos, la remisión que se hará constantemente de las publicaciones oficiales de la Nación, tan pronto como se concluya el arreglo de la Biblioteca Nacional.

Además, la Comisión ha entablado ya jestiones formales para obtener que se restablezca, aunque sea en proporciones más modestas que antes, un subsidio pecuniario del tesoro nacional; pudiendo asegurar que de parte del Ministerio de Instrucción Pública, hay ya la decisión de ocurrir al Congreso á la brevedad posible, pidiendo los fondos necesarios.

Por otra parte esta Comisión se halla animada de los mejores deseos de allanar todas las dificultades que pudieran oponerse para satisfacer las aspiraciones de las sociedades que contribuyan al sostenimiento de bibliotecas; habiendo, por otra parte, cesado las causas que en estos últimos años sobrevinieron á consecuencia de la disposición, de que la Biblioteca Nacional llenase con libros de su depósito la parte con que contribuía el Gobierno Nacional;—disposición que nació del deseo de prestar á las Bibliotecas mejores servicios, pero que en la práctica resultó ser perjudicial por las demoras en que se incurria y por la sustitución de libros, contrariando la voluntad expresa de los directores de aquellas.

XV

Por la latitud de las exijencias anteriores comprenderá V. cuánta es la importancia de la comisión encomendada al ilustrado celo y patriotismo de V., y cuán fecunda

puede ser en benéficos resultados para la instrucción jeneral de la República, proporcionando los medios de darle el impulso necesario y debido, con pleno conocimiento del verdadero estado de ella.

Al mismo tiempo, la acción inmediata de V. podrá impulsar á los padres de familia, á los vecindarios, á las mismas autoridades provinciales, á tomar la actitud y participación que las leyes naturales y positivas les imponen, dando al movimiento educacionista del país el desarrollo que imperiosamente exije nuestro sistema de gobierno. Por lo tanto, tratará V. de celebrar numerosas reuniones entre los vecinos para llevar á los padres y madres de familia el convencimiento y necesidad de cumplir fielmente este sagrado deber que tal vez descuidan por falta de una iniciativa vigorosa é intelijente que indudablemente su celo sabrá despertar en las distintas poblaciones.

El año 71 el Sr. D. José M. Torres supo con loables esfuerzos de buena voluntad, aprovechar este interés latente en todo buen ciudadano, y dándole forma con la cooperación de vecinos patriotas, produjo en la Provincia de Catamarca una saludable reacción que muy luego se hizo sentir en toda la República.

Estos importantes servicios los recuerda siempre con gratitud el país y su gobierno que sabrán debidamente compensarlos, y que constituyen para el verdadero patriota el estímulo más eficaz.

La Comisión confia en que V. sabrá prestarlos debimente.

Ruega á V. por fín, quiera comunicar á la Comisión que presido, con toda la frecuencia posible, los informes indispensables para la marcha regular de su cometido, debiendo V. principiar por la Provincia de su domicilio

tratando de que el informe correspondiente se halle aquí en oportunidad para que el Señor Ministro pueda aprovecharlo en la reforma á la ley de subvenciones que piensa presentar al actual Congreso.

Con este motivo, me complazco en saludar á V. atentamente.

PALEMON HUERGO.
Pedro Quiroga.
Secretario.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1879.

De acuerdo con lo expuesto por la Comisión Nacional de Educación en su precedente nota;—y el resultado de la conferencia que ha celebrado el Ministro del ramo con varios de los Inspectores nombrados por decreto de 20 de Febrero pasado;—apruébanse en todas sus partes las instrucciones que se acompañan, para los Inspectores de instrucción primaria.

Diríjase circular á los Gobernadores de Provincia, hágase saber en contestación, comuníquese á la Contaduría, publíquese é inclúyase en la Memoria.

AVELLANEDA.
B. LASTRA.

CAPITULO II

Instrucciones á los Inspectores Nacionales

Señor Inspector Nacional de la Provincia de . . . . . ,

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

El Decreto de 27 de Marzo de 1882 ha suprimido el Inspector nombrado por las autoridades provinciales y pagado por la Nación y las Provincias. El ha creado el Inspector nombrado por el P. E. N. y costeado esclusivamente con los fondos de la Nación destinados al fomento de la instrucción primaria de la República, quedando así dependientes de la Comisión Nacional de Educación, y sujetos á las instrucciones y órdenes que esta les imparta.

Era ya tiempo de que las Provincias dispusieran lo necesario para la organización de su régimen escolar interno, dentro de sus propios medios, dejando espédita y libre la acción de la Comisión Nacional para hacer efectiva su benéfica influencia, y práctica la subvención que la Nación ha acordado á la instrucción primaria. Era esto tanto más necesario, cuanto que las sumas votadas con este objeto para el año próximo, son mucho mayores, aumentándose la responsabilidad de la Comisión Nacional que debe darlas bajo su responsabilidad esclusiva, el destino é inversión que las leyes y decretos nacionales le señalan.

Y no es solamente necesario saber como se gastan los dineros de la Nación; es también indispensable saber que se invierten, mejorando y levantando el nivel actual

de la instrucción primaria, y para esto se necesita de inspectores propios que, de acuerdo con las autoridades provinciales, intervengan en la instrucción, llevando su acción eficaz al seno mismo de la escuela.

Los Consejos Escolares provinciales, las autoridades políticas, prestan servicios importantes á la instrucción primaria; ellos votan los fondos destinados á la educación común, y les dan inversión conveniente; llevan con su influencia elementos poderosos de auxilio y propaganda; pero no son ellos seguramente los que siguen la marcha interna de la escuela, interviniendo en el movimiento y adelantos de ésta: para esto se necesita la preparación especial que dá el conocimiento íntimo de la enseñanza, que solo puede adquirir el que hace de ella su profesión especial.

Son los inspectores los que llevan la acción de la Comisión Nacional á la más remota escuela de la República, y vivifican la instrucción primaria.

II

Uno de los propósitos que debe Vd. tener presente y tratar de realizar lo más pronto posible, es que se establezca por quien corresponda, la inspección escolar provincial, para lo cual Vd. preparará reglamentos é instrucciones especiales, aunque estos no le sean á Vd. pedidos, y sin que la creación de esos empleados disminuya los deberes que le son propios ni amengue su responsabilidad al respecto.

Los principales fines que ella tendrá en vista, serán, asegurarse de que se sigan los programas que existieren aprobados para los cursos escolares, y que el régimen

establecido en ellas se ajuste á los buenos principios que Vd. conoce, y que rigen la materia.

En el caso poco probable de que en esa Provincia no hubieren programas aprobados, ó que estos fuesen malos, debe Vd. proyectarlos ó iniciar su reforma, y someterlos á los Consejos ó Comisiones Provinciales, enviando una cópia á esta Oficina.

La asistencia á exámenes y visita periódica de las escuelas, son deberes ineludibles á todo inspector, debiendo Vd. hasta nueva órden, limitar su acción á las escuelas de la Capital en que Vd. reside, sin que esto pueda interpretarse como una indicación que se refiera á los inspectores provinciales, que deben llenar sus deberes sin tener en cuenta lo que á Vd. se refiere.

Inútil es prevenir á Vd. que debe empeñar su influencia y poner en juego su actividad y medios para que el Gobierno ó el Consejo de esa Provincia nombre para desempeñar las funciones de Inspectores, á personas de reconocida competencia, como son los maestros y profesores normales, de los que muchos de ellos andan por toda la República ocupados de todo, ménos de aquello que han estuadiado y que ha costado fuertes erogaciones á la Nación. Ellos pondrán en juego todos los resortes que constituyen la buena dirección de una escuela, mediante su dedicación ilustrada.

La acción de las Comisiones departamentales ó Consejos de distrito, que deben existir en esa Provincia, es necesario que sea regular y permanente: nada más difícil que interesar todos los elementos que proporcionan los recursos indispensables al fomento y desarrollo de la educación común, si no intervienen en ella los vecinos más autorizados y acomodados de cada departamento.

Donde estas Comisiones no funcionen debieran crearse,

empeñándose en que ellas funcionen regularmente, sin descuidar por esto la inspección, pues las funciones y órbita de acción de unas y otras son enteramente distintas.

Debo aquí manifestar al señor Inspector mi opinión de que, una de las más poderosas causas que han obstado á que nuestra legislación escolar y la ley de subvenciones den el resultado que era de esperarse, es la de haber separado deliberadamente la acción de las comisiones de ciudadanos que debieron intervenir en la Instrucción primaria, dejando esta bajo la dependencia de las oficinas de Gobierno, sujeta á las penurias del tesoro provincial y destituida de la importancia que nuestra legislación le ha dado y que ella tiene en sí misma.

III

Decía antes al señor Inspector, que uno de los propósitos y fines de su nombramiento, era saber como se invierten las fuertes sumas con que la Nación fomenta la instrucción primaria de la República, lo que no podría conseguirse si Vd. pasase á ser empleado del Gobierno de esa Provincia y dependiente de él, pues, tanto lo que dejo espresado, como su deber de ocurrir allí donde la Comisión Nacional le ordene marchar, según las necesidades del puesto que tiene lo requiera, y lo exijan los intereses de la educación común, le impiden á Vd. esta doble dependencia de autoridades distintas y de intereses hasta cierto punto opuestos, que no podría Vd. armonizar, siendo á la vez empleado Nacional y Provincial.

Así, pues, al aceptar las funciones de Secretario de esa Comisión ó Consejo, ó las de Vocal, las que debe Vd. socilitar si no se le llemase á desempeñar desde luego,

debe Vd. manifestar al tomar posesión de uno ú otro puesto, que ellos no podrán impedirle en ningún caso el cumplimiento de los deberes primordiales que le impone su puesto de Inspector Nacional en esa Provincia, dejando claramente establecida su posición personal.

Las funciones de su puesto, las de Secretario ó Vocal de la Comisión Provincial, y el trato social, le harán conocer prontamente, y tal vez mejor que toda otra investigación enojosa, la inversión más ó ménos acertada que se dé á los fondos con que la Nación y la Provincia concurren á mantener y desarrollar la educación común.

Se paga con regularidad el sueldo de los maestros?

Se dota de lo necesario á las escuelas?

El sueldo de los maestros está en relación con las necesidades locales, ó es desproporcionado por muy elevado ó limitado?

Todos los departamentos de esa provincia tienen al menos una escuela de varones y otra de mujeres?

Las rentas que se destinan al sostén y desarrollo de la instrucción primaria son suficientes para su objeto?

Cuáles serían á su juicio los impuestos que sin causar un déficit al presupuesto provincial, podrían dedicarse para costear los crecidos gastos que la instrucción primaria demanda?

Hay en esa provincia escuelas de propiedad pública? Cuáles son sus condiciones? Cuál el número de las mismas? Cuántos maestros diplomados funcionan? En qué condiciones intelectuales están los demás?

Todas estas cuestiones serán el objeto de su observación y estudio y el motivo obligado de sus notas mensuales.

Si desgraciadamente, lo que no espero, encontrase Vd.

algunos abusos graves, deberá ponerlos en conocimiento de la Comisión Nacional confidencialmente, sin que Vd. pueda tomar resolución alguna sin conocimiento é instrucciones de ella.

Las personas que administran los fondos destinados á costear y fomentar la instrucción primaria, son responsables respectivamente de su conducta ante la Nación y la Provincia, y no debe consentirse por Vd. las desviaciones culpables que pudieran ocurrir, debiendo Vd. comunicarlas, no solamente á la Comisión Nacional, sino también á las autoridades de esa Provincia para que la acción reparadora y conjunta de ambas se haga sentir eficazmente.

Mucho encontrará Vd. adelantado allí con la planilla impresa, establecida é impuesta para todas las escuelas de la República por el estinguido Consejo Nacional, y profusamente repartidas: hacerlas llenar por los maestros oportunamente será uno de sus primeros deberes: ellas le harán conocer el estado de cada escuela, el sueldo verdadero del maestro, su competencia, constituyendo en sí mismas el comprobante indispensable de la debida inversión de los fondos destinados á mover los resortes todos que dan vida á la escuela.

Llegamos ya al mes de Diciembre y hay todavia cinco provincias que no han remitido las planillas estadísticas ó las han remitido deficientes, lo que importa una séria perturbación para la instrucción primaria, pues siendo ellas parte del comprobante requerido para obtener la subvención nacional, su remisión tardía ó su falta, obstan al pago de la subvención nacional, como lo ha declarado en diversas ocasiones la Comisión que presido. Estas planillas deberán venir visadas por Vd. desde el primer cuatrimestre del año entrante.

Adjunto á Vd. un ejemplar de ellas en blanco.

IV

La Ley de 25 de Setiembre de 1871, como los decretos reglamentarios de la misma, inclusive el de 27 de Marzo del corriente año, establecen que la subvención nacional no se haga estensiva á las provincias que no se acojan á ella por *acto esplícito*. Algunos gobiernos han creido que llenaban este requisito, haciendo una simple declaración por la cual se acojian á la Ley de subvenciones, sin ejecutar los dos actos que constituyen por sí mismos esa declaración: destinar espresa y permanentemente fondos para sostener y fomentar la educación común, y entregar la dirección de esta á Comisiones ó Consejos escolares que tengan la administración de esos fondos, si bien sujetos á los requisitos y responsabilidades que las leyes ó los decretos del P. E. en su caso, establecieran.

Muchas provincias comprendiendo sus intereses, han llenado este requisito y justo es reconocer que en el presente año se ha hecho más á este respecto que en los once trascurridos desde que se dictó la ley de subvenciones.

Quedan, sin embargo, algunas que no lo han hecho hasta ahora, y otras que teniendo una legislación perfecta al respecto, no le han dado aun cumplida ejecución: Corrientes por ejemplo.

Vd. podrá conocer si la que va á ser su residencia está ó no en esas condiciones.

De todos modos Vd. iniciará las gestiones del caso, para regularizar la situación de esa provincia, ante quien corresponda, sirviéndole de instrucciones al respecto mi nota de 10 de Abril del presente año, dirijida á los se-

ñores Gobernadores de Provincia, y la legislación escolar de muchas de ellas que Vd. encontrará en el tomo 1° de «El Monitor» que le acompaño, en el que hallará á este respecto indicaciones, leyes y documentos que le serán de mucha utilidad.

V

Después de instalarse en esa Capital y tan luego como sus atenciones se lo permitan, debe Vd. proceder á visitar las escuelas de la misma y pasar un informe sobre su estado, debiendo ser minucioso y detallado. Fuera de toda duda esa visita suministrará á Vd. muchas indicaciones útiles que deberá trasmitir á la Comisión de Escuelas de esa Provincia, debiendo Vd. tener presente que las bases sérias de todo adelanto y de todo progreso real en una escuela son, la moralidad é inteligencia de los preceptores que la dirigen, y el acertado régimen implantado en la misma.

Se hará cuanto esfuerzo se requiera en favor de la educación común, pero no se obtendrá la confianza plena del público en las escuelas comunes, sino á esas condiciones: esa confianza es indispensable, pues solo teniéndola ámplia, es que la familia lleva el niño á la escuela y las gentes honradas su autorizado y poderoso concurso al adelanto de la instrucción primaria.

Muchas causas han intervenido á producir el estado poco favorable de la instrucción primaria en la República; ha habido descuidos injustificables, abusos irritantes, vacilaciones, falta de una dirección y autoridad que armonizára el movimiento general. Se ve así que muchos jóvenes, que han recibido instrucción especial para trasmitir al niño fácil y agradablemente los conocimien-

tos humanos, han sido deliberadamente olvidados, llevando á la dirección de las escuelas, por lo general, personas sin preparación alguna y muchas veces con defectos más sérios. Así se aisla la escuela, se le quitan los medios de vida, y la instrucción primaria se abate, cayendo en el más profundo desprestigio. Debe Vd. pues, ser el infatigable protector de los maestros inteligentes y bien preparados que sepan enseñar y establecer un régimen acertado en las mismas.

El proyecto de ley presentado este año por la Comisión de instrucción pública á la Cámara de DD. de la Nación, cuya cópia acompaño, establece que sólo podrán nombrarse personas no diplomadas para la dirección de una escuela, cuando no haya una con diploma que quiera aceptar el nombramiento de maestro. Así, pues, Vd. insistirá á este respecto por los medios á su alcance, cerca de las autoridades escolares de esa provincia, á fín de que todas las fuerzas que puedan con ventaja dirijir las escuelas é intervenir en su dirección conveniente no sean olvidadas con perjuicio de la instrucción primaria.

En una Capital no ha de serle difícil conseguir la dirección competente para las escuelas públicas, pues allí contará Vd. como fuerzas cooperativas, con la acción directa é ilustrada de las autoridades escolares, con la inteligencia de los maestros y su noble emulación, y hasta con el concurso de ese centro ilustrado, que tomará interés en la obra que Vd. inicie, que desde luego contará con el apoyo de todos los que se interesen por el porvenir de su país, que es el de su familia y de sus hijos.

Donde tendrá Vd. que desplegar todo su celo, dedicación é inteligencia, es en dar buena dirección á la es-

cuela departamental, á la escuela de campaña, que funciona en centros de pequeña población sin estímulo, las más veces, sin un preceptor medianamente ilustrado, y donde con frecuencia faltan las personas que pueden con ventaja formar las Comisiones escolares.

Oiga la pintura que de ellas han hecho en el Congreso Pedagógico uno de nuestros mas distinguidos profesores (Groussac)....

«—El tipo general de la casa—escuela de provincia, en las que he recorrido, es el siguiente: un espacioso cuarto á veces blanqueado, techo de paja (rara vez de teja), piso de ladrillo ó el mismo suelo. El amueblado se compone: de unas filas de bancos sin respaldo, algunas mesas para escribir; dos ó tres carteles en las paredes, un mapa, un reglamento, una pizarra, una mesita de cedro ó de «pintado pino» para el maestro, una silla de suela. En algunas no hay pozo, y otras lo tienen de agua salobre, que desgraciadamente no puede siempre corregirse.—El cuarto del maestro está fuera, casi siempre—ó lo que es peor duerme á menudo en el local escolar. La *biblioteca* se compone de algunos textos hilvanados; á veces he hallado el libro de Wickersham que realmente no es una obra de recreo. He visto escuelas sin mesas, y hasta sin la mitad de los bancos necesarios: la mayor parte de sus discípulos estaban agazapados en el suelo, en *cuclillas*, como se dice en la tierra.... Y eso era triste.»

Los trabajos que V. tendrá que hacer para salir del estado actual, son fuertes y penosos, si bien la inspección provincial, de cuya creación he hablado al principio de esta nota, ayudará eficazmente á V.: tendrá que afrontar privaciones, emprender largos y honrosos viajes; que no deben, llegado el caso, ser una dificultad insuperable para su de-

dicación y su decisión de cumplir los deberes que ese puesto le impone.

Debe Vd. estar persuadido de que los esfuerzos y sacrificios que haga serán conocidos por el P. E. de la Nación y por la Comisión Nacional, y que ellos le traerán la consideración de ambos. La provincia toda concurrirá también á sus trabajos, que serán eficazmente ayudados por las poblaciones que darán de buena voluntad sus concurso, penetrados de la importancia trascendental que ellos envuelven para el desarrollo de su ilustración, la elevación de su nivel moral y hasta para el desenvolvimiento de su riqueza.

Cuando llegue la oportunidad de la visita de esas escuelas de campaña, he de dirijirme nuevamente á Vd., pues por el momento solo quiero llamar su atención sobre este punto, dejando su realización para cuando esté Vd. al corriente de todo lo que se relaciona con la instrucción primaria en esa Provincia, y cuando pueda V. tener sus trabajos adelantados en esa Capital, y organizada la inspección provincial.

VI

Posible es que se haya propagado allí uno de los abusos mas reprensibles, que han tenido su orígen unas veces en el favor oficial, y otras en el descuido y abandono en que se ha vivido y se ha desarrollado la instrucción primaria: me refiero á la adopción de los textos que muchas veces se hacen obligatorios y se imponen al niño por malos que ellos sean.

Bueno es que Vd. conozca lo que piensa al respecto la Comisión Nacional para que le sirva de regla, y llegado el caso, haga Vd. valer esas ideas ante quien corresponda.

El mejor texto es el que el maestro conoce y sabe esplicar en su escuela; se ha pensado, pues, que lo acertado, es dejarlo en toda libertad al adoptar el que repute mejor, siempre que él haya sido aprobado por el Consejo anterior ó por la Comisión Nacional de Educación. El texto forzoso no siempre es el mejor, y las mas veces es el mas caro, desnaturalizándose por este medio la gratuidad de la instrucción primaria, establecida por la ley.

Los encargados de la dirección acertada é ilustrada de la instrucción primaria, no pueden racionalmente constituirse en esplotadores de la misma, bajo el pretexto, las mas veces inexacto, de mejorar ó ampliar el texto que se pone en las manos del niño.

VII

Porqué en once años que lleva de vijencia la ley de subvenciones, se han levantado tan pocos edificios cómodos y apropiados para escuelas públicas?

Presentados y aprobados los planos y depositado en un Banco el dinero reunido para la construcción de la escuela, la Nación concurre para llenar la cantidad necesaria con una fuerte suma, lo que facilita la construcción de las escuelas en las condiciones que los progresos modernos requieren para perfeccionar la educación intelectual y física de los niños.

No conozco un país que haya entrado mas valientemente en esta vía y que haya obtenido ménos resultados. Si se esceptúa Mendoza, San Juan, Tucuman y Salta, muy poco se ha hecho en otras partes, notándose hoy un movimiento favorable, cuyos resultados no se harán esperar en la provincia de Buenos Aires.

Remito á Vd. los planos de los edificios que se construi-

yen actualmente en la ciudad de Buenos Aires, y dos destinados á la construcción de escuelas rurales, en los que se ha consultado la mayor baratura, á la vez que lo mas apropiado y bello para llenar esta necesidad sentida.

Al salir de la dominación española, nuestras nacientes ciudades quedaron con el edificio del antiguo «Cabildo», suficientemente espacioso para que funcionaran en él las autoridades civiles de cada provincia; pero olvidaron desgraciadamente la construcción de la escuela, que nosotros también hemos seguido olvidando, sin recordar que los países, de cuyo gobierno está encargado el pueblo mismo por la naturaleza de las instituciones que nos rijen, no pueden sin peligro olvidar la escuela, en que se forma el ciudadano, instruyendo al niño.

VIII

Nuestras escuelas normales tardarán mucho tiempo en darnos el número de maestros que el país necesita para la dirección inteligente y acertada de sus escuelas; y no podemos aguardar que los años pasen, manteniéndonos en una espectativa injustificable, sin tocar otros medios y mover otros resortes que nos den algún resultado, ya que no podríamos obtener todo el que pudiéramos desear.

Desde luego, señalo al Sr. Inspector dos medios: tratar de traer á la dirección de las escuelas públicas las personss mas preparadas, estimulándolas por todos los medios de que puede disponerse en esa provincia, asegurándoles la estabilidad de su posición, y promoviendo disposiciones legislativas, que estén en armonía con las del Cap. VIII del proyecto presentado por la Comisión de la Cámara de DD., que garanten un retiro honroso, despues de largos años de servicio: dar conferencias periódicas, á las que de-

ben concurrir los maestros de campaña durante las vacaciones, donde puedan recibir indicaciones que, meditadas, y combinadas lecturas á propósito, levanten algo el preceptorado del bajo nivel en que se halla, con escepciones honrosísimas, aunque desgraciadamente no muy numerosas.

En Tucuman las ha iniciado el Profesor Normal D. Delfin Gijena, y supongo que no sea la única en que ellas tengan lugar, dada su trascendental importancia.

Póngase, pues, de acuerdo con las autoridades escolares de esa provincia, que estoy seguro se prestarán gustosas á tomar todas las disposiciones que Vd. les indique, y que sean conducentes á que las conferencias pedagójicas se conviertan en un hecho periódico y normal.

Perfeccionar el personal docente, renovarlo, mejorándolo sin emplear violencias injustificables, es una imperiosa necesidad que Vd., sentirá allí, como la sentimos aquí mismo.

Vd. deberá tener propósitos fijos al respecto, esponerlos á quien corresponda en esa Provincia y buscar su realización en lo posible.

XI

En general y para terminar, Vd. será en esa Provincia el permanente é infatigable obrero de todo lo que tienda á fomentar el desarrollo de la instrucción pública, alentando á unos, moviendo á otros, reparando las dificultades, evitando las colisiones de autoridad, y hasta las dificultades que el amor propio exajerado opone á veces.

También hay conveniencia de dar vida á una publicación periódica que se ocupe de la instrucción primaria esclusivamente, y sea el órgano de sus legítimos intereses, debiendo Vd. ser, cuando menos, colaborador obligado.

La naturaleza de sus funciones debe alejarlo de la polí-

tica, pues su participación traeria seguramente resistencias que perjudicarían al objeto y propósito de su nombramiento, que es poner en movimiento todas las fuerzas vivas que puedan concurrir en esa Provincia al fomento y desarrollo de la instrucción primaria.

Mr. Julio Ferry decia el año anterior á los Inspectores de la instrucción primaria, en una reunión pública, las siguientes palabras, que recomiendo á la atención de Vd., y con las cuales termino: «Decid á los maestros, y tenedlo por dicho á vosotros mismos, que no deben ser los servidores, ni los jefes de un partido político; decidles que su ambición debe tener puntos de mira mas elevados que las pequeñas luchas de los pequeños medios en que á veces son arrojados. No deben hacer política, no! Ellos deben permanecer fuera de los partidos políticos; por qué? Porque están arriba de ellos! Porque queremos que ellos sean preceptores—educacionistas, porque para nosotros,—y si Dios nos conserva la vida, la palabra que digo será realizada,—para nosotros, en República liberal y democrática el preceptor será en adelante considerado y respetado.»

Dios guarde al Sr. Inspector.

B. ZORRILLA.

CIRCULAR NÚMERO 27

Presidencia de la Comisión Nacional de Educación.

Buenos Aires, Julio 31 de 1883.

Señor Inspector Nacional de la Provincia de—

Tengo el agrado de remitir á Vd. un ejemplar del informe anual, que he presentado al señor Ministro de Instruc-

ción Pública, debiendo Vd. con su lectura empaparse en la índole de nuestras instituciones escolares, en la verdadera inteligencia de la ley de subvenciones y en los propósitos que desea realizar la Comisión Nacional, que me honro en presidir, y de la que es Vd. colaborador obligado.

Como verá Vd., la legislatura de esa Provincia se ajusta á los principios que establece la ley de subvenciones, ella crea fondos y rentas esclusivamente destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, y encarga á una Comisión ó Consejo la administración de aquéllos y la esclusiva dirección de ésta.

Estas disposiciones de la legislación provincial constituyen el *acto esplícito*, que el decreto reglamentario de la ley del 25 de Setiembre de 1871, reputa necesario y prévio á todo pedido de subvención y á todo derecho para obtenerla.

No podía racionalmente una provincia exigir á la Nación el cumplimiento del deber de atender y concurrir á los cuantiosos gastos que demanda la instrucción primaria, si ella, la directamente obligada por las Constituciones Nacional y Provincial á *sostener un régimen escolar*, dictando naturalmente una legislación conveniente, y destinando fondos al efecto, lo olvidaba por completo, aun á riesgo de perder su posición y personalidad política en la comunidad argentina.

Siendo, pues, deber ineludible en las Provincias, el de asegurar la educación, en cuanto á instrucción común, la Nación ha tenido que exigir á aquéllas como base y punto de partida; 1º que éstas destinen fondos y rentas para fomentar y costear la instrucción primaria; 2º Que dichos fondos se destinen á su objeto, desligándolos de los Tesoros provinciales; 3º Entregarlo á la Administración de Comisiones ó Consejos, que dirijan la instrucción prima-

ria y la de los fondos y rentas destinadas á ese objeto, sujetos naturalmente á las responsabilidades y procedimientos, que la ley y el P. E. establecieren.

Sin fondos y rentas especiales, no puede haber, dada nuestra organización política, una educación común bien establecida; puesto que la Nación no puede sustituir á la provincia en esta materia, sin que ésta pierda su personalidad por completo.

Si votados los fondos, ellos no fueran especialmente destinados á su objeto, á más de no cumplir con las prescripciones constitucionales, se despoja á las escuelas de sus medios de existencia, y se hace una usurpación de bienes, indigna de todo gobierno, que no puede racionalmente ser sospechado de actos tan irregulares.

Para evitar, pues, toda dificultad y toda duda, debe pedirse que los fondos votados para el fomento de la instrucción primaria, sean separados de las tesorerías provinciales y depositados á la orden de la Comisión Escolar ó Consejo, que les darán la inversión que la ley les asigna, haciendo así efectivas las disposiciones provinciales sobre la materia.

Existe en todas las capitales de provincia una sucursal del Banco Nacional, que ofrece todo género de seguridad para hacer de ellas el tesoro, donde los fondos escolares se depositen, así como la Casa Central de esta capital, es la depositaria de las cantidades de que dispone la Comisión Nacional, para atender las necesidades de las escuelas del municipio, y las demás de la República; no pudiendo hoy justificarse otros procedimientos, que en todo tiempo fueron una amenaza para la fiel inversión de los fondos de las escuelas.

Se hace, pues, necesario pedir á las autoridades de esa provincia encargadas de cumplir y ejecutar sus leyes, que

cumplan su deber cuando se trata de las que se refieren á instrucción primaria; que hagan efectivos los impuestos decretados en favor de las escuelas públicas; que su producto se deposite en un Banco; á la órden de la Comisión ó Consejo Escolar de esa Provincia, exigiendo á éstas la mayor regularidad en sus funciones.

¿Por qué razón las autoridades de esa Provincia serían las encargadas de derogar sus leyes, en vez de hacerlas cumplir fiel y honradamente?

Este debe ser su esfuerzo constante, así como el de propender á la reunión de la Comisión Escolar de la Provincia, de cuyas resoluciones depende, las más de las veces, la buena marcha de las escuelas públicas.

Debo también llamar su atención sobre el tardío envío de las planillas de las escuelas de esa Provincia, que tanto perjudica á la instrucción primaria, retardando el pago de los sueldos de los preceptores, sin motivo justificado. Luego se dice que la subvención nacional no se paga, sin tener en cuenta que la razón de este hecho es la falta de los justificativos de inversión, cuyo primer documento es la planilla de cada escuela.

Estamos á 1° de Agosto y no pasan de 4 las Provincias que han remitido sus planillas del primer cuatrimestre del presente año. ¿Cómo ha de pagarse oportunamente la subvención nacional, si así se atiende una de las más importantes prescripciones de la ley del 25 de Setiembre de 1871?

La planilla de cada escuela, no es sólo el comprobante necesario para obtener la subvención; es el dato estadístico, base indispensable de todo régimen escolar, es el título ineludible para obtener la subvención, que es el sueldo del maestro. Qué derecho se tiene para decir que la Nación descuida el pago oportuno de éste, si las au-

toridades escolares de esa provincia, descuidan por su parte el cumplimiento del deber mas sencillo y fácil, que les impone la ley de subvenciones?

Debo también prevenir á Vd., que en la mayor parte de los casos, la planillas de esas provincias vienen incompletas, pudiendo decirse que es muy casual el hecho de que vengan las de *todas* las escuelas y en la forma requerida, de acuerdo con los comprobantes y fórmulas que se remiten.

Se hace, pues, necesario que Vd., acompañe las planillas de cada cuatrimestre con una nota en que consigne minuciosamente los datos que Vd. tenga sobre las escuelas, cuyas planillas no se remitan; pues sólo así puede llevarse una estadística completa de las escuelas subvencionadas de la República.

Debo también hacerle notar la importancia que tiene el *visto bueno* puesto por Vd. en las planillas estadísticas de esa provincia; él importa la afirmación de un funcionario nacional, que declara bajo su firma ser ciertos los datos consignados en ella: basta esta observación para que Vd. se aperciba de la importancia y de la responsabilidad que ese hecho envuelve.

Hay que tener presente, sin embargo, que la estadística de las escuelas públicas, no es más que una parte de las planillas generales de la estadística escolar: es necesario tener las de las escuelas particulares, que Vd. no puede exigirla directamente; pero debe Vd. hacer presente al Gobierno de esa Provincia y á las autoridades escolares la conveniencia, que hay para el fomento y desarrollo de la instrucción primaria en tener reunidos todos los datos que revelan el estado de la misma en cada una de las Provincias de la República.

La legislación escolar vijente en Buenos Aires y otras

provincias, obliga á los directores de las escuelas particulares á presentar trimestralmente una planilla estadística de su escuela, la que se reparte impresa, haciendo así sencillo y fácil el cumplimiento del deber que se les impone.

Vd. se servirá dar lectura de la presente nota á las autoridades escolares, así como al Ministro de Instrucción, Pública de esa Provincia, manifestándoles su deseo de que se salve cualquier inconveniente ó irregularidad en la práctica, que pueda motivar informes desfavorables, que Vd. tendrá que dar en cumplimiento de sus deberes, si el caso llegare.

Señalo á Vd. como temas de sus informes mensuales, los siguientes:

1º—Cómo se cumple la propia legislación escolar en esa provincia, en lo que se refiere á dar rentas á las escuelas públicas, su aplicación y administración.

2º—Resúmen y exámen del presupuesto de la instrucción primaria en el presente año.

3º—Estado y clase del mobiliario, libros y útiles de las escuelas públicas y particulares.

4º—Causas que retardan la remisión de las planillas de las escuelas, según lo ordenado á este respecto, por esta repartición.

Si á esto se sirviese Vd. agregar un inventario de las escuelas públicas de esa provincia, que puede y debe pedirse por duplicado á los preceptores que las dirijen, debe Vd. estar seguro de merecer el aplauso público, por el buen desempeño de sus funciones de Inspector y digno alumno de la Escuela Normal del Paraná

Saludo al señor Inspector con toda consideración.

B. ZORRILLA.

Víctor M. Molina,
Secretario.

CAPITULO III

Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas

CAPÍTUTO I

Disposiciones generales

Art. 1º —La Inspección Nacional de Escuelas se hará por un Inspector General y por Inspectores de sección; el primero residirá en la capital de la República y los segundos en la capital de la Provincia á que respectivamente fueren designados.

Art. 2º—Para ser Inspector Nacional de Escuelas se requieren las siguientes condiciones:

1º—El diploma de profesor normal.

2º—Tres años de servicios, por lo ménos, en el magisterio.

3º—Una foja de servicios intachable.

El Inspector General deberá llenar estos requisitos y además haber ejercido por dos años ó mayor término la inspección de escuelas.

Art. 3º—Los Inspectores Nacionales de escuelas serán nombradas por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4º—El sueldo de que gozarán los Inspectores en remuneración de sus servicios, estará á cargo del Presupuesto nacional.

Art. 5º—El cargo de Inspector Nacional de escuelas es incompatible con cualquier puesto provincial rentado y en general con todo otro empleo que no se concilie con sus funciones ó los distraiga del estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 6º—Los Inspectores son inamovibles; conservarán el cargo miéntras dure su buena conducta y serán acreedores según la importancia de sus servicios á los ascensos y distinciones que el Consejo Nacional acuerde.

Art. 7º—Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los inspectores las siguientes correcciones:

1º—Apercibimiento.

2º—Suspensión del cargo por uno á tres meses.

3º—Destitución.

Art. 8º—A los efectos del artículo anterior se consideran faltas graves que motivan la imposición de correcciones:

1º—Infracción manifiesta de los deberes primordiales que la ley y reglamentos establecen.

2º—Desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3º—Negligencia ú omisión inexcusable.

4º—Inexactitud en los hechos consignados en sus notas ó informes.

5º—Vicios deprimentes ó falta de moralidad inconciliables con la dignidad del cargo.

CAPÍTULO II

Del Inspector General

Art. 9º—El inspector general es el jefe inmediato de los inspectores de sección é intervendrá siempre que se trate de espedientes de los Consejos Escolares de provincia ó del servicio de la inspección nacional de escuelas.

Art. 10.—Son deberes y atribuciones del inspector general:

1°—Informar todos los asuntos en que su dictámen sea solicitado.

2°—Examinar los pedidos de mobiliario y útiles escolares, indicando las modificaciones que deben hacerse.

3°—Practicar las visitas que el Consejo le ordene para el mejor servicio de la enseñanza.

4°—Dirigir y vigilar los trabajos de inspección cuidando que se dé fiel cumplimiento á los decretos y reglamentos y á las resoluciones del Consejo.

5°—Comunicar todos los meses el movimiento de la inspección nacional de escuelas y presentar cada año un informe general del estado de la enseñanza.

6°—Clasificar y custodiar los documentos que constituyan el archivo de la inspección.

Art. 11.—Los dictámenes, que espida el inspector general, se ajustarán á las disposiciónes vigentes, debiendo tomar especialmente en consideración: la suma fijada para subvención nacional, las rentas escolares de las provincias y el número de escuelas, preceptores y alumnos que tengan.

Art. 12.—El inspector general llevará un registro del personal de la inspección en el que hará constar á medida que se verifiquen las circunstancias siguientes:

1°—Fecha del ingreso al cuerpo de inspectores.

2°—Visitas y trabajos que estos practiquen.

3°—Notas é informes que presenten.

4°—Distinciones que alcancen.

5°—Deficiencias, irregularidades ó faltas en que incurran y corecciones que se impongan.

6°—Traslación á otra provincia.

7°—Cesación en el cargo y causa que la motive.

Art. 13.—El inspector general estará en correspondencia activa y directa con los inspectores de provincia, al

exclusivo objeto de servir y fomentar los intereses de la instrucción que les están confiados.

Art. 14.—Es obligación estricta del inspector general comunicar por escrito y sin demora al Consejo Nacional de Educación, las faltas ú omisiones en que incurran los inspectores de Provincia.

Art. 15.—En las notas mensuales que debe pasar el inspector general, se limitará á poner en conocimiento del Consejo, el lugar en que se encuentra cada inspector y los trabajos que desempeña. El informe general que presentará en Enero de cada año, comprenderá el estado de la educación en las provincias, con los datos estadísticos necesarios sobre rentas, personal y material de enseñanza.

Art. 16 —El archivo de la inspección constará:

1º—De todas las comunicaciones que el inspector reciba, cópia de las que remita y de los dictámenes que expida.

2º—De las notas é informes que presenten los inspectores de provincia.

3º—De las cópias de los informes que el Inspector General eleve al Consejo.

4º—De los trabajos de estadística que realice.

5º—De los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.

6º—Del índice general de los documentos del archivo que llevará, para mayor órden del mismo.

CAPÍTULO III

De los Inspectores de Sección

Art. 17.—Los Inspectores Nacionales de sección desempeñarán, cada uno en la Provincia para que ha sido de-

signado, las funciones que las leyes y reglamentos les confieren y las que el Consejo Nacional les encomiende.

Art. 18.—Son deberes y atribuciones de los Inspectores de sección:

1º—Constatar la fiel inversión de los fondos destinados para el sostén y fomento de la educación común.

2º—Tener la estadística regular y completa de la enseñanza primaria en su respectiva sección.

3º—Visitar por lo ménos una vez cada dos años todas las escuelas públicas y particulares de la provincia.

4º—Informar todos los espedientes en que su dictámen sea necesario.

5º—Dar conferencias pedagógicas difundiendo las doctrinas, métodos y procedimientos más acertados.

6º—Propender por todos los medios que están dentro de sus atribuciones al desarrollo de la educación primaria.

7º—Comunicar mensualmente al inspector general los trabajos que practiquen y elevar al Consejo cada cuatrimestre un informe detallado del estado de la enseñanza en la provincia.

8º—Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el archivo de la inspección.

Art. 19.—Los inspectores de sección de acuerdo con las prescripciones legales, deben vigilar la fiel inversión de los fondos que la nación y la provincia destinan al fomento de la enseñanza primaria. Al efecto contestarán si las condiciones exijidas por la ley para obtener subvención se cumplen estrictamente.

Art. 20.—Cualquier desviación ó irregularidad que noten en la administración de los fondos escolares están en la obligación de comunicarla inmediatamente al consejo nacional y aún á las autoridades provinciales para que la

acción reparadora y conjunta de ambas se haga sentir.

Art. 21.—Al efecto de regularizar el servicio encarecerán á los Consejos Escolares de provincia, la puntual remisión de las planillas estadísticas, que son el comprobante que justifica la inversión de los fondos y el requisito necesario para obtener el pago de las subvenciones acompañando á dichas planillas la liquidación que por sí mismo debe practicar. El acto de visar las planillas, importa por parte del Inspector la declaración de que son ciertos los datos que consignan.

Art. 22.—Los Inspectores de Sección llevarán con escrupulosa exactitud la estadística completa de Escuelas de la Provincia, base del régimen escolar y control indispensable para conocer el estado de la educación.

Art. 23.—En la visita de las escuelas seguirán el itinerario que en Enero de cada año someterán á la aprobación del Inspector General. En el desempeño de esta función se enterarán principalmente del estado del edificio y muebles escolares; libros de texto, método y disciplina, número de maestros, sus aptitudes profesionales, número y asistencia de los niños y grado de adelanto.

Art. 24.—Darán conferencias doctrinales y prácticas al personal docente de las escuelas, ocupándose especialmente de las deficiencias que hayan notado y de los medios adecuados para correjirlas.

Art. 25.—Los Inspectores procurarán interesar á la población en la causa de la enseñanza, estimular las autoridades y el majisterio, y cooperar á la acción de los Consejos Escolares proyectando y difundiendo cuantas reformas estimen conducentes al progreso de la educación.

Art. 26.—En las comunicaciones mensuales que deben

dirigir al Inspector General se limitarán á poner en su conocimiento los trabajos realizados y las observaciones que les haya sugerido la visita de las escuelas. Los informes cuatrimestrales comprenderán el estado de la educación acompañado de datos estadísticos sobre el presupuesto, rentas y fondos de la enseñanza, inspección provincial, personal docente, alumnos, edificios y muebles escolares.

Art. 27.—El archivo de cada Inspector de sección respondiendo al órden establecido constará de documentos análogos á los que enumera el art. 16 de este Reglamento.

Art. 28.—Los Inspectores de sección anotarán por órden de fecha todos los trabajos que realicen en un registro llevado al efecto, cuyas constancias guardarán conformidad con los informes que presenten.

Art. 29.—Si en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Reglamento los Inspectores necesitan la cooperación de las autoridades provinciales, deben solicitarla en forma; comunicando al Consejo Nacional cualquier dificultad que encuentren á fin de que sea allanada.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1889.

BENJAMIN ZORRILLA.
JULIO A. GARCIA,
Secretario.

TITULO QUINTO

ESCUELAS NORMALES

CAPITULO I

LEYES SOBRE CREACIÓN DE ESCUELAS NORMALES

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteación de dos Escuelas Normales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteación de dos Escuelas Normales, para formar Preceptores de instrucción primaria.

Art. 2°—Después del establecimiento de cada una de estas Escuelas, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobación del Congreso la cantidad que sea necesario invertir en su mantenimiento, con designación de los sueldos del Director y de los Profesores.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en esta ocasión, del empleo que hubiese hecho de la autorización que contiene el artículo 1°, exponiendo al

mismo tiempo el sistema que hubiese adoptado para la organización interna y la enseñanza de estos Establecimientos.

Art. 4º—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ADOLFO ALSINA. — MANUEL QUINTANA.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1880.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Ley autorizando el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras en la capital de cada Provincia que la solicite, etc.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1875.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela Normal de Maestras, de Instrucción prima-

ria, en la capital de cada Provincia que la solicite y que ofrezca como basé un local adecuado, de propiedad provincial ó municipal, ó que lo construya con el concurso de la Nación, con arreglo á la ley general de subvenciones.

Terminado el primer curso de enseñanza, el Poder Ejecutivo entregará las Escuelas Normales á las Provincias que se obliguen á sufragar los gastos que demande su sostén, ya sea en su totalidad, ó acogiéndose á la ley de Setiembre 25 de 1871.

Art. 2º—Anexa á cada Escuela Normal, se establecerá una Escuela graduada que sirva de escala para los estudios normales y al mismo tiempo de curso práctico para las institutrices que se trate de formar.

Art. 3º—El curso normal durará tres años y el de la Escuela Graduada dos años, según el plan y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4º—Estos establecimientos estarán bajo la inmediata vigilancia de la autoridad superior de Escuelas de la Provincia en que se establezcan.

La vigilancia será reglamentada por el Poder Ejecutivo y tendrá por objeto principal dar informes sobre el estado y marcha de las Escuelas; proponer las mejoras en el personal, plan y reglamentos que se considerase conveniente introducir.

Art. 5º—Créanse para cada Escuela, diez becas del valor de doce pesos fuertes mensuales, las cuales serán distribuidas por el Poder Ejecutivo en cada Provincia, entre las niñas pobres de los Departamentos de Campaña, que quieran dedicarse al Profesorado, bajo la condición de que servirán á la educación en sus respectivos Departamentos por doble tiempo de aquel que cursen en el estudio con el auxilio de la beca. El compromiso

tendrá por base el servicio de una Escuela pública con el sueldo correspondiente ó en una particular sin esta condición.

En uno y otro caso, el compromiso quedará si efecto si no se diese colocación á las institutrices dentro del término de un año, contado desde su salida de la Escuela.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo podrá contratar en el exterior el personal docente, en caso de no encontrarse en el país el necesario para las Escuelas.

Art. 7º—Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de veinte mil pesos fuertes en la ejecución de la presente ley, debiendo someter al Congreso en las primeras sesiones del año próximo el presupuesto de gastos y servicio ordinario de estos Establecimientos.

Art. 8º—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — *Cárlos M. Saravia*, Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMON.

Ley autorizando la creación de nuevas Escuelas Normales

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer

Escuelas Normales mixtas de maestros de instrucción primaria en las ciudades de San Nicolás, Mercedes, Dolores y el Azul de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°—Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para establecer escuelas normales de maestros en las ciudades de San Juan y Corrientes y para construir un edificio destinado á Escuela Normal de Maestros en la ciudad del Rosario.

Art. 3°—Se imputará á la Comisión Nacional el gasto que importe la construcción del edificio de la Escuela Normal del Rosario, imputándose á la presente Ley los demás gastos autorizados en la misma, pagándose de rentas generales mientras no sean incluidos en el Presupuesto.

Art. 4°—Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO MADERO. RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.

Juan Ovando, Secretario de la Cámara de DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1886.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

M. JUAREZ CELMAN.
FILEMON POSSE.

CAPÍTULO II

Decretos sobre Concesión de becas

Departamento de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1885.

A fin de sujetar á un procedimiento uniforme y permanente la obtención de las becas en las Escuelas Normales de la República; teniendo presente el objeto con que esas becas han sido instituidas y son costeadas por el tesoro de la Nación, y—

CONSIDERANDO:

Que el buen éxito de estos Establecimientos depende en una parte principal de las dotes, morales y físicas que deben reunirse las personas que quieran consagrarse á la carrera del Magisterio;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art, 1º—Desde la fecha de este Decreto, toda persona que aspire á una beca en las Escuelas Normales de la República, deberá llenar las siguientes condiciones:

1º—Haber hecho todos los estudios preparatorios que habiliten para entrar en los cursos normales y poseer buenas dotes intelectuales.

2º— Haber cumplido diez y seis años de edad, si es va-

ron y catorce si es mujer, tener buena constitución y gozar de salud.

3º—Estar expresamente autorizado por sus padres ó tutores para dedicarse á la carrera de la enseñanza, sujetándose á las condiciones que la Ley establece para los becados por el erario nacional.

Art. 2º—La preparación requerida y las dotes intelectuales se justificarán con un informe del Director de la Escuela Normal respectiva, si el solitante hubiese hecho allí sus estudios preparatorios. En caso contrario deberá ser sometido á exámen ante una junta compuesta del Director y tres miembros del Cuerpo Docente del mismo establecimiento. La edad se justificará con la partida de bautismo, ó en su defecto, con el testimonio de dos personas respetables; y las condiciones físicas, con el informe del médico residente en la ciudad donde esté ubicada la escuela normal.

Art. 3º—En la provisión de las becas de cada Escuela Normal, serán preferidas las alumnas que hayan terminado con buen éxito sus estudios en el grado superior de las respectivas escuelas de aplicación.

Art. 4º—El alumno maestro que contraiga enfermedad crónica, no podrá continuar en la escuela. El Director podrá requerir el conocimiento facultativo, y someter el caso á la resolución del Ministerio.

Art. 5º—Todo alumno maestro, que pierda por su culpa cualquier año de estudio, será inmediatamente separado de la escuela.

Art. 6º—La desaplicación del alumno maestro será considerada como causa de mala conducta para motivar su expulsión de la escuela; debiendo en este caso constituirse en tribunal los profesores correspondientes al curso, presididos por el Director.

Art. 7º—Las solicitudes de becas en la Capital de la República se presentarán, en el papel sellado correspondiente, ante los directores de las respectivas escuelas normales, quienes elevarán al Ministerio, para su resolución, únicamente aquellas que reunan todas las condiciones establecidas por el presente decreto, devolviendo á los interesados, las que no se encuentren en este caso.

Art. 8º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Nota Circular á los Gobernadores de Provincias adjuntando copia del decreto reglamentando la distribución de becas en las Escuelas Normales.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1887.

A. S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de. . . . .

Tengo el honor de enviar á V. E. copia legalizada del decreto espedido en esta fecha por el ministerio á mi cargo reglamentando la manera como han de ser distribuidas en adelante las becas que el Tesoro de la Nación costea en las Escuelas Normales de la República.

El propósito á que este decreto responde está claramente espresado en los fundamentos que lo proceden, y espero de la reconocida ilustracción de V. E., y de su anhelo por el progreso de la instrucción pública, que ha de concurrir con su eficaz influencia á que sean fielmente observadas en esa provincia las disposiciones que dicho decreto encierra, puesto que ellas sólo tienden al mejoramiento de

a escuela primaria, y por consiguiente al progreso de la educación común.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

FILEMON POSSE.

Decreto á que se refiere la anterior comunicación

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1887.

Teniendo en cuenta: que las becas que el tesoro de la nación costea en las escuelas normales de la república son al presente distribuidas en su totalidad entre aspirantes que viven en las ciudades donde funcionan esos establecimientos.

Que esta distribución trae como consecuencia inevitable que no haya maestros dispuestos á hacerse cargo de las escuelas de campaña, pues teniendo sus domicilios en las ciudades no aceptan ó se encuentran imposibilitados de aceptar su traslación al campo, hallándose especialmente en este último caso las maestras, que son las más necesarias para la dirección de las escuelas infantiles.

Que es urgente correjir este mal que tanto daño causa al mejoramiento de la educación común y que contraría por completo los propósitos de la nación al fundar en todas las provincias escuelas normales destinadas á proveer á los estados del personal docente necesario para la instrucción primaria.

Que el medio eficaz de llegar á la supresión del mal apuntado, es distribuir las becas para la formación de maestros de manera que sus beneficios alcancen proporcional-

mente á los aspirantes que vivan en las ciudades y á los que vivan en la campaña.

Que por este medio, formando en las escuelas normales maestros que tengan sus familias y sus hogares radicados en los pueblos de campo se obtendrán con mayor facilidad directores idóneos para las escuelas primarias de esas localidades, disponiéndose, á la vez, de los que necesiten en las ciudades, con lo que se habrán llenado cumplidamente los altos fines de la nación al destinar sumas crecidas para la formación de un cuerpo docente ilustrado é idóneo.

Por lo espuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º—La cuarta parte del número de becas asignadas á cada escuela normal serán distribuidas entre aspirantes que vivan en la ciudad en que la escuela funcione, y las otras tres cuartas partes entre los que tengan su domicilio en los pueblos de campo de la respectiva provincia.

Art. 2º—Desde la fecha de este decreto en adelante se hará la distribución de las becas que queden vacantes guardando la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 3º—A toda solicitud de beca se acompañará, además de los jutificativos que exije el decreto de 15 de Octubre de 1885, un certificado de la dirección de la escuela, ante quien se comprobará el domicilio del solicitante.

Art. 4º—La designación de un domicilio falso dará lugar á la pérdida inmediata de la beca quedando, además, obligado el que la hubiese obtenido á devolver al tesoro

público el importe de las subvenciones que ya hubiese recibido.

Art. 5º—En el registro de becas del Ministerio de Instrucción Pública se anotará ciudadosamente el domicilio de todos los becados, y el encargado de dicho registro queda obligado á dar inmediata cuenta al Ministerio una vez que se hubiese llenado el número asignado á las ciudades en que las escuelas normales funcionen.

Art. 6º—Quedan autorizados los gobiernos de provincia para exigir de los maestros que, gozando de becas hubiesen completado sus estudios en las escuelas normales de la respectiva provincia, el cumplimiento de la obligación contraída por éstos de dedicarse al magisterio, en las escuelas públicas, por el término que establece la ley.

Art. 7º—Comuníquese el presente decreto á los gobiernos de provincia y directores de escuelas normales, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
FILEMON POSSE.

CAPITULO III

Plan de Estudios de las Escuelas Normales

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

CONSIDERANDO:

1º—Que es indispensable proceder á la organización de la instrucción pública en todos sus grados, enlazándolos entre sí desde la escuela primaria, á fín de tener una

base segura que sirva de punto de partida en la formación de los planes de enseñanza normal, secundaria y superior;

2º—Que estando las Escuelas Normales bajo la dirección inmediata de este Ministerio, y siendo ellas las encargadas de proveer del personal docente necesario á la Educación Común—parte primordial de la instrucción pública—urge reformar convenientemente su Plan de Estudios, coordinando las materias análogas en una progresión metódica y según un desarrollo lógico, suprimiendo soluciones de continuidad y dictando Programas uniformes y armónicos de que hasta hoy se carece;

3º—Que, con este último objeto, conviene fijar los límites y caractéres de la enseñanza, organizando dichos Programas sobre cada una de las asignaturas, así del Curso Normal como de la Escuela de Aplicación anexa, pues sin ellos el Plan de Estudios sería siempre ambiguo é indeterminado;

4º—Que la experiencia ha demostrado que para que las Escuelas Normales dén los resultados provechosos que con ellas se busca, es imprescindible limitar racionalmente el número de las asignaturas que hoy se exige, para conseguir por este medio que los maestros adquieran la debida competencia profesional y conozcan ámpliamente las materias que á su vez han de enseñar, sin recargo perjudicial de trabajo y con prescindencia de ciertos ramos que tienen su colocación apropiada en otros grados de la instrucción pública, pero que no corresponden á las de la Escuela Normal;

5º—Que como consecuencia de esta prudente limitación en el número de las asignaturas y de acuerdo con lo que establece al respecto la legislación escolar de las naciones más adelantadas, puede y debe reducirse el número de

años de estudios que las disposiciones vigentes actualmente entre nosotros marcan para obtener el título de Maestro Normal;

6º—Que no hay observación fundamental alguna que pueda invocarse contra esta medida, apoyada en razones científicas y reclamada por altas necesidades públicas, pues la única que antes de ahora se ha hecho valer,—la falta de preparación de los alumnos-maestros,—desaparece como consecuencia de la nueva organización dada á la Escuela de Aplicación, de donde, en adelante, se pasará al Curso Normal con una cantidad de conocimientos muy superiores á los que hoy se lleva, estando estos perfectamente coordinados en su desarrollo con los que se deben adquirir en seguida, lo que facilita la tarea y asegura su éxito con ahorro de tiempo;

7º—Que es deber del Gobierno de la República imprimir caracter nacional á la instrucción que se dá en los Establecimientos que el tesoro público costea, cuidando especialmente de la enseñanza de aquellos ramos destinados á influír en la índole de la juventud y á propagar el conocimiento más completo posible de la Lengua, de la Historia y Geografía patrias, y de los derechos y deberes que reconoce é impone la Ley fundamental de la Nación;

8º—Que el Plan de Estudios que el Consejo Nacional de Educación acaba de dictar para las Escuelas Comunes de la Capital y de los Territorios Federales, responde á los propósitos que quedan enunciados y está concebido dentro de los límites que deben separar los diversos grados de la instrucción pública;

9º—Que hay, por lo tanto, conveniencia en adoptar ese Plan para las Escuelas de Aplicación, que no son sinó otras tantas Escuelas Comunes modelos, anexas á las Normales, puesto que, por este medio, se obtiene que todos

los establecimientos de instrucción primaria que la Nación costea se hallen sujetos á un mismo Plan de Estudios y á Programas idénticos, y que de cualquiera de ellos, indistintamente, se pueda pasar á los Cursos Normales ó á los de Segunda Enseñanza, dando así un encadenamiento lógico al desarrollo progresivo de las asignaturas, y haciendo á la vez, más fácil la tarea de los aspirantes á estudios superiores—

Por todo lo expuesto, el Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º—Las Escuelas Normales de la Nación se dividen en dos categorías:

1ª—*Escuelas Normales de Maestros.*

2ª—*Escuelas Normales de Profesores.*

Art. 2º—Anexa á cada Escuela Normal funcionará con el nombre de *Escuela de Aplicación*, una Escuela Primaria completa, que servirá de modelo á los aspirantes al Magisterio, y en la que éstos se ejercitarán practicando los sistemas y métodos pedagógicos y aplicando las reglas fundamentales del arte de enseñar.

Art. 3º—El curso anual, así en las Escuelas Normales como en las de Aplicación, comenzará el primer lúnes del mes de Marzo y terminará el 15 de Noviembre. Los exámenes comenzarán el primer día de trabajo del siguiente mes de Diciembre.

ESCUELAS DE APLICACIÓN

Art. 4º—La enseñanza en las *Escuelas de Aplicación* se

divide en seis Grados y se dará con sujeción á los siguientes Planes, según se trate de Escuelas de varones ó de Niñas:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS DE APLICACIÓN DE VARONES

	Horas semanales
PRIMER GRADO	
LECTURA.—Ejercicios preparatorios—Palabras y frases sencillas—Detetreo	7
ESCRITURA de las palabras y frases leídas . . .	
IDIOMA NACIONAL.—Conversación, significado de las palabras—Ejercicio fonéticos—Recitaciones—Dictados	4.30
ARITMÉTICA.—Numeración hasta cien—Las cuatro operaciones con número de una ó dos cifras—Medidas—Cálculo mental	4.30
DIBUJO.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones en papel cuadriculado—Dibujo fácil de objetos	2
EJERCICIOS INTUITIVOS.—Color—Forma—Lugar—Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales—Descripción de objetos	4.30
MORAL Y URBANIDAD.—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales. Aseo, conducta, buenos modales	1.30

	Horas semanales
EJERCICIOS	
Cantos Escolares—Gimnasia	6
	30

SEGUNDO GRADO

LECTURA fácil en libro—Deletreo—Explicaciones ESCRITURA de las palabras y frases leídas—Primeros ejercicios caligráficos	7
IDIOMA NACIONAL.—Conversación, significado de las palabras—Distinciones gramaticales—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictados	4.30
ARITMÉTICA.—Numeración oral y escrita—Las cuatro operaciones con números enteros—Medidas—Cálculo mental	4.30
DIBUJO.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones—Dibujo fácil de objetos	2
EJERCICIOS INTUITIVOS.—Color—Forma—Lugar—Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales y su transformación—Descripción de objetos	4.30
MORAL Y URBANIDAD.—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales. Aseo, conducta, buenos modales.	1.30
EJERCICIOS	
Cantos Escolares—Gimnasia	6
	30

Horas semanales

TERCER GRADO

LECTURA corriente en prosa—Entonación—Explicaciones.	7
ESCRITURA.—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva	
IDIOMA NACIONAL.—La proposición—Elocución—Recitaciones—Redacción	3
HISTORIA.—Historia Argentina: Descubrimiento y Conquista—Coloniaje.	1.30
GEOGRAFÍA.—Nociones generales de Geografía—Geografía de la República Argentina	1.30
ARITMÉTICA.—Numeración de las fracciones—Las cuatro operaciones con decimales y quebrados comunes—Medidas—Cálculo mental	4.30
DIBUJO Y GEOMETRÍA.—Angulos, líneas, polígonos, círculo—Construcciones gráficas—Médición de áreas—Dibujo de objetos	2
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Zoología—Organos y funciones del cuerpo humano	3
MORAL Y URBANIDAD.—Lecturas y Ejemplos—Deberes consigo mismo—los padres, los maestros—y la patria—Reglas de urbanidad	1.30

EJERCICIOS

Cantos escolares—Gimnasia	6
	30

CUARTO GRADO

LECTURA corriente en prosa y verso—Entonación—Explicaciones.	5
ESCRITURA.—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva	

	Horas semanales
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental: Analogía—Elocución — Recitaciones — Análisis—Redacción	3
HISTORIA.—Historia Argentina: Independencia—Organización nacional	1.30
GEOGRAFÍA.—Geografía de la República Argentina —Nociones sumarias sobre América	1.30
INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Nociones elementales sobre nuestra organización política—El ciudadano; sus deberes y derechos—La Nación, las Provincias, el Municipio	2
ARITMÉTICA.—Sistema métrico-decimal—Comparación con el antiguo sistema—Cálculo de los números complejos—Regla de tres -Cálculo mental.	4.30
DIBUJO Y GEOMETRÍA.—Poliedros y cuerpos redondos—Planos—Medición de volúmenes—Dibujo de objetos.	2
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Botánica, Mineralogía y Geología—Nociones de agricultura.	3
MORAL Y URBANIDAD.—Lecturas y ejemplos—Deberes con los otros hombres—Relaciones respecto de los bienes—Deberes para con Dios —Reglas de Urbanidad	1.30
EJERCICIOS	
Cantos escolares—Gimnasia—Ejercicios militares	6
	30

QUINTO GRADO

	Horas semanales
LECTURA con rigurosa entonación—Explicaciones —Declamación.	2.30
ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda.	
IDIOMA NACIONAL. —Gramática elemental: Sintáxis —Elocución—Recitaciones —Análisis—Redacción	2.30
HISTORIA.—Nociones sumarias de historia general: antigua, de la edad media y moderna.	2.30
GEOGRAFÍA.—Nociones sumarias de la Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía	2
INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Forma de Gobierno—Derechos y garantías—Poder Legislativo—Poder Ejecutivo—Poder Judicial	1
ARITMÉTICA.—Divisibilidad—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo: aplicación á las fracciones—Cálculos abreviados—Cálculo mental	2.30
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de geometría plana	2.30
DIBUJO de mapas.—Elementos de perspectiva . .	
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Anatonomía, fisiología é higiene. . . .	2.30
MORAL.—Ideas fundamentales—Moral individual—Moral doméstica	1.30
FRANCÉS.—Ejercicios de lectura y traducción. . .	2.30
EJERCICIOS	
Canto y música.	2
Gimnasia	6
Ejercicios militares	
	30

SEXTO GRADO

	Horas semanales
LECTURA con rigurosa entonación.—Explicaciones Declamación	2.30
ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda.	
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental (Revisión)—Prosodia y Ortografía—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción.	2.30
HISTORIA.—Nociones de historia contemporánea—Revisión de la Historia Argentina, insistiendo desde el período de Independencia.	2.30
GEOGRAFÍA.—Nociones de Geografía de América—Revisión de la Geografía Argentina	2
INSTRUCCIÓN CÍVICA.—(Revisión)—Gobiernos de provincia—Régimen Municipal.	1
ARITMÉTICA.—(Revisión)—Razones y proporciones—Aplicación: reglas de interés, compañía, aligación, descuento y conjunto—Potencias raíces	2.30
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de geometría del espacio.	2.30
DIBUJO.—Elementos de dibujo arquitectónico y de adorno	
ELEMENTOS DE FÍSICA Y QUÍMICA experimental	2.30
MORAL.—(Revisión)—Moral social—Moral política	1.30
FRANCÉS.—Ejercicios de lectura y traducción	2.30

EJERCICIOS

Canto y música	2
Gimnasia y ejercicios militares	6
	30

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS DE APLICACIÓN, DE NIÑAS

Horas semanales

PRIMER GRADO

LECTURA. — Ejercicios preparatorios — Palabras y frases sencillas—Deletreo. 7
ESCRITURA de las palabras y frases y leídas. . .
IDIOMA NACIONAL. — Conversación —significado de las palabras—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictado 4.30
ARITMÉTICA.—Numeración hasta cien—Las cuatro operaciones con número de una ó dos cifras—Medidas—Cálculo mental 3
DIBUJO.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones en papel cuadriculado —Dibujo fácil de objetos. 2
EJERCICIOS INSTUITIVOS.—Color—Forma—Lugar —Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales—Descripción de objetos. 4.30
MORAL Y URBANIDAD.—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales, Aseo, conducta, buenos modales. 1.30

EJERCICIOS

Cantos escolares—Gimnasia 6
Labores 1.30

30

Horas semanales

SEGUNDO GRADO

LECTURA fácil en libro—Deletreo—Explicaciones. ESCRITURA de las palabras y frases leídas—Primeros ejercicios caligráficos.	7
IDIOMA NACIONAL—Conversación, significado de las palabras—Distinciones gramaticales—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictado	4.30
ARITMÉTICA—Numeración oral y escrita—Las cuatro operaciones con números enteros—Medidas—Cálculo mental.	3
DIBUJO—Líneas rectas y curvas--Combinaciones—Dibujo fácil de objetos	2
EJERCICIOS INTUITIVOS — Color — Forma—Lugar Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras, usuales y su transformación—Descripción de objetos	4.30
MORAL Y URBANIDAD.— Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales—Aseo, conducta, buenos modales	1.30

EJERCICIOS

Cantos escolares—Gimnasia	6
Labores	1.30
	30

TERCER GRADO

LECTURA corriente en prosa—Entonación—Explicaciones . . . . . ESCRITURA.—Ejercicios calígraficos. Letra cursiva.	7

	Horas semanales
IDIOMA NACIONAL.—La proposición.—Elocución. —Recitaciones—Redacción	3
HISTORIA.—Historia Argentina.—Descubrimiento y Conquista.—Coloniaje.	1.30
GEOGRAFÍA.—Nociones generales de Geografía.— Geografía de la República Argentina.	1.30
ARITMÉTICA.—Numeración de las fracciones.— Las cuatro operaciones con decimales y quebrados comunes.—Medidas.—Cálculo mental.	3
DIBUJO y GEOMETRÍA.—Angulos, líneas, polígonos. —círculo—Construcciones gráficas.—Medición de áreas.—Dibujo de objetos.	2
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Zoología—Organos y funciones del cuerpo humano.	3
MORAL Y URBANIDAD.—Lecturas y ejemplos.— Deberes consigo mismo,—los padres. los maestros—y la patria. Reglas de urbanidad.	1.30
EJERCICIOS	
Cantos escolares.—Gimnasia.	6
Labores	1.30
	30

CUARTO GRADO

LECTURA corriente en prosa y verso.—Entonación —Explicaciones	5
ESCRITURA—Ejercicios caligráficos.—Letra cursiva.	
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental; Analogia—Elocución—Recitaciones.—Análisis.—Redacción	3

	Horas semanales
HISTORIA.—Historia Argentina—Independencia.—Organización nacional.	1.30
GEOGRAFÍA.—Geografía de la República Argentina. Nociones sumarias sobre América	1.30
ARITMÉTICA.—Sistema métrico decimal—Comparación con el antiguo sistema.—Cálculo de los números complejos—Regla de tres—Cálculo mental	3
DIBUJO Y GEOMETRIA.—Poliedros y cuerpos redondos—Planos—Medición de volúmenes—Dibujo de objetos.	2
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Botánica, Mineralogía y Geología.	3
ECONOMÍA DOMÉSTICA.—Disposiciones para el gobierno de una casa—Costumbres de orden—Habitaciones, alimentos, ropas, muebles, gastos é ingresos.	2
MORAL Y URBANIDAD.—Lecturas y ejemplos.—Deberes para con los hombres—Relaciones respecto de los bienes—Deberes para con Dios—Reglas de urbanidad.	1.30
EJERCICIOS	
Cantos escolares—Gimnasia.	6
Labores.	1.30
	30

QUINTO GRADO

LECTURA con rigurosa entonación—Explicaciones—Declamación.	2.30
ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda.	

	Horas semanales
IDIOMA NACIONAL—Gramática elemental: Sintásis—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción.	2.30
HISTORIA.—Nociones sumarias de hisioria general, antigua, de la edad media y moderna. . . .	2
GEOGRAFÍA.—Nociones sumarias de la Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía	2
INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Forma de Gobierno—Derechos y garantías—Poder Legislativo—Poder Ejecutivo—Poder Judicial.	1
ARITMÉTICA.—Divisibilidad—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo: aplicación á las fracciones—Cálculos abreviados—Cálculo mental.	2.30
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de Geometría plana	2.30
DIBUJO de mapas—Elementos de perspectiva. . . .	
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.	2
MORAL.—Ideas fundamentales—Moral individual—Moral doméstica.	1
FRANCÉS.—Ejercicios de lectura y traducción . . .	2.30

EJERCICIOS

Canto y música.	6
Gimnasia	2
Labores, corte y confección.	1.30
	30

Horas semanales

SEXTO GRADO

LECTURA con rigurosa entonación—Explicaciones —Declamación	2.30
ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda	
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental (Revisión) Prosodia y Ortografía—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción.	2.30
HISTORIA.—Nociones de historia contemporánea—Revisión de la Historia Argentina, insistiendo desde el período de la Independencia.	2
GEOGRAFÍA—Nociones de Geografía de América—Revisión de la Geografía Argentina.	2
INSTRUCCIÓN CÍVICA—(Revisión)—Gobiernos de Provincia—Régimen municipal	1
ARÍTMÉTICA—(Revisión)—Razones y proporciones —Aplicación: reglas de interés, compañía, aligación, descuento y conjunto—Potencias y raíces.	2.30
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de Geometría del espacio	2.30
DIBUJO.—Elemento de dibujo arquitectónico y de adorno	2.30
ELEMENTOS DE FÍSICA y QUÍMICA experimental	2
MORAL.—(Revisión)—Moral social—Moral política.	1
FRANCÉS.—Ejercicios de lectura y traducción . . .	2.30

EJERCICIOS

Canto y música.	6
Gimnasia	4
Labores, corte y confección.	1.30
	30

Art. 5º—Para ingresar á cualquier grado de la Escuela de Aplicación basta la presentación de certificado expedido por otra escuela del mismo caracter, ó por el Consejo Nacional de Educación, en cuanto se refiere á las Escuelas Comunes de la Capital y de los Territorios Nacionales, comprobando haberse rendido exámen satisfactorio de grado ó grados anteriores.

Faltando dicho certificado, el ingreso no se verificará sino prévio exámen de las materias que determina el Plan respectivo, según el grado de que se trate.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Art. 6º—La enseñanza en las *Escuelas Normales de Maestros* dura tres años y se dará con sujeción al plan siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1)

	Horas semanales
PRIMER AÑO	
PEDAGOGÍA.—Educación física, intelectual y moral.	3
IDIOMA NACIONAL.—Lectura—Ortología y Ortografía, (Ejercicios ortográficos).	5
HISTORIA.—Historia Argentina. (Desde el descubrimiento de América hasta las invasiones inglesas.	2
GEOGRAFÍA.—Nociones generales—Geografía de la República Argentina.	2
MATEMÁTICAS.—Aritmética (Operaciones fundamentales—Sistema métrico—Cálculo mental). .	5

(1) Véase el cuadro anexo, número 3.

	Horas semanales
CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Zoología, Anatomía, Fisiología é Higiene	2
IDIOMA EXTRANJERO.—Francés	3
EJERCICIOS	
Caligrafía	2
Dibujo lineal	2
Teoría y solfeo	2
Gimnasia	3
Práctica en la Escuela de Aplicación	5
	36

SEGUNDO AÑO

PEDAGOGÍA.—Metodología general y especial.	3
IDIOMA NACIONAL.—Lectura—Analogía. (Análisis y composición)	5
HISTORIA.—Historia Argentina. (Desde las invasiones inglesas hasta nuestros dias)	2
GEOGRAFÍA.—Geografía de la República Argentina.	2
MATEMÁTICAS.—Aritmética. (Potencias y raíces—Comparación—Cálculo mental)	5
CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Botánica, Mineralogía, Geología y Agricultura	2
IDIOMA EXTRANJERO.—Francés	3
EJERCICIOS	
Caligrafía	2
Dibujo lineal	2

	Horas semanales
Teoría y solfeo	2
Nimnasia y ejercicios militares	3
Practica en la Escuela de Aplicación	5
	36

TERCER AÑO

PEDAGOGÍA—Organización escolar	2
IDIOMA NACIONAL—Lectura—Sintáxsis—(Análisis y composición)	4
HISTORIA—Nociones de historia general	3
GEOGRAFÍA—Geografía general	3
MATEMÁTICAS—Geometría plana y del espacio (Aplicaciones)	4
CIENCIAS FÍSICAS—Nociones de física y química experimental	2
INSTRUCCIÓN MORAL y CÍVICA	2
IDIOMA EXTRANJERO—Francés	2

EJERCICIOS

Caligrafía	1
Dibujo de mapas	2
Teoría y solfeo	2
Gimnasia y ejercicios militares	3
Práctica en la escuela de aplicación y crítica pedagógica	6
	36

Art. 7º La enseñanza en las *Escuelas Normales de Maestras* dura tres años y se dará con sujeción al plan siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS (1)

	Horas semanales
PRIMER AÑO	
PEDAGOGÍA—Educación física, intelectual y moral	3
IDIOMA NACIONAL—Lectura—Ortología y Ortografía—(Ejercicios ortográficos.	5
HISTORIA—Historia Argentina—(Desde el descubrimiento de América, hasta las invasiones inglesas).	2
GEOGRAFÍA—Nociones generales—Geografía de la República Argentina	2
MATEMÁTICAS—Aritmética—(Operaciones fundamentales—Sistema métrico—Cálculo mental).	4
CIENCIAS NATURALES—Nociones de zoología, anatomía, fisiología é higiene.	2
IDIOMA EXTRANJERO—Francés	3
EJERCICIOS	
Caligrafía	2
Dibujo lineal	2
Teoría y solfeo	2
Labores de mano.	2
Gimnasia	2
Práctica en la escuela de aplicación.	5
	36
SEGUNDO AÑO	
PEDAGOGÍA—Metodología general y especial	3
IDIOMA NACIONAL—Lectura—Analogía—(Análisis	

(1) Véase el Cuadro anexo, núm. 4.

	Horas semanales
y composición)	4
HISTORIA—Historia Argentina (Desde las invasiones inglesas hasta nuestros días)	2
GEOGRAFÍA—Geografía de la República Argentina.	2
MATEMÁTICAS—Aritmética—(Potencias y raíces—Comparación—Cálculo mental)	3
CIENCIAS NATURALES—Nociones de botánica, mineralogía y geología	2
ECONOMÍA DOMÉSTICA	2
IDIOMA EXTRANJERO—Francés	3
EJERCICIOS	
Caligrafía	2
Dibujo lineal	2
Teoría y solfeo	2
Labores de mano	2
Gimnasia	2
Práctica en las escuelas de aplicación	5
	36

TERCER AÑO

PEDAGOGÍA—Organización escolar	2
IDIOMA NACIONAL—Lectura—Sintáxsis—(Análisis y composición)	4
HISTORIA—Nociones de Historia General	3
GEOGRAFÍA—Geografía General	3
MATEMÁTICAS—Geometría plana y del espacio—(Aplicaciones)	3
CIENCIAS FÍSICAS — Nociones de física y química experimental	2

	Horas semanales
INSTRUCCIÓN MORAL Y CÍVICA	2
IDIOMA EXTRANJERO—Francés	2
EJERCICIOS	
Caligrafía	1
Dibujo de mapas	2
Teoría y solfeo	2
Labores, corte y confección	2
Gimnasia	2
Práctica en la Escuela de Aplicación y crítica pedagógica	6
	36

Art. 8º—Para ingresar á los Cursos Normales se requiere haber sido aprobado en el exámen de todos los estudios que comprenden los seis grados de las Escuelas de Aplicación, ó presentar certificado expedido por el Consejo Nacional de Educación, de haber rendido satisfactorio exámen de todos los ramos comprendidos en los seis Grados de las Escuelas Comunes de la Capital.

Art. 9º—Los alumnos del Curso Normal que sean aprobados en los tres años de estudio que comprende el plan respectivo, obtendrán el título de *Maestro Normal*, que les será expedido por el Ministerio de Instrucción Pública, y que los habilita para enseñar en cualquier grado de las Escuelas de Aplicación ó de las Comunes y para dirigir estas últimas.

Art. 10—Los alumnos del Curso Normal que sean aprobados en los dos primeros años de dicho curso y deseen

retirarse de la Escuela para ejercer el Magisterio, obtendrán el título de *Sub-Preceptor Normal*, que los habilita para enseñar en los dos primeros grados de las Escuelas de Aplicación, ó en los Grados Infantiles en las Escuelas Comunes.

ESCUELAS NORMALES DE PROFESORES

Art. 11.—La enseñanza en las *Escuelas Normales de Profesores* dura cinco años, correspondiendo, de estos, los tres primeros á la carrera de maestro, y se dará, en las de varones, con sujeción al plan siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PROFESORES (1)

Primero, segundo y tercer año, los mismos del plan de Estudios para las Escuelas Normales de Maestros.

Horas semanales

CUARTO AÑO

PEDAGOGÍA.—Legislación y administración escolar.	2
IDIOMA NACIONAL.—Literatura. (Estudio de Trozos selectos—Composición)	3
HISTORIA.—Historia antigua y Medieval.	3
GEOGRAFÍA.—Geografía general y especialmente de la República Argentina y de América	3
MATEMÁTICAS.—Nociones de Algebra elemental. .	3
CIENCIAS FÍSICO-NATURALES.—Zoología, Anatomía, Fisiología é Higiene.	3
Física elemental	2

(1) Véase el cuadro anexo, número 5.

	Horas semanales
IDIOMA EXTRANJERO.—Inglés	3
EJERCICIOS	
Dibujo natural	2
Música	2
Gimnasia y ejercicios militares	2
Práctica en la Escuela de Aplicación y en los cursos normales y crítica pedagógica	8
	36

QUINTO AÑO

PEDAGOGÍA.—Historia de la Pedagogía	2
HISTORIA.—Historia Moderna y Contemporánea y especialmente de la República Argentina	3
MATEMÁTICAS.—Nociones de Trigonometría rectilínea y de Cosmografía	3
CIENCIAS FÍSICO NATURALES.—Botánica, Mineralogía y Geología	3
Química elemental	2
FILOSOFÍA	3
DERECHO POLÍTICO	2
IDIOMA EXTRANJERO.—Inglés	4
EJERCICIOS	
Dibujo natural	2
Música	2
Gimnasia y ejercicios militares	2
Práctica en la Escuela de aplicación y en los cursos normales y crítica pedagógica	8
	36

Art. 12. La enseñanza en las *Escuelas Normales de Profesoras* dura igualmente cinco años y se dará con sujeción al plan siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS NORMALES DE PROFESORAS (1)

Primero, segundo y tercer año, los mismos del plan de estudios para las Escuelas Normales de Maestras.

Horas semanales

CUARTO AÑO

PEDAGOGÍA—Legislación y administración escolar.	2
IDIOMA NACIONAL—Literatura—(Estudio de trozos selectos—Composición)	3
HISTORIA—Historia antigua y medieval	3
GEOGRAFÍA—Geografía general y especialmente de la República Argentina y de América.	3
MATEMÁTICAS—Nociones de álgebra elemental.	3
CIENCIAS FÍSICO-NATURALES—Zoología, anatomía, fisiología é higiene	3
Física elemental	2
IDIOMA EXTRANJERO—Inglés.	3

EJERCICIOS

Dibujo natural	2
Música.	2
Labores, corte y confección.	2
Gimnasia.	2

(1) Véase el Cuadro anexo, núm. 6.

	Horas semanales
Práctica en la Escuela de aplicación y en los cursos normales y crítica pedagógica.	6
	36

QUINTO AÑO

PEDAGOGÍA—Historia de la Pedagogía	2
HISTORIA—Historia Moderna y Contemporánea y especialmente de la República Argentina. . . .	3
MATEMÁTICAS—Nociones de trigonometría, rectilínea y de cosmografía.	3
CIENCIAS FÍSICO-NATURALES—Botánica, mineralogía y geología	3
Química elemental	2
FILOSOFÍA	3
DERECHO POLÍTICO.	2
IDIOMA EXTRANJERO—Inglés	4

EJERCICIOS

Dibujo natural	2
Música	2
Labores, corte y confección	2
Gimnasia	2
Práctica en la Escuela de aplicación y en los cursos normales y crítica pedagógica.	6
	36

Art. 13. Los alumnos-maestros que sean aprobados en los exámenes correspondientes á los cinco años de estudios que comprende el plan respectivo, obtendrán el título de

Profesor Normal, que los habilita para ejercer el profesorado en las Escuelas Normales, para tomar á su cargo la dirección de éstas, para desempeñar las funciones de Inspectores de Educación Común, y para todo otro puesto relacionado con el servicio de la Instrucción Primaria y de la Normal.

PROGRAMAS

Art. 14.—El Ministerio de Instrucción Pública dictará los Programas con arreglo á los cuales ha de darse la enseñanza de todas y cada una de las asignaturas que comprende el Plan general de Estudios de las Escuelas de Aplicación y de las Normales. Dichos Programas harán parte, como Anexos, del presente decreto y á ellos se conformarán estrictamente, en el desempeño de sus obligaciones, los encargados de dar tal enseñanza en los expresados Establecimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 15.—No habrá, por ahora, sino tres *Escuelas Normales de Profesores:* las dos de la Capital y la del Paraná. Todas las demás que funcionan ó se instalen en la República corresponden á la categoría de *Escuelas Normales de Maestros*.

Art. 16.—El Plan de Estudios y los Programas que este Decreto establece, comenzarán á regir desde el próximo mes de Marzo.

Art. 17.—Las Escuelas Normales de Maestros adoptarán desde dicha fecha el nuevo Plan, completando la enseñanza de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) PRIMER AÑO—El nuevo Plan, sin modificación alguna.

b) SEGUNDO AÑO—El nuevo Plan, comprendiendo la *Historia Argentina*, de la que se dará un curso completo, por no haberse visto esta asignatura en el primer año del Plan anterior.

c) TERCER AÑO—El nuevo Plan, con excepción de *Geografía general* é *Historia antigua*, ya estudiadas, cursando en cambio *Historia argentina y nociones de Botánica y Zoología.*

Art. 18.—Las Escuelas Normales de Profesores establecerán desde Marzo próximo el nuevo Plan de Estudios, completando la enseñanza de los tres primeros años en la forma que prescribe el artículo anterior, y la de los dos últimos con arreglo á las siguientes disposiciones:

A) CUARTO AÑO—El nuevo Plan, con excepción de *Historia antigua y moderna—Algebra—Zoología, Anatomía, Fisiología y Física* que ya que han estudiado, cursando en cambio: *Historia argentina, Geometría y Química;* y además *Agricultura* los Maestros y *Economía doméstica* las Maestras.

B) QUINTO AÑO—El nuevo Plan, con excepción de *Botánica, Mineralogía y Geología—Química y Filosofía*, que ya han estudiado, cursando en cambio, *Geografía general y especialmente de la República Argentina y de América y Geometría del espacio.*

Art. 19.- Los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros que tengan aprobados tres años de estudios con arreglo al Plan anterior, podrán obtener el título de *Maestro Normal* rindiendo exámen de los siguientes ramos que completan los comprendidos en los tres años del nuevo Plan: *Historia Argentina, Geometría plana y del espacio, Química* y *Agricultura* (para los Maestros), *y Economía doméstica* (para las Maestras).

Art. 20.—Los alumnos maestros de las Escuelas Nor-

males de Profesores que tengan aprobados cinco años de estudios con arreglo al Plan anterior, podrán obtener el título de *Profesor Normal*, rindiendo exámen de *Historia Contemporánea*, con especial detención sobre lo referente á la República Argentina, y del segundo curso de *Inglés*.

Art. 21.—Los exámenes complementarios á que se refieren los dos artículos anteriores, podrán rendirse en las respectivas Escuelas desde Marzo hasta Junio inclusive del año entrante; y los Directores de esos Establecimientos darán cuenta al Ministerio en cada caso, comunicando todos los antecedentes é informes necesarios para la resolución que corresponda. Esos exámenes serán tomados con las mismas formalidades que para las pruebas ordinarias de fín de curso y en acto público.

Art. 22.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias á lo que establece el presente Decreto, del que oportunamente se dará cuenta al Honorable Congreso.

Art. 23.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
FILEMON POSSE.

CAPÍTULO IV

Reglamento interno para las Escuelas Normales de la Nación

Buenos Aires, Febrero 28 de 1886.

Siendo necesario establecer para las Escuelas Normales de la Nación una reglamentación uniforme que, á la vez de

concordar con el nuevo Plan de Estudios que acaba de dictarse para estos Establecimientos, regularice la marcha de ellos, suprimiendo las diversas disposiciones, contradictorias entre sí algunas, que rijen al presente; oídas las opiniones de la Comisión Especial que fué encargada de estudiar esta materia y las del ex-Inspector de Escuelas Normales y Director de la del Paraná, Sr. Don José María Torres,—

El Presidente de la República resuelve:

Desde el mes de Marzo próximo, rejirá, en las Escuelas Normales de la Nación el siguiente:

REGLAMENTO

Art. 1º—En cada Escuela Normal hay un Director, un Vice-Director, un Secretario Contador, un Rejente del Departamento de Aplicación, los Profesores necesarios, un Celador Bibliotecario y los empleados subalternos requeridos por la conservación y la limpieza de todo el material del Establecimiento.

TÍTULO I

Del Director

Art. 2º—La dirección de la enseñanza, disciplina y administración económica de la Escuela Normal está á cargo del Director, con la cooperación fiel, exacta y puntual que deben prestarle sus subordinados, cada uno de los cuales es responsable de sus actos, ante el mismo Director, como él lo es á su vez, ante el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3º—Son obligaciones y atribuciones del Director:

1º—Cumplir y hacer cumplir lo prescripto en el Plan de Estudios, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vijentes.

2º—Proponer al Ministerio de Instrucción Pública los Profesores, y demás empleados superiores; y nombrar y remover los empleados subalternos.

3º—Vigilar asíduamente la asistencia de los profesores, y exijir una esplicación escrita sobre cada falta que cualquiera de ellos cometa, por tardanza ó ausencia.

4º—Suspender, en caso grave, á cualquier profesor ó empleado superior, darle provisoriamente sustituto, y pedir, con exposición de causa, la separación definitiva.

5º—Disponer los horarios, ó tablas de la distribución del tiempo, de modo que en cada uno de ambos departamentos de la Escuela haya dos sesiones diarias; que entre la sesión de la mañana y la de la tarde medien á los menos tres horas de receso; que cada hora destinada á lecciones ó ejercicios sea precedida de un recreo de diez minutos, y que las horas diarias de clase sean: seis para el Curso Normal y los grados 5º y 6º de la Escuela de Aplicación, y cinco para los demás grados.

6º—Remitir copias de los horarios á los Directores de las demás Escuelas Normales de la República.

7º—Establecer los arreglos necesarios para que el salón de ejercicios generales, las salas de clases, los gabinetes, el laboratorio, la biblioteca, las oficinas y el gimnasio, sean siempre, aún en sus menores particulares, modelos de perfecto orden, y para que todas las operaciones se efectúen con la mayor regularidad y en tiempo exacto.

8º—Esplicar á los alumnos maestros, en la inauguración de cada término de estudios, y siempre que alguna otra oportunidad se presente, los designios con que la Nación fundó y sostiene la Escuela Normal, los fines que los as-

pirantes al magisterio están llamados á conseguir, y el bien que la rectitud de su procederes promoverá en el país.

9º—Cultivar esmeradamente en los alumnos maestros el sentimiento de la responsabilidad, razonándoles todas las obligaciones y cuidados que les prescriba, induciéndoles á gobernarse cada uno á sí mismo, y no aceptándoles ninguna escusa por falta ó descuido.

10.—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública un informe anual con las reseñas y datos estadísticos convenientes para el mejor conocimiento del estado en que se halle la Escuela, al terminar el año escolar.

11.—Adoptar, dentro del espíritu de las disposiciones superiores que rijen á las Esscuelas Normales, cuantas medidas estime conducentes al mejoramiento de la enseñanza, disciplina y administración del instituto á su cargo, debiendo dar cuenta en su informe anual de Ministerio de Instrucción Pública, de lo que en tal sentido haya hecho.

12.—Espedir con el Vº Bº al Ministerio de Instrucción Pública, los diplomas que se otorgen á los alumnos maestros que hubiesen concluído su carrera, según lo prescripto en el «Plan de Estudios de las Escuelas Normales de la República.»

TÍTULO II

Del Vice-Director

Art. 4º—El Vice-Director tiene la autoridad del Director, en caso de enfermedad de este, ausencia ó inhabilidad ocurrente por cualquier causa. Son sus obligaciones y atribuciones:

1º—Cuidar de que las órdenes del Director sean fiel y puntualmente cumplidas.

2º—Inspeccionar diariamente ambos departamentos de

la Escuela Normal y comunicar verbalmente el resultado de sus observaciones al Director, indicando á la vez cuantas medidas estime conducentes al bien general del establecimieto.

3°—Entender en todo caso de disciplina que cualquier profesor del Curso Normal ó el Rejente de la Escuela de Aplicación le manifieste no haber conseguido resolver; y si á su vez tampoco consigue resolverlo, recurrir al Director.

4°—Cobrar y distribuír, con autorización del Director, el importe de la planilla mensual de sueldos y gastos.

TÍTULO III

Del Secretario-Contador

Art. 5°—El Secretario es también Contador, y está á las órdenes del Director. Son sus obligaciones:

1°—Llevar los libros de contabilidad y los registros generales de matrículas, asistencias, clasificaciones, exámenes, certificados y notas oficiales.

2°—Preparar las planillas mensuales, las cuentas de inversión y la correspondencia.

3°—Tener arreglado el archivo.

TÍTULO IV

Del Regente

Art. 6°—El Regente tiene el gobierno inmediato de la Escuela de Aplicación, y sus obligaciones y atribuciones son:

1°—Disponer, de acuerdo con el Director, los arreglos necesarios para que la Escuela de Aplicación llene los

siguientes objetos á que está destinada: *a*—servir de *escuela modelo*, esto es, ser tan completa en todas sus partes, y tan perfecta en su organización, enseñanza y disciplina, que sea, para el alumno maestro, un tipo que imitar en todos sus detalles; *b*—servir de *escuela práctica*, esto es, ser el escenario de ejercicios para el aprendizaje del alumno maestro en el arte de enseñar; y *c*—servir de *escuela experimental*, esto es, para poner en ensayo los procedimientos nuevos, á fín de observar sus resultados como objetos de estudio, no solo para el alumno maestro sino también para sus profesores.

2º—Inspeccionar asíduamente las clases de aplicación, perfeccionar la graduación de ellas, y no consentir que sean alterados los límites fijados á las respectivas enseñanzas.

3º—Formular, de acuerdo con el Director, antes del comienzo de cada término del año escolar, un programa general de las lecciones que los alumnos maestros practicantes han de dar en las diversas clases á que sean destinados, para practicar la enseñanza, durante períodos de no menos de cinco semanas ni mas de diez, en cada clase.

4º—Dar á la práctica de los alumnos maestros toda la variedad posible, á fín de que cada uno se ejercite sucesivamente en enseñar las diversas materias del curso de estudios de las escuelas de educación primaria.

5º—Ejercitar en la crítica pedagógica á los alumnos maestros practicantes, reuniéndolos al efecto en el salon de ejercicios generales, donde, mientras uno de ellos, designado de antemano, da una lección á un grupo de niños, los demás observan en silencio y anotan sus observaciones; terminada la lección y retirados del salon los niños, cada uno de los alumnos maestros que han sido

meros espectadores de la lección, es llamado á emitir un juicio crítico sobre ella.

6º—Cuidar de que los profesores de los grados lleven uniformemente los registros escolares de sus respectivas clases; y llenar los cuadros estadísticos que le remita el Director.

7º—Convocar semanalmente á los profesores de los grados para conferenciar sobre los asuntos de las clases, sobre los éxitos obtenidos, sobre las faltas observadas y las causas de ellas, sobre el interés existente y los medios de fomentarlo, y sobre todo cuanto se relaciona con los practicantes.

TÍTULO V

De los Profesores

Art. 7º—Son obligaciones de todo profesor:

1º—Prepararse para dar cada lección, considerando siempre que los resultados de la enseñanza de un profesor que no se prepara para presidir inteligentemente á su clase, son relativamente inferiores, por estensas que sean su erudición y su práctica profesional.

2º—No entrar después ni salir antes de la hora señalada por el horario.

3º—Tomar por base de cada lección los conocimientos que los alumnos han debido adquirir sobre el asunto de ella en el libro de texto; y, para cerciorarse de que se han preparado, hacer recaer sobre ellos todo el trabajo de la recitación; interrogándoles, como si ignorase las respuestas que le deben dar; oyéndoles, como si tratase de ser instruido por ellos; no aceptándoles palabras innecesarias, frases sin sentido, circunloquios, repeticiones ó ideas inconexas; y exijiéndoles que le muestren los

hechos más importantes y los de importancia secundaria, que hagan dibujos en la pizarra, si son necesarios para ilustrar el asunto, que, si aparece algún error, digan dónde, cómo y por qué fué cometido, y que el tiempo no sea malgastado por interrupciones ó lentitudes en la recitación.

4°—Exponer á la clase, después de la recitación, nuevas ideas sobre el asunto, que exiten el interés y activen las inteligencias de los alumnos, para que las nociones que ellos han aprendido por su estudio en los libros, por su comprensión de las lecciones anteriores ó por su observación, sean tan ampliadas, ilustradas y aplicadas, cuanto permita el grado de desarrollo que la lección deba tener.

5°—Dirijir las recitaciones, sin tener á la vista el libro de texto; y anotar en un libro de memorias las clasificaciones que cada alumno merezca, según el grado de integridad con que prepare las recitaciones.

6°—Enseñar íntegramente todos los puntos comprendidos en el programa de toda asignatura á su cargo.

7°—Adoptar, de acuerdo con el Director, los mejores métodos de enseñanza y los textos más adecuados al caracter y á los límites de los cursos de estudios.

8°—Llamar la atención del Director hacia los alumnos que se hagan notables por su desaplicación.

9°—Gobernar su clase, gobernándose bien á sí mismo, conociendo los verdaderos fines del gobierno escolar, y haciéndolo uniforme, equitativo é imparcial.

10.—Ajustar sus decisiones á la ley del deber, y proceder con benevolencia, firmeza, sinceridad y lealtad.

11.—Expresarse con naturalidad, corrección y fluidez.

12.—Dar regular y completa ocupación á la clase, y fomentar la buena conducta y la aplicación al trabajo,

recurriendo á los mejores móviles interiores de la acción de cada estudiante.

13.—Concurrir puntualmente á los exámenes, así como á las reuniones á que le convoque el Director, para asuntos relativos á la enseñanza ó disciplina de la Escuela.

Art. 8º—Todo Profesor de la Escuela de Aplicación observa las enseñanzas, que bajo su inspección inmediata, dan sus respectivos practicantes; anota en un cuaderno los resultados de sus observaciones, y, terminadas las tareas escolares del dia, reune á los mismos practicantes, les hace una crítica razonada de sus lecciones, discute con ellos sus métodos, procedimientos y maneras, y consigna en el mismo cuaderno la clasificación que cada practicante ha merecido.

Art. 9º—Cada profesor de la Escuela de Aplicación dá una lección modelo, siempre que alguno de sus respectivos practicantes, por falta de preparación especial, comete errores que puedan ser dañosos al caracter moral ó á las inteligencias de los niños de la clase. En este caso, el profesor, sin significar su desaprobación, interroga á los niños y toma á su cargo la lección.

Art. 10.—Los profesores de la Escuela de Aplicación hacen sus críticas, señalando con imparcialidad y discreción, tanto los aciertos y habilidades, como los errores y las deficiencias de los practicantes.

Art. 11.—Al fín de cada término del año escolar, todo profesor de la Escuela de Aplicación formula un informe sobre las tareas docentes de sus practicantes y los progresos de ellos, y lo presenta al Regente. Este funcionario somete á exámen del Director los informes de los profesores, con el juicio crítico que su lectura y sus propias observaciones le sugieren.

Art. 12.—Es prohibido á todo profesor dar lecciones particulares, mediante remuneración, á los alumnos de la Escuela ó á otros que deban presentarse á exámen para ingresar en ella.

TÍTULO VI

Del Celador-Bibliotecario

Art. 13.—El Celador es también bibliotecario y tiene las obligaciones siguientes:

1º—Vigilar las operaciones necesarias para mantener la más perfecta limpieza en el edificio y en el mobiliario.

2º—Custodiar, y conservar en el órden que el Director determine, los libros, instrumentos, aparatos, colecciones y demás enseres y útiles del establecimiento.

3º—Llevar el registro de inventario general.

4º—Marcar con el sello de la Escuela los libros de la biblioteca, tenerlos enumerados y catalogados por secciones respectivas á las materias comprendidas en el Curso Normal.

5º—Tener abierta la biblioteca, en las horas que el Director determine.

6º—Prestar á todo profesor, alumno ó empleado del Establecimiento, siempre bajo recibo y prévia anotación, y solamente por ocho días, un libro que no sea diccionario, enciclopedia ó atlas.

7º—Cobrar el importe de todo libro que no sea devuelto, reemplazarlo en la biblioteca, y dar cuenta de ello al Director.

8º—Obedecer al Director en todo cuanto le ordene con relación á su empleo.

TÍTULO VII

De los alumnos

Art. 14.—Las condiciones para la admisión de los alumnos maestros son las prescritas en el Decreto fecha 15 de Octubre de 1885. La matrícula se abrirá el día 15 de Febrero; y todo jóven que se presente después de comenzado el curso, acreditará tener no solo los conocimientos necesarios para ingresar, sinó también los que hayan sido objeto de las lecciones dadas desde el comienzo del año escolar.

Art. 15.—Las condiciones para la admisión de los alumnos de la Escuela de Aplicación quedan libradas al criterio del Director; pero siempre que ocurra una vacante en algún grado, se proveerá admitiendo á cualquier niño que reuna las condiciones requeridas para ocuparla.

Art. 16.—Son obligaciones de todo alumno maestro para consigo mismo:

1°—Cuidar de conservar su salud, considerando que la alimentación irregular, las vigilias prolongadas, la falta de ejercicio—y no los estudios—son causa de la mala salud de los estudiantes.

2°—Mantener siempre limpieza y aseo en su persona y las cosas de su uso.

3°—Formar un horario para emplear ordenadamente su tiempo fuera de la Escuela.

4°—Ejercitar la actividad ordenada, el cuidado anheloso y la labor paciente, que aseguran el buen éxito en el estudio, como en cualquier otra ocupación de la vida.

5°—Poner cuidado escrupuloso en sus acciones y palabras, aprendiendo á enseñar con el ejemplo, para ser digno de enseñar con el precepto.

6º—Cultivar el dominio y posesión de sí mismo, gobernándose bien, para ser digno de gobernar á los niños.

7º—Consultar libros de la biblioteca del establecimiento, y de cualquier obra de que pueda servirse; pero no contentarse jamás con las vistas de un autor, sin haber estudiado las de otros escritores, á fín de considerar cada asunto bajo diversos respectos; ni satisfacerse con ningún resultado inmediato de cualquier estudio, sin haber comprendido la conexión entre las ideas adquiridas en los libros, y los hechos estudiados por observación y experiencia propia.

8º—Forma el propósito de que sus estudios en la Escuela Normal sean el comienzo de una vida laboriosa, consagrada á la noble carrera del Magisterio.

Art. 17.—Son obligaciones del alumno maestro para con sus directores y profesores:

1º—Asistir puntualmente á la Escuela.

2º—Presentar, en caso de enfermedad, como única disculpa legítima de toda falta de asistencia, un certificado médico para acreditar haber estado enfermo y obligado á no salir de su casa durante su ausencia de la Escuela.

3º—Ser obediente, urbano y respetuoso.

4º—Oir atentamente las observaciones que se le haga, y dar las explicaciones que se le pida acerca de sus estudios y conducta.

5º—Prepararse para cada sesión de su clase, á fín de poder explicar con orden y claridad los tópicos de la lección respectiva, como si el objeto de tal esplicación fuese informar sobre el asunto al Profesor y á la clase.

6º—Seguir en su preparación para recitar en su clase, los métodos que se le prescriban.

7º—Apresurarse á ocupar su puesto, al oir la señal establecida para comenzar cada sesión de su clase.

8º—No tomar en su asiento ó en pié ninguna posición inconveniente.

9º—Prestar atención constante á cuanto en su clase se diga ó se haga, durante cada lección ó ejercicio.

10.—Hacer sus trabajos en los cuadernos, ó en las pizarras murales, con la mayor presteza compatible con la exactitud y la limpieza.

11.—Recitar en su propio lenguaje, en tono medio de voz y con pronunciación clara, sobre todo tópico que le sea designado en cada sesión de su clase.

12.—Evitar la perturbación que la clase sufriría por inconveniencias tales como éstas: hacer ruido al manejar sus enséres ó al cambiar de posisión; interrumpir al profesor, cuando está oyendo una recitación; responder á la pregunta que el Profesor haya hecho á otro miembro de la clase; ser apuntador del condiscípulo que es interrogado por el Profesor.

13.—Secundar los esfuerzos de sus profesores por asegurar el progreso de la clase.

14.—Prestar toda cooperación que se le pida con el fín de realizar cualquier plan para el bien de la Escuela.

Art. 18.—Son obligaciones del alumno para con sus condiscípulos:

1º—Mantener un espíritu saludable en sus relaciones con los demás, siendo benévolo, urbano y afable para todos.

2º—Emplear comedimientos especiales con todo alumno recien admitido en la Escuela.

3º—Protejer al doliente.

4º—Trasmitir á otros los beneficios de los métodos y procedimientos de estudiar.

5º—Estimular á los demás, reconociendo y apreciando lo que sea meritorio en los trabajos de cada uno.

6º— Observar atentamente las tareas de los compañeros

con quienes estén practicando en la Escuela de Aplicación, y formular sus críticas, interesándose aun por los que le aventajen en disposiciones naturales y en saber.

Art. 19.—Son obligaciones del alumno maestro para con sus discípulos en la Escuela de Aplicación:

1°—Prepararse concienzudamente para dar cada una de las lecciones que le estén encomendadas, debiendo tener siempre presente que si bien uno de los fines de la Escuela de Aplicación consiste en servir para que los alumnos maestros practiquen la enseñanza, ninguno de é stos tiene derecho á emplear procedimientos inconvenientes para el caracter moral é intelectual de los niños; y que los errores y desaciertos cometidos en las operaciones de la enseñanza, tienen consecuencias tan dañosas como difíciles de remediar.

2°—Estar á tiempo en su puesto de practicante.

3°—Procurar cuidadosamente no violar ninguno de los principios que, como fundamentales de las reglas del arte de enseñar, le son conocidos, cuando comienza á practicar la enseñanza en la Escuela de Aplicación.

4°—Promover la atención, el interés, la acción y el esfuerzo de los niños, haciéndoles agradable la enseñanza que les dé.

5°—Dar ocupación constante á los niños en la clase, considerando que la verdadera educación es el desarrollo consiguiente al ejercicio de las facultades, que la inteligencia se desarrolla mediante su propia actividad en la adquisición de los conocimientos, que la mejor enseñanza escolar está siempre asociada al mejor gobierno escolar y que el buen gobierno escolar solo existe donde cada discípulo atiende tranquilo y fielmente á su ocupación.

6°—Enseñar á los niños á estudiar, y no prestales auxilios directos en los actos de aprender, pues el trabajo más

provechoso para un discípulo es el que él hace por sí mismo.

7º—No exijir de ningún niño lo que sea dudoso que él pueda hacer.

8º—Discursar muy poco; interrogar correctamente á los niños, incitándolos á pensar y decir ó hacer; y conseguir que la corrección de los errores sea hecha por ellos mismos, siempre que ésto sea posible.

9º—Guardarse toda pérdida de tiempo y de esfuerzo, motivada por cualquiera de las irregularidades siguientes:—suspender su trabajo, para atender á casos individuales de disciplina; esperar demasiado la acción de los discípulos lerdos; hablar sobre asuntos de poca importancia; permitir que los discípulos hagan preguntas inoportunas; divagar sobre el asunto de la lección; hablar muy pausadamente ó en tono que perturbe ó distraiga á los niños; poner demasiado lentamente los ejemplos en la pizarra mural; repetir respuestas, ó partes de respuesta, dadas por los discípulos, insirtir demasiado en lo que los niños saben yá.

10.—Aprovechar toda oportunidad en sus lecciones, para inculcar á los niños los principios que sustentan la moralidad, considerando que no es buena educación la que no cultiva los efectos del hombre.

11.—Conducir á los niños á comprender que se les debe exijir obediencia á las reglas de órden, trabajo y disciplina; y que los ejercicios han de hacerse siempre con uniformidad perfecta.

12.—Dirigir la expansiva diligencia natural de los niños, presentándoles alicientes que les inciten á consagrar con interés todos sus esfuerzos á la tarea en que se ocupen.

13.—Estudiar los caractéres y las inclinaciones de los niños, para conocer los grados de fuerza de sus cualidades morales incipientes, á fín de fortalecer la virtud indecisa,

reprender la duplicidad, la tergiversación y la falsedad, apelar efectuosa y prudentemente á la conciencia, exitar la sensibilidad moral y despertar los afectos generosos.

14.—Reprimir prudentemente en los niños toda manifestación ecesiva ó impropia de cualquier fuerza moral ó intelectual, desviando su actividad y conduciéndola en dirección lejítima.

15.—No usar en la clase ningún libro de texto sinó los objetos necesarios para ilustrar la lección.

16.—Asumir, durante cada lección, el cargo entero de la clase, mantener el orden, y proceder en todo como si fuese maestro titular de la clase.

17.—Abstenerse de dar definiciones y reglas, miéntras el niño no haya sido conducido á formularlas, mediante el conocimiento claro de los objetos que convenga definir y de las verdades que se trate de generalizar.

18.—No inflijir castigos artificiales á los discípulos, ni imponerles el estudio como una pena, sinó hacerles esperimentar, moral é inteligentemente las consecuencias naturales de sus faltas.

19.—Emplear el método natural, mediante el cual el niño opera su instrucción, adquiere aptitud para expresar sus ideas y aprende á gobernarse á sí mismo.

20.—Habituar á los niños á obedecer las reglas de la Higiene y las de la Urbanidad; y no permitirles tomar en los pupitres posiciones dañosas para el buen desarrollo físico; y no tocar á ninguno, para hacerle cambiar de posición, sinó valerse siempre de palabras suaves ó de miradas.

21—Pensar en el porvenir de los niños, como futuros ciudadanos de la República, y contribuír á que la enseñanza y disciplina de la Escuela les sean permanentemente provechosas.

Art. 20.—Son obligaciones del alumno maestro, respecto al material de la Escuela Normal:

1°—Manejar cuidadosamente los mapas, ilustraciones y demás objetos que debe usar en sus estudios y en sus lecciones.

2°—Colocar toda cosa en su sitio, después de haberla usado.

3°—No hacer deterioros en los muebles, en las paredes ó en cualquier otra cosa de la Escuela.

4°—Conservar los libros, cuadernos y demás objetos que le suministra el establecimiento; y tenerlos en buen estado, siempre que se le exija presentarlos en la clase.

5°—No arrojar papeles ni cosa alguna que pueda dar al piso de la Escuela un aspecto desagradable.

Art. 21.—Las becas nacionales asignadas á cada Escuela Normal serán conferidas preferentemente á los alumnos que hayan terminado sus estudios en el sexto grado de la Escuela de Aplicación. Los exámenes de este grado se efectuarán en la misma forma que los de las clases normales, y ante una Comisión examinadora compuesta de dos profesores del mismo Curso Normal y el profesor del mismo grado.

Art. 22.—Los Gobiernos de Provincia, las Asociaciones y los particulares pueden costear becas en las Escuelas Normales, con tal que las personas que la ocupen llenen las condiciones de admisión establecidas.

Art. 23.—En las clases de aplicación de las Escuelas Normales, no habrá ningún alumno becado: las becas instituídas para las personas jóvenes que quieren dedicarse á la carrera del Magisterio, no pueden ser conferidas á niños que estén recibiendo la enseñanza obligatoria, salvo disposición especial del Ministerio.

Art. 24.—Cada Escuela Normal suministra gratuítamen-

te á sus alumnos maestros, los libros y útiles necesarios para sus estudios.

Art. 25.—Los padres ó tutores que tengan niños educándose en cualquier Escuela de Aplicación, están obligados á suministrarles los libros y útiles necesarios para los estudios.

Art. 26.—Todo alumno maestro becado contrae compromiso de dedicarse al Magisterio, por tres años á lo menos, luego que termine sus estudios; y, al efecto, firma, con su padre, tutor ó encargado, constancia escrita de dicho compromiso.

Art. 27.—Es prohibido inflijir penitencias á los alumnos maestros. Las admoniciones hechas por el Director ó por el Vice-Director, con motivo de cualquier falta conocida directamente, ó á consecuencia de queja producida por un profesor contra la indocilidad de un alumno, serán casi siempre estimulantes eficaces para despertar el sentimiento del deber.

Ninguno que necesite amonestaciones frecuentes, es digno aspirante al honroso diploma de Maestro.

Art. 28.—El Director debe hacer comprender á los alumnos maestros, que cualesquiera de ellos que fuese culpable de relajar la disciplina, sería en realidad un enemigo público que damnificaría, no á sus directores y maestros, sinó á sus condiscípulos, y, sobre todo, á la Nación que, en interés de su adelanto moral é intelectual, fundó y sostiene la Escuela Normal.

Art. 29.—El alumno maestro que pierde por su culpa cualquier año de estudios, deja, por este hecho, de pertenecer al Establecimiento, debiendo el padre ó tutor de tal alumno, si este es becado, reembolsar al tesoro que haya proveído al sostén de la beca, el importe de las asig-

naciones erogadas; á cuyo efecto, firmará compromiso especial al ingresar el alumno en la Escuela.

Art. 30.—La disciplina de todo Departamento Normal no es la de una escuela correccional. Observadas las formalidades establecidas para la admisión, y conseguida esta por un joven, se le supone una buena conducta moral, hasta que otra cosa se manifiesta. Todo alumno maestro que no esté dispuesto á respetar las reglas del Establecimiento, la lejítima autoridad del Director, y los Profesores y los dictados de la razón, será despedido como inhábil para hacerse capaz de cumplir los deberes que impone la profesión de la enseñanza, debiendo al efecto, constituirse en tribunal los profesores del alumno, presididos por el Director.

Art. 31.—La falta de aplicación en un alumno maestro será considerada como causa de mala conducta, para motivar su expulsión de la Escuela.

Art. 32.—El alumno maestro qne contrajere enfermedad crónica, no podrá continuar en la Escuela. El Director requerirá reconocimiento facultativo, y someterá el caso á la resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

TÍTULO VIII

De los exámenes

Art. 33.—Los exámenes correspondientes á cada asignatura se efectuarán ante una Comisión de Profesores, de la cual formará parte en el ramo, y mediante el sorteo de dos de los puntos del respectivo programa.

Art. 34.—El sistema de clasificaciones será el decretado con fecha 8 de Enero de 1883 para todos los Establecimientos Nacionales de Educación.

Art. 35.—Todo alumno maestro que no resulte aprobado en una ó en más de una asignatura de cualquier año de estudios, dejará de pertenecer á la Escuela, si en los primeros días del año escolar subsiguiente, no obtiene aprobación completa, mediante las nuevas pruebas necesarias.

TÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 36.—Siendo imposible formar un reglamento para cuantos casos pueden ocurrir en el gobierno de una Escuela—porque las circunstancias de cualquier trasgresión, el estado de la disciplina, el carácter del culpable, su temperamento y otras muchas consideraciones, entran como elementos importantes en cada caso que la autoridad escolar debe juzgar,—la interpretación del presente Reglamento, y la resolución de los casos dudosos ó no previstos en él, corresponden al Director.

Art. 37.—Los directores de las Escuelas Normales, prévia esperiencia por un tiempo razonable de la aplicación de este Reglamento, someterán al Ministerio las indicaciones que crean convenientes.

Art. 38.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias vijentes en las Escuelas Normales hasta la fecha en que entre á regir el presente Reglamento.

Art. 39.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

E. WILDE.

Decreto sobre exámenes y clasificaciones

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1888.

Habiendo demostrado la práctica que el procedimiento seguido hasta el presente para tomar y clasificar los exámenes en los establecimientos directamente dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, dá lugar á inconvenientes que redundan en perjuicio de la enseñanza; y siendo deber del Ministerio adoptar todas las medidas que la observación y la esperiencia aconsejan á fín de garantir, en cuanto sea posible, la seriedad de esas pruebas, pues de ellas depende, en parte principal, no solo el estímulo de los educandos para llenar de la mejor manera sus tareas, sino el resultado mismo de los establecimientos de educación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°—En todos los establecimientos de educación, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, los exámenes comenzarán el primer día de trabajo del mes de Diciembre y durarán el tiempo que fuese necesario para examinar á cuantos hubiesen sido anotados con este objeto.

Art. 2°—Los exámenes serán siempre públicos y se tomarán en el orden siguiente:

1°—Alumnos oficiales.

2°—Alumnos de colegios particulares, acojidos á la ley sobre libertad de enseñanza.

3°—Estudiantes libres.

Art. 3°—No obstante lo dispuesto en el artículo primero, podrán dar exámen desde el 15 de Febrero siguiente y durante el tiempo que fuese necesario los alumnos oficiales y los de los colegios particulares, acogidos á la ley sobre libertad de enseñanza, siempre que unos y otros se encuentren en las condiciones que á continuación se espresa:

1°—Los aplazados en los exámenes de Diciembre, en una cuarta parte, á lo más, de las materias que hubiesen sido objeto de exámen.

2°—Los que, por causas debidamente justificadas y comprobadas, hubiesen dejado de dar en Diciembre sus correspondientes exámenes.

Art. 4°—Habrá exámenes parciales y generales. En los parciales, la mesa examinadora se compondrá de tres miembros y de cinco los generales.

Art. 5°—En los exámenes parciales, de alumnos oficiales y procedentes de colegios particulares acojidos á la ley sobre libertad de enseñanza, el examinando será interrogado indistintamente sobre los puntos del programa que comprendan tres bolillas sacadas á la suerte.

Art. 6°—En los exámenes generales de los alumnos á que se refiere el artículo anterior, el examinando será interrogado sobre cualquier punto del programa.

Art. 7°—En los exámenes libres, la prueba será oral y escrita, debiendo siempre rendirse primero la escrita.

Si se trata de un exámen parcial, el alumno sacará á la suerte una bolilla para la prueba escrita y tres para la oral, tomándose esta última sobre cualquiera de los puntos que comprendan las tres bolillas ó sobre todos ellos.

Si se trata de un exámen general, la mesa determinará

la materia ó materias de la prueba escrita, tomándose la oral sobre cualquier punto del programa.

En ningún caso se dará para la prueba escrita un término menor de una hora, ni mayor de tres.

El que sea reprobado en la prueba escrita no podrá rendir la oral, quedando por el hecho desaprobado su exámen.

Art. 8º—La clasificación de los exámenes se hará en la siguiente forma:

Cada miembro de la comisión examinadora tendrá once bolillas, numeradas del 0 al 10 y depositará en una urna aquella cuyo número corresponda al mérito de la prueba rendida, colocando en otra urna las diez restantes. El 0 importa reprobación; los números 1, 2 y 3 importan el aplazamiento; el 4 y el 5 corresponden á la clasificación de *regular;* el 6 y el 7 á la de *bueno;* el 8 y el 9 á la de *distinguido*, y el 10 á la de *sobresaliente.*

Si resultase en la urna de votación mayoría de ceros, el examinado será reprobado, cualquiera que fuesen los números de la otra ó de las otras bolillas.

Si resultase mayoría de bolillas del número 3 inclusive para abajo, el examinado será aplazado, cualquiera que fuesen los números de la otra ó de las otras bolillas.

Si resultase mayoría de bolillas del número 4 inclusive, para arriba, se dividirá el total de puntos que represente las bolillas depositadas en la urna de votación por el número de examinadores, y el cuociente que se obtuviese será la clasificación del exámen. Si de la división resultase una fracción menor de la mitad, será desestimada; si mayor, será contada como unidad á favor del examinado.

Art. 9º—Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores los exámenes correspondientes

á los dos primeros grados de las escuelas de aplicación anexas á las normales.

Estos exámenes se tomarán en la misma forma que al presente con la sola clasificación de *aprobado* ó *desaprobado*.

Art. 10.—En las cursos profesionales de las escuelas normales, no son permitidos los exámenes libres ni los generales.

Art. 11.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Art. 12.—El presente decreto comenzará á regir el 1° de Diciembre próximo.

Art. 13.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

FILEMON POSSE.

TITULO SESTO

CENSO ESCOLAR NACIONAL

CAPÍTULO I

Ley del Censo Escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º—En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Censo General de Educación en la República, debiendo este comprender, hasta que se forme el censo general de la población, el número de niños existentes en la República, desde la edad de cinco años hasta catorce.

En este censo, se especificarán las aplicaciones que se hayan hecho de las subvenciones nacionales, durante los dos últimos años, con designación de la cantidad que hubiese recibido cada establecimiento escolar y la descripción, á lo ménos, de su local y mobiliario.

Art. 2º—El censo general de la educación se renovará cada dos años.

Art. 3º—Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de *cincuenta mil* pesos nacionales, en la ejecución de la presente ley.

El censo se hará bajo la dirección del Presidente de la

Comisión de Educación, valiéndose principalmente de los inspectores y demás empleados de su dependencia.

Art. 4°—El gasto á que se refiere el artículo anterior, se imputará á la presente ley.

Art. 5°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

FRANCISCO B. MADERO. — MIGUEL NAVARRO VIOLA.
B. Ocampo, — *J. Alejo Ledesma*,
Secretario del Senado. — Secretario de la C. DD.

Departamento de Instrucción Pública.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO II

Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883. sobre Censo Escolar Nacional

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública
de la República Argentina.

Buenos Aires, Junio 28 de 1883.

Con el objeto de reglamentar la Ley de 6 de Junio del presente año, que ha ordenado la formación del Censo Escolar de la República; oídos los informes suministrados á este respecto por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación, y debiendo darse principio á la obra encomendada á la mayor brevedad posible, á fin de que pueda

hallarse satisfactoriamente concluida dentro del término que la misma Ley establece;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°—Señálase el período comprendido entre el 25 de Diciembre del presente año y el 10 de Enero de 1884, para que dentro de él se proceda á levantar el Censo de la población escolar de la República.

Art. 2°—Para los efectos del artículo anterior, se considerará dividido el territorio de la República, á excepción hecha de la capital, en cuatro grupos.

El primero se compondrá de la Provincia de Buenos Aires, islas inmediatas, inclusa la de Martín García, población embarcada respectiva, y territorios nacionales de la Pampa, del Rio Negro, del Neuquen y de la Patagonia.

El segundo lo formarán las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Santa Fé, islas del Paraná y del Uruguay inmediatas á las costas de las provincias nombradas, y gobernaciones de Misiones y del Chaco con las islas inmediatas á sus costas, como asimismo las poblaciones embarcadas respectivamente.

El tercero se compondrá de las Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan y La Rioja.

El cuarto lo formarán las Provincias de Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman, Salta y Jujuy.

Art. 3°—Quedan encargados de vigilar las operaciones del Censo: en el primer grupo, el Vocal Inspector de la Comisión Nacional de Educación, señor don Cárlos Guido y Spano; en el segundo, el de igual clase, Dr. don José Antonio Wilde; en el tercero, el de igual clase, Dr. don Alberto Larroque; y en el cuarto, el de igual clase, don José Hernandez.

Art. 4º—Cada grupo se dividirá en tantas secciones cuantas sean las provincias que lo forman, debiendo constituir una sección aparte en cada grupo las poblaciones de los territorios federales, de las colonias, de las islas y de las embarcaciones.

Art. 5º—Dirigirá las operaciones del censo en cada sección, un Comisario, que en las provincias será el respectivo Inspector Nacional de Escuelas y en las demás secciones, la persona que al efecto nombrase la Comisión Nacional de Educación.

Art. 6º—Los Comisarios de Censo dividirán sus secciones respectivas en el número de distritos que estimaren convenientes, y los Gobiernos de Provincia, así como los Gobernadores de los Territorios Nacionales, nombrarán en cada uno de estos distritos una Comisión compuesta de tres vecinos caracterizados que auxiliará y vigilará la ejecución del Censo con sujeción á las instrucciones que para ello reciba del Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 7º—Los Comisarios de Censo propondrán á la Comisión Nacional de Educación el nombramiento de los censistas de cada distrito de su sección, debiendo siempre preferir para llenar estas funciones á los maestros de escuela.

Art. 8º—El Censo Escolar contendrá, cuando ménos, los siguientes datos:

1º Población escolar de la República comprendiendo los niños de 5 á 14 años de edad.

2º Nombre, sexo, lugar, año y mes del nacimiento de los mismos.

3º Cuántos saben leer y escribir, y dónde lo aprendieron.

4º Cuántos leer solamente y dónde lo aprendieron.

5º Número de los analfabetos.

6º Nombre, nacionalidad y domicilio de los padres, tutores ó encargados.

Art. 9º—El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiénicas, su material de enseñanza, su mobiliario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de orden económico, todo lo cual será materia de un cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central del Censo formulará de acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional de Educación. Todo Director de escuela pública ó privada, está en el deber de llenar dicho cuestionario cumplidamente y bajo su firma, con los datos que le conciernan. En este cuestionario figurarán, de acuerdo con lo que la ley del Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversión de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.

A estos datos se agregarán, como tercer parte, otras de naturaleza análoga, respecto de la enseñanza normal, secundaria, técnica y superior.

Art. 10.—Los Comisarios del Censo deberán remitir, á más tardar el 15 de Febrero próximo, á la Oficina Central del Censo, el resultado de los trabajos que se les encomiendan, y, además, las planillas originales que justifiquen sus datos.

Art. 11.—El Censo Escolar de la Capital de la República se llevará á cabo bajo la inmediata dirección de la Comisión Nacional de Educación y con arreglo á las disposiciones que dictará al efecto.

Art. 12.—Créase una Oficina Central del Censo Escolar que funcionará en la Capital de la República y se compondrá por ahora del personal siguiente: un jefe de oficina, un oficial primero, un oficial segundo, dos escribientes, un portero.

Art. 13.—Tanto la Oficina Central, como los Vocales Inspectores y los Comisarios de Censo, procederán en el desempeño de sus obligaciones respectivas con sujeción á las instrucciones que les serán oportunamente trasmitidas por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 14.—Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo Escolar, y todo habitante de la República está obligado á cumplir fielmente en la parte que le concierna, las disposiciones que se dicten, á fin de obtener que el Censo se lleve á cabo con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Art. 15.—El Censo Escolar de la República deberá quedar definitivamente terminado antes del 1º de Julio de 1884, en cuya fecha, á mas tardar, será presentado al Ministerio de Instrucción Pública por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Art. 16.—Diríjase á los señores Gobernadores de Provincia, la nota-circular acordada, haciéndoles conocer el presente decreto, pidiéndoles su eficaz cooperación en favor de la obra que se inicia, y, llegado el caso, el nombramiento de las comisiones de distrito mencionadas en el artículo 6º.

Art. 17.—Los Comisarios de Censo, recibirán, como compensación por sus trabajos, la suma de doscientos pesos, que les será entregado cuando hayan terminado sus funciones y llenado satisfactoriamente las obligaciones de su cargo.

Art. 18.—Los censistas recibirán, como remuneración por su trabajo: tres centavos por persona en las ciudades y villas cabezas de Departamento ó de Partido, y cuatro cen-

tavos en las poblaciones rurales, islas colonias y embarcaciones.

Art. 19.—Póngase á disposición del Presidente de la Comisión Nacional de Educación la suma de cuatro mil pesos moneda nacional para impresión de instrucciones, de planillas, de circulares, gastos de instalación de la Oficina Central del Censo, etc.

Art. 20.—Nómbrase Jefe de la Oficina Central del Censo Escolar de la República, al Dr. don Francisco Latzina; Oficial primero, al Sr. don Ricardo A. Kleine; Oficial segundo, al Sr. don Casimiro Prieto; Escribientes á los señores Pastor Frías y José M. del Marmol, y portero á Eduardo J. Mambrú.

Art. 21.—El Oficial primero tendrá el sueldo mensual de ciento veinte pesos moneda nacional; el Oficial segundo, ochenta pesos moneda nacional; los Escribientes, cincuenta y dos pesos moneda nacional cada uno y el Portero veinticinco pesos moneda nacional. Estos sueldos correrán desde al 1º de Agosto próximo.

Al Jefe de la Oficina se le acordará, una vez terminado el Censo, la remuneración que corresponda á su trabajo.

Art. 22.—Tanto la suma que se manda entregar al Presidente de la Comisión Nacional de Educación, como los sueldos asignados por el artículo anterior, se imputarán á la Ley citada del 6 de Junio del presente año, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 3º y 4º.

Art. 23.—Comuníquese, etc.

ROCA.
E. WILDE.

CAPÍTULO III

Instrucciones para los Comisarios de Censo

El Comisario de Censo está en el deber de cumplir las siguientes instrucciones:

1° Inmediatamente de haber recibido su nombramiento de Comisario de Censo, se presentará al Gobierno de Provincia (ó, en su caso, de Territorio Nacional) donde estuviese sirviendo de Inspector Nacional de Escuelas para ser oficialmente reconocido en su nuevo caracter, y para pedir á la vez la ayuda y la cooperación oficial de dicho Gobierno en todas las incumbencias que, relacionadas con el empadronamiento escolar le impusieren la ley de Censo, el decreto reglamentario de la misma ley, y las presentes instrucciones.

2° Procederá en seguida á pedir del Gobierno de Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional) informaciones á cerca de la división administrativa de aquella (ó en su caso de éste), la población probable de cada Departamento ó Partido, su extensión, la distribución topográfica de las escuelas, el número de maestros y ayudantes que hubiese en cada sección administrativa, la indicación de las colonias, su situación y población probable, y el número de escuelas y maestros que hubiese en cada una de ellas, á fín de que pueda disponer de los datos necesarios, para una conveniente división de la Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional), en distritos de empadronamiento.

3° Cuando el Comisario de Censo divida la Provincia (ó en su caso el Territorio Nacional) en distritos para el empadronamiento, procurará en lo posible armonizar las condiciones siguientes: que cada distrito tenga al menos un maestro de escuela que pueda servir de empadronador; que

el distrito no sea demasiado extenso; que en el distrito habiten cuando ménos tres personas suficientemente aptas para llenar las funciones honoríficas que incumben á las comisiones empadronadoras; que los límites del distrito puedan ser indicados con la suficiente exactitud topográfica para que no haya lugar á dudas, confusiones, duplicaciones ú omisiones en el empadronamiento; que en un mismo distrito no queden confundidas dos de cualesquiera de las cuatro poblaciones: urbana, rural, de colonias y fluvial; Y QUE EL EMPADRONADOR Ó LA COMISIÓN EMPADRONADORA TENGA SU DOMICILIO EN ALGÓN PUNTO COMPRENDIDO EN LA COMUNICACIÓN POSTAL Y SI POSIBLE FUERA TELEGRÁFICA.

4° Hecha la división de la Provincia (ó en su caso del Territorio Nacional) en distritos de empadronamiento, pedirá al Gobierno de Provincia (ó en su caso del Territorio Nacional), el nombramiento de las Comisiones empadronadoras de distrito, y propondrá á la Comisión Nacional de Educación el nombramiento de los empadronadores de cada distrito, debiendo en esto dar siempre preferencia al personal docente de las escuelas públicas. En las propuestas que el Comisario de Censo haga para el nombramiento de empadronadores deberá indicar el nombre y apellido de cada uno, su domicilio y su distrito de empadronamiento.

5° Cuando en algún distrito no hubiese maestro alguno de escuela pública, propondrá para las funciones de empadronador á algún maestro de escuela particular, y si tampoco éste existiese en el distrito, propondrá á cualquier vecino suficientemente apto para estas funciones. En los distritos en que no hubiese tres personas adecuadas para constituir la Comisión empadronadora, pedirá el Comisario de Censo al Gobierno de Provincia (ó en su caso de Territorio Nacional), el nombramiento de sólo dos, ó sólo

una persona para vigilar el empadronamiento. Toda vacante que entre los empadronadores ocurriese á consecuencia de una renuncia ó de cualquier inhabilitación, la llenará el Comisario de Censo en el acto, por sí sólo, dando en seguida cuenta á la Comisión Nacional de Educación, y pedirá al respectivo Gobierno de Provincia (ó de Territorio Nacional) una medida análoga respecto á los miembros de la Comisión empadronadora que renunciaren por cualquier causa.

6º El Comisario de Censo, está en el deber de circular en el acto, postal ó telegráficamente, cualquiera comunicación, orden ó nueva instrucción, que con motivo del empadronamiento recibiera de la Oficina Central.

7º El reparto de las libretas de Censo entre los empadronadores, lo hará á mediados del mes de Noviembre y principios de Diciembre, debiendo principiar con el reparto más distante y acabar con el de las inmediaciones de la Capital de Provincia, ó Territorio Nacional. En general, deberá en este punto consultar la frecuencia de la comunicación postal con cada empadronador, á fín de que éste tenga el tiempo suficiente de hacer, respecto al número de libretas recibidas, los reclamos y observaciones que crea necesarias. En cuanto al número de libretas que el Comisario de Censo deberá remitir á cada empadronador, podrá servirle como criterio la consideración, de que la población escolar es muy aproximadamente la quinta parte de la respectiva población total, y que, por consiguiente, acertará el reparto, si á los empadronadores de cada distrito manda un número de libretas equivalente á la cuarta parte del número total de habitantes del distrito.

8º El Comisario de Censo deberá tener presente, que cada colonia agrícola, lo mismo que las islas y embarca-

ciones y los puestos militares de frontera, forman otros tantos distritos de empadronamiento separados, y que, en consecuencia, deberá primero informarse de la población aproximada de estos distritos, para que le sea posible calcular luego el número de libretas de Censo que necesitarán sus empadronadores.

9.—Ocho días antes de principiar el empadronamiento, solicitará el Comisario del Censo de todas las direcciones de diarios, una publicación acerca del Censo, su objeto, su importancia, el tiempo en que se verificará y los deberes de todos los habitantes de la República en lo concerniente á las declaraciones que han de serle pedidas por el empadronador. El texto de esta publicación, que será redactado por el Jefe de la Oficina Central, lo recibirá el Comisario del Censo oportunamente.

10.—Las dudas que ocurriesen á los empadronadores y comisiones censales de distrito, sea sobre circunstancias imprevistas, ó sobre la interpretación adecuada de algún punto de sus instrucciones, las resolverá el Comisario de Censo por sí y sin pérdida de tiempo, con arreglo á estas instrucciones y las demás que en lo sucesivo se le dieren.

11.—El Comisario de Censo debe llevar una lista de empadronadores, por sus nombres y apellidos, distrito, censal, domicilio y el número de libretas de empadronamiento que les ha remitido. Debe llevar una lista análoga respecto á las Comisiones censales de distrito. Cuidará, además, que las libretas de cada empadronador formen en su numeración parte del orden y la sucesión natural de los números, es decir, que no haya números de libreta salteados.

12. Hecho el empadronamiento, y remitidas que le hayan sido las libretas del mismo, por los empadronadores, las examinará y pedirá inmediatamente á éstos la rectifi-

cación de todo error, la aclaración de toda duda y el subsanamiento de toda omisión.

13.—De acuerdo con el artículo 10 del Decreto reglamentario de la ley de empadronamiento, deberá remitir á más tardar el 15 de Febrero próximo venidero, á la Oficina Central de Censo, todas las libretas del mismo, acompañadas de una lista completa de los empadronadores y de los miembros de las comisiones empadronadoras, con todos los detalles de datos especificados en el artículo 11, Y A MÁS DEBERÁ AGREGAR Á TODO ESTO UN RESÚMEN QUE COMPRENDA TODA LA PROVINCIA (Ó EN SU CASO TERRITORIO NACIONAL), DE LAS 16 SUMAS PRINCIPALES QUE CADA EMPADRONADOR DEBERÁ CONSIGNAR EN CADA UNA DE SUS LIBRETAS DE CENSO.

14.—El Consejo Nacional de Educación, indicará al Comisario de Censo oportunamente, cuáles serán los empadronadores de las islas, las embarcaciones, y, en general, de la población fluvial y marítima, para que entónces proceda á la distribución de las libretas de empadronamiento entre ellos y les dé á conocer las instrucciones especiales que les conciernan.

Buenos Aires, ...

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo N. de Educación.

Instrucciones para las Comisiones Censales de distrito

El Consejo Nacional de Educación solicita de los señores miembros de las Comisiones censales de distrito, quieran prestar á la ejecución del empadronamiento, la cooperación que está reasumida en los puntos siguientes:

1°—Asistir á los empadronadores con sus consejos y los

conocimientos prácticos de la localidad que posean, en el desempeño de sus deberes, indicándoles dónde conviene principiar el empadronamiento, qué ruta han de seguir en su continuación, y dónde hay que acabarlo, para que toda la población del distrito quede debidamente empadronada, sin que ocurran omisiones ó duplicaciones.

2°—Vigilar la ejecución del Censo en sus detalles, recomendando á los empadronadores la más pronta terminación posible de sus tareas, aún cuando el Decreto reglamentario de la ley de Censo, en su artículo 1° establezca un plazo de 15 días para efectuar la operación, á saber: del 25 de diciembre de este año, al 10 de Enero del año venidero. Ó en otros términos: conviene que la Comisión no permita al empadronador hacer en 15 días, lo que puede ser hecho en uno ó dos días, y que dé cuenta al Comisario de Censo de toda irregularidad que haya podido observar en la conducta del empadronador, á fin de que el Consejo Nacional de Educación le pueda aplicar la pena pecuniaria á que se hubiese hecho acreedor.

3°—Conviene que la Comisión cite á los empadronadores, para significarles que deben principiar el empadronamiento el día 25 de Diciembre de este año, por la mañana, temprano, y que donde la población esté agrupada, sería de ventaja que eligiesen para el empadronamiento las horas de la mañana y de la tarde en que los niños y sus padres estén en sus viviendas respectivas.

4°—Cuando ocurra que los empadronadores denuncien cualquiera resistencia de parte de los habitantes del distrito para suministrar los datos que les hubiesen sido pedidos, tratarán los miembros de la Comisión censal de inducir á los refractarios al cumplimiento de su deber, por las vías persuasivas, y si ni así consiguiesen el resultado deseado, les aplicarán una multa que no podrá ser menor de 2 $

m|n, ni mayor de 20 $ m|n, ó les inflijirán, en su defecto, la pena de arresto no menor de 1 día ni mayor de 10 días, llamando en su auxilio para la ejecución de ésta ó aquella pena, si necesario fuese, la autoridad policial más inmediata.

5°—De las penas que hubiesen impuesto á los vecinos por resistencia al cumplimiento de la Ley y Decreto de Censo, darán cuenta detallada al Comisario del mismo, expresando nombre y apellido del penado, su domicilio y la magnitud de la pena impuesta. Las multas recaudadas, las invertirán mitad en beneficio del empadronador denunciante, y la otra mitad en objetos de beneficencia del distrito, dando al Comisario de Censo cuenta de esta inversión.

6.—Terminado el Censo, recibirán de manos del empadronador las libretas de Censo, las examinarán respecto á errores, omisiones y falseamientos de verdad, y ordenarán al empadronador, en el caso de que uno ú otro defecto se hubiese producido, la inmediata rectificación de todo error, la aclaración de toda duda y el subsanamiento de toda omisión. Hechas las rectificaciones, la Comisión devolverá al empadronador sus libretas de Censo para que éste, á su vez, las remita al Comisario respectivo.

Buenos Aires, ...

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo N. de Educación.

Nombrados los empadronadores á propuesta del Comisario de Censo de cada Provincia, se les comunicó dicho nombramiento en la forma siguiente:

Buenos Aires, ...

Señor Don .....

En cumplimiento del artículo 7º del Decreto reglamentario de la Ley de 6 de Junio de 1883, sobre Censo Escolar, y en vista de la propuesta hecha por el Comisario del Censo, al Consejo Nacional de Educación, queda Vd. nombrado empadronador del distrito. . . . . en la Provincia . . . . . en el Territorio Nacional . . . . . en la Colonia Nacional . . . . . .

Las instrucciones para el desempeño de sus funciones, como asimismo el modelo que habrá de servirle para el empadronamiento de la población escolar, las recibirá Vd. oportunamente dentro de las mismas libretas de Censo.

Prevengo á Vd , á la vez, que debe acatamiento á las instrucciones, órdenes y avisos que recibiere del Comisario de Censo, como asimismo á las disposiciones de la Comisión censal de distrito, siempre que éstas últimas no fuesen contrarias á las primeras, ó á las instrucciones que recibiese directamente de la Oficina Central.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo N. de Educación

Buenos Aires, ...

Señor .....

Comunico á Vd. que, debiendo levantarse un Censo Escolar Nacional, en toda la República, en los días que median entre el 25 de Diciembre próximo venidero, y el 11 de Enero de 1884, el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la Prefectura Marítima de la Capital, lo

ha nombrado á Vd. empadronador de la población escolar comprendida entre los 5 y 14 años cumplidos de edad, y que se hallare á bordo de embarcaciones de matrícula nacional, no importa la bandera que llevaren éstas, ó que se hallare viviendo en islas del dominio nacional.

El distrito que se le ha asignado para sus funciones de empadronador es .....

.....

Al mismo tiempo se le remiten las libretas de Censo y los certificados del mismo que se cree podrá Vd. necesitar para el empadronamiento; hallando Vd. en dichas libretas las instrucciones y el modelo para el uso de las mismas, y de los arriba mencionados certificados. En las libretas encontrará, á más, la Ley y el Decreto reglamentario del Censo, que conviene sean conocidos de Vd.

Llenadas sus funciones, que *principian el 25 de Diciembre* y que tratará Vd. de concluir lo más pronto posible, aunque para ello le conceda 15 días el Decreto reglamentario del Censo—remitirá Vd. las libretas, *á más tardar el 20 de Enero próximo*, bajo un sobre seguro, á la Oficina del Censo, debiendo rotular la remesa como sigue:

Al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional.
BUENOS AIRES.

En el caso de que Vd. se viera imposibilitado de hacerse cargo del empadronamiento aquí señalado, comunicará Vd. ese hecho inmediatamente, y, según sea el apuro del tiempo, por correo ó telégrafo, á la susodicha Oficina.

Se servirá Vd. acusar recibo de esta nota y de todo lo demás que, ahora ó más tarde, se le remitiera para fines del empadronamiento aquí mencionado.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente del Consejo N. de Educación,

Las instrucciones para los empadronadores, se imprimieron en la 2° cara de la tapa de cartulina de la libreta de Censo, y eran del tenor siguiente:

Instrucciones para el censista

1°—Lo primero que hará el *censista* al presentarse en una familia para empadronar sus niños, es justificar su caracter, exhibiendo, si se le pidiera, su nombramiento de empadronador.

2°—Luego leerá al jefe de familia ó encargado de la casa, en caso de que éste ó aquél le pusiera obstáculos en el cumplimiento de su deber, el artículo 14 del decreto reglamentorio de la ley de Censo, que dice:

. . . . TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO Á CUMPLIR FIELMENTE EN LA PARTE QUE LE CONCIERNA LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN, Á FIN DE OBTENER QUE EL CENSO SE LLEVE Á CABO CON LA MAYOR EXACTITUD Y ESCRUPULOSIDAD.

3°--En seguida pedirá con BUENOS MODALES al jefe de la familia, los datos que el padrón señala, sobre todos los niños comprendidos entre los 5 y 14 años cumplidos de edad, que habitan la casa, los niños del servicio incluidos, apuntándolos en el padrón uno tras otro, con los detalles y el modo señalado en el modelo impreso en las páginas 1 y 2 de la presente libreta.

4. El *censista* debe apuntar todos sus datos de un modo claro y que no deje lugar á dudas, siéndole prohibido saltear renglones.

5°—Cuando el empadronador, sale de una ciudad, villa ó aldea, para seguir el empadronamiento en el campo, en las islas ó embarcaciones, tiene invariablemente que prin-

cipiar su tarea en una libreta nueva, aunque la anterior no la hubiese llenado completamente.

6º—Si la casa del *censista* estuviese situada en el distrito que se le ha asignado para el empadronamiento, deberá el censista principiar éste en su propia casa toda vez que hubiese en ella niños sujetos á censo.

7º—En el acto de haber verificado el empadronamiento de una casa (en su caso embarcación ó buque), entregará el *censista* al jefe de familia (en su caso patrón ó capitan del buque), un certificado impreso en que conste haberse llevado á cabo en dicha familia, el empadronamiento prescripto por ley, á fin de evitar en lo posible la duplicación del censo en una misma casa, y recomendará sea guardado dicho certificado al menos durante el lapso de 15 días.

8º—Cuando el *censista* no tenga perfecta seguridad de sí una familia ha sido ya empadronada, pedirá á su jefe la exhibición del certificado de censo, y si este certificado no puede ser exhibido, procederá al empadronamiento inmediatamente.

9º—Siempre que sea posible, tratará el *censista* de cerciorarse por la inspección ocular de sí son verídicos los datos que respecto á un niño se le suministran, señalando con un signo de interrogación (?) los niños ausentes ó invisibles que empadrona con los datos suministrados por el jefe de la familia.

10.—En los colegios, hoteles, casas de hospedaje, hospicios de huérfanos y demás establecimientos que encerrasen muchos niños á la vez, pedirá los datos del censo á la persona encargada del establecimiento, exigiendo, empero, la presentación de los niños.

11.—Si por cualquier circunstancia llegase un *censista* á quedar inhabilitado para el desempeño de sus funciones,

nombrará por sí un suplente, dando de ello inmediatamente cuenta al Comisario del Censo de su Provincia ó Territorio, con indicación del nombre y apellido del suplente, á quien hará entrega bajo recibo, de las libretas y certificados de Censo como asimismo de todos los demás documentos que se relacionen con el empadronamiento.

12.—El suplente, una vez que se haya hecho cargo de las libretas, certificados é instrucciones para el Censo, sucederá por este hecho mismo, en todos los deberes y derechos, del censista, nombrado como tal en propiedad.

13.—En el caso de rehusársele al empadronador, en alguna casa ó familia, los datos que de oficio pidiere sobre los niños sujetos á Censo Escolar, dará inmediatamente parte á las más próxima autoridad policial, para que ésta, con los medios de que legítimamente dispone, compela al delincuente en cuestión, al cumplimiento del deber que la Nación le ha impuesto por medio de una Ley del Congreso y un Decreto correlativo emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

14.—El *censista* es responsable hasta seis meses después de haber efectuado el empadronamiento, de todas las omisiones y falseamientos de hechos, como asimismo de todas las inobservancias de estas instrucciones, cometidas en el desempeño de sus funciones. Terminada su misión, deberá el *censista* remitir con las precauciones necesarias, sus libretas á la Comisión de distrito, encargada de vigilar la ejecución del Censo, estando el *censista* obligado á efectuar inmediatamente toda rectificación que la Comisión de distrito le exigiere, so pena de perder, según el caso, parte ó todo de su remuneración.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comisión N. de Educación,

La primera cara de la tapa de la libreta, llevaba las inscripciones siguientes:

Censo Escolar Nacional

DE LOS DÍAS QUE MEDIAN ENTRE EL 25 DE DICIEMBRE DE 1883 Y EL 10 DE ENERO DE 1884

SECCION:

Provincia de . . . . . Territorio Nacional de . . . . . .
Partido de . . . . . Aldea . . . . . .
Departamento de . . . Colonia . . . . . .
Ciudad de . . . . . Islas . . . . . .
Villa de . . . . . Embarcaciones . . . . . .

Lugar y fecha ..... *Firma del censista* .....

N° DE LA LIBRETA....

NOTA:—Al empezar el censista en sus operaciones, deberá primeramente escribir con tinta en el renglón correspondiente, el nombre de la Provincia ó Territorio Nacional en que opera, luego el del Partido, ó Departamento en que empadrona, y si fuese en la Capital de la República, pondrá, en vez de Partido, la Parroquia, y en vez de Departamento, la Sección de Policía, luego el de la ciudad, villa, aldea ó colonia, y si se empadrona en islas ó embarcaciones, pondrá un simple Si en el renglón correspondiente.

En la 3ª y 4ª cara de la tapa se hallaba la Ley y el Decreto de Censo, ya mencionados.

La 1ª página (no numerada) de la libreta, llevaba el formulario de los resúmenes que en cada libreta tenía que hacer el empadronador. Esta página no numerada, tenía la forma siguiente:

Resúmenes de la presente libreta

1° Suma de los que en esta libreta han sido empadronados. . . . . .
2° Suma de los que en esta libreta resultan ser varones . . .
3° » » » » » » » resultan ser mujeres . . . .
4° Suma de los varones empadronados en esta libreta y que asisten á escuela . . . . . .
5° Suma de las mujeres empadronadas en esta libreta y que asisten á escuela . . . . . .
6° Suma de los varones empadronados en esta libreta y que saben leer y escribir. . . . . .
7° Suma de las mujeres empadronadas en esta libreta y que saben leer y escribir . . . . . .
8° Suma de los varones empadronados en esta libreta y que saben leer solamente. . . . . .
9° Suma de las mujeres empadronadas en esta libreta y que saben leer solamente. . . . . .
10. Suma de los varones empadronados en esta libreta y que no saben ni leer ni escribir . . . . . .
11. Suma de las mujeres empadronadas en esta libreta y que no saben ni leer ni escribir . . . . . .
12. Suma de los huérfanos empadronados en esta libreta . . . . . .
13. Suma de los sordo-mudos empadronados en esta libreta . . . . . .
14. Suma de los ciegos empadronados en esta libreta . . .
15. Suma de los albinos empadronados en esta libreta . . .
16. Suma de los jorobados empadronados en esta libreta . . .

Firma del censista .....

NOTA:—Llenada la libreta indicará el censista con tinta y en cifras, las 16 sumas aquí señaladas, previniéndole que si no llena en debida forma y libre de error este requisito, no le será abonada sinó la mitad de la remuneración que por su trabajo le correspondiera.

Las páginas numeradas: 1, 2, encerraban el modelo para el uso de la libreta de Censo, en la forma que sigue:

MODELO PARA EL USO DE ESTA LIBRETA DE CENSO

Sabe leer y escribir el niño empadronado. IX	Sabe leer solamente el niño empadronado. X	Dónde aprendió el niño empadronado lo que sabe? XI	Nombre y apellido del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XII	Nacionalidad del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XIII	Domicilio del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XIV	Es huérfano de padre y madre el niño empadronado? XV
—	sí	En casa	C. Cabrera.....	Argent.	C. del Eje	—
—	sí	En casa	»	»	»	—
—	—	—	»	»	»	—
—	—	—	J. Spinelli.....	Ital.	Sante Fé	—
sí	—	Esc. Municipal.	»	»	»	—
sí	—	» Provincial.	L. Martinez....	Argent.	Loreto	—
sí	—	» Provincial.	»	»	»	—
sí	—	» Provincial.	»	»	»	—
sí	—	» Particular.	E. Zimmermann.	Aleman	Rosario	sí
—	sí	» Nacional..	F. Giacomelli...	Ital.	Resistenc	—

Las páginas 3, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 19 y 21, tenían la forma adjunta:

PARA LLENAR ESTE PADRÓN, FIJARSE BIEN EN EL MODELO DE LAS PÁGINAS 1 Y 2.

NÚMERO DE ORDEN I	Nombre y apellido de los niños comprendidos entre los 5 y 14 años cumplidos de edad, con indicacion de sus defectos físicos. I	SEXO		NACIÓ			A qué escuela asiste? VIII
		Varon III	*Mujer* IV	*Dónde?* V	*En qué año?* VI	*En qué mes?* VII	
1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
5	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
6	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
7	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
8	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
9	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
10	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Mientras que las páginas 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22 afectaban la forma que va á continuación:

PARA LLENAR ESTE PADRÓN, FIJARSE BIEN EN EL MODELO DE LAS PÁGINAS 1 Y 2.

Sabe leer y escribir el niño empadronado. IX	Sabe leer solamente el niño empadronado. X	Dónde aprendió el niño empadronado lo que sabe? XI	Nombre y apellido del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XII	Nacionalidad del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XIII	Domicilio del padre, tutor ó encargado del niño empadronado. XIV	En huérfano de padre y madre el niño empadronado? XV

Las libretas tenían 22 1|2 centímetros de largo, por 16 1|2 de ancho. En sus 20 páginas hábiles podían inscribirse 100 niños. La distribución se hizo á razón del 30 % de la población calculada para cada una de las grandes secciones censales.

Preparado todo convenientemente para el empadronamiento, se publicó durante los quince días que precedieron al Censo, en todos los diarios de la República, y en las respectivas secciones de noticias de los mismos, la siguiente exhortación al Público:

CENSO ESCOLAR NACIONAL

AL PUBLICO

La Dirección del Censo pone en conocimiento del público que, en virtud de Ley de 6 de Junio y Decreto reglamentario de la misma, de fecha 28 de Julio del presente año, se procederá en toda la República á levantar un Censo de la población escolar, operación que principiará en las primeras horas de la mañana del día 25 de Diciembre y deberá estar terminada al anochecer del día 10 de Enero del año próximo venidero.

El artículo 14 del arriba mencionado Decreto dispone textualmente lo siguiente: *Los empleados nacionales y provinciales deberán llenar estrictamente las indicaciones que reciban de las personas encargadas de levantar el Censo Escolar*, y TODO HABITANTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO Á CUMPLIR FIELMENTE, EN LA PARTE QUE LE CONCIERNA, LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN, Á FÍN DE OBTENER QUE EL CENSO SE LLEVE Á CABO CON LA MAYOR EXACTITUD Y ESCRUPULOSIDAD.

La Dirección del Censo espera que, conocida del público la anterior disposición, tratará cada jefe de familia ó encargado de niños en edad de ser empadronados, de evitar las desagradables consecuencias que una negativa, una resistencia ó un falseamiento de la verdad en la declaración de los datos censales, podría acarrearles si infringieran la disposición citada, y que el público en general y cada familia en particular, se prestarán gustosos á facilitar al empadronador sus tareas, que tienen por único objeto proporcionar á la administración nacional un conocimiento exacto de la situación en que se halla la juventud escolar de la República

respecto á instrucción elemental, á fin de que le sea dado llenar los vacíos, remediar los males y corregir los errores donde el Censo los revelara.

Se recomienda asimismo á los jefes de familia, á los miembros principales de las diversas convivencias, y á los encargados ó administradores de los establecimientos ó instituciones públicas, que no se resistan á exhibir los niños sujetos á Censo, toda vez que el empadronador crea de necesidad una inspección ocular de los mismos, para desvanecer dudas ó evitar equivocaciones.

A causa del incesante movimiento de la población en todas sus categorías de edades, es de necesidad que todo censo sea referido á un día ó momento fijo, aún cuando la operación requiera días y hasta semanas para ser efectuada, como sucederá en el presente Censo Escolar, que, á causa de las distancias que separan á los habitantes, y otras varias dificultades más, se levantará durante quince días seguidos.

En vista, pues, de la necesidad antedicha, se comunica al público que EL MOMENTO FIJO AL CUAL SE REFERIRÁ EL CENSO, SERÁ LA MEDIA NOCHE QUE SEPARA EL 24 DEL 25 DE DICIEMBRE, de manera que estarán sujetos á censo todos los niños que en la mencionada media noche se hallaren por sus edades comprendidos entre los 5 y 14 años cumplidos, estas edades incluídas, y en consecuencia todas las declaraciones de edad tendrán que relacionarse con dicho momento fijo. TODOS LOS NIÑOS QUE CUMPLIERAN 5 AÑOS DESPUÉS Ó 14 ANTES DEL MOMENTO SEÑALADO, NO ESTARÁN SUJETOS Á CENSO.

Conviene que las familias y en general todas las personas encargadas de niños en edad de ser empadronados, conserven, al menos hasta el 1º de Enero, los certificados de Censo que el empadronador está obligado á darles, para

evitarse con la simple exhibición de dicho justificativo, la molestia de tener que hacer nuevas declaraciones en el caso de que el mismo ú otro empadronador llegase á la casa á pedirlas.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente de la Comisión N. de Educación.

Para la formación de la estadística escolar se ha distribuído en todos los colegios y escuelas, fiscales y particulares, existentes en la República, un cuestionario acompañado de una circular, el todo impreso.

Esa nota circular y las preguntas, llenaban las dos primeras caras de un pliego de papel de oficio, mientras que las dos caras restantes quedaban reservadas para las respuestas.

Hé aquí la forma en que estaban concebidos la circular y el cuestionario:

Circular dirigida á todos los Maestros ó Directores de Escuelas y Colegios fiscales y particulares

---

Buenos Aires, ...

Señor:

Transcribo para su conocimiento y consiguiente observancia, el texto del artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, promulgada el 6 de Junio del presente año: «*El Censo Escolar contendrá, además, una segunda parte relativa á las escuelas públicas y privadas, sus alumnos, sus condiciones higiénicas, su material de enseñanza, su mobilario, su profesorado, sus programas de enseñanza y sus cuestiones de orden económico, todo lo cual será materia de un cuestionario especial que el Jefe de la Oficina Central de Censo formulará de acuerdo con el Presidente de*

la Comisión Nacional de Educación. TODO DIRECTOR DE ESCUELA PÚBLICA Ó PRIVADA ESTÁ EN EL DEBER DE LLENAR DICHO CUESTIONARIO CUMPLIDAMENTE Y BAJO SU FIRMA, CON LOS DATOS QUE LE CONCIERNAN. *En este cuestionario figurarán, de acuerdo con lo que la Ley de Censo establece al respecto, las preguntas sobre la inversión de las subvenciones nacionales durante los últimos dos años.»*

.....

Para llenar el objeto de este artículo, se hace necesario que el señor Maestro ó Director responda correctamente á las preguntas del cuestionario que sigue, recomendándosele especialmente que escriba sus contestaciones claramente y con tinta, que sus respuestas sean tales de encerrar el máximum de sustancia en el mínimum de palabras, ó en otros términos, que diga lo más que sea posible, en el menor número de palabras posibles, escribiendo los números siempre con CIFRAS, y no con letras.

Termino observándole que en el caso de que Vd. no cumpliese, ó cumpliera defectuosamente con lo dispuesto en esta circular, incurrirá, según el caso, en una multa que no será menor de 20 $ m|n, ni mayor de 100 $ m|n, ó, en su defecto, en la pena de arresto entre 4 y 20 dias, pudiendo serle aplicada una ú otra pena, hasta 6 meses despues del 25 de Diciembre del presente año, primer día en que se levantará el Censo Escolar en toda la República.

Este pliego lo recibirá Vd. de parte de ..... Sr. Don ..... quién, según el artículo 5° del Decreto reglamentario de la Ley de Censo, es el Comisario del mismo, en la Provincia de ..... estando Vd. en el deber de remitir á él este pliego una vez llenado con respuesta, á más tardar el 1° de Enero próximo venidero.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente del Consejo N. de Educación.

PREGUNTAS

1° Situación de la escuela (ó colegio)?

Indicar la Provincia ó Territorio Nacional, Departamento ó Partido, Colonia, Ciudad ó Villa, Calle y Número (si es ciudad); y en la Capital de la República: laParroquia, Sección de Policía, Calle y Número.

2° ¿En qué año y mes, ha empezado á funcionar esta escuela (ó colegio)?

Escribir sólo el mes y la cifra del año.

3° ¿Quién sostiene la escuela ó colegio?

Indicar si es la Nación, la Provincia, la Municipalidad, la Beneficencia, alguna Corporación religiosa, ó la acción privada bajo forma de retribución escolar, la que sostiene la escuela.

4° ¿Es la escuela láica ó religiosa?—¿Es diurna ó nocturna?—¿Es de niños ó adultos?

La escuela se conceptúa aqui religiosa, cuando es establecida y regenteada por algún sacerdote ó una corporación religiosa, cuando en el personal docente predomina el elemento sacerdotal y cuando á la enseñanza de la religión se dedica igual ó más tiempo que al más favorecido ramo de la instrucción positiva.

5° ¿Qué subvención, ayuda ó subsidio recibe la escuela de los poderes públicos?

Indicar quién subvenciona: La Nación, la Provincia ó la Municipalidad—á qué cantidad subió la subvención recibida en los años 1882 y 1883, y qué destino le ha dado la dirección de la escuela.

6° ¿Es la escuela de varones sólo, ó de mujeres sólo, ó es mixta?

7° ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa la escuela, son destinadas á clases?

8° ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto, tiene cada clase?

Indicar estas dismensiones en metros.

9° ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?

10. ¿Fuera de las piezas destinadas á clases, cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa la escuela?

11. ¿Cuántos maestros, fuera del Director, habitan en el edificio de la escuela?

12. ¿Tiene la escuela jardin, patios ó otro espacio de recreo anexo al edificio?

13. ¿Qué dimensiones tiene el espacio dentinado al recreo de los niños?

14. ¿Es el edificio de la escuela de propiedad fiscal, ó de alguna asociación de beneficencia ó religiosa, ó del director de la misma?

15. ¿En el caso de ser arrendado el edificio que ocupa la escuela, qué alquiler mensual se abona al propietario?

Indicar ese alquiler en pesos moneda nacional.

16. ¿Posee la escuela un mobiliario completo y en buen estado?

17. ¿Posee la escuela una colección completa de pesas y medidas?

18. ¿Posee la escuela una biblioteca para uso de sus maestros y alumnos?

19. ¿Posee la escuela una colección de aparatos de gimnasia?

20. ¿Cuáles de los siguientes utensilios de enseñanza posee la escuela: *a*. pizarras murales—*b*. reglas y compases para las mismas—*c*. mapas geográficos—*d*. globos geográficos y celesles—*e*. colección de sólidos—*f*. mapas de historia natural—*g*. aparatos de física, química y mecánica para la enseñanza esperimental de los primeros rudimentos de estas ciencias—*h*. modelos de yeso ó litografiados para el dibujo natural—*i*. estuches de matemáticas para el dibujo lineal?

Dar las respuestas afirmativas con la simple escritura de las letras antepuestas á cada uno de los utensilios mencionados, como vgr: *a*. *b*, *c*..,.

21. ¿De cuántas personas se compone el personal docente de la escuela?

Englobar aquí en un solo número, al director los maestros y los ayudantes.

22. ¿Cuántos son los maestros y cuántos los ayudantes que enseñan en la escuela?

Indicar por separado el número de maestros y de ayudantes.

23. ¿Cuántos son los maestros y cuántas las maestras?

Indicar por separado el número de los unos y de las otras.

24. ¿Cuántos son los ayudantes de uno y otro sexo?

Indicar por separado el número de los unos y de las otras.

25. ¿Cuántos de los maestros y maestras, han sido diplomados en las escuelas normales del país?

Indicar por separado el número de los unos y el de las otras.

26. ¿Cuántos de los maestros y maestras de la escuela son láicos y cuántos religiosos?

Indicar por separado cada una de las 4 respuestas que admite esta pregunta.

27. ¿Qué número de maestros especiales hay en la escuela y qué enseñan?

28. ¿Qué sueldo mensual gozan:

a. el director—*b*. cada uno de los maestros—*c*. cada uno de los ayudantes?

Indicar estos sueldos en pesos moneda nacional y separados los maestros y ayudantes de uno y otro sexo.

29. ¿De qué nacionalidad es el director, cada uno de los maestros y ayudantes de la escuela ó colegio?

Indicar simplemente tantos argentinos, tantos alemanes, tantos franceses, etc.

30. ¿Qué número medio de alumnos, distinguiendo sexos, ha asistido durante el presente año:

a. á la enseñanza de cada materia—*b*. á la escuela en general?

Para dar las respuestas á *a*. y *b*. hay que tomar el medio aritmético de las respectivas asistencias diarias habidas durante todo el tiempo del año que la escuela haya estado abierta.

31. ¿Cuántos son los alumnos gratuítos, y cuántos los que pagan, distinguiendo sexos, que en término medio asistieron á la escuela en el presente año?

Dar las respuesta con el medio aritmético de las respectivas asistencias diarias habidas durante todo el tiempo del año que la escuela haya estado ábierta.

32. ¿Qué número de niños, distinguiendo sexos y distinguiendo los gratuitos de los que pagan, han sido matriculados en la escuela durante el presente año?

33. ¿Qué suma pagan los niños por matrícula en cada grado ó clase?

Dar la respuesta en pesos moneda nacional.

34. Donde no existe el derecho de matrícula, ¿qué retribución escolar mensual pagan los niños en cada grado, ó clase, ó año, distinguiendo externos, medio-pupilos y pupilos?

Dar la respuesta en pesos moneda nacional.

35. ¿Qué número de alumnos ha salido definitivamente de la escuela:

a. á consecuencia de haber terminado sus estudios;

b. sin haberlos terminado?

36. ¿Que número de días ha estado funcionando la escuela durante el presente año?

37. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido, en término medio, por semana?

Tomar el medio aritmético de las cifras correspondientes á todas las semanas del año.

38. ¿Cuáles de las materias siguientes, han sido enseñadas en la escuela durante el presente año:

a. Moral—*b.* Nociones de urbanidad—*c.* Lectura—*d.* Escritura—*e.* Aritmética—*f.* Sistema métrico—*g.* Manejo de logaritmos—*h.* Lengua nacional—*i.* Francés—*j.* Inglés—*k.* Aleman—*l.* Italiano—*ll.* Historia nacional—*m.* Historia universal—*n.* Geografía nacional—*ñ.* Geografía universal—*o.* Dibujo lineal—*p.* Dibujo natural—*q.* Teneduría de libros—*r.* Nociones de geometria plana y agrimensura—*s.* Nociones de física, química y mecánica—*t.* Nociones de historia na-

tural—*u*. Nociones de agricultura en general—*v*. Instrucción cívica—*w*. Música—*x*. Gimnasia—*y*. Taquigrafía—*z*. Religión?

Las respuestas afirmativas, se darán con simplemente escribir las letras antepuestas á las materias aquí enunciadas, vrg: *a, c, d e....*

39. ¿Qué número de horas semanales de enseñanza se han dedicado en la escuela á cada materia?

Responder con la cifra media resultante para todas las semanas del año.

40. ¿Cuántas visitas de inspección escolar ha recibido la escuela durante el año, por funcionarios públicos?

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente del Consejo N. de Educación.

RESPUESTAS

A la pregunta 1.....
A la pregunta 2.....

Lugar y fecha — Firma del Director de la Escuela ó Colegio

.....

Con el mismo objeto de la formación de la estadística escolar, se envió á todos los Directores y Directoras de Escuelas Normales de la República, la Circular y el Cuestionario que siguen:

CIRCULAR DIRIGIDA Á TODOS LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ESCUELAS NORMALES DE LA REPÚBLICA

Buenos Aires.....

....

En cumplimiento del artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar; de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el pre-

sente Cuestionario sobre la Escuela Normal á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma mas concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde esto sea factible*, y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas con cualquiera anticipación á aquella fecha. todos los actos que no dependan de la finalización del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS, HAY QUE AGREGAR EN PLIEGOS POR SEPARADO UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO, Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregación á los datos aquí pedidos, la remisión simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1|100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á mas tardar el 1° de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA.

Presidente de la Comisión Nacional de Educación

PREGUNTAS

1° ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar esta escuela normal?

Escribir sólo el mes y la cifra del año.

2° ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa la escuela normal, son destinadas á clases?

3° ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene esta clase?

Indicar estas dimensiones en metros y sus fracciones.

4° ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?

Dar la cifra seca.

5° ¿Fuera de las piezas destinadas á clases, cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa la escuela normal?

Dar la cifra seca.

6° ¿Habita el Director, ó la Directora, ó alguno de los profesores, en el edificio de la escuela?

7° ¿Tiene la escuela jardin, patios, ú otro espacio de recreo anexo al edificio?

8° ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado al recreo de los alumnos?

Dar las dimensiones en metros.

9° ¿Es el edificio de la escuela de propiedad fiscal, ó es arrendado?

10. En caso de ser arrendado el edificio ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?

Indicar este alquiler en pesos moneda nacional.

11. ¿De cuántas personas, fuera del Director, ó la Directora, se compone el personal docente de la escuela?

Indicar las cifras respectivas, distinguiende sexos.

12. ¿Cuántas personas más desempeñan servicios, sea administrativos. sea disciplinarios, ó meramente manuales—y qué funciones desempeña cada una?

Dar las cifras y los puestos, distinguiendo sexos.

13. ¿Cuántos de los profesores ó profesoras poseen un título profesional para la enseñanza?

14. ¿Hay profesores especiales en la escuela—y si los hay—qué enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor ó profesora?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a*, el director—*b*, cada uno de los profesores—*c*, cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puestoy el sueldo de cada individuo.

17. De qué nacionalidad es el Director, cada uno de los profesores ó profesoras y cada individuo del demás personal de la escuela?

18. ¿Qué número medio de alumnos ó alumnas, han asistido durante el primer año: *a*, á la enseñanza de cada materia—*b*, á cada año de estudios—*c*, á la escuela en general?

19. ¿Cuántos alumnos ó alumnas becadas figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

20. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cuál, etc....

21. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una, etc....

Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

22. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) no becados, cursaron en la escuela, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

23. ¿Qué matrícula pagan los alumnos (ó alumnas) no becados, en cada año de estudios?
24. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido matriculadas en la escuela durante el presente año?
25. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido aprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?
26. ¿Qué número de alumnos (ó alumnas) han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?
27. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) fueron expulsados durante el presente año: *a*, por incapacidad—*b*, por mala conducta—*c*, por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

28. ¿Cuántas alumnos (ó alumnos) han salido definitivamente de la escuela con diploma de maestro (ó maestra); *a*, en el presente año—*b*, durante todo el tiempo que la escuela funciona?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos (ó alumnas) dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a*: voluntariamente—*b*. por muerte—*c*, con permiso de un año?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

30. ¿Qué número de dias ha estado funcionando la escuela durante el presente año?
31. Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudios?
32. ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?
33. ¿Cuál es la organización de la escuela por grados y años de estudio?

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos (ó alumnas) respecto á su preparación?

35. Si los alumnos (ó alumnas) que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admisión—¿qué materias abraza éste, y qué calificación deben alcanzar los examinados, para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificación en los exámenes?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

38. ¿Cuántas visitas de inspección ha recibido la escuela durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos (ó alumnas) que en todo el tiempo que funciona la escuela, han salido con diploma de maestro (ó maestra)?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en la escuela, hallada esta suma se le agrega en seguida, año por año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén de la escuela es repartido igualmente entre todos los alumnos de la misma. En el costo anual del sostén de la escuela, entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

40. ¿Cuántos de los alumnos (ó alumnas) que han salido de la escuela con diploma de maestro (ó maestra), en todo el tiempo que funciona la escuela, han conseguido un empleo adecuado á la instrucción profesional que han recibido en la escuela?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

RESPUESTAS

A la pregunta 1.....
A la pregunta 2 .....
etc. etc. etc.

Lugar y fecha — Firma del Director ó Directora de la Escuela Normal

....

Hé aquí la forma de la Circular y el Cuestionario dirigidos á los Rectores de los Colegios Nacionales:

CIRCULAR DIRIGIDA Á TODOS LOS RECTORES DE COLEGIOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA

Buenos Aires,.....

....

En cumplimiento del artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el presente Cuestionario sobre el colegio Nacional á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde este fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer dia del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipación á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalización del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE

LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Habia de considerarse como una valiosa agregación á los datos aquí pedidos, la remisión simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1|100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego. con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á más tardar el 1º de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

PREGUNTAS

1º ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este Colegio Nacional?
Escribir sólo el mes y la cifra del año.

2º ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa el Colegio, son destinadas á clases?

3º Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene cada clase?
Indicar estas dimensiones en metros y sus fracciones.

4º Qué número de alumnos pueden contener estas clases cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?
Dar la cifra seca.

5º Fuera de las piezas destinadas á clases, ¿cuantas piezas más hay en el edificio que ocupa el Colegio?

Dar la cifra seca.

6º ¿Habita el Director, ó alguno de los profesores, en el edificio de la escuela?

7º Tiene la escuela jardin, patios ú otro espacio de recreo anexo al edificio?

8º Qué dimensiones tiene el espacio destinado ó recreo de los alumnos?

Dar las dimensiones en metros.

9º ¿Es el edificio de la escuela, de propiedad fiscal, ó arrendado?

10. En caso de ser arrendado el edificio, ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?

Indicar este alquiler, en pesos moneda nacional.

11. ¿De cuantas personas, fuera del Director, se compone el personal docente de la escuela?

Indicar las cifras respectivas.

12. ¿Cuantas personas mas desempeñan servicios, sea administrativos, sea disciplinarios, ó meramente manuales—y qué funciones desempeña cada una?

Dar las cifras y los puestos.

13. ¿Cuantos de los profesores poseen un título profesional para la enseñanza?

14. ¿Hay profesores especiales en el colegio—y si los hay —qué enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a.* el director—*b.* cada uno de los profesores—*c.* cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puesto y el sueldo de cada individuo.

17. ¿De qué nacionalidad es el Director, cada uno de los profesores, y cada individuo del demás personal de la escuela?

18. ¿Tiene el colegio una escuela preparatoria anexa, y, en caso afirmativo, de cuántos años es el curso de dicha escuela?

19. ¿Qué número medio de alumnos ha asistido durante el presente año: *a.* á la enseñanza de cada materia—*b.* á cada año de estudios—*c.* al Colegio en general?

Dar estas cifras, tanto para el Colegio como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

20. ¿Cuántos alumnos becados figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

21. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cual, etc....

22. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una etc....
Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

23. ¿Cuántos alumnos no becados cursaron en la escuela, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

24. ¿Qué matrícula pagan los alumnos no becados, en cada año de estudios?

25. ¿Qué número de alumnos han sido matriculados en el Colegio durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

26. ¿Qué número de alumnos han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

27. ¿Qué número de alumnos han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

28. ¿Cuántos alumnos fueron expulsados durante el pre-

sente año: *a.* por incapacidad—*b.* por mala conducta —*c.* por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos han salido definitivamente del Colegio después de haber cursado los 6 años: *a.* en el presente año—*b.* durante todo el tiempo que la escuela funciona?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

30. ¿Cuántos alumnos dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a.* voluntariamente—*b.* por muerte—*c.* con permiso de un año?

Indicar simplemete: *a.* tantos—*b.* tantos, etc.

31. ¿Qué número de días ha estado funcionando el Colegio durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

32. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudios?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

33. ¿Que número de horas semanales se han dedidado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

Dar la cifra tanto para el Colegio, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos respecto á su preparación.

35. Si los alumnos que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admisión—¿qué materias abraza éste y qué calificación deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

38. ¿Cuántas visitas de inspección ha recibido el Colegio durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos becados que, en todo el tiempo que funciona la escuela, han salido después de haber cursado los 6 años completos?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca, disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en el Colegio; hallada esta suma, se le agrega en seguida, año por año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén del Colegio es repartido igualmente entre todos los alumnos del mismo. En el costo anual del sostén del Colegio, entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados, sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

40. ¿Cuántos de los alumnos que han salido del Colegio, en todo el tiempo que éste funciona, han continuado sus estudios en cursos superiores, ya sea universitarios, ó sea los de la Escuela de Ingenieros de San Juan, ó los de la Escuela Agronómica de Mendoza?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comisión N. de Educación.

RESPUESTAS

A la pregunta 1.....

A la pregunta 2.....

Lugar y fecha — Firma del Director del Colegio.

.....

A los Rectores y Directores de los establecimientos de instrucción superior y especial, se les envió la Circular y el Cuestionario que van á continuación:

Circular dirigida á los señores Rectores de las Universidades, y á los señores Directores de la Escuela de Ingenieros de San Juan, de la Escuela Agronómica de Mendoza, de la Escuela Naval, de la Escuela de Oficiales de Mar, del Colegio de Mar y de la Escuela de Cabos y Sargentos de Artillería.

Buenos Aires,.....

.....

En cumplimiento del artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, tengo el honor de dirijir á Vd. el presente Cuestionario sobre . . . . . .

.....

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde éste fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer día del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipación á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalización del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILIOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Había de considerarse como una valiosa agregación á los datos aquí pedidos, la remisión simultánea de un plano del establecimiento, dibujado en tinta china, y levantado

en la escala de 1|100, en sus secciones horizontales y el frente.

El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asimismo los pliegos del inventario, querrá Vd. tener la bondad de remitirlos á más tardar el 1° de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comisión N. de Educación.

PREGUNTAS

1° ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este establecimiento.

Escribir sólo el mes y la cifra del año

2° Fuera del Director (ó, en su caso, Rector,) ¿cuántos son los profesores y qué enseña cada uno?

3° ¿De qué nacionalidad es el Director (ó, en su caso, Rector) y cada uno de los profesores?

4° ¿Qué número medio de alumnos (ó estudiantes), ha asistido durante el presente año: *a*, á la enseñanza de cada materia—*b*, á cada año de estudios—*c*, a! establecimiento en general?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades. III—4.

5° ¿Qué matrícula pagan los alumnos (ó estudiantes), en cada año de estudios?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades. Indicar los valores en pesos moneda nacional.

6° ¿Qué número de alumnos (ó estudiantes), han sido matriculados en el establecimiento, durante el presente año?

En las Univerdidades, distinguir estos datos por Facultades.

7° ¿Cuántos alumnos (ó estudiantes), han salido definiti-

vamente del establecimiento, con título profesional, grado académico ú otre distinción: *a*, en el presente año—*b*, durante todo el tiempo que el establecimiento funciona?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

8º ¿Qué número de días ha estado funcionando el establecimiento durante el presente año?

Dar la cifra seca.

9º ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

10. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos (ó estudiantes), respecto á su edad y su preparación?

En las Universidades, distinguir estos datos por Facultades.

11. ¿Si los alumnos (ó estudiantes), que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admisión, ¿qué materias abraza éste, y que calificación deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

12. ¿Cuál es la escala de calificaciones en los exámenes?

13. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

14. ¿Cuántas visitas de inspección escolar ha recibido el establecimiento durante el año?

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente de la Comisión N. de Educación.

RESPUESTAS

A la pregunta 1 .....

A la pregunta 2.....

Lugar y fecha — Firma del Rector ó Director.

.....

Finalmente, se mandó también á los Rectores de los Seminarios Conciliares una Circular y un Cuestionario, para que respondiesen á las preguntas que éste encerraba, con los datos concernientes á sus establecimientos respectivos.

Hé aquí la forma de ambos documentos:

Circular dirigida á todos los Rectores de Seminarios Conciliares de la República

Buenos Aires,.....

.....

En cumplimiento del artículo 9º del Decreto reglamentario de la Ley de Censo Escolar, de 6 de Junio del presente año, Decreto que le adjunto, dirijo á Vd. el presente Cuestionario sobre el Seminario Conciliar á su cargo.

Conviene que las respuestas á este Cuestionario sean dadas en la forma más concisa posible; *que el empleo de cifras, en vez del de palabras, sea preferido donde éste fuese factible;* y que como época de consignar las respuestas á las preguntas del Cuestionario, se elija el 25 de Diciembre próximo venidero, primer día del Censo Escolar Nacional, sin perjuicio de que puedan ser apuntados en la hoja de las respuestas, con cualquiera anticipación á aquella fecha, todos los datos que no dependan de la finalización del año escolar.

AL PLIEGO DE RESPUESTAS HAY QUE AGREGAR, EN PLIEGOS POR SEPARADO, UN COMPLETO INVENTARIO DE LOS MUEBLES, LA BIBLIOTECA, UTENSILLOS DE ENSEÑANZA, COLECCIONES DIDÁCTICAS DE HISTORIA NATURAL, INSTRUMENTOS FÍSICOS Y MATEMÁTICOS, MODELOS PARA EL DIBUJO Y TODOS LOS DEMÁS ENSERES DESTINADOS Á LA ENSEÑANZA.

Había de considerarse como una valiosa agregación á los datos aquí pedidos, la remisión simultánea de un plano de la escuela, dibujado en tinta china, y levantado en la escala de 1|100, en sus secciones horizontales y el frente. El presente pliego, con sus preguntas y respuestas, como asi mismo los pliegos del inventario, se servirá Vd. remitirlos á más tardar el 1º de Enero próximo venidero, al Jefe de la Oficina del Censo Escolar Nacional en Buenos Aires.

Dios guarde á Vd.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente de la Comisión N. de Educación.

PREGUNTAS

1º ¿En qué año y mes ha empezado á funcionar este Seminario Conciliar?
Escribir sólo el més y la cifra del año.

2º ¿Cuántas piezas del edificio que ocupa el Seminario, son destinadas á clases?
Dar la cifra seca.

3º ¿Qué dimensiones en largo, ancho y alto tiene cada clase?
Indicar estas dismensiones en metros y sus fracciones.

4º ¿Qué número de alumnos pueden contener estas clases, cuando se adjudican á cada alumno 5 metros cúbicos de aire?
Dar la cifra seca.

5º Fuera de las piezas destinadas á clases, cuántas piezas más hay en el edificio que ocupa el Seminario?
Dar la cifra seca.

6º ¿Habita el Rector, ó algunos de los profesores, en el edificio del Seminario?

7º ¿Tiene el Seminario jardin, patios ú otros espacios de recreo anexo al edificio?

8º ¿Qué dimensiones tiene el espacio destinado al recreo de los alumnos?

Dar las dimensiones en metros.

9º ¿Es el edificio del Seminario, de propiedad fiscal, ó es arrendado?

10. En caso de ser arrendado el edificio, ¿qué alquiler mensual se abona al propietario?

Indicar este alquiler en pesos moneda nacional.

11. ¿De cuántas personas, fuera del Rector, se compone el personal docente del Seminario?

Indicar las cifras respectivas.

12. ¿Cuántas personas más desempeñan servicios, sea administrativos, sea disciplinarios, ó meramente manuales—y qué funciones desempeña cada una?

Dar las cifras y los puestos.

13. ¿Cuántos de los prefesores poseen un título profesional para la enseñanza?

14. ¿Hay profesores especiales en el Seminario—y si los hay—que enseñan?

15. ¿Cuáles son los ramos de enseñanza que se hallan acumulados en cada profesor?

16. ¿Qué sueldo mensual gozan: *a*, el Rector—*b*, cada uno de los profesores—*c*, cada individuo del demás personal de la escuela?

Indicar los sueldos en pesos moneda nacional y especificar bajo *c* el puesto y el sueldo de cada individuo.

17. ¿De qué nacionalidad es el Rector, cada uno de los profesores y cada individuo del demás personal del Seminario?

18. ¿Tiene el Seminario una escuela preparatoria anexa, y, en caso afirmativo, de cuántos años es el curso de dicha escuela?

19. ¿Qué número medio de alumnos ha asistido durante

el presente año: *a*, á la enseñanza de cada materia—*b*, á cada año de estudios—*c*, al Seminario en general?

Dar estas cifras, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

20. ¿Cuántos alumnos becados figuraron en cada año de estudios, durante el presente año?

21. ¿Quiénes han otorgado las becas?

Indicar tantas becas el Gobierno Provincial tal, tantas otras el Gobierno cual, etc...

22. ¿Cuánto vale cada beca, distinguiéndolas por causantes?

Indicar las becas del Gobierno tal, valen tanto cada una etc... Referir las cifras á moneda nacional y al mes.

23. ¿Cuántos alumnos no becados cursaron en el Seminario, distinguiendo años de estudio, durante el presente año?

24. ¿Qué matrícula pagan los alumnos no becados, en cada año de estudios?

25. ¿Qué número de alumnos han sido matriculados en el Seminario durante el presente año?

Dar las cifras, tanto para el Seminario como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

26. ¿Qué número de alumnos han sido aprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

27. ¿Qué número de alumnos han sido reprobados en sus exámenes anuales, en cada año de estudios, durante el presente año?

28. ¿Cuántos alumnos fueron expulsados durante el presente año: *a*, por incapacidad—*b*, por mala conducta —*c*, por inasistencia prolongada ó repetida?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

29. ¿Cuántos alumnos han salido definitivamente del Seminario después de haber cursado todos los años de estudios: *a*, en el presente año—*b*, durante todo el tiempo que el Seminario funciona?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

30. ¿Cuántos alumnos dejaron de continuar en sus estudios, durante el presente año: *a*, voluntariamente—*b*, por muerte—*c*, con permiso de un año?

Indicar simplemente: *a*, tantos—*b*, tantos, etc.

31. ¿Qué números de días ha estado funcionando el Seminario durante el presente año?

Dar la cifra tanto para el Seminario, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

32. ¿Qué número de horas de enseñanza ha habido en término medio por semana, en cada año de estudio?

Dar la cifra tanto para el Seminario, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

33. ¿Qué número de horas semanales se han dedicado á la enseñanza de cada materia, en cada año de estudios?

Dar la cifra, tanto para el Seminario, como para la escuela preparatoria anexa, si la hay.

34. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso de los alumnos respecto á su preparación?

35. Si los alumnos que deseen ingresar tienen que rendir exámen de admisión—¿qué materias abraza éste, y qué calificación deben alcanzar los examinandos para ser admitidos al ingreso?

36. ¿Cuál es la escala de calificaciones de los exámenes aprobados?

37. ¿Qué calificaciones deben reunir los exámenes aprobados?

38. ¿Cuántas visitas de inspección ha recibido el Seminario durante el año?

39. ¿Cuánto cuesta, en término medio, cada uno de los alumnos becados que, en todo tiempo que funciona el Seminario, ha salido después de haber cursado todos los años de estudios?

Para hallar este valor, hay que averiguar primero el monto total de todas las mensualidades que, en calidad de beca, disfrutara el alumno durante todo el tiempo que estuvo en el Seminario; hallada esta suma, se le agrega en seguida año por

año, la parte que toca á cada alumno, si el costo anual del sostén del Seminario es repartido igualmente entre todos los alumnos del mismo. En el costo anual del Seminario entran todos los gastos presupuestados y no presupuestados, sueldos, alquileres, alumbrado, etc.

4o. ¿Cuántos de los alumnos que han salido del Seminario, en todo el tiempo que éste funciona, han recibido las órdenes sacerdotales?

Dar la cifra seca.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente de la Comisión N. de Educación.

RESPUESTAS

A la pregunta 1.... .....

A la pregunta 2..... .....

Lugar y fecha Firma del Rector del Seminario.

....

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES
Á LA
CAPITAL Y GOBERNACIONES

Plan de estudios—Programas y Horarios
Reglamento General de Escuelas
Edificios—Utiles—Textos
Biblioteca y Museo
Personal docente
Inspeccion de Escuelas
Direccion y Administracion

TITULO PRIMERO

PLAN DE ESTUDIOS

PROGRAMAS Y HORARIOS PARA LAS ESCUELAS COMUNES

Artículo 1º—Las Escuelas primarias tienen por objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de los niños que están en edad escolar. (Ley de Educ. Art. 1º).

Art. 2º—La enseñanza primaria se divide en seis grados y será dada en Escuelas Infantiles, Elementales y Superiores. (Ley de Educ. Art. 9º).

En las Escuelas Infantiles se enseñarán los grados primero y segundo.

En las Escuelas Elementales se enseñarán los cuatro primeros grados.

En las Escuelas Superiores se enseñarán los seis grados en que se divide la instrucción primaria.

Art. 3º—En las Escuelas comunes mencionadas, la enseñanza comprenderá la siguientes materias: Lectura, Idioma Nacional, Historia Argentina y nociones de Historia General, Geografía de la República y nociones de Geografía General, Instrucción Cívica, Aritmética, nociones de Geometría, de Ciencias Físicas y Naturales, nociones de Higiene, Moral y Urbanidad, nociones de Dibujo y de Música y Gimnasia—Además, para las niñas. Labores de mano y Economía Doméstica—y para los varones, nociones de Agricultura y Ejercicios militares. (Ley de Educ. Art. 6º).

Art. 4º—La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro á los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Ar. 5º—Se instruirá á los alumnos por el contínuo cambio de ideas bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle una tarea incompatible con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 6º—La enseñanza será intuitiva y práctica, empezando por la observación de objetos sensibles para elevarse después á la idea abstracta, á la comparación, generalización y raciocinio. La enseñanza que se dé en las escuelas no sólo debe asegurar los conocimientos útiles en la vida, sinó también y principalmente actuar sobre las facultades, desarrollando la inteligencia.

Art. 7º—En lss primeros grados no se permitirá otro texto que el de lectura, siendo esta enseñada en combinación con la escritura en primer grado.

Art. 8º—Queda prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Queda igualmente prohibido, exceptuando los ejercicios del idioma, el dictado de textos ó lecciones y cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Art. 9º—La educación moral no será en curso filosófico; tenderá el maestro á que se arraigue en los niños el amor al bien y al deber, por la intensidad del sentimiento y el entusiasmo comunicativo de la convicción.

Art. 10.—La enseñanza de las asignaturas que comprende la instrucción primaria se dará con sujeción al siguiente *Plan de Estudios*:

ESCUELA INFANTIL

PRIMER GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA.—Ejercicios preparatorios—Palabras y frases sencillas—Deletreo..... ESCRITURA de las palabras y frases leídas.	6		6	
IDIOMA NACIONAL.—Conversación, significado de las palabras—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictado.....	3		3	
ARITMÉTICA.—Numeración hasta cien—Las cuatro operaciones con número de una ó dos cifras—Medidas—Cálculo mental...	3	30	3	
DIBUJO.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones en el papel cuadriculado—Dibujo fácil de objetos.....	1	30	1	30
EJERCICIOS INTUITIVOS.—Color—Forma—Lugar cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales—Descripción de objetos.....	5		4	
MORAL Y URBANIDAD—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales—Aseo, conducta, buenos modales.....	1	30	1	30
EJERCICIOS				
Cantos escolares—Gimnasia.	3	30	3	30
Labores (para las niñas).....			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

ESCUELA INFANTIL

SEGUNDO GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA fácil en libro—Deletreo—Esplicaciones	6		6	
ESCRITURA de las palabras y frases leídas—Primeros ejercicios caligráficos				
IDIOMA NACIONAL—Conversacion, significado de las palabras—Distinciones gramaticales—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictados	3		3	
ARITMÉTICA.—Numeración oral y escrita—Las cuatro operaciones con números enteros—Medidas—Cálculo mental	3	30	3	
DIBUJO.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones—Dibujo fácil de objetos	1	30	1	30
EJERCICIOS INTUITIVOS —Color—Forma—Lugar—Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales y su transformación—Descripción de objetos	5		4	
MORAL Y URBANIDAD.—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales.—Aseo, conducta, buenos modales	1	30	1	30
EJERCICIOS				
Cantos escolares—Gimasia	3	30	3	30
Labores (para las niñas)			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

ESCUELA ELEMENTAL

TERCER GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA corriente en prosa—Entonación—Explicaciones	5	30	5	30
ESCRITURA—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva				
IDIOMA NACIONAL.—La proposición—Elocución—Recitaciones—Redacción	3		3	
HISTORIA.—Historia Argentina.—Descubrimiento y conquista—Coloniaje	1	30	1	30
GEOGRAFÍA—Nociones Generales de Geografía—Geografía de la República Argentina	1	30	1	30
ARITMÉTICA.—Numeración de las fracciones—Las cuatro operaciones con decimales y quebrados comunes—Medidas—Cálculo mental	4	30	3	
DIBUJO Y GEOMETRÍA.—Angulos, líneas, polígonos, círculo—Construcciones gráficas—Medición de áreas—Dibujo de objetos.	2		2	
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES.—Nociones de Zoología—Organos y funciones del cuerpo humano	2	30	2	30
MORAL Y URBANIDAD—(Lecturas y ejemplos).—Deberes consigo mismo—los padres, los maestros y la patria—Reglas de urbanidad	1	30	1	30
EJERCICIOS				
Cantos escolares—Gimnasia	2		2	
Labores (para las niñas)			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

ESCUELA ELEMENTAL

CUARTO GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA en prosa y verso—Entonación—Explicaciones	5	30	5	30
ESCRITURA.—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva				
IDIOMA NACIONAL—Gramática Elemental: Analogía—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción	3		3	
HISTORIA—Historia Argentina: Independencia—Organización nacional	1	30	1	30
GEOGRAFÍA.—Geografía de la R. Argentina Nociones sumarias sobre América	1	30	1	30
INSTRUCCION CÍVICA (para los varones—Nociones elementales sobre nuestra organización política—El ciudadano; sus deberes y derechos—La Nacion, las Provincias, el Municipio	1	30		
ARITMÉTICA.—Sistema métrico decimal—Comparacion con el antiguo sistema—Cálculo de los números complejos—Regla de tres—Cálculo mental	3		3	
DIBUJO Y GEOMETRÍA.—Poliedros y cuerpos redondos—Planos—Medicion de volúmenes—Dibujo de objetos	2		2	
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES—Nociones de Botánica, Mineralogia y Geologia—Nociones de agricultura (para varones)	2	30	2	30
ECONOMÍA DOMÉSTICA (para las niñas)—Disposiciones para el gobierno de una casa—Costumbres de órden—Habitaciones, alimentos, ropas, muebles, gastos é ingresos.			1	
MORAL Y URBANIDAD.—(Lecturas y ejemplos)—Deberes con los hombres—Relaciones respecto de los bienes—Deberes para con Dios—Reglas de Urbanidad	1	30	1	
EJERCICIOS				
Cantos escolares—Gimnasia—Ejercicios militares (para los varones)	2		1	30
Labores (para las niñas)			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

ESCUELA SUPERIOR

QUINTO GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA con rigurosa entonación—Explicaciones—Declamación ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda...	2		2	
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental: Sintásis — Elocución — Recitaciones — Análisis—Redacción	2	30	2	30
HISTORIA.—Nociones sumarias de historia general; antigua, de la edad media y moderna	1	30	1	30
GEOGRAFÍA.—Nociones sumarias de la Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía.	1	30	1	30
INSTRUCCION CÍVICA.—Forma de Gobierno—Derechos y Garantías—Poder Legislativo—Poder judicial	1		1	
ARITMÉTICA—Divisilidad—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo: aplicación á las fracciones—Cálculos abreviados—Cálculo mental	2	30	2	
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de Geometría plana	1	30	1	
DIBUJO de mapas—Elementos de perspectiva	2		2	
ELEMENTOS DE CIENCIAS NATURALES—Nociones de Anatomía, Fisiología é higiene.	2	30	2	30
MORAL.—Ideas fundamentales—Moral individual—Moral doméstica	1		1	
FRANCÉS.—Ejercicios de lectura y traducción	2	30	2	
EJERCICIOS				
Canto y música	2		2	
Gimnasia—Ejercicios militares para varones.	1	30	1	30
Labores, corte y confección (para las niñas).			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

ESCUELA SUPERIOR

SEXTO GRADO

ASIGNATURAS	VARONES		NIÑAS	
	Horas	Mints.	Horas	Mints.
LECTURA con rigurosa entonación—Explicaciones—Declamación	2		2	
ESCRITURA.—Letra cursiva y redonda				
IDIOMA NACIONAL.—Gramática elemental (Revisión)—Prosodia y ortografía—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción	2	30	2	30
HISTORIA.—Nociones de historia contemporánea—Revisión de la Historia Argentina, insistiendo desde el período desde la independencia	1	30	1	30
GEOGRAFÍA.—Nociones de Geografía de América—Revisión de la Geografía Argentina	1	30	1	30
INSTRUCCION CÍVICA.—(Revisión)—Gobiernos de Provincia—Régimen municipal	1		1	
ARITMÉTICA.—(Revisión)—Razones y proporciones—Aplicación: reglas de interés, compañía, aligación, descuento y conjunto—Potencias y raíces	2	30	2	
GEOMETRÍA.—Nociones sumarias de geometría del espacio	1	30	1	
DIBUJO.—Elementos de dibujo arquitectónico y de adorno	2		2	
ELEMENTOS DE FÍSICA Y QUÍMICA experimental	2	30	2	30
MORAL.—(Revisión)—Moral social—Moral política	1		1	
FRANCÉS—Ejercicios de lectura y traducción	2	30	2	
EJERCICIOS				
Canto y música	2		2	
Gimnasia—Ejercicios militares para varones	1	30	1	30
Labores, corte y confección (para las niñas)			1	30
Recreo	6		6	
Horas semanales	30		30	

CUADRO DEL PLAN DE ESTUDIOS

DE LAS

ESCUELAS PRIMARIAS

CUADRO DEL PLAN DE ESTUDIOS

ESCUELA INFANTIL		ESCUELA
PRIMER GRADO	SEGUNDO GRADO	TERCER GRADO
Lectura—Ejercicios preparatorios—Palabras y frases sencillas—Deletreo. *Escritura*—De las palabras y frases leídas. *Idioma Nacional.* — Conversacion — significado de las palabras—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictados.	*Lectura* fácil en libro—Deletreo—Explicaciones. *Escritura* de las palabras y frases leídas—Primeros ejercicios caligráficos. *Idioma Nacional.*—Conversación, significado de las palabras—Distinciones gramaticales—Ejercicios fonéticos—Recitaciones—Dictados.	*Lectura* corriente en prosa—Entonación—Explicaciones. *Escritura.*—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva. *Idioma Nacional.*— La proposicion — Elocución—Recitaciones—Redacción. *Historia.*—Historia Argentina—Descubrimiento y conquista—Coloniage. *Geografía.*—Nociones generales de Geografía—Geografía de la República Argentina.
Aritmética.—Numeración hasta cien—Las cuatro operaciones con números de una ó dos cifras—Medidas—Cálculo mental.	*Aritmética.*—Numeración oral y escrita—Las cuatro operaciones con números enteros—Medidas—Cálculo mental.	*Aritmética.*—Numeración de las fracciones—Las cuatro operaciones de imales y quebrados comunes—Medidas—Cálculo mental.
Dibujo.—Líneas rectas y curvas—Combinaciones en papel cuadriculado—Dibujo fácil de objetos.	*Dibujo.*—Líneas rectas y curvas—Combinaciones—Dibujo fácil de objetos.	*Dibujo y Geometría.*—Angulos, líneas polígonos, círculo—Construcciones gráficas—Medición de áreas—Dibujo de objetos.
Ejercicios intuitivos.—Color—Forma—lugar—Cuerpo humano—Animales, plantas, minerales—Materias primeras usuales—Descripción de objetos.	*Ejercicios intuitivos.*—Color forma—Lugar—Cuerpo humano—Animales, plantas minerales—Materias primeras usuales y su tranformación—Descripción de objetos.	*Elementos de Ciencias Naturales*—Nociones de Zoología—Organos y funciones del cuerpo humano.
Moral y Urbanidad.—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales Aseo, conducta, buenos modales.	*Moral y Urbanidad.*—Conversaciones, relatos, poesías, ejemplos morales. Aseo, conducta, buenos modales.	*Moral y Urbanidad.*—Lecturas y ejemplos—Deberes consigo mismo y los padres. los maestros y la patria. Reglas de urbanidad.
Cantos escolares. Gimnasia. Labores (para las niñas).	Cantos escolares. Gimnasia. Labores (para las niñas).	Cantos escolares. Gimnasia. Labores (para las niñas.)

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

ELEMENTAL	ESCUELA SUPERIOR	
CUARTO GRADO	QUINTO GRADO	SEXTO GRADO
Lectura corriente en prosa y verso—Entonación—Esplicaciones	*Lectura* con rigurosa entonación—Explicaciones—Declamación.	*Lectura* con rigorosa entonación—Explicaciones—Declamación.
Escritura—Ejercicios caligráficos—Letra cursiva.	*Escritura*—Letra cursiva y redonda.	*Escritura.*—Letra cursiva y redonda.
Idioma Nacional.—Gramàtica elemental: Analogía—Elocución—Recitaciones.—Análisis—Redacción.	*Idioma Nacional.*—Gramática elemental: Sintásis—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción.	*Idioma Nacional.*—Gramática elemental (Revisión)—Prosodia y Ortografía—Elocución—Recitaciones—Análisis—Redacción.
Historia.—Historia Argentina—Independencia—Organización Nacional.	*Historia*—Nociones sumarias de historia general: antigua, de la edad media y moderna.	*Historia.*—Nociones de historia contemporánea—Revisión de la Historia Argentina, insistiendo desde el período de la Independencia
Geografía.—Geografía de la República Argentina—Nociones sumarias sobre América.	*Geografía.*—Nociones sumarias de la Geografía de Europa, Asia, Africa y Oceanía.	*Geografía.*—Nociones de Geografía de América—Revisión de la Geografía Argentina.
Instrucción cívica (para los varones)—Nociones elementales sobre nuestra organización política—El ciudadano: sus deberes y derechos—La Nación, las Provincias, el Municipio.	*Instrucción Cívica.*—Forma de Gobierno—Derechos y garantías—Poder Legislativo—Poder Ejecutivo—Poder Judicial.	*Instrucción Cívica.*—(Revisión)—Gobiernos de provincias—Régimen municipal.
Aritmética.—Sistema métrico decimal—Comparación con el antiguo sistema—Cálculo de los números complejos—Regla de tres—Cálgulo mental.	*Aritmética.*—Divisibilidad—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo: aplicación á las fracciones—Cálculos abreviados—Cálculo mental.	*Aritmética.*—(Revisión)—Razones y proporciones—Aplicación: reglas de interés, compañía, aligación, descuento y conjunta—Potencias y raíces.
	Geometría.—Nociones sumarias de geometría plana.	*Geometría.*—Nociones sumarias de geometría del espacio.
Dibujo y Geometría.—Poliedros y cuerpos redondos—Planos—Medición de volúmenes—Dibujo de objetos.	*Dibujo* de mapas—Elementos de perspectiva.	*Dibujo*—Elementos de dibujo arquitectónico y de adorno.
Elementos de Ciencias Naturales.—Nociones de Botànica, Mineralogía y Geología—Nociones de Agricultura (para los varones).	*Nociones de Ciencias Naturales*—Nociones de anatomía, fisiología é higiene.	*Elementos de Física y Química* experimental.
Economía Doméstica (para las niñas)—Disposiciones para el gobierno de una casa—Cóstumbres de orden—Habitaciones, alimentos, ropas, muebles—Gastos é ingresos.		
Moral y Urbanidad.—Lecturas y ejemplos—Deberes con los otros hombres—Relaciones respecto de los bienes—Deberes para con Dios—Reglas de urbanidad.	*Moral.*—Ideas fundametales—Moral individual—Moral doméstica.	*Moral.*—(Revisión)—Moral social—Moral política.
	Francés.—Ejercicios de lectura y traducción.	*Francés.*—Ejercicios de lectura y traducción.
Cantos escolares. Gimnasia — Ejercicios militares (para los varones). Labores (para las niñas).	Canto y música. Gimnasia — Ejercicios militares (para los varones). Labores, corte y confección (para las niñas).	Canto y música. Gimnasia — Ejercicios militares (para los varones). Labores, corte y confección (para las niñas).

Art. 11.—La enseñanza de los ramos determinados en el Plan de Estudios, se dará con arreglo á los siguientes *programas*, y á ellos se conformarán extrictamente, en el desempeño de sus obligaciones, los Maestros de las Escuelas públicas.

PROGRAMAS DE LAS ESCUELAS COMUNES

PRIMER GRADO

Lectura y Escritura

Ejercicios preparatorios—El objeto, la lámina representativa, la palabra oral y escrita—Lectura y escritura de palabras, comenzando por las que expresan objetos, representados en láminas, y continuando con las palabras que tengan analogía, por su forma ó sonido, con las ya conocidas—Lectura de frases cortas y familiares—Explicación del significado de cada palabra ó frase—Deletreo oral y escrito—Composición y descomposición de los elementos de la palabra.

Idioma Nacional

CONVERSACIONES familiares destinadas á corregir errores de lenguaje y á enriquecer el vocabulario del niño—Explicación del significado de las palabras—Corrección empírica de las discordancias de género y número.

EJERCICIOS FONÉTICOS.—Conocimiento y producción de los sonidos de las letras para ejercitar la voz y el oído —Vocales y consonantes—Corrección de los defectos de pronunciación.

RECITACIÓN de máximas y sencillas poesías entendiendo su significado. Lecturas breves hechas por el maestro, escuchadas y referidas por el niño.

DICTADO de palabras, sílabas y letras—Formación de

frases simples con palabras que expresen séres, cualidades y acciones—Corrección de errores ortográficos.

Aritmética

Idea de formación del número por la agregación sensible y sucesiva de unidades—Numeración hasta diez y luego hasta cien enseñada por medios intuitivos—Formación de las diez cifras y de los números escritos hasta cien—Explicación de las expresiones: mitad, tercio, cuarto—Ejercicios prácticos y variados de cada una de las cuatro operaciones fundamentales, sin pasar del número diez y valiéndose de procedimientos experimentales—Los mismos ejercicios, exceptuando la división, con números que contengan unidades y decenas.

Noción intuitiva del metro, el litro y el gramo—El peso nacional.

Cálculo mental.

Dibujo

Trazado de rectos en diferentes direcciones—Combinaciones en papel cuadriculado—Dibujo de inventiva—Dibujo á pulso de los elementos estudiados en las lecciones de forma—Dibujo de letras—Dibujo del contorno de objetos usuales y sencillos.

Ejercicios intuitivos

FORMA.—Noción intuitiva de cuerpo, superficie, borde, esquina—Líneas rectas y curvas—Angulos, triángulos, cuadriláteros—Circunferencia y círculo—Trazado de estas figuras—Conocimiento por la vista, del cubo, pirámide, prisma, esfera, cono, cilindro—Aplicación de estas nociones á los objetos presentes.

COLOR.—Conocimiento y designación de los colores—Agrupación de colores semejantes.

LUGAR.—Las direcciones—Los puntos cardinales—Situación de los objetos en la mesa y en la clase—La escuela, la manzana, el distrito, la Capital (ó la Provincia)—Trazado del plano de la clase, escuela y manzana—Términos geográficos ilustrados con láminas.

CUERPO HUMANO.—Conocimiento y designación de las partes exteriores del cuerpo humano, su nombre y uso—Comparación con las de otros animales comunes—Reconocer los sentidos al emplearlos.

ANIMALES, PLANTAS, MINERALES.—Conversaciones sencillas sobre animales conocidos, plantas y minerales de uso común—Forma, color, partes, cualidades y usos principales—Costumbres y gritos de los animales.

MATERIAS PRIMERAS USUALES.—Noción objetiva de las materias primeras usuales y de su empleo en las industrias principales que se ejercen en la Capital (ó en la Provincia).

DESCRIPCIÓN DE OBJETOS familiares en presencia de ellos ó de láminas representativas, designando sus partes, número, colocación, cualidades y usos, con el fin de que se adquieran los conocimientos más comunes y de que se habitúen los niños á observar, comparar y retener.

Moral y Urbanidad

MORAL.—Conversaciones, pequeños relatos, poesías y ejemplos morales, llamados á despertar el sentimiento del deber, enaltecer la virtud y condenar el vicio. Enseñanza práctica, observando las inclinaciones del niño, fomentando las buenas y corrigiendo las malas.

URBANIDAD.—Aseo en la persona, vestidos y habitación—Modo de conducirse en la casa y en la escuela—Buenos modales.

Ejercicios

CANTOS ESCOLARES al unísono, aprendidos por audición.

GIMNASIA.—Posiciones, movimientos, flexiones, marchas acompañadas de cantos.

LABÓRES (para las niñas)—Manejo de los útiles de labor—Picar y tejer papeles—Punto de media—Punto cruzado en cañamazo—Dobladillo.

SEGUNDO GRADO

Lectura

Lectura fácil en libro, articulando y haciendo notar las pausas—Principios de lectura corriente, con inflexiones naturales de la voz—Explicación del significado de las lecturas—Deletreo oral y escrito—Composición y descomposicion de los elementos de la palabra.

Escritura

Primeros ejercicios caligráficos—Formación de los trazos fundamentales, según el método de escritura que se adopte—Letras minúsculas de uno ó más cuerpos, siguiendo un método gradual por analogía de formas—Escritura de palabras y frases conocidas en la lectura.

Idioma Nacional

CONVERSACIONES familiares destinadas á corregir errores de lenguaje y á enriquecer el vocabulario del niño—Ilustración del sentido de las palabras haciéndolas emplear en proposiciones cortas—Corrección empírica de errores gramaticales.

DISTINCIONES GRAMATICALES aprendidas por medio

de ejercicios prácticos é instructivos—Nombre, adjetivo, verbo—Género, número.

EJERCICIOS FONÉTICOS—División de las palabras por su extructura y acento—Clasificación de las sílabas—Corrección de los defectos de pronunciación.

RECITACIÓN de poesías y relatos sencillos, amenos y útiles, explicando su significado--Lecturas breves hechas por el maestro, escuchadas y referidas por el niño—Narración por los alumnos de hechos que hayan presenciado; estimulándolos á relatar con el objeto de que cultiven el lenguage.

DICTADO de frases—Formación de oraciones simples, dictadas por el maestro ó redactadas por el niño—Corrección de errores ortográficos.

Aritmética

Numeración oral y escrita—Unidades de diverso órden —Valor absoluto y relativo de las cifras—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros— Noción por medio de ejemplos, de estas operaciones, de sus datos y resultado—Frecuentes ejercicios y problemas sencillos de estas operaciones—Comprobación de las mismas—Números romanos; conocimiento de la esfera del reloj.

Nociones sumarias é intuitivas del sistema métrico: unidades, principales múltiplos y sub-múltiplos—Medida del tiempo—Moneda nacional.

Cálculo mental—Tablas aritméticas.

Dibujo

Trazados de líneas rectas y curvas—Combinaciones— Dibujo de inventiva—Dibujo á pulso de los elementos estudiados en las lecciones de forma—Dibujo del contorno de objetos usuales y sencillos.

Ejercicios Intuitivos

FORMA—Distinción de los sólidos, figuras y líneas—Clasificación de los ángulos, triángulos y cuadriláteros—Polígonos—Corona, sector, trapecio y segmento circular—Trazado de estas figuras—Conocimiento de los poliedros y cuerpos redondos—Aplicación de estas nociones á los objetos presentes.

COLOR.—Colores primarios, secundarios y terciarios, su formación—Experimentos con el prisma.

LUGAR.—Estudio de la Capital (ó la Provincia) clima, población, principales edificios, producciones y autoridades—Simple noción de mapa y escala—Caracteres convencionales representativos empleados en los mapas—Nociones generales y términos geográficos ilustrados con láminas.

CUERPO HUMANO.—El esqueleto, conocimiento sumario y designación de los principales huesos—Breve noción de las funciones animales de digestión, respiración y circulación—Las lecciones se darán con cuerpos plásticos ó láminas representativas.

ANIMALES, PLANTAS Y MINERALES.—Conversaciones sobre animales, plantas y minerales comunes, especialmente del territorio argentino—Conocimiento de algunos mamíferos, aves, reptiles y peces—Conocimiento de las partes principales de la planta y noción de las funciones que desempeñan—Conocimiento de las piedras y metales de uso ordinario.

MATERIAS PRIMERAS USUALES Y SU TRANSFORMACIÓN. —Noción sumaria de las materias primeras y de su transformación en productos elaborados usuales: alimentos, bebidas, vestidos, muebles.

DESCRIPCIÓN DE OBJETOS en presencia de ellos ó de láminas, designando sus partes, número, colocación, cua-

lidades y usos, con el fin indicado en el grado precedente. Explicación de láminas que representen hechos al alcance de los niños.

Moral y Urbanidad

MORAL.—Conversaciones, pequenos relatos, poesía y ejemplos morales llamados á despertar el sentimiento del deber, enaltecer la virtud y condenar el vicio. Enseñanza práctica, observando las inclinaciones del niño, fomentando las buenas y corrigiendo las malas.

URBANIDAD.—Aseo en general.—Decencia, elegancia, y lujo—Modo de conducirse en los juegos, comidas, visitas y diversiones—Buenos modales.

Ejercicios

CANTOS ESCOLARES sencillos aprendidos por audición.

GIMNASIA—Posiciones, movimientos, flexiones, marchas acompañadas de cantos.

LABORES (para las ñinas)—Punto de guante—Crochet—Marcas sobre cañamazo—Pespunte Vainica.

TERCER GRADO

Lectura

Lectura corriente, en prosa, de impresos y manuscritos —Significado y pronunciación de las palabras nuevas ó difíciles—Conocimiento y observancia de los signos ortográficos—Entonación—Explicación de las lecturas.

Escritura

Ejercicios caligráficos—Formación gradual de trazos radicales y de las mayúsculas correspondientes—Escritura caligráfica y cursiva.

Idioma nacional

LA PROPOSICIÓN.—Clasificación y estudio de sus elementos—Elementos principales—Elementos accesorios—Ejercicios prácticos para que el niño adquiera estas nociones.

ELOCUCIÓN.—Ejercicios de pronunciación y elocución—Formación de oraciones sencillas—Descripción de objetos—Narración de sucesos que el alumno haya presenciado.

RECITACIÓN de poesías y relatos sencillos, amenos y útiles, explicando su significado—Lecturas breves hechas por el maestro, escuchadas y referidas por los alumnos.

DICTADO y REDACCIÓN.—Dictado de frases en que entren alternativamente todos los signos de puntuación—Ejercicios ortográficos—Ejercicios de redacción extractando lecturas fáciles—Composición y redacción de cartas familiares.

Historia

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.—Descubrimiento de América—Cristóbal Colón—Américo Vespucio—Descubrimiento del Rio de la Plata. Juan Díaz de Solís—Hernando de Magallanes. La vuelta al mundo—Tribus de indios que poblaban estas regiones, antes de la conquista—Sebastián Gabotto; exploración de los rios; fuerte de Sancti Spíritu—El adelantazgo—Mendoza; fundación de Buenos Aires—Ayolas; fundación de la Asunción—Alvar Nuñez—Irala—Juan de Garay; ciudades que fundó—Ortíz de Zárate—Torres de Vera—Población y conquista del interior—Fundación de ciudades.

COLONIAJE.—Principales autoridades del gobierno colonial—Hernandarias—Las Misiones—División territorial—Gobernaciones—Colonia Sacramento—Cuestión de límites

—Zabala—Reconquista de la Colonia y fundación de Montevideo—Guerra guaranítica—Expulsión de los jesuitas—El vireynato—Zeballos—Guerra con los portugueses—Vertíz—Sublevación de Tupac-Amarú—Noticia de los vireyes—Invasión inglesa—Liniers—Puirredón—La reconquista—Los patricios—Segunda invasión—La defensa—Influencia de las invasiones inglesas.

Geografía

NOCIONES GENERALES.—Objeto y division de la geografía.

Nociones sumarias de geografía astronómica—La tierra, su forma y movimiento—Círculos geográficos—La luna—El sol—Las estrellas—Nociones sumarias de geografía física—La atmósfera—Las aguas—La tierra—Nomenclatura geográfica.

GEOGRAFÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.—Descripción general: Situación, límites, extensión, aspecto general, cllma, producciones—Población y ciudades principales—Orografía—Cordillera de los Andes, ramales que desprende en el territorio argentino—Hidrografía; costa del Atlántico, su extensión y puertos—Rios de la Plata, Paraná, Uruguay, Paraguay, Bermejo, Pilcomayo, de la Cordillera, del Centro, Pampa y de la Patagonia: su nacimiento, desagüe y afluentes—Pampas, bosques, salinas.

Cartografía en la pizarra y en los cuadernos.

Aritmética

Números fraccionarios—Fracciones decimales—Numeración—Adición, sustracción; multiplicación y división de los decimales—Frecuentes ejercicios y problemas de estas operaciones—Fracciones ordinarias; numeración—Simplificación y reducción de quebrados ordinarios á un común

denominador—Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones ordinarias—Frecuentes ejercicios y problemas de estas operaciones—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y vice-versa—Ejercicios.

Medidas—Nociones del sistema métrico—Unidades, múltiplos y sub-múltiplos—Medida, del tiempo—Moneda nacional.

Cálculo mental.

Dibujo y Geometría

Líneas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, pilógonos en general—Circunferencia y líneas curvas—Conocimiento y construcción gráfica de estas figuras—Aplicaciones al dibujo—Medición de superficies; problemas numéricos—Dibujo de inventiva—Dibujo de objetos.

Ciencias naturales

ORGANOS Y FUNCIONES DEL CUERPO HUMANO.—Nociones elementales—El esqueleto; columna vertebral, cráneo, huesos de los miembros—Cerebro, nervios, cutis—Digestión, dientes, saliva, deglución tubo digestivo, jugos gástricos—Respiración, pulmones, traquea-artería, movimientos respiratorios—Circulación: corazón, arterias, vasos capilares—Las lecciones se darán con cuerpos plásticos ó láminas representativas.

NOCIONES DE ZOOLOGÍA.—División del reino animal—Animales vertebrados é invertebrados—Sus caractéres—Vertebrados: mamíferos, aves, reptiles, y peces; caractéres y principales divisiones—Invertebrados: articulados, moluscos y zoófitos; caractéres y principales divisiones—La enseñanza debe darse con los animales disecados ó láminas representativas, prefiriendo los ejemplares de la fauna argentina.

Moral y Urbanidad

DEBERES CONSIGO MISMO.—El cuerpo: Aseo, sobriedad gimnasia—Perjuicios de la guía y embriaguez—El alma, veracidad, estudio, trabajo—Aversión á la ignorancia y la pereza—Modestia, paciencia, valor—Dignidad personal.

DEBERES CON LOS PADRES. — Obediencia, respeto, amor, gratitud—Auxilios en las enfermedades y en la ancianidad—Amor y protección entre los hermanos -Afabilidad con los sirvientes.

DEBERES CON LOS MAESTROS—Asistencia, aplicación—Deberes con el maestro y los condiscípulos.

DEBERES CON LA PATRIA.—Grandeza y porvenir de la República—Deberes con la Patria: obediencia á las leyes, servicio de las armas, impuesto, voto.

La enseñanza se dará por medio de lecturas, explicaciones y ejemplos, que despierten y robustezcan el sentimiento del deber y de la responsabilidad.

URBANIDAD.—Reglas de urbanidad para con las autoridades, los parientes, los amigos, vecinos y criados.

Ejercicios

CANTOS ESCOLARES aprendidos por audición.

GIMNASIA—Movimientos, flexiones, marchas, carreras—Ejercicios en los anillos y paralelas; con las mazas y palanquetas.

LABORES DE MANO.—Costura—Grecas —Cenefas y abecedarios—Ojales, zurcidos y piezas sencillas.

CUARTO GRADO

Lectura

Lectura corriente, en prosa, y verso, de impresos y manuscritos—Significado y pronunciación de las palabras nuevas ó difíciles—Conocimiento y observancia de los signos ortográficos—Entonación—Explicación de las lecturas.

Escritura

Ejercicios caligráficos—Abecedario minúsculo y mayúsculo—Escritura caligráfica y cursiva.

Idioma Nacional

GRAMÁTICA ELEMENTAL —División y objeto de cada una de sus partes—Analogía—Clasificación de las palabras por su oficio en la oración—Accidentes de las palabras variables: género, número, caso—Artículo—Nombre —Adjetivo—Pronombre—Verbo, conjugación: modo, tiempo, número y persona—Participio—Partes invariables: Adverbio—Preposición—Conjunción—Interjención—Frecuentes ejercicios de conjugación.

ANÁLISIS.—Gramatical y lógico, limitado á las distinciones fundamentales.

ELOCUCIÓN.—Ejercicios de pronunciación y elocución —Formación de oraciones—Descripción de objetos y lugares—Narración de sucesos que el alumno haya presenciado.

RECITACIÓN de poesías y relatos sencillos, amenos y útiles, explicando su significado—Lecturas breves, hechas por el maestro, escuchadas y referidas por el niño.

DICTADO Y REDACCIÓN—Dictado de frases en que entren alternativamente todos los signos de puntuación—

Ejercicios ortográficos—Ejercicios de redacción, extractando lecturas fáciles—Composición y redacción de cartas y documentos usuales.

Historia

INDEPENDENCIA—Acontecimientos que precedieron á la Revolución de Mayo—Primer gobierno patrio—Saavedra y Moreno—Expedición al Alto Perú—Batalla de Suipacha Belgrano—Expedición al Paraguay—Primer triunvirato—Batallas de Tucumán y Salta—Vilcapujio y Ayouma—Segundo triunvirato—San Martín—San Lorenzo—Sitio de Montevideo—Brown—Combates navales—Asamblea General Constituyente—El Directorio—Posadas—Alvear—El Congreso de Tucumán—Proclamación de la Independencia—Puirredón—La invasión portuguesa en la Banda Oriental—Campañas de San Martín—Chacabuco—Maipo.

ANARQUÍA Y ORGANIZACIÓN NACIONAL—La guerra civil en el litoral—Constitución de 1819—La anarquía—Separación de las provincias—Gobierno de Rodriguez—Presidencia de Rivadavia—Quiroga—Guerra con el Brasil—Ituzaingó—Gobierno de Dorrego—Independencia de la Banda Oriental—Revolución de Lavalle—Rosas, Gobernador de Buenos Aires—Expedición al Desierto—Nuevo gobierno de Rosas con facultades extraordinarias—La tiranía y sus horrores—Lavalle y Paz—Urquiza, expedición libertadora—Caseros—Revolución del 11 de Setiembre—Buenos Aires y la Confederación—Constitución de 1853—Cepeda—Pacto del 11 de Noviembre—Derqui—Batalla de Pavón—Presidencias de Mitre—Sarmiento—Avellaneda y Roca.

Geografía

GEOGRAFÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA—Repaso de la descripción física—Descripción política; organiza-

ción, población, instrucción, rentas, inmigración, colonización, comercio, industrias y vias de comunicación.

Distrito federal: la Capital, descripción.

Las provincias: Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios, Corrientes—Córdoba, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán—Salta, Jujuy—Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca—Estudio comparativo de las Provincias en su parte física y política—Departamentos y principales ciudades.

Las Gobernaciones: Formosa, Chaco, Misiones, Pampas, Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego—Límites, aspecto general y capital.

GEOGRAFÍA DE AMÉRICA.—Nociones sumarias de la geografía de América, considerándola física y políticamente, insistiendo en la descripción de los países limítrofes y en aquéllos cuyo conocimiento se requiera para el estudio de la Historia Nacional.

Cartografía en la pizarra y en los cuadernos—Itinerarios y proyectos de viages realizables.

Instrucción Cívica

(Para los varones)

Nociones sumarias sobre nuestra organización política —República representativa, federal · El ciudadano y el extranjero—Explicación sencilla de los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad—La obligación escolar, el servicio de las armas, las contribuciones—El sufragio —La Policía y la Administración de justicia—Noción del Municipio, de la Provincia, de la Nación; sus principales autoridades.

Aritmética

Sistema de pesas y medidas—Sistema metrico decimal sus relaciones y ventajas—Sistema antiguo: unidades,

múltiplos y submultiplos—Comparación de ambos sistemas; relación entre las medidas de uno y otro—Frecuentes ejercicios de conversión ó equivalencia—Medidas de tiempo —Moneda nacional—Conocimiento de las principales monedas extranjeras.

Números complejos—Reducción de los complejos á incomplejos de una denominación dada—Adición, sustracción, multiplicación y división de números complejos—Frecuentes ejercicios y problemas.

Regla de tres y sus aplicaciones principales.

Cálculo mental.

Dibujo y Geometría

Planos, ángulos diedros y poliedros—Prismas, pirámides, poliedros regulares—Cono, cilindro y esfera—Conocimiento y construcción gráfica de estos elementos—Aplicaciones al dibujo—Plano corte y elevación—Area y volumen de estos cuerpos, problemas numéricos—Dibujo de inventiva—Dibujo de objetos.

Ciencias Naturales

NOCIONES DE BOTÁNICA.—Extructura y forma de los vegetales—Organos de las plantas: raíz, tallo yemas, hojas, flor y fruto—Funciones de nutrición—Reproducción: órganos con que se realiza—Idea sobre la clasificación de los vegetales: acotiledóneos, monocotiledóneos y dicotiledóneos —Indicación sobre los vegetales más importantes, prefiriendo los ejemplares de la flora argentina.

NOCIONES DE MINERALOGÍA.—Formas de los minerales—Caractéres principales—Idea sobre la clasificación: metálicos y no metálicos—Minerales más conocidos y usuales—Su yacimiento en el territorio argentino.

NOCIONES DE GEOLOGÍA.—Las rocas y los terrenos— Su división—Fósiles—Agentes geológicos y principales

fenómenos que producen—Idea sobre la formación de la tierra—Noción sucinta sobre la naturaleza geológica de la República.

NOCIONES DE AGRICULTURA (para los varones).—Tierra laborable, sus clases—Mejoramiento de los terrenos—Conocimiento sumario de los instrumentos y máquinas agrícolas—Operaciones que requiere la tierra para el cultivo —Cultivo especial de las plantas cuyo consumo es más general—Los prados—Noción de la ganadería—Noción de la administración rural.

Economía doméstica

(Para las niñas)

Principios de buena administración doméstica—Quehaceres domésticos—Distribución proporcional del tiempo—Reglamentación del servicio—Hábitos de orden y sistema —Limpieza, ventilación y arreglo de las habitaciones—Conservación de alimentos vestidos y muebles—Remedios domésticos—Limitación racional de los gastos en consonancia con los ingresos.

Moral y Urbanidad

DEBERES CON LOS OTROS HOMBRES.—Justicia y caridad —Respecto á la vida, á la reputación, á la propiedad y á la libertad de los otros hombres—Fraternidad.

RELACIONES RESPECTO Á LOS BIENES.—Economía—Funestas consecuencias del juego y de la ambición—Prodigalidad. Avaricia—Trabajo. Ahorro.

DEBERES PARA CON DIOS.—Amor y repecto á Dios, como Criador y Providencia.—El cumplimiento de los deberes que dicta la conciencia.—Tolerancia con los sentimientos religiosos bajo las diversas formas que se manifiestan.

La enseñanza se dará por medio de lecturas, explicaciones y ejemplos que despierten y robustezcan el sentimiento del deber y de la responsabilidad; absteniéndose de entrar en los dogmas y doctrinas religiosas, reduciendo el estudio á las nociones esenciales de moral comunes y necesarias á todos los hombres civilizados.

URBANIDAD.—Reglas generales de Urbanidad.

Ejercicios

CANTOS ESCOLARES aprendidos por audición.

GIMNASIA.—Movimientos, flexiones, marchas, conversiones—Ejercicios en los anillos y paralelas; con las mazas y palanquetas.

EJERCICIOS MILITARES.—Alineación, formación, marchas.

LABORES DE MANO.—Costura—Ojales, zurcidos y piezas en ropa blanca—Abecedarios—Bordado en blanco, á realce y cordoncillo.

QUINTO GRADO

Lectura

Lectura corriente en prosa y verso, con rigurosa entonación de trozos literarios escogidos—Lectura de manuscritos—Esplicación de las lecturas—Declamación.

Escritura

Escritura caligráfica y cursiva—Formación de las letras de caracter redondo.

Idioma Nacional

GRAMÁTICA ELEMENTAL—Sintáxis—Noción de la con-

cordancia, principios para determinarla—Régimen, palabras regentes, regidas y medios del régimen—Construcción directa é inversa.

ANÁLISIS—La oración gramatical, sus elementos y clasificación—La proposición lógica, sus elementos y clasificación—Ejercicios de análisis gramatical y lógico.

ELOCUCIÓN—Ejercicios de elocución—Ejercicios orales sobre los prefijos y sufijos—Descripciones y narraciones sencillas con acertada elección de las palabras.

RECITACIÓN de trozos literarios en prosa ó verso, explicando su significado—Lecturas hechas por el maestro escuchadas y resumidas por el alumno.

DICTADO Y REDACCIÓN—Dictados de trozos literarios escogidos—Corrección mútua por los alumnos—Ejercicios de redacción y estilo, reproduciendo con diversas palabras el espíritu general de un trozo—Composición y redacción de cartas y documentos.

Historia

Nociones sumarias—Idea de los acontecimientos principales que caracterizan cada período.

HISTORIA ANTIGUA—Los israelitas —Moisés—Los reyes—Los profetas—El Mesías—Los Griegos—Esparta—Atenas—Guerras médicas—Siglo de Pericles—Macedonia —Alejandro—Civilización griega—Los romanos—La república—Lucha de patricios y plebeyos—Guerras púnicas —Conquistas—Guerras civiles—El imperio—La anarquía militar—Civilización romana—El Cristianismo.

HISTORIA DE LA EDAD MEDIA—Invasión de los bárbaros—Carlo Magno, imperio de Occidente—Los musulmanes—Mahoma—Civilización de los Arabes—El feudalismo —La conquista de Inglaterra—Las Cruzadas—La reconquista de España—Lucha del pontificado y el imperio—Las ciudades italianas y alemanas—Toma de Constantinopla.

HISTORIA DE LOS TIEMPOS MODERNOS—Invenciones y descubrimientos — América — Conquista de Méjico y del Perú—La trata de negros—La imprenta—Renacimiento de las artes, letras y ciencias—La reforma y las guerras de religión—Guerra de Italia—Cárlos V—Guerra de treinta años—Revolución de Inglaterra—Luis XIV—Formación del imperio ruso—Formación de la Prusia—Federico II—Los Estados Unidos—Independencia Washington.

Geografía

Nociones sumarias de Geografía general.

EUROPA—Descripción general: límites, extensión, clima, principales rios, montañas y productos—Estados europeos: España, Portugal, Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda, Alemania, y Suiza, Austria, Hungría, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia, Grecia y Turquía—Breves nociones sobre la descripción física y política de cada Estado, dedicando más atención á los países que mantienen relaciones con la República Argentina ó ejercen mayor influencia en la civilización.

ASIA, AFRICA, OCEANÍA—Nociones muy sumarias de la Geografía de Asia, Africa y Oceanía, consideradas física y políticamente—Estados que comprenden é indicación de las ciudades principales de aquellos que mantienen frecuentes relaciones con los pueblos civilizados.

Cartografía en la pizarra y en los cuadernos—Itinerarios y proyectos de viajes realizables.

Instrucción Cívica

Preámbulo de la Constitución—Gobierno republicano representativo federal—Derechos y garantías que acuerda la Constitución Argentina—Ciudadanos y extranjeros—Naturalización—Derechos y obligaciones del ciudadano.

GOBIERNO NACIONAL—*Poder Legislativo*: Cámara de Diputados y Senadores—Forma de la elección y condiciones de la elegibilidad—*Poder Ejecutivo*: Presidente de la República—Forma de la elección y condiciones de la elegibilidad—Los Ministros—*Poder Judicial*: Nombramiento y condiciones requeridos—Principales atribuciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Aritmética

Divisibilidad, múltiplo y factor—Caractéres de la divisibilidad de un número por 10, 100, 1000—2 y 5—4 y 25—8 y 125—3, 6 y 9—Frecuentes ejemplos—Máximo común divisor—Su determinación—Aplicaciones á la simplificación de los quebrados—Números primos—Mínimo común múltiplo—Aplicaciones á la reducción de quebrados á un común denominador Cálculos rápidos y abreviados—Regla de tres y sus principales aplicaciones—Problemas.

Cálculo mental.

Geometría

GEOMETRÍA PLANA—Nociones sumarias—Extensión—Posición, figura, magnitud — Cuerpos, superficie, línea, punto.

Angulos—Bisectriz—Clasificación de los ángulos—Rectas, perpendiculares y oblícuas—Rectas paralelas—Principales propiedades—Problemas gráficos.

Circunferencia—Propiedades generales—Posiciones relativas de dos circunferencias—Semicírculo graduado—Medida de los ángulos centrales é inscriptos—Problemas gráficos.

Polígonos—Triángulos—Cuadriláteros—Polígonos regulares é irregulares—Principales propiedades de los triángulos y paralelógramos—Valor de los ángulos—Igualdad de

los polígonos—Problemas gráficos—Líneas proporcionales —Semejanza de los polígonos—Problemas gráficos.

Círculo y figuras circulares—Polígonos inscriptos y circunscriptos en el círculo—Rectificación de la circunferencia—Problemas gráficos.

Area de los polígonos y figuras circulares—Equivalencia —Problemas gráficos y numéricos.

Principales aplicaciones á la medición de distancias y superficies.

Dibujo

Dibujo de mapas—Construcción del mapa-mundi, del mapa de América y del mapa de la República Argentina —Desarrollo de la superficie de los cuerpos—Representación en perspectiva de los sólidos geométricos y de los objetos usuales sencillos—Aplicaciones—Dibujo de inventiva —Dibujo de adorno.

Ciencias Naturales

NOCIONES DE ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA—Funciones de nutrición y de relación—*El movimiento*: sus tres factores— Huesos, forma, composición y estructura—Articulaciones— Músculos—Locomoción: estabilidad, marcha y carrera—*La digestión*: dientes, saliva, tubo digestivo, jugos, glándulas, absorción—*La circulación*:—Sangre, corazón, arterias, venas, capilares — *Respiración*: — Pulmones, traquearteria, bronquios — Movimientos respiratorios — Laringe, voz — Combustiones orgánicas—Oxígeno y ácido carbónico— *Sensación*:—Los nervios, el cerebro, la médula espinal, el cutis—Organos y sensaciones táctiles, gustuales, olfativas, auditivas y visuales—Miopia y presbicia—Errores de los sentidos—Las lecciones se darán con cuerpos plásticos ó láminas representativas

NOCIONES DE HIGIENE—Influencia de los agentes naturales en la conservación de la salud—Ventilación, calefacción, iluminación—La limpieza; baños—Condiciones higiénicas de las habitaciones, alimentos bebidas y vestidos—Ejercicio y reposo—Vigilia y sueño—Enfermedades—Vacunación—Cuidados en caso de accidentes.

Moral

IDEAS FUNDAMENTALES—El bien y el mal—El deber y el derecho—La libertad—La responsabilidad—Virtud y vicio—La ley moral y la ley escrita.

MORAL INDIVIDUAL—Deberes respecto al cuerpo—Conservación y desarrollo del organismo—El suicidio—Educación de las facultades—El trabajo.

MORAL DOMESTICA—Importancia y caracter de la familia—El matrimonio—Deberes entre los esposos, entre padres é hijos, entre hermanos—Deberes entre patrones y sirvientes.

La enseñanza se dará en un curso regular de lecciones, ilustradas con ejemplos, procurando arraigar la convicción del deber y el amor al bien.

Francés

El alfabeto—Sílabas, diptongos, triptongos—Pronunciación y acento—Género y número, su formación—Los verbos *avoir* y *être*—Conjugación de verbos regulares—Lectura y traducción—Dictados.

Ejercicios

CANTO Y MÚSICA—Sonidos—Pentágrama—Llave de sol—Notas—Líneas adicionales—Figuras y sus pausas correspondientes—Líneas divisorias—Compás, compasillo y punto—División musical y solfeo—Cantos escolares.

GIMNASIA—Ejercicios libres—Ejercicios con aparatos:

palanquetas, mazas, bastón gimnástico, barra, paralelas y anillos.

EJERCICIOS MILITARES— (para varones)—Alineación, formación, marchas, conversiones—Manejo de fusil escolar.

LABORES DE MANO (para niñas)—Costura, Ojales, zurcidos y piezas en ropa de color—Bordado con seda y felpilla —Calados—Corte y preparación de las prendas interiores más indispensables.

SEXTO GRADO

Lectura

Lectura corriente; en prosa y verso, con rigurosa entonación de trozos literarios escogidos—Lectura de manuscritos —explicación de las lecturas—Declamación.

Escritura

Escritura caligráfica y cursiva—Escritura con letras de caracter redondo.

Idioma Nacional

GRAMÁTICA ELEMENTAL—Revisión de la analogía y la sintáxis—(Programas de cuarto y quinto grado)—Nociones de prosodia: alfabeto, sílabas diptongos, triptongos, palabras—Acento y cantidad—Nociones de ortografía: uso de las mayúsculas y de las letras de dudoso empleo—Acentos ortográficos y signos de puntuación—Ejercicios.

ANÁLISIS—Ejercicios de análisis gramatical y lógico.

ELOCUCIÓN —Ejercios de elocución — Ejercicios sobre homónimos, sinónimos y parónimos—Descripciones y narraciones sencillas con acertada elección de las palabras.

RECITACIÓN de trozos literarios, en prosa ó verso, con

explicación de su significado—Lecturas hechas por el maestro, escuchadas y resumidas por el alumno.

DICTADO Y REDACCIÓN—Dictado de trozos literarios escogidos—Corrección mútua por los alumnos—Ejercicios de redacción y estilo, reproduciendo con diversas palabras el espíritu general de un trozo—Composición y redacción de cartas y documentos.

Historia

NOCIONES DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA—Idea sobre los acontecimientos principales: La revolución francesa—Coaliciones contra la Revolución—Campañas—Napoleón—El imperio—Guerras exteriores—Reacción europea—Congreso de Viena—La Santa Alianza—Luchas entre el espíritu liberal y el reaccionario—Revoluciones en el Sud de Europa—Revolución en Francia de 1830—Emancipación de las colonias españolas—San Martín—Bolívar—Reformas en Inglaterra—Revolución francesa de 1848—Las tres cuestiones de Oriente—Tratado de Paris—Los Estados-Unidos—Guerra de cesión—Abolición de la esclavitud—Méjico—Invasión francesa—Las agitaciones nacionales—Independencia de Grecia y de Bélgica—Unidad de Italia—Imperio de Alemania—Guerra franco-prusiana—Idea sobre el estado actual de Europa y de América—Ciencias, artes, industrias y comercio en el siglo XIX.

HISTORIA ARGENTINA—Revisión de la historia patria, insistiendo desde el periodo de la Independencia (programas de tercero y cuarto grado).

Geografía

AMÉRICA.—Descripción general: límites, costas, extensión, principales montañas, ríos, y producciones—Estados americanos: Nueva Bretaña, Estados-Unidos, Groelandia,

Méjico, Centro-América, Antillas, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil, Guayanas, Venezuela—Población, idioma, gobierno, religión—Civilización—Comercio é industria—Breves nociones sobre la descripción física y política de cada Estado, dedicando mayor atención á los países que tienen vinculaciones con la República Argentina ó que ejercen mayor influencia en la civilización moderna.

REPÚBLICA ARGENTINA.—Revisión de la Geografía Argentina (programa de cuarto grado.)

Cartografía en la pizarra y cuadernos—Itinerarios y proyectos de viages realizables.

Instrucción Cívica

Revisión—Forma de Gobierno—Derechos y garantías—Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial (programa de quinto grado.)

GOBIERNOS DE PROVINCIA.—Autonomía provincial; bases constitucionales—Atribuciones reconocidas á las Provincias—Limitaciones—Intervención.

RÉGIMEN MUNICIPAL.—Importancia—Gobierno municipal de la Capital (ó de la Provincia)—Departamento ejecutivo y deliberante—Noción de sus principales atribuciones.

Reforma de la Constitución.

Aritmética

Revisión—Números enteros, fraccionarios y complejos—Sistema de pesas y medidas—Propiedades de los números (programas de los grados procedentes)—Igualdades y desigualdades—Razones y proporciones—Propiedades de toda proporción—Regla de tres simple y compuesta—Regla de interés simple y compuesta—Regla

de compañía simple y compuesta — Regla de agliacion directa é inversa—Regla de descuento—Regla conjunta—Frecuentes ejemplos y problemas.

Elevación a potencías—Cuadrado y cubo—Equivalencia de la suma indicada de dos números elevada al cuadrado y al cubo—Extracción de la raíz cuadrada y de la raíz cúbica.

Aplicaciones—Cuentas comerciales—Nociones de la teneduría de libros.

Cálculo mental.

Geometría

GEOMETRÍA DEL ESPACIO.—Nociones sumarias—Rectas y planos—Angulos diedros—Planos perpendiculares y paralelos entre sí—Angulos poliedros—Principales propiedadades—Superficies curvas: cónica, cilíndrica, esférica.

Cuerpos poliedros—Pirámides—Trozo de pirámide—Area de la pirámide; desarrollo lateral—Prismas: área del prisma, desarrollo lateral—Poliedros: descomposición en tetraedros—Los cinco poliedros regulares—Igualdad de los poliedros—Area lateral y total de un poliedro cualquiera—Problemas.

Cono: trozo de cono—Area lateral y total—Cilindro: área lateral y total—Esfera: área, Igualdad y semejanza de los cuerpos redondos. Problemas.

Volúmenes—Principio fundamental—Volúmen de los poliedros y cuerpos redondos. Problemas.

Principales aplicaciones geométricas á la medición de distancias y superficies y al levantamiento de planos.

Dibujo

Dibujo arquitectónico—Nociones elementales sobre los órdenes de arquitectura—Aplicaciones al dibujo—Dibujo

de adorno—Dibujo de inventiva—División del rostro y proporciones—Reducción y aumento de figuras.

Física y Química

ELEMENTOS DE FÍSICA ESPERIMENTAL.—Estados y propiedades de los cuerpos—Gravedad—Peso y densidad—Máquinas simples—Balanza—Péndulo—Líquido y gases; presión—Máquina neumática—Prensa hidráulica—Nivel—Areómetros—Barómetros—Sifón—Bombas—Calor—Dilatación—Termómetros—Calefacción—Higrómetros—El vapor como fuerza—Máquina de vapor—Luz—Rayos luminosos—Lentes—Espejos—Microscopio—Telescopio—Cámara oscura—Espectro Solar—Sonido—Vibraciones—Eco—Diapasón—Instrumentos de música—Bocina—Electricidad—Cuerpos buenos y malos conductores—Máquina y pila eléctricas—Para-rayos—Luz elétrica—Imanes—Brújula—Electro-imanes—Telégrafo—Teléfono—Meteoros acuosos, ígneos y luminosos.

ELEMENTOS DE QUÍMICA EXPERIMENTAL.—Cuerpos simples y compuestos—Mezcla y combinación—Agua, análisis y síntesis—Hidrógeno, oxígeno, sus propiedades—Aire, composición—Carbono, sus principales formas—Combustión—Noción sobre los metales usuales, sus propiedades y usos—Noción sobre los óxidos, ácidos y sales—Nociones aplicadas á la industria: Composición y fabricación del aceite, jabón, velas, almidón, pan, azúcar, leche vinos, cerveza, fósforos, papel y curtido de cueros.

Moral

Revisión: Moral individual—Moral doméstica (programa de quinto grado.

MORAL SOCIAL.—Necesidad y beneficios de la sociedad. Deberes de justicia—Respecto á la vida: legítima de-

fensa, duelo—Respecto á la honra: injurias, calumnias—Respecto á la libertad—Respecto á la propiedad—Promesas—Lealtad—Fiel cumplimiento—Deberes de caridad: su caracter.

MORAL POLÍTICA.—La Patria, el Gobierno, los ciudadanos—Autoridad pública—Deberes cívicos: obediencia á las leyes, servicio militar, impuestos, voto—Deberes de los gobernantes—Armonía del orden y de la libertad.

La enseñanza se dará en un curso regular de lecciones, ilustradas con ejemplos, procurando arraigar la convicción del deber y el amor al bien.

Francés

Breves nociones de gramática francesa—Conjugación de verbos—Lectura y traducción—Versión del castellano al francés de frases usuales y sencillas—Pequeñas recitaciones—Dictados.

Ejercicios

CANTO Y MÚSICA.—Compases—Punto—Doble punto—Tresillo—Seisillo—Ligadura—Síncopa—Calderón—Signos convencionales—Abreviaturas—Accidentes—Tono y semitono—Escalas: mayores y menores.—División musical y solfeo—Cantos escolares.

GIMNASIA.—Ejercicios libres—Ejercicios con aparatos: palanquetas, mazas, paralelas, anillos, barra, bastón gimnástico.

EJERCICIOS MILITARES (para los varones). —Alineación, formación, marchas, conversiones—Manejo del fusil escolar.

LABORES DE MANO (para las niñas).—Costura—bordados—Calados—Malla—Encaje—Corte y preparación de las prendas interiores.

Art. 12. Las clases diarias de las Escuelas Públicas serán

alternadas con intérvalos de descanso, ejercicio físico y canto. (Ley de Educ. Art. 14.)

Art. 13. La sesión escolar será indivisa y durará *cinco horas*, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m., destinándose *cuatro* horas al trabajo y *una hora* á la lista, evoluciones y recreos.

Art. 14. En cada hora habrá intérvalos de recreo, cuya duración será de *diez minutos* los dos primeros y de *quince* los dos últimos.

Art. 15. Los ejercicios de una misma asignatura no podrán exceder, en los cuatro primeros grados, de *treinta minutos*, y en los dos últimos grados, de *cincuenta minutos*.

Art. 16. La distribución del tiempo será uniforme en todas las Escuelas comunes de la Capital, según su clase y grado, con arreglo á los siguientes *Horarios:*

HORARIO

ESCUELA INFANTIL (VARONES)

PRIMERO Y SEGUNDO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Aritmética*	20 »
» 11,30 m » 12	*Lectura y escritura*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Ejercicios intuitivos*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Lectura y escritura*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Aritmética*	15 »
» 2,30 m » 3	*Ejercicios intuitivos*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Moral*	15 »
» 3,30 m » 4	*Dibujo*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,20 m	*Aritmética*	20 »
» 11,30 m » 12	*Lectura y escritura*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Ejercicios intuitivos*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Lectura y escritura*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Aritmética*	15 »
» 2,30 m » 3	*Ejercicios intuitivos*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3.15 m » 3,30 m	*Moral*	15 »
» 3,30 m » 4	*Canto*	30 »

HORARIO

ESCUELA INFANTIL (NIÑAS)

PRIMERO Y SEGUNDO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Aritmética*	20 »
» 11,30 m » 12	*Lectura y escritura*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Ejercicios intuitivos*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Lectura y escritura*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Aritmética*	15 »
» 2,30 m » 3	*Ejercicios intuitivos*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Moral*	15 »
» 3,30 m » 4	*Dibujo*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Aritmética*	20 »
» 11,30 m » 12	*Lectura y escritura*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Ejercicios intuitivos*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1;10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Lectura y escritura*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Ejercicios intuitivos*	15 »
» 2,30 m » 3	*Labores*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Moral*	15 »
» 3,30 m » 4	*Canto*	30 »

HORARIO

ESCUELA ELEMENTAL (VARONES)

TERCER GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Geografía*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Aritmética*	15 »
» 2,30 m » 3	*Lectura*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto*	15 »
» 3,30 m » 4	*Ciencias Naturales*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2	*Historia*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Aritmética*	15 »
» 2,30 m » 3	*Moral*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Geometría*	15 »
» 3,30 m » 4	*Dibujo*	30 »

HORARIO

ESCUELA ELEMENTAL (NIÑAS)

TERCER GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Geografía*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Moral*	15 »
» 2,30 m » 3	*Lectura*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto*	15 »
» 3,30 m » 4	*Ciencias Naturales*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2	*Historia*	30 »
» 2 » 2,15 m	Decreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Geometría*	15 »
» 2,30 m » 3	*Dibujo*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Moral*	15 »
» 3,30 m » 4	*Labores*	30 »

HORARIO

ESCUELA ELEMENTAL (VARONES)

CUARTO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Geografía*	30 »
2 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Instrucción Cívica*	15 »
» 2,30 m » 3	*Lectura*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto*	15 »
» 3,30 m » 4	*Ciencias Naturales*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2	*Historia*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Instrucción Cívica*	15 »
» 2,30 m » 3	*Moral*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Geometría*	15 »
» 3,30 m » 4	*Dibujo*	30 »

HORARIO

ESCUELA ELEMENTAL (NIÑAS)

CUARTO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Gimnasia*	20 »
» 1,30 m » 2	*Geografía*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Moral*	15 »
» 2,30 m » 3	*Lectura*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto*	15 »
» 3,30 m » 4	*Ciencias Naturales*	30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Escritura*	20 »
» 12,30 m » 1	*Idioma Nacional*	30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2	*Historia*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Geometría*	15 »
» 2,30 m » 3	*Dibujo*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Economía doméstica*	15 »
» 3,30 m » 4	*Labores*	30 »

HORARIO

ESCUELA SUPERIOR (VARONES)

QUINTO Y SEXTO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TEIMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Idioma Nacional*	20 »
» 12,30 m » 1		30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2		30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Instruccion Cívica*	15 »
» 2,30 m » 3	*Historia*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto y Música*	15 »
» 3,30 m » 4		30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 » 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Escritura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Geometría*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Francés*	20 »
» 12,30 m » 1		30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Aritmética*	20 »
» 1,30 m » 2	*Gimasia*	30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Moral*	15 »
» 2,30 m » 3	*Geografía*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Dibujo*	15 »
» 3,30 m » 4		30 »

HORARIO

ESCUELA SUPERIOR (NIÑAS)

QUINTO Y SEXTO GRADO

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Lectura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Aritmética*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Idioma Nacional*	20 »
» 12,30 m » 1		30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Ciencias Naturales*	20 »
» 1,30 m » 2		30 »
» 2 » 2,15 m	Recreo	15 »
» 2,15 m » 2,30 m	*Instrucción Cívica*	15 »
» 2,30 m » 3	*Historia*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Canto y Música*	15 »
» 3,30 m » 4		30 »

MARTES, JUEVES Y SABADO

HORAS	EMPLEO DEL TIEMPO	DURACION
De 11 á 11,10 m	Revista y lista	10 m
» 11,10 m » 11,30 m	*Escritura*	20 »
» 11,30 m » 12	*Geografía*	30 »
» 12 » 12,10 m	Recreo	10 »
» 12,10 m » 12,30 m	*Francés*	20 »
» 12,30 m » 1		30 »
» 1 » 1,10 m	Recreo	10 »
» 1,10 m » 1,30 m	*Geometría*	20 »
» 1,30 m » 2	*Gimnasia*	30 »
» 2 » 2,10 m	Recreo	15 »
» 2,10 m » 2,30 m	*Moral*	15 »
» 2,30 m » 3	*Labores*	30 »
» 3 » 3,15 m	Recreo	15 »
» 3,15 m » 3,30 m	*Dibujo*	15 »
» 3,30 m » 3		30 »

Art. 17. El Horario debe estar en cada salón de la Escuela, á la vista de todos.

Art. 18. La distribución fijada en los precedentes horarios no podrá alterarse, sin que las modificaciones sean previamente aprobadas por la Inspección técnica en vista de una necesidud justificada.

Art. 19. No se aprobará ninguna modificación, sino reune los siguientes requisitos:

1° Que existan cuatro recreos: los dos primeros de *diez minutos* y de *quince* los dos últimos. (Art. 14.)

2° Que los ejercicios de una misma asignatura no excedan de *treinta minutos* consecutivos para los cuatro primeros grados y de *cincuenta* para los dos últimos. (Art. 15.)

3° Que los recreos empiecen á la hora en punto: á las *doce*, á la *una*, á las *dos* y á las *tres*.

4° Que el cambio de la enseñanza de un ramo á otro, se verifiqne siempre á la media hora, de modo que pueda indicarló una simple señal á todas las clases.

Art. Las disposiciones transcriptas empezarán á regir desde la reapertura de los cursos escolares de 1888.

Art. 22. Quedan derogadas todas las dispesiciones anteriores al presente acuerdo, que sean contrarias á las que en este se establece.

Art. 22. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1884.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente.
Julio A. García,
Secretario.

TITULO SEGUNDO

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS

ESCUELAS PÚBLICAS DE LA CAPITAL

Y

TERRITORIOS NACIONALES

TÍTULO I

De las Escuelas

CAPÍTULO I

Clasificación de las Escuelas

Art. 1º Las Escuelas Comunes son de tres categorías: Escuelas Infantiles, Escuelas Elementales y Escuelas Superiores. (Art. 9º de la ley de Educación.)

Art. 2º La enseñanza primaria se divide en seis grados. En las Escuelas Infantiles se enseñarán los grados primero y segundo. En las Escuelas Elementales se enseñarán los cuatro primeros grados. En las Escuelas Superiores se enseñarán los seis grados que comprende la instrucción primaria (Art. 2º del Plan de Estudios.)

Art. 3º Las Escuelas Infantiles serán mixtas; las Elementales y Superiores de un solo sexo. A las Escuelas mixtas y en las elementales de niñas, podrán concurrir varones hasta la edad de diez años. (Art. 10 de la Ley.)

Art. 4º Habrá en cada distrito de la Capital una Escuela Superior para Niñas y otra para Niños, y las Elementales é Infantiles que reclamen las necesidades de la Enseñanza.

Art. 5º Además de las Escuelas Comunes mencionadas, se establecerán las siguientes Escuelas Especiales: Jardines de Infantes, Escuelas para adultos y Escuelas ambulantes.

Art. 6º Los Jardines de Infantes y las Escuelas ambulantes serán mixtas, las de adultos, de un solo sexo.

Art. 7º Los Jardines de Infantes se establecerán en la Capital y donde sea posible dotarlos de un modo conveniente. Las escuelas para adultos, donde puedan encontrarse ordinariamente reunidos cuarenta alumnos mayores de 15 años, que carezcan de instrucción. Las Escuelas ambulantes, en la Campaña, donde por hallarse muy diseminada la población, no fuera dado establecer con ventaja escuelas fijas. (Art. 11 de la Ley de Educación.)

CAPÍTULO II

Locales de las Escuelas

Art. 8º Los edificios destinados á Escuelas deben tener pisos de madera, paredes secas, luz abundante, ventilación fácil y completa y las demás condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

Art. 9º La reparación, blanqueo y pintura de las Escuelas, debe hacerse durante las vacaciones anuales, á menos que, alguna razón especial, requiera que se verifique antes de esa época.

Art. 10. La limpieza de la Escuela se practicará diariamente por los empleados del servicio, cuidando con esmero que los muebles, pisos paredes y techos del edificio se encuentren siempre en perfecto aseo.

Art. 11. El local de las Escuelas no podrá servir para fines agenos á la enseñanza.

Art. 12. Se destinarán para habitaciones del Director las que hayan sido construidas al efecto ó las que se designen para este objeto por los Consejos Escolares, de acuerdo con la Inspección.

Art. 13. Las salas de clase no podrán contener mayor número de niños que los que corresponden á su capacidad y al número de asientos en las bancas. El espacio necesario á cada alumno queda fijado en un metro cuadrado de superficie y cinco de capacidad cúbica.

CAPÍTULO III

División de las clases

Art. 14. Cada cincuenta alumnos asistentes de un mismo grado constituyen una clase y estarán á cargo de un maestro. Si el número de alumnos asistentes excediese de cincuenta se distribuirán en dos secciones paralelas, dirigidas cada una por un maestro.

Art. 15. Las clases ó secciones paralelas se dividen por razón del número, pero no se suponen ordenadas progresivamente. En todas ellas se seguirán los programas del grado respectivo y se procurará la preparación para el inmediato superior.

Art. 16. No podrá formarse clase de un grado cuando la asistencia media á él, no alcance á quince alumnos por lo menos. En tal caso, los que se hallen inscriptos se incorporarán á otra escuela en que tenga el grado referido, el número reglamentario para funcionar.

TITULO II

De la enseñanza

CAPÍTULO III

Principios Directivos

Art. 17. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro á los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Art. 18. Se instruirá á los alumnos por el contínuo cambio de ideas bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza.

Art. 19. La enseñanza será intuitiva y práctica empezando por la observación de objetos sensibles para elevarse después á la idea abstracta, comparación, generalización y raciocinio. La enseñanza que se dé en las Escuelas, no solo debe asegurar los conocimientos útiles en la vida, sinó también y principalmente, actuar sobre las facultades, desarrollándolas.

Art. 20. Queda prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Queda igualmente prohibido el dictado de textos ó lecciones y cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Art. 21. La educación moral no será un curso filosófico; el maestro tenderá á que se arraigue en los niños el amor al bien y el deber, por la intensidad del sentimiento y el entusiasmo comunicativo de la convicción.

Art. 22. La enseñanza religiosa podrá ser dada en las Escuelas Comunes por los Ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, antes ó después de las horas de clase. (Art. 8º de la Ley). Los Consejos Escolares designarán al efecto el local y la hora en que se dará esta enseñanza (Art. 12 del Dec. Reg.)

CAPÍTULO II

Curso escolar

Art. 23. El curso escolar empezará el 15 de Febrero de cada año y terminará el 30 de Noviembre. Los exámenes empezarán el primer dia de Diciembre.

Art. 24. El reducido número de alumnos que concurran á la Escuela ó el mal tiempo, no son causas suficientes para interrumpir en dia hábil la marcha de las clases.

Art. 25. Los días de asueto en todo el año, á más de las fiestas de precepto, serán únicamente: Lúnes y Mártes de Carnaval, Juéves, Viérnes y Sábado de Semana Santa, 24 y 25 de Mayo, 8 y 9 de Julio y los demás días que declare feriados el Gobierno Nacional.

Art. 26. Los tres días que preceden á las Fiestas Cívicas, se destinarán á lecturas, recitaciones y cánticos patrióticos relacionados con los antecedentes y propósitos de nuestra revolución é independencia.

CAPÍTULO III

Plan de estudios y programas

Art. 27. El mínimum de instrucción obligatoria fijado por la Ley de Educación, se dará en las Escuelas Comunes, distribuyendo los diversos ramos que abarca, en la forma que á continuación se expresa:

Art. 28. La enseñanza de las Escuelas Infantiles comprende los siguientes ramos: Lectura, escritura, idioma nacional, aritmética, dibujo, ejercicios intuitivos ó lecciones sobre objetos, moral y urbanidad, cantos escolares, gimnasia y labores, (para las niñas).

Art. 29. La enseñanza en las Escuelas Elementales, además de la ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior, comprende los siguientes ramos: Historia Argentina, Geografía de la República, Nociones de Ciencias Naturales, Instrucción Cívica (para los varones de cuarto grado), y economía doméstica (para las niñas de cuarto grado).

Art. 30. La enseñanza en las Escuelas Superiores, además de la ampliación de las materias enumeradas en los dos artículos anteriores, comprende los siguientes ramos: Nociones de Historia General, Nociones de Geografía General, Nociones de Geometría, Nociones de Física y Química experimental, Francés, Música, Ejercicios militares (para los varones), corte y confección (para las niñas).

Art. 31. La enseñanza en las Escuelas Ambulantes y de adultos, comprenderá los siguientes ramos: Lectura, Escritura, Idioma Nacional, Aritmética, Nociones de industriales, Instrucción cívica, Moral y Urbanidad. (Artículo 12 de la Ley).

Art. 32. La enseñanza de las asignaturas determinadas en el Plan de Estudios, se dará con arreglo á los programas sancionados por el Consejo Nacional de Educación, y á ellos se conformarán estrictamente los maestros de las Escuelas Públicas, en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Textos y útiles escolares

Art. 33. En los dos primeros grados no se permitirá otro texto que el de lectura; siendo este ramo enseñado en combinación con la escritura en el primer grado.

Art. 34. Los textos que usen los alumnos del mismo grado en cada Escuela, serán iguales y deben estar aprobados ó admitidos por el Consejo Nacional de Educación.

Art, 35. Los cuadernos de los trabajos hechos durante el curso, y las pruebas escritas en el acto del exámen, se conservarán en el archivo de cada Escuela, con las páginas numeradas, la respectiva fecha de cada ejercicio y la firma del alumno.

Art. 36. Las Escuelas estarán dotadas de los muebles y útiles escolares necesarios para la buena marcha de las clases y el éxito de la enseñanza.

CAPÍTULO V.

Distribución del tiempo

Art. 37. Las clases de las Escuelas Públicas serán alternadas con intérvalos de descanso, ejercicio físico y canto. (Art. 14 de la Ley).

Art. 38. La sesion será indivisa y durará, en las Escuelas Comunes, cinco horas: desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m., destinándose cuatro horas al trabajo y una hora á la lista, evoluciones y recreos.

Art. 39. En cada hora habrá intérvalos de recreo cuya duración será de diez minutos los dos primeros y de quince los dos últimos.

Art. 40. Los ejercicios de una misma asignatura, no po-

drán exceder en los cuatro primeros grados, de treinta minutos y en los dos últimos grados de cincuenta minutos.

Art. 41. La distribucion del tiempo será uniforme en todas las Escuelas Comunes, según su clase y grado con arreglo á los horarios establecidos.

Art. 42. El horario debe estar en cada salón de clase en lugar visible.

Art. 43. La distribución fijada en los horarios vigentes, no podrá alterarse sin que las modificaciones sean préviamente aprobadas por la Inspección Técnica, en vista de una necesidad justificada y llenando los requisitos exigidos por el respectivo reglamento.

TITULO III

Personal docente

CAPÍTULO I

Clase y número de los maestros

Art. 44. El personal de maestros en las Escuelas Públicas se divide en cuatro categorias: Directores, Preceptores, Sub-preceptores y Ayudantes. Quedan suprimidos los diversos órdenes que actualmente existen dentro de la categoría de Preceptores ó Sub-preceptores.

Art. 45. Además de los preceptores regulares ó comunes enumerados en el artículo anterior, podrá haber maestros especiales para la enseñanza de determinadas asignaturas, como las de Música, Dibujo, Francés ú otro ramo que requiera particular competencia.

Art. 46. La dirección y enseñanza en las Escuelas mixtas y en las elementales y Superiores de niñas, estarán exclusivamente á cargo de maestras. La dirección de las Es-

cuelas de varones estará á cargo de maestros y la enseñanza será dada por maestros ó maestras, prefiriéndose á estas para los grados infantiles.

Art. 47. En toda Escuela habrá tantos maestros como clases tenga. (Art. 13 del Regl.) El Director estará á cargo de una clase, si las que hay en la Escuela no exceden de seis, pero si pasan de este número, solo estará á su cargo la direccion y vigilancia del establecimiento. (Art. 58).

Art. 48. La enseñanza será dada por preceptores en la mitad del número de las clases, por lo menos, y en las otras, por Sub-preceptores ó Ayudantes (Art. 55).

CAPÍTULO II

Nombramiento de los maestros

Art. 49. Los maestros de las Escuelas serán nombrados por el Consejo Nacional de Educacion, á propuesta de los Consejos Escolares de Distrito, los que elevarán con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal. (Art. 42), Inc. 7º de la Ley)

Art. 50. Nadie puede ser maestro de una Escuela Pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por la autoridad competente; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, por informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa, que lo inhabilite para el magisterio. (Art. 24 de la Ley).

Art. 51. Los diplomas y condiciones necesarias para acreditar la competencia profesional quedan fijados, según los diversos cargos del magisterio, en la forma que á continuación se expresa.

Art. 52. El Director de Escuela Superior debe reunir los siguientes requisitos. 1° Diploma de Profesor Normal, 2° Cuatro años de ejercicio en el magisterio, 3° Una hoja de servicios intachable.

Art. 53. El Director de la Escuela Elemental ó Infantil, debe reunir los siguientes requisitos: 1° Diploma de maestro Normal, 2° Tres años de ejercicio en el magisterio, 3° Una hoja de servicios intachable.

Art. 54. El Preceptor solo necesita el Diploma de maestro Normal.—A falta de este deberá reunir los siguientes requisitos: 1° Título supletorio, 2° Dos años de ejercicio en el magisterio. 3° Una hoja de servicios intachable.

Art. 55. El Subpreceptor solo necesita el diploma de Subpreceptor Normal. A falta de este debe reunir los siguientes requisitos: 1° Título supletorio. Un año de ejercicio en el magieterio. 2° Una hoja de servicios intachable.

Art. 56. Para ser ayudante solo se requiere un título supletorio.

Art. 57. Ningún nombramiento ni ascenso se hará en lo sucesivo, si no reune el candidato propuesto las condiciones enumeradas.

Art. 58. Los títulos supletorios serán expedidos por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con la Ley y prévio el exámen y demás formalidades, que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO III

Deberes de los maestros

Art. 59. Los directores y demás maestros de las Escuelas Públicas, tienen las siguientes obligaciones:

1° Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares sin que pre-

texto alguno pueda excusar su transgresion. (Art. 27 inc. 1° de la Ley).

2° Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administración de las Escuelas, y las indicaciones de la Inspección sobre la dirección facultativa de la enseñanza.

3° Asistir puntualmente á las clases así como á los exámenes, conferencias y demás actos á que fueren convocados. (Art. 27 inc. 2°).

4° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios, programas y horarios vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5° Conservar el orden y disciplina en la escuela, siendo cada uno, inmediatamente responsable de los alumnos que estuvieren á su cargo.

6° Cuidar que los útiles, el mobiliario de la Escuela y el edificio en que esta funcione se mantengan en buen estado, dando cuenta de cualquier daño que se ocasione. (Artículo 27 inc. 4°).

7° Llevar con esmero los registros que se establecen por este reglamento, á fin de suministrar los datos necesarios.

8° Dar aviso anticipado en caso de ausencia y justificar la falta.

9° Comunicar la inasistencia de los alumnos á su respectiva familia por papeletas impresas, y dar cuenta de la comportación de los mismos, por medio de boletines mensuales que serán suministrados al efecto.

Art. 60. El Director de la Escuela es responsable de la marcha general del establecimiento, estando bajo su inmediata dependencia todos los empleados del mismo. El Preceptor mas antiguo de la Escuela, desempeñará en ausencia ó inhabilitación del Director las funciones de este.

Art. 61. Son deberes especiales del Director:

1° Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, á fin de que dén fiel cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 2° Dictar las medidas concernientes á la administración y régimen de la Escuela, siempre que no contraríen los reglamentos y disposiciones vigentes.

3° Dirigir la enseñanza y desempeñar la de aquellos ramos que no le impidan atender la marcha general de la Escuela, cuando no tenga ninguna clase á su cargo. (Artículo 44).

4° Comunicar las faltas de asistencia de los empleados de la Escuela.

5° Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por las autoridades competentes.

Art. 62. El Director, como representante de la Escuela, es el único que puede solicitar las medidas que considere conducentes á la marcha y mejora del establecimiento.

Art. 63. Los maestros de Escuela tienen por jefe inmediato al Director de la misma y están obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba dentro de sus atribuciones.

Art. 64. Son deberes especiales de los maestros:

1° Concurrir á la Escuela quince minutos antes de la hora de entrada y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos.

2° Escribir su nombre y la hora de llegada en el registro de asistencia, anotando también la salida, cuando por fuerza mayor, se vean obligados á dejar el establecimiento antes de terminar las clases.

3° Quedar una hora mas de la destinada á clase, el dia que le corresponda el cuidar de los alumnos que hayan

sido penitenciados: En este servicio, todos los maestros se alternarán sucesivamente.

4° Solicitar de la Dirección de la Escuela, los útiles que van á emplearse para la ilustración de las lecciones en el próximo dia.

5° Entregar una nómina de los alumnos que dejen penitenciados, expresando la pena impuesta á cada uno, y la causa que la origina.

Art. 65. Los maestros pueden exponer privadamente á los Inspectores y al Director los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de las órdenes que reciban, pero cuando ellos insistan en ellas, deben acatarlas, pudiendo recurrir á la autoridad competente.

Art. 66. Es prohibido á los Directores y maestros de las Escuelas Públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos que concurran á sus Escuelas. (Art. 28, inc. 1° de la Ley).

2° Ejercer dentro de la Escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesión ó comercio que los inhabilite para cumplir asídua é imparcialmente las obligaciones del magisterio. (Art. 28 inc. 2°).

3° Enseñar en otra escuela que en aquella para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposición las Escuelas de Adultos.

4° Admitir en la Escuela alumnos que no estén matriculados, ó no reunan las condiciones exigidas para el ingreso.

5° Dar lecciones particulares á los alumnos de su Escuela.

6° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos. (Art. 28, inc. 3°).

7° Acordar á los alumnos premios ó recompensas espe-

ciales, no autorizadas por los reglamentos escolares. (Art. 28, inc. 4°).

8° Levantar ó promover suscriciones, é incitar á los alumnos á firmar ninguna petición sea cual fuere su objeto.

9° Hacer propaganda política ó religiosa en la Escuela.

Art. 67. La renuncia de un cargo en las Escuelas Públicas debe dirigirse con quince dias de anticipación por lo menos, salvo caso de fuerza mayor. Todo maestro está obligado á continuar en su puesto, sinó existe para ello imposibilidad, mientras su renuncia no sea aceptada.

CAPÍTULO IV

Derechos de los maestros

Art. 68. Los maestros de las Escuelas Públicas son inamovibles, conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 69. Los maestros tendrán derecho á que no sea disminuida la dotación de que gocen según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada como medida general para los empleados del ramo. (Art. 30 de la Ley).

Art. 70. Los maestros que se distingan por su competencia y celo en bien de la enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, serán acreedores según la importancia de sus ascensos á las distinciones y recompensas que el Consejo Nacional acuerde, prévias las formalidades que al efecto se establezcan.

Art. 71. Las distinciones consistirán en diplomas honoríficos que se otorgarán anualmente, tomando en cuenta los méritos y servicios prestados por los maestros y los informes que al respecto expidan los Consejos Escolares y la Inspección.

Art. 72. Es condición indispensable para obtener los diplomas honoríficos, tener por lo menos cinco años de buenos servicios. El que haya alcanzado esta distinción, no obtendrá otra análoga sino después de haber transcurrido tres años de haberse concedido la anterior.

Art. 73. Las recompensas consistirán en un sobresueldo, proporcional á la asignación que corresponda al maestro por el empleo que ejerza. En tal condicion recibirán el diez ó veinte por ciento, los que respectivamente hayan merecido dos ó tres diplomas honoríficos,

Art. 74. Los Preceptores ó Sub-preceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones, por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo. Pasando de veinte años, los maestros que quisieren retirarse por cualquier causa, tendrán derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro (Art. 31 de la Ley.)

CAPÍTULO V

Licencias

Art. 75. Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del maestro que la solicite, ó por otra causa digna de especial consideración.

Art. 76. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, siendo condición indispensable para obtenerla, justificar la necesidad y urgencia de ella.

Art. 77. La comprobación de las causales que se invoquen, se hará por medio de certificados médicos en caso de enfermedad, y en los otros casos por medio de los documentos que los Consejos reputen suficientes.

Art. 78. Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, conferencias ó reuniones á que fueren convoçados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual en proporción á los dias de su asistencia obligatoria, (Art. 77. de la Ley,)

Art. 79. Los Consejos Escolares pueden conceder licencia por un mes improrogable; pasando de este término, corresponde la resolución de la solicitud al Consejo Nacional, pero deberá presentarse al Consejo de Distrito, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que durante el Curso haya tenido el solicitante.

Art. 80. Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo si no excede de quince dias; pasando de este término, el que la obtenga deberá dejar en su puesto y retribuido por su cuenta, salvo el caso de enfermedad, un sustituto con el diploma correspondiente al cargo que vá á desempeñar.

Art. 81. En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el cómputo, todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año escolar.

CAPÍTULO VI

Medidas disciplinarias

Art. 82. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los maestros las siguientes correcciones (Art. 29 de la Ley):

1° Apercibimiento.
2° Multas.
3° Suspensión.
4° Destitución.

Art. 83. A los efectos del artículo anterior, se consideran faltas graves que motivan la imposición de correcciones;

1° Infracción manifiesta á los deberes primordiales que la Ley y Reglamentos establecen.

2° Ejecución de actos expresamente prohibidos por disposiciones legales ó reglamentarias.

3° Desobediencia ó desacato á los superiores gerárquicos.

4° Negligencia ú omisión inexcusable.

5° Inexactitud en los datos consignados en los registros ó planillas.

6° Vicios deprimentes ó faltas de moralidad inconciliables con la dignidad del magisterio.

Art. 84. El apercibimiento y las multas podrán imponerse por los Consejos Escolares de Distrito; las demás penas solo son aplicables por el Consejo Nacional de Educación, pero las otras autoridades pueden suspender provisionalmente, iniciando el expediente respectivo.

Art. 85. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito. Los maestros pueden apelar dentro del tercero día de los apeecibimientos ó multas impuestos por los Consejos Escolares, fundando el recurso que interponen.

Art. 86. Cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten, para que en el término de seis dias exponga los medios de justificarlos.

Art. 87. Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y prévios los informes que se estimen necesarios, el Consejo Nacional resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.

TITULO IV

Conferencias

CAPÍTULO I

Organizacion general

Art. 88. Quedan establecidas en esta Capital, conferencias pedagógicas que se celebrarán todos los años en los meses de Marzo á Octubre inclusive, bajo las condiciones fijadas en el presente título.

Art. 89. Las conferencias pedagógicas serán de dos clases: *doctrinales y prácticas*. Las primeras comunes ó generales reunirán en un solo centro el personal de todas las escuelas; las segundas parciales solo congregarán el de una sección ó distrito escolar.

Art. 90. La asistencia á las conferencias pedagógicas es obligatoria para el personal docente de acuerdo con lo prescripto por la ley.

A las conferencias prácticas deben concurrir, á su respectivo distrito, los Directores, Preceptores, Sub-preceptores y ayudantes de las Escuelas públicas; en las doctrinales solo es requerida la presencia de los Sub-inspectores, Directores y Preceptores.

Art. 91. Los Preceptores de escuelas particulares que deseen asistir á las conferencias doctrinales ó prácticas, solicitarán la autorización respectivamente del Consejo Nacional ó de los Escolares de Distrito.

Art. 92. A fin de que el personal docente pueda concurrir con toda puntualidad á las conferencias pedagógicas, cuando estas se celebren en dias de trabajo, las clases terminarán una hora antes de la fijada para la reunión.

Art. 93. Los Consejos de Distrito pueden acordar permisos que eximan de la obligación de asistir á las conferencias á las personas, que por su avanzada edad ó el mal estado de su salud, no les fuero posible concurrir, pero dichos permisos deben rehusarse siempre que solo importen un pretexto para eludir la obligación establecida por la ley.

Art. 94. La presidencia corresponde en las conferencias doctrinales al Inspector técnico, y en las prácticas al Sub-Inspector. Cuando una sección escolar comprenda dos distritos, los Sub-inspectores de estos se turnarán en la presidencia.

Art. 95. En la primera conferencia doctrinal ó práctica que se celebre cada año, los miembros del personal docente que concurran á ella elegirán, á mayoría de votos, un Preceptor y una Preceptora que desempeñarán el cargo de Vice-presidentes y en la misma forma otros dos que actuarán en calidad de Secretarios. El cargo de Vice-presidente ó el de Secretario no impiden tomar parte en la discusión, ni eximen de disertar.

Art. 96. Se llevará un libro de actas en que debe anotarse: Los nombres de los presentes y de los ausentes, el asunto tratado, las personas que hayan tomado parte en la discusión, las diversas opiniones sostenidas y las conclusiones aceptadas por la mayoría; sin que estas puedan considerarse como resoluciones decisivas que deban implantarse en las escuelas, mientras no sean sancionadas por el Consejo Nacional.

Art. 97. Uno de los Secretarios llevará un libro en que firmarán á la entrada los concurrentes, siendo esta la constancia de su asistencia. El libro se retirará al declararse abierta la sesión, lo que hará el Presidente indefectiblemente á los quince minutos de la hora fijada para la reunión.

A los efectos del artículo 78 se pasará á los Consejos de Distrito mensualmente, una lista de las faltas ocurridas.

Art. 98. Siendo las conferencias estrictamente pedagógicas queda en absoluto prohibido tratar cuestiones agenas á la enseñanza ó que se relacionen con la política y religión.

No se concederá la palabra para alusiones personales, ni para cuestiones prévias ni de orden, ni para ningún otro motivo incidental.

Art. 99. El resúmen de todos los debates y conclusiones lo harán los presidentes en la última conferencia del curso, debiendo remitirse al Consejo Nacional para que este, después de examinados los trabajos, adopte las medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO II

Conferencias prácticas

Art. 100. Las conferencias prácticas consistirán en una lección modelo, verdadera clase dada por un maestro en presencia de sus colegas, seguida de la crítica pedagógica y de la discusión que origine.

Art. 101. Durante el curso establecido por el artículo 88, las conferencias prácticas tendrán lugar el primer y tercer sábado de cada mes á las 2 p. m. (Art. 92.)

Cuando no pueda celebrarse la conferencia en el día correspondiente, por mal tiempo ó cualquier otra justa causa que lo impida, tendrá lugar dicho acto el sábado siguiente á fin de que no deje de realizarse el número completo de conferencias.

Art. 102. En cada conferencia debe seguirse este orden: Abierta la sesión, leída y aprobada el acta de la anterior, el preceptor designado al efecto dará á los niños una *lección*

modelo, que puede preceder de brevísimas consideraciones sobre el objeto que se propone al dar la lección, el método que vá á emplear y las condiciones en que encuentra los alumnos que la reciben. Si el disertante no asistiera, la conferencia tendrá lugar dándola otro que se designe al efecto.

Se procederá después á la *crítica pedagógica* de dicha lección, pudiendo objetarse por quienes lo soliciten el fondo y forma de la lección, la verdad científica en sí y el método ó procedimiento pedagógico empleado para trasmitirla.

Hechas las objeciones, se concederá la palabra al disertante para que las conteste por medio de una *réplica*, con la cual queda cerrada toda la discusión; debiendo el presidente poner á votación las diversas cuestiones tratadas.

Art. 103. Las lecciones modelos no excederán de *30 minutos;* se concederá la palabra á los objetantes en el orden que la hubiesen pedido, harán uso de ella una sola vez y por el término de *10 minutos* como máximum cada uno. Para replicar se acordarán al disertante *30 minutos*. La conferencia en todo caso no podrá durar mas de *3 horas*.

Art. 104. El tema que ha de ser objeto de la próxima conferencia y el preceptor que ha de explicarlo, quedarán determinados antes de levantar la sesión, á fín de que todos puedan prepararse debidamente.

Art. 105. El presidente designará el maestro que debe disertar. El designado no puede excusarse, pero queda en libertad de elejir el punto de los programas sobre que versará la lección manifestándolo en el acto de ser nombrado.

No obstante la amplitud dada á este respecto, se recomienda la conveniencia que habría en que las lecciones versen sobre la enseñanza de los grados infantiles, no insistiendo sobre una asignatura sinó extendiendo la enseñanza á todas.

CAPÍTULO III

Conferencias doctrinales

Art. 106. Las conferencias doctrinales consistirán en disertaciones y debates sobre sistemas, métodos, programas, textos y demás cuestiones de la organización escolar; siempre de acuerdo con lo establecido por el (art. 98.)

Art. 107. Las conferencias doctrinales serán mensuales y tendrán lugar los días que al efecto designe el Consejo Nacional, que se anunciarán con una semana de anticipación, por lo ménos.

Art. 108. Abierto el acto y llenadas las formalidades de estilo, el preceptor, designado de antemano leerá y pronunciará su disertación. Las conferencias escritas se conservarán en el archivo. Terminada la conferencia, el tema será discutido por los que soliciten hacer uso de la palabra, la que será concedida en el orden en que se haya pedido y por una sola vez, excepto el disertante á quien se acordara una segunda para replicar. El debate se declarará libre siempre que así lo decidan las dos terceras partes de los presentes. Terminada la discusión se votarán las proposiciones sostenidas.

Art. 109. La disertación no podrá exceder de 40 minutos, las objeciones de 15, y las réplicas de 30. Estas conferencias no podrán durar tampoco más de tres horas.

Art. 110. El Presidente fijará antes de levantar la sesión, el tema para la próxima conferencia: si nadie solicita esplanarlo, designará el disertante que no puede excusarse del nombramiento recaído.

Art. 111. Siempre que diez preceptores pidan por escrito que una cuestión de enseñanza ó régimen escolar sea tratada, se pondrá la solicitud en conocimiento de la reu-

nión de maestros que decidirá por una simple votación el punto. En caso de afirmativa, la cuestión propuesta servirá de tema para la próxima conferencia.

TÍTULO V

De los alumnos

CAPÍTULO I

Condiciones de ingreso

Art. 112. Los niños que reciban la educación obligatoria establecida por la Ley en las Escuelas Públicas, deben reunir las siguientes condiciones:

1° —Tener la edad escolar.

2°—Estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contajiosa.

3°—Hallarse matriculados.

Art. 113. La edad se justificará ante el Consejo Escolar del Distrito por medio de la partida de nacimiento, y en su defecto, por la afirmación de dos ó más personas que merezcan completa fé.

Art. 114. El estado de salud y la circnnstancia de hallarse vacunado el niño, se comprobarán por medio de un certificado del médico escolar ó de otro facultativo.

Art. 115. La inscripción en el registro de matrícula se demuestra con la presentación del correspondiente documento, en que conste que el niño ha sido anotado en calidad de alumno en el Consejo Escolar del Distrito en que se encuentre domiciliado.

Art. 116. Los directores de las Escuelas Públicas admitirán, en cualquier época del año, á todo niño cuyos padres ó encargados soliciten que concurran á ellas, siempre que reuna las condiciones exijidas al efecto. El director infor-

mará á la persona que presente al niño, de las disposiciones de este reglamento relativas á los alumnos.

Art. 117. Al ingresar un niño á las Escuelas Públicas, debe ser examinado, y según el estado de su instrucción, destinado al grado que le corresponda.

Art. 118. Si el alumno ha hecho estudios de enseñanza primaria y rendido exámen de ellos obteniendo certificado de promoción, este documento será suficiente para incorporarlo al grado que en él se determine.

Art. 119. Al retirarse un alumno de la Escuela, el Director le expedira un certificado que debe visar el Consejo Escolar del Distrito, expresando el nombre y apellido del niño, edad, nacionalidad, número de la matrícula, fecha de su admisión, ocupación de sus padres, tutores ó encargados y causa de su retiro.

CAPÍTULO II

Matrícula

Art. 120. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar, un libro de matrícula, destinado á inscribir á todos los niños en edad escolar existentes en el Distrito, anotando su nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias. (Art. 15 de la Ley.)

Art. 121. A los efectos del artículo anterior, las Secretarias de Distrito estarán abiertas de 12 á 4 p. m. desde el 15 de Enero hasta fin de Febrero. Del 1° al 15 de Junio, y del 1° al 15 de Setiembre, para inscribir á todos los niños de 5 á 14 años, hayan ó no de concurrir á las Escuelas Públicas. (Art. 15 de la Ley y 14 del Dec. Reg.)

Art. 122. Los padres, tutores ó encargados de los alumnoo deberán presentarse á solicitar matrícula, acreditando la edad del niño, en la forma establecida. (Art. 113.)

Art. 123. No podrá expedirse matrícula para las Escuelas Comunes, a ningún niño antes de haber cumplido seis años. Pero en los Jardines de infantes ó en las Escuelas dotadas de clases especiales en que se dé aquella enseñanza, podran ser admitidos los niños desde los cuatro años.

Ari. 124. El certificado de matrícula debe ser exigido en las Escuelas al ingresar los niños a ellas; los Directores que recibieran a los niños no matriculados, incurriran en la multa establecido por la Ley. (Art. 118 de la Ley.)

CAPÍTULO III

Asistencia

Art. 125. La Escuela debera estar abierta media hora antes de empezar las clases.

Art. 126. Los niños concurriran á la Escuela, a la hora establecida por los horarios, dandose un cuarto de hora de espera, transcurrido el cual, el alumno que no se haya presentado, no sera admitido por aquella vez y se le considerara como inasistente.

Art. 127. La presencia de los niños se comprobara, tomando dentro de la primera hora, la lista de asistencia en el libro destinado con este objeto.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, se abrira anualmente en cada Escuela, un registro de asistencia que contendra las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en lo relativo al tiempo que concurra, ó que esté ausente de la Escuela (Art. 19 de la Ley.)

Art. 129. La falta inmotivada de un niño a la Escuela sera comunicada a la persona encargada del niño. Si la falta no fuera satisfactoriamente justificada, continuando la ausencia, el Director dara cuenta al Consejo Escolar del Dis-

trito, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley. (Art. 20 de la Ley.)

Art. 130. Los niños deben presentarse en las Escuelas convenientemente aseados. Antes de comenzar la primera clase, los maestros formaran a los niños y les pasaran revista de limpieza personal.

CAPÍTULO IV

Deberes y derechos de los alumnos

Art. 131. Los alumnos de las Escuelas Públicas tienen las siguientes obligaciones:

1°—Respetar y obedecer al Director y maestros del establecimiento.

2°—Asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

3° Ejecutar los trabajos escolares que exijan los maestros, durante ó después de las horas de clase.

4° Guardar cultura en sus palabras y modales.

5° Cumplir las penitencias, establecidas por el reglamento, que les fueren impuestas.

Art. 132. Es prohibido á los alumnos:

1° Agruparse en las puertas ó vestíbulo de la Escuela, á la entrada ó salida de las clases.

2° Entrar en salones distintos de los que á cada uno corresponden.

3° Usar libros ó útiles pertenecientes á otro compañero, sin el previo consentimiento de este.

4° Llevará la Escuela, libros, papeles ú otros objetos extraños á la enseñanza.

5° Recibir avisos verbales ó escritos, si no es por intermedio del Director.

6° Retirarse del establecimiento antes de terminar las

clases, salvo el caso de enfermedad ú otro motivo grave que se repute suficiente.

Art; 133. Los daños causados intencionalmente en el edificio, mobiliario y útiles escolares, serán pagados por el alumno que los cause sin eximirse por eso del castigo correspondiente.

Art. 134. Son derechos de los alumnos que asisten á las Escuelas:

1° Recibir la enseñanza que se dá en ellas, de acuerdo con el plan de estudios, programas y horarios.

2° Interrogar á los maestros sobre las diversas cuestiones referentes á los ramos que estudian.

3° Rendir exámen en las condiciones establecidas por el Reglamento para los alumnos matriculados, y obtener en caso de suficiencia, los certificados que al efecto se acuerdan.

4° Recibir gratuitamente los textos y útiles de enseñanza cuando no puedan costeárselos y lo comprueben en forma.

TITULO VI

De los exámenes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 135. Los alumnos de las Escuelas Públicas ó los que hiciesen sus Estudios en Escuelas Particulares ó en su propio domicilio, podrán comprobar su preparación por medio de exámenes que se rendirán con sujeción á los programas dictados por el Consejo Nacional y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente título.

Art. 136. La prueba será de dos clases, escrita y oral.

La prueba escrita para los alumnos de las clases elementales y superiores consistirá en el desarrollo de un tema, elegido por la mesa, y comprendido en los programas, considerándose especialmente al clasificarla la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles la prueba escrita consistirá en una plana hecha ante la comisión y en el dictado de breves frases.

La prueba oral consistirá en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abrace la enseñanza, sin separarse de los programas, dedicando á los ramos fundamentales mayor importancia y atención.

Art. 137. La clasificacion se hará decidiendo previamente si el examinando es aprobado, ó no. En seguida se graduará el mérito de la prueba por puntos, correspondiendo 1 á 3 inclusive al *regular*, 4 á 6 al *bueno*, 7 á 9 al *distinguido* y 10 al *sobresaliente*.

Art. 138. Cada examinador anotará la clasificación que á su juicio merezca el alumno, y todos los dias antes de levantar la sesión se procederá al escrutinio escribiendo el cuociente, que resulte de dividir la suma de los votos por el número de votantes, en un registro que firmarán los miembros de la mesa examinadora.

Art. 139. Los alumnos que alcancen la clasificación de bueno por lo menos, se reputarán idóneos en el grado cursado y se les extenderá un *certificado de promoción* que les servirá de título para ingresar en el grado inmediato superior en cualquier escuela pública.

El certificado debe contener el distrito y escuela, nombre del alumno, grado cursado, clasificación obtenida, fecha y firma del presidente y secretario del Consejo Escolar y del director de la escuela.

Si el exámen comprende todo el plan de las Escuelas Comunes, se les extenderá un *certificado general de estudios*

primarios, siendo firmado en este caso por el Presidente y Secretario del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II

Exámenes de alumnos oficiales

Art. 140. Los exámenes de los alumnos en las escuelas públicas serán: de ingreso, trimestrales y anuales. Los primeros se recibirán en privado por el personal docente de las escuelas, y los últimos en público bajo las formalidades que en este reglamento se establecen.

Art. 141. Los exámenes de ingreso tendrán lugar, cuando el alumno solicite ser admitido en la escuela y no compruebe por medio de un certificado, expedido por autoridad competente, los estudios primarios que tiene aprobados. (Art. 139).

Art. 142. Los exámenes trimestrales tendrán lugar á fines de Mayo y Agosto, versando sobre la parte de los programas que haya sido enseñada, sirviendo de repaso y promoción paro el pase de uno á otro grado.

Art. 143. Los exámenes annales empezarán el 1º de Diciembre, salvo casos especiales en que el Consejo Nacional creyere deber anticipar su celebración.

Art. 144. Los directores de las escuelas dispondrán que cada uno de los preceptores, sub-preceptores ó ayudantes que tengan clase á su cargo, formen con la requerida anticipación, una lista nominal de los alumnos en que conste: la edad, permanencia en la escuela, conducta y aplicación.

Art. 145. La comisión examinadora de cada escuela será presidida por un vocal del Consejo Escolar respectivo y formada por miembros del cuerpo docente pudiendo integrarse con personas de probada competencia. La organización de las comisiones se comunicará al Consejo Nacional.

Art. 146. Ninguno de los que concurran á presenciar el exámen podrá interrogar á los alumnos sinó mediante invitación ó permiso del que preside el acto.

Art. 147. La comisión examinadora se subdividirá en tantas mesas cuantos grados tenga la escuela. El maestro cuyos alumnos se examinen formará parte de la mesa, pero no tendrá voto. En cada mesa habrá por lo menos un preceptor diplomado.

Art. 148. En los grados primeros y segundo la comisión no interrogará á los alumnos individualmente, limitándose á presenciar el funcionamiento de las clases, bajo la dirección de sus respectivos maestros, á fin de poder apreciar el adelanto del grado en general.

Art. 149. La clasificación individual de los alumnos de estos grados infantiles, la harán después del exámen de la comisión: el director de la escuela, el preceptor del grado á que pertenezcan los niños y el del grado inmediato al que ascenderán resultando idóneos.

Art. 150. En los grados tercero, cuarto, quinto y sexto la comisión tomará el exámen individual. Los alumnos serán interrogados sobre el punto que fijará el presidente de la mesa por el preceptor que los haya enseñado, sin perjuicio del derecho que tiene cada examinador para preguntarles sobre el mismo punto ó cualquier otro que esté comprendido en los programas.

Art. 151. El cuadro general del exámen acompañado de un informe sobre el estado de la escuela que comprenderá: su disciplina, higiene, métodos, procedimientos y textos empleados, deficiencias notadas y resultados obtenidos, será firmado y suscrito por la comisión examinadora remitiéndose por duplicado al Consejo Escolar del Distrito respectivo, y conservándose copia en el Archivo de la escuela con el visto bueno del Sub-Inspector.

Art. 152. Terminados los exámenes de todas las Escuecuelas del Distrito el Consejo Escolar remitirá al Consejo Nacional un informe general del estado de ellas, acompañando un cuadro demostrativo de las Escuelas con el número de alumnos inscriptos y examinados, y el de las clasificaciones obtenidas. Anexos á este informe general deben enviarse copias de los informes parciales y cuadro de exámenes de cada Escuela.

Art. 153. El informe de que habla el artículo precedente debe remitirse por el Consejo Escolar antes del 15 de Enero de cada año. Si transcurrido este término no fuese enviado, el Sub-Inspector del Distrito tiene la obligación de presentarlo á fines del citado mes.

Art. 154. La distribución de los certificados de promoción tendrá lugar en el mes de Diciembre. Los Consejos Escolares podrán hacerla en sesión pública y solemne, con presencia del personal docente del distrito, reuniendo al efecto todos los alumnos que hayan merecido esa distinción en un solo local.

Art. 155. A fin de que los padres de familia asistan al exámen de sus hijos tomando la intervención que deben en este caso, y estimulando con su presencia á preceptores y discípulos, se mandarán imprimir invitaciones que se remitirán á los padres de los alumnos por conducto de estos últimos.

Art. 156. Queda prohibido obligar á los alumnos á presentarse con distintivos ni trages uniformes en la época de los exámenes ó distribución de certificados.

CAPÍTULO III

Exámen de los alumnos libres

Art. 157. Los alumnos que hiciesen sus estudios pri-

marios en escuelas particulares ó en su propio domicilio, podrán rendir exámenes parciales ó generales. El exámen parcial abarcará las asignaturas de un grado, y en general, todos los estudios que forman el plan de las escuelas.

Art. 158. Los exámenes parciales tendrán lugar el 1º de Diciembre, y los exámenes generales y de alumnos aplazados, en 15 de Febrero, durante unos y otros el tiempo necesario para recibirlos.

Art. 159. Los padres ó tutores de niños que hiciesen los estudios en su domicilio, y los Directores de las Escuelas particulares, que deseen presentar á exámen respectivamente á sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo Escolar de la Parroquia en que se encuentren domiciliados, si se trata de exámenes parciales, y al Consejo Nacional, tratándose de exámenes generales.

Art. 160. La solicitud debe presentarse diez dias antes de las épocas fijadas para exámen y comprenderá:

1º Fecha de la petición.

2º Nombre, nacionalidad y domicilio del alumno.

3º Estudios que haya hecho y documentos que lo comprueben.

4º Designación del exámen que desee rendir.

5º Firma del alumno y del padre, tutor ó director de Escula, según el caso.

Art. 161. Ningún alumno podrá rendir exámen de un grado, sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio del certificado que establecen las disposiciones reglamentarias. Quedan exceptuados de esta obligación en lo referente á los grados infantiles (primero y segundo) por ser colectivo el exámen de estas clases, tener un caracter esencialmente educador y estar comprendida y ampliada la enseñanza que en ellos se dá, en los grados elementales y superiores.

Art. 162. El Consejo ante el cual se presente la solicitud resolverá su admisión ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Si el resultado fuera favorable, ordenará la inscripción del alumno en las listas que deben formarse al efecto.

Art. 163. Los estudiantes libres que soliciten exámen parcial, lo rendirán en las Escuelas Superiores del Distrito á que pertenezcan, ante las mismas mesas examinadoras y serán llamadas una vez que hayan concluido las pruebas de los alumnos oficiales.

Los que hayan pedido exámen general, lo rendirán ante una Comísion nombrada por este Consejo, compuesta de cuatro profesores, y presidida por un inspector técnico.

Art. 164. La inscripción del alumno, el exámen y el certificado que pueda alcanzar, son completamento gratuitos.

TITULO VII

De la disciplina

Art. 165. Las únicas penas que pueden aplicarse en las Escuelas Públicas son:

1° Pérdida de lugar en la clase.

2° Amonestaciones públicas ó privadas.

3° Privaciones de recreo.

4° Recargo de tareas escolares.

5° Retención después de terminadas las clases.

6° Suspensión y expulsión de la Escuela, sin que esto importe privación absoluta del goce de la educación común.

Art. 166. Cuando se impusiere recargo de tareas escolares, éstas deberán ser breves y de utilidad para el alumno.

Art. 167. La retención será en común bajo la vigilancia de un maestro y ocupándose á los niños en el estudio ó traba-

jo. Esta pena no excederá de una hora, pero podrá repetirse por varios dias.

Art. 168. Si la aplicación de las penas indicadas en los cinco primeros incisos del artículo 163 fueran ineficaces, el Director de la Escuela lo comunicará por escrito á los padres del niño á fin de que estos empleen su influencia y autoridad para corregirlo.

Art. 169. Reincidiendo el alumno, el Director se dirigirá de nuevo á sus padres, previniéndoles, que si el niño no se enmienda, se verá obligado á pedir su separación. Esta medida deberá ponerse en conocimiento del Consejo Escolar.

Art. 170. El alumno que cometiere actos de inmoralidad ó falta grave que rebaje la disciplina de la Escuela, podrá ser suspendido inmediatamente, dando cuenta al Consejo Escolar del hecho producido.

Art. 171. La expulsión será decretada por el Consejo Escolar, á petición del maestro y previa audiencia de los padres ó tutores del menor, que serán convocados al efecto. El asunto se resolverá, aun cuando éstos no concurran á la sesión.

Art. 172. Esta pena no importa la privación del goce de la educación común, sinó simplemente la separación de una escuela ó de todas las escuelas del Distrito.

Art. 173. Ningún maestro podrá ser obligado á admitir en su respectiva clase á alumnos cuya conducta haya sido irrespetuosa para con él, pero los Consejos Escolares podrán disponer la admisión ó traslación del niño á otra escuela del mismo Distrito.

Art. 174. Queda absolutamente prohibido el uso de castigos corporales ó afrentosos, así como el empleo de palabras ó frases deprimentes para el niño; y en general, toda pena que no esté expresamente establecida.

TITULO VIII

Biblioteca y archivo

Art. 175. En cada escuela habrá una biblioteca que se formará con un ejemplar de los textos usados y con las obras que á ella destinen las autoridades ó particulares.

Art. 176. Ninguna obra donada será incluida en la Biblioteca sin que haya sido antes examinada por el Consejo Escolar del Distrito ó por el Director de la Escuela, quienes rechazaran las que juzguen contrarias á la moral.

Art. 177. La biblioteca estará á cargo del Director de la Escuela, el que será responsable de las obras que contenga.

Art. 178. Deberá llevar un catálogo de los libros existentes en la biblioteca, clasificados metódicamente y expresando: el número de orden de cada obra, su título, autor, encuadernación, procedencia y fecha de ingreso á la biblioteca.

Art. 179. Los libros de la biblioteca se pondran á disposición de los alumnos que deseen verlos, en las horas que siguen á la terminación de las clases.

Art. 180. Los maestros pueden llevar á su domicilio libros de la biblioteca, por el término de diez dias, bajo recibo y siendo responsables en caso de pérdida ó deterioro de ellos. Los padres ó tutores de los niños pueden también llevar libros á sus casas, en las mismas condiciones.

Art. 181. Todos los libros y documentos referentes á la escuela se ordenarán y custodiarán en un archivo que estarán á cargo del director y bajo su responsabilidad.

Art. 182. El archivo de la escuela, comprenderá los siguientes libros y documentos:

1° Los registros y planillas de estadística designados en el capítulo respectivo.

2° Las notas ó comunicaciones que se reciban.

3° Copia de las que remitan.

4° Las matrículas y certificados de vacuna de los niños admitidos en la Escuela.

5° Comprobantes de la distribución de útiles.

6° El MONITOR DE LA EDUCACIÓN COMÚN y los programas y reglamentos vigentes.

7° El índice del archivo general, que se llevará para mayor orden del mismo.

TITULO IX

De la estadística

Art. 183. El Consejo Nacional, de acuerdo con las disposiciones legales, distribuirá á las escuelas comunes por medio de los Consejos Escolares de Distrito, los reguistros y formularios destinados para llevar la estadística escolar. (Art. 20 y 57, inciso 10 de la Ley).

Art. 184. Al fin de cada mes, los Directores remitirán por duplicado al Consejo Escolar en su Distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se les pasen, dejando copia de ellos para el archivo de la escuela.

Art. 185. Uno de los ejemplares de estas planillas será remitido por los Consejos Escolares de Distrito, dentro de los diez primeros dias de cada mes, á la oficina de Estadística del Consejo.

Art. 186. Todos los registros y demas libros escolares, así como las planillas estadísticas de las escuelas comunes deberán ser uniformes y según los modelos que acompañan á este Reglamento.

Art. 187. En toda escuela habrá indispensablemente los libros siguientes:

Matrícula y progreso.
Registro diario de asistencia.
Inventario general.
Distribución de útiles.
Registro de penitencias.
Copiador de notas.

Y ademas las planillas siguientes:

De movimiento mensual.
De pedidos de útiles.
De examen.

Art. 188. Tanto los libros como las planillas, serán llevados al dia, con suma escrupulosidad y exactitud, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otros, deberán presentarse á todo consejero ó inspector que visite la escuela.

Art. 189. Para mayor uniformidad en el modo de llevar los libros y planillas, el preceptor deberá sujetarse á las prescripciones anotadas al pié de cada modelo.

TITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 190. Las dudas ó dificultades que en su aplicación ofreciere este reglamento, se manifestarán al Consejo Nacional de Educación indicando al mismo tiempo la solución ó modificaciones que se juzguen convenientes.

Art. 191. Este Reglamento empezará á regir desde 1° de Enero del próximo año, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, que sean contrarias á lo que en él se establece.

Art. 192. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en EL MONITOR.

BENJAMIN ZORRILLA.
Presidente
Julio A. Garcia.
Secretario

Buenos Aires, Agosto 6 de 1883.

MODELO NÚMERO 1

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

REGISTRO DE MATRICULA

NÚMERO	Nombre y apellido de los alumnos	EDAD	NACIONALIDAD	Nombre y apellido de los padres ó tutores	NACIONALIDAD	Profesion	Domicilio	GRADOS 1º	2º	3º	4º	5º	6º	FECHA Y MOTIVO DE LA SALIDA
1	Joáquin Muñoz	11	Argentino	Juan y Maria Leis.....	Español y argentino	Zap'ero	Chile 135	—	1.3 89	—	—	—	—	Salió à los 6 dias por enfermedad &.
2	Luis Delavigne.	14	Id	Pedro y Luisa Blois.....	Franceses	Tend'ro	Méjico 246	—	—	—	3.6 89	—	—	Pasó á la E. S. del 3er Distrito.
3	Félix Andrade.	12	Oriental	Féliz y Maria Bó.....	Argentino é italiana	Esc'bno	Artes 44	1.3 89	1.9 89	—	—	—	—	—
&	&	&	&	&	&	&	&	&	&	&	&	&	&	&

NOTAS

—Cuando un niño ingresa en la escuela, se le inscribe en el grado á que pertenece, anotándolo en el mismo Registro cada vez que pasa de un grado á otro; para expresar los meses, se hará uso de los números uno á doce. Así por ejemplo: Félix Andrade, ha ingresado el 1º de Marzo de 1889, pasando desde el primer grado al segundo en 1º de Setiembre del mismo año.

MODELO NÚMERO 2

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

Registro diario de asistencia para el mes de..... **de 188**.....

No. de órden	APELLIDOS Y NOMBRES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	2	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Suma de asistencias y ausencias: Asistono.	Ausono.	Ausono. justifics.	Observaciones
1	Leal Cárlos....	Domingo	—	—	—	—	—	I	Domingo	—	—	—	—	—	—	Domingo	—	I	—	—	—	—	Domingo	—	—	—	—	—	Domingo	—	—	—	24	2		Enf. los dias 25 y 26
2	Lois Rafael....		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	I	—	—	—		—	—	J	J	—	—		—	—	23	1	2	
3	Lagos Maria...		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	26	—	—	
4	Furst Sara.....		I	—	—	I	I	—		—	I	—	—	I	—		—	I	—	I	I	I		I	I	—	—	—	—		I	—	14	12	—	
5	Duarte José...		—	I	T	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	—	—	—	—		—	—	25	1	—	Llegó tarde el dia 5.
																																	112	16	2	

NOTAS

Al final de cada mes el Preceptor hará un resúmen de este modo:

REFERENCIAS

Asistente	—
Ausente	I
Falta justificada	J
Tarde	T

Alumnos presentes á fin del mes anterior	4
Entrada durante el presente mes	1
Salida id id id	0
Existencia al fin de mes	5
Dias hábiles	26
Asistencia media	4.31

(Firma del Preceptor).

MODELO NÚMERO 3

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

INVENTARIO GENERAL

FECHAS	TREN DE LA ESCUELA	IMPORTE				FECHAS	ARCHIVO
1889 Febrero 4	1 reloj de pared americano..	$ 10				1889 Febrero 3	Un registro de matrícula comenzado en 1° de Marzo de 1889 y terminando á fin de Diciembre del mismo año.
	40 escritorios de dos asientos, americanos á $ 10 uno.....	400					
Abril 17	1 coleccion de mapas de geografía, de 10 mapas (Meissas y Michelot).....	20					
				430		Junio 25	Un legajo de papeles conteniendo 21 documentos, segun detalle del indice correspondiente.
	BIBLIOTECA						
1889 Febrero 10	1 Lecciones de cosas por Sheldon.....	1	20				
	1 Educacion del hombre por Froebel.....	1	20			Diciembre 18	Diez planillas de los exámenes anuales de 1889.
	1 Glorias Argentinas.....	0	30	2	70		

NOTAS

—El libro de inventario será dividido prudencialmente en las tres partes, cuyos modelos aparecen arriba y se comenzará anotando en el minuciosamente todas las existencias de la Escuela con sus correspondientes valores, segun el modelo respectivo, debiendo ser continuado con los efectos que se aumenten en las fechas correlativas; y al fin de cada año es olarse resumirá todo en uno solo, con fecha 31 de Diciembre, debiendo ser firmado por el maestro y visado por el C. E. del Distrito.

—A cada cambio que ocurriere de Director de una Escuela, deberá hacer entrega el saliente, de los objetos inventeriados al maestro que le sucediere, debiendo ambos firmar dicho inventario.

MODELO NÚMERO 4

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

ENTRADAS — **DISTRIBUCION DE UTILES** — **SALIDAS**

FECHAS	ARITMÉTICA	IMPORTE	FECHAS	ARITMÉTICA	IMPORTE
1889 Octubre 4	Cien ejemplares de Aritmética por E. Leyssenne, á 0.20.....	20.00	1889 Octubre 8	Cuatro ejemplares de Aritmética de Leyssenne, distribuidos á los alumnos siguientes:	
				Gonzalez Juan.....	0.20
				Denisse Luisa.....	0.20
				Ibanez Estéban.....	0.20
				Nuñez Clemente.....	0.20
				Total.....	0.80

NOTAS

—Los útiles de consumo deberán ser pedidos directamente por el maestro al Consejo de Distrito respectivo, dejando una copia exacta del pedido en el copiador de notas, y desde el momento en que aquel reciba los útiles los anotará en la misma fecha en las Entradas, apuntando igualmente en las Salidas en las fechas respectivas, los que va entregando á cada niño con sus correspondientes valores.

—Al fin de cada mes remitirá el maestro al Consejo del Distrito, juntamente con la planilla de Estadística, una nómina de los alumnos pobres que han recibido útiles, expresando los entregados á cada uno, y cada semestre por lo menos, hará un balance de los útiles, cuya existencia pasará á cuenta nueva.

—Cada útil ó libro escolar tendrá abierta una página especial en el Registro.

MODELO NÚMERO 5

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

REGISTRO DE PENITENCIA

NOMBRE DEL ALUMNO

FECHA	Falta cometida	SU CORRECCION	Nombre del maestro que la impuso
1889 Octubre 3 &	Desobediencia	Amonestacion privada	Dn. Ernesto Sanchez Sub-Preceptor

MODELO NÚMERO 6

Distrito Escolar de..... *Escuela*.....

COPIADOR

No. de la nota archivada	PROCEDENCIA	SU FECHA	COPIA DE LA CONTESTACION
1º	Distrito escolar....	Nov. 4 de 1886	Sr. Presidente del C. Escolar D. Tengo el honor de acusar recibo &
&	&	&	&

OBSERVACIONES

—El Preceptor deberá enumerar todas las notas relativas á la Escuela que recibiere, conservandolas en el archivo. (Véase libro de Inventarios).

—El número de la nota, así como la indicacion de su procedencia, debe registrarse en la columna correspondiente de este libro.

—En el caso que dicha nota exigiese contestacion, debe registrarse la cópia de esta en la columna, cuyo encabezamiento lo indica.

MODELO NÚMERO 7

ESTADISTICA ESCOLAR DE LA CAPITAL

Correspondiente al mes de.....de 188.....

Fecha de remision de esta planilla .....

Distrito..... *Parroquia de*.....

Número de la Escuela ..... su categoría .....

Ubicacion: Calle ..... No. ..... entre .....

Propietario de la finca ..... Su domicilio .....

CONSEJO ESCOLAR { Presidente ..... Vocales .....
Secretario ..... » .....

MOVIMIENTO DE ALUMNOS INSCRIPTOS	Grado 1º		Grado 2º		Grado 3º		Grado 4º		Grado 5º		Grado 6º		Totales		TOTALES
	Varones	Niñas	Varones	Niñas	Varones	Niñas	Varones	Niñas	Varones	Niñas	Varones	Niñas	Varones	Niñas	
En fin del mes anterior..															
Entrados á el presente mes.....															
Salidos id id.....															
Quedan á fin de este mes															

Dias hábiles	*Total de asistencias*	*Asistencia media*	*Alumnos que pagan matrícula*	*Alumnos esceptuados*	*Cuando se fundó la Escuela?*	*OBSERVACIONES*

Costo mensual de la enseñanza

Personal docente	NOMBRES	Año de su nacimiento	Nacionalidad	Estado	En servicio desde el	Sueldos m/n $
Director del Establecimiento						
Preceptor.....						
»						
Sub-preceptor						
»						
Byudante.....						
.....						
Profesor de francés.. .						
» de dibujo....						
» de Música. ...						
Gastos diversos: Porteros						
Gastos diversos: Blquiler de casa..						
Gastos diversos: Útil. dados gratis.						
Gastos diversos: Eventuales						
					Total $ m/n.....	

Faltas de asistencia del personal docente

.....

	FRENTE Metros	FONDO Metros	AREA En metros	NÚMERO DE Habitant.	NÚMERO DE Letrinas	¿TIENE Ó NÓ? Huerta	¿TIENE Ó NÓ? Pozo	¿TIENE Ó NÓ? Algibe	¿TIENE Ó NÓ? Aguas corrientes
Terreno..									

Salones de Escuelas	EDIFICIO Largo Metros	EDIFICIO Ancho Metros	EDIFICIO Superficie Metros	EDIFICIO Altura Metros	EDIFICIO Capacidad cúbica	EDIFICIO Pavimento	EDIFICIO Limpieza	Alumnos en cada salon	CORRESPONDE Á CADA NIÑO DE Superficie	CORRESPONDE Á CADA NIÑO DE Metros cúbs.
1º.....										
2º.....										
3º.....										
4º.....										

HABITACIONES OCUPADAS POR EL MAESTRO

PATIOS	Total	Metros cuadrados
1º.....		
2º.....		
3º.....		
4º.....		

Inspeccion	Por el Consejo Nacional Dia	Por el Consejo Nacional Firmas	Por la Inspeccion Técnica Dia	Por la Inspeccion Técnica Firmas	Por el Consejo Escolar Dia	Por el Consejo Escolar Firmas
Visitas.....						

Firmas de los funcionarios	Fecha del Diploma	Categoría	Butoridad

DISPOSICIONES VIGENTES

1º Todo Director de Escuela Común está obligado á remitir con puntualidad al fin de cada mes, dos ejemplares de esta planilla á la Secretaria de la Comision Escolar de la seccion respectiva, dejando una cópia para el Archivo de la Escuela.

2º No se hará el ajuste de los sueldos al Director de la Escuela que no haya entregado en Secretaria las planilla de Estadística mensual, no debiendo exceder el plazo de la entrega, de los primeros cuadro dias del mes siguientes.

La trasmision de datos falsos, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, siendo responsable de la exactitud de los datos, tanto el Director como los sub-preceptores y ayudantes, quienes firmarán en el lugar repectivo.

El Director de Escuela que careciere de planillas en blanco para le Estadística, las pedirá directamente á las Secretaria de Consejo Es olar, y solo en caso de que no las recibiere podrá pedirlas á la Oficina respectiva, á fin de que no pueda haber ningun pretesto de demora en la entrega del mencionado documento en el plazo fijado.

Queda encargado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, el Gefe de á Oficina de Estadistica.

MODELO NÚMERO 8

..... DISTRITO ESCOLAR DE LA CAPITAL

PARROQUIA DE.....

La Escuela ..... Nº..... ubicada calle de ..... dirigida por ..... con la colaboracion de ..... y contando con ..... alumnos inscriptos (..... varones y ..... mujeres) y una asistencia media de ..... varones y ..... mujeres en el mes anterior, necesita los objetos detallados más abajo.

El infrascripto, Director de dicha Escuela, se dirige en consecuencia, al señor Presidente del Distrito, para que se sirva llenar estas necesidades.

CANTIDADES CON		Artículos por órden alfabético	AUTORES	OBSERVACIONES
Letras	Números			

Buenos Aires, ... de .....

El Director.

MODELO NUNERO 9

RESÚMEN correspondiente al mes de..... de 189.....

Distrito Escolar de..... *Parroquia de.....*

Número de las Escuelas	CATEGORIA	NÚMERO DE MAESTROS		TOTAL	INSCRIPCION DE ALUMNOS		TOTAL	Asisten la media	GRADOS						SUELDOS — $ m/n	ALQUILERES — $ m/n	GASTOS DIVERSOS — $ m/n	TOTAL
		Varones	Mujeres		Varones	Mujeres			1º	2º	3º	4º	5º	6º				

MODELO NÚMERO 10

Distrito Escolar de..... *Parroquia de*.....

ESCUELA..... NÚM..... CALLE..... NÚM.....

Director de la Escuela..... *Maestro de la clase*.....

Resultado del examen general efectuado el dia..... de..... de 189.....

NÚMERO	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	Permanencia en la Escuela MESES	Conducta y aplicacion	PRUEBA ESCRITA				PRUEBA ORAL														EJERCICIOS		SUMA	Término medio	CLASIFICACION
					Escritura	Composicion	Problema de Aritmética	Dibujo	Lectura	Idioma Nacional	Historia	Geografía	Instruccion Cívica	Aritmética	Geometriar	Ejercicios intuitivos	Elementos de Ciencias Naturales	Elementos de Física y Química	Economía Doméstica	Moral y Urbanidad	Francés	Cantos Escolares — Música — Gimnasia	Ejercicios Militares	Labores de mano Corte y confeccion				

RESÚMEN

	Grado	Seccion
Número de niños inscriptos.....	.....	.....
» » niños examinados.....	.....	.....

	Grado	Seccion
Número de clasificados sobresalientes.....	.....	.....
» » » distinguidos.....	.....	.....
» » » buenos.....	.....	.....
» » » reguleres	.....	.....
» » » Aplazados.	.....	.....

MODELO Nº 11

MATRICULA

AÑO 1890

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Distrito escolar de .....

Conste que .....

de ..... *años de edad ha sido inscripto en el libro de matrícula, bajo el Nº* ..... *Série C.*

Buenos Aires, ... de 189 .....

El Secretario **El Presidente**

MODELO Nº 12

CERTIFICADO DE RETIRO

Distrito Escolar de ..... *Escuela* .....

Certifico que el niño .....

de edad de ..... *años natural de* ..... *que ingresó en esta Escuela el dia* ..... *matriculado bajo el Nº* ..... *se retira en la fecha á causa de* .....

segun me lo manifiesta su padre (ó tutor) D .....

de profesion .....

Buenos Aires, ... de 189 .....

El Director de la Escuela

Vº Bº

El Presidente del Consejo Escolar

MODELO Nº 13

TARJETA POSTAL

ESTAMPILLA

AVISO DE AUSENCIA

El niño ..... *ha faltado á la Escuela los dias* ..... *del corriente mes, lo que comunico á V. á los efectos de las disposiciones que al pié de este aviso se transcriben.*

Buenos Aires, ... *de 189*.....

El Maestro

.....

Art. 20. de la Ley de Educacion.

La falta inmotivada de un niño á la Escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada á la persona encargada del niño para que explique la falta. Si esta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo cuarenta y tres, inciso octavo; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la Escuela.

Art. 44. Constituirán el tesoro comun de las Escuelas:

Inciso 8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos diez y siete, diez y ocho, veinte y veintiuno, las cuales en ningun caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos de igual moneda por cada falta.

Art. 124 del Reglamento:

Los niños concurrirán á la Escuela, á la hora establecida por los horarios, dándose un cuarto de hora de espera, trascurrido el cual, el alumno que no se haya presentado no será admitido por aquella vez, y se le considerará como inasistente.

MODELO Nº 14.

BOLETIN DE CLASIFICACIONES

Distrito Escolar de.....

Escuela..... *Grado*.....

Mes de.....*189*.....

El alumno.....

ha obtenido durante el mes de la fecha las siguientes clasificaciones:

Lectura.....	*Geometría y Dibujo*.....
Escritura.....	*Elementos de C. Naturales*...
Idioma Nacional.....	*Elem. de Física y Química.*
Historia.....	*Economía doméstica*.....
Geografía.....	*Moral y Urbanidad*.....
Instruccion cívica.....	*Francés*.....
Aritmética.....	*Ejercicios*.....

Conducta y aplicacion .....
Ausencias .....

El maestro.

.....

Art. 134 del Reg.—La clasificacion se hará decidiendo préviamente si el examinando es aprobado ó nó—en seguida se graduará el mérito de la prueba por puntos correspondiendo 1 á 3 inclusive al *regular*, 4 á 6 al *bueno*, 7 á 9 al *distinguido* y 10 al *sobresaliente*.

Art. 136—Los alumnos que alcancen en el exámen la clasificacion de *bueno* por lo menos se reputarán idóneos en el grado cursado y se le extenderá un *certificado de promocion* que les servirá de titulo para ingresar en el grado inmediato superior en cualquier escuela pública.

MODELO Nº 15

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

.....Distrito Escolar de.....

Nº.....

CERTIFICADO DE PROMOCION

Habiendo.....cursado en la Escuela.....de este Distrito, el grado..... y rendido exámen de los grados que comprende, mereciendo la clasificacion de.....se le extiende el presente Certificado de promoción que le servirá de título para ingresar en el grado inmediato superior.

Buenos Aires,.....de.....

El Director de la Escuela **El Presidente** **El Secretario**

MODELO Nº 16

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

Habiendo.....rendido exámen ante la Comisión nombrada por este Consejo de los ramos que comprende el plan de estudios de las escuelas públicas, mereciendo la clasificacion de.....se le extiende el presente certificado de estudios, que le servirá de título para ingresar en los Colegios Nacionales y Escuelas Normales.

Buenos Aires,.....de 189.....

Comision Examinadora **El Presidente** **El Secretario**

TITULO TERCERO

EDIFICIOS—UTILES—TEXTOS

Seccion Primera

EDIFICIOS

CAPITULO I

Proyecto de Edicaficion

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1882.

Siendo sumamente oneroso al Tesoro de la Comisión el pago mensual de alquileres, que ascienden proximamente á $ 11.000 al mes, suma que podría invertirse mas directamente en la educación.

Teniendo la Comisión facultad por la ley de proceder á la construcción de los edificios que repute necesarios, á cuyo objeto tiene fondos destinados.

No siendo posible, por otra parte, dar convenientemente las clases de una escuela en edificios particulares estrechos muchas veces, inadecuados siempre; en los que las condiciones higiénicas no están consultadas:

La Comisión Nacional de Educación—

RESUELVE:

Art. 1º Sáquese á licitación por avisos públicos que por el término de 30 dias, se publicaran en tres diarios de la

Capital, la presentación de planos que sirvan de base á la edificación de veinte escuelas en el municipio.

Art. 2º Los interesados ocurriran á la Secretaria de la Comisión para conocer la ubicación de los terrenos en que deben levantarse los edificios de escuelas y las dimensiones de aquellos.

Art. 3º El ingeniero cuyos planos fuesen aprobados, tendra la dirección del ó de los edificios a construirse, y gozará de la compensación de un cuatro por ciento del costo de la obra que dirija.

Art. 4º Una vez aprobado los planos, se hará una nueva licitación para la construcción, de acuerdo con los presupuestos que deben acompañar a los planos, la que sera aprobada oida la opinión del Departamento de Ingenieros, ó de tres personas de reconocida competencia.

Art. 5º La Comisión se reserva el derecho de exigir, para cada casa, y en cada contrato, las garantías que estime necesarias, así como de aceptar ó decechar los planos y propuestas de edificación que se le presentasen.

Art. 6º Los avisos para la licitación á que se refiere el art. 1º se publicarán tan luego como se termine la mensura de los terrenos destinados á la edificación de las escuelas mencionadas.

B. ZORRILLA
W. Molina

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Julio 6 de 1882.

Aprobado. Para sus efectos, vuelva á la Comisión Nacional de Educación.

E. WILDE

Mayo 6 de 1888.

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

1° Emprender desde luego la edificación de treinta edificios destinados á escuelas públicas, comprendiendo las Secciones de Flores y Belgrano.

2° Destínase á este objeto las sumas que el presupuesto escolar señala anualmente al efecto.

3° El costo de los nuevos edificios no excederá de cien mil pesos, incluyendo el valor de los terrenos.

4° La licitación, en caso necesario, se hará tomando por modelo un edificio construido, reservándose el Consejo el derecho de inspección.

B. ZORRILLA.

Julio A. García,
Secretario.

CAPITULO II

Especificaciones para la construcción de edificios escolares

CONDICIONES GENERALES

1° Las obras se ejecutarán de extricta conformidad con los planos, estas especificaciones y los detalles y órdenes que el Arquitecto dará durante la construcción. Se ejecutarán bajo la dirección inmediata y única del Arquitecto, no debiendo el empresario ejecutar orden ninguna que no le haya sido dada por intermedio de éste.

2° Toda desviación del plano será por cuenta y riesgo del empresario.

3° Las propuestas se harán por unidad de medidas y con sumas totales, para cuyo objeto los proponentes recibirán un pliego con las cantidades del trabajo á hacerse, el cual deberán llenar.

4° Si durante la construcción fuese necesario hacer un cambio, no se dará comienzo á éste sin prévia presentación de presupuesto al Arquitecto y aprobación del mismo por parte de éste y del Consejo General.

5° Las obras quedarán terminadas á los meses contados desde la fecha del contrato. Por cada dia de demora, el empresario pagará pesos de multa.

6° No se aplicará la multa en el caso de que la demora fuese ocasionada por

7° Todo material ó trabajo que no esté indicado en estas especificaciones, pero que lo esté en los planos, ó sea necesario para la buena conclusión de la obra, será suministrado por el contratista.

8° No se ejecutará obra alguna de la cual el Arquitecto no haya dado el detalle, no importa de que categoria fuere el trabajo.

9° Los dibujos detallados no se entregarán al contratista sino después de firmado el contrato. Estarán á la vista en la oficina del Arquitecto.

10. Los presupuestos se han hecho tomando por base los planos y no puede el contratista cobrar diferencia de medidas entre plano y ejecución, excepto cuando esta diferencia sea resultado de un aumento en las obras. El albañil podrá cobrar el aumento de cimientos que resultare de la calidad del terreno de obra.

11. Sobre la calidad del trabajo y materiales, decidirá la opinion del Arquitecto.

12. Todo material rechazado, será extraído del recinto

de las obras en el término de 24 horas de recibir el empresario la orden por escrito al efecto.

13. Si el empresario ejecutase cualquier trabajo en calidad mejor de lo contratado, no podrá cobrar sino el precio estipulado.

14. El Arquitecto puede aumentar ó disminuir las obras sin que el contratista pueda exigir para los agregados otros precios que los estipulados.

15. El Arquitecto tiene derecho para contratar las obras adicionales con un nuevo empresario.

16. El Arquitecto tiene el derecho de despedir de la obra á cualquier oficial que á su juicio no trabaje bien, ó cuya comportación no le parezca arreglada.

17. El empresario dejará el terreno de la obra completamente libre de escombros y basuras.

18. El Arquitecto puede mandar deshacer y rehacer cualquier trabajo que á su juicio estuviese mal hecho.

19. El trasporte de útiles, andamios y materiales será por cuenta del empresario.

20. Para mediciones, etc., el empresario facilitará los oficiales necesarios.

21. El Arquitecto puede exigir la devolución de todos los dibujos detallados, moldes, etc., etc., que han servido para la obra.

22. El empresario no podrá ausentarse del sitio de la obra sin dejar un apoderado con plenas facultades con quien pueda tratar el Arquitecto.

23. Si las obras no se siguen con bastante actividad, el Arquitecto puede exigir aumento del número de trabajadores.

24. El Capataz de cada ramo tendrá una copia del contrato respectivo, que deberá conservar en la obra, con-

juntamente con los planos, en un baul ó armario que ofrezca seguridad contra toda eventualidad de mal tiempo.

25. La adquisición y pintura de tirantes, llaves, grampas, mensulas, rejas y otros fierros, corre por cuenta del empresario de albañileria, siempre que no se especifique expresamente una modificación de este artículo.

26. Todo contratista deberá componer todos los daños que hicieren los obreros que no son de su ramo, entregar su trabajo completamente terminado y hacer todas las composturas necesarias por causa de mala ejecución ó mala calidad, durante un año después de la recepción de la obra. Para garantir el cumplimiento de lo arriba expresado, del primer certificado de cobro se deducirá el 10 °/₀ que se depositará en el Banco de la Provincia, á la orden de la Dirección General.

27. Los pagos de las obras de albañilería, carpintería y herrería se harán en la forma siguiente:

Cada fin de mes el contratista formulará una liquidación de los trabajos practicados durante el mes, especificando los precios y monto total de cada ramo, deduciendo de la suma total de liquidación el 5 °/₀, fondo destinado á la garantía exigida. Verificadas y visadas que sean las liquidaciones por el Ingeniero director de la obra, se presentarán al Consejo General para que en ellas recaiga el decreto de pago.

ALBAÑILERIA

1° El maestro albañil es responsable del cumplimiento de las ordenanzas municipales, y todos los gastos y multas que éstas originasen serán por cuenta de él.

2° No se empezará ningún cimiento sin que el Arquitecto haya inspeccionado la zanja en toda su extensión.

3° Los niveles marcados en los planos son aproximativos; el Arquitecto dará los definitivos en el terreno.

4° El terreno se nivelará con declive á la calle, para cuyo efecto se empleará la tierra que se extraiga de los cimientos y la capa de la tierra vegetal que se escavará debajo de los pisos de madera, cuyo espesor lo indicará el Arquitecto. La tierra que sobrare será trasportada por cuenta del empresario al sitio que indique la Municipalidad.

5° Los cimientos llegarán hasta la tierra firme y no tendrán nunca menos de un metro y medio de profundidad, bajo el nivel del suelo natural. Se construirán del modo siguiente: La capa más abajo de todo cimiento será *un ladrillo* más grueso que la pared ó tabique que soporta. Esta capa tendrá cincuenta centímetros de alto (o.m50) sobre ella vendrá otra capa del mismo alto, pero de *un medio ladrillo* menos de espesor que la anterior. Sobre esto vendrá el muro en su grueso final. Estos escalones se repetirán á lo largo y á lo ancho de todos los pilares y otras partes salientes, exceptuándose los bancos de ventana, los que, como los zócalos y otras formas de mera ornamentación, solo se marcarán desde el nivel de la tierra para arriba, siempre que su espesor no exceda de 0.12 metros, si no bajaran á plomo hasta encontrar el escalón que corresponda á su espesor.

6° Todos los cimientos se constribuirán con hilos desde el fondo de la zanja.

7° No es permitido hacer cimientos de cascotes pisados.

8° Encima de los cimientos, debajo de los tirantes, se colocará una capa de asfalto de o.m025 de espesor.

9° La union de paredes nuevas y viejas no se hará del modo usual de cortar dientes, sino del modo que indicará el Arquitecto.

10. Los muros se harán con ladrillos usuales, prefiriéndose los denominados *á la italiana ó de mesa*. Deberán ser bien cocidos, uniformes y de buen sonido. Se rechazarán los

muy torcidos y pegados entre sí. Se asentarán de manera que estén bien envueltos en mezcla, bien trabados y manteniendo las juntas bien limpias, de modo que se vea la traba. Es estrictamente prohibido el dejar chorrear la mezcla y llenar las juntas alisando con la cuchara.

11. Los ladrillos se mojarán en tinas, sumergiéndolos completamente en el agua. Las paredes de ladrillo se harán: una hilada de soga y una de cola.

12. Habrá ladrillos cuyo largo será 3/4 partes de largo de los demás, siendo las demás dimensiones las mismas.

13. En las paredes que se hacen con cal, no pueden emplearse ladrillos que han servido en pared hecha con barro, sino con permiso especial del Arquitecto.

14. Las mezclas serán como sigue:

a. para cimientos y muros, 1 parte polvo de ladrillo, 5 parte arena y 2 partes cal.

b. para revoques exteriores, 1 parte polvo, 4 partes arena y 2 parte cal.

c. para azoteas, albañales y cornisas, 2 partes mezcla del tipo *b,* y 1 parte cimento Portland.

15. La cal será viva y se apagará en piletas donde permanecerá á lo menos 8 dias antes de usarse. Estas piletas se construirán con ladrillos y barro.

16. La arena será limpia, de agua dulce libre de tierra, arcilla ó materias orgánicas. En casos donde no se puedan obtener arena (sobre lo cual decidirá el Arquitecto) se podrá reemplazar ésta por polvo de ladrillo.

17. La mezcla se hará sobre un piso de tablas ó ladrillos y no se hará mas de lo que pueda emplearse en el dia.

18. El polvo de ladrillo se hará en la obra, tomándose para ello los ladrillos mas quemados, con exclusión completa de los claros (bayos).

19. Las proporciones de la mezcla se medirán con gran-

des cajones construidos al efecto, y se entiende que la cal, al hacerse la mezcla en las proporciones arriba indicadas, no deberá ser líquida, sino una pasta de la consistencia de la manteca.

20. El Arquitecto podrá exigir el empleo de malaxadores para la confección de la mezcla. Esta se hará empleando la menos agua posible.

21. Donde se edificase con aguas corrientes, habrá mangas que suban al punto mas alto del edificio para rociar las paredes y mojar el material.

22. En los pilares no se emplearán sino ladrillos enteros y del formato 3/4.

23. Los pilares delgados que el Arquitecto designe, se harán con mezcla de dos partes de arena y una cimento Portland puro.

24. Toda pared se mojará completamente antes de empezarse á revocar. Se entiende que esto se hará con baldes, regaderas ó bombas y no con el pincel del abañil.

25. Los arcos se construirán con hilos y de modo que no tengan mas ancho que la abertura que cubren. Las cimbras de los arcos descanzarán sobre puntales y cuñas que se aflojarán progresivamente para que los arcos se asienten bien. Dos meses después de hechos los arcos, se sacarán las cimbras.

26. El empresario colocará de su cuenta, llaves donde indique el Arquitecto.

27. Los arcos se acuñarán con pizarras y baldosas, y sobre los arcos planos habrá siempre un arco de descarga, el cual, si es posible, será de medio punto.

28. Es prohibido hacer lo que se llama «*hiladas de medios*».

29. Cada dos metros se igualarán las juntas poniendo las paredes exactamente á nivel.

30. Los algibes, depósitos de letrinas y piletas clasificadoras se construirán y revocarán con mezcla de dos partes de arena y una de cimento, pero con exclusión de cal.

31. Toda el agua, antes de entrar á un algibe, pasará por una pileta clarificadora que será provista de una tapa de piedra movible al nivel del piso y una para cortar la comunicación con el algibe.

32. De la pileta saldrá un albañal mas espacioso que los demás, por el cual se podrá comunicar la pileta con la calle.

33. Los albañales tendrán om25+om25 de luz; se revocarán interiormente, se cubrirán con dos ladrillos fuera de lo que corresponde al piso; el fondo se hará con baldosas que abrazarán todo el ancho, incluso lo que corresponde á las paredes.

34. Toda albañal tendrá rejilla movible á la calle y rejas ó piedras de sacar y poner, donde indique el Arquitecto.

35. Los caños de desagüe serán visibles siempre que así pueda hacerse.

36. El interior de las letrinas se revocará hasta la altura de 1m50 en mezcla de dos partes arena y una parte cimento Portland puro.

37. Las chimeneas y tubos de ventilación se revocarán interiormente, empleándose un molde (movimiento) al construir.

38. Los pisos de baldosas se construirán sobre un contra-piso de una hilada de ladrillos asentados en barro sobre el terreno bien pisonado y otra hilada de ladrillos en cal.

39. Los pisos de las letrinas se construirán como los de baldosas, sustituyéndose éstas por una capa de hormigon de om05 de espesor.

40. Los caños de letrinas serán de barro cocido de los denominados ingleses, y se prolongarán mas allá del techo

para ventilación, cuando no haya un ventilador construido en mampostería. (Compárense los planos).

Las cubetas serán suministradas por el Consejo General y su colocación será por cuenta del albañil.

41. Los caños de tierra cocida no descansarán directamente sobre la tierra sino sobre pilarcitos de mampostería.

42. Los asientos de letrinas se cubrirán con una piedra de mármol de om03 de espesor y una tapa de madera según dibujo.

43. En cada letrina se colocará un «Smell-trap» que conduzca el agua derramada á los sumideros de letrina, los cuales *no* irán hasta el agua sino en casos excepcionales que se fijarán expresamente.

44. En las partes del edificio que no son completamente independientes una de otra, todas las paredes se levantarán simultáneamente, sin diferencia del nivel visible. Son exceptuados: el muro cerco, el muro medianero que no lleva carga y las letrinas, las cuales serán lo último á construir.

45. El empresario construirá los pilares que sostienen los tirantillos de los pisos. Distarán cuando más 1 metro uno de otro y tendrán, según la altura del piso sobre el suelo, medio ó un ladrillo de espesor por uno y medio de largo.

46. En las mochetas de las puertas marco cajon, se colocarán tres tacos de pino tea de todo el ancho del muro y de om05+om10 de grueso.

47. Los tirantes de pino tendrán las cabezas pintadas de alquitran. Todos los tirantes serán ventilados segun dibujo. Los tirantes de entrepisos tendrán listones de pino tea de 1 1/2+2 pulgadas, clavados con puntas de Paris de 0.08 m. de largo cada 025,—030.

Los listones se clavarán en la obra y tanto éstos como los tirantes corren por cuenta del albañil.

48. Los pisos cielo-rasos se ventilarán entre sí y estarán en

comunicación con el aire exterior por medio de conductos construidos como indique el Arquitecto. Sobre las azoteas habrá un sombrero de zinc por cada pieza, los que correrán por cuenta del albañil.

49. Las azoteas y entrepisos se construirán con tirantería de fierro doble T como sigue:

Para los entrepisos se asentará una hilada de ladrillos de canto en la mezcla del tipo *c* empleando cimbras para que la forma de la bovedilla sea regular. El espacio entre la cumbre de bovedilla y el tirante, se llenará con mezcla *a* y cascostes hasta que la superficie sea horizontal. Sobre los tirantes se asegurarán los listones y tablas del piso.

50. Las azoteas se construirán con dos hiladas de ladrillos. El tirante se cumbrirá con un ladrillo que no debe descansar sobre él, sino sobre las bovedillas, llenándose el vacio con cascotitos y mezcla del tipo *a*. Las baldosas se asentarán en mezcla de tipo *c*. Las azoteas tendrán una pendiente igual á 1/12 de la luz del espacio que cubre, poco mas ó menos.

51. Todas las bovedillas de azoteas que quedan entre dos paredes de un ladrillo ó mas, se harán á la vez. Las hiladas de ladrillos al nivel que descansan sobre las paredes y sobre los tirantes inmediatos, recien se harán un dia despues de terminadas las bovedillas y con estas hiladas simultáneamente se levantarán los parapetos.

52. Las bovedillas de las azoteas deberán construirse sobre todo el largo de los tirantes incluso la parte que entra en la pared.

53. No se levantarán parapectos hasta que no estén concluidas las bovedillas de las azoteas. (Véase artículo 51).

54. Toda pared pasará al través de la azotea sobrepasando el plano de ésta al menos cinco hiladas.

55. Toda pared que circunvale un patio se continuará has-

ta 0,90 mas alto que la azotea, no teniendo la parte que forma parapeto menos de un ladrillo de espesor.

56, El fierro de los tirantes doble T, mensulas, llaves y las demas piezas que se usan en la obra, serán de primer calidad y deberá poder resistir una tensión de rotura de 36 kilos por milímetro cuadrado. Siempre se ha calculado seguridad cuádruple.

57. Las grandes vígas doble T y rieles Barlow no descancansarán directamente sobre los ladrillos del muro, sino sobre piedras de vereda, suficientemente gruesas, del ancho del muro ó pilar, y de om50 de largo á lo ménos.

58. Todos los artículos de fierro tendrán dos manos de pintura antes de llevarse á la obra y se previene expresamente qua regirá la mayor severidad al respecto de este artículo, hasta el extremo de poder el Arquitecto, en caso de duda, mandar extraer *por cuenta del albañil*, cualquier pieza colocada en los muros. La pintura deberá estar *completamente seca* ántes de enmacizarse la pieza respectiva.

59. Las cornisas se construirán con fierro y cortando los ladrillos de modo que el revoque no exceda nunca de 2 centímetros. Las últimas corridas de los moldes se harán con cimento.

60. Cuando los tirantes del emtrepiso fuesen de pino de tea, estos se colocarán á 0,50 de centro á centro. Habrá uno inmediato á cada pared ó tabique. Cuando dos de ellos se crucen sobre una pared y no se coloquen uno al lado del otro, se les unirá con una fuerte grampa de fierro.

61. Ningún tirante tendrá menos descanso sobre las paredes ó vigas que lo que mide de alto.

62. Las cabezas de tirantes de madera serán cortadas á serrucho; se rechazarán infaliblemente las cortadas á hacha y astilladas. Los que entren en una pared en inmediación de una chimenea, se formarán con fierro ó sinó se harán

sostener por los dos vecinos de la manera que indicará el Arquitecto.

63. Las puertas se abrirán, unas hácia afuera, otras hacia adentro y no se asegurarán los marcos hasta que el Arquitecto los haya revisado.

64. Las mochetas que reciban ventanas corredizas se revocarán prolijamente á la medida de éstas, para que no quede vacío entre la madera y el muro.

65. Las chimeneas y caños de ventilación se levantarán desde los cimientos.

66. Las veredas interiores se construirán con ladrillos asentados en barro sobre un contrapiso de cascotes pisonados á seco. Lo mismo los patios. Los cordones de las veredas se harán de hilada de ladrillos colocados de canto en el sentido transversal á la dirección de la vereda. Las puntas del cordon se tomarán con cimento Portland.

67. Las mensulas y otros adornos de tierra romana, se harán expresamente segun los dibujos detallados, debiendo el Arquitecto aprobar los modelos en barro ó yeso, antes de de empezarse á hacer las piezas necesarias. Los moldes se destruirán despues de hecha éstas, y le es expresamente prohibido al empresario ó fabricante, el emplearlos en otras obras ó hacer comercio con ellos.

68. Las baldosas serán de Marsella, de la marca que indique el Arquitecto.

69. Los asientos de las ventanas serán de mármol, lo mismo los umbrales de las puertas exteriores.

70. Al levantar paredes que forman piés derechos de arcos ó bovedas, no se dejará vacío en ellas, sino que se empezará el arco del modo que indique el Arquitecto.

71. El trabajo se empezará limpiando el terreno de todo material extraño á las obras. En seguido se hará una nivelación provisoria, y despues de esto la escavación de todos los

sótanos, pozos ó algibes que quedaren dentro de los muros ó cerca de ellos. No se empezará ningun cimiento hasta que estas encavaciones se hayan terminado y los calces correspondientes estén hechos.

72, En las esquinas de cornisas habrá, á mas de los fierros, piedras de vereda de las dimensiones que corresponden á la importancia del trabajo.

73, Siempre que el Arquitecto no diga lo contrario, las galerías, balcones y cornisones desaguarán hácia dentro.

74. Los andamios se construirán sólidamente y con proligidad. Tendrán una tabla para parapeto y una para guarda-piés en toda su extensión. Es prohibido dejar tablas sueltas sobre ellos y las tablas se clavarán ó atarán para evitar que formen báscula. Las escaleras se atarán y tendrán una cuña donde fuese necesario para evitar que se resbalen. Debe haber la cantidad suficiente de escaleras para facilitar el acceo de cualquier punto de las paredes, y los andamios permitirán la no interrunpida circulación por toda la obra. Con el mismo fin se colocarán tablas sobre los tirantes de los entrepisos ó sino se harán las bovedillas desde que los tirantes estén asegurados. En los andamios no se podrá apilar mas material de lo que se pueda emplear en medio dia, y se evitará en lo posible tener cascotes tirados sobre los andamios. La tablazon de cerco y andamios deberá limpiarse de clavos y astillas que pudiese incomodar á los transeuntes.

75. El cimiento empleado en la obra será inglés ó aleman (*negro*, no *amarillo*).

76. Antes de empezar el demás trabajo se sacarán todos los hormigueros.

77. Todo albañil tendrá á su lado una tina llena de agua para mojar ladrillos, como dice el artículo 12.

78. Por cualquier queja respecto á la confección de la mezcla, el Arquitecto podrá suspender toda la obra hasta

tanto no se arregle por escrito la indemnización á pagar por el empresario.

79. La confección de polvo no podrá en manera alguna hacerse arrojando ladrillos bajo las ruedas de los carros, ni podrá confeccionarse en la obra polvo para otras construcciones.

80. Todo mármol empleado en la obra será pulido á brillo, con excepción de los escalones que serán ásperos.

81. Todo tirante ú otra pieza de fierro, *sin excepción*, deberá asentarse y enmacizarse con cimento Portland PURO.

82. Toda chimenea y ventilador será mas alto que los techos inmediatos.

83. Todos los cimentos se empezarán al mismo tiempo.

84. Los ladrillos serán de «*marca gruesa*».

85. Es absolutamente prohibido el usar tirantes de fierro para andamios ó como reglas.

86. No se volará ninguna cornisa sin hacer al mismo tiempo la carga.

87. El albañil entregará los pisos de mármol y baldosas, completamente limpios. Los primeros se limpiarán con aguarrás y piedra pomez, los últimos con ácido clorhídrico (espíritu de sal).

88. Toda chimenea tendrá un marco con chapa giratoria para modificar el tiraje.

89. En la pieza que designe el Arquitecto se colocará la claraboya con tapa para subir á la azotea.

90. Los entrepisos y azoteas se construirán segun plano.

CARPINTERIA

1° Todas las maderas serán sanas, libres de defectos y averias de agua salada.

2° Todas las puertas y ventanas exteriores tendrán escupideras.

3° Los pisos de madera serán de pino de o m 625 × o m 10, machimbrado, clavado con puntas de Paris de modo que no se vean las cabezas, sobre tirantillos de la misma madera de o m 075 × o m 010. Donde estos pisos vengan sobre tirantillos de fierro, el tirantillo de madera se sustituirá por listones de o m 05 × o m 075.

4° Los tirantillos de los pisos de madera distarán 0,50 de centro á centro.

5° El Arquitecto verá los dibujos de ejecución del carpintero antes de principiarse el trabajo.

6° De todo trabajo complicado, como techos, ventanas corredizas, banderolas que se muevan desde abajo, etc., el Arquitecto podrá exigir la presentación de un modelo hecho á escala antes de que se principie el trabajo.

7° Los marcos serán de algarrobo según dibujo, las hojas de las puertas de de las ventanas de de las celosias de . Los marcos, cajón y puertas interiores serán de

8° Todas las hojas de puertas y ventanas tendrán un grueso de 0,05 cent.

9° Los marcos de las ventanas corredizas tendrán dos manos de aceite ó pintura antes de mandarse á la obra.

10. Las puertas interiores tendrán umbrales de 0,025 de espesor y de todo el ancho del marco del cajon.

11. Siempre que no se determine expresamente lo contrario, ó que las oberturas se hagan en paredes de 1|2 ladrillo, los marcos cajón tendrán los mismos tableros que las puertas. Lo mismo los postigos tendrán un travesaño, correspondiendo á cada division de vidrios.

12. Los zócalos tendrán 0,15 de alto.

13. No se harán los postigos sino después de colocados los contramarcos ó revocadas las mochetas, y entonces el

Arquitecto indicará su construcción la que será siempre de á tres (3) dobleces cada hoja.

14. Solo los postigos que se especifiquen expresamente serán encajonados.

15. Los tableros de puertas, ventanas y postigos serán «*á la inglesa*» construidos de modo usual, segun lo indique el arquitecto.

16. Las escupideras de puertas y ventanas no se clavarán á los travesaños, sinó que se encastrarán ó se harán según plano de una pieza con el travesaño. Antes de asegurarse se pintarán ambas piezas con minium.

17. Las ventanas corredizas tendrán escuadras de fierro en las equinas y para-golpes de goma ó cuero arriba y abajo,

18. El modo de abrir las banderolas varia según las puertas. Se cerrarán con fallebas y tendrán postigos independientes. Ambos se abrirán desde abajo por medio de un gancho ú otro arreglo.

19. Las celosias tendrán cuando menos cuatro travesaños y todas las tablillas serán movibles. Cuando las fallebas no sean embutidas y de combinación, cada hoja tendrá una falleba.

20. Las fallebas serán las usuales.

21. Las cerraduras serán embutidas.

22. Las visagras serán de las denominadas *fichas*.

23. Los picaportes serán de fierro enlozado.

24. De los marcos de algarrobo solo los que se especifiquen expresamente tendrán contramarcos.

25. El carpintero está obligado á sacar las hojas de puertas: ventanas, postigos y celosias para que el pintor pinte *todas* las superficies de las piezas respectivas.

26. Los tableros de las puertas exteriores y las hojas de postigos se construiran *fuertes*.

27. Una tercera parte del alto de la persiana podrá abrirse como marquesa.

28. Las tablas de los pisos se colocarán al revés hasta que no estén colocadas todas las ventanas y puertas exteriores con sus respectivos vidrios y pintadas.

29. Los entrepisos se ventilarán por medio de los zócalos como lo explicará el Arquitecto.

30. Los largueros y tableros de puertas y postigos se alisarán con cepillo, rasqueta y papel de lija.

Lo mismo se hará con los pisos de madera.

31. No se admite en la obra oficial sin banco.

32. Los pisos se medirán de pared á pared sin indemnizar lo que haya entre las puertas ó vacios de ventanas.

HERRERÍA

1° Todo trabajo de herrería, sin excepción, tendra dos manos de pintura antes de ir á la obra.

2° Los aros de las mensuras se harán cortando la cabeza del fierro L ó T y doblando el nervio de modo que abrace el barrote.

3° Las llaves serán de planchuela colocada á plomo y los barrotes se asegurarán con cuñas de fierro.

4° Los depósitos de agua no se pintarán con minium ni blanco de plomo, sino con caput mortuum (óxido de fierro).

5° Las rejas de ventanas no tendrán marcos sino patas.

YESERÍA

1° Los cielos razos se construiran independientes del techo, sobre tablones de 0 m 30 por 0 m 25 bien asegurados en las paredes y no distando mas de 2,00 m. uno de otro.

2° Las alfajias serán de 0 m 05 por 0 m 25 y no distarán mas de 0 m 40 una de otra.

3° Los listones no se colocarán demasiado cerca para que el yeso agarre bien. Los clavos serán puntas de Paris.

3° El yeso será puro, libre de barro, ceniza ú otra materia que ocasione grietas.

5° Si un trabajador mata el yeso, será despedido inmediatamente.

6° El espesor de la primera capa no será menor que 0 m 005.

7° Todos los cielo-razos, excepto aquellos que estén marcados de otro modo en los planos, serán lisos, con cuatro respiraderos en cada pieza. En las clases no habrá respiraderos, pero si una garganta de 0 m 12 de radio á lo ménos.

8° Donde las cornisas tengan mas de 0 m 10 de vuelo, éstas se construirán sobre armazones de madera.

9° Los cielo-rasos se ventilarán por arriba y entre sí, estarán en comunicación con el aire exterior por agujeros practicados en las paredes.

10. El obrero que acuñase un tablón ó tabla contra una bovedilla, será inmediatamente despedido.

11. En los entrepisos las alfajias se colgarán á los tirantes como lo indicará el Arquitecto.

12. Las cornisas se medirán por su mayor vuelo y mayor altura.

13. No se considera cornisa «*armada*» sinó aquella para cuya construcción se empleen tablas recortadas á la curva del molde y cubierta de listones en curva.

VARIOS

1° Los caños de desagüe y canaletas serán de zinc de número 14. Los caños tendrán 0 m 12 de diámetro, tendran embudos y regillas de zinc. Las canaletas se atarán á los ganchos con alambre galvanizado número 20.

2º Los vidrios serán dobles, claros y sin defectos.

3º La pintura interior y exterior de los edificios se hará con tres manos de cal viva y del color que indique el Arquitecto,

4º El cielo-raso de cada clase será atravesado en toda su extensión con una raya negra en dirección Norte-Sud, con una flecha á su extremidad Norte.

5º No se sacarán ramales directos de agua para la letrina, de la cañeria que surta la cocina ó bitoques de agua para beber. Para este fin habrá depósitos de desunión.

6º Las cañerias de gas, aguas, campanillas y los tubos acústicos, se colocarán, siempre que fuese posible, *debajo* del cielo raso y no *dentro* del mismo. Se probarán ántes de taparse con reboque.

7º Nunca se dará una mano de pintura antes de que la precedente esté bien seca, y sin lijar toda la superficie hasta dejarla lisa.

8º Todas las superficies de puertas y ventanas se pintarán. Para ese fin las hojas se sacarán de las visagras, etc.

9º No se colocarán vidrios sino despues de terminada la pintura de puertas y ventanas. Se previene expresamente al vidriero que los rebajos se pintarán.

10. En cada clase habrá una línea perpendicular dividida en decímetros, de modo que indicara el Arquitecto, empezando la división con el O en el nivel del piso. Esta línea se hará de modo que quedan de frente cuando las ventanas quedan á la izquierda.

11. No se hará cielo-raso hasta que no haya todas las garantías de que no se mojarán por una lluvia que penetre al través del respectivo entrepiso ó azotea.

12. Todos los sifones tendrán tapa de limpieza.

13. Los caños de gas y aguas corrientes se colocarán de modo que nunca crucen un arco.

14. Los gasómetros *nunca* se embutirán en las paredes.

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 4º Todos los materiales y su conducción seran de cuenta del contratista.

Art. 5º Firmada la contrata, el contratista dará principio á las obras que se le designen, en el plazo improrogable de ocho dias á contar desde el dia siguiente al de la fecha del contrato.

Art. 6º El contratista facilitará al Ingeniero los peones que necesite para el replanteo de las obras y las estacas que para el mismo objeto se necesiten, sin que por esto pueda pedir retribución.

Art. 7º El Ingeniero que designe el Consejo para la dirección de las obras podrá rechazar cualquiera de los materiales que á su juicio no reunen las condiciones del contrato.

8º El material rechazado por el Ingeniero, debe sacarse de la obra en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerlo, el Ingeniero lo ordenará, depositándolo en un corralón, todo por cuenta del empresario.

Art. 9º El Ingeniero Director podrá despedir de la obra á cualquiera de los empleados obreros, por no creerlo conveniente para la buena marcha de la misma.

Art. 10. Los trabajos ejecutados se abonarán mensualmente según resulte de la medición practicada por el Ingeniero á fin de cada mes.

Art. 11. Del importe de cada pago se deducirá el diez por ciento, el cual quedará como depósito para garantir el fiel cumplimiento del contrato.

Art. 12. El dia que se reciban las obras definitivamente que será antes de transcurrir noventa dias de la recepción provisoria, se le devolverá al contratista tanto la fianza co-

mo el depósito que tuviere hecho, según el artículo anterior.

Art. 13. Será de cuenta del contratista toda reparación que haya de hacerse en las obras hasta su recepción definitiva.

Art. 14. La falta de cumplimiento al artículo anterior, será multada en *mil pesos fuertes*, por cada mes que trascurriera despues de los diez meses citados en el artículo anterior.

Art. 16. La multa que se indica en el artículo anterior, se le descontará al contratista de los haberes que éste tenga en contra del Consejo.

PRECIOS

Art. 1° y 2° Metro cúbico de excavación comprendido trasporte de tierra, trescientos treinta milésimos, dos tercios de peso moneda nacional.

Art. 3° Metro cuadrado en las refacciones, cuatrocientos noventa y seis milésimos.

Art. 4° Metro cúbico de mampostería ordinaria, ocho pesos, cuarenta y siete centavos y un tercio.

Art. 5° Metro cuadrado, revoque exterior, un peso veinticuatro centavos.

Art. 6° Metro cuadrado revoque interior, cincuenta y tres centavos, dos tercios.

Art. 7° Metro cuadrado bóveda tabicada, dos pesos sesenta y seis milésimos dos tercios.

Art. 8° Metro cuadrado bóbeda tabicada de techo, tres pesos diez centavos.

Art. 9° Metro cuadrado bóveda entre tirantes de quebracho, un peso veinticuatro centavos.

Art. 10. Metro cuadrado bóveda medio ladrillo, un peso sesenta y cinco centavos un tercio.

Art. 11. Metro cuadrado de piso de techo, cuatro pesos ochocientos setenta y siete milésimos, un tercio.

Art. 12. Metro cuadrado tabique pandereta, setecientos dos milésimos dos tercios.

Art. 13. Metro cuadrado de azulejos, cuatro pesos setecientos noventa y cuatro milésimos de tercio.

Art. 14. Por hornalla de treinta á cuarenta centímetros nuevecientos nueve milésimos un tercio.

Art. 15. Metro lineal tubos para gas, diámetro tres octavos de pulgada, veinticinco centavos: diámetro de media pulgada, treinta y tres centavos: diámetro de seis octavos de pulgada, cuarenta y seis centavos: diámetro de cinco octavos de pulgada, treinta y ocho centavos: diámetro de una pulgada, cincuenta y ocho centavos.

Art. 16. Metro cuadrado de concreto, dos pesos seiscientos ochenta y seis milésimos, dos tercios.

Art. 17. Metro lineal, tubos para aguas corrientes, diámetro media pulgada, cincuenta y ocho centavos: diámetro tres cuartos de pulgada, sesenta y dos centavos: diámetro una pulgada, un peso.

Art. 18. Por cada llave para aguas corrientes, un peso sesenta centavos.

Art. 19. Metro lineal tubos de zinc número 14, quinientos setenta y ocho milésimos dos tercios.

Art. 20. Metro cuadrado de mármol, espesor treinta y cinco milímetros, once pesos quinientos setenta y tres milésimos un tercio.

YESERIA

Art. 21. Metro cuadrado de cielo raso, ochocientos veintiseis milésimos de tercios.

Art. 22. Metros cuadrados de florones y adornos columnas, cuatro pesos trece centavos un tercio.

Art. 23. Metro lineal de cornisa de diez centímetros de ancho, cuatrocientos cincuenta y cuatro milésimos dos tercios.

Art. 24. Metro lineal de balaustrada entrando cuatro por metro, seis pesos veinte centavos.

CARPINTERIA

Art. 25. Metro cuadrado de piso de madera colocado sobre tirantes de pino de tea, un peso nuevecientos ochenta y cuatro milésimos.

Art. 26. Por puerta de dos hojas de cedro del Paraguay, cincuenta y un pesos sesenta centavos.

Art. 27. Por mochetas y contramarcos de pino, seis pesos veinte centavos.

Art. 28. Por puerta y ventana dos hojas, cincuenta y un pesos sesenta centavos.

Art. 29. Por mochetas y contramarcos, seis pesos veinte centavos.

Art. 30. Por puerta de cajón de dos hojas de pino, treinta y siete pesos veinte centavos.

Art. 31. Por contramarcos de pino, cuatro pesos trece centavos un tercio.

Art. 32. Por ventana de arcos rebajando de dos hojas, cincuenta y cuatro pesos.

Art. 33. Por contramarcos y mochetas, siete pesos cuarenta y cuatro centavos.

Art. 34. Por puerta ó ventana de pino, treinta y siete pesos veinte centavos.

Art. 35. Por mochetas y contramarcos, seis pesos veince centavos.

Art. 36. Por contramarcos, seis pesos veinte centavos.

Art, 37. Metro lineal de marco de algarrobo, dos pesos cuarenta y ocho centavos.

Art. 38. Metro cuadrado, marcos para vidrio, cinco pesos trescientos setenta y tres milésimos.

Art. 39. Metro cuadrado de zócalo ancho, de veinte y cinco á treinta y cinco centímetros de espesor, un peso seiscientos cincuenta y tres milésimos un tercio.

Art. 40. Metro cuadrado, puertas celosias de cedro, diez pesos cincuenta y cuatro centavos.

Art. 41. Metro lineal, tirantes de quebracho, novecientos nueve milésimos un tercio.

Art. 42. Metro lineal, alfagias de quebracho, ciento tres milésimos un tercio.

Art. 43. Metro lineal, tirantillos pino de tea, de diez por diez centímetros treinta y un centavos.

CRISTALES

Art. 44. Por vidrios que no excedan de las medidas de cincuenta por veinte y cinco centímetros, doscientos ochenta y nueve milésimos un tercio.

HIERRO

Art. 45. Por kilógramo columna fundida hueca, ciento veinte y cuatro milésimos.

Art. 46. Por kilógramo, (vigas y tirantillos doble, T) noventa y tres milésimos.

Art. 47. Por kilógramo de rejas ó antepecho, trescientos treinta milésimos de tercio.

PINTURA

Art. 48. Metro cuadrado pintura para puerta, etcétera, un peso treinta y tres milésimos un tercio.

Art. 39. Metro cuadrado de barniz para puerta, etcétera, seiscientos sesenta y un milésimos un tercio.

Art. 50. Metro cuadrado para muros, ciento tres milésimos un tercio.

Art. 51. Metro cuadrado pintura para rejas, etcétera, etcétera, seiscientos cuarenta y cuatro milésimos.

NOTA—El proponente se obliga á rebajar el precio de las puertas, ventanas, etcétera, comprendidos en los artículos número veintiseis, veintisiete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis, si esa Comision hiciese rebajar el espesor de los batientes, (que según el pliego de condiciones debe de ser de seis á ocho centímetros) al espesor usual de dos pulgadas (igual á cuatro ó cinco centímetros); la rebaja seria en esta proporcion:

Art. 26. Puerta, cuarenta y un peso treinta y tres centavos un tercio, en vez de cincuenta y un pesos sesenta centavos.

Art. 27. Contramarco, cuatro pesos noventa y seis centavos, en vez de seis pesos veinte centavos.

Art. 28. Puerta, cuarenta y tres pesos cuarenta centavos, en vez de cincuenta y un pesos sesenta centavos.

Art. 29. Contramarco, cuatro pesos noventa y seis centavos, en vez de seis pesos veinte centavos.

Art. 30. Puerta, veinte y ocho pesos noventa y tres centavos un tercio, en vez de treinta y siete pesos veinte centavos.

Art. 31. Contramarco, tres pesos sesenta y dos centavos, en vez de cuatro pesos trece centavos un tercio.

Art. 32 Ventana, treinta y nueve pesos veinte y seis centavos dos tercios, en vez de cincuenta y cuatro pesos

Art. 33. Contramarcos, cuatro pesos noventa y seis centavos, en vez de siete pesos cuarenta y cuatro centavos.

Art. 34. Por mochetas ó contramarco, cuatro pesos noventa y seis centavos, en vez de seis pesos veinte centavos.

Art. 35. Contramarco, tres pesos sesenta y dos centavos, en vez de seis pesos veinte centavos, todo moneda nacional.

CAPITULO III

ACTAS DE INAUGURACION DE EDIFICIOS ESCOLARES

« *En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en los salones de la Escuela Graduada de varones de la sesta sección, calle de Entre-Rios, el Exmo. señor Teniente General D. Julio A. Roca, Presidente de la República; los Excelentísimos señores Ministros de Justicia, Culto é Instrucción Pública, doctor don Eduardo Wilde; del Interior doctor don Bernardo de Irigoyen; de Guerra y Marina General don Benjamin Victorica; de Hacienda doctor don Victorino de la Plaza y de Relaciones Exteriores doctor don Francisco J. Ortiz; el señor Presidente de la Comisión Nacional de Educación doctor don Benjamin Zorrilla; los Vocales de la misma don Federico de la Barra, doctor don Julio Fonrouge, señor Márcos Sastre y doctor José A. Wilde; los Inspectores de la misma don Cárlos Guido Spano, José Hernandez, Alberto Larroque, Benjamin Posse, ex-vocal doctor Miguel Goyena y demás personas que suscriben, siendo la una y quince p. m., el referido Presidente de la Comisión Nacional de Educación doctor Benjamin Zorrilla, poniendo en manos del Exmo. señor Presidente de la República los planos de las Escuelas, cuya inau-*

guración se festejaba, pronunció un discurso alusivo á la ceremonia.

Acto contínuo el Presidente de la República, despues de varias palabras pronunciadas en la solemnidad del acto, declaró inaugurados los nuevos edificios escolares de la capital, y entregados al servicio público cuya ubicación es la siguiente:

Escuela graduada de niñas y varones, Bolívar entre Moreno y Belgrano, idem Cuyo entre Andes y Ombú, idem de niñas y varones, dos edificios Piedras y Garay, idem varones, Cangallo entre Cerrito y Libertad; Escuelas Elementales, Entre-Rios entre Cochabamba y Constitución, Moreno y Rincon, Europa entre Lima y Salta, Centro América entre Tucuman y Parque, calle Sola entre Salsipuedes y Presidente, y San Antonio entre las mismas calles.

Se dió por terminado el acto, siendo las dos y media p. m.

Julio A. Roca, Eduardo Wilde, Benjamin Zorrilla, Bernardo de Irigoyen, Benjamin Victorica, Francisco Madero, Federico de la Barra, Márcos Sastre, Benjamin Posse, Cárlos Guido Spano, Torcuato de Alvear, Souza Lobo, Francisco J. Ortiz, Federico Aneiros, Ministro de Chile, Perez Gomar, Francisco Vivas, Juan A. Alsina, Felipe Zamorano, J. Zinny, Ricardo Keyné, E. Albert, Luis V. Varela, Samuel Navarro, Emilio B. Morales, M. García Peñalosa, J. Osuna, Enrique Fernandez, etc...

ACTA DE LA INAUGURACION

DE

CUARENTA EDIFICIOS PARA ESCUELAS PÚBLICAS

DE LA

CAPITAL

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el local de la Escuela Graduada de niños del 5º Distrito (Parroquia de la Piedad) calle Callao números 210 al 20, el Exmo. señor Teniente General don Julio A. Roca, Presidente de la República; los Exmos. señores Ministros de Justicia, Culto é Instrucción Pública, doctor don Eduardo Wilde, de Hacienda, doctor don Wenceslao Pacheco, del Interior, doctor don Isaac M. Chavarria, de Guerra y Marina, doctor don Cárlos Pelligrini y de Relaciones Exteriores, doctor don Francisco J. Ortiz, el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, doctor don Benjamin Zorrilla y los vocales del mismo, señores don Federico de la Barra, don Cárlos Guido y Spano y don Benjamin Posse y demás personas que suscriben; siendo la una y quince minutos p. m., el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, doctor don Benjamin Zorrilla poniendo en manos del señor Presidente de la República los planos de las Escuelas cuya inauguración se festejaba, pronunció un discurso alusivo al acto y que corre impreso por separado.

Acto continuo, el Exmo. señor Presidente de la República contestó al anterior discurso con otro inspirado en la solemnidad del acto, y que corre igualmente impreso por separado, declarando despues inaugurados los cuarenta edificios escolares y últimamente construidos en la Capital por órden

del Consejo Nacional de Educación, entregándolos al servicio público y cuya ubicación es la siguiente:

Talcahuano esquina á Viamonte, Rodriguez Peña 393, Paraná entre Charcas y Santa-Fé, Santa-Fé entre Paraná y Montevideo, Cinco Esquinas, San Martin 288, Tacuarí 303, Reconquista 253 á 261, Cuyo esquina á Esmeralda, Belgrano 189, Defensa 729, Comercio entre Defensa y Balcarce, Perú 386 á 390, Belgrano 749, Lorea 213 á 215, Méjico 753, Chile 740, Independencia 258, Piedras entre Independencia y Estados-Unidos, San José 975 á 979, Lorea entre San Juan y Cochabamba, Rioja entre Chile é Independencia, Rivadavia esquina á Saavedra, Alsina esquina á Alberti, Cuyo 1054, Caridad esquina á Alsina, Calle 45 entre 64 y 64 A (2 escuelas) Santa-Fé entre Ombú y Azcuénaga, Azcuénaga entre Santa-Fé y Arenales, Charcas entre Montevideo y Rodriguez Peña, Paraguay entre estas mismas calles, Presidente entre Montes de Oca y Herrera, Santa Rosalía entre estas mismas calles, Montes de Oca 21 y 23 (2 escuelas) Rodriguez 225, Callao 210 á 220, Pasco entre Estados-Unidos y Europa.

Con lo cual se dió por terminado el acto, siendo las dos y media p. m., y firmando esta acta todos los presentes.

Benjamin Zorrilla, Julio A. Roca, Márcos Sastre, Bartolomé Mitre, Eduardo Wilde, Feder co de la Barra, Cárlos Guido y Spano, Benjamin Posse, Francisco J. Ortiz, Francisco B. Madero, W. Pacheco, M. Juarez Célman, Julio A. García, Santiago Vaca Guzman, Ministro de Bolivia, Torcuato de Alvear, N. Levalle, Andrés Ugarriza, Eduardo Costa, Julio de Vedia, José Tomás Guido, Héctor Massera, Félix Martin y Herrera, Federico Ibarguren, Luis E. Chapeaurouge, J. M. Rodriguez, B. Cordero, L. Mansilla, N. A. Calvo, Jorge S. Damianoviche, T. S. Osuna, Abel Bazan, Salustiano J. Zavalía, A. Sastre, Luis A. Souza, Félix Romero, Juan D. García, Cárlos Grondona, Manuel Creso, J. Roman Muñoz, Ricardo A. Kleine, Alfredo de Lemos, Pedro A. Rezzónico, Cárlos Drago, Pedro N. Blanco, Samuel Navarro, Camilo L. Perdrier, Mariano Cordero, Eugenio L. Ahumada.

Seccion Segunda

ÚTILES Y TEXTOS

CAPITULO I

Bases de la licitación de muebles y textos escolares

Por resolución de este Consejo, se llama á licitación para la provisión de textos y útiles, cuya lista se entregará impresa, al que lo solicite, en esta secretaria.

La licitación tendrá lugar el día á las 2 p. m. en los salones de este Consejo.

Las propuestas se harán con sujección á los modelos y muestras que pueden verse en el depósito de este Consejo (todos los días hábiles) de 11 á 5. p. m., y serán verbales y en forma de remate.

Se garante á cada licitador, como mínimum de consumo, las cantidades que aparecen al frente de cada artículo, debiendo dejar como garantía del contrato el 10 °/° (diez) sobre el importe del mínimum que corresponde á cada artículo licitado.

Todo licitador aceptará la obligación de entregar, durante el año 1889, las cantidades de artículos licitados que se le pidan, aunque excedan del número fijado.

El plazo para la entrega será de diez días, salvo que, comprobada la no existencia de un artículo en plaza, el contratista tendrá derecho á un plazo de ochenta días, á contar desde la fecha del pedido.

La falta de cumplimiento á esta cláusula dará derecho al

Consejo para proporcionarse el artículo no entregado, por cuenta del contratista.

El Consejo se reservará el derecho de no aceptar la propuesta que no creyese conveniente.

Los licitadores de los muebles deberán entregar sus artículos en el plazo que se les determine bajo pena de una multa de un 25 °/₀ (veinticinco por ciento) de su valor, quedando en este caso por cuenta del licitador los muebles que haya fabricado, y pudiendo entónces el Consejo comprar ó mandar fabricar por cuenta del mismo los muebles pedidos si así le conviniera.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1888.

B. ZORRILLA,
Julio. A. Garcia.

CAPITULO II

Entrega de los muebles y textos licitados

El recibo de las compras en licitación, de libros y útiles, se hará en la forma siguiente:

1° Las muestras serán depositadas en el salón mismo del Depósito en una caja ó armario con llave que tendrá el Jefe de la mesa de Estadística.

2° Los objetos que se reciban serán exactamente iguales en clase y dimensiones á las muestras, siendo conjuntamente responsables el encargado del Tesoro y el Jefe de la Estadística si así no lo hicieren.

3° El recibo de los artículos licitados, libros y útiles, se hará en presencia del Jefe de Estadística, del Encargado del Depósito y del Contador auxiliar del mismo.

4° Ningún artículo del Depósito podrá salir sin la orden del Presidente del Consejo,

5° Una vez que una orden sea espedida, se formará un espediente adjuntando á éste la factura mandada entregar, y el recibo de la persona á quien se debian entregar libros ó útiles, ó de la agencia de vapores ú oficina de trasportes, si se tratase de libros ó útiles remitidos á Provincias, Territorios ó Colonias.

6° Este espediente se presentará al Contador auxiliar del Depósito, quien después de hacer algunas anotaciones del caso lo presentará á la Contaduria donde se archivará numerado.

7° Cada seis meses se hará un balance del Depósito, tanto de las cantidades, como de la calidad y clase de los objetos, siendo responsable el encargado del Depósito por las faltas que hubieren.

8° Comuníquese é insértese en «El Monitor».

Buenos Aires, Febrero de 1883.

ZORRILLA.
Victor M. Molina
Secretario.

CAPITULO III

Concurso para la Provincia de obras de texto

Buenos Aires, Enero 15 de 1887.

ACUERDO

Considerando:

1° Que es atribución del Consejo Nacional de Educación prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados

para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos ú otros estímulos.

2° Que se requiere una resolución de carácter general que asegure la adopción uniforme de los textos, por un término no menor de dos años, como la ley prescribe.

3° Que dada la multiplicidad de textos y su vario objeto, es conveniente nombrar, no una sino diversas Comisiones á fin de que el trabajo quede distribuido y puedan tener las personas nombradas una competencia especial en las materias sobre que dictaminan.

El Consejo Nacional resuelve:

Art. 1° Llámase á concurso á los autores, editores é introductores de libros que han servir de texto en las escuelas públicas durante los años de 1888, 89 y 90.

Art. 2° Las solicitudes se entregarán antes de Noviembre próximo; debiendo acompañarse dos ó más ejemplares del libro que se presente á la aprobación, y determinar su precio de venta.

Art. 3° Dictaminarán sobre el mérito de los textos siete Comisiones, que entenderán respectivamente de las siguientes materias:

1° Lectura y Escritura.

2° Moral é Instrucción Cívica.

3° Gramática é idiomas extranjeros.

4° Historia y Geografía.

5° Aritmética y nociones de ciencas matemáticas.

6° Nociones de ciencias físico-naturales.

7° Dibujo y Música.

Art. 4° Cada una de estas Comisiones se compondrá de tres miembros, dos de los cuales al menos, deberán pertenecer al profesorado y tener diplomas universitarios.

Art. 5° Recibida una solicitud, el Secretario del Consejo la destinará á la Comisión correspondiente que procederá á

juzgar el libro por sí, y con prescindencia de las otraa Comisiones.

Art. 6º Si el antor de un libro pertenece á la Comisión que debe apreciarlo, será reemplazado al efecto, por un miembro de otra Comisión designado por el Presidente del Consejo.

Art. 7º Antes del 1º de Enero las Comisiones deben expedirse sobre los libros que hayan sido sometidos á su exámen, informando cuales son los que han merecido su aprobación, pudiendo ser admitidos dos ó más si reunen las condiciones requeridas.

Art. 8º La adopción de uno ó varios textos, solo significará la superioridad de estos sobre los existentes con relación al programa, sin que importe un concepto deprimente respecto á los demás no aceptados.

Art. 9º El autor ó editor cuyo libro sea declarado texto, tiene derecho á que se le expida un certificado que así lo acredite, y á poner en la carátula de la obra: «Aprobado y adoptado como texto por el Consejo Nacional de Educación, para los años de 1888, 89 y 90.

Art. 10. Uno de los dos ejemplares que deben acompañar la solicitud, será archivado en el Consejo, el cual podrá retirar la aprobación, si las nuevas ediciones no son exactamente conformes con el ejemplar depositado. Las modificaciones que los autores deseen introducir en obras adoptadas, requerirán exáminarse y aprobarse de nuevo.

Art. 11. Declarado por el Consejo Nacional cuáles son las obras aprobadas como textos, se publicará una lista de ellas, y serán estos los únicos que podrán adoptarse en las escuelas públicas, quedando derogada cualquier aprobación anterior.

Art. 12. Los Inspectores Técnicos y los Consejos de Distrito comprobarán el fiel cumplimiento de la disposi-

ción precedente, de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Art. 13. Entre los varios textos aprobados sobre una materia, el Preceptor está facultado para elegir el que considere preferible.

Art. 14. El Consejo Nacional se reserva la facultad de no adquirir un libro ni exigir su uso, aun cuando haya sido aprobado, si el precio á que se espende no es módico.

Art. 15. Los libros que se presentasen: vencido el término fijado en el artículo 2°, solo se tomarán en consideración para admitirlos ó rechazarlos al principio del año subsiguiente.

Art. 16 Publiquese esta resolución en EL MONITOR y en los diarios de esta Capital para que lleguen á conocimiento de los interesados.

En seguida se levantó la sesión, siendo las 5 p. m.

B. ZORRILLA
Julio A. Garcia,
Secretario.

CAPITULO IV

Informe de las comisiones de textos

TEXTOS DE LECTURA Y ESCRITURA

(Informe de la comisión especial)

Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Terminada la tarea que se nos confió por ese Honorable

Consejo, de examinar y ditaminar so' re el mérito de los textos de lectura y escritura presentados al concurso establecido por el mismo, cumplimos ahora con el deber de elevar el informe correspondiente.

Dividimos los textos de lectura en dos grupos: *para aprender á leer* (carteles y cartillas) y de *lectura corriente*.

Nos ocuparemos ante todo de los primeros.

Nuestra opinión es que no debe aprobarse ningún textos que no responda á las exijencias generales de la educación y á las particulares de la lectura, subordinadas estas á aquellas y suceptibles de armonizarse entre sí en beneficio posítivo de la escuela.

Que la enseñanza debe ser esencialmente educativa, sobre todo en los primeros grados, en los que el niño adquiere hábitos que influirán poderosamente en sus estudios posteriores, y que al prepararse un método cualquiera ha de tenerse en cuenta el proceso natural de la mente en la adquisición de los conocimientos, son principios fuera de discución y tan aplicables a la Lectura y Escritura como a los demas ramos escolares.

La experiencia y los estudios pedagógicos han condenado ya los antiguos métodos de lectura denominados de *deletreo*, *silábicos* y *fónicos*, absurdos unos é incompletos otros, pudiendo afirmarse que todos son en sí insuficientes para construir un plan completo que, ciñéndose a las reglas metodológicas y fines verdaderos de la enseñanza, sirva para formar con facilidad lectores inteligentes, correctos y amantes de la lectura. Aquellos métodos imponen al niño la tarea de repetir letras, sílabas ó sonidos que para el nada significan, consistiendo el vicio común á todos ellos, en apartarse de la marcha natural de la inteligencia, faltando también más ó menos á la lógica violando reglas metodológicas, ha-

ciendo de la lectura un trabajo rutinario, mecánico sin sacar de las aptitudes de los niños todo el partido conveniente en provecho de sus facultades y sin inspirarle amor á la lectura objetivo principal que no debe perder de vista el educador.

A esos métodos ha sucedido el de palabras, *analítico-sintético*, que se ajusta á los principios de la pedagogía moderna, á los procederes de la naturaleza y á la marcha seguida por la humanidad en las conquistas del lenguaje; que se armoniza con nuestros programas y cuya superioridad absoluta ha sido proclamada por los pedagogistas y confirmada por la práctica.

El método *analítico-sintético*, obedeciendo á las exigencias psicológicas y pedagógicas, empieza por la palabra, que es lo que el niño conoce como un todo; las palabras son descompuestas gradualmente en sus elementos (orales y escritos) llegando al sonido y á la letra, despues de pasar por la sílaba: reconstituyendo con la sílaba la palabra, con los elementos la sílaba y con las palabras la frase.

Asi se llega pronto y bien á que el niño lea y escriba cualquier palabra del idioma; se dá cuenta de lo que hace; toma parte activísima en el aprendizaje; los procedimientos que el método permite emplear, lo hace fácil y lleno de interés; es inmensamente instructivo y educativo, siendo el resultado final, no solo que el alumno lee y escribe con facilidad y placer, sinó que ha fortalecido sus facultades; adquiriendo muchas nociones útiles y habilidad para espresarse con soltura y corrección.

Ese método es preconizado especialmente por Berra, Horner, Wickersham, Calkins, Roussellot, Alcántara Garcia, José Pedro Varela y Emilio Romero, á quién se han debido los primeros carteles para enseñar por palabras, publicadas en *El Rio de la Plata* por la «Sociedad de Amigos de la

Educación Popular», de Montevideo, de la que aquel ciudadano argentino formó parte.

Habiendo, pues, estudiado detenidamente el punto, no vacilamos en rechazar todo texto de lectura y escritura simultáneas que no respondan al método de palabras; pero para aprobar los que á él se ajusten, los hemos examinado, no solo con respecto al principio fundamental de la naturalidad, sino que hemos tenido en cuenta si en el desarrollo ó aplicación que de dicho método se ha hecho en los textos presentados al concurso, se han reunido otras condiciones metodológicas no menos importantes y decisivas del éxito, y entre esas condiciones podemos enumerar las siguientes:

1° Que no deben emplearse mas palabras generadoras que las necesarias para obtener todos los sonidos y combinaciones á que el idioma se presta, pues lo contrario dificultaría y prolongaría la enseñanza en perjuicio de la misma.

2° Que esas palabras han de ser lo mas familiares posible, debiendo preferirse siempre las que sean representables por láminas.

3° Que de las lecciones primeras deben excluirse las irregularidades del idioma, que se irán introduciendo después gradualmente según su menor ó mayor dificultad.

4° Que todos los pasos han de ser ordenados y graduados de manera que el niño pueda recorrerlos por sí, relacionando lo conocido con lo que debe conocer. El niño debe ser el agente activo del estudio.

5° Que se deben conciliar, en lo posible, con las condiciones de las palabras en su carácter de generadoras, las condiciones materiales de las letras que la forman, á los efectos de seguir tanbién en la escritura el precepto: de lo más fácil y lo menos fácil.

6° Que las letras mayúsculas se introducirán sucesiva-

mente por su mayor similitud con las minúsculas correspondientes.

7° Que los ejercicios intuitivos y educativos han de hacerse lo mas amenos posible, variándolos, introduciendo láminas representativas, por lo menos por las palabras generadoras, para despertar así en el educando la mayor suma de actividad.

8° Que hay mayor conveniencia en que las láminas representativas de las palabras generadoras estén arregladas en paisajes, lo que contribuye á la amenidad y evita que el niño pueda inferir las palabras con solo mirar el objeto, lo que sucede cuando se coloca al lado de la figura aislada el vocablo correspondiente.

Creemos también que deben preferirse los *Carteles* á las *Cartillas* solas, por cuanto aquellos se armonizan mas con la simultaneidad que caracteriza á la enseñanza primaria y asegura mejor la atención de los alumnos. Hay mayor conveniencia en que se empleen á la vez Carteles y Cartillas, sirviendo estas últimas para ampliar los ejercicios hechos en los primeros, amenizar las lecciones, afirmar los conocimientos y abreviar el aprendizaje.

Conviene que el texto de por sí marque al maestro el orden en que han de sucederse los distintos pasos de la enseñanza, para lo cual ese orden se seguirá también en los Carteles ó Cartillas y habrá ventaja muy grande, sobre todo considerando la deficiente preparación de los maestros, y aún contando con ella, en que las instrucciones que acompañen á los textos sean completas.

Examinados, pues, todos los textos, cuya nómina adjuntamos, á la luz de los principios y condiciones arriba sentadas, resulta que, á nuestro juicio, solo tres responden en general á las ideas enunciadas.

Esos tres textos, alguno de los cuales no se ajusta por

completo á los principios establecidos, son por orden de mérito los siguientes:

1º Los carteles de Lectura y Logografía, por el doctor F. A. Berra (2ª edición).

2º Los carteles «El Nene», del Profesor Normal señor Andrés Ferreira (inéditos).

3º Los Carteles de Lectura, del doctor A. Vazquez Acevedo.

Aparatos.—De los tres aparatos presentados y que están llamados á servir de auxiliares en la enseñanza de la Lectura y Escritura, juzgamos que podría aprobarse «El Infantil» del señor Bori y el conocido con el nombre de «Imprenta escolar», del señor Gil Navarro.

La Comisión no atribuye, sin embargo, grande importancia á esos objetos, susceptibles de muchas modificaciones y que, si los consideráramos como privilegiados por el hecho de su aceptación, expondríamos al Consejo Nacional á hacer gastos tal vez inoficiosos.

Textos de lectura corriente.—Con no menos detención que la empleada en el estudio de los textos para aprender á leer, examinamos los de lectura corriente.

Hemos tenido en cuenta si el tema de las lecturas, el lenguaje y estilo, y el método seguido se armonizan con la capacidad de los alumnos, sus gustos y tendencias legítimas, sobre todo en los libros para los primeros grados, con los cuales, antes que suministrar conocimientos mas ó menos útiles, ha de conseguirse que el niño lea bien y lea con placer.

No hemos olvidado las ilustraciones necesarias á cada paso, útiles siempre, cuando son adecuadas y bien hechas; las condiciones materiales del libro, encuadernación, papel, caractéres empleados, etc.

De todos los textos presentados al concurso los únicos

que la Comisión aprueba por que se han preparado teniendo en cuenta aquellos requisitos y que por, eso mismo, responden bién á su objeto, son los libros de lectura 1° y 2° del Dr. Vazquez Acevedo.

Sabemos que no tardarán en ver la luz pública dos libros de lectura del doctor Berra, cuyo nombre y trabajos pedagógicos son una garantía de éxito, por lo que los nuevos textos son separados con interés por los amigos de la educación popular. El Profesor Normal señor Ferreyra, publicará también en breve un libro de lectura que seguramente responderá del mismo modo que sus carteles «El Nene» á las exigencias de la enseñanza moderna.

Entre tanto y para suplir la carencia de una serie de libros necesarios para atender la enseñanza de la lectura del segundo y sexto grado, creemos conviene autorizar por ahora el uso de los siguientes libros, que son los menos inadecuados entre el cúmulo de textos de lectura de que están llenas muchas de nuestras escuelas públicas:

«Primer Libro de Lectura».—L. F. Mantilla.

«Lecturas Infantiles».—Rocherolles.

«El Buen Lector» (inédito).—Julio S. de Curto.

«Las Lecturas Prácticas».—Jost y Humbert.

«El Lector Americano».—Abelardo Nuñez.

«Frascuelo».—Bruno.

«Glorias Argentinas».—Pelliza.

«El Argentino».—Pelliza.

«Trozos Escogidos de Literatura Americana».—Martín Coronado.

«El Tempe Argentino».—Márcos Sastre.

«El Mosáico».—(Lectura Manuscrita).

Textos de Caligrafía.—De los cuadernos de Caligrafía los únicos que merecen nuestra aprobación, pues responden á un plan metódico y reunen exelentes condiciones ma-

teriales, son los del señor Fernando Berghmans (números 2, 3 y 5).

No obstante creemos convendria autorizarse el empleo del «Método Garnier», Curso de Escritura Inglesa (8 cuadernos) y el «Cuaderno de Caligrafía Inglesa» (el 4) del Profesor Normal Juan V. Olivera. Este Cuaderno puede ser dividido en dos lo que contribuiría á hacer mas ventajoso su uso.

Antes de concluir este informe, nos permitimos indicar á ese Honorable Consejo la conveniencia de llamar á nuevo concurso de textos de lectura corriente.

La Comisión que suscribe dá así por terminado su cometido, debiendo hacer presente que la demora en expedirse ha sido ocasionada por el excesivo número de obras sometidas á su estudio; por la ausencia de dos de los cinco miembros que la constituían primitivamente y por el cúmulo de trabajo que pesa sobre cada uno de ellos, ocupados en tareas á que el Consejo Nacional de Educacion no es ageno.

Esperando que el presente informe satisfaga las aspiraciones de ese Consejo, saludamos á Vd. con nuestra consideracion distinguida.

Juan M. de Vedia—Juan Tufró—
Pablo A. Pizzurno.

LIBROS Y CARTELES DE LECTURA

ESTUDIADOS POR LA COMISION ESPECIAL

Núm. de órden	Tomos	Ejemplares	Título de las obras	AUTORES	Presentación
1	1	2	Nuevo Mandevil.....	Osuna	A. Estrada
2	4	2	El Lector Americano.....	Nuñez	»
3	2	2	Cartilla Normal.	Van Gelderen	»
4	1	2	El Lector Moderno.....	Applettón	»
5	1	2	El Gato.....	»	»
6	6	2	El Reino Animal.....	»	»
7	1	2	Carteles de lectura y logografía	Berra	»
8	1	2	Juanito.....	Parravicini	Berra
9	1	2	Simple lectura sobre ciencias.	B. de Monvel	Mendesky
10	1	2	Alfabeto de lectura.....	N. N.	»
11	1	2	Raudal de lectura.....	S. y Montoso	»
12	3	2	Libros de lectura.....	Mantilla	»
13	1	2	Vida de Jesucristo	Wallen	»
14	3	2	Libros de lectura.....	Mandevil	»
15	1	2	Frascuelo.....	Bruno	»
16	1	2	Fábulas.....	Samaniego	»
17	1	2	Lecturas Populares.....	Nata Gayoso	»
18	1	2	Lecturas infantiles.....	Toro y Gomez	»
19	1	2	Lectura manuscrita.....	N. N.	»
20	1	2	Guia de la Mujer.....	P. de San Juan	»
21	1	2	Libro 1º de la adolecencia....	Delapalme	»
22	1	2	El amigo de los niños.....	Toro	»
23	1	2	Lecturas poéticas.....	Yost	»
24	1	2	Cien lecturas variadas.....	Lebrun	»
25	1	3	Lecturas Americanas.....	Estevanez	»
26	1	2	Fábulas.....	Iriarte	»
27	1	1	Libro 1º de lectura.....	B. y Serrano	»
28	1	2	El Rudimentista	Caprile	»
29	1	2	El buen lector.....	Curto	Curto
30	1	2	Argentinos ilustres.....	Fregeiro	Igon Hnos.
31	1	2	La infancia.....	De la Palme	Mendesky
32	2	2	Trozos escojidos.....	Coronado	Igon Hnos.
33	1	2	Lecturas históricas.....	Rivas	Rivas
34	1	3	La conciencia de un niño....	Sarmiento	Albarracin
35	1	3	Vida de Jesucristo.....	»	»
36	1	2	Educacion de la mujer.....	Polanco	Casavalle
37	1	2	El lector Americano.....	Gutierrez	»
38	1	1	El Paisano.....	Lenice	Lenice
39	1	2	Método Ecléctico.....	Irribarren	E. de Massi
40	2	2	Método filosófico.....	Santa Olalla	Biedma
41	1	4	El libro de las Escuelas.....	Aguilera	Coni

Núm. de órden	Tomos	Ejemplares	Título de las obras	AUTORES	Presentación
42	4	2	Trozos escojidos.....	Oyuela	Estrada
43	1	4	Método razonado.....	Isidro Aliau	Aliau
44	3	2	Trozos selectos.....	Cosson	Mendesky
45	1	2	El nuevo mosáico.....	Toro y Gomez	»
46	3	3	Método Neel.....	Neel	Lajouane
47	1	3	El Quijote de los niños.....	Cervantes	»
48	3	3	Primeras, segundas y terceras lecturas.....	Rocheroles	»
49	1	4	Glorias argentinas.....	Pelliza	»
50	1	4	Cosas usuales.....	Dupuis	»
51	1	4	Primeras lecturas.....	»	»
52	1	4	Las niñas.....	Fabre	»
53	3	2	Método filosófico.....	Santa Olalla	Santa Olalla
54	1	2	Pequeño tesoro.....	»	»
55	1	6	El Argentino.....	Pelliza	Igon Hnos.
56	3	2	Anagnosia.....	Sastre	»
57	1	2	Selección de lecturas.....	»	»
58	1	2	Lecturas infantiles.....	Toro y Gomez	»
59	1	2	El Tempe Argentino.....	Sastre	»
60	1	2	El tesoro de la infancia.....	S. N. J. A.	»
61	1	2	Ofeilensa.....	Torrejon	»
62	1	2	Cartilla 1ª	Aréchaga	»
63	2	2	Libros de lectura.....	V. Acevedo	Osuna
64	1	2	Lecturas infantiles.....	Toro y Gomez	Jacobsen
65	1	2	Glorias argentinas.....	Pelliza	Lajouane
66	1	—	Carteles de «El Nene».....	Andrés Herrera	A. Herrera

Cuadernos de Escritura

1	8	2	El Calígrafo argentino.....	N. N.	Estrada
2	1	2	Calígrafo moderno.....	Garnier	Mendesky
3	1	2	Muestras de escritura.....	»	»
4	8	2	Curso de escritura.....	»	»
5	6	4	Cuaderno de escritura.....	Godchaux	»
6	5	1	Ejercicios prácticos de caligrafía.....	Piccioli	Piccioli
7	5	2	Método de escritura inglesa..	Berghmans	Berghmans
8	5	2	Método Ecléctico.....	Sastre	Igon Hnos.
9	4	2	Cuaderno de caligrafía.....	Juan V. Olivera	Olivera

Aparatos

1	1	1	El infantil	M. Bori	M. Bori
2	1	1	Nuevo aparato.....	N. N.	N N.
3	1	1	Imprenta escolar.....	Gil Navarro	Gil Navarro

TEXTOS DE MORAL É INSTRUCCIÓN CÍVICA

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, Dr. D. Benjamín Zorrilla.

La Comisión nombrada para examinar los textos de Moral é Instrucción Cívica, ha terminado su cometido, y viene por el presente informe á dar cuenta del concepto que de ellos ha formado.

Los textos de Moral presentados son: Lecciones de Moral, virtud y urbanidad, por G. B. Urcullu—Elementos de moral, por Ad. Frank—Manual de urbanidad, por M. A. Carreño—Moral práctica, por Th. H. Barrau—Catecismo histórico, por D. Fleury—Tratado de urbanidad, por Juan Cortada—Preceptos de moral, por Pedro Ricaldoni—Catetecismo católico, por S. N. D. A.—y los de Instrucción Cívica: Compendio de instrucción cívica, por Enrique Ortega—Manual del ciudadano, por Clodomiro Quiroga—Nociones de instrucción cívica, por Francisco Guerrini—La Constitución Argentina, por J. M. C., y Apuntes de instrucción Cívica, por la Sta. Angela G. Menéndez.

La Comisión cree que ninguno de ellos satisface las exigencias de instrucción primaria á que se propone destinarlos.

Aquellos pueden referirse á cuatro grupos: al primero pertenecen los libros que exponen la moral con vinculaciones tan estrechas con un dogma de una determinada religión positiva, que contrarían abiertamente la letra y el espíritu de la ley de la materia (art. 8º); del segundo forman

parte libros anticuados y de notoria deficiencia, siendo de notar que algunos se contraen preferentemente á la enseñanza de la urbanidad; en el tercero corresponde colocar los que exceden visiblemente la extensión de la enseñanza, siendo mas bien adecuados para los Colegios Nacionales ó Liceos, que para las escuelas que dirige ese Consejo; finalmente, el cuarto, si bien se aproxima mas á lo que se necesita, no satisface el método y tendencias de los programas.

Los textos de Instrucción Cívica, no contrarían la ley; pero les comprenden las observaciones dirigidas á los últimos grupos.

La Comisión ha tomado como base para la formación de su criterio, los programas últimamente sancionados, y cree poder afirmar con entera certidumbre, que ninguno de los libros traídos á examen los satisfacen.

Este defecto general es fácilmente explicable, si se recuerda que muchos de ellos han sido escritos con entera prescindencia de la enseñanza que se dá en esta Capital, y todos ellos con anterioridad á la aprobación y publicación de los programas, los que, de consiguiente, no han podido ser consultados.

De estos antecedentes, cuya exactitud es notoria, fluyen dos consecuencias que convienen consignar: es la primera, que la Comisión, al aconsejar la adopción de esos libros como textos permanentes, no entienden negarles mérito, ni amenguar la fama de sus autores;—y la segunda, que lo mas indicado sería llamar á concurso de autores, idea que se emite, salvando el mejor criterio de ese Consejo.

Si ella fuese aceptada, sería indispensable formar préviamente, y con toda atención, un programa que reflejara de una manera inequívoca el sistema, método, tendencias y límites de la enseñanza.

Esta no sufriría por ello perjuicio alguno; pues si bien se retardaría la adopción de textos, se consultaría el mejor éxito, y, mientras tanto, podrían continuar en uso los que tiene designados ese Consejo.

Dejando cumplido el encargo que nos fué encomendado, nos es grato ofrecer al señor Presidente la seguridad de nuestra consideración mas distinguida.

David de T. Pinto—P. Groussac—
N. Piñero—Antonio E. Malaver
—F. D. Guerrico.

TEXTOS DE GRAMÁTICA E IDIOMAS EXTRANJEROS

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Buenos Aires, 4 de Agosto de 1888.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación. Dr. D. Benjamín Zorrilla.

Señor Presidente:

La Comisión examinadora de textos destinados á la enseñanza de la *Gramática castellana é idioma extranjero* en las Escuelas Comunes, tiene la satisfacción de comunicar al Honorable Consejo que V. preside, que ha terminado el estudio de las obras que le fueron entregadas.

Ascienden estas al número de treinta y una (31), correspondientes á *Gramática castellana*, 17; á *Francés*, 10; á *Inglés*, 3, y á *Italiano*, 1.

En las últimas sesiones celebradas por dicha Comisión,

los miembros que la componen resolvieron por unanimidad:

1° Eliminar las gramáticas y métodos de inglés é italiano, por no enseñarse estos idiomas en las Escuelas Comunes;

2° Rechazar nueve de los diez textos de francés que ha examinado por ser demasiado extensos algunos, malos otros, y no responder ninguno de ellos á los programas de las escuelas;

3° Rechazar los diecisiete textos destinados á la enseñanza del idioma nacional, por las mismas razones que los anteriores;

4° Recomendar para el estudio del Idioma nacional el *Compendio de la Gramática de la lengua castellana por la Real Academia Española*, última edición de Madrid;

5° Recomendar para la enseñanza del francés los libros de D. Luis Felipe Mantilla, intitulados *Nociones de Lengua francesa para las escuelas*, edición de Lockwood é hijo, Nueva York, y *Libro primario para traducir el francés*, de los mismos editores;

6° Recomendar igualmente, para el estudio de la ortografía castellana, el *Prontuario de Ortografía de la Real Academia.*

Saludan á V. con el mayor respeto.

Calixto Oyuela--S. Díez Mori—B. F. Dobranich.

TEXTOS DE GEOGRAFÍA É HISTORIA

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1888.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Dr. D. Benjamín Zorrilla.

I

Lo prolijo del estudio hecho por la Comisión que tengo el honor de presidir, disculpará la demora con que se ha visto obligada á expedirse.

Ella habrá podido suscitar una cuestión prévia en presencia de lo numeroso é inadecuado de los textos; pero ha preferido corresponder desde luego á la confianza que se ha depositado en su celo por la educación pública, reservándose hacer al final las observaciones que crea conducentes para que los textos lleguen á ser bien concebidos, como mal puede serlo ninguno de los libros europeos que ha examinado; los cuales no han tenido en mira á la República Argentina, tratando su geografía y su historia de un modo accesorio y defectuoso por falta de datos exactos.

Cree, además, la Comisión, que los mismos textos escritos en el país, adolecen de otros defectos que nota en el lugar de cada título y que los hacen únicamente admisibles por la necesidad actual, sin perjuicio de proveerse á la permanente, con prontitud y eficacia, como una de las mayores exigencias de la educación primaria.

II

Los libros examinados son de Greografía y de Historia.

Geografía

I. Nociones de Geografía Científica, por George Prove. —(A. Estrada.)

Trata solo de la Geografía matemática y física, faltando la parte política.

En las materias que trata el libro, es bueno aunque demasiado científico para la enseñanza primaria.

2. Nociones de Geografía física, por Archibaldo Geiker. —(A. Estrada).—La misma observación que en el caso anterior. El lenguaje y estilo de este libro está mas al alcance de niños de corta edad, que los del libro anterior.

3. Manual de Geografía Nacional, por Nicolás Grondona.—Es impropio para la enseñanza por deficiente, erróneo y anticuado.

4. Lecciones de Geografía teórica y práctica, por Rómulo J. Albino y José M. Grita.—Aunque de mérito mediocre, con buen método, pero mal desarrollada la materia, es admisible.

5. Geografía de la República Argentina.—(Casavalle).—Es deficiente y anticuado.

6. Novísima Geografía elemental de Cornell.—(A. Estrada y Mendesky).—Deficiente en todo sentido y errónea en lo tocante á la República Argentina.

7. Lecciones de Geografía, por Marcos Sastre.—(Igón). Mal método, anticuado y en muchos puntos deficientes.

Lecciones de Geografía, por M. F. Paz Soldan.—(Lajouane).—Muy deficiente, demasiado detallado, confuso y plagado de errores.

9. Lecciones de Geografía Argentina, por Benigno T. Martinez.—(Igon Hnos).—Es bueno, pero mas propio de la instrucción secundaria.

10. Lecciones de Geografía arregladas al programa oficial para las Escuelas Comunes. Libro I., B. T. Martinez.—(Igon Hnos).—Es bueno, aunque con recargo de detalles.

11. Idem—Libro II } Igual observación.
12. Idem—Libro III }

13. Curso gradual de Geografía, por Alfredo Cossón.—(Mendesky). — Demasiado extenso para Escuelas Primarias.

14. Libro 2º de Geografía descriptiva, por Ramón Paez. —(Estrada).—Tipo demasiado pequeño. La expresión de las extensiones lineal y superficial en millas, en vez de kilómetros, es un grave defecto. Los datos sobre la República Argentina se refieren al año 1860. Textos cifras é ilustraciones excesivamente erróneas.

15. Pequeña Geografía para uso de las Escuelas Primarias, por Alfredo Cossón.—(Mendesky).—Sería admisible á pesar de sus errores y demasiado detalles.

16. Nociones de Geografía Física y Política, por A. Cossón.—(Mendesky).—Sería admisible á pesar de su excesiva extensión.

17. Primer libro de Geografía, por Asa Smith.—(Mendesky, Estrada é Igon).—Es deficiente y erróneo en lo tocante á la República Argentina.

18. L'année préparatoire de Géographie, par P. Foncin. —(Lajouane).—Es impropio para nuestras escuelas comunes, primero porque está escrito en francés, y segundo porque se ocupa principalmente de Francia y solo accesoriamente de las demás partes del mundo.

El método, sin embargo, es bueno, y si se le adoptara á

las necesidades de la enseñanza argentina sería recomendable como texto en las escuelas del país.

19. La primiére année de Géopraphie, par P. Foncin.—(Lajouane).—La misma observación que en el caso anterior.

20. Geografía superior ilustrada, por G. Paez.—(Estrada) —El libro es en general bueno, pero tiene el inconveniente de expresar las extensiones lineales y superficiales en millas, en vez de kilómetros. Es también un tanto erróneo en lo relativo á la República Argentina.

21. Libro 2º de Geografía descriptiva, por Paez.—(Estrada.)

22. Geografía de América, por L. C. Bollo—Aplicable solo á la instrucción secundaria.

23. Curso de Geografía, por E. A. Bavio.—La misma observación.

24. Novísima Geografía elemental, por J. de Veitelle.—Deficiente respecto de la República Argentina.

25. Dos tratados de Geografía que agrega la Comisión á la lista por considerar que llenan las condiciones exigidas.

a) Nociones de geografía astronómica y geografía física de la República Argentina, por Francisco Guerrini.

b) Nociones de geografía política de la República Argentina y general de la América, por el mismo autor.

26. Atlas menor de Geografía moderna, por E. Contambert. — (Mendesky) — Es admisible, aunque deficiente respecto de la República Argentina.

27. Pequeño atlas de Geografía, por E. Cortambert.—(Mendesky).—Erróneo en lo tocante á la República Argentina.

28. Atlas Geográfico de la República Argentina, por E. Zerolo.—(Mendesky).—Es admisible.

29. Atlas Geográfico de América, por N. Estevanez.—

(Mendesky).—Es anticuado en lo tocante á la República Argentina.

30. Mapa de la República Argentina.—(Librería Europea.—Es anticuado y por su formato y la escasez de los detalles, inadecuado para la enseñanza.

31. Atlas Geográfico de la República Argentina, por Paz Soldan.—(Lajouane).—Podría servir en las bibliotecas escolares como obra de consulta para los maestros, aunque es incompleto en sus datos.

32. Atlas general de la República Argentina, por Beyer. —(Estrada).—Es admisible.

33. Atlas de Geografía moderna.—(Estrada).—Es admisible.

La Comisión cree deber llamar la atención de V. sobre que en ninguno de los textos de Geografía se encuentran nociones de geografía comercial é industrial, tan necesarias, sobre todo en países como el nuestro.

Historia

34. J. Machaffi—Antigüedades griegas. . . . . }
35. A. S. Wikins—Idem romanas. . . . . }
36. Duruy—Compendio de Historia Sagrada. . . }
37. Idem idem idem antigua. . . . . } Completamente sin aplicación al plan de estudios
38. Idem idem idem edad media. . . . . }
39. Frechman—Nociones de Historia Europea. . }
40. Compendio de Historia Sagrada. . . . . }
41. Salazar—Idem de mitología. . . . . }

42. J. M. Gutierrez—La historia al alcance de los niños. Excesivamente detallado.

43. D. Serrano—Compendio de la Historia de América. . . . . } Para instrucción secundaria únicamente
44. J. M. G.—Historia Elemental del Continente Americano. . . . . }
45. B. T. Martinez—Curso Elemental de Historia Argentina . . . . . }

46. Nociones de Historia Argentina, por B. T. Martinez. Es aceptable.

47. Breves lecciones de Historia Argentina, por Cambón.

Este cuadernito comprende solo en 36 páginas, en 8°. Descubrimientos, Conquista, Gobierno Colonial, Vireynato, Invasiones inglesas y Gobierno patrio.

Aunque se podría recomendar por su concisión, tiene algunas apreciaciones equivocadas.

48. Compendio de Historia Argentina, por el Dr. D. Nicanor Larrain.—Está precedido, como debían estarlo todos, de un planito de la República Argentina. Abraza el descubrimiento de América y en particular el del Río de la Plata, los Gobiernos del Paraguay y del Río de la Plata, Vireynato, Revolución de Mayo, Independencia y Gobierno Patrio *hasta* 1861, lo que no es una ventaja. Es deficiente.

49. Historia de las Provincias Unidas del Río de la Plata. —(1816-1818)—Por el Dean Fúnes, continuado por A. Zinny—Bastante detallada en el período que comprende y con noticias de que carecen las demás historias, sobre Dorrego, por ejemplo, tiene sin embargo, para las escuelas primarias, el inconveniente de su especialidad y demasiada extensión; salvo para la instrucción secundaria.

50. Compendio de Historia Argentina, por C. L. Fregeiro—3ª edición corregida y aumentada. Aunque Barros Arana la clasifique de: «buen compendio elemental», tiene el

inconveniente de poner ideas muy marcadamente favorables al caudillo Artigas.

51. Compendio de Historia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, por Juana Manso. Es un compendio al alcance de los niños, quizá mas que otro alguno.

52. Tesoro Argentino—Llave de la Historia para los niños—Sin nombre de autor. Se recomienda por su concisión; pero no pasa de efemérides mensuales, que tienen el inconveniente de aislar las materias, las cuales quedan así sin su verdadero orden cronológico.

53 .Lecciones de Historia Argentina, por C. L. Fregeiro —Salvo las ideas artiguistas con que se distinguen, estas lecciones serían buenas para la instrucción secundaria, á las que su autor las destina, como dictadas en el Colegio Nacional de la Capital.

54. Compendio elemental de Historia de América, por Diego Barros Arana—Igual clasificación de su aplicabilidad.

55. Nociones de Historia Argentina, por José Lijó Lopez (1887), manuscrito é impreso.

Dedica á la Revolución, Independencia y Gobiernos Patrios, como una tercera parte del libro, y al capítulo titulado «Gobierno del Doctor Juárez» *las dos terceras partes*. Para dar una idea y ahorrar las clasificaciones, se copia lo siguiente de ese librito de nociones suscintas de historia argentina. Refiriéndose al actual Presidente, dice:

«Fué el primer Presidente que recibió el mando sin alteración notable en el país y sin violencias, venganzas, ni esclusión de opiniones. Todos los partidos han tenido *ascenso* (sic) á la composición del gobierno y al parlamento en el que colaboran personas de distintos matices políticos. A fin de poder indicar lo que podrá ser en los cinco años que le restan, en el mando, estampamos á continuación el cúmulo

de obras, mejoras y adelantos que llevó á cabo en el primer año de su presidencia».

Y siguen las dos terceras partes del libro en estilo de Revista, que ni siquiera podrían entender los niños, si todo eso fuese pertinente y el escrito tuviese una base de buen sentido.

III

Los gravísimos inconvenientes que, como queda demostrado, presenta la adopción de la mayor parte de los libros pasados á la Comisión; sugieren á esta la idea de la conveniencia de abrir un concurso, con tiempo bastante á disposición de los autores, de textos adecuados para nuestras escuelas.

Hoy, el concurso que termina con los informes de las distintas comisiones, rechazando la mayor parte de esos libros, está demostrando, que no ha pasado de ser un concurso de libreros, que, sin punto de partida, sin base ni programa, han remitido todo cuanto poseían en cada una de las asignaturas, sin siquiera fijarse en lo que pertenecía á la instrucción primaria ó á la secundaria. De ahí que la mayor parte de las obras fuesen europeas ó norte-americanas, y, por consiguiente, casi inaplicables, en cuanto á la historia y geografía argentina.

A este propósito léese en «El Feuilleton de la Bibliographie de Belgique,» de Octubre del año pasado, con motivo del «Gran Concurso internacional de las Ciencias y de la industria en 1888,» lo siguiente que pertenece á un capítulo titulado: «Obras clásicas de educación»—«¿Cuál sería el medio de llegar en cada país á obtener la publicación de obras escolares, de autores nacionales?»

«No debería emplearse en las clases sinó obras nacionales, por ser las que se encuentran en relación con los pro-

«gramas de la enseñanza, y aquellas cuyos ejercicios de «aplicación son peculiares al país; lo que no quita que sea «necesario estar al corriente de las publicaciones extran- «jeras.»

La Comisión considera, que esa última palabra de los pensadores belgas, debería ser el principio de nuestra reforma de textos escolares, en vista del mal resultado que ha producido el Concurso inicial con que el Consejo Nacional de Educación ha tenido, sin duda, en mira, el conocer por lo pronto los elementos utilizables.

En vista, pues, de que estos son casi nulos, me permitiría, en nombre de la Comisión que tengo el honor de presidir, indicar la idea de lo conveniente que sería preocuparse desde luego de realizar entre nosotros lo que tiene lugar allí donde la instrucción pública está más adelantada.

El Consejo Nacional de Educación, después de determinar cuales son las asignaturas que únicamente requieren textos, y de distinguir los que hayan de ser exclusivos para los maestros y exclusivos para los alumnos; podría establecer sucintos programas para cada texto, á los que debieran sujetarse los autores; sin descuidar aún la parte material del volumen,designando un mínimum y un máximum de páginas, respecto de cada libro. La Comisión no solo se halaga con el resultado pedagógico de esta reforma, sinó que aún pone un doble éxito de otro orden, á saber: el estímulo que encontrarán los estudiosos para aplicar útilmente sus conocimientos en un país, que carece todavía de medios eficaces para protejer el libro escrito aquí; y el grande ahorro que el Consejo vendría á reportar de la adquisición de los manuscritos que en el nuevo concurso resultasen elegidos. Podría aún, en ciertas asignaturas cuyas ideas están fijadas y no admiten modificaciones, hasta estereotiparse la edición: mandando así, sin nuevo gasto de composición, hacer

un tiraje anual del número de miles de ejemplares que se necesitaren.

Por manera, que el principal gasto vendría á ser la adquisición de la propiedad del nuevo texto, cuyo precio sería de antemano fijado por el mismo Consejo Nacional.

De no aceptar esta idea, y de darse la preferencia á la compra anual de libros impresos,—es seguro que habría siempre un grande ahorro, pudiendo también con anticipación establecer el precio de cada mil ejemplares del texto. El estímulo sería siempre eficaz para los autores, pues aún los que pudiesen no estar en condiciones de hacer los desembolsos de una numerosa edición, se arreglarían fácilmente con nuestros editores, y aún con los europeos ó norte-americanos.

Dejando así llenada nuestra tarea, y pidiendo disculpa por una iniciativa, que la encontrará en el deseo de acertar con el mejor medio de proveer de textos adecuados á nuestras escuelas primarias; tengo el honor de saludar al señor Presidente con la expresión de mis sentimientos más distinguidos.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.
F. Guerrini,
Secretario.

TEXTOS DE ARITMÉTICA
Y
NOCIONES DE MATEMÁTICAS

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

Al Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, Dr. D. Benjamín Zorrilla.

Tan luego como constituimos nuestra Comisión, cuya organización conoce ya el Honorable Consejo, pasamos á dar principio al examen de los textos, objeto de nuestras tareas. Y para que estas respondiesen desde el principio al caracter ordenado y científico que les correspondía, á la investigación formal de los hechos contenidos en los libros que debía usar el niño, y á la extensión de aquellos según nuestros programas, convinimos en simplificarlos, revisarlos con toda la exactitud posible, sentando para el efecto, como base de nuestros primeros trabajos, los dos siguientes puntos de clasificación general:

1º Los textos que por su extensión y caracter demasiado científico, son para la enseñanza secundaria, y en la primaria para consulta del maestro.

2º Los textos que por su extensión y caracter científico elemental son para el uso inmediato del niño.

Ahora bien, como nuestra misión es dictaminar sobre los textos de Aritmética que han de servir para la enseñanza elemental, están fuera de nuestro examen y comprendidas en el primero de los dos puntos establecidos, las obras completas de matemática de Cardin, Cortazar y Bustillos;

así como las de Geometría de Saint Loup y Briot y Vacan; las de Aritmética de Grita y Aréchaga; las de Algebra de Robinson, y finalmente, la del sistema Métrico Decimal de Garnier, que, además de ser sumamente extensa, gran parte de su contenido no es necesario en las escuelas primarias y sí en las que revisten un carácter mercantil y en las casas y escritorios de comercio.

Estas obras por pertenecer á la enseñanza secundaria, están, por consiguiente, muy distantes del alcance intelectual del niño, pues éste necesita desarrollar primeramente sus facultades con nociones más elementales, para poder llegar en seguida al estudio de la ciencia en abstracto. Por estas razones no las hemos sometido á unexámen minucioso.

Respecto á las demás, una lijera revisión nos ha hecho ver que por la reducida extensión que tienen y por ser esencialmente elementales, constituyen el trabajo especial de esta comisión; razon por la cual están comprendidas en el segundo de los puntos anteriormente indicados.

Seccionadas, pues las obras en dos grandes grupos, entramos á considerar si las que eran objeto de nuestro detenido exámen, estarian ó nó confeccionadas de tal modo que despertasen interés en el niño hacia el estudio, ya por la bien ordenada y contínua sucesión de partes, como por la claridad de estilo y facil comprensión de las ideas. Pues de las condiciones de los primeros libros que se ponen en mano de aquel, depende á veces el afecto que les toma y el hábito que adquiere para seguirlos usando hasta completar más tarde su cultura intelectual y moral.

En vista de estas consideraciones generales, hemos creído muy necesario observar estrictamente en el examen de los textos los siguientes puntos de clasificación:

1º Método.

2º Procedimiento.

3° Exactitud científica, en cuanto se refiere á los hechos y á la presición del lenguaje.

4° Estilo.

5° Ilustraciones.

6° Ejemplificación (problemas).

7° Extensión.

8° Adaptación.

Esta Comisión ha pensado que era indispensable consignar en el presente imforme este plan de clasificación, para que fuese conocido de las personas interesadas en el concurso de los libros, y porque él comprende clara y convenientemente la exposición y distribución interna de la ciencia, el procedimiento más lógico para el desarrollo intelectual del niño, y la adquisción facil de los conocimientos. El texto que menos se aparte de él será el mejor; no obstante, puede ser que alguno lo observe completamente en cuanto á su orden, y falle en el fondo por exactitud científica. En este caso serán considerados muy estrictamente los puntos 3° y 7°, ó cualquiera de los otros que sea necesario indagar.

Consecuentes, pues, con estas ideas, hemos llevado á término con toda minuciosidad la revisión de los textos y creeyendo prudente omitir en el presente informe los errores más insignificantes que se nos han presentado, por estar comprendidos en el plan trazado, nos hemos concretado únicamente á exponer á aquellos bajo la faz de las deficiencias más generales.

Según esto, encontramos que el texto de Aritmética de Bustillos, es bueno en cuanto á la exactitud cientfica, á las ilustraciones y ejemplificaciones que son bien graduadas, dado el caracter que la misma obra reviste: pero respecto á los demás puntos no conviene su adaptación, porque él método que sigue es deductivo, y el procedimiento, por

preguntas y respuestas, es malo; pues así se mecaniza mucho una ciencia como la de la Aritmética que tiende á desarrollar determinadas facultades y á emancipar el pensamiento. Por otra parte, el sistema monetario no es el nuestro, y el libro es inadecuado en general, porque trae muchísimas nociones condensadas en un pequeño texto, presentándolas así poco comprensibles á la débil penetración del niño.

En el texto de Augusto Larguier, encontramos que el procedimiento, la parte científica, la precisión del lenguaje, el estilo y ejemplificación, son aceptables; pero en lo que se refiere al método que es deductivo, á las ilustraciones que son pocas y nada variadas para probar bajo todas las acepciones la exactitud de las reglas, á la carencia absoluta de nuestro sistema monetario, y por fin, al caracter del texto que es más adecuado para los cursos del Colegio Nacional, creemos que no debe adoptarse para las escuelas públicas, porque el niño en los cursos superiores de esta, que es donde correspondería colocar en último caso esta obra, tiene que continuar científica y prácticamente el aprendizaje inductivo y bien ilustrado que hizo en los primeros grados, por que es en aquellos adonde va á ampliarlo y á darse cuenta de la razón científica en que se fundaban las nociones más elementales que adquirió al principio—para lo cual este texto no se presta.

En los dos tomos de Leyssenne preparado el primero para lo que en nuestras escuelas corresponde á la enseñanza infantil y el segundo para el tercer grado, encontramos mucho que nos halaga; pues el método inductivo; el procedimiento epositivo sin preguntas, y respuestas, la exactitud científica, el estilo al alcance del niño y las ilustraciones en unos casos con ejemplos concretos ó abstractos, y en otras con figuras que representan generalmente el tamaño natural

de las cosas, y las colecciones bien graduadas de problemas, contribuyen á que demos por él nuestra opinión favorable. Pero en cuanto á la adopción del primer tomo, se nos presentan sérias dificultades.

La enzeñanza propiamente primaria, se caracteriza siempre por ser eminentemente *oral*, *objetiva* y *variada;* y al poner en manos de los tiernos niños un texto de Aritmética, sería destruir completamente por su base á aquella y se volveria mecánica, árida y dificil. El niño no desarrollaría sus facultades como es debido, y no se prepararía por consiguiente para el cálculo mental. Además, las lecciones tal como están indicadas en el primer volumen, contribuye á que éste sirva únicamente para guia de las preparaciones diarias del maestro. En este sentido sería muy importante, porque encierra un programa bastante completo. Ahora, respecto al segundo libro, puede adoptarse con mucha ventaja en el tercer grado de nuestras escuelas; y si se acepta como texto, conviene se haga traducir y arreglar el sistema de pesas, monedas y medidas de acuerdo con el nuestro.

La Aritmética de Grand no se nos presenta como la anterior; el procedimiento es aceptable; pero en lo que se refiere al método, que es deductivo, á la exactitud de los principios y reglas, á la extensión que dá á estas, á la precisión del lenguaje, al estilo poco adecuado, á las ilustraciones demasiado generales y por medio de letras, en lugar de números, que es en lo que tiene que ejercitarse el niño, y por fin, en cuanto á los problemas, que son pocos, y al sistema de pesas, monedas y medidas que no el nuestro, deja muchísimo que desear, y por consiguiente no debe adoptarse. Además, es tan reducido que no responde á ninguno de nuestros programas.

La obra de Béze, la forman dos libros, siendo ambos en gran parte una traducción de los de Leyssenne; pero ha in-

vertido el método y los medios ilustrativos, menos el orden y el procedimiento que son buenos; así como las colecciones de ejemplos y en lo se refiere á la parte científica y á las ilustraciones difiere bastante de aquel, porque ha modificado algunas difiniciones y reglas, volviéndolas confusa, y ha suprimido las figuras tan importantes que traía el original representando el tamaño natural, las principales pesas y medias del sistema métrico decimal.

Más aún, no nos presenta las monedas argentinas sino las francesas. Por todas estas deficiencias y algunas otras que omitimos le retiramos nuestra aprobación.

Sarrat nos presenta un texto de Aritmética sumamente extenso que contiene, además del ramo que se propone enseñar, algo de Geometría, Mecánica, etc. Su procedimiento por preguntas y respuestas, así como sus problemas razonados para que el niño las repita, no conviene. Por estas razones, por seguir el método deductivo y cometer errores en algunas definiciones, se hace inadecuado para nuestras escuelas.

Ricaldoni ha presentado su obra en dos tomos. El primero trata de la Aritmética bajo el punto de vista abstracto, y el segundo concreto; es decir, invierte completamente aquel principio fundamental de enseñanza, por la cual se va de lo concreto á lo obstracto; é invierte, por consiguiente, en su exposición y distribución, el plan que hemos sentado. El método que observa es el deductivo, procede por preguntas y respuestas, mecanizando mas así su primera parte.

«No trae nuestro sistema de pesas y medidas, y en lo que se refiere á la parte científica, precisión del lenguaje, ilustraciones y ejemplificaciones, deja bastante que desear. Creemos, pues, que no debe aceptarse.

En el libro de Wiedeman, encontramos que su autor ha confeccionado una série de lecciones siguiendo el método

elemental del ramo, desde uno hasta diez, inclusive, con todas las variedades que con el número pueden hacerse.

Pero por lo que dijimos ya al tratar de la obra de Leyssenne, respecto al caracter de la enseñanza infantil, creemos que sirve mas para la preparación diaria del maestro que para el uso propio del niño.

Análogo juicio vertimos respecto al texto de Perkins. Además, el sistema de pesas, monedas y medidas de éste no es el nuestro, procede por preguntas y respuestas, y está preparado para los primeros grados donde no debe haber texto. Por estas circunstancias no es admisible su uso.

En el de Aréchaga no aconsejamos su aceptación porque es un extracto demasiado conciso; no trae nuestro sistema monetario y el niño no es conducido á estudiar la teoría de las operaciones, que es en lo que se fundan las reglas, por ser el método deductivo. Las colecciones de problemas son muy reducidas y poco variadas; en lo que se refiere á la exactitud de algunas definiciones y reglas es algo deficiente y se aparta de nuestro plan.

La Aritmética Práctica mandada publicar por la antigua superintendencia de escuelas y la del Sr. Sastre, no pueden tampoco gozar de nuestra aprobación. La primera porque es únicamente una colección de problemas que no constituyen un texto; y la segunda por el método que es deductivo, el procedimiento por preguntas y respuestas, algunas deficiencias científicas y mala reducción del sistema métrico al antiguo.

De los textos que se han presentado del Sistema Métrico Decimal, el único que ha merecido nuestra consideración es el de Aréchaga. Por lo demás todos, sin excepción, se inutilizan por el método y especialmente por el procedimiento:

los de Sarrat, por la inexactitud científica y carencia de nuestro sistema de monedas, los de Moreno y Villanova, Lopez, Parodi y Sarrat; por insuficientes medios de ilustración con ejemplos concretos y especialmente con figuras que representan las principales pesas y medidas, los de Lopez, Parodi, P. L. Sarrat y F. Y; por abundar en leyes y reglamentaciones nacionales referentes al Sistema, no siendo necesarias para nuestras escuelas, Parodi; por tener muy pocos problemas ó casi ninguno, P. Y. y Moreno y Villanova. Prescindiendo del primero de estos dos últimos que no constituyen texto, sino una simple colección de tablas comparadas y reducidas, los demás carecen completamente de nuestro sistema monetario y de la comparación concluyente del nuevo con el antiguo; no teniendo, por lo tanto, aplicación en nuestras escuelas.

Después de estas obras tenemos un cuadro con su clave correspondiente, representando las pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, por C. Bopp. No es esto lo que se desea en primer lugar como medio concreto de ilustración, sino las colecciones completas que vienen en cajas, las cuales el niño puede tenerlas en sus propias manos, estudiarlas y compararlas y aprender así la relación que hay entre ellas. No obstante, cuando no se puedan obtener éstas, puede adoptarse el presente cuadro con la seguridad siempre de alguna ventaja.

En los textos de Geometría notamos que el de la Señorita Santa Olalla, es deficiente por el método que es deductivo, la parte científica se reciente porque abunda en muchas definiciones inexactas, sus ejercicios muy reducidos y nada variados, y la precisión del lenguaje poco correcta.—No lo aprobamos pues.

En la obra de Sarrat, resultan muchas definiciones ine-

xactas: cita principios para la demostración de algunos teoremas que no los ha establecido anteriormente; en varios puntos está mal traducida del francés, contribuyendo así á que el lenguaje y el estilo sean menos aceptables, sus ilustraciones y ejercicios no son variados; pues trae asuntos que no convienen á la enseñanza elemental y el método es deductivo. Altera, por consiguiente, nuestro plan—no debe aceptarse.

Benigno T. Martinez, nos presenta un libro que no es sino la contestación á un programa; contiene muchos errores y no hay solución de continuidad entre sus partes; introduce términos y definiciones que no ha sentado anteriormente; el método no es bueno—su aprobación no conviene.

Casi en las mismas condiciones se encuentra el de Aréchaga Es erróneo en algunas definiciones, cita en varias demostraciones principios y teorías que no ha hecho conocer antes, y para la construcción de algunas figuras no siempre dá todos sus elementos; las ilustraciones y ejercicios son muy deficientes y el método es deductivo. Nuestro juicio es, por consiguiente, desfavorable.

En Spencer encontramos simplemente una colección de problemas regularmente graduados: no constituye por lo tanto un texto que es lo que persigue esta Comisión. Sin embargo, reconocemos que puede ser útil para el maestro.

Las obras de Sonnet y Vallin y Bustillo son demasiado científicas y el estilo algo elevado, especialmente la del segundo.

Observan en exposición el método deductivo; pero á pesar de esto, gozan para nosotros de mejor consideración que las demás, y especialmente la de Sonnet, por ser algo más razonada.

Si no fueran estas tres circunstancias gozarían completa-

mente de nuestra aprobación, y serían destinadas para los grados quinto y sexto, por ser un poco extensas.

La obra del Sr. Paul Bert, haciendo un esfuerzo por innovar el estudio de la Geometría para los niños, entra en un plan que de una manera general no podemos menos de aprobar, pues está conforme con la índole de la enseñanza moderna, tratando de estimular la atención del niño y llevándolo directamente á conocimientos útiles. Mas esta Comisión no está perfectamente convencida del buen resultado que darían las innovaciones de esta obra en la práctica, ninguna experiencia ha podido demostrarlo por su reciente aparición, y por otra parte, no está su desarrollo en armonía con el nuevo plan de estudios de ese Consejo.

Los textos de Logaritmos y Contabilidad, son ramos que no se enseñan en nuestras escuelas. Y los de Algebra y Teneduría de Libros, no los hemos examinados como los demás, porque creemos no deben formar parte del plan de enseñanza elemental.

Con estos últimos textos terminamos señor Presidente, la misión que nos fué confiada.

Hubiéramos deseado poder satisfacer mas los propósitos del H. Consejo presentándole mayor número de obras á su aprobación; pero nos ha sido imposible por las condiciones en que se encontraban la mayor parte de las que han sido sometidas á nuestro estudio. Pues como se verá, en Aritmética tan solo un texto encontramos que sea bueno para adoptarlo con acierto en el grado tercero de nuestras escuelas, este es el de Leyssenne. Los demás no se adaptan completamente, pues no tienen plan fijo y uniforme, ni un conjunto homogéneo y determinado, que caracterice una sección de nuestros programas; y faltan principalmente por el método, deficiencias científicas ilustraciones y estilo. Y como ya es demasiado sentida la necesidad de unificar los

textos y los métodos, no hemos creido conveniente dar nuestro juicio favorable sinó al que llenase mas y mejor aquella necesidad.

En cuanto á los textos del sistema métrico decimal, encontramos uno solo que sea regular: este es el de Aréchaga. Sin embargo, no vemos la razón por la cual se ha de hacer un libro especial de este sistema. Es, y debe ser siempre una parte muy importante de la Aritmética, y el niño en todas las operaciones que haga de esta, debe combinarlas y relacionarlas con las de aquel, para lo cual debe aprenderlo conjuntamente. Por otra parte, es aumentar innecesariamente el número de libros que debe tener un niño.

Ahora, respecto á los textos de Geometría, en general, ninguno satisface completamente nuestros deseos y los de ese H. Consejo. No obstante, los de Sonnet yBustillo, son los que tienen menos deficiencias y tendrían aplicación en los grados quinto y sexto de nuestras escuelas, por su marcada extensión.

Hemos insistido en el método inductivo, porque es el generalmente aceptado para la enseñanza moderna; y á nuestro juicio el niño hace por medio de él un estudio mas razonable y científico de la Aritmética, que par el método deductivo; pues mientras que por el primero llega á conocer *el porqué* de las operaciones, es decir, la teoría de ellas y los principios en que se fundan para llegar á las reglas, por el segundo, no hace sinó *constatar* estas bajo el punto de vista de sus diversas partes. Y como es necesario que todo lo que vaya el niño estudiando se constituya y se asocie, por decirlo así, en su cerebro, vemos que el método inductivo satisface mejor esta necesidad, y establece por consiguiente en aquel mas que en el otro, la continuidad y hábito de pensar.

Despues de todo lo manifestado, solo nos resta indicar al

Honorable Consejo la gran conveniencia que habría en llamar nuevamente á concurso para que se presenten mejores textos de los que hemos examinado; pues estos, en su mayor parte, se comprende que han sido hechos de modo que respondiese á nuestro deficiente plan y programas de estudios. Pero hoy que todo se va á modificar y graduar perfectamente bien, es de esperarse que los mismos autores ú otros, confeccionen nuevas obras que, siguiendo el método inductivo, respondan á las reformas que se realicen; cuidando á la vez, que ellas no se hagan en volúmenes sueltos, sinó en séries graduadas que principien desde el grado tercero hasta el sexto inclusive, y observen extrictamente las indicaciones que dejamos consignadas en el presente informe.

Es preciso que sean así y llenen las condiciones de la enseñanza moderna, de enseñar aprendiendo; ya porque el maestro sepa ó no, ó ya porque tenga método para trasmitir los conocimientos ó no tenga.

Además, por sus ilustraciones, asociaciones de partes y estilo adecuado al grado correspondiente, deben hacerse interesantes al niño, y revelar en todas sus páginas el espíritu fácil é insinuante de la buena instrucción.

Con esto terminamos, señor Presidente, las tareas que nos fueron encomendadas, y cumplimos el deber de someterlas al elevado juicio del Consejo que V. preside.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.

Luis A. Huergo — Francisco Canale—Juan B. Sarli—Eleodoro Calderón.

TEXTOS DE MÚSICA Y DIBUJO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1888.

Al señor Presidente del Consejo Bacional de Educación Dr. D. Benjamín Zorrilla.

En cumplimiento de la misión que me fué confiada, como miembro de la comisión encargada de informar á ese Honorable Consejo Nacional de Educación y á su digna presidencia, acerca de los textos de música que deben servir para la enseñanza del ramo en las Escuelas comunes, tengo el honor de manifestar á V. que, examinados á conciencia los diversos textos que al objeto me han sido presentados, y considerando que por disposiciones de ese honorable Consejo se faculta á esta comisión informante para elejir hasta el número de dos ó mas; en mi entender, merecen sobre todo la atención del Honorable Consejo y deben ser elejidos, el Método completo del solfeo de don Hilarión Eslava, y el Tratado completo de música moderna, por el distinguido maestro argentino teniente coronel don Saturnino Berón.

Poco ma esforzaré en demostrar la incontestable primacia que estas dos obras tienen sobre todas las demás presentadas al exámen.

Respecto del Método de Eslava, no es el discípulo entusiasta ni el maestro convencido del éxito el que habla en ese momento: es la general aceptación de casi todas las academias y Escuelas de España, y muchas corporaciones del resto de Europa y de las Américas, es el fallo de todos los doctos. No hace mucho congregados en Buenos Aires los mas

notables profesores bajo la dirección y presidencia de los ilustres maestros don Nicolás Bassi y otro distinguido profesor al objeto de informar para la adopción de textos destinados á la Escuela Nacional de Música de aquella época, fallaron que sobre todos los mejores métodos conocidos debía ocupar el primer lugar el del inmortal Eslava.

Un fallo idéntica acaba de dictarse con motivo de la adopción de textos para la nueva Escuela Nacional de Música dirigida por el distinguido maestro argentino don Juan Gutierrez.

Pretende objetarse contra dicho método la dificultad que ofrece por su misma profundidad para la enseñanza «primaria» musical, digámoslo así, en las escuelas comunes; pero este argumento es de fácil contestación, si se considera que empeñado ese digno Consejo Nacional en dotar á las Escuelas del personal docente mas idóneo en todos los ramos, ese pretendida dificultad del Método de Eslava desaparece por completo: entregando la enseñanza de la música á verdaderos músicos, no hay método difícil. En efecto, si es verdad que el Método de Eslava aparece, para los niños, demasiado profundo, lo es también que el mismo autor salva la dificultad presentando un tan claro, un tan bello, tan progresivo y lógico análisis de la ciencia del sonido, que con ayuda de discretos intérpretes, la infancia mas tierna saca en breve tiempo el provecho mayor posible, y basado sobre los mas sólidos principios.

Pretendiendo salvar lo que dicen dificultades de Eslava, circulan profusamente pequeños textos que se dicen mas adaptables á la infancia, pero tenga el Honorable Consejo en cuenta que cuando estos textos se quiere que valgan dicen que son preparaciones para el de Eslava, ó extractos él. No es este el lugar de discutir el mérito de estos textos,

pero la experiencia de algunos años viene probando que hasta hoy han sido infecundos.

Respecto del Tratado del Sr. Berón, aun debo decir ménos todavia: basta indicar al Honorable Consejo que él es un discreto y concienzuda trabajo, suma y compilación de las mejores leyes musicales modornas, un estudio técnico y práctico á la par que comprende todo lo acertado, todo lo bueno que han dicho hasta ahora los mejores preceptistas contemporáneos.

Elegante en la forma, metódico, progresivo y sóbrio en la doctrina, tienen ademús por el esquisito acierto con que armaniza el ejemplo práctico á cada una de las leyes que sienta; tiene, repito, en mi concepto el segundo lugar despues de Eslava, llevándole aun la ventaja al gran maestro, de ser mas amplio en la teoría. Puede ser también que quieran aplicarse al método del Sr. Berón las mismas objeciones que al de Eslava; su demasiada profundidad para niños: á este argumento se contesta con la misma réplica.

Un personal docente idóneo sabrá salvar las dificultades en la práctica; en cambio las que ofrecen los pequeños textos, son insalvables.

Tengo el honor con este motiva de saludar al señor Presidente con el testimonio de mi consideración distinguida.— B. S. M.

ENRIQUE PROSPER.
E. Paulero.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Dr. D. Benjamín Zorrilla.

La Comisión que tengo el honor de presidir ha estudiado detenidamente los textos de música y dibujo que le fueron entregados para su examen,

Con respecto á la música, esta comisión por su experien-

cia en la educación, cree que debieran adoptarse los siguientes métodos, por encontrarlos apropiados y progresivos para el buen resultado práctico de la Escuela Elemental y Superior. Los textos que esta comisión cree debieran ser adaptados en los distintos grados, son los siguientes:

Abecedario musical por J. G. Panizza, para los grados segundo y tercero.

Carteles del Sr. Gabriel Díez para las clases, como gramática y preparación á los siguientes métodos de solfeo:

Método de solfeo del Sr. Guidi, y Método de solfeo elemental y progresivo del Sr. Gabriel Díez para los grados superiores.

Esta comisión encuentra en este último una buena preparación para en caso de adoptarse en las Escuelas Normales el gran Método de solfeo de don Hilarión Eslava.

De este modo se formaría un buen plan de estudios graduados de música, por mas que muchos creen que no es tan necesaria, considerándose en Europa todo lo contrario, pues está fuera de discusión que la música embellece los sentimientos y prepara á la juventud á ideas grandes y nobles, porque en sí la tiene el arte.

Adaptando estos métodos en la forma que la Comisión indica, daría un buen resultado práctico, y llenaría las necesidades que hoy se sienten, cortando al mismo tiempo explotaciones odiosas que hasta ahora se ha venido abusando con ciertos métodos impuestos por los maestros (bajo penitencias) desde el primer grado hasta el sexto.

Esta comisión me encarga haha presente al Honorable Consejo de Educación, felicite en su nombre al Sr. Berón por su tratado de música, pues lo considera el mejor que se ha presentado á concurso que es digno de adoptarse en una Escuela de Música; pero no adecuado para las Escuelas

Elementales. Lástima grande que se autor no publique tan precioso trabajo.

Los dibujos que estas comisión considera mas fáciles y progresivos son los siguientes.

Dibujo lineal por Juan Tufró y Luis Gilardón—(Nueva colección de ocho cuadernos). Cuaderno de dibujo lineal por los profesores T. S. O. y R. B.

Los dibujos por Crüsi.—Parte Analítica de 6 cuadernos.

Creyendo esta comisión haber llenado con su justicia su cometido, tiene el honor de saludar atentamente al señor Presidente y á los señores del Consejo.

BERNARDO TRONCOSO,
Presidente.
Aquilino Fernandez—F. G. Giudi

INFORME DE LA COMISIÓN DE TEXTOS DE CIENCIAS NATURALES

Buenos Aires Julio 10 de 1888.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Dr. D. Benjamín Zorrilla.

La Comisión de textos de ciencias naturales, cuya presidencia se ha dignado ella confiarme, ha tenido que llevar á cabo una tarea larga y prolija para desempeñarse en debida forma, considerando su misma delicadeza y el carácter de las obras sobre las cuales tenía que dar su dictámen.

Nótase, señor Presidente, un defecto fundamental en casi todos los libros que, al tratar de ciencias físicas, sirven de

texto en nuestras escuelas; en ninguno de ellos se ha tenido para nada en vista la República Argentina y los tipos que se citan á los jóvenes lectores son productos de otros países, y en muchos casos ni siquiera son americanos.

Es ya tiempo de evitar la adopción de tales obras, porque existe, en este país, un buen número de tratados que contienen, (aunque la tarea no es completa) el inventario científico de nuestras riquezas.

Así, en tal sentido, un texto que puede ser un modelo para un país europeo, no tiene aplicación entre nosotros, y si esto nos obliga á rechazarlo, mayor razón habrá cuando el autor lo haya escrito en el mismo país, tomando sus ejemplos en formas exóticas, siendo así que abundaban al alcance de su mano.

Los principios generales de la ciencia son universales; pero los modelos escolares deben pertenecer al propio suelo. Con ese criterio fundamental, la Comisión no ha vacilado en rechazar un buen número de las obras confiadas á su estudio.

En otros casos se ha tenido en cuenta la existencia de errores groseros, ó redacción inaceptable para rechazar una obra, y como la Comisión no ha sido nombrada para corregir los textos, se ha abstenido de señalar, en cada caso particular, los que había encontrado.

Así, pues, algunas de las obras examinadas y rechazadas, podrían siempre y podrán ser utilizadas por los maestros y aun por los alumnos, si el defecto señalado puede salvarse por la observación oportuna, ó el conocimiento de las equivalencias nacianales.

Algunas obras no han sido tomadas en cuenta por la Comisión, porque su objeto no correspondía á su cometido; tales son aquellas que han sido presentadas como textos de

lectura, por mas que ellas contuvieran materiales científicos.

En algunos casos, el rechazo se ha fundado en lo extenso de la obra, y en el inconveniente de poner en manos de alumnos de las Escuelas Elementales, textos que pasaban ya de los límites de lo elemental.

En presencia del defecto señalado al principio de esta nota, la Comisión se hubiera visto obligada á rechazar todas las obras que se le presentaron; pero, considerando que es menester adoptar algunas para servir en la enseñanza mientras el Consejo no resuelva definitivamente en cualquier sentido, no ha vacilado en adoptar la colección de cartillas científicas cuya lista sigue:

Nociones de Química, por H. E. Roscoe.

Idem idem Astronomía, J. Norman Lockyer.

Idem idem Botánica, J. D. Hooker.

Idem idem Fisiología, M. Foster.

Idem idem Geología, Archibaldo Geikie.

Principios Elementales de Agricultura Científica, por N. T. Luptón.

Nociones de Física, por Balfour Stewart.

Nociones de Geografía Física, por Archibaldo Geikie.

En vista de la excelencia de estos trabajos, de su unidad didáctica, de la alta representación científica de casi todos los autores de la série, de su extensión moderada y de otras circunstancias, la Comisión ha considerado conveniente aceptarlas «como lo mejor».

Despues de esto, solo me resta indicar al señor Presidente, que la Comision ha separado algunos textos como «recomendables», ya sea por el método de exposición ó por su valor, pero que no le han parecido superiores á los que antes se citaban; tales son:

Elementos de Fisiología é Higiene, por L. J. Mantilla.

Zoología, por Juan García Purón.

Botánica, por Juan García Purón.

En cualquier caso estas mismas obras podrían ser revisadas por sus autores; pues hace mal efecto que en alguna, por ejemplo, figure en el texto una viñeta ornamental que ilustran un «infusorio» y es un «crustáceo».

Al terminar, señor Presidente, debo comunicar á V. que la Comisión que presido se toma la libertad de insinuar al Consejo Nacional de Educación, la ventaja de abrir un concurso de textos de ciencia física, imponiendo las condiciones que deben llenar.

Con este motivo y al dar por finalizada nuestra tarea colectiva, me es grato saludar al señor Presidente con mi mayor consideración.

CÁRLOS BERG.

Antonio F. Piñero—E. L. Holmberg
—C. Echagüe—Luis Suarez.

CAPITULO V

Textos adoptados

Reforma de la Comisión Directiva

Señor Presidente:

Hemos estudiado debidamente los informes dirigidos por las Comisiones encargadas de dictaminar sobre los textos presentados al concurso, corroborando las observaciones que hacen y los juicios que emiten, con el exámen de los libros á que se refieren.

Las Comisiones se han expedido ya todas aunque no dentro del término que les fué fijado, explicándose esta demo-

ra por la árdua y larga tarea que se había encomendado á su competencia y laboriosa contracción.

Estamos de acuerdo con la designación de textos que hacen las Comisiones, las que en nuestro concepto, han procedido con acertado criterio, no pudiendo menos de ser así desde que se trata de personas especialmente competentes en la materia sobre que han dictaminado y familiarizadas además con los métodos de enseñanza, por su ejercicio en el Profesorado.

No disentimos de la nómina de textos propuestos por las Comisiones, pero la completamos con otros, y esto solo en dos ocasiones: Cuando han sido rechazados todos, en cuyo caso y en la necesidad de elegir un libro, se ha designado el ménos deficiente de los que circulan; y cuando la comisión no ha tomado en cuenta algunos textos, por haberse estos publicado después de pasado su informe.

La mayor parte de los libros presentados han sido escritos en el extrangero y no consultan las necesidades especiales del país; otros aunque hechos aquí son deficientes por el plan; la doctrina y el método seguidos.—Así que pocos, muy pocos, son los textos que se han adoptado como buenos, y muchos los que se recomiendan por no encontrarse otros mejores ó más adecuados.

Consideramos por lo tanto que es indispensable hacer una distinción al aprobarlos; declarando *obras de textos*, por el término de *tres años* (fijado en el art. 9º del Acuerdo de Enero 18 de 1888) aquellos que han merecido una plena aprobación y aceptar solo provisoriamente los que no han alcanzado sinó una aprobación relativa ó condicional, los que son únicamente admisibles por las necesidades actuales.

He aquí ahora la nómina de las obras que se proponen como libros de enseñanza en las escuelas:

Textos aprobados

LECTURA Y ESCRITURA:—*Métodos para aprender á leer*: —Carteles de lectura y logografía por el Dr. F. A. Berra.— Carteles «El Nene» del Profesor Normal don Andrés Ferreyra.—Carteles de lectura del Dr. A. Vazquez Acevedo.— *Textos de lectuas corriente.*—Libros de lectura primero y segundo del Dr. A. Vazquez Acevedo.

Caligrafía.—Cuadernos dos, tres y cinco de don Fernando Berghmans.

ARITMÉTICA.—Aritmética por E. Leyssenne, tomos primero y segundo para los grados elementales.

Lectura y escritura.—Libro primero de lectura de don L. F. Mantilla.—Lectura infantiles, por E. Rocherolles.—El buen lector, por doña Julia S. de Curto.—El lector americano, por don Abelardo Nuñez.—Las lecturas prácticas, por Jost y Humbert.—Frascuelo, por J. Bruno.—Glorias Argentinas, por don M. Pellixa.—El Argentino, por M. Pelliza.— El Tempe Argentino, por Marcos Sastre.—Trozos escogidos de literatura, por Martin Coronado.—Lecturas selectas, por el Dr. Calixto Oyuela.—El Mosáico (lectura manuscrita.).

Caligrafía.—Cuadernos del Método Garnier.—El cuaderno cuarto de la colección del Profesor Normal don Juan V. Olivera.

Moral é Instrucción Cívica.—Nociones prácticas de Moral por el Profesor Normal don Esteban Lamadrid, para los grados elementales.—Elementos de Moral por Ad. Frank para los grados superiores.—Instrucción Cívica por don E. Ortega.

Gramática y Francés.—Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española.—Nociones de lengua francesa para las escuelas y el libro primario para traducir el francés, por don Luis F. Mantilla.

Historia y Geografía.—Nociones de Historia Argentina, por don Benigno T. Martinez.—Compendio de Historia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, por doña Juana Manso.—Nociones de Historia General, por E. Lavisse adoptadas por el Profesor Normal don Juan Tufró.—Lecciones de Geografía Argentina, por don Benigno T. Martinez.—Lecciones de Geografía de la República Argentina, por el Profesor Normal don Francisco Guerrini.—Nociones de Geografía física y política, por A. Cosson.—Lecciones de Geografía, por los Profesores Normales Sres. Albino y Grita.

Aritmética y Geometría.—Aritmética para los niños, por don A. Vallin y Bustillos (para los grados superiores).—Sistema métrico decimal, por don A. Aréchaga.—Geometría para los niños, por don A. Vallin y Bustillos.—Geometría, por Paul Bert.—Geometría, por F. Sonnet.

Ciencias Naturales.—Cartillas científicas: Nociones de Fisiología, por M. Foster.—Nociones de Botánica, por J. D. Hoker.—Nociones de geología por A. Geikie.—Principios de Agricultura por N. T. Lupton.—Nociones de Física, por Balfour Stewart.—Nociones de Química, por H. E. Roscoe.—Nociones de Ciencias Naturales, por Paul Bert adaptadas por el Profesor Normal don Pablo A. Pizzurno.

Dibujo y Música.—Cuadernos de dibujo lineal por los Profesores Normales Sres. Tufró y Gilardón.—Los dibujos por Krüsi (parte analítica)—Cuadernos de dibujo lineal, por don T.S.O. y R.B.—Abecedario musical, por J.G. Panizza—Tratado de Música, por don Saturnino Berón.—Método de Solfeo, por don Hilarión Eslava.Método de solfeo, por don F. G. Guidi.—Carteles y método de solfeo, por don Gabriel Diez.

Como se verá por la anterior nómina la mayor parte de las obras únicamente son admisibles de un modo proviso-

rio, no pudiendo declararse *textos* porque no satisfacen las condiciones que estos deben llenar. Al Concurso celebrado por el Consejo, solo han concurrido, salvo honrosas escepciones, libreros, editores que han remitido sin criterio cuanto libro poseían. El acto aunque no ha tenido el éxito que se esperaba, ha dado como principales resultados, conocer los elementos utilizables de que disponemos y desterrar de las escuelas una multitud de libros deficientes bajo todos conceptos, permitiendo elegir aquellos mas aceptables.

La carencia de buenos textos se hace notar especialmente en las asignaturas que tienen un caracter propio, nacional, y en cuya enseñanza no es posible por lo tanto aplicar los elementos que contienen las obras análogas de los países extrangeros.

Es necesario, pues, para cimentar el sistema de la educación pública, procurar la redacción de libros elementales escritos con pureza y sencillez y desarrollados según los mejores métodos de enseñanza. Combinar la exactitud y el progreso científico con el procedimiento pedagógico; familiarizar al niño con la verdad y ahorrarle esfuerzos inútiles para aprenderla.

Las comisiones indican la conveniencia de abrir un nuevo concurso y apoyamos con decisión este proyecto, agregando que el concurso debe de ser de *autores*, estableciendo con anticipación las condiciones que han de reunir los libros escolares. Esta resolución despertando el estímulo de escritores competentes proporcionará á la niñez libros adecuados y al Consejo medios de mejorar la enseñanza, al par que de realizar una verdadera economía, ya sea que adquiera los derechos del autor ó que limite equitativamente el precio de cada ejemplar.

F. de la Barra.—F. Martin y Herrera.

Resolución del Consejo

Buenos Aires, Marzo 28 de 1889.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión fecha 26 del corriente:

«En vista de los informes producidos por las comisiones de Textos y por la Comisión Didáctica de este Consejo.

RESUELVE:

1° Declarar textos *aprobados*, de conformidad con lo fijado en el artículo 9 del acuerdo de 18 de Enero de 1887, las obras siguientes:

LECTURA y ESCRITURA.—*Métodos para aprender á leer.* —«Carteles de lectura y Logografía» por el Dr. F. A. Berra.—«El Nene» del profesor normal D. Andrés Ferreyra.—«Carteles de lectura» del Dr. A. Vazquez Acevedo.

CALIGRAFÍA.—Cuadernos 2°, 3° y 5° de D. F. Berghmanns.

ARITMÉTICA.—Aritmética por C. Leisenne, tomo 1° y 2° para los grados elementales.

2° Declarar textos *admisibles* en las Escuelas Comunes, sin acordarles las ventajas fijadas en el referido artículo 9 del acuerdo de 18 de Enero de 1887, á los siguientes:

LECTURA y ESCRITURA.—Libros 1° y 2° por el Dr. A. Vazquez Acevedo.—Libro 1° de lectura por D. F. A. Mantilla.—«Lecturas infantiles,» por E. Rocherolles.—«El buen lector,» por Dª. Julia S. de Curto.—«El Lector Americano,» por D. Abelardo Nuñez.—«Las lecturas prácticas,» por Jost y Humbert.—«Frasuelo,» por S. Bruno.—«Glorias Argentinas», por D. M. Pelliza.—«El Argentino,» por M. Pelliza.—«El Tempe Argentino,» por D. M. Sastre.—«Lec-

turas Selectas,» por D. Calixto Oyuela.—«El Mosaico,» lectura manuscrita.

CALIGRAFÍA.—Cuadernos Garnier.—El cuaderno 4 de la colección del profesor normal D. Juan V. Olivera.

MORAL É INSTRUCCION CÍVICA.—«Nociones prácticas de Moral,» por el profesor normal D. Esteban Lamadrid, para los grados elementales.—«Elementos de Moral,» por A. Franch, para los grados superiores.—«Instrucción Cívica,» por D. E. Ortega.

GRAMÁTICA Y FRANCÉS.—«Compendio de la gramática de la lengua castellana,» por La Academia.—«Nociones de la lengua francesa,» para las escuelas, y el libro primario para traducir al Francés, por D. Luis F. Mantilla.

HISTORIA Y GEOGRAFÍA.—«Nociones de Historia Argentina,» por D. Benigno T. Martinez.—«Compendio de la historia de las Provincias-Unidas del Rio de la Plata,» por Dª. Juana Manso.—«Nociones de historia general,» por E. Lavisse, adaptadas por el profesor normal D. Juan Tufró. —«Lecciones de Geografía de la República Argentina,» por el profesor normal D. Francisco Guerrini.—«Nociones de Geografía Física y Política,» por D. A. Cossón.—«Lecciones de Geografía,» por los profesores normales Albino y Gritta.

ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA.—«Aritmética para los niños,» por D. A. Vallin y Bustillos, para los grados superiores.—«Sistema métrico decimal,» por D. J. M. Aréchaga.—«Geometría para los niños,» por D. M. Vallin y Bustillos.—«Geometria,» por P. Bert.—«Geometría,» por Sonnet.

CIENCIAS NATURALES.—*Cartillas científicas.*—«Nociones de Fisiología,» por M. Foster.—«Nociones de Botánica,» por D. J. D. Hooker.—«Nociones de Geología,» por D. A. Geikie.—«Principios de Agricultura,» por N. T. Lup-

ton.—«Nociones de Física,» por Balfour Stewart.—«Nociones de Química,» por Roscoe.—«Nociones de ciencias naturales,» por P. Bert, adaptadas por el prefesor normal Pablo A. Pizzurno.

DIBUJO Y MÚSICA.—Cuadernos de dibujo lineal por los profesores normales Tufró y Gilardón—Los dibujos por Krussi (parte analítica.)—«Cuadernos de dibujo lineal,» por T. S. O. y R. B.—«Abecedario musical,» por J. C. Panizza.—«Tratado de Música,» por D. Saturnino Berón.—«Método de Solfeo,» por D. Hilarión Eslava.—«Método de Solfeo,» por D. T. Güidi.—«Carteles y Métodos de solfeo,» por D. Gabriel Diez.

3º Comunicar esta resolución á los interesados, á efecto de que manifiesten el precio de sus obras respectivas; pues el Consejo se reserva hacer, ó nó, uso de los textos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del citado acuerdo de 18 de Enero de 1887.

4º Imprímase, circúlese y anótese en el libro correspondiente.»

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente.
Julio A. García,
Secretario.

Ortografía Académica

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1883.

La Comisión Nacional de Educación en sesión de fecha 19 del corriente, resolvió que los preceptores de las Escuelas Comunes de la Capital, se guien en cuanto á ortografía, por las reglas preceptuadas por la Academia Española.

ZORRILLA.
Victor M. Molina
Secretario.

TITULO CUARTO

Biblioteca y Museo

CAPÍTULO I

Ley subvencionando las Bibliotecas populores

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Las Bibliotecas populares establecidas ó que se establezcan en adelante por asociación de particulares, en las ciudades, villas y demás centros de población de la República, serán auxiliadas por el Tesoro Nacional en la forma que determina la presente ley.

Art. 2° El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Protectora de las Bibliotecas Populares, compuesta por lo menos de cinco miembros y un secretario, retribuido con cien pesos fuertes anuales.

Art. 3° La Comisión de que habla el artículo anterior, tendrá á su cargo el fomento é inspección de las Bibliotecas populares, así como la inversión de los fondos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 4° Tan luego como se haya planteado una asociación con el objeto de establecer y sostener por medio de suscriciones una Biblioteca Popular, la Comision Directiva de la misma podrá ocurrir á la Comisión Protectora, remitiendo un ejemplar ó copia de los Estatutos, y la cantidad de dinero que haya reunido, é indicándole los libros que

desea adquirir con ella y con la parte que dará el Tesoro Nacional en virtud de esta ley.

Art. 5º La subvención que el Poder Ejecutivo asigne á cada Biblioteca popular, será igual á la suma que esta remitiese á la Comisión Protectora, empleándose el total en la compra de libros, cuyo envío se hará por cuenta de la Nación.

Art. 6º El Poder Ejecutivo pedirá anualmente al Congreso, las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta ley, quedando como recurso provisorio, en el presente año, la parte del inciso 15 del Departamento de Instrucción Pública, que no se emplee en su objeto, y pudiendo además invertir la cantidad de tres mil pesos fuertes si fuese necesario.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y un dia del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.

ADOLFO ALSINA — MARIANO ACOSTA.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado — *Bernardo Solveira*, Secretario de la C. de Diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1870.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

CAPÍTULO II

Reglamento del Museo Escolar

Consejo Nacional de Educación—Estando resuelto desde Abril de 1885 por este Consejo Nacional de Educación, la creacinó de un museo escolarque con su concurso estimule y abrevie la enseñanza, particularmente la primaria común que le está encomendada, ha sancionado el siguiente reglamento:

Art. 1° El Museo Escolar Nacional establecido en la Capital de la República, está destinado á difundir, cuanto sea posible, el conocimiento de todas las materias que comprenden los diversos ramos de la instrucción pública, especialmente para la instrucción primaria común que le está confiada.

Art. 2° Los depósitos del Departamento Nacional de Educación formarán, con una doble colección de los materiales de enseñanza quecontienen, la base del Museo Escolar.

Art. 3° Se señalan como recursos para su acrecentamiento:

A. Envíos de los miniterios nacionales de Instrucción Pública é Interior, Relaciones Exteriores, Guerra, Marina, Hacienda y demás oficinas nacionales.

B. Adquisiciones ordenadas por el Consejo Nacional de Educacion.

C. Cooperación de los gobiernos de Provincia.

D. Productos de los concursos abiertos por el Museo.

E. Donaciones de corporaciones y particulares.

T. Depósitos temporales.

G. Canjes con asociaciones análogas.

Art. 4° Los directores de las escuelas comunes depen-

dientes del Consejo Nacional de Educación, están en el deber de visitar el museo escolar nacional con sus alumnos en corporación, cuando menos dos veces por año.

Art. 5° La exhibición pública de las colecciones del museo es permanente, de 11 á 4 p. m. en cuatro dias de la semana, reservándose los Juéves y Sábados para el arreglo interno.

Art. 6° Además del local ocupado por sus colecciones, el museo dispondrá de un salón para lectura y trabajos, el cual servirá para concursos, conferencias y cursos públicos que el Consejo puede efectuar.

Art. 7° Separadamente de la exposición permanente de las colecciones pertenecientes al museo, podrá haber otras exposiciones de particulares ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, pero con un tiempo señalado.

Art. 8° El museo puede recibir en depósito temporario y para ser exhibidos á la vez que sus colecciones, objetos aislados.

Art. 9° A los fines de los artículos 7 y 8, los interesados lo solicitarán por escrito del Consejo Nacional de Educación, expresando á la vez que el nombre del objeto, su uso, calidad, el tiempo de su permanencia en el local, y si es posible, su magnitud y peso. Terminada su tramitación, el museo los depositará en su archivo.

Art. 10. Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, serán hechas por conducto del director conservador del museo, quien las elevará á la superioridad, informando sobre su posibilidad y conveniencia.

Estas solicitudes pueden ser hechas en papel simple.

Art. 11. Las exhibiciones de objetos particulares serán remunerados por los interesados en la forma que disponga el Consejo.

Art. 12. El museo puede hacer gracia de los derechos á

cobrar á los expositores; como también ayudar á los constructores ó expositores para la conducción de los objetos hasta el museo, cuando resulte de una información que el solicitante carece de recursos para hacerlo por su cuenta.

Art. 13. Cuando un objeto de los expuestos volviere al expositor ó dueño, éste firmará su recibo para descargo del museo.

Art. 14. La conducción de objetos donados al museo será de cuenta de éste, una vez que el Consejo resolviese su aceptación y fuera esta conocida del director conservador.

Art. 15. Cuando un objeto fuera remitido al museo, ya como donación, ó para exponerlo, el Director conservador lo participará al Consejo dentro de las 48 horas siguientes, por escrito.

Art. 16. A la nota de aviso, (art. 15), acompañará un extracto, indicando su número, clase y si fuera posible y conveniente el precio del objeto recibido.

Art. 17. Anualmente se dispondrá un catálogo metódico de las colecciones, el que será impreso.

Art. 18. El personal del museo escolar lo forma:

1° Un director conservador, 2° un ayudante, 3° un ugier, 4° un portero, remunerados por el Departamento de Educación.

Art. 19. Del director conservador:

1° Además de los cargos que su título expresa, es el administrador del establecimiento.

2° Es responsable del cumplimiento del reglamento y disposiciones que les fueran comunicadas referentes al museo.

3° Le está subordinado el personal del establecimiento.

4° Tiene á su cargo la vigilancia del edificio y lo que encierra, lo mismo que su aseo y el cumplimiento del servicio en general.

5° Proponer al Consejo los proyectos é indicaciones que considere tendentes á mejorar la situación de las colecciones, el material del museo, como también los empleados subalternos.

6° Puede alterar ó cambiar las ocupaciones señaladas por el presente al personal del museo, concederles permisos que no excedan de ocho días, y ordenar en caso urgente su suspensión igual tiempo, debiendo dar cuenta en este caso al Consejo dentro de las 48 horas siguientes.

7° Responder á las solicitudes sobre datos que le serán dirigidas por autoridad competente; las de otro caracter las remitirá al Consejo quien indicará la marcha á seguirse.

8° Es el encargado de la clasificación y orden de las colecciones.

9° No puede ausentarse del establecimiento por mas de un dia, sin la autorización del Consejo.

10. Con excepción de los gastos ordinarios del museo, el director conservador no podrá comprar ni abonar cuenta que pase de cien pesos, sin autorización escrita del Consejo.

11. No puede contratar gasto, enagenación, compra ó permuta de objetos del establecimiento, sin autorización escrita del Consejo.

12. Está encargado de la redacción de catálogos, avisos y etiquetas que precise el museo, como también de la conservación ordenada de la correspondencia.

13. Intervendrá, disponiendo la conducción al local del museo, de los objetos que le sean donados ó adquiridos por disposición del Consejo.

14. Presentará la cuenta justificada, de la inversión de los fondos que reciba para gastos menores del establecimiento, al principio del mes siguiente, á la contaduria del Consejo Nacional, la que aprobada será archivada.

15. Del 25 al 30, todos los meses, pasará al Consejo ó á

la oficina que se le ordene, la planilla (por duplicado) del sueldo de los empleados del museo, con expresión de las retenciones ó modificaciones ordenadas.

16. Presentará al Consejo todos los años, dentro del mes de Febrero, una memoria sobre el estado general del museo.

17. Durante el mes de Enero elevará al Consejo de Educación, el proyecto de presupuesto para el establecimiento en el ejercicio siguiente. Ese Presupuesto comprenderá estos tres puntos:

A. Sueldos de los empleados;

B. Gastos de la administración y mobiliario;

C. Gastos para conservación y mejoramiento de las colecciones.

18. Al fin de cada año formará un inventario general, y con su anuncio al Consejo, éste dispondrá la forma de su comprobación.

19. Bajo su orden é inmediata vigilancia, deberán llevarse con claridad y limpieza, los registros é índices siguientes:

Art. 20. Registros é índices que deben existir en el museo:

a. Inventario general, conciso, del mobiliario y demás objetos pertenecientes al museo, con fecha de entrada, nombre y domicilio del vendedor ó donatario, el costo y número de la sección en que esté colocado.

b. Registros de objetos expuestos temporariamente, el que expresará la fecha de entrada, nombre y domicilio del fabricante ó expositor, objeto del depósito, su duración, y, finalmente, la fecha del retorno, firmando su recibo el expositor en el mismo registro, una vez retirado el objeto.

c. Indices (muy prolijos) de cada una de las grandes divisiones ó secciones establecidas en la clasificación de las colecciones, en el cual serán inscritos los objetos á medida que

se les colocan definitivamente en sus lugares (galerías, bibliotecas, sala de lectura ó de trabajos).

Estos índices especiales expresarán el número de la sección, nombre del autor, especie de los objetos ó títulos de las obras, lo mismo que su procedencia.

d. Copiador de notas en el orden que su numeración y fecha lo expresen.

e. Indice de la correspondencia recibida, la que después de numerada, se encarpetará.

f. Libro de gastos diarios ú ordinarios.

g. Libro copiador de las planillas por sueldos mensuales.

h. Registro de visitantes.

i. Estadística mensual de visitantes.

Art. 21. Los legajos siguientes, en los cuales cada uno mantendrá un índice de su contenido:

1° Reglamentos del establecimiento y órdenes del mismo caracter; disposiciones relativas al personal del museo.

2° Inventarios y memorias anuales.

3° Documentos relativos á las exposiciones (fuera del establecimiento) en que tome parte el museo.

4° Documentos relativos á concursos dispuestos por el museo.

5° Expedientes trasmitidos con motivo de exposiciones, de colecciones ú objetos aislados.

6° Publicaciones pedagógicas ó científicas.

7° Publicaciones sueltas ó artículos de diarios y revistas, relativas al museo.

8° Diversos (otros documentos no especificados).

Art. 22. Del ayudante:

1° En ausencia del director-conservador, responde del orden del establecimiento.

2° Por enfermedad del director-conservador, y con aviso

de éste ó del Consejo Nacional, lo reemplaza en el resto de sus funciones.

3° En ausencia voluntaria del director-conservador, le corresponde su sueldo después de los quince dias primeros.

4° Su principal ocupación será la de escribiente del museo.

Art. 23. Del ugier y del portero:

Estos dos empleados, son destinados á mantener la limpieza y orden en el establecimiento, como también á efectuar fuera de él, las diligencias que comprende la práctica del presente reglamento, y lo dispuesto en el artículo 19 inciso 6°.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1888.

BENJAMIN ZORRILLA.

Julio A. García,
Secretario.

CAPÍTULO III

Circular sobre la Biblioteca Pedagógica

Consejo Nacional de Educación.

Buenos Aires, Julio de 1889.

Señor: Me es satisfactorio anunciar á los Señores Maestros de la Capital de la República que conforme á lo ordenado por ley y merced á múltiples esfuerzos, se halla convenientemente instalada quedando desde hoy abierta al público, la Biblioteca Nacional de maestros. Destínase ésta con especialidad, como lo indica su denominación, á los amigos de los niños á los directores de la infancia que deseen concurrir á ella para acrecentar y fortalecer sus facultades.

De ha tiempo la creciente cultura de nuestra sociedad reclamaba un establecimiento de ese género, vivo foco de luz intelectual agregado á los ya existentes en este gran centro de progreso, pero que lleva un sello propio, debiendo la peculiaridad de su instituto ser incentivo á los que profesan la enseñanza, quienes podrán recojer, frecuentándole, una parte no escasa del saber humano á que dedicaron sus desvelos, para difundirlo entre el pueblo, como resultado precioso de los beneficios emanados de la libertad y de la paz.

Una biblioteca no importa solo una reunión de libros colocados en fila para hacer frente é imponer respeto á la ignorancia. Mejor que los archivos de la imprenta, es el templo consagrado al culto de la inteligencia en sus manifestaciones más altas. A él están, pues, llamados los que se preparan con los conocimientos adquiridos, á iluminar el camino de las generaciones que se forman. Las ciencias, las letras, las artes, nobles atributos de la civilización que marcha á su apogeo, requieren más bien que altares solitarios, aquel celo práctico y moral de sus cultores, que imprime á los espíritus el cuño de la superioridad á que aspiramos.

Con estas ideas ligeramente apuntadas y en que espero hallar de acuerdo á los Señores Maestros de las Escuelas Públicas, figurando Vd. en su honorable gremio, solo me resta hacer notar especialmente á los Preceptores de la capital que la Biblioteca Nacional de Maestros permanece abierta de 7 á 11 de la noche con escepción del dia Sábado en que estará abierta de 11 á 4 de la tarde, siéndome grato ofrecer á Vd en la ocasión el testimonio de mi consideración distinguida.

BENJAMIN ZORRILLA.

TITULO QUINTO

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Congreso Pedagójico

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1881.

Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

A fin de llenar los objetos indicados en la nota de V. E., de fecha 14 del presente, deseando oir el parecer de este Consejo sobre la conveniencia de convocar un Congreso de Educación Común, con motivo de la próxima Exposición Continental de la Industria, tengo el honor de comunicar á V. E. que, reunido el Consejo al efecto, ha sido aceptada la idea, en cuanto pudiera contribuir á despertar mayor interés en el público, y difundirlo en las provincias, maxime si á fuer de Continental la Exposición, hubiera esperanza de que el Uruguay y Estados vecinos, espusieran muestras del estado de su enseñanza, y enviaren sus Inspectores ó Visitadores, pues que, siendo en efecto Chile y el Uruguay las dos Repúblicas contiguas de nuestra lengua, que tienen organizada la educación primaria de mucha utilidad, habría de ser para nuestros consejos, Profesores y Maestros de Educación Común, oir á los entendidos de aquellos países, tanto sobre lo que practican en sus escuelas, como sobre lo que presenciarán en el nuestro.

Cuando han sido los Congresos de Educación, añadidos

á las manifestaciones del progreso industrial de países, tales como los Estados Unidos ó la Francia, la exposición de sistemas, métodos, material, y aún edificios de Escuelas, se hacía para comparar el desarrollo de los diversos Estados de la Unión entre sí, y de las naciónes diversas de Europa, pues cada uno de aquellos como estos obedecían en sus movimientos á la propia inspiración.

Nuestra situación es distinta. No nos han de traer expositores de las Provincias del Interior gran cosa creada por sus educacionistas en todo lo referente é educación común; ni sus Profesores, Directores ó Directoras de educación, han de añadir, mucho de útil á los conocimientos que ya poseemos, y venimos adquiriendo de los pueblos que nos sirven de Mentores y de Guias.

A este respecto, y entrando ya en la série de preguntas á que se concreta el objeto de la nota, se observó en el Consejo que los Directores de las Escuelas Normales, y aún las Directoras de estas para su sexo, ó las Escuelas Graduadas, no obstante la superior capacidad, representaban la misma instrucción de que ya han dado exámenes sesenta ó mas maestros normales, parte de los cuales enseñan en las escuelas, y parte han entrado de profesores de los mismos ramos en los Colegios y aún en las Escuelas Normales. De las Directoras hay varias Provincias en que son Sociedades religiosas, ó bien, alumnas de las Escuelas Normales de los Estados Unidos, ó personas en fin, consideradas capaces de desempeñar tales empleos. Todos estos títulos no constituyen, sin embargo, un Congreso Pedagógico en que hayan de ilustrarse cuestiones de importancia, sinó es menester que están mas ó menos al corriente de las ideas que prevalecen en la opinión ilustrada de los autores. Los alumnos maestros que ponen en práctica las lecciones recibidas, no tienen todavia la suficiente esperiencia propia para abrir dictáme-

nes autorizados, en cuanto á las peculiaridades del país, y de los que no son alumnos con diplomas, no obstante haber entre ellos personas muy adelantadas, no habría tiempo para escucharlos, ni regla para escojerlos entre la masa de los maestros.

¿Es posible, económicamente hablando, reunir en la Capital, de distancias enormes, directores, maestros, señoras solteras ó casadas, para asistir á un grande espectáculo?

Desde luego, los altos empleados nacionales tienen una asignación mensual que serviría de base á algún viático acordado.

Los Inspectores de provincia se hallan en el mismo caso, y es de desear que vengan de cuenta de quien los nombra y emplea. Recordóse en el Consejo, que en casos análogos era práctica recibida en los Estados Unidos, bajar las empresas á la mitad los pasajes de vapores, ferro-carriles, etc., de ida y vuelta á los maestros y maestras que concurren á Congreso de educación, y dar las familias de la ciudad al Congreso, alojamiento á una maestra, lo que no impone carga alguna, siendo siempre personas honorables y dando así la población, muestras de estimar el sacrificio y el esfuerzo.

Así se ven concurrir de toda la Unión millares de señoritas, al Congreso anual del progreso de la educación, en diversos puntos del territorio de cada año, y ahorrarse así sendas sumas y muchos temores que arredrarían á las maestras, en hoteles y casas comunes, si no contasen, con la benevolencia del público y el respeto y estimación de su propio sexo.

Si hubiera en todo caso de reglamentarse un Congreso de Educación con fines prácticos, el Congreso Nacional de Educación se encargaría de trazar el programa de ejercicios y designar oradores y materias, limitando á tres dias sus se-

siones, y ajustándose para ello á planes ya conocidos y seguidos con provecho.

Debe tenerse presente que solo la Capital, la Provincia de Buenos Aires y las más próximas, Montevideo, contienen números considerables de personas entendidas y apasionadas en materia de educación para dar cuerpo á un Congreso, pudiendo agregárseles algunos pocos representantes de las demás provincias, no tanto por la categoría de su empleo precisamente, sinó por su capacidad conocida.

Los diarios han anunciado que la Sociedad promotora de la educación primaria en el Uruguay, ha pedido espacio para exponer los objetos que á la educación se refieren, y ya este paso dado hace asegurar que no serán infructuosos los propósitos de la nota del señor Ministro. Aquella institución cuenta en su seno una numerosa juventud y tiene conquistados títulos á la estimación pública por la espontaneidad de los esfuerzos.

Ojalá que pudiese ser lo menos oficial y automático posible el movimiento que trajese de nuestras provincias, los maestros, inspectores ó directores de la educación, y á nuestro sistema la espontánea acción de la voluntad y del interés público.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa,
Secretario.

Diciembre 5 de 1881.

Al Señor Superintendente General de Educación.

Tengo el placer de comunicar al señor Superintendente General, y por su organo al Consejo Nacional de Educación, copia autorizada del decreto que ha expedido el Gobierno,

disponiendo la reunión de un Congreso Pedagógico en la segunda quincena de la Exposición Continental que ha de tener lugar en los primeros meses del año entrante.

Aceptando la indicación del Consejo Nacional de Educación en su nota contestación á este Ministerio fecha 18 del próximo pasado, el Sr. Presidente de la República pone bajo la inmediata dirección del Consejo todo lo conducente á la reunión y celebración del Congreso, seguro de que el esfuerzo responderá á la espontaneidad del ofrecimiento y que la competencia de los miembros como el patriotismo de que han dado testimonio en esta ocasión, al tomar sobre sí tan delicada tarea, son prenda y garantía de éxito en los trabajos consiguientes á la reunión y celebración de aquel.

El Gobierno ha debido, sin embargo, tomar en cuenta la importancia de estos trabajos y el cúmulo sobre atenciones que de ordinario pesan sobre el Consejo, y ha dispuesto autorizarlo, por el citado Decreto para aumentar su personal, nombrar comisiones especiales, y darse un Presidente accidental para estas funciones, si el Consejo lo creyese necesario, á fin de facilitar y asegurar mejor el éxito de ellas para la asociación de personas competentes que se interesen en él y quieran prestar patrióticamente este servicio á la Educación Común.

Era, á la verdad, difícil encontrar fuera de la Superintendencia y del Consejo Nacional de Educación, un cuerpo mejor preparado y más apropósito para conducir estos asuntos y fijar el programa de los trabajos que han de ocupar al Congreso á fin de que estos no degeneren en rutinaria exposición de doctrinas pedagógicas, más ó menos generalizadas, ó en abstractas divagaciones sobre temas sociales de educación que ningún resultado práctico ofreciesen al progreso y adelanto de ésta en la República, y haciendo acto de merecida justicia á la dirección y tino del Sr. Superin-

tendente y demás miembros del Consejo, como á su penetración y largo alcance de vistas en estas materias, el Gobierno no ha hesitado un solo instante en encomendarle la formación de aquel programa y la reglamentación de los debates del Congreso sobre los importantes y variados temas de sus sesiones; pero, deseando al propio tiempo retirar de ellas un resultado positivo de inmediata aplicación legislativa para la Nación, ha designado cortas materias de meditación y estudio, que deberán ser tratadas en el Congreso, sin perjuicio de las que el Consejo pueda someterle con propósitos más generales y vastos, sobre el estado de la educación y sus progresos en más dilatada extensión del continente.

Al fijar el Gobierno con miras oficiales y circunscritas al interés educacional de la República, el corto número de cuestiones que espresa el decreto abjunto en copia, no ha entendido por ello limitar el caracter continental que el mismo designa al Congreso, aunque compruebe, por otra parte, las dificultades que el tiempo y la distancia pueden en este sentido oponer á la plena realización de este propósito. Del mismo modo, si en el estudio de las causas retardatarias de la educación nacional, ha eliminado las que se relacionan con la población y la extensión del territorio, de suyo manifiestas, ha sido en el interés de preciar más la observación de este fenómeno social, condensándola entre las causas especiales y desconocidas que la producen; pero, tanto en uno como en otro caso, el Consejo queda habilitado para dar á estas cuestiones mayor amplitud, siempre, que por otra parte, se realicen á este respecto los propósitos del Gobierno en las prescripciones mencionadas del citado decreto.

Esperando confiadamente que la acción del Gobierno sea en esta ocasión secundada con eficaz efuerzo de parte del Sr. Superintendente y demás miembros del Consejo, me es

grato saludarlos con mi acostumbrada consideración y aprecio.

M. D. PIZARRO.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1881.

Habiendo manifestado el Consejo Nacional de Educación, en contestación á la nota del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 14 del próximo pasado mes, la conveniencia de reunir en la Capital de la Nación, durante la Exposición Continental y con ocasión de ella, un Congreso de Profesores y personas competentes para tratar en conferencias y en discusiones pedagógicas, cuestiones relativas á la enseñanza y á la educación popular, con el objeto de impulsarla y mejorarla, el Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Durante la 2ª quincena de la próxima Exposición Continental, un Congreso de profesores y personas competentes para tratar estas cuestiones se reunirá en la Capital de la República bajo la inmediata dirección del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2º El Consejo Nacional de Educación formulará el programa de los trabajos y conferencias que habrán de ocupar al Congreso, sobre sistemas, métodos de enseñanza local y tren de escuelas, higiene escolar; cajas de ahorros escolares, montepío de profesores y demás que con la educación común se relaciona, según la importancia práctica que á estas y demás cuestiones asignen en su criterio; pero deberá comprender en el programa las siguientes:

1ª Estado de la Educación común en la República y causas que obstan á su desarrollo, independientemente de la extensión del territorio y de la densidad de la población.

2ª Medios prácticos y eficaces de remover las causas retardatrices, impulsando el progreso de la educación.

3ª Acción é influencia de los poderes políticos en su desenvolvimiento, y rol que en la educación les corresponde con arreglo á la Constitución.

4ª Estudios de la legislación vigente en materia de educación común y su reforma.

Art. 3º Estas cuestiones serán tratadas en el Congreso, por los profesores nacionales de educación, miembros del Consejo ó personas de conocida competencia que el Consejo designe.

Art. 4º Terminadas las sesiones del Congreso, el Consejo Nacional de Educación elevará con su informe al Ministerio de Instrucción Pública, el resultado de los trabajos sobre las materias del programa para ser publicados á espensas del Tesoro.

Art. 5º El Consejo Nacional de Educación fijará el dia de apertura y el de clausura de las sesiones del Congreso; reglamentará la forma de sus debates, designará las personas que han de tomar parte en él y conducirá todo lo relativo á la reunión y celebración del mismo, recabando del Ministerio de Instrucción Pública las medidas que fuesen necesarias.

Art. 6º El Consejo Nacional de Educación podrá aumentar su personal para estas funciones, nombrar comisiones especiales y darse un presidente accidental, asociando á estos trabajos personas de competencia que se interesen en el éxito de ellos y quieran prestar patrióticamente estos servicios á la educación común.

Art. 7º Es obligatoria la asistencia al Congreso para los Directores de las Escuelas Públicas de la Capital y de las Normales de la Nación; pudiendo concurrir á él los encargados de la Educación Común en las provincias, delega-

dos por las respectivas autoridades escolares, ó por las municipalidades y gobiernos locales; los delegados de las naciones vecinas, y las personas de ilustración y competencia, invitadas y especialmente designadas por el Consejo Nacional para tomar parte en los trabajos y conferencias de aquel.

Art. 8º El Consejo Nacional de Educación se dirigirá á las autoridades escolares y á las municipalidades de provincia, para la concurrencia de sus delegados al Congreso, ó invitará por medio de las respectivas autoridades escolares al personal docente de las naciones vecinas, para su asistencia al mismo, comunicándose al propio efecto este decreto á los gobiernos de provincia y del exterior por los respectivos ministerios.

Art. 9º Los empleados nacionales en la educación común, que por el presente decreto son obligados á trasladarse á la Capital de la República, para asistir al Congreso, gozarán una dieta de 100 $ para su sostenimiento en ella, siendo á cargo del Tesoro Nacional los pasajes de ida y vuelta: debiendo ser costeados por las respectivas Municipalidades ó Gobiernos de provincia, los delegados de la misma.

Art. 10. Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se imputarán á gastos en la Educación Común.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

ROCA.

M. D. PIZARRO.

Declaraciones del Congreso Pedagógico Internacional

I

Sobre difusión de la enseñanza primaria

PRIMERA

a) La enseñanza de las Escuelas Comunes debe ser enteramente gratuita.

b) La ley debe establecer en principio un mínimum de instrucción obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad.

c) Ese principio solo puede hacerse rigurosamente efectivo en las localidades donde existan escuelas comunes, dentro del rádio que al efecto se designe según las circunstancias y costumbres de cada localidad.

d) Aun dentro de este rádio, la ley debe dejar á los padres ó tutores la facultad de dar á sus hijos ó pupilos el mínimum de instrucción obligatoria en las escuelas comunes, en las escuelas privadas, ó en el recinto del hogar.

e) La desobediencia á la ley de parte de los padres ó tutores en cuanto al mínimum de instrucción que están obligados á suministrar á sus hijos ó pupilos, debe ser penada con amonestación privada, con amonestación pública y con multas progresivas, según la naturaleza de las faltas imputables, pudiendo, en último caso, emplearse la fuerza pública para hacer efectiva la concurrencia de los niños á las escuelas comunes.

SEGUNDA

a) Como medio de difundir la educación común en las campañas, debe propenderse á la creación del mayor núme-

ro posible de escuelas fijas en los distritos rurales, debiendo fundarse una para todo núcleo escolar que alcance á veinte y cinco alumnos de uno y otro sexo.

b) Con el mismo fin pueden fundarse asilos rurales con las precauciones que la experiencia aconseja y en las condiciones ménos inconvenientes y más económicas, así como ensayarse con las mismas precauciones las escuelas ambulantes donde no sea absolutamente posible establecerlas fijas, debiendo en todos los casos preferirse estas últimas.

c) Es indispensable la enseñanza de adultos en los cuarteles, destacamentos, guarniciones, en los buques de la armada, en las cárceles, en las fábricas, en los establecimientos agrícolas ó rurales y en todo lugar donde existiese ó fuere posible la reunión permanente y habitual de adultos para educarlos é instruirlos.

d) La accion esclusiva de las autoridades escolares nunca podrá ser tan eficaz como fuera necesario para difundir la educación común, y es por tanto indispensable, no solo que los padres y tutores cooperen al buen éxito de la enseñanza, sinó que todo el pueblo propenda por su propio esfuerzo y por todos los medios á su alcance á estender los beneficios de la educación común, fundando sociedades para el fomento de la educación, empleando la propaganda, las conferencias públicas, formando bibliotecas populares, etc., etc.

II

Sobre principios generales de educación del pueblo, y de la organización é higiene escolares

PRIMERA

a) Los sistemas de educación pública deben responder á

un propósito nacional en armonía con las instituciones de cada país.

b) Consiguientemente, es de imprescindible necesidad para las naciones Sud-Americanas establecer, que en toda escuela pública y privada sea obligatoria la enseñanza de estas asignaturas:

Idioma Nacional—Geografía Nacional—Historia Nacional—Instrucción cívica con arreglo al regimen político de cada país.

SEGUNDA

La enseñanza se armonizará en las escuelas comunes con las condiciones de la sociedad en que hayan de ejercitarse las facultades de los alumnos.

TERCERA

a) Las escuelas primarias, como la familia, deben atender especialmente á la educación del sentimiento y la voluntad, cuidando de formar el caracter moral de la juventud.

b) Para obtener estos resultados debe preferirse á la enseñanza preceptiva, el vigorizar, habituar y disciplinar con el ejercicio dichas facultades en sentido del bien.

CUARTA

Debe suprimirse en la escuela toda clase de premios, así como quedar proscrito los castigos aflictivos y humillantes, apelando el maestro, como medios disciplinarios á la influencia de los sentimientos morales del alumno y á la convicción de las consecuencias naturales de sus actos.

QUINTA

a) Dentro de los límites asignados generalmente á la educación primaria, no hay razón para establecer diferencias de

extensión, aplicables á cada sexo, en los programas y procedimientos escolares, á no ser aquellas materias que exigen la habilidad manual en la mujer para el cumplimiento de las necesidades propias del hogar, y cuya eficaz atención debe recomendarse.

b) Entre las escuelas primarias, la llamada mixta, en la que los sexos se coeducan, no ofrece peligros en la práctica; y contribuye á preparar convenientemente las aptitudes morales é intelectuales para la vida social de los pueblos libres.

c) En las naciones Sud-Americanas conviene que las leyes y reglamentos escolares estimulen y favorezcan la especialización y predominio que adquiere naturalmente y por esfuerzo propio la mujer como educacionista primaria.

d) La educación de la mujer se completa con la acción moralizadora del trabajo, y los Poderes Públicos deben ocuparse preferentemente de los medios de llevar las mujeres á los puestos adecuados de la Administración, reglamentando el modo de hacer efectiva tan saludable reforma.

SEXTA

a) En las escuelas comunes de las grandes agrupaciones urbanas, no se permitirá que el número de grados ó clases exceda al de maestros y salones.

b) Las escuelas comunes deben ser provistas con los muebles, útiles y objetos que requieran, para la enseñanza, las doctrinas sancionadas por este Congreso.

SEPTIMA

a) La inspección higiénica y médica debe ser obligatoria en las escuelas comunes y privadas.

b) Es necesario que sean establecidas las escuelas en edificios propios y construidos según la arquictetura escolar moderna.

c) Mientras no se construyan edificios adecuados para escuelas, es necesario proceder á la reforma de los actuales.

d) La inspección médica debe ser consultada en todo lo que se refiere á la construcción de edificios escolares, y sus respectivos enseres.

e) Cada alumno dispondrá en el salon de la escuela, de un metro de superficie y seis de capacidad cúbica, no debiendo haber en cada salon mas de cincuenta alumnos.

f) Los pupitres escolares deben ser de un solo asiento, y mientras esto no fuese posible, no debe permitirse el uso de mesas ó pupitres para mas de dos alumnos.

g) Los pupitres deben adaptarse á tres ó cuatro alturas distintas, convenientemente graduadas y con la inclinación correspondiente.

h) Debe haber en las escuelas aparatos de calefacción y ventilación.

i) La enseñanza de la gimnástica debe ser obligatoria en las escuelas comunes y privadas, comprendiendo especialmente, respecto de los varones, los ejercicios de marchas y evoluciones militares.

j) Las lecciones diarias en la escuela deben ser alternadas con intervalos de descanso, ejercicios gimnásticos, canto y recreos.

k) Debe declararse obligatoria la vacunación y revacunación de los niños que concurren, ya sea á las escuelas comunes, ya á las escuelas privadas.

III

Sobre el Regimen económico, Dirección y Administración de las escuelas comunes

PRIMERA

La base de un buen regimen económico para la organiza-

ción y prosperidad de la educación común, es la dotación de rentas propias y suficientes que constituyen su patrimonio inviolable, administradas con independencia de todo poder político por los funcionarios responsables de la educación común.

SEGUNDA

El acierto y la regularidad de la Dirección y Administración de las escuelas comunes, requiere que en las Naciones federales y en las Provincias ó Estados que la forman, ó en las regidas por constituciones unitarias, la Administración de las escuelas públicas de su respectiva dependencia sea desempeñada:

a) Por una Dirección (colegiada ó unipersonal) de personas conocedoras de los últimos progresos de la administración y ciencias escolares que deberá tener exclusivamente la dirección facultativa y la administración general de las mencionadas escuelas, especialmente en lo que atañe á las leyes pedagógicas, á los programas y á las aptitudes y condiciones personales de los maestros.

b) Por hábiles inspectores seccionales y permanentes, que dependan de la Dirección cuyo principal cometido sea el de propender con su autoridad, con su consejo y hasta con sus propias enseñanzas, á que los maestros conozcan y apliquen regularmente los métodos y á que observen los programas y las disposiciones vigentes, debiendo además, reunir anualmente á los maestros que tengan bajo su jurisdicción para celebrar conferencias sobre cuestiones relativas á la moral de la profesión, á los métodos de enseñanza, á la disciplina y al manejo de la escuela.

IV

Sobre organización y dotación del personal docente

La buena organización y conveniente dotación del personal docente, requiere:

a) Que haya suficiente número de escuelas normales, en que se enseñe especialmente las mejores doctrinas de la pedagogía, debiendo llamar la atención del legislador la institución de escuelas normales con internados destinados exclusivamente á los alumnos maestros que concurran de las campañas.

b) Que tanto para el servicio de las escuelas comunes, como para las escuelas normales, se prefieran, en igualdad de circunstancias, los maestros formados en éstas á los que no lo hayan sido.

c) Que para enseñar en las escuelas comunes sea indispensable haber obtenido diploma, certificado de aptitud ó licencia de las autoridades escolares, habiendo dado ante ellas pruebas de idoneidad ó acreditado buenos resultados en la práctica de la enseñanza en las escuelas particulares.

d) Que se abra á los maestros el camino por el cual puedan llegar, por la fuerza de su saber y méritos personales á los primeros puestos escolares.

e) Que se provea, al mejoramiento de la condición material de los maestros, acordándoles una remuneración equitativa y pagada con puntualidad, y que la ley disponga lo conveniente para asegurarlos contra destituciones arbitrarias.

f) Que como un acto de justicia respecto de los maestros actuales, á la vez que como un estímulo en el presente, para atraer á los que ejerzan otras carreras á la del magisterio, se establezca el premio en dinero ó en tierras públicas al maes-

tro, ó la jubilación, y en su caso pensión para la viuda é hijos.

V

Sobre programas de enseñanza y principios de su distribución en las escuelas comunes

PRIMERA

Los programas de enseñanza común deben ajustarse á un sistema gradual y uniforme.

SEGUNDA

Las materias de enseñanza deben distribuirse en ocho grados, de manera qne cada grado corresponda á los adelantos que un niño de inteligencia y aplicación ordinarias pueda hacer en un año escolar.

TERCERA

Son materias indispensables de enseñanza común las siguientes: lecciones sobre objetos, lectura, música, gimnasia, dibujo, escritura, aritmética, moral, gramática, composición oral y escrita, con nociones generales de estilo y de las formas más comunes de producciones literarias, geografía política, física y astronómica, instrucción cívica, historia nacional, nociones de historia natural, de filosofía é higiene, de física, de química, de geometría y álgebra, de teneduría de libros y de historia universal.

Las escuelas de niñas comprenderán también la costura, el corte y la economía doméstica; y las rurales, lecciones de ganadería y agricultura.

CUARTA

Habría además, conveniencia, siendo posible, en que se

dieran en los últimos grados de la escuela algunas nociones muy sencillas de pedagogía, de economía política y de principios de derecho civil y penal.

VI

Sobre métodos de enseñanza, sus aplicaciones genéricas

PRIMERA

El maestro debe *clasificar* las ideas que componen cada una de las materias escolares y dirijir de tal modo la enseñanza que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Ejercicios de la facultad ó facultades que correspondan *á la clase de ideas* que se quieren comunicar al alumno.

b) Aplicación del método por el cual las facultades correspondientes adquieren naturalmente esa *clase* de ideas.

c) Adquisición de los conocimientos por la propia actividad del alumno, según el orden en que naturalmente se desarrollan sus facultades.

SEGUNDA

a) El estudio de las cosas debe hacerse en las cosas mismas. Cuando esto no sea posible, ni aún con el auxilio de instrumentos adecuados, recurrirá el maestro á aquellas representaciones que más se acerquen al estado y condiciones en que se ofrecen naturalmente los objetos.

b) Tratándose de séres corpóreos, si faltasen los objetos mismos que han de estudiarse, deberán preferirse las representaciones plásticas.

c) Cuando éstas falten, pueden usarse las láminas ó grabados.

d) Y, en último término, faltando los medios indicados, puede recurrirse á las descripciones de objetos, cuidando de que estén al alcance del alumno.

CAPITULO II

Exámenes supletorios y de reválida

Nota del Consejo Nacional de Educación al Excmo. señor Ministro de Justicia Culto é I. Pública

Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1886.

A S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é I. Pública, Dr. D. Filemón Posse.

He estudiado detenidamente el presente expediente iniciado por la Directora de la Escuela Normal de niñas de la Capital, relativo á los exámenes libres y las reglas á que deben sujetarse, cuando por medio de ellos se trate de obtener un diploma que habilite para la enseñanza, y paso á someter á V. E. las consideraciones que su lectura me ha sujerido.

La necesidad primordial hoy para la educación común es el preceptor preparado, ya que tenemos conquistados la casa apropiada, la inspección técnica, la administración autonómica y la renta propia, y es para vencer esta dificultad que el Erario Nacional se ha impuesto el sacrificio de gastar fuertes sumas para costear sus Escuelas Normales, que preparen las personas destinadas á dirigir las Escuelas Públicas de la Nación.

Si el preceptor no se impone á la consideración pública, por su preparación científica, para llenar sus funciones, es muy difícil que el interés general penetre en la escuela, y muy probable que esta permanezca sin recibir el poderoso aliento de la cooperación de la familia, y nunca llegue al ideal de convertirse en una preocupación popular.

Así, pues, es marcadísimo el interés que despierta y entraña la cuestión de los exámenes en las Escuelas Normales. El diploma que se obtiene después de cursar los años necesarios para conseguirlo sugetándose además á las pruebas que por los reglamentos se exige, da ciertos derechos al que lo obtiene; derechos que sobreviven á sus funciones escolares, pues lo acompañan en la vejez, hasta la tumba. Después de dejar la escuela y obtener su jubilación, necesario es rodear de todas las precauciones posibles los actos á que debe sujetarse el discípulo que desea obtener un diploma pare ser preceptor.

Felizmente los reglamentos son esplícitos, y ninguna dificultad presenta el diploma que se obtiene después de cierto número de años de diaria asistencia á las clases, exámenes orales y escritos y de la práctica que se adquiere en las clases de aplicación; pero no sucede lo mismo, cuando se trata de profesores diplomados por autoridades extranjeras, ó expedidos en virtud de exámenes lijeros, como son los que se han dado ante comisiones creádas por el Consejo Nacional ó Provinciales, exámenes que no han tenido otro caracter y alcance que dar un certificado de cierta aptitud para desempeñar las funciones de preceptores, hasta que se obtuviera el diploma normal, después de pasar por las pruebas exigidas los que lo obtienen.

Tratándose, pues, de la revalidación de estos diplomas y certificados por exámenes libres que se den en la Escuela Normal, es indispensable tomar precauciones especiales, que garantan por completo la competencia y preparación de los que lo solicitan, como se exige en la Universidad y el Colegio Nacional de la Capital á los que piden sustraerse á la asistencia diaria de las clases, y á los verdaderos sacrificios que hace el alumno durante seis años que concurre diaria-

mente á las aulas, y hace notoria su competencia, mas por las lecciones cuotidianas, que por el examen final.

Las mismas consideraciones son aplicables á las personas que soliciten rendir exámenes libres, sin tener diploma alguno.

Pienso, pues, que las alumnas que quieran rendir exámenes libres, deben sujetarse en su solicitud á las condiciones impuestas á los matriculados existentes, como es la presentación de la fé de bautismo, certificados de buenas costumbres y buena salud.

Los que quisieren revalidar un diploma estarán sujetos á las mismas condiciones, y su solicitud irá acompañada de los mismos documentos.

Los que se presentasen á ingresar en los cursos normales deberán someterse préviamente á un examen general, conforme á los programas que rigen en la escuela de aplicación, con escepción de los diplomados en una Escuela Normal de la República, que solo pretendan obtener un diploma superior.

Las aspirantes libres que no tienen título alguno deberán rendir sus pruebas anuales en la época fijada para las matriculadas, pero el tiempo del examen será el doble del señalado para las matriculadas.

Las que soliciten revalidar un diploma expedido por el Consejo Nacional ó los Provinciales, ó que se hubiesen expedido en país extranjero, se les exigirá un examen general, que durará doble tiempo que el señalado para las alumnas matriculadas en igual caso, y no podrán obtener dicha revalidación sin hacer constar por un certificado expedido por el Consejo Nacional ó Provinciales de haber practicado en las Escuelas Comunes con competencia, durante el término de dos años.

Las ex-alumnas que hubiesen dejado las clases y quisieran

continuar después, serán consideradas como alumnas libres, y quedarán en todo sujetas á todo lo que á estas se prescriba.

Las alumnas matriculadas, como las libres, serán sometidas á una prueba escrita para conocer su competencia.

Los exámenes generales se darán desde el 15 de Febrero en adelante.

Dejando así consignadas las opiniones que sugiere la consulta de la Directora de la Escuela Normal, me es grato saludar á V. E. atentamento.

B. ZORRILLA.

Julio A. García,
Secretario

Informe de la Comisión Didáctica

Buenos, Aires, Mayo 21 de 1887.

Señor Presidente:

Los diplomas de maestros de enseñanza primaria solo pueden ser expedidos por las Escuelas Normales de la Nación ó Provinciales, según disposiciones esplícitas de la ley.

El Consejo Nacional solo puede autorizar el ejercicio de la enseñanza mientras no exista en el país suficiente número de Maestros, expidiendo al efecto certificados provisorios. —(Art. 26.)

Las Escuelas Normales encargadas de expedir los diplomas, son las únicas que pueden revalidarlo prévio examen y demás formalidades reglamentarias.—(Art. 21 y 24, Dec. de Julio 28 de 1885.)

Los títulos otorgados por Consejo de Educación, en virtud de exámenes más ó ménos lijeros rendidos ante Comi-

siones especiales, no tienen otro caracter ni alcance que el de un certificado de cierta aptitud para ejercer el magisterio. Estos diplomas cuya expedición la ley no autoriza, solo pueden ser revalidados por una Escuela Normal.

F. de la Barra.—F. M. y Herrera,

Reglamento sobre expedición de títulos supletorios

Considerando:

1° Que los diplomas de la enseñanza primaria corresponden expedirlos á las Escuelas Normales, que preparan para el ejercicio del magisterio por la enseñanza en cursos regulares y la práctica en las escuelas de aplicación.—(Art. 25 de la ley.)

2° Que mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma, es atribución del Consejo Nacional, autorizar para el ejercicio de aquellos cargos, prévio examen y demás requisitos legales.—(Art. 26 y 57, Inc. 12 de la ley.)

3° Que los exámenes exigidos para obtener un título supletorio, que habilite para la enseñanza, no pueden ser rendidos en las Escuelas Normales respectivas, como establecía el Decreto Reglamentario de la Ley, desde que posteriormente ha sido derogada esta disposición, no permitiendo en dichos institutos exámenes libres ni generales.—(Art. 51 del Dec. Regl. y 10 del Dec. de Noviembre 19 de 1888.)

4° Que es indispensable comprobar en alguna forma la competencia de aquellos que careciendo de diploma normal son propuestos para desempeñar un cargo en las Escuelas Públicas. El Consejo Nacional de Educación,—Resuelve:

Art. 1º Los que deseen obtener un título supletorio que los habilite para el ejercicio de la enseñanza, deben justificar su capacidad, rindiendo las pruebas que en este Reglamento se establecen.

Art. 2º En los quince primeros días de Enero y Julio, presentarán una solicitud que deberá expresar la edad, estado, nacionalidad y domicilio del peticionante, y la clase de diploma á que aspira. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1º Certificado de moralidad firmado por dos personas conocidas y visado por el Presidente del Consejo Escolar del Distrito.

2º Informe facultativo visado por el médico escolar que acredite no tener el solicitante, enfermedad orgánica ó contajiosa que lo inhabilite para el magisterio.

3º Los documentos relativos á los estudios que tenga hechos el interesado ó á los cargos que haya ejercido.

Art. 3º Los solicitantes que se presenten dentro del término fijado y con los documentos exijidos serán inscriptos en la Secretaría del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4º Los exámenes se rendirán con sujeción al plan de estudios y programas dictados por el Ministerio de Instrucción Pública para las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 5º La Comisión examinadora se compondrá de cinco miembros por lo menos, que serán Inspectores técnicos ó Profesores normales, debiendo presidirla un Vocal del Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º Las pruebas serán escritas y orales.

Las primeras tendrán lugar á un mismo tiempo para todos los examinandos, y las segundas, individual y sucesivamente.

Art. 7º La prueba escrita consistirá en una disertación

sobre un tema de pedagogía que la Comisión designará en el momento de verificar el examen.

No será permitido á los examinandos consultarse entre sí, ni valerse de libros ó apuntes de ningún género.

La prueba escrita podrá durar hasta tres horas, al fin de las cuales, el Secretario recojerá los trabajos, estén completos ó no, debiendo ser firmados por los interesados.

Art. 8º Las pruebas orales serán teóricas y prácticas.

Las teóricas consistirán en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abarca el plan de estudios, sin separarse de los programas que las detallan. Este examen durará media hora por lo menos para cada alumno.

Art. 9º La prueba práctica consistirá en una lección modelo dada á los alumnos del grado respectivo que no excederá de treinta minutos y que el examinando puede preceder de brevísimas consideraciones sobre el objeto que se propone y el metodo que va á emplear. El tema para la prueba práctica será fijado con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 10 Los *títulos supletorios* que se expedirán serán de tres categorias: de Preceptor, Sub-preceptor y Ayudante.

Las pruebas que deben rendir comprenderán: Para los Preceptores, los tres años de los cursos normales; para los Sub-preceptores los dos primeros años de estos mismos cursos, y para los Ayudantes, los seis grados de la enseñanza primaria.

Art. 11. Los que presenten certificado general de estudios primarios y aspiren al título de Ayudante, solo estarán obligados á rendir el examen escrito y el práctico.

Art. 12. La clasificación se hará deduciendo préviamente si el examinando es aprobado ó no. En seguida se graduará el mérito de la prueba por puntos: correspondiendo 1 á 3

inclusive *regular*, 4 á 6 al *bueno*, 7 á 9 al *distinguido* y 10 al *sobresaliente*.

Art. 13. Cada examinador anotará la clasificación que á su juicio merezca el alumno, y terminada cada prueba se procederá al escrutinio, escribiendo el cuociente que resulte de dividir la suma de los votos por el número de votantes, en un registro que firmarán todos los miembros de la Comisión Examinadora.

La clasificación obtenida en la prueba escrita y en la práctica y el término medio de la prueba oral se sumarán dividiendo el total por tres; el cuociente dará el resultado final del examen.

Art. 14. Los candidatos que alcancen la clasificación de buenos, por lo menos en las tres pruebas, obtendrán el diploma correspondiente al exámen que hayan rendido. Los que no alcancen esta clasificación en una prueba, no serán admitidos en las sucesivas ni obtendrán título alguno.

Art. 15. Terminados los examenes, la Comisión elevará un informe al Consejo Nacional acompañando las planillas del escrutinio; anexas á este informe deben enviarse las pruebas escritas, rendidas por los examinandos.

Art. 16. En presencia de estos documentos el Consejo Nacional expedirá los títulos supletorios á las personas que lo hayan merecido, inscribiéndolos en un registro llevado al efecto.

Art. 17. Comuníquese, publíquese é insértese en EL MONITOR.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1889.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.
Julio A. García,
Secretario.

Acuerdo sobre revalidación de diplomas

Considerando:

1° Que la Ley de Educación establece que los maestros con diplomas extranjeros no podrán ser empleados en las Escuelas Públicas, sin haber revalidado sus títulos ante las autoridades escolares de la Nación.—(Art. 25 de la ley.)

2° Que estos títulos no pueden ser revalidados sin prévia aprobación del solicitante, en un examen de todos los ramos de la enseñanza, dado en el idioma nacional ante la Escuela Normal respectiva.—(Art. 21 del Dec. Regl.)

3° Que los certificados provisorios expedidos hasta ahora á los Preceptores extranjeros con el objeto de facilitarles empleo y los mêdios de revalidar sus diplomas, no han dado el resultado que se ha tenido en vista, puesto que ninguno se ha presentado dentro del término que al efecto se fijara, á rendir las pruebas exigidas.

4° Que la expedición de los referidos certificados no se encuentra autorizada por la Ley, ni tiene razón de ser desde que se han reglamentado los exámenes para obtener títulos supletorios que habiliten al ejercicio del magisterio.

El Consejo Nacional,—Resuelve:

Art. 1° Desde la fecha no se expedirán mas certificados provisorios de competencia á los Preceptores con diplomas extranjeros, debiendo presentarse á revalidarlos ante la Escuela Normal ó rendir los exámenes y llenar las formalidades establecidas para obtener títulos supletorios.

Art. 2° Los certificados provisorios de competencia, otorgados hasta el presente, quedarán sin valor alguno trascurrido el año de plazo, dentro del cual los que los han obtenido se obligarán á revalidar en forma legal sus diplomas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en EL MONITOR.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.
Julio A. García,
Secretario.

CAPITULO III

Nombramiento de profesores especiales

Considerando que corresponde al Consejo Nacional de Educación, por el art. 59 de la Ley de Educación, el nombramiento de todos los empleados de las Escuelas Primarias, con excepción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por la Ley, y no estando comprendida en las atribuciones de los C. Escolares (Inc. 7° art. 42) la de proponer los profesores especiales, se resolvió hacer directamente los siguientes nombramientos, y comunicar lo resuelto á los C. E.

Mayo 6 de 1887.

B. ZORRILLA.
Presidente.
Julio A. García.
Secretario.

CAPITULO IV

Palmas escolares

1° Créase con el nombre de Palmas Escolares una recompensa especial para premiar los méritos y servicios del

personal docente de las Escuelas Comunes, cuyo réjimen depende directamente de la Comisión Nacional de Educación.

2° Las Palmas Escolares serán de dos clase: primera y segunda.

Para la primera, el distintivo será de esmalte verde sobre oro. Para la segunda, el distintivo será del mismo esmalte sobre plata.

Consistirá dicho distintivo en dos gajos de palma unidos por los estremidades y sustentando entre ambos un libro abierto con las palabras—Labor-Honor—grabadas en el anverso.

En el reverso llevará cincelado el nombre del premiado un número de orden, y la fecha y el dia del otorgamiento de la recompensa.

El distintivo será suspendido por una cinta de seda verde.

3° Esta recompensa será discernida por la C. N. de E., prévio dictamen de una Comisión ad-hoc, al maestro, subpreceptor ó ayudante de uno ú otro sexo, que se haya distinguido en la educación común por su competencia y buena conducta, durante un período que no baje de cinco años, ó antes de éste por los adelantos introducidos en todo lo referente á la enseñanza popular, ya sea por sus obras didácticas, inventos aplicables á la edificación ó mobiliario de las escuelas, creación ó perfeccionamiento de sistemas de educación, difusión de los conocimientos profesionales por medio de la prensa y de conferencias, etc.

4° La competencia del maestro se juzgará principalmente por el resultado de los exámenes anuales de su escuela, ó de la clase que desempeñe, tratándose de subalternos.

5° Para establecer los méritos y servicios del personal docente de su dependencia, la C. N. de E., deberá llevar un libro en el que se anotarán: la filiación del maestro ó subal-

terno, su nacionalidad· estado; título que posée, epoca de su entrada á la enseñanza común, resultado de los exámenes é inspección de su escuela en cuanto á moralidad, higiene, disciplina y conservación del edificio y útiles de su escuela; obras y artículos que publique sobre pedagogía y conferencias que dé sobre dicha materia; inventos ó mejoras que introduzca en el sistema educativo ó de edificación y mueblaje escolar: los ascensos y distinciones que merezca; los cambios de una escuela á otra; su retiro temporal ó perpétuo de la enseñanza común, y sus causas.

En el mismo libro se anotarán las censuras y penas en que hayan incurrido.

El maestro ó subalterno debera hacer inscribir en dicho libro el nombre y nacionalidad de su esposa el número, sexo, nombre y nacionalidad de sus hijos—como tambien cualquier fallecimiento que ocurriese en su familia.

6º La C. N. de Educación nombrará, cada año, una Comisión de su seno, para que, en presencia de los datos que arroje el libro de méritos y servicios; de los informes de los Vocales Inspectores de Sección; de las Comisiones Seccionales y respectivos secretarios, y de los que por sí pueda obtener, proyecte la nómina de los maestros ó subalternos que, á su juicio, deban ser premiados con las Palmas Escolares de primera ó de segunda clase.

El informe sobre cada candidato deberá ser fundado y suscrito por los miembros de la Comisión ad hoc.

Oído el dictamen de esa Comisión, la Comisión Nacional de Educación, resolverá, en sesión especial, sobre el otorgamiento de las recompensas, y su fallo será inapelable.

La Secretaria deberá llevar un archivo especial de los informes de la Comisión de premios, y un libro de actas, esclusivamente reservado á las sesiones en que se trate de la designación de los premiados.

7º La distribución de las Palmas Escolares se hará con la mayor solemnidad posible, en presencia de todo el personal docente de las Escuelas Comunes de la Capital, del mayor número de alumnos de los grados superiores y demás personas que la Comisión Nacional crea conveniente invitar.

El acto será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de Educación.

Junto con el distintivo, la Comisión Nacional entregará al premiado un diploma en que conste en forma la fecha y clase de la recompensa.

8º Las Palmas Escolares de 1ª clase darán derecho al premiado, de recibir, durante tres años, un sobre-sueldo mensual de 20 pesos m/n., mientras permanezca en la enseñanza común en alguna de las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Educación.

Las Palmas Escolares de 2ª clase, con la misma condición, darán derecho al premiado, de recibir, durante dos años, un sobre-sueldo mensual de 10 pesos m/n.

9º El que fuere nuevamente premiado con otras Palmas de las que ya tenía, recibirá en vez del distintivo, un pasador de oro ó plata, según la clase de la recompensa, con la fecha del otorgamiento.

Este pasador se colocará en las cintas de las Palmas de igual clase.

10. Los sobre-sueldos no se acumulan.

El premiado con las Palmas de 2ª clase que, ántes de la espiración de los dos años, obtuviese las de 1ª, solo gozará del sobre-sueldo de la mayor recompensa.

El premiado que, antes de la espiración del plazo de los beneficios de una recompensa, mereciese otra de igual clase, solo gozará un solo sobre-sueldo.

Pero, trascurrido el plazo de la mayor recompensa, en

el caso del inciso 1°, correrá el sobre sueldo de la menor, por el tiempo que aun le quedaba.

En el caso del inciso 2°, el sobre-sueldo de la segunda recompensa solo correrá desde la espiración del plazo de la primera.

11. Si el maestro ó subalterno quedase imposibilitado de continuar desempeñando sus tareas, ó falleciese antes de la espiración de los plazos para el goce de los sobre-sueldos á que tuviese derecho por las recompensas obtenidas, en el primer caso, seguirá devengando dichos sobre-sueldos; en el segundo, lo percibirán su viuda y descencientes.

12. El uso del distintivo y goce del sobre-sueldo podrá ser temporal ó perpétuamente retirados por la C. N. de Educación, en vista de la gravedad de la falta en que llegase á incurrir el premiado.

Toda destitución trae aparejada la supresión del distintivo y prerogativas anexas.

13. Los premiados con Palmas Escolares, por orden de clases, y entre éstas, por número, por antigüedad del primer premio, tendrán derecho á ser preferidos en la dirección de las Escuelas más importantes, ó en otros puestos de la Educación Común, equiparados al magisterio, como las Secretarias de Sección etc.

En los actos públicos escolares, el personal docente ocupará el rango en el orden del inciso anterior.

14. El premiado que, por causas que no fueren de servicio militar obligatorio ó mal estado de su salud, abandonase la enseñanza común, si más tarde volviese ocupar en ella su puesto, no tendrá acción al sobre-sueldo suspendido durante su ausencia, sinó despues de un año de su reincorporación á las Escuelas y prévia resolución de la C. N. que podrá ser negativa, sin que pueda apelarse de ella.

15. Al efecto de ilustrar á la Comisión Nacional sobre los

trabajos que hagan los maestros ó subalternos en pró de la Educación, éstos deberán entregar al C. N., á la Comisión Escolar de la Sección, y dejar en el archivo de su Escuela, una cópia de las publicaciones que hagan y conferencias que dén, ó un ejemplar de la obra que publiquen, ó en modelo del invento ó perfeccionamiento que introduzcan en los sistemas de enseñanza, útiles y construcciones escolares.

16. La Comisión Nacional de Educacion dará la mayor publicidad á los premios obtenidos por el personal docente de las Escuelas Comunes de su dependencia.

Buenos Aires, Mayo 21 1884.

ZORRILLA.

Víctor M. Molina,
Secretario.

CAPITULO V

Ley de jubilacion

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Tienen derecho á pensión los preceptores y subpreceptores de ambos sexos que hubiesen servido más de diez años en las escuelas comunes de la Capital, Territorios y colonias.

Art. 2º Gozarán de pensión de sueldo íntegro:

1º Los preceptores y sub-preceptores que hayan cumplido veinte años de servicios no interrumpidos;

2º Los preceptores y sub-preceptores que, sea cualquiera el tiempo de sus servicios, queden inutilizados por un acto de heroismo en interés público, ó por exponer su vida para

salvar la de uno de sus semejantes, ó por una lucha sostenida en el ejercicio de sus funciones, ó por otro accidente que se produzca de una manera indudable, durante el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3° Gozarán de pensión con las tres cuartas partes de su sueldo:

1° Los preceptores y sub-preceptores que, habiendo cumplido 15 años de servicios no interrumpidos, se viesen, por enfermedad ó invalidacion física ó moral, en la imposibilidad de continuarlos;

2° Los preceptores y sub-preceptores cuyo empleo fuese suprimido despues de quince años de servicios no interrumpidos, sólo en el caso de que no pudiesen ser nuevamente colocados, ni disfrutar sueldo alguno del Estado.

Art. 4° Gozarán de pension con la mitad de su sueldo, los preceptores y sub-preceptores que, habiendo cumplido diez años de servicios no interrumpidos se encuentren en las mismas condiciones que se expresan en el artículo anterior.

Art. 5° Quedan excluidos del derecho á pensión, todos los maestros que disfrutasen otra pensión ó sueldo de la Nacion ó Provincias.

Art. 6° No tendrán derecho á pensión los preceptores ó sub-preceptores retirados que hubiesen dejado de ejercer sus funciones antes de sancionarse la ley de Educación común de 8 de Julio de 1884, ni los que después de esa fecha y en lo sucesivo se retiren voluntariamente del servicio.

Art. 7° Tampoco gozarán de pensión los preceptores y sub-preceptores que hubiesen sido ó fuesen separados de sus puestos por mala conducta, ó por condena ó pena infamante, pronunciada por tribunales competentes.

Art. 8° Para los maestros que se hallaran en el ejercicio de sus funciones, en 8 de Julio de 1884, se respetarán los derechos adquiridos antes de esa fecha, siempre que no

hayan sido interrumpidos por un período mayor de un año, debiendo probarse que la interrupción fué motivada por enfermedad ó por un servicio público.

Art. 9º Cuando la interrupción no pueda justificarse en la forma que expresa el artículo anterior, se computarán por mitad los servicios prestados antes de la misma, siempre que esa interrupción no haya sido por un período mayor de dos años.

Art. 10. No serán válidos para los efectos de esta ley, los servicios que hubiesen sido interrumpidos por un período mayor de dos años.

Art. 11. Se justificará el derecho á pensión:

1º Con la partida de bautismo;

2º Con la foja de servicios prestados en la enseñanza, expedida por autoridad competente;

3º Con una nota del lugar donde el postulante desea fijar su residencia.

4º Con un estado de los demás servicios prestados á la Nación ó á las Provincias, si los hubiere.

A falta de los servicios prestados en la enseñanza se presentará el nombramiento expedido por quien corresponda ó publicado en algun periódico de la época respectiva.

Art. 2º La continuidad de los servicios se comprobará con documentos expedidos por personas ó autoridades que hubiesen estado al frente de la instrucción primaria en la Capital ó colonias. Las mismas reglas se observarán para justificar que las suspensiones de servicios no han excedido de dos años.

Art. 13. Los casos comprendidos en el párrafo 2º del artículo 2º se comprobarán con informes redactados sobre declaraciones de testigos presenciales, publicaciones hechas en la prensa, testimonio de los superiores gerárquicos y certificados de médicos.

Art. 14. Las enfermedades graves se justificarán con los siguientes documentos:

1° Certificado del médico que asiste al funcionario;

2° Certificado del médico escolar ó designado al efecto por las autoridades escolares:

3° Declaración del superior gerárquico, autorizada por el Consejo Escolar y aprobada por el Consejo Nacional de Educación.

En dichos documentos se demostrará detalladamente la relación que tiene la enfermedad con el ejercicio del profesorado.

Art. 15. La supresión de empleo se comprobará con el decreto correspondiente.

Art. 16. La invalidación física ó moral se comprobará:

1° Con un certificado del médico que asiste al enfermo, declarando que el institutor está imposibilitado para continuar sus servicios;

2° Con un certificado análogo de un médico dependiente de la autoridad escolar, ó designado al efecto por ésta.

3° Con un certificado del superior gerárquico autorizado por el Consejo Escolar respectivo y aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación reglamentará en lo sucesivo la formación de la foja de servicios de los maestros.

Art. 18. Las solicitudes de pensión se presentarán al Consejo Nacional de Educación, acompañadas de todos los documentos indicados en los artículos anteriores, según los casos. El Consejo podrá pedir la ampliación ó la exhibición de otros si lo creyere necesario, y una vez rendidas las pruebas á satisfacción del Consejo, éste elevará la solicitud informada al Ministerio de Instrucción Pública, expresando

claramente la opinión que hubiese formado acerca de la jubilación solicitada.

Art. 19. El fondo escolar de pensiones se formará en los términos indicados por el artículo 32 de la ley de 8 de Julio de 1884.

Art. 20. La caja del Consejo Nacional de Educación, recibirá todas las sumas que se destinen al fondo escolar de pensiones y las depositará en el Banco Nacional, abriendo con éste una cuenta especial y otra para la administración de rentas y pago de pensiones.

Art. 21. Mientras la renta del fondo de pensiones no alcance á la cantidad de dos mil pesos mensuales, se hará de rentas generales el pago de las que se acordasen.

Art. 22. Las pensiones empezarán á disfrutarse desde el dia en que fuesen concedidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 23. Los fondos de pensiones, así como sus rentas no podrá extraerse ni en el todo, ni en parte, por motivo ni pretexto alguno que los distraiga de su objeto.

Art. 24. A los preceptores ó sub-preceptores diplomados que fueren nombrados inspectores ó empleados del Consejo Nacional ó de Consejos de Distrito, se les considerará los años de servicios en sus nuevos empleos, como continuación de la carrera del profesorado y con derecho á pensión en la forma establecida en esta ley.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

C. PELLEGRINI,
Presidente del Senado.

B. Ocampo,
Secretario.

JUAN E. SERÚ,
Presidente de la C. de DD.

Juan Ovando,
Secretario.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
FILEMON POSSE.

Es cópia.

Juan Igarzábal.
Oficial Mayor de I. P.

Interpretación y aplicación de la ley de jubilaciones

Jubilación de profesores especiales

Buenos Aires, Mayo 9 de 1887.

Señor Presidente:

A pesar de los honrosos documentos que presenta don Marcial Leberón, que comprueban los importantes servicios prestados á la enseñanza, no se encuentra comprendido en los términos de la ley de jubilacion.

Solo tienen derecho á pensión los *preceptores ó sub-preceptores* que hayan servido en las escuelas comunes y estuviesen ejerciendo sus funciones al dictarse la Ley de Educación vigente—Artículos 1º al 4º y 6º, ley de Diciembre 2 de 1886.

Desde 1881 don Marcial Leberón solo ha sido *Profesor especial de Francés* en una ó más escuelas graduadas. Los profesores que dictan una sola asignatura en tal hora determinada, no se hallan comprendidos en los términos de la ley, que solo favorece al Preceptor ó maestro que con pres-

cindencia de todo otro cargo, se dedica exclusivamente á la enseñanza.

Por estas consideraciones, esta Comisión dictamina que no tiene derecho á ser jubilado don Marcial Leberón, sin que esto importe desconocer sus servicios que podrán ser recompensados por otras consideraciones, pero no por mandato de la ley.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Servicios interrumpidos por mas de dos años

Buenos Aires, Marzo 6 de 1887.

Señor Presidente:

La solicitante doña Cármen B. de Camienas ha prestado sus servicios desde Abril de 1855 hasta Agosto de 1873 en las escuelas á cargo de la Sociedad de Beneficencia; y desde Octubre de 1881 hasta la fecha en las Escuelas públicas, esto es, durante un período de 24 años próximamente, pero con una interrupción de ocho años.

El art. 10 de la ley sobre jubilación establece que no serán válidos, para los efectos de la ley, los servicios que hubieren sido interrumpidos por un período mayor de dos años. De manera que los 18 años que ha ejercido el magisterio la solicitante, desde 1855 hasta 1873, no pueden computarse ni le acuerdan derecho alguno desde que fueron interrumpidos por ocho años.

Severa y dura es quizá la disposición de la ley, pero es ley, y con arreglo á ella corresponde no hacer lugar á la pensión que se reclama dejando á salvo los derechos que puedan ejercer en otra forma.

F. de la Barra--F. y M. Herrera.

Certificados particulares ó de personas que han dejado de ejercer autoridad

Julio 8 de 1887.

Sr. Presidente:

El derecho á pensión se justifica con documentos expedidos por autoridad competente, (artículo 11° de la ley de Sub.) En concepto de esta Comisión Didáctica solo es autoridad competente la que actualmente ejerce su cargo, única que en virtud de sus atribuciones y en presencia de los registros ó archivos puede certificar válidamente; ya porque tiene las escuelas bajo su dirección, como sucede á este Consejo, ya porque los ha tenido en otra epoca como acontece con el de la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Capital ó la Sociedad de Beneficencia.

Las personas que han cesado de ejercer un cargo pierden con él la potestad y representación para certificar oficialmente; solo pueden hacerlo como particulares y ateniéndose á recuerdos, no á documentos públicos.

Los certificados de tal naturaleza no revisten forma legal ni pueden extimarse como comprobantes.

En consecuencia, esta C. Didáctica considera que debe desecharse la solicitud mientras la interesada no justifique los extremos exijidos por la ley en la forma que esta prescribe.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Servicios en Escuelas particulares subvencionadas—Retiro voluntario del magisterio

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1887.

Sr. Presidente:

La señora Doña Minna S. de Böhm comprueba por los

certificados A y B los servicios prestados sin interrupción desde Octubre de 1873 hasta Junio de 1885. En cuanto á los anteriores á 1873 no pueden computarse á los efectos de la jubilación, pues los servicios en escuelas particulares, aunque estén subvencionadas, no dan derecho á pensión según ha sido ya resuelto por este Consejo. El que ha cumplido 20 años no interrumpidos en el ejercicio del magisterio, adquiere por este solo hecho el goce de jubilación (artículo 2°, inciso 1°.) Pero cuando no alcanza á ese término, la ley exije dos condiciones: 1° Los servicios continuados. 2° La enfermedad ó invalidación que imposibilitare seguirlos prestando (art. 3° y 4°.) Este segundo requisito no ha no ha sido acreditado (art. 14 y 16.)

Pero aun cuando la solicitante lo hubiera comprobado satisfactoriamente, quedaría siempre esta cuestión, á resolver: si tiene derecho á pensión habiendo renunciado su puesto en Junio de 1885, para aceptar otro cargo en la Plata. El artículo 6° de la ley establece: «que no tendrán dere-«cho á pensión los preceptores que antes de sancionarse la «ley de Educación (Julio 8 de 1884) ni los que después de «esta fecha y en lo sucesivo se retiren voluntariamente del «servicio.» En presencia de esta disposición la Comisión Didáctica considera que la solicitante no tiene derecho á pensión.

La ley de jubilación ha sido dada y solo favorece á los preceptores de las Escuelas comunes de la Capital, Colonias y Territorios, (art. 1°). La Sra. Böhm, aun cuando continúa ejerciendo el magisterio en la Plata, se retiró voluntariamente de las Escuelas de la Capital quedando comprendida por lo tanto en el artículo ya citado. Además el fondo escolar de pensiones se forma de acuerdo con el art. 32 de la ley de Educación, con las sumas que la Nación ó los particulares destinen á ese objeto y con el dos por ciento del

sueldo que corresponde á los preceptores y que será descontando mensualmente. Los maestros que no ejercen en la Capital ó Colonias, no constribuyen á la formación del fondo, de pensión, y no será justo ni entra en los términos de la ley que disfruten de ellas.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Computación de servicios en la instrucción primaria y en la secundaria

Señor Presidente:

Es esta una solicitud que la Comisión Didáctica ha examinado con especial atención, pues á pesar de ser notorios los largos é importantes servicios prestados á la enseñanza, por el señor don Raul Legout, no ha logrado éste comprobarlos de un modo completo, á causa de la deficiencia de los archivos; y además, aun dando por comprobados los hechos, queda una cuestión de derecho á estudiar y resolver.

El Inspector señor Legout es un antiguo educacionista, tiene «sesenta» años de edad, y declara haber servido á la enseñanza, en Francia y en la República Argentina, durante medio siglo. A la solicitud de jubilación acompañó los nombramientos siguientes: de Director de la Escuela Superior de Catedral al Sud, Abril 28 de 1858: de Vice-Rector del Colegio Nacional de esta Capital, Mayo 8 de 1863; de Sub-Inspector de las Escuelas públicas de la Provincia de Buenos Aires, Setiembre 7 de 1868; de Profesor en el Colegio Nacional de Jujuy, Enero 8 de 1874; de Profesor en el Colegio Nacional de Mendoza, Enero 17 de 1879; y de Inspector Nacional de Instrucción Primaria en la Provincia de Buenos Aires, Noviembre 22 de 1882. Pero á estos docu-

mentos no agregó el solicitante otros, que justificasen la continuidad de sus servicios, por lo cual la Comisión Didáctica exigió la comprobación de este requisito.

Cumpliendo con lo pedido por el anterior dictamen, acude de nuevo el señor Legout, presentando tres certificados: Uno de la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, otro del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y un tercero expedido por la Secretaría de este Consejo. En cuanto á los dos últimos no hay cuestión, son explícitos y vienen en forma, por ellos quedan respectivamente comprobados los servicios no interrumpidos que ha prestado el señor Legout, desde 1874 hasta 1882 y desde éste hasta el presente. La dificultad solo existe en los servicios anteriores, esto es, en los que se invocan ó alegan desde 1858 hasta 1874.

La oficina del archivo y la de la estadística de la dirección de escuelas de la provincia de Buenos Aires declaran que no existen antecedentes de que el señor Legout, haya prestado servicios á la enseñanza; pero los nombramientos que originales corren en el expediente y los decretos publicados en los registros oficiales (R. N. año 1863 p. 101 y R. O. año 1868 p. 271) prueban plenamente que el señor Legout fué designado, en Abril 28 de 1858, director de la escuela superior de Catedral al Sud: en Mayo 8 de 1863, vice-rector del Colegio Nacional y en Setiembre 7 de 1868 sub-preceptor de escuelas de la Provincia de Buenos Aires (1, 3 y 4.) Los nombramientos no bastan, sin embargo, para acreditar en forma la «continuidad» de los servicios; aunque hay en este caso documentos suplementarios que pudieran inducir á reconocerla y cuyo mérito probatorio apreciará el Consejo.

Si se admiten como justificados los hechos en que se basa la solicitud, quedará por resolver una cuestión jurídica. El

señor Legout ha prestado sus servicios á la instrucción, pero parte á la primaria (como Director é Inspector de escuelas comunes) y parte á la secundaria (como Profesor y Rector de Colegios Nacionales). Ahora bien, que ley debe aplicarse? La ley general de jubilaciones (núm. 2219. Noviembre 15 de 1887), la ley de jubilaciones del personal docente de la Instrucción primaria, (núm. 1009, Diciembre 2 de 1886.)

El señor Legout solicita «pensión íntegra» invocando todos los servicios que ha prestado ya en la instrucción primaria, ya en la secundaria.

Pero la ley núm. 2219, establece en el art. 28, que el personal docente de la instrucción primaria no está comprendido en sus disposiciones; luego acogiéndose á esta ley no se le podría computar los años que ha ejercido la dirección é inspección de las escuelas comunes. Por otra parte, la ley núm. 1909, art. 1°, acuerda pensión á los que han servido en las escuelas públicas de la capital, colonias y territorios, y ateniéndonos al rigorismo de sus términos, puede sostenerse, que no deben computarse los años que ha ejercido la enseñanza en los Colegios Nacionales.

Dando esta interpretación estrecha y severa á las leyes, resultaría: que si el señor Legout hubiera servido «veinticuatro» años en los Colegios Nacionales, se hallaría comprendido en los términos de la ley núm. 2219 (arts. 2°, 3° y 4° inc. 1°) y tendría derecho á jubilación con sueldo «íntegro». Que si hubiera servido «veinte» años en las escuelas comunes, tendría igual derecho por la ley núm. 1909. (art. 2° inc. 1°.)

—Pero que habiendo servido «treinta» años en la enseñanza («diez y siete» en la primaria y «trece» en la secundaria) no tiene derecho á jubilación con sueldo íntegro!

Si ninguna de las dos leyes, ateniéndonos estrictamente á sus términos, le acuerda pensión íntegra, ambas lo favore-

cen con una pensión «parcial»; la ley núm. 2219 (art. 2° inc. 2° y 3° y art. 4° inc. 2°) con las «diez y ocho cuarenta avas» partes de sueldo y la núm. 1909, (art. 3°, inc. 2°, con las «tres cuartas» partes del mismo. Es evidente, sin embargo, que una persona no puede gozar de dos pensiones al mismo tiempo (art. 5 Ley núm. 1909 art. 9 Ley núm. 2219), que una sola ley debe regir el caso, y que esta es seguramente la dictada para el personal docente de la instrucción primaria á la que, por otra parte, se ha acojido el solicitante.

Las disposiciones que establecen los arts. 8 y 24 Ley núm. 1909) respetando los derechos adquiridos y considerando ciertos cargos y empleos en la enseñanza, como continuación de la carrera del magisterio, permite comprender el caso ocurrente en los terminos de la ley, dando á esta una interpretación estensiva, pero correcta. Hay analogía perfecta con los hechos previstos por el legislador y paridad de motivos con las disposiciones legales, siendo oportuna aplicacación de la regla «Ubi eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio»—Octubre 9 de 1888.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Accidentes que dan derecho á pensión íntegra

Señor Presidente:

El Sub-inspector D. Lorenzo Bernabó, de cuyos buenos y asíduos servicios dan testimonio honroso los documentos que acompaña, solicita jubilación con sueldo íntegro, invocando la disposición final del inc. 2° art. 2° de la ley de jubilaciones.

Es el primer caso que se presenta de aplicación del citado

inciso, y creemos que debe establecerse con claridad para que sirva de norma, la interpretación de las disposiciones legales.

Casi todos los preceptores que se retiran del ejercicio de la enseñanza, por enfermedad que los imposibilita de seguir prestando sus servicios, han invocado el inc. 2° del art. 2° sosteniendo hallarse comprendidos en sus términos.

La Comisión Didáctica se ha expedido siempre en contra, considerando, que no es esa la interpretación que se desprende de la letra y espíritu de la ley.

La jubilación íntegra solo se acuerda en dos casos: 1° Cuando el maestro ha cumplido *veinte años* de servicios no interrumpidos. 2° Cuando queda inutilizado por un acto de heroismo ó por lucha sostenida en el ejercicio de sus funciones ó por accidente que se produzca durante el cumplimiento de sus deberes. (Art. 2° inc, 1° y 2°). La ley solo ha comprendido en esta última parte, los sucesos eventuales y extraordinarios, la alteración que sobreviene repentinamente. No se hallan, pues, dentro de sus términos los que padecen una enfermedad ocasionada por causas generales ó contraída y desarrollada lentamente.

Los art. 3° y 4° comprueban la interpretación dada por esta Comisión, puesto que exigen para obtener goce de pensión parcial, no solo cierto número de años de servicios (diez ó quince) sinó enfermedad que imposibilite al solicitante de seguir ejerciendo el magisterio; y es claro que si la enfermedad bastase para conseguir pensión íntegra no se estableceiía como uno de los requisitos neeesarios para alcanzar la pensión parcial.

Los mismos interesados que sin razón han pretendido acogerse al inciso 2° del artículo 2°, no han hecho observación á los dictámenes contrarios de esta Comisión, lo cual es una nueva prueba de que no se sentían fuertes en su derecho.

En cuanto á la presente solicitud el caso es diferente: el señor Bernabó, en cumplimiento de sus deberes y de órdenes recibidas, visitaba como sub-inspector el edificio escolar de la calle de Caridad y Armonía, cuando al pasar de uno á otro salón pisó una bovedilla no bien consolidada todavía, la que se hundió, cayendo el señor Bernabó de una altura de cerca de ocho varas, fracturándose el cúbito, dislocándose el codo del brazo izquierdo y recibiendo fuertes contusiones que, según el informe médico, lo dejan inhabilitado durante toda la vida.

Se trata, pues, de un accidente desgraciado, que se ha producido durante el cumplimiento de los deberes; este es el suceso *eventual, extraordinario*, que la ley ha previsto en la parte final del inciso 2°, artículo 2°.

La comprobación de estos hechos debe verificarse en la forma establecida por el artículo 13; es decir, con informes redactados sobre declaraciones de testigos presenciales, publicaciones de los periódicos, testimonios de los superiores gerárquicos y certificados médicos.

El señor Bernabó presenta como justificativos del accidente: certificado del Consejo Escolar del 12 Distrito, copia del parte pasado por el Comisario de la Sección 12 á la Jefatura de Policía, un número del diario «La Patria» del 19 de Mayo de 1888 que refiere el suceso, y certificado del médico escolar sobre consecuencias de la caida, que sufrió el solicitante.

Estando comprobado el hecho en debida forma, y hallándose el caso comprendido en los términos del artículo 2°, inciso 2° de la Ley de Jubilaciones, esta Comisión considera que corresponde al solicitante goce de pensión con sueldo íntegro—Octubre 9 de de 1888.

F. de la Barra—F. M. y Herrera.

Accidente que agrava una enfermedad que ya existia

Señor Presidente:

Don Ramón Bacorell se presenta solicitando jubilación y acogiéndose el artículo 2°, inciso 2° de la ley de jubilaciones. El señor Bacorell manifiesta que enseñando gimnasia á sus alumnos sufrió una fuerte caida de resulta de la cual no solo ha quedado imposibilitado para ejercer el magisterio, sinó para dedicarse á cualquier otro trabajo, con que poder proveer á la subsistencia.

El caso si se comprobara en forma estaría comprendido dentro de los términos del artículo 2°, inciso 2° en su parte final: «*accidente* que se produzca durante el cumplimiento «de sus deberes»—El artículo 13 enumera los justificativos que deben presentarse: declaraciones de testigos presenciales,—publicaciones en la prensa,—testimonio de los superiores gerárquicos—y certificados médicos. De estos elementos de comprobación el señor Bacorell solo ha acompañado el segundo y cuarto, debe pues agregar el primero y tercero para probar el hecho en forma legal.

No es esta, sin embargo, la parte de difícil resolución; hay además en la cuestión de forma, otra de fondo. El certificado médico expedido por el doctor Battilana dice: «que el solicitante ha tiempo sufre de una afección orgánica al corazón, habiendo *el accidente agravado seriamente* el estado del enfermo». El certificado del médico escolar se limita á decir que el señor Bacorell padece de una hipertrofia cardiaca.

La cuestión que se presenta es pues la siguiente: si un accidente *que agrava* el estado de un maestro enfermo, es ó no causa legal para su jubilación. Aunque el dictame

sea severo, la verdad es que según los términos de la ley no dá derecho á la pensión;—el inciso 2° del artículo 2° establece entre las causas, la de *quedar inutilizado por accidente*, es decir, que sea la causa verdadera y no la circunstancia determinante.

Nos es tanto mas sensible dar esta opinión adversa á la solicitud, cuanto que los meritorios servicios del señor Bacorell, no excediendo de *siete años*, no le dán derecho tampoco para pedir pensión parcial, artículos 3° y 4°. Creemos, sin embargo, que podría concederse al solicitante, dada la especialidad del caso, licencia con goce de sueldo por tres ó seis meses, cuya medida sería no solo de equidad, sinó aún de justicia.

F. de la Barra—F. Martin y Herrera.

Medios subsidiarios para comprobar la continuidad de servicios

Señor Presidente:

En su anterior dictámen la Comisión Didáctica observó que la solicitante no había comprobado las condiciones requeridas por el art. 3°, inciso 1° de la ley de jubilación á que se acoje. Acude ahora de nuevo acompañando los justificativos exigidos para demostrar la *continuidad en los servicios* y la *invalidación física* que le impide seguirlos prestando.

No habria dificultad si los certificados de los Consejos Escolares comprendieran los quince años de trabajo que se invocan, pero esos certificados solo abarcan desde 1877 hasta la fecha (K, L, M). Para comprobar los servicios de 1873 á 1877 solo ha presentado cópia del decreto de nombramiento (B), certificado de continuidad en el ejercicio de la profesión hasta 1877, expedido por el Dr. D. Juan F. Soney-

ra, Director que fué de las Escuelas de Entre-Ríos (C)—y certificado de la maestra á cuyo cargo estaba la escuela en que ingresó la solicitante (D).

Estos documentos no fueron considerados prueba suficiente porque el Consejo tiene resuelto: «Que solo es autoridad competente, á los efectos del artículo 11, Ley de Jubilación, la que actualmente ejerce su cargo, única que en virtud de sus atribuciones y en presencia de los registros ó archivos pueden certificar válidamente. Que las personas que han cesado de ejercer un cargo pierden con él la potestad y representación para certificar oficialmente: y solo pueden hacerlo como particulares y ateniéndose á recuerdos, no á documentos públicos. Se exigió, pues, «el certificado de la Dirección de Escuelas de Entre-Ríos»; pero ésta, en nota que corre agregada al expediente, manifiesta: «Que el registro del personal docente ha sido llevado recién desde el año 1884 no existiendo constancia alguna de época anterior.»

En presencia de esta declaración no es dado exigir á la solicitante un documento que no puede presentar por omisiones que absolutamente le es imputable. A falta del citado documento hay que probar los servicios por otros medios subsidiarios y consideramos que basta al efecto: el nombramiento oficial, el certificado del Dr. Soneyra que desempeñó la Dirección de Escuelas, y el de la maestra á cuyas órdenes sirvió la interesada. Estos documentos corren agregados (B, C, D).

En consecuencia esta Comisión cree que la solicitante tienen comprobados los extremos exigidos por el art. 3°, inciso 1°, ley de Jubilaciones—correspondiéndole pensión con tres cuartas partes del sueldo que actualmente goza.

Federico de la Barra—F. Martin y Herrera.

Renuncia de la jubilación

Informe de la Comisión Especial

Señor Presidente:

La señora Elvira P. de Grasso, se presentó solicitando su jubilación, la que le ha sido acordada, pero no son con sueldo íntegro como pretendía, sinó con las tres cuartas partes del que le está asignado. Pidió que fuere reconsiderado el decreto que fijaba la jubilación, y ahora se presenta no aceptándola y exponiendo que se halla resuelta á continuar ejerciendo el magisterio, aunque con sacrificio, hasta que complete el poco tiempo que le falta para poder gozar de pensión íntegra. El Consejo Escolar del cual depende la solicitante, apoya y patrocina su pedido.

Se trata, pues, de la *renuncia á la jubilación*, caso nuevo y no previsto por la ley número 1909 que la rige.

La regla de esta materia es que pueda cada cual hacer renuncia de los derechos establecidos en su favor, *eüm quique licet contemnere hæc quæ pro se introducti sunt;* la renuncia no puede hacerse cuando se trata de leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres, que no queden sin efecto por convenciones particulares: *privatorum conventio jurí publico non derogat.*

Pero tratándose de jubilaciones decretadas en el interés de las partes, no creemos que sea una cuestión de orden público, y por lo tanto la renuncia es permitida.

Si la ley de jubilación á maestros (nº 1909) no prevé el caso ni lo resuelve, la ley de jubilación general (nº 2219) lo reglamenta y establece que un jubilado puede entrar nuevamente en servicio, cesando en el goce de la jubilación, y

percibiendo el sueldo asignado al empleo siendo mayor (art. 11).

Esto dispone la ley general de subvenciones, y creemos que con mayor motivo seria aplicable á la de pensión á maestros, porque aquella es más equitativa, desde que acuerda una jubilación *proporcional*, al número de años de servicio, mientras que ésta reconoce el *mismo* derecho al que ha servido quince años, que al que ha servido diez y nueve años y once meses.

Puede suceder entonces, como en el caso presente, que por breves meses, quede privado un maestro de la cuarta parte de su sueldo, en la pensión—si en tales circunstancias puede, aunque enfermo, trabajar hasta completar el término legal—y si el Consejo Escolar, autoridad inmediata, considera que cumplirá sus deberes, no vemos inconveniente en que se acceda á lo que solicita.

Existiendo, sin embargo, un decreto del Poder Ejecutivo, creemos que es á él á quien corresponde resolver este asunto.

F. de la Barra.—F. Martin y Herrera.

Retiro del magisterio antes de la jubilación

Señor Presidente:

La señora doña Maria Mercedes A. de Chanetón comprueba que ha prestado sus servicios sin interrupción á la enseñanza desde Mayo de 1875 hasta Abril de 1888, es decir próximamente catorce años; y además que padece una enfermedad que la imposibilita para seguir ejerciendo el magisterio.

Estas dos condiciones son las exigidas por la ley de jubilación (Art. 4º) para acordar pensión con la mitad de sueldo y hallándose justificadas, corresponde concederla. Pero el (Art. 6º) de la ley establece:—Qué no tendrán derecho á pensión los preceptores que se retiren voluntariamente del servicio»—Ahora bien, la solicitante está en la actualidad inhabilitada para enseñar, pero no ha constatado que lo estaba cuando renunció el cargo. La justificación de esta circunstancia, sin la cual carecería de todo derecho, debe hacerse en la forma establecida por el art. 14 de la citada ley.

Federico de la Barra—F. Martin Herrera.

TITULO CUARTO

INSPECCION DE ESCUELAS

SECCIÓN PRIMERA

INSPECCIÓN TÉCNICA

Reglamento de la Inspección de las Escuelas de la Capital, Colonias y Territorios

CAPÍTULO I

Personal de la Inspección

Art. 1º La Inspección de las Escuelas primarias de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, se hará por Inspectores Técnicos y Sub-Inspectores de Distrito, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 2º Los Sub-Inspectores de Distrito deben reunir las siguientes condiciones:

1º Diploma de profesor normal.

2º Tres años de ejercicio en el magisterio.

3º Una foja de servicios intachable.

Los inspectores técnicos deberán llenar estos requisitos y además haber desempeñado por dos años, ó mayor término, la inspección nacional en provincias, la sub-inspección en la Capital ó la dirección de una escuela superior.

Art. 3º Los Inspectores técnicos y los sub-inspectores de Distrito, serán nombrados por el Consejo Nacional de Educación; los primeros directamente y los segundos á pro-

puestas del Consejo Escolar respectivo, si dependen del mismo en calidad de Secretarios.

Art. 4º Los Sub-Inspectores, además de las funciones inherentes á su cargo, pueden ejercer también, como lo hacen en la actualidad, las de Secretario del Consejo Escolar de su Distrito.

Si las obligaciones que imponen ambos cargos llegaran á ser inconciliables, la persona que los desempeñe puede optar por uno ú otro con el sueldo que le fuere asignado.

Art. 5º Cualquier otro puesto en las escuelas primarias, públicas ó particulares, es incompatible con el de Inspector Técnico ó Sub-Inspector de Distrito.

CAPÍTULO II

Director de la Inspección

Art. 6º El presidente del Consejo Nacional de Educación como representante de éste, dirije y distribuye los trabajos de la Inspección.

Vigila el fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Inspectores y comunica al Consejo las faltas ú omisiones en que incurran.

Convoca y preside las reuniones que deben celebrar los Inspectores y Sub-Inspectores, una vez cada dos meses por lo menos para acordar las medidas que convenga adoptar en fomento de la educación común.

CAPÍTULO III

División en Distritos y Secciones

Art. 7º A los efectos de la Inspección de Escuelas, el Municipio de la Capital queda dividido en Distritos y Secciones.

Los Distritos escolares son diez y seis, formando una cada Parroquia.

Las secciones son tres y comprenden los siguientes distritos: 1ª Sección—Catedral al Norte, San Nicolás, Socorro, Piedad, Pilar y Belgrano—2ª Sección—Catedral al Sud, San Miguel, Monserrat, Balvanera y Flores—3ª Sección—San Telmo, Concepción, San Cristóbal, Santa Lucía y San Juan Evangelista.

Art. 8º Cada Distrito Escolar tendrá un Sub-Inspector y cada sección un Inspector Técnico que desempeñarán respectiva ó conjuntamente las funciones que más adelante se determinan.

Art. 9º Las Colonias y Territorios Federales forman una cuarta sección escolar que será visitada por el Inspector especial nombrado con este objeto.

CAPÍTULO IV

Inspectores Técnicos

Art. 10. Los Inspectores Técnicos de la Capital tienen á su cargo el despacho de la Oficina de Inspección con el personal auxiliar necesario, y la visita de las escuelas comprendidas en la sección, que anualmente les será designada.

Art. 11. Uno de los Inspectores Técnicos asistirá puntualmente á la Oficina de Ispección á fin de atender su despacho y expedir los informes que le fueren solicitados.—En este servicio los Inspectores se turnarán cada quince dias.

Art. 12. Los Inspectores Técnicos que estén practicando la visita á las escuelas, deben concurrir á la oficina un dia fijo de cada semana á objeto de uniformar ideas ú opiniones en aquellos asuntos en que se requiere el acuerdo de la Inspección.

Art. 13. Son deberes y atribuciones de los Inspectores Técnicos.

1° Visitar dos veces por lo menos cada año, y cuantas lo reclamen los intereses de la enseñanza, todas las escuelas primarias públicas ó particulares de su sección, de acuerdo con las disposiciones consignadas en el capítulo respectivo.

2° Dirigir y vigilar los trabajos de los Sub-Inspectores de los distritos comprendidos en su sección, cuidando que se dé fiel cumpliento al Reglamento y resoluciones del Consejo.

3° Informar todos los asuntos en que su dictámen sea requerido y suministrar los datos que sean solicitados, debiendo expedir los informes, cada uno por sí, ó todos en acuerdo según lo disponga el correspondiente decreto.

4° Examinar los pedidos de mobiliario y útiles escolares, indicando las modificaciones que deben hacerse al proveerlos.

5° Verificar si los edificios donde hayan de instalarse nuevas escuelas ó trasladarse las existentes, reunen las condiciones exijidas por la hijiene escolar.

6° Asistir á los exámenes anuales de las Escuelas, á los que rindan los alumnos libres y á las conferencias pedagógicas, presidiendo estos actos cuando los reglamentos lo determinan.

7° Concurrir á las reuniones que celebren los funcionarios de la Inspección, no pudiendo excusar su ausencia sinó por causa justificada.

8° Llevar un libro-diario de los trabajos que practiquen y un registro del personal de la Sub-Inspección y del docente de las escuelas.

9° Comunicar todos los meses el movimiento de la Inspección y presentar en Enero de cada año un informe general del estado de la enseñanza.

10. Clasificar y custodiar los documentos que constituyen el archivo de la Inspección.

CAPÍTULO V

Inspector de Colonias

Art. 14. El Inspector de Colonias y Territorios visitará, por lo ménos cada año, todas las escuelas públicas ó particulares comprendidas en su sección, debiendo seguir en la visita el itinerario que por escrito presentará anualmente á la aprobación del Consejo.

Art. 15. Sin perjuicio de los establecido en el artículo anterior, el Inspector de Colonias practicará en los Distritos de estas las visitas extraordinarias, que el Consejo le encomienda para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 16. Antes de salir á efectuar la visita á un distrito, el Inspector solicitará instrucciones sobre los asuntos que se hallen pendientes en esa localidad, para tratar de hallanarlos, inmediatamente que llegue, dando cuenta sin demora.

Art. 17. Comunicará su llegada á cada uno de los Distritos que visite, y antes de pasar á otro, remitirá el informe de la inspección que acaba de practicar.

Art. 18. El Inspector de Colonias y Territorios tiene los deberes y atribuciones establecidos en los incisos 3°, 4°, 5°, 8°, 9° y 10 del art. 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Sub-Inspectores de Distrito

Art, 19. Los Sub-Inspectores, en el caracter de tales, dependen exclusivamente del Consejo Nacional de Educa-

ción y tienen por jefe inmediato al Inspector Técnico de la sección,

Art. 20. Aún cuando el Sub-Inspector no ejerza las funciones de Secretario del respectivo Consejo de Distrito deberá asistir á las reuniones á que fuere citado á fin de dar las explicaciones necesarias sobre el personal docente, organización y marcha de la enseñanza.

Art. 21. Son deberes y atribuciones de los Sub-Inspectores.

1° Visitar mensualmente cada una de las Escuelas Públicas y Particulares del Distrito, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el siguiente capítulo.

2° Vigilar los trabajos del personal docente, cuidando de que se dé fiel cumplimiento á los Reglamentos y resoluciones del Consejo Nacional y á las instrucciones de la inspección técnica.

3° Evacuar los informes y suministrar los datos ó noticias que sobre la enseñanza en el Distrito, sean reclamados.

4° Informar, un mes antes de la apertura del curso escolar, sobre el pedido general de libros y útiles que considere necesario en las escuelas del Distrito.

Si con posterioridad á la provisión general de libros y útiles, notase que faltan algunos, hará sin demora la petición correspondiente.

5° Atender la puntual remisión de las planillas estadísticas de las Escuelas de Distrito con las anotaciones y resumen que los formularios establecen.

6° Cuidar que las escuelas se mantengan en perfecto estado higiénico y atender á la conservación del edificio y del mobilario escolar.

7° Presidir las conferencias prácticas de maestros y asistir á los exámenes anuales de las Escuelas de Distrito y á las

reuniones que celebren los funcionarios de la inspección, no pudiendo escusar su ausencia sino por causa justificada.

8º Llevar un diario de las visitas ó diligencias que practiquen y un registro del personal docente de las escuelas.

9º Comunicar al Inspector de sección en los cinco primeros dias de cada mes los trabajos realizados en el anterior, y presentar en Diciembre de cada año un informe general del resultado de los exámenes.

10. Clasificar y custodiar los documentos que constituyen el archivo de cada Sub-Inspección.

CAPÍTULO VII

Visita á las Escuelas

Art. 22. Los Inspectores y Sub-Inspectores practicarán la visita á las escuelas con arreglo á las disposiciones que á continuación se establecen.

Art. 23. La visita á cada escuela durará el tiempo necesario para que el funcionario que la inspecciona conozca con exactitud el estado de ella, observe las faltas ó deficiencias que deben corregirse y disponga las medidas que puedan adoptarse.

Art. 24. En el desempeño de esta función el Inspector ó Sub-inspector, procurará formar opinión cierta y fundada de los siguientes puntos:

1º Observancia á las disposiciones de la ley y á los reglamentos, programas y horarios dictados por el Consejo Nacional de Educación.

2º Condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales destinados á escuelas; estado y conservación del edificio y material de enseñanza.

3º Organización escolar, métodos y procedimientos empleados y resultados obtenidos en la enseñanza.

4° Caracter moral de la escuela, orden y disciplina.

5° Adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por las autoridades escolares.

6° Inscripción, asistencia y adelanto de los alumnos.

7° Preparación de los maestros, aptitudes que revelen y cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 25. Los Inspectores y Sub-Inspectores deben corregir los errores introducidos en la enseñanza, prohibir lo que sea inconveniente ó contrario á los reglamentos, é indicar las medidas que crean necesarias para mejorar el estado de la educación común; pero evitando cuidadosamente hacer en presencia de los niños ninguna clase de observación que tienda á rebajar el ascendiente moral del maestro sobre ellos.

Art. 26. Siempre que noten en la conducta de un maestro falta grave que consideren causa bastante para su separación, lo comunicarán al Consejo iniciando el respectivo expediente.

Art. 27. Terminada la visita anotarán las prevenciones y advertencias que juzguen convenientes hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela.

Art. 28. En las escuelas particulares la inspección se limitirá á estos puntos:

1° Cuidar de que no se viertan en la enseñanza ideas subversivas de nuestras instituciones fundamentales ó atentatorias á la moral.

2° Comprobar si se dá el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por la ley.

3° Velar sobre las condiciones higiénicas que deben tener los edificios y locales destinados á escuelas.

4° Verificar si se cumplen las disposiciones legales y re-

glamentarias, aplicables á todo establecimiento de educación.

Art. 29. Los funcionarios que desempeñan la inspección, podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza.

Art. 30. Deben informar sobre el resultado de la inspección, en el tiempo y forma que por este reglamento se determinan, haciendo constar su opinión sobre los puntos que principalmente comprende la visita.

CAPÍTULO VIII

Archivo de la Inspección

Art. 31. Todos los libros y documentos referentes á la inspección, se ordenarán y custodiarán en un archivo que estará á cargo de los Inspectores ó Sub-inspectores, según el caso, y bajo su responsabilidad.

Art. 32. El Archivo de la Inspección ó Sub-inspección constará de los siguientes documentos:

1º Notas ó comunicaciones que se reciban.

2º Cópias de las que se remitan y de los dictámenes que se expidan.

3º Informes de inspección ó cópia de ellos.

4º Disertaciones escritas que se presenten en las conferencias pedagógicas.

5º Comprobantes de la distribución de útiles.

6º Los demás documentos que puedan ser útiles á la inspección.

7º Del índice general del Archivo que se llevará para mayor orden del mismo.

Art. 33. El Registro del personal docente y de inspección

comprenderá las siguientes circunstancias, que se harán constar á medida que se verifiquen:

1° Fecha de ingreso.

2° Nombre y apellido.

3° Cargo que desempeña.

4° Diploma que posee.

5° Ascensos ó distinciones que alcance.

6° Licencias que se le concedan.

7° Deficiencias ó faltas en que incurra y correcciones que se le impongan.

8° Traslación á otro Distrito.

9° Cesación en el cargo y causa que la motive.

CAPÍTULO IX

Medidas disciplinarias

Art. 34. Los Inspectores ó Sub-inspectores son inamovibles; conservarán el cargo mientras dure su buena conducta y serán acreedores según la importancia de sus servicios á los ascensos ó distinciones que el Consejo Nacional acuerde.

Art. 35. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los funcionarios de la Inspección las siguientes correcciones:

1° Apercibimiento.

2° Suspensión del cargo por uno á tres meses.

3° Destitución.

Art. 36. A los efectos del artículo anterior, se consideran faltas graves que motivan la imposición de correcciones:

1° Infracción manifiesta á los deberes primordiales que la Ley y reglamentos establecen.

2° Desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3° Negligencia ú omisión inescusable.

4° Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.

5° Vicios deprimentes ó falta de moralidad inconciliables con la dignidad del cargo.

Buenos Aires, Junio 15 de 1889.

BENJAMIN ZORRILLA,
Presidente.
Julio A. Garcia,
Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Reglamento del Cuerpo Médico Escolar

CAPÍTULO I

1° Los médicos escolares tendrán intervención en todas las cuestiones que se relacionen con la higiene de las escuelas.

2° Los médicos escolares deberán informar colectivamente en las cuestiones que se relacionen con la higiene general de las escuelas. Lo hará uno de ellos aisladamente cuando se trate de casos particulares.

3° Siempre que se construyan edificios escolares, adopten modelos para bancos, aparatos de gimnasia, etc., deberán someterse préviamente á estudio de los médicos escolares los respectivos planos, modelos ó aparatos.

4° Solo se aceptarán certificados expedidos por los médicos escolares ó aquellos que lleven su visto bueno.

5° Los médicos escolares redactarán una guia higiénica para los directores de las escuelas, estableciendo los pre-

ceptos á que deben arreglar la marcha de sus establecimientos;

6º Los Consejos Escolares prestarán su cooperación á los médicos para el desempeño de sus funciones.

7º Los médicos escolares presentarán al Consejo Nacional de Educación, el 31 de Diciembre de cada año, un informe consignando sus trabajos y las observaciones y reformas que la práctica les aconseje.

8º Los Secretarios de los Consejos Escolares serán los encargados del buen cumplimiento de las disposiciones del médico en sus distritos respectivos.

9º Los informes sobre las cuestiones generales de higiene los darán los médicos escolares siempre que el Consejo Nacional de Educación los solicite, y en estos casos solo por intermedio de éste podrán pedirlos los Consejos Escolares de Distritos.

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares

Cada uno de los médicos escolares tendrá á su cargo la inspección higiénica de siete Distritos y sus funciones serán las siguientes:

1º Estudiar los horarios de cada escuela.

2º Reglamentar la instalación de los aparatos de Gimnasia y los ejercicios físicos de los niños.

3º Vigilar la distribución de los niños según la capacidad de cada salón.

4º Proceder á la vacunación de los niños que no lo estén ó la de los que á su juicio la necesiten.

5º Examinar todo niño que por su debilidad constitucional, convalecencia, etc., deba ir á su domicilio en las horas hábiles de clase.

6º Pasar á los padres de familia, por intermedio de los Consejos Escolares, una circular en que estén consignadas aquellas enfermedades cuyo contagio puede ser llevado á la escuela por los niños.

7º Visitar frecuentemente las escuelas de sus distritos.

8º Presentar cada tres meses un informe al Consejo Nacional, indicando las observaciones y medidas que su ejercicio les sugiera.

9º Informar á los Consejos Escolares siempre que lo solíciten, sobre las cuestiones que se relacionen con la higiene particular de cada escuela.

10. Todas las dificultades que en el ejercicio de sus funciones encontraren los médicos escolares deberán ser resueltas por los Consejos Escolares, debiendo ser siempre atendidas las indicaciones de los facultativos.

CAPÍTULO III

Directores de las Escuelas

A los efectos del presente reglamento los Directores de las escuelas deberán:

1º Presentar por intermedio del Consejo Escolar respectivo, (inmediatamente después de publicado este Reglamento), al médico de su distrito, una relación en la que deben manifestar detalladamente los horarios que han adoptado y la aplicación que de ellos hacen.

2º No admitir en sus escuelas niño alguno que no presente certificado de vacunación, con el Vº. Bº. del médico de su Distrito.

3º Dar cuenta inmediata al médico de su Distrito y al Consejo Escolar respectivo, siempre que tengan entre sus alumnos alguno atacado de enfermedad contagiosa ó que

sepan que en sus respectivos domicilios existen enfermos en esas condiciones.

4° Dar cuenta en las primeras 24 horas al médico de su Distrito, siempre que tengan enfermos en sus respectivas familias, á fin de que certifique si la enfermedad es ó no contagiosa.

Los infractores á esta última disposición sufrirán una multa de treinta nacionales, y si constase que habian tenido conocimiento de que la enfermedad era contagiosa, serán inmediatamente separados de sus puestos.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1886.

BENJAMIN ZORRILLA.
Julio A. Garcia,
Secretario.

Formulario de la Inspección Médica de las Escuelas

Buenos Aires, 28 de Junio de 1888.

ESCUELA NÚM..... 1°

1. Orientación.
2. Condiciones higiénicas generales.
3. Asistencia media de alumnos.
4. Capacidad cúbica de cada clase y cuantos metros cúbicos de aire corresponde á cada alumno.
5. Ventilación de los salones de clases y estudios; pavimento y color de las paredes.
6. Iluminación de las clases; luz lateral, superior ó bilateral.

10. Horarios y ejercicios corporales.
11. Patios de ejercicios, dimensiones, ventilación y pavimento.

13. Lavoratorios, sus condiciones y número.

14. Clase de mobiliario; está en relación con la estatura de los alumnos?

15. Número de letrinas y mingitorios; condiciones higiénicas de estos.

16. Agua de consumo: corriente, de algibe ó de pozo? Sistema de filtro.

17. Útiles de que se sirven los niños para tomar agua, depósitos para la misma.

Ordenanza Municipal

El H. Consejo Deliberante ha sancionado la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Después de ocho dias de la promulgación de esta ordenanza, queda prohibido en las escuelas públicas y particulares que los alumnos beban en un mismo recipiente, siendo obligatorio se munan de un vaso metálico.

Art. 2° La intendencia ordenará se desagoten inmediatamente las letrinas de los establecimientos expresados en el artículo anterior y se haga la desinfección de aquéllas, una vez por semana.

Art. 3° Queda prohibido en las escuelas asistirse de enfermedades contagiosas.

Art. 4° Queda igualmente prohibida la admisión de niños de uno y otro sexo en las escuelas, procedentes de casas donde hubieran enfermos de sarampión, escarlatina, viruela ó difteria, hasta pasados siete dias de la convalecencia ó de la muerte de los pacientes.

Para ser recibidos nuevamente es obligatorio presentar certificado médico comprobando haber llenado este requisito.

Art. 5º Todo alumno enfermo de las dolencias á que se refiere el artículo anterior, no podrá ser admitido, sino dos semanas después de haber sido declarado en convalecencia.

Art. 6º Los infractores serán penados con diez nacionales.

Art. 7º Comuníquese, etc.—G. A. CRANWEL.—*Nicolás Ballesteros*, Secretario.

Buenos Aires, Abril 28 de 1888.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.— CRANWEL.— *Eduardo P. Duran*, Secretario.

Vacunación

Acuerdo entre el Director de la Asistencia Pública y el Consejo Nacional de Educación

1º El Consejo Nacional de Educación ordenará que en las escuelas se exija á todo alumno la presentación del certificado de estar vacunado, en cumplimiento de lo que prescribe la ley de educación común, pudiendo el director de la respectiva escuela exijir,á falta de dicho certificado, y en los casos dudosos, que se exhiba la prueba material de la vacunación.

2º El alumno que no estuviese vacunado deberá serlo inmediatamente en la forma que más adelante se dirá; y en

caso de negarse por sí, ó autorizados por sus padres, será separado de la escuela, á la que no podrá volver sino prévia presentación de certificado de haber sido vacunado, certificado que será visado por el médico respectivo de la Asistencia Pública.

3° La Asistencia Pública continuará la vacunación en las escuelas comunes, pero este acto será indefectiblemente llevado á cabo en cada escuela y cada caso, bajo la dirección de un médico competentemente autorizado para ello, en presencia del director ó directora de la respectiva escuela, y en los dias y horas que de antemano se designen con este objeto.

4° El Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación conveniente á fin de que los padres de los alumnos de cada escuela sean prevenidos con anticipación de la ejecución de dicha medida, sea para que presten su conformidad, á que provean á sus hijos del certificado que compruebe estar ya vacunados. En caso de rehusarse la vacunación, ó revacunación siendo ella necesaria, se procederá con los alumnos como queda dicho al principio de esta resolución.

Agosto de 1887.

Zorrilla.—Ramos Mejia.

TITULO SEPTIMO

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPÍTULO I

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación

CAPÍTULO I

De la Secretaría

Art. 1º El Secretario es el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Secretario:

1º Asistir á las sesiones del Consejo, levantar las actas respectivas y dar cuenta de los asuntos entrados.

2º Cumplir fielmente las resoluciones del Consejo y las disposiciones del Presidente, relativas al orden de los trabajos y organización de las oficinas.

3º Autorizar con su firma todos los actos del Consejo y dictar por sí las providencias de simple trámite, hasta poner los asuntos en estado de resolución.

4º Auxiliar al Presidente en la redacción de los informes anuales y demás documentos de carácter público, estando á su cargo la recopilación de los datos ó antecedentes necesarios.

5º Desempeñar las comisiones oficiales que le fueren encomendadas.

6º Llamar á licitación pública para la construcción de edificios y provisión de textos ó útiles escolares, cuando el Consejo lo determine, autorizando el acto de la apertura de propuestas.

7° Vigilar el cumplimiento de este reglamento.

Art. 3° Son deberes y atribuciones del Pro-Secretario:

1° Reemplazar al Secretario en caso de ausencia, ejerciendo sus mismas funciones.

2° Cuidar del orden interno de la oficina y distribuir el trabajo á los empleados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y las instrucciones que reciba.

3° Redactar las notas que se dirijan y los decretos que recaigan en los expedientes, los cuales deben ser puestos de su puño y letra en las carpetas respectivas.

4° Dar los datos y expedir los informes que requiera el Consejo, pudiendo exigir al efecto, la cooperación de los demás empleados de Secretaria.

5° Llevar un repertorio por orden alfabético de todas las resoluciones que adopte el Consejo.

6° Corregir las pruebas de los informes, reglamentos y circulares impresas.

7° Cumplir y hacer cumplir las órdenes que se le trasmitan, dando cuenta de las faltas que los empleados cometan.

Art. 4° Son deberes del Oficial de Secretaría:

1° Presentar diariamente á la firma del Presidente ó Secretario los asuntos del despacho.

2° Escribir en los expedientes, los decretos y resoluciones que en ellos recaigan.

3° Auxiliar al Pro-Secretario en la redacción de las notas de carácter común y concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

4° Pasar los asuntos que salgan de sesión y las comunicaciones acordadas á su destino antes de las 48 horas de su recibo, debiendo dar cuenta al Presidente del Consejo cuando circunstancias especiales no le permitan hacerlo.

Art. 5° Son deberes del Oficial encargado de la mesa de Entradas:

1° Llevar con puntualidad y exactitud los libros de entradas y salidas, con las anotaciones necesarias.

2° Numerar, fechar y poner carpeta con el correspondiente extracto, á todos los asuntos que entren, pasándolos al despacho antes de las 24 horas.

3° Anotar en la respectiva carpeta de cada expediente un extracto del decreto ó resolución recaída.

4° Comunicar en la Oficina á los interesados el estado en que se encuentran los asuntos que gestionan.

Art. 6° Son deberes del encargado del archivo:

1° Custodiar y ordenar metódicamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes y documentos que por decreto se destinen á esta oficina.

2° Formar los índices correspondientes, de tal manera, que puedan encontrarse con facilidad los expedientes que se busquen.

3° Negar la salida de todo documento archivado, sin prévia resolución escrita mandándolo entregar.

4° Evacuar los informes que se pidan.

Art. 7° Son deberes de los Escribientes:

1° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasan.

2° Llevar los libros copiadores de notas, informes y circulares con sus correspondientes índices.

3° Expedir la correspondencia de la Oficina bajo los recibos del caso.

CAPÍTULO II

De la Contaduría

Art. 8° El Contador es el Jefe de esta Oficina, siendo personalmente responsable de los actos que de ella emanen.

Art. 9º Son deberes y atribuciones del Contador:

1º Cuidar del orden interno de la Oficina y distribuir el trabajo á los empleados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

2º Intervenir en las operaciones de la Tesorería, llevando el correspondiente libro de caja en que anotará diariamente la entrada y salida de fondos.

4º Liquidar las cuentas y planillas que remitan las Provincias referentes al servicio de la ley de subvención.

4º Comprobar todas las cuentas y operaciones que practique esta Oficina, pudiendo repartir este trabajo entre los demás empleados.

5º Asistir al acto de la licitación de textos y útiles.

6º Custodiar los títulos de las propiedades del Consejo y documentos que representen valores.

7º Evacuar los informes que sean pedidos á la Contaduría.

8º Pasar mensualmente al Presidente del Consejo el balance del movimiento genaral.

Art. 10. Son deberes del Tenedor de libros:

1º Llevar al día y con las prescripciones legales, los libros: Diario, Mayor, de Balances, de Cuentas Corrientes y los demás libros auxiliares que fueren requeridos.

2º Suministrar los datos que sean solicitados para los informes.

3º Presentar al Contador para su exámen los diversos asientos ú operaciones antes de anotarlos definitivamente en los libros.

4º Formar el estado mensual del movimiento general de la Contaduría.

Art. 11. Son deberes del Oficial de Contaduría:

1º Llevar el Registro de Toma de Razón y ordenes de pago.

2° Liquidar las cuentas y planillas de los Distritos Escolares de la Capital y las de los Territorios Federales.

3° Auxiliar al Contador en la comprobación y revisación de los cálculos.

4° Custodiar y ordenar metódicamente los expedientes destinados al archivo de esta Oficina.

Art. 12. Son deberes de los escribientes:

1° Llevar el libro de entradas y salidas de expedientes en la Contaduría.

2° Llevar los libros copiadores de notas, informes y liquidaciones con sus correspondientes índices.

3° Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasen.

4° Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

Art. 13. Cuando el Consejo hubiera decretado un pago que, á juicio de la Contaduría, no correspondiera hacerlo, esta oficina debe manifestarlo y esperar que el Consejo insista en su resolución para tomar razón de ella.

Art, 14. Siempre que se halle agotada una partida del presupuesto, la Contaduría deberá comunicarlo á los efectos que correspondan.

Art. 15. La Contaduría debe advertir, por escrito al Consejo con ocho dias de anticipación todo vencimiento de obligaciones, á fin de que se forme el expediente respectivo en el pago de cada letra.

Art. 16. Los documentos de crédito que el Consejo expida deben ser estendidos y registrados por el Contador, quién después de firmados por el Presidente y Secretario, los pasará á Tesorería, recabando recibo, para que esta los entregue á los interesados bajo las constancias de práctica.

CAPÍTULO III

De la Tesorería

Art. 17. El Tesorero será personalmente responsable de los fondos que administre.

Art. 18. Son obligaciones del Tesorero:

1° Recibir los fondos que deben ingresar á esta oficina.

2° Verificar los pagos que se ordenen por escrito y en debida forma.

3° Depositar en el Banco Nacional, cada día, los fondos recaudados, dando cuenta inmediatamente á Contaduría; no pudiendo en ningún caso, dejar en caja mayor suma de 10.000 $.

4° Llevar un libro de caja en que, por orden riguroso y correlativo de fechas, anotará las entradas que perciba y los pagos que verifique.

5° Exijir los recibos y comprobantes que según los casos correspondan de acuerdo con las formalidades que la Contaduría exija.

6° Evacuar los informes que sean pedidos á la Tesorería.

7° Presentar todos los meses el movimiento general de fondos con intervención del Contador.

Art. 19. Son deberes del Oficial de Tesorería auxiliar al Jefe de la Oficina en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. No podrá hacerse pago alguno sin el expediente á la vista, con orden escrita del Presidente del Consejo, autorizada por el Secretario del mismo, y con la intervención de la Contaduría.

Art. 21. Los pagos se harán por medio de cheques con excepción de los sueldos de los empleados y gastos internos de la administración que no excedan de 1.000 $.

Art. 22. Los cheques deberán llevar la firma del Presidente, del Secretario y del Tesorero.

Art. 23. En los cinco primeros días de cada mes con intervención de un Vocal del Consejo deberá confrontarse el estado de la Caja del Tesorero, con el dinero existente y los libros comprobantes de la Contaduria dejando constancia firmada en el balance mensual.

CAPÍTULO IV

De la Estadística

Art. 24. El Jefe de esta Oficina dirige y organiza la estadística escolar.

Art. 25. Son deberes y atribuciones del Jefe de la Estadística.

1º Formar los cuadros de estadística mensual, cuatrimestral y anual de todas las escuelas públicas ó particulares de la Nación con arreglo á los modelos establecidos.

2º Llevar con prolijidad y exactitud los libros de estadística con las distinciones y datos requeridos y los de inventario de muebles, útiles y téxtos escolares.

3º Proveer de los registros y planillas necesarias á las escuelas ó autoridades respectivas, cuidando de su mejor distribución.

4º Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre remisión de datos estadísticos, comunicando mensualmente las faltas que se cometan.

5º Evacuar los informes que sean pedidos á la Estadística.

6º Coleccionar y archivar metódicamente las planillas, cuadros de exámenes y demás documentos destinados á esta Oficina.

Art. 26. El auxiliar de Estadística practicará los trabajos

que le ordene el jefe de la misma para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V

Del Depósito

Art. 27. El Jefe de esta Oficina tiene á su cargo el Depósito de los muebles, textos y útiles para las escuelas, siendo personalmente responsable de su recibo, conservación y expedición.

Art. 28. Son deberes y atribuciones del Jefe del Depósito.

1º Proveer los pedidos de libros útiles y tren de escuelas que hayan sido acordados por el Consejo llenando los requisitos fijados al efecto, y prévia orden escrita del Presidente.

2º Cuidar del orden interno de esta dependencia y distribuir el trabajo á los empleados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

3º Remitir directamente á los Consejos escolares de las Provincias ó Colonias los útiles que hubieren sido pedidos y despachados, bajo los recaudos y en la forma acordada.

4º Comprobar las partidas y cálculos de las facturas expedidas.

5º Comunicar, con la requerida anticipación, que objetos es necesario adquirir para proveer los pedidos, á efecto de obtener la autorización necesaria.

6º Asistir al acto de la licitación de textos y útiles.

7º Evacuar los informes que sean solicitados á esta Oficina.

8º Presentar todos los meses un balance del movimiento y estado del Depósito y anualmente el Inventario general con intervención de la Contaduría.

Art. 29. Son deberes del Contador del Depósito:

1º Llevar al día con escrupulosidad y exactitud los libros de facturas, de expediciones, con sus precios respectivos, de entrada y salida de cada artículo y los demás que fuesen necesarios.

2º Suministrar los datos que sean solicitados para los informes.

3º Formar las facturas que deben acompañar la entrega ó remisión de los artículos despachados.

4º Custodiar y ordenar metódicamente los documentos que sirven de resguardo y debe archivar esta Oficina.

Art. 30. Son deberes de los auxiliares del Depósito:

1º Anotar en el libro respectivo la entrada y salida de expedientes en el Depósito.

2º Llevar los libros copiadores de notas, informes y facturas con sus correspondientes índices.

3º Poner en limpio todos los documentos que al efecto se les pasen.

5º Preparar los artículos que deben despacharse y vigilar su encajonamiento.

5º Concurrir al trabajo de los demás empleados cuando fuese necesario.

Art. 31. Los pedidos de artículos deben estar prontos para su entrega ó remisión antes de los 20 días de la entrada del expediente al Depósito, debiendo dar cuenta por escrito el Jefe de esta Oficina, cuando circunstancias especiales impidan así cumplirlo.

CAPÍTULO VI

De la Inspección

Art. 32. El Inspector General es el Jefe inmediato de los Inspectores de sección é intervendrá siempre que se trate de

expedientes de los Concejos Escolares de Provincia ó del servicio de la Inspección Nacional de Escuelas.

Art. 33. Los deberes y atribuciones del Inspector General se hallan determinados en el Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas en las Provincias, de Mayo 7 de 1889.

Art. 34. Los Inspectores Técnicos de la Capital tienen á su cargo el despacho de la Oficina de Inspección con el personal auxiliar necesario y la visita de las escuelas comprendidas en la sección que anualmente les será designada.

Art. 35. Uno de los Inspectores Técnicos asistirá puntualmente á la Oficina de Inspección á fin de atender su despacho y expedir los informes que le fueren solicitados.—En este servicio los Inspectores se turnarán cada quince días.

Art. 36. Los Inspectores Técnicos que estén practicando la visita á las escuelas, deben concurrir á la Oficina un día fijo de cada semana, á objeto de uniformar ideas ú opiniones en aquellos asuntos en que se requiere el acuerdo de la Inspección.

Art. 37. Los deberes y atribuciones de los Inspectores Técnicos se hallan determinados en el Reglamento de la Inspección de Escuelas en la Capital y Colonias de Junio 15 de 1889.

Art. 38. Los médicos Escolares tienen á su cargo la inspección higiénica de las escuelas é intervienen en todas las cuestiones que con ella se relacionen.

Art. 39. Uno de los facultativos asistirá puntualmente, dos horas por lo menos cada día, á la Oficina del cuerpo médico, á fin de atender su despacho y expedir los informes que fueren solicitados.

Art. 40. Los deberes y atribuciones de los Médicos Es-

colares se hallan determinados en el Reglamento del Cuerpo Médico de Mayo 6 de 1886.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Judicial

Art. 41. El abogado del Consejo tiene á su cargo la dirección de los asuntos judiciales en que éste intervenga.

Art. 42. Son deberes y atribuciones del abogado.

1° Patrocinar al Consejo en todas las cuestiones que se tramiten ante los Tribunales.

2° Examinar los títulos de propiedad de los inmuebles que el Consejo adquiera.

3° Concurrir á su despacho en el Consejo, un día fijo cada semana, á fin de poder informar verbalmente sobre los asuntos que así lo requieran.

4° Asesorar al Consejo en todas aquellas cuestiones en que su dictámen sea solicitado.

Art. 43. Son deberes y atribuciones del Procurador:

1° Representar al Consejo en todos los asuntos judiciales en que este sea parte.

2° Llevar un Registro de todos los expedientes con la anotación del Juzgado ante que tramitan, Secretaría del Actuario, personas que intervienen y resoluciones recaídas.

3° Asistir á su oficina en el Consejo tres veces á la semana á fin de recibir las indicaciones que le fueren hechas y dar las solicitadas.

4° Presentar mensualmente un informe del estado en que se hallan los expedientes del Consejo, tanto aquellos en que es apoderado, como los que son seguidos por denunciantes.

Art. 44. Todo acto que requiera por la ley poder espe-

cial será sometido, con el correspondiente informe, á la aprobación del Consejo, lo mismo que la aceptación de tasaciones que no han sido hechas judicialmente.

CAPÍTULO VIII

De la Oficina de «El Monitor»

Art. 45. El Director de «El Monitor» tiene á su cargo la organización y administración de esta revista.

Art. 46. Son deberes y atribuciones del Director:

1° Redactar, escoger y ordenar todos los materiales que deban publicarse en el periódico.

2° Distribuirlos adecuadamente en las Secciones de Redacción-Oficial, Interior, Exterior, Bibliografía y Noticias, que debe comprender la revista.

3° Publicar puntualmente «El Monitor» el 15 y 30 de cada mes, debiendo contener cada número 48 páginas más ó menos del actual tipo y formato.

4° Establecer el cange con todas las publicaciones de enseñanza y organizar la expedición del periódico.

5° Asistir á la Oficina de «El Monitor» dos días fijos por semana á fin de atender su despacho y expedir los informes que fueren solicitados.

Art. 47. En la Redacción de la Revista, el Director puede ser auxiliado por una ó más personas nombradas al efecto.

Art. 48. El traductor de la Revista tiene á su cargo la traducción ó extracto de aquellas publicaciones extranjeras que á juicio del Director deban transcribirse.

Art. 49. La Secretaría facilitará copia de las leyes, decretos, reglamentos é informes relativos á la dirección ó administración de la enseñanza que deban publicarse.

Art. 50. Son deberes del auxiliar de «El Monitor»;

1° Corregir las pruebas de imprenta, siendo responsable de los errores que por su culpa aparezcan.

2° Formar el índice de «El Monitor», que deberá publicarse dentro del mes de haber aparecido el número que completa el tomo.

3° Correr con la expedición de la Revista por el Correo y de los informes anuales del Presidente y el Consejo.

4° Custodiar y ordenar metódicamente todas las colecciones de «El Monitor» y las publicaciones recibidas en canje.

5° Auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca

Art. 51. El Bibliotecario tiene á su cargo la dirección, arreglo y conservación de la Biblioteca de Maestros.

Art. 52. Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

1° Asistir puntualmente al local de la Biblioteca y abrirla al servicio público todas las noches de 7 á 11 p. m. con exeepción de los Sábados que deberá concurrir de 11 á 4 p. m.

2° Llevar un libro donde anotará el ingreso de cada obra determinando su procedencia, número de volúmenes y clase de encuadernación.

3° Clasificar los libros bajo doble catálogo ó papeletas: sistemático por materias y alfabético por autores.

4° Llevar la estadísticas de los lectores y de los libros consultados.

5° Solicitar del Consejo la adquisición de las obras que á su juicio deban existir en la Biblioteca.

Art. 53. El Auxiliar de esta dependencia practicará to-

dos aquellos trabajos que le sean ordenados para el mejor servicio de la Biblioteca.

Art. 54. En ningún caso podrán sacar libros de la Biblioteca, salvo orden escrita del Presidente del Consejo, debiendo dar el que los lleve el recibo correspondiente y devolver el libro dentro de los quince dias.

CAPÍTULO X

Del Museo

Art. 55. El Director del Museo Escolar tiene á su cargo la organización y conservación de todos los objetos de enseñanza que se exhiben en esta dependencia.

Art. 56. Los deberes y atribuciones del Director se hallan determinados en el Reglamento del Museo Escolar de Diciembre 1º de 1888.

Art. 57. El Director del Museo asistirá puntualmente á su Oficina todos los días con excepción de los Juéves y Sábados.

CAPÍTULO XI

Del personal de servicio

Art. 58. El Mayordomo tiene bajo sus órdenes al portero y ordenanzas, quienes harán los trabajos concernientes á la seguridad, limpieza y servicio de las oficinas.

Art. 59. El portero se halla especialmente encargado de las guardias de la casa y limpieza de los patios, y los ordenanzas del aseo y arreglo de las oficinas, conducción de la correspondencia y anuncio de las personas que soliciten ver al Presidente del Consejo.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 60. Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias para todos los funcionarios ó empleados dependientes del Consejo, sea cual fuere su categoría.

Art. 61. Los empleados están absolutamente inhibidos de servir de apoderados ó intermediarios en la gestión de los asuntos que tramitan ante las Oficinas del Consejo.

Art. 62. Los informes de los funcionarios ú oficinas deberán ser claros y concisos, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y ajustándose á las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 63. Toda raspadura ó corrección en los expedientes deberá ser explicada al pié y antes de la firma del informe ó decreto.

Art. 64. Todo funcionario ú oficina dependiente del Consejo deberá expedir el informe ó cumplir la diligencia que le fuere ordenada, dentro de los tres días hábiles á contar desde aquel en que se le hubiere hecho entrega del expediente.

Art. 65. Cuando el informe pedido reclame un detenido estudio ó la práctica de las diligencias requiera mayor tiempo del establecido en el artículo anterior, el funcionario ó empleado lo hará saber por escrito dentro del plazo señalado, con manifestación expresa de lo que demorará el despacho.

Art. 66. De las notas, informes, liquidaciones y cualquier otro documento que expidan las oficinas debe quedar copia en los respectivos libros.

Art. 67. Al salir de las Oficinas los expedientes deberá acompañarse un libro especial en el cual se anote la fecha

de remisión y número del expediente, cuya anotación será firmada por el funcionario ó empleado á quien se entregue como constancia de recibo.

Art. 68. Las horas de Oficina son de 12 á 5 p. m. durante las cuales todos los empleados del Consejo están obligados á asistir puntualmente, con excepción de aquellos que por este Reglamento se establece expresamente que solo deben concurrir durante días ú horas determinadas.

Art. 69. Las faltas de asistencia injustificadas á las oficinas de cualquier funcionario ó empleado, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual en proporción á los dias de su asistencia obligatoria. (Art. 77 de la ley.)

Art. 70. Con tal objeto se llevará un libro de presencia en el que firmarán todos los funcionarios ó empleados al entrar en sus oficinas. Este libro estará en el Consejo bajo la custodia del Secretario y en las oficinas que tienen un local aparte, á cargo del Jefe respectivo.

Art. 71. El libro de presencia será cerrado cada día con la firma del Secretario, quince minutos despues de la hora fijada para la entrada. Los que concurran con retardo ó los que se retiren antes de la hora fijada, sin causa justificada y prévio permiso del Secretario para la salida, incurrirán en la mitad de la multa impuesta por inasistencia.

Art. 72. Los Jefes de Oficina y los Inspectores podrán salir para el desempeño de las funciones de su cargo, sin necesidad de solicitar permiso; pero dejando constancia en el libro de presencia de su salida y de la causa que la ha motivado.

Art. 73. El Contador no procederá á firmar las planillas mensuales de cada oficina sin tener á la vista el estado de los libros de presencia.

Art. 74. Las licencias solo podrán concederse por enfer-

medad del empleado que las solicite ó por otra causa digna de especial consideración.

Art. 75. La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, siendo indispensable para obtenerla justificar la necesidad y urgencia de ella por los medios que el Consejo repute necesarios.

Art. 76. Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo sino excede de un mes; pasando de este término el que la obtenga queda obligado, salvo el caso de enfermedad, á dejar en su puesto y retribuido por su cuenta un sustituto con las aptitudes requeridas.

Art. 77. En ningún caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el cómputo todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año.

Art. 78. Todos los empleados del Consejo son inamovibles y conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 79. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, podrán imponerse á los empleados las siguientes correcciones: apercibimiento, multas, suspensión y destitución.

Art. 80. Toda aplicación de pena se hará siempre en disposición motivada por escrito: cuando se trate de la imposición de las penas de suspensión ó destitución, se comunicarán al interesado los cargos que contra él resulten para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de justificarlos.

Art, 81. Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y prévios los informes que se estimen necesarios, el Consejo resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.

Art. 82. Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que á él se opongan.

Art. 83. Comuníquese y publíquese.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1889.

BENJAMÍN ZORRILLA,
Presidente.
T. S. Osuna,
Secretario.

CAPITULO II

Reglamento para las Secretarias de las Comisiones Escolares de la Capital (*)

I.—Horas de Oficina

1º Las Secretarías de las Comisiones de las Secciones Escolares tendrán su oficina en el mismo local en que aquellas se reunan para celebrar sus sesiones.

2º Las Secretarías estarán abiertas al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

3º Los Secretarios de Sección, asistirán al Consejo Nacional todos los Jueves de 2 á 4 p. m. á recibir órdenes é instrucciones, sin perjuicio de presentarse en dicha repartición cuantas veces lo exijan las atenciones del mejor servicio.

4º En caso de ausencia justificada de sus oficinas, quedarán en Secretaría las ordenanzas respectivas.

(*) Este reglamento ha quedado derogado en parte por la Ley de Educacion, artículos 41 y 42, y por el Reglamento de la Inspeccion de Escuelas en la Capital.

II.—Archivo

Para la mejor marcha de las Comisiones Escolares, los Secretarios deberán llevar al día los libros siguientes:

a) Libro de actas en que se anotarán todas las Sesiones que celebre la C. Escolar, debiendo anotar en ella la fecha, nombre de los vocales presentes, de los ausentes con ó sin aviso, horas de apertura y clausura, y demás circunstancias del caso.

b) Libro copiador de notas é informes.

c) Id id de circulares.

ch) Registro de distribución de útiles, según modelo que se establecerá.

d) Libro de recibos de notas. circulares, periódicos, etc.

e) Libro de caja de eventuales.

f) Id id diario id.

g) Id id de resúmen de inspección y estadística mensual de las Escuelas Comunes.

h) Id de Registro de planillas de sueldos, alquileres, etc.

i) Id de resúmenes, de exámenes anuales, según formulario que se establecerá, y que pasarán anualmente al Consejo Nacional.

j) Libro copiador de *memorandums* á los miembros de la Comisión y á los particulares.

k) Libro de inventarios de todas las Escuelas de la Sección, con todos los detalles del aumento, pérdida etc.

l) Libro de entradas, con índice alfabético, en el que consten todos los asuntos presentados y sus resoluciones.

El archivo de la Comisión será llevado en legajos convenientemente numerados y encuadernados.

III. Estadística

Llevarán cuidadosamente las planillas mensuales de estadística escolar, por meses, debiendo pasar un resúmen al libro correspondiente.

Remitir á la Oficina de Estadística del Consejo Nacional de Educación las planillas mensuales de las Escuelas comunes antes del dia 10 del mes siguiente al último de cada trimestre.

Cuidar de que tanto unas planillas como otras, vengan arregladas á los modelos adoptados, no tramitando ninguna que se aparte de ellos.

IV.—Disposiciones Generales

Los Secretarios de Sección son empleados de la Comisión Nacional de Educación, que los nombra anualmente, al tiempo de elegir las Comisiones Escolares.

Practicarán visitas mensuales de inspección á las Escuelas Comunes de sus secciones, consignando el resultado de sus visitas, en la planilla respectiva.

Distribuirán á las Escuelas de su Sección los números de «El Monitor», el mismo dia de su salida, á fin de que los maestros dén cumplimiente á las observaciones que haya lugar, debiendo exigirles formar la colección que será parte de la biblioteca de cada escuela.

Cualquier falta de cumplimiento por parte de los Secretarios será penada con multa, suspensión ó destitución de su empleo, según los casos.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1883.

B. ZORRILLA.
Víctor M. Molina.

CAPITULO III

Acuerdos entre el Consejo Nacional de Educación y el de la Provincia de Buenos Aires

Reunidos los abajo firmados, en el salón de sesiones del Consejo Nacional de Educación, para discutir y arreglar los puntos observados en la liquidación de cuentas pendientes entre éste y el Consejo General de Educación de la Provincia, después de largas discusiones, exámen de títulos, documentos y antecedentes, acordaron lo siguiente:

1º Respecto de los créditos por Subvención Nacional á que hacen referencia las observaciones 1ª y 5ª, encargar á los Contadores de uno y otro Consejo, averiguar el estado de esas cuentas y el carácter de las resoluciones del Congreso, para reanudar la discusión á su respecto y acordar definitivamente la forma de la división de ese crédito.

2º Respecto á la Contribución de Escuelas por rentas municipales, se acordó dividirlas en la forma del acuerdo del 12 de Enero; es decir 53 % por 47 %. La subvención atrasada debida por la Municipalidad de la Capital, corresponderá íntegra al Consejo Nacional, y la Subvención atrasada debida por las Municipalidades de la Provincia, corresponderá íntegra al Consejo General de la Provincia.

3º Se aceptó fijar el precio de la Escuela Normal de Maestros y reconocer, para la liquidación de las cuentas pendientes, el valor de tres millones doscientos nueve mil ciento sesenta y tres pesos moneda corriente, debiendo tomarse por la Comisión Nacional un testimonio de la escritura de compra del terreno en que está construida.

4º El Consejo Nacional desiste de la observación 4ª aceptando la liquidación en esta parte.

5° Respecto á los sueldos de Enero de 1881, se acordó fijarlos definitivamente teniendo á la vista el importe total de ellos, y deducirlos de la totalidad de las cantidades á dividirse entre uno y otro Consejo.

6° La suma de un millon quinientos cuarenta mil noventa y dos pesos moneda corriente, se acordó dividirla en la misma forma establecida, y que anteriormente se expresa, por haber sido posteriormente cobrada por el Consejo de la Provincia.

7. Queda señalado el dia 1° de Agosto para presentar aprobadas las presentes resoluciones ó acuerdos y terminar lo relativo á subvenciones; firmando dos de un tenor para constancia.

Buenos Aires, Junio 20 de 1883.

BENJAMIN ZORRILLA,
NICOLÁS ACHÁVAL.

Reunidos en el salón de la C. N. de E. los Presidentes de los Consejos Nacional y Provincial, Dres. D. Benjamin Zorrilla y D. Nicolás Achával con el objeto de arreglar definitivamente la primer á observación, única que quedó pendiente en la conferencia del 20 de Junio último, convinieron para terminar, en hacer una liquidación general y definitiva según los términos de la misma, y del siguiente convenio que servirá de regla á los Contadores de una y otra oficina.

1° La liquidación de la observación primera relativa á la subvención nacional, se harán dejando sin tomarse en cuenta la subvención nacional no cobrada ni liquidada, que quedará en común para ser dividida á medida que se cobre de quien corresponde, quedando así sin efecto, las divisiones hechas en el Capítulo III de las cuentas.

2º Los Contadores de los respectivos Consejos, quedan encargados de practicar la liquidación indicada en el término de cuarenta días de firmada la presente acta, de acuerdo con ella, con la de 20 de Junio último, y con las comunicaciones cambiadas el 9 de Mayo de 1882, aceptadas en nota de 17 de Mayo de 1883 entre uno y otro Consejo.

3º Este convenio será sometido á la aprobación de los respectivos Gobiernos, prévia la de los Consejos Nacional y Provincial.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor á un solo efecto.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1883.

BENJAMIN ZORRILLA.
NICOLÁS ACHÁVAL.
Víctor M. Molina,
Secretario.

El Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 26 de Marzo de 1883, resolvió aceptar las siguientes bases de procedimiento que propone el Consejo de la Provincia de Buenos Aires en su nota fecha 13 del corriente:

1º En la partición de las testamentarías pudientes á que en adelante se iniciaren, la división de los fondos se hará proporcionalmente al valor de los bienes ubicados en la ciudad ó en la campaña, sea que se trate de bienes muebles ó inmuebles.

2º Cuando el impuesto recaiga sobre títulos ó acciones; se adjudicará á uno ú otro consejo según el lugar en que dichos títulos se encuentren.

3º El producido de las multas por infracción á las leyes vigentes, se adjudicará: al Consejo General las multas que provengan de infracciones á las leyes de la Capital, á conse-

cuencia de actos ó contratos celebrados desde el 12 de Enero de 1881 en adelante, que hayan de cumplirse á la jurisdicción del Municipio; á la Provincia correspondían los procedentes de actos, contratos que deban cumplirse en su territorio ó que se refieran á bien situados en ella.

Agregar además que será deber de ambos Consejos comunicarse todo lo relativo á intereses que uno ú otro pudiese tener en las testamentarías de sus respectivas jurisdicciones.—*B. Zorrilla—Víctor M. Molina.*

El Consejo Nacional de Educación en sesión de 19 de Abril de 1888 resolvió:

Acusar recibo, en los términos acordados, de la nota en que la Dirección General de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que ha resuelto impartir las órdenes del caso para que se ponga á su disposición el importe de las donaciones hechas por particulares á favor del distrito de Belgrano únicamente, por no existir ninguna relativa al de Flores, y las cuales consisten en un terreno situado en Villa Mazzini, donado por Da. Mercedes Sebastiani y Texo, de Cédulas Provinciales y Títulos de la República Oriental donados por Don Casto Munita, de cuyos valores se adjunta la relación formulada por la Contaduría de esta Dirección.

Acompaño asimismo un título de propiedad de un terreno y casa comprados á Da. Dionisia Miguens de Galup, en Saavedra, y otro obtenido por donación Municipal, cuya escritura se encuentra depositada en el Banco Hipotecario de esta Ciudad y que corre agregada al expediente que sobre préstamos hipotecarios solicitó esta Dirección para la construcción del edificio de Belgrano que está en obra, y que deberá proseguirse con la intervención de ese Consejo y para cuyo fin se acompaña el contrato y expediente relativo á esta construcción.

Esta Dirección no tiene título de propiedad de la casa que ocupa la escuela Nº. 1 de San José de Flores, por haberse efectuado esta construcción con mucha anterioridad á la vigencia de la Ley de Educación Común y cuyo título de propiedad podrá ser requerido del P. E. de la Provincia.

Se ha librado oficio al Señor Presidente del Banco Hipotecario y Gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata, establecido en Montevideo, pidiéndoles pongan á disposición de ese Consejo las Cédulas Hipotecarias Séries A y F. como los títulos de la Deuda Oriental unificada pertenientes ambos á la donación «Casto Munita.»

Se ha mandado abonar por Tesorería al representante de ese Consejo Nacional, Don Fernando Guerrico, la suma de *seis mil ciento setenta* pesos con *ochenta* centavos nacionales, como importe de los cupones é intereses correspondientes á la renta del presente año de la donación «Casto Munita», cuya renta é interés ha sido percibido por este Consejo hasta el 31 de Diciembre del año 1887.

Las libretas respectivas sobre el préstamo hipotecario de Belgrano como la de los títulos de la deuda Oriental de Montevideo, han sido entregadas al Señor representante de ese Consejo Don Fernando Guerrico.

p) Tomar razón en la Contaduría de la nota en que el Inspector Guerrico da cuenta de las comisiones que le fueron encomendadas con motivo de las Escuelas de Flores y Belgrano.

B. ZORRILLA.

J. A. García,
Secretario.

CAPITULO IV

Rentas Municipales

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1886.

Al Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación:

Tengo el agrado de enviar á Vd. cópia legalizada de la resolución superior dictada por el Ministerio del Interior con fecha 23 de Agosto último, disponiendo que la Municipalidad de la Capital continúe como hasta el presente, dando cumplimiento á las prescripciones del artículo 44 inciso 5° de la Ley de 8 de Julio de 1884, sobre Educación Común.

Saludo á Vd, atentamente.

E. Wilde.

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1886. Visto las consideraciones en que se funda la Intendencia de la Municipalidad de la Capital pidiendo que el P. E. recabe del H. Congreso la supresión del inciso 5° del artículo 44 de la ley de Educación Común, que destina al fondo escolar permanente el 15 % (*quince por ciento)* de las entradas y rentas municipales, y considerando:

1° Que es un deber ineludible de las Municipalidades concurrir con sus recursos y fomentar con sus propias rentas al sostén de las escuelas comunes, pues el fondo municipal representa el concurso de todos, para asegurar ciertos servicios en los que figura en primera línea la escuela pública;

2° Que si se privase á las escuelas del concurso de las rentas municipales, tendrían que ser éstas sustituídas por la renta nacional, lo que no sería justo ni correcto;

3° Que por otra parte, la Constitución Nacional en su art. 5° establece que, corresponde á cada Provincia asegurar su régimen escolar, dejando así á cada localidad el peso de sostener y costear con su propia renta sus escuelas comunes;

4° Que según se desprende del informe del Presidente del Consejo Nacional de Educacion, éste necesita de todos sus recursos para atender las necesidades de la educación común, pues es indudable que las Escuelas día á día agrandan su esfera, exigiendo por consiguiente mayores erogaciones.—Se resuelve:

1° Hágase saber á la Intendencia de la Municipalidad de la Capital, que el P. E. considera que no debe dirigirse al H. Congreso el mensaje á que se refiere en su nota de 27 de Mayo último, y que se continúe dando cumplimiento como hasta ahora, á lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 44 de la Ley de Educación Común, sobre el abono del (15 %) quince por ciento de las entradas y rentas municipales que corresponde al fondo de Escuelas.

2° Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. (Firmados) ROCA.—*Isaac M. Chavarria.* Es cópia *Manuel M. Zorrilla.*

Es cópia.

Juan Igarzábal.
Oficial Mayor de Instrucción Pública

CAPITULO V

Matrícula Escolar

Habiendo el Consejo Escolar del primer Distrito abrigado dudas, sobre si los niños de cuatro á seis años de edad tie-

nen ó nó, para ingresar al Jardin de Infantes, la obligación de llenar préviamente el requisito de matricularse, lo mismo que los que se hallan dentro de la edad escolar, ha elevado la cuestión, en consulta al Consejo Nacional, el que á su vez la pasó á informe de la Inspección Técnica.

La Inspeccion se ha expedido en los siguientes términos:

Señor Secretario:

El Consejo Escolar del primer Distrito consulta sobre si debe exigirse la matrícula á los niños comprendidos entre los 4 y los 6 años de edad, que concurren al Jardin de Infantes.

No estando esos niños comprendidos en las disposiciones de la ley, por las que se crea el registro de matrícula, no puede, á juicio de la Inspección exigírseles, ni el impuesto, ni la inscripción gratuita.

El Consejo Escolar llenaría el objeto que se propone con la simple inscripción, recogiendo de la escuela donde funciona el Jardín de Infantes, los datos relativos á los alumnos que á él concurren.

Saludamos á Vd. atentamente.—*Juan M. de Vedia.*—*Juan Tufró.*—*F. D. Guerrico.*

CAPITULO VI

Denuncias de bienes

El Consejo Nacional de Educación en sesión de 25 de Octubre de 1882 acordó que los denunciantes se sujetaran á las condiciones siguientes:

1º Los gastos han de ser exclusivamente satisfechos por el denunciante, obligándose á ello solidariamente con el

fiador, quien prestará una garantía á satisfacción del Consejo.

2º No podrá desistir, transar ni abandonar la gestión por más de un més, una vez iniciada, lo que se hará dentro de los 5 días siguientes del otorgamiento del poder.

3º Hacer saber al Procurador del Consejo que cada 15 días, por lo ménos, debe ocurrir á la oficina, donde sea iniciado el juicio, para poner su estado en conocimiento de la comisión judicial.

4º La falta de cumplimiento por parte del denunciante, á las obligaciones impuestas por los artículos 1º y 2º dará derecho el Consejo á pedir la rescisión, sin más trámite que su simple denuncia, debiendo continuar las jestiones por medio de su apoderado, abonando en tal caso al denunciante al concluir la gestión, y si el resultado fuere favorable, una indemnización proporcionada á los trabajos que hubiere hecho y á la importancia del asunto.

5º El Consejo se reserva la facultad de desistir de la gestión si lo cree oportuno en cualquier estado de la causa, sin más cargo que el de satisfacer al denunciante los gastos que hubiere hecho con exclusión de los honorarios procuratorios y de abogados.

6º El denunciante podrá ocurrir si le conviene á la dirección del abogado del Consejo.

CAPITULO VII

Escuelas Particulares

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1883.

Señor Presidente del Consejo Escolar de....

Tuve ya la ocasión de poner en su conocimiento la circular que había dirijido, haciendo notar los deberes, ó mejor dicho, ciertos deberes que la ley de 8 de Julio del presente año imponía á las Escuelas y Colegios particulares que aquella ha colocado directa y principalmente bajo la inspección y vigilancia de los Consejos Escolares de Distrito, como ella denomina á la Comisión Escolar que Vd. preside.

Hoy llega el caso de llamar nuevamente su atención al respecto, á fín de que las solicitudes que el Consejo Nacional rechaza con la resolución de *ocurra donde corresponda*, no tomen desprevenido al Consejo de Distrito de esa Sección Escolar. Han venido ya varias pidiendo fundar y abril al servicio público algunas escuelas particulares, en las que ha recaído el proveído que dejo indicado, porque según el artículo 70, inciso 1°, esa solicitud debe hacerse al Consejo Escolar de Distrito, expresando el deseo de fundar un establecimiento de enseñanza primaria, el sitio en que quiere fundarla, las condiciones del edificio elejido y clase de instrucción que se propone dar.

A dicha solicitud debe agregar el interesado los títulos que tenga de capacidad legal para ejercer el magisterio, debiendo ese Consejo de Distrito decidir sobre el particular, sin prévia consulta, por derecho propio, limitándose á conceder la apelación para ante el Consejo Nacional, cuando

así lo desearan los solicitantes, por creerse heridos en sus derechos.

Los Colegios ó Escuelas particulares que se establecieren y las que actualmente funcionan, deben llevar el registro diario de asistencia, y un libro estadístico en que se consigne las condiciones del edificio, el monto del alquiler, las reparaciones que necesite, el inventario y estado del mobiliario, libros y útiles; debe también consignarse con relación á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc.

El Consejo de Distrito está autorizado para imponer una multa de cinco pesos moneda nacional, cuando ménos, por la falta de cualquiera de los deberes que quedan señalados, pudiendo aquella aumentarse en caso de reincidencia.

El Consejo Escolar del Distrito deberá exijir que se dé en las Escuelas ó Colegios particulares, cuando ménos, el *mínimum* de enseñanza que establecen los artículos 6º y 12 de dicha Ley, según la escuela de que se trate.

He creído que, mientras no se reglamenta la Ley de 8 de Julio, debía dirijir á ese Consejo las indicaciones anteriores, tanto para que se ajustara á los deberes que ella le impone, como para que asuma el nuevo rol que está llamado á desempeñar, según las indicaciones que dejo apuntadas.

Saludo atentamente al señor Presidente—

B. ZORRILLA.
Víctor M. Molina,
Secretario.

El auxilio de la fuerza pública

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1889.

Al Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Comunico al señor Presidente que en la nota fecha 2 del del corriente, consultando al Ministerio sobre si los Consejos Escolares del Distrito proceden dentro de la órbitra de sus propias atribuciones al solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley de Educación Común, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, Agosto 19 de 1889.

«Contéstese que, teniendo en cuenta lo que dispone el ar-«tículo 71 de la Ley de Educación Común y el artículo 39 «del Decreto reglamentario de la misma, el Ministerio con-«sidera que los Consejos Escolares de Distrito están suficien-«temente autorizados para solicitar el auxilio de la fuerza pú-«blica con el objeto de hacer cumplir medidas del caracter «de la que ha motivado esta consulta, y que la Policía debe «prestarlo, sin que ello importe obstaculizar en manera al-«guna, los reclamos que, de acuerdo con el artículo citado «de la ley, pudieran entablarse ante el Consejo Nacional». —Y archívese.—Saludo atentamente al señor Presidente— *J. A. Ojeda*—Buenos Aires, Agosto 24 de 1889.

INDICE

DEL

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

PRIMERA PARTE

Disposiciones Generales

Título Primero—Declaraciones Constitucionales..... 3
Título Segundo—Leyes de Educacion..... 16
Título Tercero—Subvención Nacional..... 310
Título Cuarto—Inspección Nacional de Escuelas Primarias..... 330
Título Quinto—Escuelas Normales..... 377
Título Sexto—Censo Escolar Nacional..... 439

SEGUNDA PARTE

Disposiciones especiales á la Capital y Gobernaciones

Título Primero—Plan de Estudios, Programas y Horarios de las Escuelas Comunes..... 493
Título Segundo—Reglamento General de Escuelas..... 542
Título Tercero—Edificios, útiles, textos..... 595
Título Cuarto—Biblioteca y Museo..... 683
Título Quinto—Personal docente..... 693
Título Sexto—Inspección de Escuelas..... 746
Título Séptimo—Dirección y Administración..... 763

PRIMERA PARTE

I—DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución Nacional 3

SECCIÓN SEGUNDA

I.—Constitución de Buenos Aires 4
II.—Constitución de Córdoba 5
III.—Constitución de Catamarca 6
IV.—Constitución de Corrientes 7
V.—Constitución de Entre-Rios 9
VI.—Constitución de Jujuy 10
VII.—Constitución de Mendoza 11
VIII.—Constitución de La Rioja 11
IX.—Constitución de Salta 12
X.—Constitución de San Juan 12
XI.—Constitución de San Luis 13
XII.—Constitución de Santiago del Estero 13
XIII.—Constitución de Santa-Fé 14
XIV.—Constitución de Tucumán 15

II.—LEYES DE EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

I.—Ley de la Capital y Territorios Nacionales 16
Principios generales 16
Matrícula escolar 16
Registros de asistencia 16
Estadística 16
Censo de población 16
Personal docente 21
Inspección y administración 23
Tesorero común de las Escuelas 26

Fondo escolar permanente 26
Dirección y administración 29
Bibliotecas populares 35
Escuelas y colegios particulares 36
Disposiciones complementarias 37
II.—Decreto Reglamentario de la Ley de Educación Común 40
Obligación y gratuidad de la enseñanza 40
Matrícula escolar 42
Multas 43
Censo escolar 44
Revalidacion de diplomas 44
Fondos de pensiones 45
Inspectores 45
Distritos escolares 46
Tesoro y fondo permanente 46
Direccion y Consejo 48
Ley de subvenciones 50
Bibliotecas 50
Escuelas y colegios particulares 50
Disposiciones generales 51

SECCION SEGUNDA

Leyes de Educación de las Provincias

I.—A) Leyes de Educación Común de la Provincia de Buenos Aires .. 52
De la obligación de educacion primaria 52
Dirección y administración 55
Del Consejo General 56
Del Director General 59
Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspector 62
De los Consejos de Distrito 63
De los directores y maestros de las Escuelas Comunes 69
De las Escuelas y Colegios particulares 71
De los fondos, rentas, contribuciones y subvenciones de la educación 71
De la renta y fondo permanente 72
De las subvenciones, nacional, provincial y municipal 74
De la contribución de escuelas 76
De las Bibliotecas populares 77
Disposiciones transitorias 78
Artículos adicionales 78
B) De los Consejos Escolares 79

C) De las rentas de los Consejos Escolares..... 80
D) De la responsabilidad de los miembros de las Municipalidades.... 80
E) Construcción de edificios de escuela..... 81
F) Emisión de bonos escolares..... 81
II.—Decretos sobre educación común de la Provincia de Córdoba..... 83
Dirección y administración de las escuelas..... 83
De los programas de enseñanza..... 85
Del personal docente..... 85
Del Presidente del Consejo..... 88
Del encargado de la estadística..... 88
Del vocal inspector..... 89
De la biblioteca de maestros..... 90
De los fondos escolares..... 91
De las subvenciones provinciales..... 93
Edificacion escolar..... 96
III.—Ley de educación común de la Provincia de Catamarca..... 100
Distritos escolares..... 100
Comisiones de Escuelas..... 101
De la Comisión Central..... 103
Asistencia á las Escuelas..... 105
Fondo propio de las Escuelas..... 107
Disposiciones generales..... 108
IV.—Ley de educación común de la Provincia de Corrientes..... 111
Principios generales..... 111
Dirección y Administración..... 114
Del Consejo Superior..... 115
Del Director General..... 117
Del Secretario, Tesorero, Contador y empleados..... 119
De los Inspectores..... 120
De las Comisiones Escolares..... 121
De los directores y maestros..... 122
De los Colegios y Escuelas particulares..... 123
Del fondo propio de las escuelas..... 124
Del fondo permanente de escuelas..... 126
De las bibliotecas populares y escolares..... 127
Disposiciones complementarias..... 128
V.—Ley de educación común de la Provincia de Entre-Rios..... 131
De la educación primaria..... 131
Del censo..... 132
Dirección y administración..... 133
Del Consejo General..... 133
Del Director General..... 136
Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores..... 138
Consejos Escolares de Distrito..... 140

Directores y maestros ... 144
De las Escuelas y colegios particulares ... 144
De los fondos, rentas contribuciones y subvenciones ... 145
De la renta y fondo permanente ... 145
De la contribución de Escuelas ... 147
Percepción de la renta y contribución de Escuelas ... 148
Subvenciones ... 149
Disposiciones penales ... 150
Disposiciones generales ... 151
Disposiciones transitorias ... 153
VI.—Ley de educación común de la Provincia de Jujuy ... 154
De las Escuelas primarias ... 154
Principios generales ... 154
De la asistencia de los niños á las Escuelas ... 156
De las Escuelas y Colegios particulares ... 156
De la matrícula escolar y registros de asistencia ... 158
De la renta de las Escuelas ... 159
Dirección y administración de las Escuelas primarias ... 160
Del personal docente ... 165
De los Consejos Escolares ... 167
Disposiciones generales ... 169
VII.—Ley de educación común de la Provincia de Mendoza ... 170
Disposiciones generales ... 170
Fondo común y rentas escolares ... 175
Del gobierno y administración de las Escuelas ... 176
Del Superintendente y sus atribuciones ... 178
Del Secretario y sus deberes ... 180
Del Tesorero Contador y sus atribuciones ... 180
Del encargado del depósito y la estadística escolar ... 181
De los visitadores generales ... 183
De los Sub-inspectores de Distrito ... 184
De las Comisiones de Distrito ... 185
Del Consejo Superior ... 187
Disposiciones generales ... 187
VIII.—Ley de educación común de la Provincia de la Rioja ... 189
De la instrucción primaria ... 189
De la inspección general de escuelas ... 191
De las Comisiones Escolares ... 194
De la obligación legal de la enseñanza ... 194
Rentas propias de Escuelas ... 196
IX.—Ley de educación común de la Provincia de Salta ... 197
De la obligación de educación primaria ... 197
Dirección y administración ... 200
Consejo General de Educación ... 201

Del Director é Inspector General..... 204
De los Inspectores seccionales..... 207
Del Secretario, contador y tesorero..... 208
De los consejos escolares de distrito y las municipalidades..... 209
De los directores y maestros..... 212
De las escuelas comunes y particulares..... 212
Del fondo propio de escuelas..... 214
De las bibliotecas populares..... 216
Disposiciones generales..... 217
X—Ley de Educación común de la Provincia de San Juán..... 218
De las escuelas..... 218
Escuelas y colegios particulares..... 219
Del deber de la Educación, asistencia y matrícula..... 220
De la asistencia de los niños..... 222
De la matrícula..... 222
De la renta de las escuelas..... 223
Del consejo general..... 224
De la contabilidad..... 227
Del director general, secretario é inspectores..... 229
Del secretario..... 229
De los inspectores..... 232
De los consejos escolares..... 232
De los directores y maestros..... 237
De las bibliotecas..... 238
Disposiciones transitorias..... 239
De las sesiones del Consejo..... 240
De la inspeccion por el Consejo..... 241
XI—Ley de Educación común de la Provincia de San Luis..... 242
Principios generales..... 242
Dirección y administración..... 243
De la comisión de educación..... 244
Sus deberes y atribuciones..... 245
Del Presidente..... 247
Del Secretario y empleados..... 249
De los inspectores..... 249
Del fondo propio de escuelas..... 250
Disposiciones generales..... 252
XII—Ley de Educación común de la Provincia de Santiago del Estero. 254
De las Escuelas..... 254
De la obligacion escolar..... 255
De la matrícula y asistencia á las escuelas..... 256
Del censo..... 258
Dirección y administración..... 259
Del Consejo general de educación..... 260

Del director general 263
De los inspectores 266
Del Secretario y contador 267
Comisiones escolares de distritos 268
De los directores y maestros 273
De las bibliotecas 275
De las escuelas particulares 276
De las conferencias de maestros 279
Del fondo propio de las escuelas 277
XII—Ley de Educación común de la Provincia de Santa Fé 279
De la obligacion escolar 279
Del censo y la matrícula 281
De la dirección 282
Del consejo general 282
Del director general 284
De los consejos de distrito 285
De los inspectores 287
Del personal docente 288
De las escuelas públicas 289
De las escuelas particulares 290
Del fondo escolar y subvenciones 291
Disposiciones generales y transitorias 292
III—Ley de Educación común de la Provincia de Tucumán 294
De la obligación de la educación 294
Distritos escolares 296
Dirección y administración 296
De la comision central 297
Del Presidente 299
Del Secretario 300
De los vocales inspectores 300
De las comisiones de distrito 301
De las comisiones inspectoras 302
De los directores y maestros 303
De los colegios y escuelas particulares 304
Del fondo propio de las escuelas 305
Del censo escolar 307
De las bibliotecas populares 303
Artículos adicionales 308
Disposiciones transitorias 309

III.—SUBVENCIÓN NACIONAL

I.—Ley nacional de subvenciones para el desenvolvimiento de la educación en la República 310
Objetos de las subvenciones 310
Forma y proporciones 311
Tierras públicas destinadas á ese objeto 312
Subvención á Santiago del Estero y Catamarca 313
Subvención á San Juán, Mendoza, Corrientes, Tucumán y Salta 314
II.—Decreto reglamentario de la ley 315
Subvenciones para construcción de edificios 316
Subvención para mobiliario, libros y útiles 318
Subvencion para sueldos de maestros 319
Modificaciones introducidas en el decreto anterior 320
Decretos modificando la reglamentación de la ley 320

IV.—INSPECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS PRIMARIAS

I.—Decreto nombrando una comisión encargada de inspeccionar las escuelas de las provincias 330
División de la República en cuatro secciones 331
Instrucciones dadas por el P. E. á los inspectores nacionales 332
II.—Instrucciones—Instrucciones dadas á los mismos por el Presidente del Consejo Nacional de Educación 350
III.—Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas 370
Disposiciones generales 370
Del inspector general 371
De los inspectores de sección 373

V.—ESCUELAS NORMALES

I.—Ley autorizando el establecimiento de Escuelas Normales 377
Disponiendo la creación de dos Escuelas Normales 377
II.—Ley autorizando el establecimiento de una escuela Normal de maestros en la capital de cada provincia 378

Duración de los cursos 379
Instituyendo becas 379
Personal docente 380
III.—Ley autorizando la creación de nuevas escuelas normales 380
Escuelas normales de San Nicolás, Mercedes, Dolores y el Azul en la Provincia de Buenos Aires 381
Escuelas Normales de maestros de San Juan y Corrientes 381
Construcción de edificios 381
IV.—Decreto sobre concesión de becas 382
Circular á los gobernadores sobre concesión de becas 384
V.—Plan de estudios de las escuelas normales 387
Plan de estudios para las escuelas de aplicación 391
Plan de estudios para las Escuelas Normales de maestros 403
Plan de estudios para las escuelas normales de profesores 409
VI.—Reglamento interno de las escuelas Normales de la Nación 415
Del director 416
Del vice-director 418
Del Secretario contador 419
Del regente 419
De los profesores 421
Del celador bibliotecario 424
De los alumnos 425
De los exámenes 433
Disposiciones complementarias 434
Decreto sobre exámenes y clasificaciones 435

VI.—CENSO ESCOLAR NACIONAL

I.—Ley mandando levantar el censo de la población escolar de la República 439
Decretos reglamentarios 440
Instrucciones para los comisarios del censo 446
Instrucciones para las comisiones censales de distrito 450
Instrucciones para el censista 455
Libretas 458
Resúmenes 459
Al público 462
Circular á los directores de escuelas ó colegios 464
Procedimientos 466
Circulares 48

SEGUNDA PARTE

I.—PLAN DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y HORARIOS

PARA LAS

ESCUELAS COMUNES

I.—Plan de estudios de las escuelas comunes 493
Objeto de las escuelas 493
Materias de enseñanza 493
Plande primer grado 493
Plan de segundo grado 496
Plan de tercer grado 497
Plan de cuarto grado 498
Plan de quinto grado 499
Plan de sexto grado 500
Cuadro del plan de estudios 502
II.—Programas de las escuelas comunes 504
Programa de Primer grado 504
Programa de Segundo grado 507
Programa de Tercer grado 510
Programa de Cuarto grado 515
Programa de Quinto grado 520
Programa de Sesto grado 526
III.—Horarios de las Escuelas Comunes 532
Horario de Escuela Infantil de varones primero y segundo grado 533
Horario de Escuela Infantil de Niñas, primero y segundo grado 534
Horario de Escuela Elemental de varones tercer grado 535
Horario de Escuela elemental de niñas, tercer grado 536
Horario de escuela elemental de varones, cuarto grado 537
Horario de Escuela Elemental de niñas, cuarto grado 538
Horario ds Escuela Superior de varones, quinto y sexto grado 534
Horario de Escuela Superior de niñas, quinto ysexto grado 540
Disposiciones generales 541

II.—REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS

I.—Reglamento general para las Escuelas Públicas de la Capital y Territorios Nacionales 542

I—De las escuelas 542
Clasificación de las escuelas 542
Locales de las escuelas 543
División de las clases 544
II.—De la enseñanza 545
Principios directivos 545
Curso escolar 546
Plan de estudios y programas 547
Textos y útiles escolares 548
Distribución del tiempo 548
III.—Personal docente 549
Clase y número de los maestros 549
Nombramientos de los maestros 550
Deberes de los maestros 551
Derechos de los moestros 556
Licencias 556
Medidas disciplinarias 557
IV—Conferencias 559
Organización general 559
Conferencias prácticas 561
Conferencias doctrinales 363
V—De los alumnos 564
Condiciones de ingreso 564
Matrícula 565
Asistencia 566
Deberes y derechos de los alumnos 567
VI—De los exámenes 568
Disposiciones generales 568
Exámenes de alumnos oficiales 570
Exámenes de alumnos libres 570
VII—De la disciplina 572
VIII—Biblioteca y archivo 574
IX—De la estadística 577
X—Disposiciones complementarias 578
Modelo de matrícula y progresos 581
Modelo de registro de asistencia 582
Inventario general 583
Distribución de útiles 584
Registro de penitencia 584
Copiador 585
Estadística escolar de la Capital 585
Pedido de útiles 589
Resúmen estadístico 589
Planilla de exámenes 590

Boleto de matrícula 591
Certificado de retiro 591
Avisos de ausencia 592
Boletin de clasificaciones 593
Certificado de promoción 594
Certificados de estudios primarios 594

III.—EDIFICIOS, UTILES, TEXTOS

SECCIÓN PRIMERA

I.—Edificios 595
Proyecto de edificacion 595
Especificaciones para su construcción 597
Condiciones generales 597
Albañileria 600
Carpinteria 610
Herreria 613
Yeseria 613
Varios 614
Condiciones económicas 616
Precios 617
Actas de la inauguración de los edificios de escuela 623

SECCIÓN SEGUNDA

I.—Utiles y textos 627
Bases para la licitación de muebles y textos escolares 627
Entrega de los muebles y textos licitados 628
Concurso para la provisión de obras de textos 629
Informes de las comisiones de textos 631
Textos de lectura y escritura 633
Textos de moral é instrucción cívica 642
Textos de gramática é idioma estrangero 644
Textos de geografía é historia 646
Textos de aritmética y nociones de matemáticas 656
Textos de música y dibujo 668
Textos de ciencias naturales 672
Informe de la comisión del Consejo Nacional 675
Resolución 680
Textos adoptados 680

IV—BIBLIOTECA Y MUSEO

I.—Ley subvencionando las bibliotecas populares..... 683
II—Reglamento del Museo escolar..... 685
III.—Circular sobre la biblioteca pedagógica..... 691

V.—PERSONAL DOCENTE

I.—Congreso Pedagógico..... 693
Nota del Consejo Nacional de Educacion..... 693
Nota del Ministerio de Instrucción Pública..... 696
II.—Decreto disponiendo la celebración del Congreso Pedagógico..... 699
III.—Declaraciones del Congreso..... 702
Sobre difusión de la enseñanza primaria..... 702
Sobre principios generales de educación, organización é higiene escolar 703
Sobre el régimen económico, direccion y administración de las escuelas comunes..... 706
Sobre organización y dotacion del personal docente..... 708
Sobre programas de enseñanza y principios de su distribución en las escuelas comunes..... 709
Sobre métodos de enseñanza y sus aplicaciones genéricas..... 710
IV.—Exámenes supletorios y de reválida..... 711
Expedición de títulos supletorios..... 715
Acuerdo sobre revalidación de diplomas..... 719
Nombramiento de profesores especiales..... 720
V.—Palmas escolares..... 720
VI.—Ley de jubilaciones..... 725
Interpretación y aplicación de la ley..... 730
Jubilación de profesores especiales..... 730
Servicios interrumpidos por mas de..... 731
Certificados particulares ó de personas que han dejado de ser autoridad 732
Servicio de escuelas particulares subvencionadas..... 732
Retiros voluntarios del magisterio..... 732
Computación de servicios en la instrucción primaria y la secundaria... 734
Accidentes que dan derecho á pensión íntegra..... 737
Accidente que agrava una enfermedad que ya existía..... 740
Medios subsidiarios para comprobar los servicios..... 741
Renuncia de jubilación..... 743
Retiro del magisterio antes de la jubilación..... 744

VI.—INSPECCIÓN DE ESCUELAS

SECCIÓN PRIMERA

I—Reglamento de la inspección de las escuelas de la capital y territorios. 736
Personal de la inspección... 746
Director de la inspección 747
Division en distritos y secciones 747
Inspectores técnicos 748
Inspector de colonias 757
Sub-inspectores de distrito 750
Visitas á las escuelas 752
Archivo de la Inspección 754
Medidas disciplinarias 755

SECCIÓN SEGUNDA

Reglamento del Cuerpo Médico Escolar 756
Disposiciones generales 756
Disposiciones particulares 757
Directores de las Escuelas 758
Formulario de la inspección médica de las Escuelas 759
Ordenanza Municipal sobre el uso del vaso por los niños 760
Acuerdo sobre la vacunación 761

VII.—DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

I.—Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación 763
De la Secretaría 763
De la Contaduría 765
De la Tesorería 768
De la estadística 769
Del depósito 770
De la inspección 771
De la Oficina Judicial 773
De la Oficina de «El Monitor» 774
De la biblioteca 775
Del museo 776
Del personal de servicio 776

Disposiciones generales..... 777
Reglamento para los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital..... 780
Horas de oficina..... 780
Archivo..... 781
Estadística..... 782
Disposiciones generales..... 782
Acuerdos entre el Consejo Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires para la liquidación de sus cuentas..... 783
Acuerdo sobre testamentarias..... 785
II.—Acuerdo sobre los partidos de Belgrano y Flores..... 787
Entrega de los bienes de las Escuelas..... 787
III.—Rentas Municipales..... 788
Percepción de las rentas afectas al sostén de la educación..... 788
IV.—Matrícula escolar..... 789
Inscripción de los niños comprendidos entre los 4 y 6 años de edad.. 790
V.—Denuncias de bienes..... 790
Obligaciones del denunciante..... 791
VI.—Escuelas particulares..... 792
A donde debe solicitarse la autorización para establecerlas..... 792
Forma en que debe hacerse la petición..... 792
Registros que deben llevar..... 793
Multas en que pueden incurrir..... 793
El auxilio de la fuerza para clausurarlas..... 798

BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS